



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**DIGESTO NORMATIVO  
MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO DEL  
CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO**

**TOMO I**

LEYES 1898 - 1997

**INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS**

Asunción  
2014

© Corte Suprema de Justicia

Instituto de Investigaciones Jurídicas (IIJ)

*“Digesto Normativo Modificadorio y Complementario  
del Código Civil Paraguayo” Tomo I Leyes 1898-1997*

Asunción • Paraguay

**Edición:** 500 ejemplares.

### **DERECHOS RESERVADOS**

Queda prohibida cualquier forma de reproducción, transmisión o archivo en sistemas recuperables, sea para uso privado o público por medios mecánicos, electrónicos, fotocopadoras, grabaciones o cualquier otro, total o parcial, del presente ejemplar, con o sin finalidad de lucro, sin autorización expresa.

Asunción – Paraguay • Edición 2014 • P. 796

**ISBN:** 978-99953-41-25-1

### **DIRECCIÓN EJECUTIVA**

José Raúl Torres Kirmser, *Ministro Responsable IIJ*

Carmen Montanía Cibils, *Directora IIJ*

### **INVESTIGACIÓN Y ELABORACIÓN**

Emily Santander Donna, *Investigadora*

### **DISEÑO Y DIAGRAMACIÓN**

Miguel David López Moreno, *Técnico Jurisdiccional II*



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

JOSÉ RAÚL TORRES KIRMSER  
***PRESIDENTE***

ALICIA PUCHETA DE CORREA  
***VICEPRESIDENTE 1º***

GLADYS ESTER BAREIRO DE MÓDICA  
***VICEPRESIDENTE 2º***

*MIGUEL OSCAR BAJAC*  
*LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA*  
*SINDULFO BLANCO*  
*ANTONIO FRETES*  
*CÉSAR GARAY ZUCCOLILLO*  
*VÍCTOR NÚÑEZ RODRÍGUEZ*  
***MINISTROS***



**ÍNDICE GENERAL**

<b>PRESENTACIÓN</b> .....	1
<b>I. LEYES</b> .....	3
1. LEY DE MATRIMONIO CIVIL del 2 de diciembre de 1898.....	5
2. LEY N° 677/60 PROPIEDAD HORIZONTAL.....	29
3. LEY N° 750/61 CREACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE PASAJEROS.....	35
4. LEY N° 154/69 DE QUIEBRAS.....	37
5. LEY N° 215/70 DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO.....	101
6. LEY N° 868/81 DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES.....	117
7. LEY N° 1012/83 DE ARANCEL DE HONORARIOS DE ARQUITECTOS.....	129
8. LEY N° 1034/83 DEL COMERCIANTE.....	139
9. LEY N° 1266/87 DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL.....	167
10. LEY N° 1307/87 DE ARANCEL DEL NOTARIO PÚBLICO.....	199
11. LEY N° 1376/88 DE ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.....	207

<b>12.</b> LEY N° 60/90 QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY N° 19 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1990, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO .....	231
<b>13.</b> LEY N° 105/90 POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS TESTAMENTOS .....	241
<b>14.</b> LEY N° 45/91 DEL DIVORCIO VINCULAR .....	243
<b>15.</b> LEY N° 24/91 DE FOMENTO DE LIBRO .....	249
<b>16.</b> LEY N° 117/92 DE INVERSIONES .....	255
<b>17.</b> LEY N° 1/92 DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL .....	259
<b>18.</b> LEY N° 96/92 DE VIDA SILVESTRE .....	283
<b>19.</b> LEY N° 117/93 QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIA .....	301
<b>20.</b> LEY N° 194/93 QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO LEY N° 7 DEL 27 DE MARZO DE 1992, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PARAGUAY .....	305
<b>21.</b> LEY N° 204/93 QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y ESTABLECE LA IGUALDAD DE LOS HIJOS EN EL DERECHO HEREDITARIO .....	311
<b>22.</b> LEY N° 223/93 QUE CREA LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO .....	313

## ÍNDICE GENERAL

---

<b>23.</b> LEY N° 388/94 QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE SOCIEDADES ANÓNIMAS Y MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1183/85, CÓDIGO CIVIL.....	317
<b>24.</b> LEY N° 434/94 OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA.....	323
<b>25.</b> LEY N° 438/94 DE COOPERATIVAS.....	327
<b>26.</b> LEY N° 489/95 ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY.....	361
<b>27.</b> LEY N° 548/95 SOBRE RETASACIÓN Y REGULARIZACIÓN EXTRAORDINARIA DE BIENES DE EMPRESAS.....	401
<b>28.</b> LEY N° 582/95 QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, INCISO 3) DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY N° 1266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987.....	413
<b>29.</b> LEY N° 701/95 QUE PRECISA EL OBJETO DE LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA CON PACTO DE RETROVENTA Y EL PACTO DE REVENTA.....	415
<b>30.</b> LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS.....	417
<b>31.</b> LEY N° 805/96 QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64 Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA.....	451
<b>32.</b> LEY N° 811/96 CREA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN.....	459

<b>33.</b> LEY N° 827/96 DE SEGUROS .....	493
<b>34.</b> LEY N° 861/96 DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO .....	533
<b>35.</b> LEY N° 921/96 DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS .....	593
<b>36.</b> LEY N° 1016/97 QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR .....	615
<b>37.</b> LEY N° 1036/97 QUE CREA Y REGULA LAS SOCIEDADES SECURITIZADORAS .....	627
<b>38.</b> LEY N° 1056/97 QUE CREA Y REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO .....	643
<b>39.</b> LEY N° 1064/97 DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN .....	655
<b>40.</b> LEY N° 1136/97 DE ADOPCIONES .....	669
<b>41.</b> LEY N° 1163/97 QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS .....	685
<b>ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO .....</b>	<b>699</b>



## PRESENTACIÓN

La Corte Suprema de Justicia a través del Instituto de Investigaciones Jurídicas -anteriormente División de Investigación, Legislación y Publicaciones desde 1997, entre sus fines, ha fomentado el estudio y análisis de la normativa en materia civil y comercial mediante una compilación sistemática publicada en el año 1998: el Digesto Normativo Modificatorio y Complementario del Código Civil Paraguayo Tomos I y II.

En esta ocasión, a dieciséis años de aquella magnífica publicación, a veintisiete años de la vigencia del Código Civil Paraguayo, y la constante solicitud de reedición de la misma, el Instituto de Investigaciones Jurídicas saca a la luz la actualización de esta obra.

En esta ocasión, el Digesto Normativo Modificatorio y Complementario del Código Civil Paraguayo se divide en tres tomos, los cuales están subdivididos en Capítulos: I-Leyes; II-Decretos-Leyes; III-Decretos; III-Resoluciones; IV-Acordadas. El presente Tomo I contiene el Capítulo I- Leyes desde el año 1898 a 1997. Abarca las disposiciones modificatorias y complementarias del Código Civil en orden de prelación y en forma cronológica, así como las notas al pie que indican las concordancias relacionadas, ya sea con la misma disposición, con otras leyes, decretos, resoluciones, etc. y muy especialmente con artículos del Código Civil Paraguayo, con la información de si complementan, modifican o derogan al cuerpo legal mencionado.

Para la mejor ubicación de las disposiciones, la obra cuenta en la primera parte con el Índice General del Tomo, y al final contiene el Índice Alfabético-Temático Sumariado de toda la obra, que es de suma utilidad práctica para la búsqueda por tema requerido.

En este tomo, se presentan normativa relativa a personas físicas: matrimonio civil, Registro del Estado Civil, divorcio vincular, adopciones, reforma parcial del Código Civil: que establece la igualdad de los derechos civiles del hombre y mujer; sucesiones: la igualdad de los hijos en el derecho hereditario, registro de los testamentos.

Además, contiene leyes sobre derechos reales sobre la cosa: propiedad horizontal, derechos de autor, dibujos y modelos industriales, fomento del libro, vida silvestre. Cuestiones comerciales y sus relaciones como la Ley del comerciante, sobre inversiones: régimen de incentivos fiscales para inversión de capital de origen nacional y extranjero. Temas en materia contractual y personas jurídicas: prohibición de la venta con pacto de retroventa y el pacto de reventa; seguros, almacenes generales de depósito de pasajeros almacenes generales, cheque bancario de pago diferido, despenalización del cheque con fecha adelantada.; negocios fiduciarios; régimen jurídico para la explotación de los juegos de suerte o de azar; sociedades calificadoras de riesgo; industria maquiladora de exportación, bolsas de productos; Bancos, Financieras y otras entidades de créditos, Cooperativas, Sociedades: sociedades de capital e industria; régimen legal de las relaciones contractuales entre fabricantes y firmas del exterior y personas físicas o jurídicas domiciliadas en el Paraguay, sociedades anónimas, sociedades securitizadoras; retasación y regularización extraordinaria de bienes de empresas, administración de fondos patrimoniales de inversión, obligaciones en moneda extranjera. Régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos. Así como también las leyes de regulación de honorarios como las de los de arquitectos, notarios y escribanos públicos, de abogados y procuradores.

El fortalecimiento de la seguridad jurídica es un valor que merece ser resaltado, una apropiada legislación y su justa aplicación beneficia a nuestra comunidad, con efecto multiplicador para las futuras generaciones, por lo que la publicación de este material pretende cooperar con el cumplimiento de ese objetivo que de seguro será de útil herramienta para la investigación y consulta permanente de la comunidad jurídica.



**I. LEYES**



**LEY DE MATRIMONIO CIVIL  
del 2 de diciembre de 1898<sup>1</sup>**

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN PARAGUAYA, REUNIDOS EN CONGRESO, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

*Artículo 1° Queda modificado el Código Civil en la forma y con arreglo á lo que se establece en los artículos siguientes:*

**SECCIÓN SEGUNDA  
DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE  
FAMILIA**

**TÍTULO PRIMERO  
DEL MATRIMONIO**

**CAPÍTULO I  
RÉGIMEN DEL MATRIMONIO**

**Artículo 2°** La validez del matrimonio, no habiendo ninguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1°, 2°, 3°, 5° y 6°, del artículo 9°, será juzgada en la República por la ley del lugar en que se haya celebrado, aunque los contrayentes hubiesen dejado su domicilio, para no sujetarse á las formas y leyes que en él rigen.

**Artículo 3°** Los derechos y las obligaciones personales de los cónyuges son regidos por las leyes de la República, mientras permanezcan en ella, cualquiera que sea el país en que hubieran contraído matrimonio.

---

<sup>1</sup>Artículos en cursiva derogados por el Código Civil, por ser disposiciones contrarias al mismo; Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”; Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”

**Artículo 4°** *El contrato nupcial rige los bienes del matrimonio, cualesquiera que sean las leyes del país en que el matrimonio se celebró.*

**Artículo 5°** *No habiendo convenciones nupciales, ni cambio del domicilio matrimonial, la ley del lugar donde el matrimonio se celebró rige los bienes muebles de los esposos, donde quiera que se encuentren y donde quiera que hayan sido adquiridos.*

*Si hubiese cambio de domicilio, los bienes adquiridos por los esposos antes de mudarlo son regidos por las leyes del primero. Los que hubiesen adquirido después del cambio, son regidos por las leyes del nuevo domicilio.*

**Artículo 6°** *Los bienes raíces son regidos por la ley del lugar en que estén situados.*

**Artículo 7°** *La disolución en país extranjero, de un matrimonio celebrado en la República del Paraguay, aunque sea de conformidad á las leyes de aquel, si no lo fuere á las de este Código, no habilita á ninguno de los cónyuges para casarse.*

## **CAPÍTULO II DE LOS ESPONSALES**

**Artículo 8°** *La ley no reconocí esponsales de futuro. Ningún tribunal admitirá demencia sobre la materia, ni por indemnización de perjuicios que ellos hubiesen causado.*

## **CAPÍTULO III DE LOS IMPEDIMENTOS**

**Artículo 9°** Son impedimentos para el matrimonio:

1°. La consanguinidad entre ascendientes y descendientes sin limitación, sean legítimos ó ilegítimos.

2°. La consanguinidad entre hermanos ó medios hermanos, legítimos ó ilegítimos.

3°. La afinidad en línea recta en todos los grados.

4°. No tener la mujer doce años cumplidos y el hombre catorce.

5°. El matrimonio anterior mientras subsista.

6°. Haber sido autor voluntario ó cómplice de homicidio de uno de los cónyuges.

7°. La locura.

En los casos de los incisos 1° y 2°, la prueba del parentesco queda sujeta á lo prescrito en las disposiciones de este Código.

**Artículo 10** *La mujer mayor de doce años y el hombre mayor de catorce, pero menores de edad, y los sordomudos que no saben darse á entender por escrito, no pueden casarse entre sí ni con otra persona, sin el consentimiento de sus padres legítimo ó natural que lo hubiese reconocido, 6 sin el de la madre á falta de padre, ó sin el del tutor ó curador á falta de ambos, ó en defecto de éstos sin el del Juez.*

**Artículo 11** *El Juez de lo Civil decidirá de las causas de disenso, en juicio privado y meramente informativo.*

**Artículo 12** *El tutor y sus descendientes legítimos que estén bajo su potestad, no podrán contraer matrimonio con el menor ó la menor que ha tenido ó tuviese aquél bajo su guarda hasta que fenecida la tutela, haya sido aprobada la cuenta de su administración. Si lo hicieran, el tutor perderá la asignación que le habría correspondido sobre las rentas del menor, sin perjuicio de su responsabilidad penal.*

**Artículo 13** *Casándose los menores sin la autorización necesaria, les será negada la posesión y administración de sus bienes hasta que sean mayores de edad; no habrá medio alguno de cubrir la falta de autorización.*

#### ***CAPÍTULO IV DEL CONSENTIMIENTO***

**Artículo 14** Es indispensable para la existencia del matrimonio el consentimiento de los contrayentes, expresado ante el Oficial Público encargado del Registro Civil.

El acto que careciere de alguno de estos requisitos no producirá efectos civiles, aun cuando las partes tuviesen buena fe.

**Artículo 15** El consentimiento puede expresarse por medio de apoderado, con poder especial en que se designe expresamente la persona con quien el poderdante ha de contraer matrimonio.

**Artículo 16** *La violencia, el dolo y el error sobre la identidad del individuo físico ó de la persona civil, vician el consentimiento.*

#### ***CAPÍTULO V DE LAS DILIGENCIAS PREVIAS A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO***

**Artículo 17** *Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el Oficial Público encargado del Registro Civil, en el domicilio de cualquiera de ellos, y manifestarán verbalmente su intención, que será consignada en un acta firmada por el Oficial Público, por los futuros esposos y por dos testigos; si los futuros esposos no supieren ó no pudieren firmar firmará á su ruego otra persona.*

**Artículo 18** *En el acta debe expresarse:*

*1°. Los nombres y apellidos de los que quieran casarse.*

*2°. Su edad.*

*3°. Su nacionalidad, su domicilio y el lugar de su nacimiento.*

*4°. Su profesión.*

*5°. Los nombres y apellidos de sus padres, su nacionalidad, profesión y domicilio.*



6°. Si antes han sido ó no casados, y en caso afirmativo, el nombre y apellido de su anterior cónyuge, el lugar del casamiento y la causa de su disolución.

**Artículo 19** Los futuros esposos deberán presentar en el mismo acto:

1°. Copia debidamente legalizada, de la sentencia ejecutoriada que hubiere declarado nulo el matrimonio anterior de uno ó de ambos futuros esposos en su caso.

2°. La declaración auténtica de las personas cuyo consentimiento es exigido por la ley, si no la prestaran verbalmente en ese acto, ó la vénia supletoria del juez cuando proceda. Los padres, tutores ó curadores, que presten su consentimiento ante el Oficial Público, firmarán el acta á que se refiere el Artículo 17; si no supieren ó no pudieren firmar, lo hará uno de los testigos á su ruego.

3°. Dos testigos que, por el conocimiento que tengan de las partes, declaren sobre la identidad y que los creen hábiles para contraer matrimonio.

## **CAPÍTULO VI DE LA OPOSICIÓN**

**Artículo 20** Sólo pueden alegarse como motivos de oposición los impedimentos establecidos en este Código.

La oposición que no se funde en la existencia de alguno de esos impedimentos, será rechazada sin más trámite.

**Artículo 21** El derecho de hacer oposición á la celebración del matrimonio por razón de los impedimentos establecidos en el Artículo 9° compete:

1°. Al cónyuge dé la persona que quiere contraer otro.

2°. A los parientes de cualquiera de los futuros esposos, dentro del sexto grado de consanguinidad- y cuarto de afinidad.

3°. A los tutores ó curadores.

4°. Al Ministerio Público que deberá deducir oposición, siempre que tenga conocimiento de esos impedimentos.

**Artículo 22** Si la mujer viuda quiere contraer matrimonio contrariando lo dispuesto en el artículo 93°, los parientes del marido en grado sucesible tendrán derecho á deducir oposición.

**Artículo 23** *Los padres, tutores y curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento.*

**Artículo 24** *Los padres, tutores y curadores deben expresar los motivos de la oposición; pero los padres estarán exentos de esa obligación cuando se trate de un hijo varón menor de 18 años ó mujer menor de 15 años, excepto el caso en que estén gozando del usufructo de sus bienes.*

*La oposición sólo puede fundarse:*

1°. *En la existencia de alguno de los impedimentos establecidos por el Artículo 9°.*

2°. *En enfermedad contagiosa de la persona que pretenda casarse con el menor.*

3°. *En su conducta desarreglada ó inmoral.*

4°. *En que haya sido condenado por delito de robo, hurto, estafa ó cualquiera otro que tenga pena mayor de un año de prisión.*

5°. *Falta de medios de subsistencia y de aptitud para adquirirlos.*

**Artículo 25** *La oposición debe deducirse ante el Oficial Público que intervenga en las diligencias previas á la celebración del matrimonio.*

**Artículo 26** *La oposición puede deducirse desde que se hayan iniciado las diligencias para el matrimonio hasta que éste se celebre.*

**Artículo 27** *La oposición se hará verbalmente ó por escrito, expresando:*

1°. *El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente.*

2°. *El parentesco que lo ligue con alguno de los futuros esposos.*

3°. *El impedimento en que funda su oposición.*

4°. *Los motivos que tenga para creer que existe el impedimento.*

5°. *Si tiene ó no documentos que prueben la existencia del impedimento y sus referencias.*

*Cuando la oposición se deduzca verbalmente, el Oficial Público levantará acta circunstanciada que deberá firmar con el oponente y con dos testigos, si éste no supiere ó no pudiere firmar. Cuando la oposición se deduzca por escrito, se transcribirá en el libro de actas con las mismas formalidades.*

**Artículo 28** *Si el oponente tuviere documentos deberá presentarlos en el mismo acto. Si no los tuviere, expresará el lugar donde existen, y los detallará, si tuviere noticia de ellos.*

**Artículo 29** *Deducida en forma la oposición, se dará conocimiento de ella á los futuros esposos por el Oficial Público que deba celebrar el matrimonio. Si alguno de ellos ó ambos estuviesen conformes en la existencia del impedimento legal, el Oficial Público lo hará constar en el acta y no celebrará el matrimonio.*

**Artículo 30** *Si la oposición no se fundase en alguno de los impedimentos legales, el Oficial Público ante quien se deduzca, la rechazará de oficio, levantando acta.*

**Artículo 31** *Si los futuros esposos reconocieran la existencia del impedimento, deberán expresarlo ante el Oficial Público dentro de los tres días siguientes al de la notificación; éste levantará acta y remitirá al Juez de lo Civil copia autorizada de todo lo actuado con los documentos presentados, suspendiendo la celebración del matrimonio.*

**Artículo 32** *Los tribunales civiles sustanciarán y decidirán en juicio sumario con citación fiscal' la oposición deducida, y remitirán copia legalizada de la sentencia al Oficial Público.*

**Artículo 33** *El Oficial Público no procederá á la celebración del matrimonio mientras la sentencia que desestime la oposición no haya pasado en autoridad de cosa juzgada,*

*Si la sentencia declarase la existencia del impedimento en que se funda la oposición, no podrá celebrarse el matrimonio; tanto en uno, como en otro caso, el Oficial Público anotará al margen del acta de oposición la parte dispositiva de la sentencia.*

**Artículo 34** *Si la oposición fuera rechazada, su autor, no siendo un ascendiente ó el Ministerio Público, pagará á los futuros esposos una indemnización prudencialmente fijada por los tribunales que conozcan de ella.*

**Artículo 35** *Cualquier persona puede denunciar la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9º, incurriendo en las responsabilidades del caso cuando la denuncia fuese maliciosa.*

**Artículo 36** *Hecha en forma la denuncia, el Oficial Público la remitirá al Juez de lo Civil, quien dará vista de ella al Ministerio fiscal; éste dentro de tres días, deducirá oposición ó manifestará que considera infundada la denuncia.*

## **CAPÍTULO VII DE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO**

**Artículo 37** *El matrimonio debe celebrarse ante el Oficial Público encargado del Registro Civil, en su oficina, públicamente, compareciendo personalmente los futuros esposos ó sus apoderados en el caso previsto por el artículo 15º, en presencia de dos testigos y con las formalidades que esta Ley prescribe. Si alguno de los futuros cónyuges estuviere imposibilitado para concurrir á la oficina, el matrimonio podrá celebrarse en su domicilio.*

**Artículo 38** *Si el matrimonio se celebra en la oficina, deberán concurrir dos testigos, y cuatro si se celebra en el domicilio de alguno de los cónyuges.*

**Artículo 39** *En el acto de la celebración del matrimonio, el Oficial Público dará lectura á los futuros esposos de los artículos 50º, 51º y 53º de esta Ley, recibirá de cada uno de ellos personalmente uno después del otro, la declaración de que quieren respectivamente tomarse por marido y mujer, y pronunciará en nombre de la Ley que quedan unidos en matrimonio. El Oficial Publico no podrá oponerse á que los esposos, después de prestar su consentimiento ante él, hagan bendecir su unión en el mismo acto por un ministro de su culto.*

**Artículo 40** *Si de las diligencias previas resultara, á juicio del Oficial Público encargado del Registro Civil, que los futuros esposos son hábiles para casarse, se procederá inmediatamente á la celebración del matrimonio, de modo que todo conste en una sola acta en la que se consignará además:  
1º. La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos, y la hecha por el Oficial Público, de que quedan unidos en nombre de la Ley.*

2°. *El reconocimiento que los contrayentes hicieren de los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.*

3°. *El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos del acto, si fuesen distintos de los que declararan sobre la habilidad de los contrayentes.*

4°. *La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y Escribano ú Oficial Público ante quien se hubiese otorgado, en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.*

**Artículo 41** *Si de las diligencias previas no resultara probada la habilidad de los contrayentes, ó si se dedujese oposición ó se hiciese denuncia, el Oficial Público suspenderá la celebración del matrimonio hasta que se pruebe la habilidad, se rechace la oposición ó se desestime la denuncia, haciéndolo constar en acta de que dará copia á los interesados, si la pidieran, para que puedan ocurrir al Juez de lo Civil.*

**Artículo 42** *En el caso del artículo anterior, el acta de la celebración del matrimonio se hará por separado de la de las diligencias previas, y se hará constar:*

1°. *La fecha en que el acto tiene lugar.*

2°. *El nombre y apellido, edad, profesión, domicilio y lugar del nacimiento de los comparecientes.*

3°. *El nombre y apellido, profesión, domicilio y nacionalidad de sus respectivos padres, si fueren conocidos.*

4°. *El nombre y apellido del cónyuge premuerto, cuando alguno de los cónyuges ha sido ya casado.*

5°. *Consentimiento de los padres, tutores ó curadores, ó el supletorio del Juez en los casos en que es requerido.*

6°. *La mención de si hubo ó no oposición y de su rechazo.*

7°. *La declaración de los contrayentes de que se toman por esposos y la hecha por el Oficial Público de que quedan unidos en nombre de la Ley.*

8°. *El reconocimiento que los contrayentes hicieran ele los hijos naturales, si los tuvieren, que legitimen por su matrimonio.*

9°. *El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos.*

10° La mención del poder, con determinación de la fecha, lugar y Escribano ú Oficial Público ante quien se hubiese otorgado en caso que el matrimonio se celebre por medio de apoderado, cuyo instrumento habilitante se archivará en la oficina.

**Artículo 43** El acta de matrimonio será redactado y firmado inmediatamente por todos los que intervienen en él ó por otros á ruego ele los que no pudieren ó no supieren hacerlo.

**Artículo 44** La declaración de los contrayentes de que se toman respectivamente por esposos, no puede someterse á término ni á condición alguna.

**Artículo 45** El Jefe de la Oficina del Registro Civil entregará á los esposos copia legalizada del acta de matrimonio.

**Artículo 46** El Oficial Público procederá á la celebración del matrimonio con prescindencia de todas ó de algunas de las formalidades que deben precederle, cuando se justificase con el certificado de un médico, y donde éste no existiere, con el testimonio ele dos vecinos, que alguno de los futuros esposos se encuentra en peligro de muerte, y que manifestasen que quieren reconocer hijos naturales, haciéndolo constar en el acta. Cuando hubiere peligro en la demora, el matrimonio, en artículo de muerte, podrá celebrarse ante cualquier funcionario judicial, el cual deberá levantar acta de la celebración, haciendo constar las circunstancias mencionadas en los incisos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 7°, 8°, 9° y 10° del artículo 42° del Registro Civil para que lo protocolice.

**Artículo 47** En los casos del artículo anterior, el acta de celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la oficina.

**Artículo 48** Todas las actuaciones relativas á la celebración del matrimonio con excepción de lo que disponen los artículos 32° y 36°, en lo que se refiere á sustanciar y decidir la oposición, se seguirán ante el Oficial Público y serán extendidas en libros encuadernados y foliados, sin perjuicio de otras formalidades que establezcan las leyes del Registro Civil.

**Artículo 49** *La copia del acta á que se refiere el artículo 45° se expedirá en papel común y tanto ésta copia como todas las actuaciones para las que no se exigirá papel sellado, serán gratuitas, sin que funcionario alguno pueda cobrar emolumentos.*

## **CAPÍTULO VIII**

### **DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CÓNYUGES**

**Artículo 50** *Los esposos están obligados á guardarse fidelidad, sin que la infidelidad del uno autorice al otro á proceder del mismo modo. El que faltare á esta obligación, puede ser demandado por el otro por acción ele divorcio, sin perjuicio de la que le acuerde el Código Penal.*

**Artículo 51** *El marido está obligado á vivir en una misma casa con su mujer, á prestarle todos los recursos que le fueren necesarios y á ejercer todos los actos y acciones que á ella correspondan, haciendo los gastos judiciales necesarios, aún en el caso de que fuese acusada criminalmente. Faltando el marido á estas obligaciones, la mujer tiene derecho á pedir judicialmente que aquel le dé los alimentos necesarios y las expensas que le fuesen indispensables en los juicios.*

**Artículo 52** *Si no hubiere contrato nupcial, el marido es el administrador legítimo de todos los bienes del matrimonio incluso los de la mujer; tanto de los que llevó al matrimonio, como de los que adquiriese después por títulos propios.*

**Artículo 53** *La mujer está obligada á habitar con su marido donde quiera que éste fije su ' residencia. Si faltase á esa obligación, el marido puede pedir las medidas judiciales necesarias y tendrá derecho á negarle alimentos. Los tribunales, con conocimiento de causa, pueden eximir á la mujer de esta obligación cuando de su ejecución resulte peligro para su vida.*

**Artículo 54** *La mujer no puede estar en juicio, por sí ni por procurador, sin licencia especial del marido, dada por escrito, con excepción de los casos en que este Código presume la autorización del marido ó no la exige, ó sólo exige una autorización general, ó sólo una autorización judicial.*

**Artículo 55** *Tampoco puede la mujer, sin licencia ó poder del marido, celebrar contrato alguno, ni desistir de un contrato anterior, ni adquirir bienes ó acciones por título oneroso ó lucrativo, ni enajenar ni obligar sus bienes, ni contraer obligación alguna, ni remitir obligación á su favor.*

**Artículo 56** *Se presume que la mujer está autorizada por el marido, si ejerce públicamente alguna profesión ó industria, como directora ele un colegio, maestra de escuela, actriz, etc., y en tales casos, se entiende que está autorizada por el marido para todos los actos ó contratos concernientes á su profesión ó industria, si no hubiese reclamación por parte de él, anunciada al público ó judicialmente intimada á quien con ella hubiese de contratar. Se presume también la autorización del marido en las compras al contado que la mujer hiciese, y en las compras al fiado de objetos destinados al consumo ordinario de la familia.*

**Artículo 57** *No es necesaria la autorización del marido en los pleitos entre él y su mujer, ni para defenderse cuando fuese criminalmente acusada, ni para hacer su testamento ó revocar el que hubiese hecho, ni para administrar los bienes que se hubiese reservado por el contrato de matrimonio.*

**Artículo 58** *La mujer, el marido y los herederos de ambos, son los únicos que pueden reclamar la nulidad de los actos y obligaciones de la mujer por falta de licencia del marido.*

**Artículo 59** *Bastará que la mujer sea solamente autorizada por el juez del domicilio, cuando estuviese el marido loco ó en lugar no conocido, en los casos del artículo 135° de este Código en cuanto á los actos que los menores casados no pueden ejecutar.*

**Artículo 60** *Los tribunales con conocimiento de causa, pueden suplir la autorización del marido, cuando éste se hallare ausente ó impedido para darla, y en los casos especiales previstos por este Código.*

**Artículo 61** *El marido puede revocar á su arbitrio la autorización que hubiere concedido á su mujer; pero la revocación no tendrá efecto retroactivo en perjuicio de tercero.*



**Artículo 62** *El marido puede ratificar general ó especialmente los actos para los cuales no hubiere autorizado á su mujer. La ratificación puede ser tácita por hechos del marido que manifiesten inequívocamente su aquiescencia.*

**Artículo 63°** *Los actos y contratos de la mujer no autorizados por el marido, ó autorizados por el Juez contra la voluntad del marido, obligarán solamente sus bienes propios, si no se pidiese su rescisión en el 1er. caso; pero no obligarán el haber social ni los bienes del marido sino hasta la concurrencia del beneficio que la sociedad conyugal ó el marido hubiesen reportado del acto.*

## **CAPÍTULO IX DEL DIVORCIO**

**Artículo 64** *El divorcio que este Código autoriza, consiste únicamente en la separación personal de los esposos, sin que se disuelva el vínculo matrimonial.*

**Artículo 65** *No puede renunciarse en las convenciones matrimoniales la facultad de pedir el divorcio al Juez competente.*

**Artículo 66** *No hay divorcio por mutuo consentimiento de los esposos. Ellos no serán tenidos por divorciados sin sentencia del Juez competente.*

**Artículo 67** *Las causas del divorcio son las siguientes:*

*1a. Adulterio de la mujer ó del marido.*

*2a. Tentativa de uno de los cónyuges contra la vida del otro, sea como autor principal ó como cómplice.*

*3a. La provocación de uno de los cónyuges al otro á cometer adulterios ú otros delitos.*

*4a. La sevicia.*

*5a. Las injurias graves; para apreciar la gravedad de la injuria, el Juez deberá tomar en consideración, la educación, posición social y demás circunstancias de hecho que puedan presentarse.*

*6a. Los malos tratamientos., aunque no sean graves, cuando sean tan frecuentes que hagan intolerable la vida conyugal.*

*7a. El abandono voluntario y malicioso por más de un año.*

**Artículo 68** Puesta la acción del divorcio, ó antes de ella en casos de urgencia, podrá el Juez á instancias de la parte, decretar la separación personal de los casados y el depósito de la mujer en casa honesta, dentro de los límites de su jurisdicción; determinar el cuidado de los hijos con arreglo á las disposiciones de este Código y los alimentos que han de prestarse á la mujer y á los hijos que no quedasen en poder del padre, como también las expensas necesarias á la mujer para el juicio de divorcio.

**Artículo 69** Si alguno de los cónyuges fuese menor de edad, no podrá estar en juicio, como demandante y demandado, sin la asistencia de un curador especial que para este solo fin elegirá la parte, y en su defecto, nombrará el Juez.

**Artículo 70** Toda clase de prueba será admitida en este juicio, con excepción de la confesión ó juramento de los cónyuges.

**Artículo 71** Se extingue la acción de divorcio y cesan los efectos del divorcio ya declarado, cuando los cónyuges se han reconciliado después de los hechos que autorizaban la acción ó motivaran el divorcio. La ley presume la reconciliación cuando el marido cohabita con la mujer, después de haber dejado la habitación común. La reconciliación restituye todo el estado anterior á la demanda de divorcio.

## **CAPÍTULO X**

### **EFFECTOS DEL DIVORCIO**

**Artículo 72** Separados por sentencia de divorcio, cada uno de los cónyuges puede fijar su domicilio ó residencia donde crea conveniente, aunque sea en el extranjero; pero si tuviese hijos á su cargo, no podrá transportarlos fuera del país sin licencia del Juez del domicilio.

**Artículo 73** Si la mujer fuese mayor de edad, podrá ejercer todos los actos de la vida civil.

*Cualquiera de los cónyuges que fuese menor de edad, quedará sujeto á las disposiciones de este Código, relativas á los menores emancipados.*

**Artículo 74** *Si durante el juicio de divorcio, la conducta del marido hiciese temer enajenaciones fraudulentas ó disipación de los bienes del matrimonio, la mujer podrá pedir al Juez de la causa que se haga inventario de ellos y se pongan á cargo de otro administrador, ó que el marido dé fianza del importe de los bienes.*

*Dada la sentencia de divorcio, los cónyuges pueden pedir la separación de los bienes del matrimonio, con arreglo á lo dispuesto en el título de la "Sociedad Conyugal".*

**Artículo 75** *El cónyuge inocente que no hubiese dado causa al divorcio, podrá revocar las donaciones ó ventajas que por el contrato del matrimonio hubiere hecho ó prometido al otro cónyuge, sea que hubiesen de tener efecto en vida ó después de su fallecimiento.*

**Artículo 76** Los hijos menores de cinco años quedarán á cargo de la madre. Los mayores de esta edad, se entregarán al esposo que, á juicio del Juez, sea el más á propósito para educarlos, sin que se pueda alegar por el marido ó por la mujer preferente derecho á tenerlos.

**Artículo 77** Si por acusación criminal de alguno de los esposos contra el otro, hubiese condenación á prisión, reclusión ó destierro, ninguno de los hijos de cualquier edad que sea, podrá ir con el que deba cumplir algunas de estas penas, sin consentimiento del otro cónyuge.

**Artículo 78** El padre y la madre quedarán sujetos á todos los cargos y obligaciones que tienen para con sus hijos, cualquiera que sea el que hubiere dado causa al divorcio.

**Artículo 79** El marido que hubiere dado causa al divorcio, debe contribuir á la subsistencia de la mujer, si ella no tuviere medios propios suficientes. El Juez determinará la cantidad y forma, atendidas las circunstancias de ambos.

**Artículo 80** Cualquiera de los esposos que hubiere dado causa al divorcio, tendrá derecho á que el otro, si tiene medios, le provea de lo preciso para su subsistencia, si le fuese de toda necesidad.

## **CAPÍTULO XI** **DE LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO**

**Artículo 81** *El matrimonio válido no se disuelve sino por la muerte de uno de los esposos.*

**Artículo 82** *El matrimonio que puede disolverse según las leyes del país en que se hubiese celebrado, no se disolverá en la República sino de conformidad al artículo anterior.*

**Artículo 83** *El fallecimiento presunto del cónyuge ausente ó desaparecido, no habilita al otro esposo para contraer nuevo matrimonio. Mientras no se pruebe el fallecimiento del cónyuge ausente ó desaparecido, el matrimonio no se reputa disuelto.*

## **CAPÍTULO XII** **DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

**Artículo 84** *Es absolutamente nulo el matrimonio celebrado con alguno de los impedimentos establecidos en los incisos 1º, 2º, 3º, 5º y 6º del artículo 9º, y su nulidad puede ser demandada por el cónyuge que ignoró la existencia del impedimento y por los que hubieran podido oponerse á la celebración del matrimonio.*

**Artículo 85** *Es anulable el matrimonio:*

*1º. Cuando fuese celebrado con el impedimento establecido en el inciso 4º del Artículo 9º.*

*La nulidad puede ser demandada por el cónyuge incapaz y por los que en su representación habrían podido oponerse á la celebración del matrimonio.*

*No podrá demandarse la nulidad después que el cónyuge ó los cónyuges incapaces hubieren llegado á la edad legal, ni, cualquiera que fuese la edad, cuando la esposa hubiese concebido.*

*2°. Cuando fuese celebrado el matrimonio con el impedimento establecido en el inciso 7° del Artículo 9°.*

*La nulidad podrá ser demandada por los que hubieren podido oponerse al matrimonio.*

*El mismo incapaz podrá demandar la nulidad cuando recobrase la razón, si no hubiese continuado la vida marital, y el otro cónyuge si hubiese ignorado la incapacidad al tiempo de la celebración del matrimonio y no hubiere hecho vida marital después de conocida la in-capacidad.*

*3°. Cuando el consentimiento adoleciera de alguno de los vicios á que se refiere el Artículo 16.*

*En este caso, la nulidad únicamente podrá ser demandada por el cónyuge que ha sufrido el error, el dolo ó la violencia. Esta acción se extingue para el marido si ha habido cohabitación durante tres días después de conocido el error ó el dolo, ó de suprimida la violencia, y para la mujer durante treinta días después.*

*4°. En el caso de impotencia absoluta y manifiesta de uno de los cónyuges, anterior de la celebración del matrimonio.*

*La acción corresponde exclusivamente al otro cónyuge.*

**Artículo 86** *La acción de utilidad de un matrimonio no puede intentarse sino en vida de los dos esposos; uno de los cónyuges puede, sin embargo, deducir en todo tiempo la que le compete contra un segundo matrimonio contraído por su cónyuge; si se opusiere la nulidad del primero, se juzgará previamente esta oposición.*

### **CAPÍTULO XIII** **EFFECTOS DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO**

**Artículo 87** *Si el matrimonio nulo hubiese sido contraído de buena fe por ambos cónyuges, producirá hasta el día en que se declare su nulidad, todos los efectos del matrimonio válido, no sólo con relación á las personas y bienes de los cónyuges, sino también en relación á los hijos.*

*En tal caso, la nulidad sólo tendrá los efectos siguientes:*

*1°. En cuanto á los cónyuges, cesarán todos los derechos y obligaciones que produce el matrimonio, con la sola excepción de la obligación recíproca de prestarse alimentos en caso necesario.*

*2°. En cuanto á los bienes, los mismos efectos del fallecimiento de uno de ellos, el otro no tendrá derecho á las ventajas ó beneficios que en el contrato de matrimonio se hubiesen hecho al que de ellos sobreviviese.*

*3°. En cuanto á los hijos concebidos durante el matrimonio putativo, serán considerados como legítimos, con los derechos y obligaciones de los hijos de un matrimonio válido.*

*4°. En cuanto á los hijos naturales concebidos antes del matrimonio putativo entre el padre y la madre, y nacidos después, quedarán legitimados en los mismos casos en que el subsiguiente matrimonio válido produce este efecto.*

**Artículo 88** *Si hubo buena fe solo de parte de uno de los cónyuges, el matrimonio hasta el día de la sentencia que declare la nulidad, producirá también los efectos del matrimonio válido, pero solo respecto al esposo de buena fe y á los hijos, y no respecto al cónyuge de mala fe.*

*La nulidad en este caso tendrá los efectos siguientes:*

*1°. El cónyuge de mala fe no podrá exigir que el de buena fe le preste alimentos.*

*2°. El cónyuge de mala fe no tendrá derecho á ninguna de las ventajas que se le hubiesen acordado en el contrato del matrimonio.*

*3°. El cónyuge de mala fe no tendrá los derechos de la patria potestad sobre los hijos; pero sí las obligaciones.*

**Artículo 89** *Si el matrimonio nulo fuese contraído de mala fe por ambos cónyuges, no producirá efecto civil alguno.*

*La nulidad tendrá los efectos siguientes:*

*1°. La unión será reputada como concubinato.*

*2°. En relación á los bienes, se procederá como en el caso de la disolución de una sociedad de hecho, quedando sin efecto alguno el contrato de matrimonio.*

*3°. En cuanto á los hijos, serán considerados como ilegítimos y en la clase en que los pusiese el impedimento que causare la nulidad.*

**Artículo 90** *Consiste la mala fe de los cónyuges en el conocimiento que hubiesen tenido, ó debido tener, el día de la celebración del matrimonio, del impedimento que causa la nulidad.*

*No habrá buena fe por ignorancia ó error de derecho.*

*Tampoco la habrá por ignorancia ó error de hecho que no sea excusable, á menos que el error fuese ocasionado por dolo.*

**Artículo 91** *El cónyuge de buena fe puede demandar al cónyuge de mala fe y á los terceros que hubieren provocado el error, por indemnización de daños y perjuicios.*

**Artículo 92** *En todos los casos de los artículos precedentes, la nulidad no perjudica los derechos adquiridos por terceros, que de buena fé hubiesen contratado con los supuestos cónyuges.*

#### **CAPÍTULO XIV** **DE LAS SEGUNDAS O ULTERIORES NUPCIAS**

**Artículo 93** *La mujer no podrá casarse hasta pasados diez meses de disuelto ó anulado el matrimonio, á menos de haber quedado en cinta, en cuyo caso podrá casarse después del alumbramiento.*

**Artículo 94** *La mujer que se casase en contravención del artículo anterior, perderá los legados y cualquiera otra liberalidad ó beneficio que el marido le hubiese hecho en su testamento.*

**Artículo 95** *La viuda que teniendo bajo su potestad hijos menores de edad, contrajere matrimonio, debe pedir al Juez que les nombre tutor.*

*Si no lo hiciese, es responsable con todos sus bienes de los Perjuicios que resultaren á los intereses de sus hijos.*

*La misma obligación y responsabilidad tiene el marido de ella.*

**CAPÍTULO XV**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 96** *Los Matrimonios celebrados con posterioridad á la vigencia de esta Ley, se probarán con el acta de la celebración del matrimonio ó su testimonio.*

**Artículo 97** *Si hubiere imposibilidad de presentar el acta ó su testimonio, se admitirán todos los medios de prueba; estas pruebas no se recibirán sin que previamente justifique la imposibilidad.*

**Artículo 98** *La disposición del artículo anterior se aplica:*

1°. *Cuando el registro ha sido destruido ó perdido en todo ó en parte.*

2°. *Cuando estuviere incompleto ó hubiere sido llevado con irregularidad.*

3°. *Cuando el acta ha sido omitida por el Oficial Público.*

**Artículo 99** *La Sentencia que decida que un acta ha sido destruida, perdida ú omitida, será comunicada inmediatamente al Oficial Público, el cual la transcribirá en un registro suplementario que será llevado con las formalidades que prescribe el Artículo 48°.*

**Artículo 100** *Cuando la destrucción, falsificación ó pérdida de un acta de matrimonio dé lugar á una acción criminal, la Sentencia que declare la existencia del matrimonio se inscribirá en el Registro de Estado Civil y suplirá el acta.*

**Artículo 101** *La posesión de estado no puede ser invocada por esposos ni por los terceros como prueba bastante, cuando se trate de establecer el estado de casados ó de reclamar los efectos civiles del matrimonio.*

*Cuando hay posesión de estado y existe el acta de la celebración del matrimonio, la inobservancia de las formalidades prescriptas no podrá ser alegada contra su validez.*

**Artículo 102** *El conocimiento y decisión de las- causas sobre divorcio ó nulidad del matrimonio celebrado antes ó después de la vigencia de esta Ley, corresponde á la jurisdicción civil.*



**Artículo 103** *Cuando se tratase de un matrimonio celebrado con anterioridad á esta Ley y la acción de nulidad se fundare en un impedimento, se, aplicarán las disposiciones de esta Ley; si la acción se fundare en defectos de forma, se aplicarán las Leyes Canónicas.*

**Artículo 104** *Las acciones de divorcio y nulidad de matrimonio deben intentarse en el domicilio de los cónyuges. Si el marido no tuviere su domicilio en la República, la acción podrá ser intentada ante el Juez del último domicilio que hubiere tenido en ella, si el matrimonio se hubiese celebrado en la República.*

**Artículo 105** *Toda sentencia sobre divorcio ó nulidad de matrimonio será comunicada por el Juez de la causa, inmediatamente después de ejecutoriada, al Oficial Público encargado del Registro, para que la anote al margen del acta del matrimonio, si éste hubiere sido celebrado con posterioridad á esta Ley, ó en un registro especial, si se tratase de matrimonios contraídos antes de su vigencia.*

**Artículo 106** *En la Capital de la República desempeñarán las funciones que esta Ley encomienda á los Oficiales Públicos, los Jefes de las secciones del Registro del Estado Civil; las mismas funciones serán desempeñadas en los departamentos donde hubiere Registro del Estado Civil, por los encargados de llevarlo, y donde no los hubiere, por la autoridad judicial del distrito.*

**Artículo 107** *Será castigado con prisión de uno á tres meses y con pérdida del oficio, el Oficial Público que casare á un menor sin el consentimiento de sus padres, tutores ó curadores, ó del judicial en su defecto, y con prisión de uno á dos años, y con multa de 100 á 500 pesos, aquel que celebre un matrimonio sabiendo que existe un impedimento que puede ser causa de la nulidad del acto.*

**Artículo 108** *Incurrirá en la multa de 100 á 500 pesos el Oficial del Registro Civil que contravenga cualquiera de las otras disposiciones de la presente Ley.*

**Artículo 109** *El cónyuge que hubiere contraído matrimonio conociendo la existencia de alguno de los impedimentos establecidos en el artículo 9º y que haya producido su nulidad, responderá al otro de las pérdidas é intereses, sin*

*perjuicio de la acción criminal que corresponda. Si el daño efectivo no pudiera ser fijado, el Juez apreciará el daño moral en una cantidad de dinero proporcionada á las circunstancias del caso.*

**Artículo 110** *Los ministros, pastores y sacerdotes de cualquiera religión ó secta, que procedieran á la celebración de un matrimonio religioso sin obtener á la vista acta de la celebración del matrimonio, estarán sujetos á las responsabilidades establecidas por el Código Penal, y si desempeñasen oficio público, serán separados de él.*

**Artículo 111** *La aplicación de las penas establecidas en los artículos precedentes, será pedida por el Ministerio Público ante el Juez competente.*

**Artículo 112** *Deróganse todas las disposiciones de este Código relativas á hijos sacrílegos. Los que actualmente son llamados hijos sacrílegos tendrán la filiación que les corresponda según las disposiciones civiles que quedan vigentes.*

**Artículo 113** *Los Registros públicos que debían ser creados por las municipalidades según el artículo 80° de este Código, deberán serlo por el P. E. de la Nación.*

**Artículo 114** *El artículo 263° de este Código queda reformado cómo sigue: «La filiación legítima se probará: por la inscripción del nacimiento en el Registro Civil, donde exista, y á falta de éste, por la inscripción en el registro parroquial, y por la inscripción del matrimonio en el Registro Civil desde la vigencia de esta Ley, y en los parroquiales antes de ella. A falta de inscripción ó cuando la inscripción en los registros se ha hecho bajo falsos nombres ó como de padres no conocidos, la filiación legítima puede probarse por todos los medios de prueba».*

**Artículo 115** *El viudo ó viuda que teniendo hijos del precedente matrimonio, pase á ulteriores nupcias, está obligado á reservar á los hijos del primer matrimonio, ó á sus descendientes legítimos, la propiedad de los bienes que por testamento ó abintestato hubiese heredado de alguno de ellos, conservando sólo durante su vida el usufructo de dichos bienes.*

**Artículo 116** *Cesa la obligación de la reserva, si al morir el padre ó la madre que contrajo segundo matrimonio, no existen hijos ni descendientes legítimos de ellos, aun cuando existan sus herederos.*

**CAPÍTULO XVI**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 117°** *Esta Ley comenzará á regir desde su promulgación.*

**Artículo 118°** *En la primera edición oficial que se haga del Código Civil, se incorporará esta Ley en lugar del Título Primero, Sección Segunda, Libro Primero, arreglando la numeración que corresponda á los artículos.*

**Artículo 119°** *Autorízase al Poder Ejecutivo para hacer de rentas generales los gastos que origine la presente Ley, debiéndose imputar á la misma.*

**Artículo 120** Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo, á los once días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y ocho.

El P. del Senado  
F. INSFRAN

El P. de la C. de DD.  
C. R. SAGUIER

F. E. Melgarejo  
Secretario

Manuel Talavera  
Secretario

Asunción, Diciembre 2 de 1898

Publíquese e insértese en el Registro Oficial.

ACEVAL  
José S. DECOUD

**LEY N° 677/60**

**PROPIEDAD HORIZONTAL<sup>2</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Los pisos o departamentos de un edificio de una o más plantas, que sean independientes y tengan salida a la vía pública directamente o por un pasaje común, podrán constituir propiedad autónoma o pertenecer en condominio a varias personas.

**Artículo 2°** El derecho de dominio y condominio de los pisos y de los departamentos de un edificio se regirá por las disposiciones establecidas en esta ley.

**Artículo 3°** Cada propietario será titular del dominio exclusivo de su piso o departamento y copropietario de las cosas de uso común y de aquellas necesarias para su seguridad. Se consideran comunes:

- a) El terreno, cimientos, muros maestros, techos, patios solares, azoteas, pórticos, galerías y vestíbulos comunes, escaleras, puertas de entradas, jardines;
- b) Instalaciones de servicios centrales como ascensores, montacargas, calefacción y refrigeración, aguas corrientes, gas, hornos incineradores de residuos, central telefónica;
- c) Dependencia del portero y de la administración; y
- d) Los tabiques o muros divisorios de los distintos departamentos.

La presente enumeración no es limitativa, debiendo en cada caso determinarse el carácter común por convención de partes.

**Artículo 4°** El derecho de cada propietario sobre las cosas comunes, será proporcional al valor de su piso o departamento, el que será determinado por

---

<sup>2</sup> Por el art. 2810 del Código Civil se derogan las disposiciones contrarias de la presente Ley. Reglamentado por Decreto N° 2216/68 "Por el cual se reglamenta la Ley N° 677 de fecha 21 de setiembre de 1960 sobre propiedad por pisos y por departamentos"

acuerdo de partes, o en su defecto, por el valor oficial fijado por la Dirección Inmobiliaria a los efectos del pago del impuesto territorial.

**Artículo 5°** Cada propietario tiene el derecho de usar los bienes comunes conforme a su destino, sin menoscabar el derecho de los demás.

**Artículo 6°** Cada propietario podrá enajenar el piso o el departamento que le pertenece y constituir sobre el mismo derechos reales o personales, sin necesidad de requerir el consentimiento de los demás.

**Artículo 7°** En la transferencia, gravamen o embargo de un piso o de un departamento, se entenderán comprendidos los derechos al uso y goce de los bienes comunes.

**Artículo 8°** Cada propietario es responsable de los gastos de conservación y reparación de su piso o departamento.

**Artículo 9°** Queda prohibido a cada propietario, inquilino u ocupante de los pisos o departamentos:

- a) Hacer modificaciones que puedan poner en peligro la seguridad del edificio y de los servicios comunes;
- b) Cambiar o modificar la estructura arquitectónica externa;
- c) Destinarlos a usos contrarios a la moral y buenas costumbres o a fines distintos a los previstos en el reglamento de copropiedad y administración;
- d) Perturbar la tranquilidad de los ocupantes y vecinos con ruidos molestos y depositar mercaderías peligrosas para el edificio;
- e) Elevar nuevos pisos o realizar construcciones sin el consentimiento de los propietarios de los otros pisos o departamentos.

**Artículo 10** El propietario, inquilino u ocupante que violare algunas de las prohibiciones contenidas en el artículo anterior, será sancionado con multas de uno a diez por ciento del valor de su piso o departamento. El administrador del edificio formulará la denuncia ante el juez competente.<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Ordenanza General de Tributos Municipales Año 2.000, art.20.

**Artículo 11** Los propietarios están obligados al pago de las primas de seguro del edificio común y de los gastos que fuesen autorizados por los propietarios para mejorar las cosas comunes, en proporción al valor de sus pisos o departamentos.

**Artículo 12** Los impuestos y tasas municipales se cobrarán a cada propietario independientemente, debiendo efectuarse las valuaciones en forma individual, computándose a la vez la parte proporcional indivisa de los bienes comunes.

**Artículo 13** A los efectos de la constitución de la propiedad por piso o departamento, toda persona física o jurídica, deberá acordar un reglamento de copropiedad y administración por acto de escritura pública o privada, que será inscripto en el Registro Nacional de la Propiedad en la sección correspondiente, así como de toda modificación que del mismo se hiciere; para la redacción y vigencia del primer reglamento de copropiedad y administración se deberá contar con el voto unánime de los propietarios o integrantes; para su reforma será suficiente el voto de los dos tercios de los propietarios, siempre que representen por lo menos la mitad del valor del edificio.

**Artículo 14** El reglamento deberá disponer obligatoriamente los siguientes puntos:

- a) El nombramiento de un apoderado o representante de los propietarios que pueden ser uno de ellos o un extraño, que tendrá facultades de administrar los bienes de uso común y recaudar los fondos para tal fin;
- b) Fijar la remuneración del apoderado o representante, duración de sus funciones, forma de remoción, facultades para actuar ante organismos administrativos y judiciales y de designación de un sustituto;
- c) Proporción y base para la contribución de los propietarios para el pago de los gastos o expensas comunes;
- d) Designación y despido del personal de servicio;
- e) El procedimiento de convocatoria a reunión de propietarios, forma de elegir su presidente, quórum para sesionar, deberá contar con mayoría necesaria para modificar el reglamento, y determinación de los casos que requieren una mayoría especial;
- f) Ubicación y enumeración de los pisos, de los departamentos, y de las cosas comunes, así como el uso de las mismas;

- g) Determinación del valor que se atribuye a cada piso o departamento con inclusión de sus partes accesorias;
- h) Otras facultades que se otorguen al apoderado o administrador de los propietarios.

**Artículo 15** Los propietarios tienen el derecho de reunirse periódicamente en asamblea para tratar y resolver problemas de interés general no autorizados al apoderado o administrador. Estos asuntos serán tratados por el voto de la mayoría de los propietarios, siempre que no se trate de cuestiones para cuya solución la ley exige una mayoría especial. Los votos serán computados de acuerdo a lo que establece el reglamento y cada propietario tendrá un voto. Los condóminos unificarán su representación. Cuando no fuere posible reunir el quórum necesario, después de dos convocatorias, con tres días de intervalo, se solicitará del juez de primera instancia en lo civil que la convoque, con advertencia de que la misma se llevará a cabo con cualquier número de miembros. El juez procederá en forma sumarísima, sin más trámite que la citación a los propietarios a una audiencia para oír a las partes.

**Artículo 16** En caso de destrucción total o parcial de más de dos terceras partes del valor del edificio, cualquier propietario puede pedir la venta del terreno y de los materiales. Si la destrucción fuere menor, la mayoría puede obligar a la minoría a contribuir a la reconstrucción, quedando autorizada en caso de negarse a ello dicha minoría, a adquirir la parte de éste según avaluación judicial.

**Artículo 17** En caso de vetustez del edificio, la mayoría que represente más de la mitad del valor, podrá resolver la demolición y venta del terreno y materiales. Si resolviera la reconstrucción la minoría no podrá ser obligada a contribuir a ella, debiendo la mayoría adquirir la parte de los mismos según avaluación judicial.

**Artículo 18** La obligación que tienen los propietarios de contribuir al pago de las expensas y primas de seguro total del edificio, sigue al dominio de sus respectivos pisos o departamentos, conforme al art. 3266 del Código Civil, aún con respecto a las devengadas antes de su adquisición; y el crédito respectivo goza del privilegio y derechos previstos en los arts. 3901 y 2686 del Código Civil.



**Artículo 19** El Registro General de la Propiedad abrirá una sección especial que se denominará "Registro de la Propiedad por pisos y por departamentos".

**Artículo 20** Los edificios por pisos y departamentos que se construyan en adelante, no pagarán el impuesto al mayor valor del inmueble por el término de diez años a contar de la fecha de esta ley.

**Artículo 21** No serán aplicables a las propiedades sometidas al régimen que esta ley crea, los arts. 2617, 2685 in fine y 2693 del Código Civil así como todas las disposiciones que se le opongán.

**Artículo 22** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

**Artículo 23** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes de la Nación, a quince días del mes de setiembre del año un mil novecientos sesenta.

Pedro C. Gauto Samudio  
Secretario

J. Eulogio Estigarribia  
Presidente de la H.C.R

Asunción, 21 de setiembre de 1960

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

A. Stroessner  
Juan Ramón Chávez



**LEY N° 750/61**

**CREACIÓN DEL SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES  
DE PASAJEROS<sup>4</sup>**

LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES DE LA NACIÓN  
PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Declárase obligatorio para todos los empresarios de transportes terrestres automotores de servicio público de la Capital e interior de la República, la obtención de pólizas de seguro contra accidentes de pasajeros.

**Artículo 2°** Para acogerse a los beneficios de este seguro, no se exigirá al pasajero damnificado o a su representante, otro requisito que probar ante la Compañía aseguradora correspondiente, dentro de las 48 horas de ocurrido el accidente, su condición de pasajero protegido por el seguro.

**Artículo 3°** La presente Ley entrará en vigencia el 1° de Marzo de 1962.

**Artículo 4°** A partir de la vigencia de la presente Ley, quedará derogado el Decreto-Ley N° 180 de fecha 1° de Diciembre de 1.958, aprobado por Ley N° 749.

**Artículo 5°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de representantes de la Nación, a treinta y uno de agosto de un mil novecientos sesenta y uno.

---

<sup>4</sup>Complementa los Capítulos XXIV y XXV del Título II del Libro III del Código Civil.

Decreto N° 25323/62 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 750 del 31 de agosto de 1961 “Que declara obligatorio en toda la República, el Seguro contra Accidentes de Pasajeros de Autovehículos”

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

Asunción, 31 de agosto de 1961

Pedro C. Gauto  
Secretario

J. Eulogio Estigarribia  
Presidente de la HCR

Alfredo Stroessner  
Edgar L. Insfrán

**LEY N° 154/69**

**DE QUIEBRAS<sup>5</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

**LIBRO PRIMERO  
DE LAS QUIEBRAS**

**TÍTULO I  
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** La declaración de quiebra presupone el estado de insolvencia del deudor. El estado de insolvencia se manifiesta por uno o más incumplimientos u otros hechos exteriores que a criterio del juez demuestren la impotencia patrimonial para cumplir regularmente las deudas a su vencimiento, sin consideración al carácter de las mismas.

**Artículo 2°** El juicio de quiebra tiene por objeto realizar y liquidar en un procedimiento único los bienes de una persona natural o jurídica, sea o no comerciante, que hubiese sido declarada en quiebra. Comprende todos sus bienes, derechos, acciones y obligaciones, salvo aquellos que fueren expresamente exceptuados por la Ley.

**Artículo 3°** La declaración de quiebra puede ser solicitada por el propio deudor, por sus herederos o por uno o varios de sus acreedores. Los acreedores con garantías reales o con privilegios sobre cosas determinadas podrán pedir la

---

<sup>5</sup> Complementa el Libro II, Sección II del Código Civil.

Ley N° 434/94 “Obligaciones en moneda extranjera”, art. 2; Ley N° 4595/12 “Sistemas de pagos y liquidación de valores”, art. 15; Acordada N° 811/13, art. 5; Acordada N° 855/13 “Por la cual regulan y pautan el procesamiento y difusión de información y la utilización de cualquier instrumento lícito y apto para tales fines, en los términos de las Leyes N° 1682/2001 y N° 1969/2002 y a recibir información veraz, responsable y exacta, siendo la fuente pública de información, sujeta a las disposiciones legales vigentes”, art. 1°.

quiebra de su deudor, si probaren sumariamente que los bienes que garantizan sus créditos no cubren el monto de ellos, y si manifestaren que renuncian totalmente al privilegio o garantía.

El cónyuge no podrá solicitar la declaración de quiebra de su consorte, ni el ascendiente la del descendiente y viceversa. Esta prohibición se extiende a los hermanos entre sí.

**Artículo 4°** Si un deudor muriere en estado de insolvencia, sus herederos o acreedores podrán pedir la declaración de su quiebra, siempre que la solicitud sea presentada dentro de los seis meses siguientes al día del fallecimiento.

La declaración de quiebra producirá derecho el beneficio de la separación de patrimonio a favor de los acreedores del difunto. Las disposiciones de quiebra se aplicarán solo al patrimonio del causante de la sucesión.

Los herederos del difunto podrán continuar la convocación de acreedores que él hubiese iniciado o iniciarla dentro de los seis meses contados desde el día de su fallecimiento.

**Artículo 5°** La quiebra de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada no podrá ser declarada después de terminada su liquidación.<sup>6</sup>

**Artículo 6°** Las sociedades en liquidación podrán obtener la convocación de sus acreedores o ser declaradas en quiebras. Podrán, igualmente, ser declaradas en quiebras las sociedades irregulares.

**Artículo 7°** La declaración de quiebra de una sociedad produce la de sus socios de responsabilidad limitada. Todas las quiebras se tramitarán separadamente ante un juzgado. La quiebra de un socio no produce la de la sociedad a que pertenece. La parte que el fallido tenga en el activo social corresponde a los acreedores sociales, con preferencia a los particulares del socio. La misma disposición es aplicable al caso en que un individuo sea miembro de dos o más sociedades, de las cuales una es declarada en quiebra.

**Artículo 8°** La declaración de quiebra pronunciada en país extranjero no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República ni para disputarles los derechos que pretendan tener sobre los bienes existentes

---

<sup>6</sup> Ley N° 827/96 “De Seguros”, arts. 49-55.

dentro del territorio nacional, ni para anular los actos que hayan celebrado con el fallido.

Declarada también la quiebra por los tribunales de la República, no se tendrán en consideración a los acreedores que pertenezcan al concurso formado en el extranjero, sino para el caso de que, pagados íntegramente los acreedores de la República, resultase un remanente.

## **TÍTULO II DE LA PRESENTACIÓN DEL DEUDOR Y DE LA CONVOCACIÓN DE ACREEDORES**

### **CAPÍTULO I DEL PEDIDO DE CONVOCACIÓN DE ACREEDORES O DE QUIEBRA**

**Artículo 9°** Todo deudor comerciante que haya llegado al estado de insolvencia, deberá presentarse ante el juzgado competente pidiendo la convocación de sus acreedores o su quiebra. El pedido de convocación de acreedores llevará implícito el de la quiebra.

**Artículo 10** La solicitud del deudor comerciante contendrá:

1. La enunciación de las causas que hubiesen producido su insolvencia;
2. Un Balance general de sus negocios y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias, tomados con antelación no mayor de diez días a la fecha de su presentación;
3. La nómina de todos sus acreedores, con indicación de sus domicilios, determinación de las sumas adeudadas, fechas de vencimiento de las obligaciones y garantías especiales, si las hubiere;
4. Un inventario completo de sus bienes, descriptivo y estimativo, en determinación de los valores de costo y negociabilidad y los gravámenes que pesen sobre ellos;
5. Si se tratare de una sociedad con socios de responsabilidad ilimitada, la nómina de estos socios con indicación de sus domicilios;
6. La manifestación de que pone a disposición del juzgado sus libros y papeles;
7. Una certificación del Registro General de Quiebras en la que conste:

a) Si ha solicitado o no, con anterioridad, la convocación de sus acreedores o su quiebra y, en su caso, los desistimientos respectivos, con la fecha de los autos que los admitieron;

b) Si celebró concordato, la fecha de su homologación y en su caso, la de su cumplimiento, rescisión o nulidad.

8. El certificado de la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio, y

9. La autorización prevista en el Artículo 15°.

El juzgado, a solicitud fundada del peticionante, podrá concederle un plazo perentorio de hasta ocho días, contados desde el día de la presentación para completar la información exigida en este Artículo, siempre que a juicio del proveyente hubiera razones que lo justifiquen salvo la autorización prevista en el inc. 9 que se registró por el Artículo 15°. Esta decisión será inapelable.

**Artículo 11** El juzgado admitirá la convocación solicitada si ya no se hubiese pedido la quiebra del deudor, o si este pedido hubiese sido rechazado. No admitirá, sin embargo, la convocación y declarará la quiebra si el deudor se encontrare en algunos de los siguientes casos:

1. Si ha ejercido el comercio contrariamente a su estatuto profesional o a alguna interdicción prevista por la ley; en el caso de sociedades, si no estuviere constituidas regularmente;

2. Si no ha llevado una contabilidad conforme a las exigencias de la ley y a los usos de su profesión, habida en cuenta la importancia de su negocio;

3. Si ha ocultado su contabilidad, dado otro destino a una parte de su activo o si lo hubiese disimulado; si de sus libros, balances u otros documentos se deduce que ha abultado dolosamente su pasivo;

4. Si estuviere pendiente el cumplimiento de un concordato homologado;

5. Si ya hubiese sido declarado en quiebra en los diez años anteriores;

6. Si se hallare oculto o fugado, o

7. Si hubiere omitido el cumplimiento de alguno de los requisitos exigidos en el Artículo 10.

**Artículo 12** A la vista de la presentación del deudor, el juzgado estudiará las circunstancias expuestas en la solicitud así como todas las que deriven de sus libros y papeles o de otras fuentes que llegaren a su conocimiento, y si fuesen reveladoras de su situación y conducta.



Podrá pedir cualquier clase de información y citar al deudor para requerirle las explicaciones que considerase pertinentes. Podrá asimismo, dar intervención a la sindicatura general de quiebras.

La presentación de la solicitud del deudor prevista en el Artículo 9° bastará para considerar como producida la insolvencia.

Dentro del plazo máximo de veinticinco días, el juzgado resolverá la admisión de la convocación de acreedores o la declaración de quiebra.

**Artículo 13** El deudor no comerciante que haya llegado al estado de insolvencia podrá presentar el pedido previsto en el Artículo 9°. Para ello cumplirá los requisitos establecidos en el Artículo 10°, aunque podrá ser dispensado de los requisitos mencionados en los incs. 2, 5 y 6 del citado Artículo, según el caso.

No regirá para el mismo lo dispuesto en el inc. 8 Artículo 10°. El juzgado procederá en la forma prevista en los Arts. 11 y 12, pero como causas para denegar la convocación solamente se considerarán las expresadas en los casos previstos en los incs. 4, 5, 6 y 7 del Artículo 11 y la ocultación del activo o exageración dolosa del pasivo.

**Artículo 14** El deudor que hubiera dejado de ser comerciante, siempre que su insolvencia se deba a obligaciones contraídas durante el ejercicio del comercio, será considerado como comerciante a los efectos de la obligación prevista en el Artículo 9°, si la insolvencia se hubiere producido dentro del año siguiente a la clausura de sus negocios, como comerciante

**Artículo 15** La solicitud de convocación de acreedores o de declaración de quiebra de las sociedades y de las asociaciones será formulada por intermedio de sus representantes legales y autorizadas en los casos de asociaciones, sociedades anónimas, cooperativas y de responsabilidad limitada, por asamblea de asociados, accionistas o socios.

Cuando dicha autorización no pudiera ser acompañada al escrito inicial; el peticionario podrá subsanar esta deficiencia en el plazo que le fije juzgado, el que no podrá exceder de diez días para las sociedades de responsabilidad limitada y de veinticinco días para las demás.

Si este requisito no fuere cumplido en tiempo debido, el juzgado rechazará el pedido. La resolución que fije el plazo dentro del cual deberá subsanarse la deficiencia será irrecurrible. La que rehace el pedido será apelable.

**Artículo 16** Al recibir la presentación del deudor, el juzgado podrá proveer las medidas de seguridad que estimare conveniente sobre los bienes del mismo, incluso el embargo de todos o parte de ellos y la inhibición general del deudor. Podrá también designar un funcionario de la sindicatura general de quiebras para que vigile la actuación del deudor.

**Artículo 17** El deudor podrá desistir del procedimiento previsto en los Arts. 9º y 13º solamente antes de ser dictado el auto que admite la convocación o declara la quiebra, y no podrán repetirlo hasta transcurrido sesenta días del auto que declara el desistimiento.

Admitido el desistimiento quedará sin efecto la presunción establecida en el tercer párrafo del Artículo 12º.

## **CAPÍTULO II DE LA APERTURA DEL JUICIO DE CONVOCACIÓN DE ACREEDORES**

**Artículo 18** El auto que admita la convocación de acreedores será fundado y dispondrá:

1. La designación del síndico;
2. La determinación de si el deudor es o no comerciante;
3. El señalamiento de un plazo no menor de veinte días, ni mayor de cuarenta, para que los acreedores presenten en la secretaría del juzgado los títulos justificativos de sus créditos o, a falta de ellos, la manifestación firmada con expresión del monto exacto del crédito, su origen o causa y el privilegio que pretendieran tener;  
Dicho plazo comenzará a computarse desde el día siguiente al de la última publicación del edicto;
4. La comunicación al Registro General de Quiebras;
5. La intervención del Ministerio Público, y
6. La publicación de edicto, en la forma prevista en el Artículo siguiente.

**Artículo 19** Un extracto del auto que admita la convocación se hará saber mediante edicto publicado por cinco días en un diario de gran circulación de la capital. El deudor iniciará las publicaciones dentro de los tres días de notificado el auto que admita la convocación, so pena de dársele por desistido de la convocación y de declararse su quiebra.

**Artículo 20** El síndico transcribirá a cada uno de los acreedores, en carta certificada o telegrama colacionado, el extracto indicado en el artículo anterior. La falta de remisión o recepción de este aviso no producirá la nulidad del procedimiento.

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA ADMISIÓN DEL PEDIDO DE CONVOCACIÓN DE ACREEDORES**

**Artículo 21** El deudor a quien fuere acordada la convocación de sus acreedores, conservará la administración de sus bienes y proseguirá hasta la homologación del concordato, la realización normal de las actividades a que estaba dedicado, bajo la vigilancia del síndico designado, salvo oposición fundada de éste, y hasta donde lo permitan, en su caso, las medidas que se decreten de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 16°.

Admitida la convocación, serán ineficaces respecto de los acreedores los actos a título gratuito los de constitución de hipotecas, prenda o anticresis, y cualesquiera otros que alteren la situación de sus acreedores. El juzgado podrá, a pedido del convocatorio autorizar estos actos, con excepción de los a título gratuito, en los casos de necesidad y urgencia evidentes. Si el deudor realizare alguno de los actos prohibidos por este Artículo que a juicio del juzgado revistiere suficiente gravedad, podrá este dictar la quiebra de aquel luego de escuchar al mismo y al síndico. Cualquier acreedor podrá también denunciar al juzgado la realización de alguno de tales actos. La resolución que recayese será apelable en relación y en ambos efectos.

**Artículo 22** El síndico, estudiará la situación del deudor, investigará sus libros y papeles, vigilará la contabilidad y todas las operaciones que efectuase, levantará el inventario general de sus bienes y los comparará con el presentado por el deudor al efectuar su pedido.

**Artículo 23** El síndico está autorizado para realizar investigaciones con el domicilio del deudor. Este está obligado a permitirle la inspección de sus libros y papeles y suministrarle, juntamente con sus empleados, todos los datos e informaciones que solicite.

**Artículo 24** El síndico informará al juzgado, inmediatamente de llegar a su conocimiento, la realización por el convocatorio de alguno de los actos prohibidos en el Artículo 21°. Podrá pedir, igualmente, que el juzgado dicte medida de seguridad sobre los bienes del deudor si no lo hubiere hecho en la oportunidad prevista en el Artículo 16°.

**Artículo 25** Durante la substanciación del juicio de convocación, no podrá darse curso a pedidos de quiebra formulados por los acreedores.

**Artículo 26** Desde la admisión de la convocación los acreedores por título o causa anterior no podrán iniciar o proseguir acciones ejecutivas contra el patrimonio del deudor, con excepción de las que tuviesen por objeto el cobro de un crédito con garantía real o del que corresponda al trabajador como consecuencia de un contrato de trabajo.

**Artículo 27** Al sólo efecto de la convocación, los créditos contra el deudor se tendrán por vencidos, con descuento de los intereses en la forma determinada en el Artículo 84°.

**Artículo 28** Los créditos sujetos a condición resolutoria se tendrán en cuenta como si no tuvieren condición.

**Artículo 29** La prescripción de los derechos de los acreedores quedará suspendida desde la admisión de la convocatoria hasta el finiquito del juicio. El pedido de reconocimiento de un crédito producirá los efectos de una demanda judicial e interrumpirá la prescripción.

**Artículo 30** La apertura del juicio de convocación dará derecho, como en el caso de quiebra, al ejercicio de la acción de restitución que legislan los Arts. 116 y 124.

**Artículo 31** El acreedor de varios coobligados solidarios que se presenten a los juicios de convocación de los que entre ellos les hubiere solicitado, concurrirá por su crédito íntegro, hasta el pago total.

#### **CAPÍTULO IV DE LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS**

**Artículo 32** Dictado el auto que admita la convocación, todos los acreedores, inclusive los que tuvieren créditos con garantía real o con privilegio salvo el derecho de los trabajadores, previsto en las leyes laborales, estarán obligados a presentar en la secretaría donde radique el juicio, y dentro del plazo fijado en el auto judicial respectivo, los documentos justificados de sus créditos, o la falta de ellos, una manifestación firmada con expresión del monto, su origen o causa y privilegio que pretenden tener.

A pedido de parte, el juez podrá disponer que el secretario saque copia de los títulos presentados o reciba fotocopia de los mismos, y restituya los originales al acreedor, con la constancia de haber sido presentados en tiempo oportuno y certificación de autenticidad en la copia o fotocopia.

**Artículo 33** Para todas las actuaciones del juicio de convocación o de quiebra, los acreedores podrán hacerse representar por profesionales de la matrícula. Para acreditar su representación bastará una carta poder con facultades para tomar parte en todas las tramitaciones de aquél y en las deliberaciones y resoluciones de la junta de acreedores. En caso de duda sobre la autenticidad de la firma del mandante, el juzgado podrá exigir una comprobación ulterior.

**Artículo 34** Las presentaciones hechas por los acreedores se harán saber al deudor y al síndico. El deudor podrá presentar todas las observaciones que estimase convenientes. El síndico las examinará y podrá pedir al deudor y a los acreedores respectivos cuantas explicaciones juzgare necesarias. El síndico preparará luego una lista de todos los créditos cuyos titulares se hubiesen presentado en tiempo, con expresión del monto y graduación reclamados, así como un dictamen sobre cada uno de ellos, con constancia de las observaciones formuladas por el deudor. Dicha lista se pondrá de manifiesto en secretaría ocho días después del cierre del plazo fijado para la presentación de los créditos, conforme con lo dispuesto en el inc. 3 del Artículo 18.

**Artículo 35** Durante el plazo de diez días, cualquiera de los acreedores comprendidos en esa lista podrá observar los créditos que en ella figuren, en cuanto a su legitimidad, un monto o graduación. En su presentación al juzgado acompañará los documentos probatorios de sus pretensiones o indicará los hechos en que se funde.

Transcurrido el plazo indicado el secretario dejará constancia de su cierre y elevará de inmediato los autos al juez.

**Artículo 36** El juez se expedirá dentro de un plazo no mayor de quince días y dispondrá:

La admisión, sin más trámite de los créditos no observados previo traslado por tres días de la impugnación respectiva al titular del crédito.

En ambos casos, el juez se expedirá, además sobre los privilegios invocados.

**Artículo 37** No cabrá recurso contra la resolución del juez que admita los créditos no impugnados. La misma causará ejecutoria, excepto en los casos de dolo o fraude, que deberán ventilarse por vía de acción.

La resolución que reconozca los créditos observados podrá ser apelada por el impugnante o por el síndico, y la que los rechace total o parcialmente, podrá ser apelada por el titular del crédito.

En el primer caso, la no promoción del recurso producirá el mismo efecto previsto en el párrafo anterior. Si se tratare de un crédito rechazado, el interesado podrá iniciar reclamación ulterior aun cuando no hubiese interpuesto el recurso de apelación.

La resolución del juzgado que admita o rechace la graduación solicitada será siempre apelable.

**Artículo 38** La junta de acreedores se declarará constituida con los admitidos y los reconocidos por el juez, sin que para ello obsten los recursos de apelación que se hubiesen promovido contra las resoluciones que reconozcan o rechacen créditos o preferencias invocados.

La resolución que recayese en la apelación deducida, modificando la decisión del juzgado sobre reconocimiento o rechazo de un crédito o preferencia invocada, no influirá sobre las resoluciones de la junta de acreedores. Los acreedores que se presentasen a pedir su inclusión después del plazo fijado en el Artículo 32°, lo podrán hacer vía de incidente en la forma prescripta en el capítulo I del título II de Libro II.

## **CAPÍTULO V DEL CONCORDATO**

### **SECCIÓN I DE LA CELEBRACIÓN DEL CONCORDATO**

**Artículo 39** El deudor deberá presentar su propuesta de concordato dentro del plazo fijado por el juzgado para la presentación de los créditos. No habiéndolo hecho dentro de dicho plazo, el juez revocará el auto que admitió la convocación y declarará la quiebra del deudor.

**Artículo 40** Constituida la junta de acreedores, el juzgado convocará al deudor, a los acreedores admitidos y a los reconocidos, y a los funcionarios del juicio, a una reunión que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes.

**Artículo 41** En el día y a la hora señalados se reunirá la junta, presidida por el juez, con cualquier número de acreedores presentes, y con asistencia de las personas mencionadas en el Artículo anterior.

El deudor podrá hacerse representar, en caso de imposibilidad debidamente justificada, por mandatario con amplios poderes.

Si el deudor no compareciere personalmente o conforme a lo dispuesto en el párrafo precedente, el juez podrá tenerlo por desistido de la convocación y declarar su quiebra.

**Artículo 42** Las deliberaciones comenzarán con la lectura por el síndico de un informe sobre las causas de la insolvencia del deudor, las condiciones en que haya encontrado la contabilidad, si la hubiere, el estado del activo y pasivo, y la conducta patrimonial del mismo. Dará igualmente su opinión sobre el concordato ofrecido por el deudor.

Acto seguido, será leída la propuesta de concordato presentada por el deudor. Dicha propuesta será sometida a discusión, y los acreedores podrán proponer modificaciones. El deudor podrá formular nueva propuesta en vista del debate, o mantener la que hubiese presentado inicialmente. El juzgado pondrá de inmediato a votación las propuestas que correspondan si no resolviere suspender la reunión hasta otra audiencia la que deberá celebrarse dentro del tercer día. La resolución del juzgado servirá de suficiente citación.

**Artículo 43** Podrán votar el concordato solamente los acreedores quirografarios. Si en la votación participaren los acreedores privilegiados o con garantías reales, ello producirá la pérdida de sus privilegios o garantías. Podrán, sin embargo, renunciar a una parte del privilegio o garantía no inferior al veinticinco por ciento de sus créditos y votar por ese impuesto como quirografarios. En ningún caso podrán recuperar el privilegio o garantía perdido o renunciado.

Cuando la garantía real, fianza o aval hubiese sido dada por un tercero, el acreedor podrá concurrir a la junta y votar por la totalidad de sus créditos, pero en tal caso, la remisión parcial de la deuda otorgada en el concordato, liberará al tercer garante hasta la concurrencia de la parte remitida. Si el tercero le hubiese otorgado garantía real o de otra clase tiene derecho a repetir contra el concordatario el pago que haga, podrá concurrir a la junta y votar en ausencia y representación del acreedor principal.

No podrán votar el concordato el cónyuge ni sus cesionarios que hubiesen adquirido sus créditos dentro de los doce meses anteriores a la fecha de reunión de la junta, con excepción de los que provengan de endosos de documentos a la orden.

**Artículo 44** Para que el concordato se considere aceptado, se requiere que voten por su aceptación los dos tercios de acreedores presentes que representen por lo menos el setenta y cinco por ciento de los créditos verificados o viceversa.

Se labrará acta detallada de las actuaciones y la firmarán el juez, los funcionarios del juicio, el deudor y los acreedores que desearan hacerlo.

**Artículo 45** Podrá constituir concordato todo acuerdo, cualquiera sea su modalidad, siempre que no contravenga directa o indirectamente las prohibiciones expresas de la ley y no importen una liberación del deudor mediante la adjudicación de sus bienes a favor de sus acreedores.

Las cláusulas del concordato deben ser comunes para todos los acreedores quirografarios, sobre la base de una perfecta igualdad.

**Artículo 46** El concordato podrá disponer una quita hasta del cincuenta por ciento, si el plazo acordado no fuere superior a dos años.



Si el plazo fuese superior a dos años, la quita no podrá ser mayor del treinta por ciento. El plazo nunca podrá ser superior a cuatro años.

En el caso de deudores comerciantes que hubiesen llevado un giro regular durante veinte años, sin haber solicitado convocación y sin haber sido declarado en quiebra, los acreedores podrán acordarles quitas hasta el setenta y cinco por ciento, pero nunca por un plazo mayor de cuatro años.

## **SECCIÓN II**

### **DE LA IMPUGNACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DEL CONCORDATO**

**Artículo 47** Dentro del plazo de ocho días de aprobado el concordato, cualquier acreedor que no hubiese concurrido a la reunión de la junta en la que se aprobó el concordato o que hubiese disentido del voto de la mayoría, y los titulares de créditos observados pendientes de trámite o resolución judicial, podrán impugnar el concordato aceptado, fundándose en algunas de las causas siguientes:

1. Defectos en las formas esenciales prescriptas para la convocación, celebración y deliberación de la junta, error en el cómputo de las mayorías requeridas por la ley, o defectos sustanciales en la celebración del concordato;
2. Falta de personalidad o falsa representación de alguno de los votantes siempre que su voto hubiera decidido la mayoría en acreedores o en capital;
3. Confabulación entre el deudor y uno o más acreedores;
4. Exageración de créditos para procurar mayoría, y
5. Exageración u ocultación de bienes.

**Artículo 48** Aun cuando ningún acreedor impugne el concordato, el juez podrá rechazarlo basado en las causales del Artículo anterior o cuando a su criterio existan motivos de interés público, o fundado en el interés de los acreedores de naturaleza y gravedad tales que impidan su homologación. Igualmente podrá hacerlo si comprobare que el deudor no ha llevado una conducta honesta y prudente en sus relaciones patrimoniales.

**Artículo 49** Si transcurrido el plazo de ocho días no se hubiese impugnado el concordato, o si impugnado y sustanciado el procedimiento respectivo se hubiera rechazado la impugnación, el juez lo homologará.

**Artículo 50** Si los acreedores no aceptasen el concordato o el juez no lo homologare, se declarará la quiebra del deudor. El síndico de la convocación será el de la quiebra.

## **CAPÍTULO VI DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DEL CONCORDATO**

**Artículo 51** La homologación del concordato hace obligatorias sus cláusulas para todos los acreedores quirografarios cuyo títulos fuesen anteriores al auto que hubiese admitido la convocación, aun cuando no hubieran participado en el procedimiento o hubiesen votado en contra del concordato.

El concordatario se libera respecto a los codeudores, fiadores y aquellos que hayan tenido contra él una acción regresiva, en la misma forma y monto acordados por el concordato.

**Artículo 52** Los embargos u otras medidas de seguridad que los acreedores quirografarios hubiesen obtenido sobre los bienes del deudor antes de la admisión de la convocación, serán levantados por el juzgado.

**Artículo 53** Los créditos quedarán extinguidos en la parte por la cual se hubiese hecho remisión a favor del concordatario, salvo estipulación expresa en contrario.

**Artículo 54** En las sociedades que hubiesen obtenido un concordato y tuviesen socios de responsabilidad ilimitada, los acreedores solamente podrán ejercer su acción contra los bienes propios de éstos en el caso de que la sociedad no cumpliese el concordato.

**Artículo 55** La remisión acordada por el concordato al deudor no aprovechará en ningún caso a los codeudores, y solamente extingue las acciones contra los terceros garantes en el caso previsto en el Artículo 43, párrafo 2º de la ley.

**Artículo 56** Todo acto o convenio entre el deudor y uno o varios acreedores que modifiquen en alguna forma los términos del concordato respecto a cualquier acreedor o les acuerde privilegios o concesiones especiales, será nulo y de ningún efecto.

**Artículo 57** Con la homologación del concordato cesan las limitaciones establecidas a los acreedores en el Artículo 26°. En el ejercicio de las acciones individuales, deberán respetarse las estipulaciones del concordato.

**Artículo 58** Los acreedores que no hiciesen valer oportunamente sus derechos no podrán reclamar de los otros acreedores en ningún caso, los dividendos que ya hubiesen percibido con arreglo al concordato. Solo podrán concurrir en los dividendos por repartirse, sin perjuicio de sus derechos de reclamar del deudor el dividendo impago después de liquidado el concordato con respecto a los demás acreedores.

**Artículo 59** El síndico continuará en sus funciones hasta el cumplimiento total del concordato.

**Artículo 60** Homologado el concordato y hasta su total cumplimiento, el deudor no podrá realizar actos ajenos a la naturaleza de su negocio o industria sin expresa autorización del síndico. Este se pronunciará sobre el pedido de concordatario dentro de los ocho días y en caso de no hacerlo se considerará concedida la autorización.

El síndico informará al juzgado de cualquier acto del concordatario que él no hubiese autorizado y que estimare perjudicial a los intereses de los acreedores o que hubiese sido realizado en fraude de los mismos.

En el caso de ocurrir algunos de los actos previstos en este Artículo, se tendrá por producida la insolvencia y el juez, previa audiencia del deudor concordatario, podrá declarar su quiebra.

## **CAPÍTULO VII DE LA NULIDAD Y DE LA RESCISIÓN DEL CONCORDATO**

**Artículo 61** Si dentro del año de homologado el concordato, se descubriere dolo o fraude por parte del deudor que consistiera en ocultación del activo o exageración del pasivo, cualquier acreedor quirografario podrá pedir la nulidad del concordato en lo que se refiera a las ventajas que el deudor concordado hubiere recibido.

La anulación del concordato solo perjudicará al deudor y a los acreedores favorecidos por el dolo o fraude. Los actos ejecutados de buena fe con arreglo al concordato quedarán firmes con respecto a los acreedores de buena fe. Probada la causa de nulidad, el juez la declarará y dictará la quiebra del deudor.

**Artículo 62** Si por culpa imputable al deudor o a los fiadores del concordato no se cumplieren las estipulaciones del mismo, cualquier acreedor quirografario podrá pedir al juzgado la rescisión del concordato, previa interpelación al deudor.

La rescisión deberá ir acompañada de la declaración de quiebra del deudor.

### TÍTULO III DE LA QUIEBRA

#### CAPÍTULO I DEL PEDIDO DE QUIEBRA

**Artículo 63** Si el deudor no hubiese iniciado el procedimiento previsto en el Artículo 9º o si iniciado, quedare sin efecto, los acreedores podrán solicitar su quiebra.

**Artículo 64** El acreedor que solicite la quiebra de su deudor comerciante presentará la prueba del incumplimiento de una o más obligaciones exigibles y líquidas, o la de otro hecho revelador de la insolvencia.

Cuando el pedido de quiebra se funde en un incumplimiento, el acreedor no podrá formularlo antes de haber transcurrido diez días desde la fecha del protesto o intimación notarial o judicial.

El deudor comerciante podrá ser declarado en quiebra aunque hubiese un solo acreedor.

**Artículo 65** Podrá pedir la quiebra del deudor no comerciante el acreedor de deuda líquida y exigible cuyo título traiga aparejada ejecución.

Probará la existencia de dos o más ejecuciones promovidas contra el deudor por distintos acreedores quirografarios, fundadas en obligaciones diversas y en

las cuales el deudor no hubiese satisfecho el requerimiento del pago que se hubiese formulado.

**Artículo 66** El juez, a la mayor brevedad posible, oirá al deudor a quien citará bajo apercibimiento de lo que se dispone en este Artículo. Resolverá de inmediato, salvo que haya dispuesto diligencias para mejor proveer, hubiese o no comparecido el deudor en el plazo fijado, declarando la quiebra si de los incumplimientos o hechos alegados, mencionados en el Artículo 64, o de las circunstancias previstas en el Artículo 65, surgieran la comprobación del estado de insolvencia del deudor. En caso contrario, rechazará el pedido.

**Artículo 67** En los casos previstos en el Artículo 50 el auto de declaración de quiebra dispondrá:

1. La orden de asegurar todos los bienes y derechos de cuya administración y ejercicio se prive al fallido y de ocupación y ejercicio de los mismos por el síndico.
2. La retención de la correspondencia del deudor.
3. La inhibición general del fallido para la disposición y administración de sus bienes; la que se inscribirá en el registro correspondiente.
4. La determinación de si el deudor es o no comerciante;
5. La designación como síndico de la quiebra al de la convocación;
6. La publicación del edicto por el que se haga saber la quiebra; y
7. Su inscripción en el Registro General de Quiebras.

**Artículo 68** En los demás casos de declaración de quiebra el auto respectivo contendrá, además de las disposiciones expresadas en el Artículo anterior, las de los incs. 1, 3 y 5 del Artículo 18°

**Artículo 69** La declaración de quiebra será notificada al fallido por cédula. Si no pudiera practicarse en esta forma la notificación, se le tendrá por notificado con los avisos publicados de conformidad con el Artículo siguiente.

**Artículo 70** El edicto que haga saber la declaración de quiebra, contendrá solamente las menciones fundamentales del auto respectivo, y se publicará por cinco días en dos diarios de gran circulación de la capital. El síndico designado actuará en la forma prevista en el Artículo 20°.

## CAPÍTULO II DEL DESISTIMIENTO Y DE LA REVOCACIÓN DEL AUTO DECLARATIVO

**Artículo 71** El acreedor que hubiese solicitado la declaración de quiebra podrá desistir de su pedido antes de la firma del auto declarativo de la misma, previo pago de los gastos causídicos. Con el desistimiento, se dará por finiquitado el juicio sin efectos ulteriores.

El acreedor que hubiese desistido de su pedido de quiebra no podrá presentar otro nuevo sino tres meses después del desistimiento.

**Artículo 72** El deudor o cualquier interesado podrá pedir la revocación del auto de quiebra dictado en los casos de los Arts. 64 y 65, hasta cinco días después de la última publicación del edicto.

La revocación procederá únicamente si el peticionante hubiere probado la solvencia del deudor al tiempo de la declaratoria de quiebra. El pedido de revocación no procederá si la quiebra hubiera sido dictada en un juicio comenzado con un procedimiento de convocación de acreedores.

La ejecución de las medidas contenidas en el auto de quiebra no será suspendida por la interposición del pedido de revocación.

**Artículo 73** Revocado el auto de quiebra, se retrotraerán las cosas al estado que antes tenían, respetando los actos de administración legalmente realizados por el síndico y los derechos adquiridos por terceros de buena fe. El deudor podrá demandar el resarcimiento de daños y perjuicio contra quién pidió la quiebra de mala fe.

La revocación será publicada e inscripta en el Registro General de Quiebras.

## CAPÍTULO III DE LA VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS

**Artículo 74** La verificación de créditos se hará en la forma indicada en el capítulo IV, título II, libro I de esta ley, salvo que fuera innecesaria por haber sobrevenido la quiebra como consecuencia de lo previsto en los Arts. 39, 41 y 50.

Si la quiebra no hubiese sido precedida del procedimiento preventivo, el síndico dará también un informe sobre los puntos mencionados en el Artículo 42, con exclusión de lo referente al concordato.

## **CAPÍTULO IV DE LOS EFECTOS JURÍDICOS DE LA QUIEBRA**

### **SECCIÓN I DE LOS EFECTOS REFERENTES AL PATRIMONIO.**

**Artículo 75** Desde el día de la declaración de quiebra, el fallido queda de derecho separado de la administración de todos sus bienes e inhabilitado para ella. El desapoderamiento no transfiere la propiedad de los bienes a sus acreedores sino solo la facultad de disponer de ellos y de sus frutos para cobrar sus créditos. Alcanza a los bienes presentes y a los que adquiera en el futuro hasta su rehabilitación, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

La administración de que es privado el fallido, pasa de derecho al síndico.

El fallido podrá ejercer las acciones que exclusivamente se refieran a su persona y tengan por objeto derechos inherentes a ella, a las medidas conservatorias de sus derechos, y a las que conciernen a bienes extraños a la quiebra.

Los acreedores podrán ejercer a su costa, y en nombre de la quiebra, las acciones prevista en el Artículo 147°.

**Artículo 76** No están comprendidos en la quiebra:

- a) Las asignaciones que tengan carácter alimenticios, las jubilaciones, las pensiones, y las indemnizaciones provenientes de seguros personales y lo que el fallido gane con su actividad lucrativa dentro de los límites de cuanto fuese necesario para su manutención y la de su familia;
- b) Los bienes provenientes de donación o legado hechos bajo la condición de no quedar sujetos al desapoderamiento;
- c) Las ropas de fallido y las de su familia, el moblaje y utensilios necesarios para el hogar;
- d) Los sueldos y salarios en la proporción que las leyes declaren inembargables;
- e) Los bienes que las leyes especiales declaren inembargables.

**Artículo 77** El fallido conserva la administración de los bienes de su mujer y de sus hijos, pero los frutos o rentas que le correspondan pueden ser traído a la masa, bajo condición de atender debidamente a las cargas que afecten a la percepción de esos frutos.

**Artículo 78** Los que tengan en su poder bienes y papeles del fallido deberán ponerlos a disposición del síndico tan pronto tengan conocimiento de la declaración de quiebra, bajo las penas y responsabilidades que correspondan.

## SECCIÓN II DE LOS EFECTOS CON RELACIÓN AL FALLIDO

**Artículo 79** Todos los actos realizados por el fallido y los pagos efectuados por él después de la declaración de quiebra, son ineficaces respecto de los acreedores.

Son igualmente ineficaces los pagos recibidos por el fallido después del auto declaratorio de quiebra, salvo en lo que beneficiare a la masa, o si se hubiesen efectuado antes de publicado el auto de quiebra y si quién pagó no conocía la existencia del mismo.

**Artículo 80** Si al fallido le llegasen a faltar los medios de subsistencia y no aparecieren a primera vista indicios de conducta patrimonial dolosa o culposa, el juez, a solicitud del fallido, y oído el síndico, podrá concederle un subsidio a título alimento para él y su familia por un plazo que no excederá seis meses. El juez podrá reducir el plazo expresado si hallare razón para ello.

La casa de propiedad del fallido, siempre que fuese necesaria para su habitación y la de su familia no podrá ser distraída de tal uso hasta la liquidación del activo.

**Artículo 81** El fallido no podrá alejarse de su domicilio sin permiso del juez, y deberá presentarse personalmente ante éste las veces que sea requerida presencia por el mismo, salvo que obtenga del juzgado. Permiso para comparecer por medio de mandatario. El juez podrá hacer traer al fallido por la fuerza pública si éste no cumpliere la orden de presentarse.



**Artículo 82** El fallido recibirá su correspondencia en la forma y con las restricciones previstas en el Artículo 136°.

### **SECCIÓN III DE LOS EFECTOS DE ORDEN PROCESAL**

**Artículo 83** Desde la declaración de quiebra se suspende el derecho individual de los acreedores para promover ejecuciones contra los bienes del deudor. Los acreedores con garantías reales tienen el derecho previsto en el Artículo 143° y los trabajadores con créditos provenientes de un contrato de trabajo, el previsto en las leyes laborales.

**Artículo 84** Los juicios promovidos por o contra el fallido que tengan contenido patrimonial, serán continuados por el síndico o contra él. Se exceptúan los juicios relativos a bienes o derechos cuya administración y disposición conserve el fallido.

### **SECCIÓN IV DE LOS EFECTOS SOBRE LAS RELACIONES JURÍDICAS PREEXISTENTES**

**Artículo 85** Desde el auto declarativo de quiebra se tendrán por vencidas para los efectos de la quiebra, las obligaciones del deudor. Si hubiese intereses estipulados se los descontará por el plazo que faltase hasta el vencimiento.

**Artículo 86** La cuantía de los créditos por prestaciones periódicas o reiteradas se determinará mediante la suma de las prestaciones previstas, a cada una de las cuales se aplicará lo dispuesto en el Artículo anterior sobre descuentos de intereses.

**Artículo 87** El monto de los créditos de los obligacionistas de sociedades anónimas se computará por su valor de emisión, del que se deducirá lo que hubiesen cobrado como amortización o reembolso.

**Artículo 88** El acreedor de una renta vitalicia será admitido al concurso por una suma equivalente al capital necesario para producir la renta convenida.

**Artículo 89** En los créditos sujetos a condición resolutoria, los acreedores podrán percibir el dividendo que les correspondiese, siempre que presten fianza de restitución.

En los créditos sujetos a condición suspensiva, los dividendos que correspondan se reservarán hasta que cumplida la condición, se hagan efectivo a los acreedores.

Si antes de cumplirse al condición hubiere de concluir la quiebra, se abonarán al fallido los dividendos reservados, si se hizo pago íntegro, o se distribuirán entre los otros acreedores, en caso contrario.

**Artículo 90** Las obligaciones concertadas en el extranjero en moneda distinta a la nacional, se convertirán con respecto de la masa a moneda de curso legal y al tipo de cambio que regía a la fecha del auto declaratorio de quiebra.

Si las obligaciones no fueren de dar sumas de dinero, los acreedores participarán en el juicio por el valor en dinero que el juez, en procedimiento sumario, asigne a su crédito.

**Artículo 91** En los casos de obligados simultáneamente, los codeudores solidarios del fallido en deuda comercial no vencida al tiempo de la quiebra, solo estarán obligados a dar fianza de que pagarán al vencimiento, si no prefiriesen pagar inmediatamente.

Cuando la obligación es sucesiva, como en los endosos, la quiebra del endosante posterior no da derecho a demandar antes del vencimiento a los endosantes anteriores. El fiador del deudor fallido no puede ser obligado a hacer pago alguno hasta el vencimiento de la obligación en las condiciones que se hubiesen prefijado.

**Artículo 92** El auto de quiebra suspenden, solo respecto de la masa, el curso de los intereses convencionales o legales de todos los créditos, con excepción de aquellos que tuviesen garantía real.

Estos serán reconocidos tan solo hasta el monto del producto de los bienes afectados.

**Artículo 93** La declaración de quiebra no resuelve los contratos bilaterales.

Los contratos bilaterales que a la época de la declaración de quiebra estuviesen pendientes de ejecución, total o parcialmente, por el fallido y su contratante, podrán ser cumplidos, previa autorización del juez, por el síndico, el cual podrá exigir al otro su cumplimiento.

El que hubiese contratado con el deudor declarado en quiebra, podrá exigir al síndico que manifieste dentro del plazo que el juez fije, si va a cumplir o rescindir el contrato aun cuando no hubiese llegado el momento de su cumplimiento. En caso de silencio del síndico, el concurso no podrá reclamar posteriormente el cumplimiento.

La otra parte podrá suspender la ejecución de la prestación a su cargo hasta que el síndico cumpla la suya o de fianza de cumplirla. Si el síndico no lo hiciere dentro del plazo fijado por el juez, que no excederá de treinta días, el contrato quedará rescindido de pleno derecho.<sup>7</sup>

**Artículo 94** El contratante que hubiese dado cumplimiento a sus obligaciones en un contrato bilateral y hubiese hecho tradición de la cosa al deudor fallido antes de la declaratoria de quiebra, no podrá exigir la restitución de su prestación y solamente podrá concurrir como acreedor del concurso.

**Artículo 95** La declaración de quiebra producirá sobre el contrato de locación los efectos siguientes:

1. Si el fallido fuere el locatario, tanto el locador como el síndico podrán pedir la rescisión del contrato.
2. Si el fallido fuere el locador, el contrato continuará produciendo sus efectos. El síndico podrá, sin embargo, pedir al juez la rescisión del contrato si las condiciones en que hubiese sido realizada la locación, fueran evidentemente perjudiciales para la liquidación. El juez escuchará al locatario, y si éste se opusiese a la rescisión imprimirá al pedido el trámite de los incidentes previsto en el Artículo 187°.

En caso de rescisión o aun cuando no se produjera la misma, el pago de alquileres o arrendamientos anticipados no tendrá eficacia respecto a la masa sino hasta el periodo de un año subsiguiente al auto declarativo de la quiebra, salvo que dicha modalidad de pago esté expresamente convenida en el contrato.

---

<sup>7</sup> Los artículos concordantes con este artículo son aplicables para el caso del art. 65 de la Ley N° 1295/98 “De locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”.

**Artículo 96** La compensación tiene lugar en el caso de quiebra, conforme a las normas relativas a ese modo de extinción de las obligaciones, salvo las disposiciones especiales contenidas en esta ley.

La quiebra impide toda compensación que no se hubiese producido legalmente hasta la fecha de su declaración entre obligaciones recíprocas de fallido y acreedores, salvo que se trate de obligaciones conexas derivadas de un mismo contrato o de una misma negociación y aunque sean exigibles en diferentes plazos.

**Artículo 97** No podrán alegar compensación en la quiebra:

a) Los cesionarios o endosatarios de títulos o papeles de comercio a cargo del fallido.

b) Los deudores del fallido de obligaciones vencidas antes de la declaratoria de quiebra que hubiesen adquiridos créditos contra el fallido también exigibles antes de dicha declaratoria, ya sea por contrato celebrado directamente con este, o por cesión de derechos, o del pago a un acreedor del deudor fallido, si en la época de la adquisición ya les era conocido el estado de insolvencia del deudor aunque todavía no se hubiera declarado su quiebra.

**Artículo 98** En el caso de quiebra del empleador, el síndico o el trabajador podrán rescindir el contrato. Este conservará el derecho a las indemnizaciones que le acuerda la ley.

Si el fallido fuere el trabajador, no se resolverá el contrato de trabajo, salvo que por las funciones que desempeñe afecte su quiebra las condiciones de confianza que acompañan a aquéllas.

**Artículo 99** No se producirá la rescisión de los contratos de prestación de servicios y los de trabajo de índole estrictamente personal a favor del fallido a cargo de él.

**Artículo 100** En caso de producirse el evento previsto, después de la declaración de quiebra, en los seguros no personales, la indemnización corresponderá a la masa. En los seguros personales, la indemnización corresponderá siempre al fallido.

**Artículo 101** Desde la declaración de quiebra cesa el fallido en los mandatos y comisiones que hubiesen recibido con anterioridad, si el mandante no lo

confirma. Cesan también los mandatarios y factores del fallido desde el día en que hubiesen tenido conocimiento de la quiebra.

**Artículo 102** Los acreedores que no hubiesen hecho valer oportunamente sus derechos no podrán reclamar a otros acreedores los dividendos ya percibidos sin perjuicio de que, si hubiere alguna distribución posterior se contemple preferentemente en ella el pago de los dividendos que hubieren debido corresponder a aquellos, en proporción a sus créditos.

**Artículo 103** En el caso de quiebra de un deudor que no haya cumplido el concordato celebrado, sus acreedores figurarán en ella por el importe de su crédito primitivo, descontadas las cuotas que hayan percibido.

**Artículo 104** El acreedor de obligaciones suscriptas, endosadas o garantidas solidariamente por personas que sean declaradas en quiebra, tendrá derecho a presentarse en todas las quiebras, sean simultáneas o sucesivas, por el valor nominal de sus créditos hasta su completo pago y podrá participar de los dividendos que dé cada una de ellas.

**Artículo 105** Las masas de los codeudores o fiadores fallidos no tendrán acción unas contra otras para demandarse el reembolso de los dividendos que cada una hubiera dado, a no ser que después de satisfecho el acreedor restaren dividendos destinados al pago del mismo, caso en el cual la suma excedente se aplicará, según el orden y la naturaleza de las obligaciones, a las masas de los codeudores y fiadores, que, de conformidad a las normas generales, tuvieren derecho a repetir contra los otros. Igual derecho al reembolso existirá respecto a las cantidades cobradas demás por el acreedor.

**Artículo 106** Si el acreedor de obligaciones solidarias hubiere recibido el pago parcial de la obligación antes de que ninguno de los codeudores o fiadores se encontrara en quiebra, figurará en las quiebras que posteriormente se declaren solo por la suma que se le quede debiendo.

El obligado que pagó podrá inscribirse en la quiebra de su coobligado por la suma a que asciende ese pago, si el fiador, o por la cantidad que exceda a la parte que le correspondía soportar en la deuda, si es codeudor.

Si el acreedor no hubiese obtenido pago total, podrá pedir que se le entreguen los dividendos que pudieran corresponder al obligado, hasta el cobro total de su crédito.

**Artículo 107** El codeudor o fiador del fallido que tuviese un derecho de prenda o de hipoteca sobre los bienes de éste en garantía de su acción recursoria, concurrirá a la quiebra por la suma por la cual tuviere hipoteca o prenda.

El importe del dividendo que le correspondiere quedará a favor del acreedor común hasta el monto de su crédito.

**Artículo 108** La declaración de quiebra suspende el curso de la prescripción de las obligaciones del fallido desde la fecha de la declaración y por el plazo de noventa días.

**Artículo 109** El pedido de verificación de un crédito en la quiebra interrumpe el curso de la prescripción.

Desde la aprobación del proyecto de distribución, el plazo de la prescripción empieza a correr para cada uno de los créditos que figuren en él.

**Artículo 110** No podrán hacerse valer en la quiebra los créditos que provengan de una liberalidad; ni en la sucesión concursada, los legados.

**Artículo 111** Si el fallido repudiare una herencia o legado que le hubiere sobrevenido, el síndico, previa autorización judicial, aceptará la herencia con beneficio de inventario, o el legado por cuenta de la masa, a nombre del deudor y en su lugar y caso.

La repudiación no se anula entonces sino en favor de los acreedores y hasta el monto de sus créditos: subsiste en cuanto al fallido. La aceptación por el fallido se entenderá hecha siempre con beneficio del inventario.

**Artículo 112** Si uno de los cónyuges tuviere contra el otro que hubiera fallido créditos por contratos onerosos o por pagos de deudas del fallido, salvo prueba en contrario, se presumirá que los créditos se han constituido y que las deudas se han pagado con bienes del cónyuge fallido por lo que el otro no tendrá acción contra la masa.

**Artículo 113** Con las excepciones establecidas en esta ley, la quiebra de uno de los cónyuges no afecta a los bienes de otro, ni a los salarios, sueldos, emolumentos y ganancias que obtuviere por servicios personales, empleo o ejercicio de profesión, comercio o industria.

Si alguno de dichos bienes o su equivalente hubieren sido comprendidos en la masa de la quiebra del otro cónyuge, el dueño podrá pedir su separación de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo siguiente.

**Artículo 114** Todos los bienes que existan en la masa de la quiebra y sean identificados, cuya propiedad no se hubiese transferido al fallido por título legal, definitivo e irrevocable, podrán ser separados por sus legítimos dueños mediante el ejercicio de la acción que corresponda ante el juez de la quiebra, por la vía del incidente respectivo.

**Artículo 115** El vendedor podrá reclamar la restitución de las cosas muebles vendidas, cuando no hubiese recibido el pago íntegro, y si el deudor o su comisionado no hubiera adquirido la posesión efectiva mediante la recepción material de la cosa misma, antes de la presentación de su pedido de convocación de acreedores o de quiebras, o antes de que está hubiese sido declarada a petición de algún acreedor, siempre que las cosas fueran idénticamente las mismas. La tradición simbólica efectuada no obstará a ese derecho.

Sin embargo, no procederá la restitución cuando el vendedor hubiese recibido letra de cambio, u otro papel negociable por el precio íntegro de los efectos vendidos, y hubiera otorgado recibo simple o anotado el pago sin referirse a los billetes o letras mencionados.

Si solo hubiere recibido letras por una parte del precio, la restitución podrá tener lugar con tal que dé fianza a favor del concurso por las reclamaciones que pudieren originarse como consecuencia de aquellas.

**Artículo 116** No procederá la restitución en el caso de las mercaderías vendidas durante el tránsito cuando el fallido no haya entrado en posesión real de la misma si las hubiere vendido a un tercero de buena fe. Sin embargo, el vendedor primitivo podrá, mientras el precio no se haya pagado, usar de la acción del fallido contra el comprador hasta la suma concurrente de lo que se le adeude, y esa suma no entrará a formar parte de la masa.

Si se hubiere estipulado que el riesgo de la cosa vendida fuere a cargo del vendedor hasta el momento de la entrega, la nueva venta celebrada antes de que aquella se verifique no obstará a la restitución.

Si el vendedor prefiere dirigir su acción contra el comprador no podrá volver después contra el concurso, y si este hubiere sido reconocido como acreedor, no tendrá acción alguna contra el comprador.

**Artículo 117** En los casos en que los bienes cuya restitución se solicitare conforme al Artículo 115° hubiesen sido dados en prenda a terceros de buena fe procederá la restitución, pero el acreedor prendario podrá oponerse a la entrega mientras no se le abonen el capital, los intereses y los gastos.

**Artículo 118** El vendedor que consiguiera la restitución de las cosas vendidas devolverá la parte del precio que le hubiere entregado el comprador. Si obtuviere la restitución de una parte, hará la devolución proporcionalmente al precio de la venta total.

Estará igualmente obligado a reintegrar previamente todo lo que se hubiese pagado en concepto de impuestos, transporte, comisión, seguro, avería gruesa y gastos hechos para la conservación de la cosa, o tendrá que afianzar lo adeudado por dichos conceptos.

Iguales obligaciones existen en el caso de restitución del precio adecuado por un tercero adquirente contemplado en el Artículo 116. El vendedor no podrá reclamar del concurso los daños y perjuicio sufridos por la cosa.

El síndico tiene la facultad de retener para la masa los efectos cuya restitución se reclame, siempre que pague al vendedor el precio que éste había estipulado con el fallido.

**Artículo 119** Declarada la quiebra del comisionista el comitente puede pedir la restitución de las cosas entregadas en comisión que se encuentren en poder de aquél o de un tercero que la posea o guarde en su nombre, previo cumplimiento de lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 118°.

Si el comisionista hubiere dado en prenda los efectos que tenía en comisión serán aplicables las disposiciones del Artículo 117°.

**Artículo 120** Podrá reclamarse igualmente, el precio de los efectos enviados en comisión y vendidos y entregados por el comisionista, siempre que dicho



precio no hubiese sido pagado antes de la declaración de quiebra, o no hubiera sido compensado en cuenta corriente entre el comprador y el fallido, aún en el caso de que el comisionista hubiese percibido comisión de garantía.

**Artículo 121** Si el fallido hubiere comprado efectos por cuenta de un tercero, y sobreviniere su quiebra antes de haberse verificado el pago del precio, el vendedor podrá usar de la acción del comisionista contra el comitente hasta la suma concurrente de la que se adeudare; la cual no ingresará en el concurso. Será aplicable al caso el segundo párrafo del Artículo 118°.

**Artículo 122** Las letras de cambio u otros papeles de comercio que se encontrasen en poder del fallido o de un tercero que los posea a su nombre, podrán ser objeto de un pedido de restitución cuando el fallido los tuviese solo a título de mandatario para la cobranza o para verificar pagos determinados con su importe, y si fueren de plazos no vencidos, o aunque vencidos, no hubieran sido pagados todavía.

El concurso podrá exigir al que pide la restitución que preste fianza por la responsabilidad que pudiere resultar.

**Artículo 123** El remitente de las letras de cambio y papeles de comercio y otros que no lo sean, podrá lograr la restitución de los mismos aunque el fallido los hubiese asentado en cuenta corriente, siempre que el remitente no debiera suma alguna al fallido al tiempo de la remesa, independientemente de los gastos derivados de dicha remesa.

## **SECCIÓN V**

### **DE LOS EFECTOS SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES**

**Artículo 124** Serán ineficaces con relación a los acreedores los actos jurídicos celebrados por el fallido sobre bienes de la masa después de la declaración de quiebra. A este efecto, se computará el día en que ésta hubiese sido dictada.

**Artículo 125** Serán ineficaces con relación a la masa los siguientes actos realizados por el deudor en los doce meses precedentes a la declaración de quiebra o a su presentación.

1. Los actos a título gratuito, excepto los regalos de costumbre y los actos ejecutados en cumplimiento de un deber moral o con un fin de utilidad social, en cuanto la liberalidad guarde proporción con el patrimonio del deudor, y
2. Los pagos de obligaciones no vencidas antes de la declaración de quiebra. También se entiende que el deudor anticipa el pago cuando descuenta efectos de comercio o paga facturas a su cargo, y cuando lo hace renunciando al plazo estipulado a su favor.

**Artículo 126** Podrán ser revocados a favor de la masa los siguientes actos realizados por el deudor en los doce meses precedentes contados en la misma forma del Artículo anterior, salvo que la otra parte pruebe que el deudor era solvente al tiempo en que se realizó el acto, o justifique que ella tuvo razón suficiente, a juicio del juzgado, para creer que era solvente:

1. Los actos a título oneroso en los cuales las prestaciones efectuadas o las obligaciones asumidas por el fallido sobrepasen notablemente a cuanto le haya sido dado o prometido;
2. Los pagos de deudas vencidas que no sean realizados en la especie debida. La dación en pago de efectos de comercio se considerará equivalente a pago en dinero; y
3. Los actos de constitución de garantías reales en seguridad de obligaciones anteriores que no las tenían.

**Artículo 127** Igualmente podrán ser revocados en favor de la masa los actos a título oneroso realizados por el deudor en los seis meses precedentes, contado en la misma forma que en el Artículo 125, con sus parientes en línea recta consanguíneos o afines hasta el segundo grado, o su cónyuge o los parientes de éste en línea recta o consanguíneos o afines hasta el segundo grado. La revocatoria no procederá si la otra parte probare que el deudor era solvente cuando se celebró el acto, o justificare que tuvo razón suficiente, a juicio del Juzgado, para creer que era solvente.

**Artículo 128** Revocado el acto o declarada su ineficacia, deberán restituirse a la masa todos los bienes transmitidos en virtud del acto impugnado. En caso de no ser posible la restitución en especie, se procederá a la indemnización correspondiente.

El donatario de buena fe está obligado a restituir solo el valor con que se hubiese enriquecido.

Cuando el tercero haya restituido lo que hubiese recibido por el acto impugnado, renacerá su crédito.

**Artículo 129** Si los bienes objeto de esos actos hubieren salido del patrimonio de quien los obtuvo en virtud de los mismos para ser adquiridos por sucesores a título singular, podrá exigirse a éstos la retribución de dichos bienes, si la adquisición hubiere sido hecha a título gratuito o con conocimiento de las causas que la invalidaban.

**Artículo 130** Se restituirán por la masa a los terceros en caso de impugnación, los bienes que éstos hubiesen entregado si se encontraren en especie, o el valor en cuanto ella se hubiere enriquecido. Los valores que excediesen a dicho enriquecimiento constituirán créditos exigibles en la quiebra.

**Artículo 131** El concurso podrá pedir la revocación de los actos celebrados por el deudor cuando las leyes la concedieren individualmente a los acreedores. Los efectos de la revocatoria beneficiarán a toda la masa. La acción será interpuesta ante el juez de la quiebra y se extenderá a los sucesores a título singular, en los casos en que proceda.

**Artículo 132** En los casos de quiebra de comerciante, frente a la masa se presumirá que pertenecen al cónyuge fallido los bienes que al otro hubiese adquirido durante el matrimonio en los cinco años anteriores a la fecha de la declaración de quiebra. Para proceder a la ocupación de esos bienes, sin perjuicio de las medidas precautorias procedentes, el síndico deberá promover un incidente en el que, para obtener la resolución judicial favorable, bastará la existencia del vínculo matrimonial dentro de dicho periodo y la adquisición de los bienes durante el mismo.

El cónyuge podrá oponerse probando en el incidente que dichos bienes los había adquiridos con medios que no podían ser incluidos en la masa de la quiebra por ser de su exclusiva pertenencia, o que le pertenecía antes del matrimonio. Si la resolución que recayere en el incidente le fuera desfavorable podrá iniciar reclamación ulterior.

**CAPÍTULO V**  
**DE LAS MEDIDAS CONSIGUIENTES A LA DECLARACIÓN DE**  
**QUIEBRA**

**SECCIÓN I**  
**DE LAS MEDIDAS CONSERVATORIAS DE LOS BIENES DE LA**  
**MASA**

**Artículo 133.** Declarada la quiebra, el síndico está obligado a tomar todas las providencias necesarias para la guarda de los bienes, libros y papeles del fallido, para lo cual tomará posesión de ellos con intervención del funcionario que el juzgado designare. Si lo estimare necesario, aplicará en ellos los sellos del juzgado para mayor seguridad de los mismos.

El síndico hará el inventario definitivo y el avalúo de todos los bienes. A estas diligencias podrán concurrir los acreedores, para lo cual el síndico dejará constancia en autos, con tres días de anticipación del lugar y la hora en que se realizarán esos actos. Si fuere necesario, pedirá la presencia del deudor.

Si se declara la quiebra de una sociedad que tenga socios ilimitada y solidariamente responsables, las diligencias deberán practicarse también con los bienes, libros y papeles de éstos.

**Artículo 134** Corresponderá también al síndico tomar todas las medidas necesarias para la defensa y conservación del activo de la quiebra. Para el efecto, procederá al cobro de los créditos; hará todos los gastos necesarios para la conservación de los bienes, acciones y derechos de la masa; administrará los bienes inmuebles y percibirá sus frutos y productos, depositará diariamente en el banco que correspondiese el dinero y los valores que recogiere, cualquiera fuese su origen.

**Artículo 135** El síndico que intervenga en la quiebra abrirá la correspondencia epistolar, telegráfica y caligráfica del fallido en su presencia y le entregará al que fuere puramente personal. Esta diligencia se cumplirá previa citación del fallido bajo apercibimiento de llevarla a cabo aunque no asistiere, en cuyo caso, será necesaria la presencia del juez.

**Artículo 136** Respecto a los bienes que se encontraren fuera del domicilio del fallido se practicarán las mismas obligaciones mencionadas en esta sección, en

los lugares en que estén situados, librándose al efecto los despachos necesarios. Si los tenedores de esos bienes fuesen personas de notoria responsabilidad se podrá designarla depositarias.

El síndico no pudiese asistir personalmente podrá conferir poder, bajo su responsabilidad, a personas que le represente.

**Artículo 137** Con autorización del juez, el síndico podrá proceder a la venta inmediata de aquellas cosas perecederas o deteriorables, o que estén expuestas a una grave disminución de sus precios, o que sean de conservación costosa en comparación con la utilidad que puedan producir.

Para estas enajenaciones se seguirán los preceptos sobre realizaciones del activo, si bien el juez, en resolución fundada, podrá dispensar de aquellos trámites que pudieran entorpecer estas enajenaciones hasta el punto de perjudicar la finalidad que persiguen.

## SECCIÓN II DE LA LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> Arts. 138 y 139 modificados por Ley N° 5025/2013 “Que modifica los artículos 138 y 139 de la Ley N° 154/69 “Que sanciona la Ley de Quiebras”. Texto anterior: “**Artículo 138.** *Firme el auto de quiebra y efectuada la verificación de crédito, el síndico realizará los bienes de la masa en el más breve plazo. La venta de bienes se hará en remate por el martillero público que designe el juez para cada subasta de una terna propuesta por el síndico, previa publicación de edicto en dos diarios de gran circulación de la capital por un plazo de cinco días para los bienes muebles y semovientes y de diez días para los inmuebles, sin tasación, excepto los inmuebles que tengan por base la tasación fiscal. No obstante, a pedido fundado del síndico, el juez podrá autorizar la enajenación total o parcial de bienes en remate o licitación pública, o excepcionalmente, disponer la venta privada de alguno o algunos de los bienes cuando conviniese a la mejor realización de los mismos en beneficio de la masa. Este remate o la licitación pública se llevará a cabo bajo las modalidades que apruebe el juzgado, con base de venta, y se anunciará como queda establecido para caso de remate durante veinte días.* **Artículo 139.** *Si en el remate no hubiere postores se procederá a segunda subasta sin base de venta. Pero si el juzgado autorizó la venta total, o por junto, o de fondos de comercio o de industria, o partes de la empresa que constituyan un conjunto económico, la segunda subasta se hará con retasa del veinticinco por ciento y el edicto será publicado por veinte días como se expresa en el Artículo 138°. No habiendo postores, el síndico procederá a la subasta de dichos bienes, separadamente y sin base, en la forma expresada en el párrafo segundo del Artículo anterior.*”  
Obs.: La misma ley establece en su Art. 2°: “Quedan expresamente derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley”.

**Artículo 138** Firme el auto de quiebra, y efectuada la verificación de crédito, el síndico realizará los bienes de la masa en un plazo de (treinta) días corridos. La venta de bienes se hará en remate por el martillero público que designe el juez para cada subasta, de acuerdo con el procedimiento previsto en la Acordada de la Corte Suprema de Justicia que reglamenta la materia, previa publicación de edicto en un diario de gran circulación de la capital por un plazo de (cinco) días para los bienes muebles o semovientes, y de igual plazo para los inmuebles; sin tasación, excepto los inmuebles que tendrán por base el (cuarenta por ciento) de la evaluación a ser realizada por un perito tasador. Cuando se tratare de inmuebles de escaso valor, el edicto se publicará en un diario y por el plazo de (tres) días.

No obstante, a pedido fundado del síndico, el juez podrá autorizar la enajenación total o parcial de bienes en remate o licitación pública, o excepcionalmente, disponer la venta privada de alguno o algunos de los bienes cuando conviniere a la mejor realización de los mismos en beneficio de la masa.

Este remate o la licitación pública se llevará a cabo bajo las modalidades que apruebe el juzgado, con base de venta en la forma prescripta en el segundo párrafo, y se anunciará como queda establecido para caso de remate durante (cinco) días.

**Artículo 139** Si en el remate no hubiere postores, se procederá a segunda subasta sin base de venta. Pero si el juzgado autorizó la venta total, o por junto, o de fondos de comercio o de industria, o partes de la empresa que constituyen un conjunto económico, la segunda subasta se hará con retasa del (veinticinco por ciento), y el edicto se publicará por (cinco) días como se expresa en el Artículo 138. No habiendo postores, el síndico procederá a la subasta de dichos bienes, separadamente y sin base, en la forma expresada en el párrafo segundo del Artículo anterior."

**Artículo 140** El adjudicatario que no pague en tiempo el saldo del importe de la compra, perderá, a favor de la masa, la seña entregada. Si en la nueva subasta no se alcanzare el precio por el cual se hizo la compra, pagará la diferencia.

**Artículo 141** El juez, a pedido del síndico o de los acreedores quirografarios que representen las dos terceras partes del capital quirografario verificado,

podrá disponer la licitación de la transferencia o cesión del activo y pasivo de la quiebra a un comprador, acreedor o tercero, que tomará a su cargo el pago de los créditos contra la masa y contra el fallido. El comprador podrá ofrecer hacerse cargo del pago de solamente un porcentaje de los créditos quirografarios, pero siempre obligará a pagar la totalidad de los créditos contra la masa y de los créditos privilegiados.

Si el juez lo autoriza, convocará a todos los acreedores y a los posibles compradores a una audiencia, por medio de edicto publicado por cinco veces y con diez días de anticipación, en dos diarios de gran circulación.

En la audiencia respectiva que se realizará con cualquier número de acreedores, los interesados presentarán sus ofertas en sobre cerrado, previa comprobación de los requisitos exigidos por el juzgado.

Abiertas las ofertas, el juzgado las pondrá a consideración de los acreedores presentes para ser aprobada la que resulte más ventajosa.

Se considerará aprobada la que obtuviese el voto favorable de la mayoría de acreedores presentes que constituya mayoría de capital quirografario representado.

Aprobada en tal forma una propuesta, el juzgado podrá negarse a aceptarlas por razones debidamente fundadas. El juez dictará el auto de aprobación o rechazo, que será apelable en relación y ambos efectos.

**Artículo 142** El acreedor verificado titular de un crédito con garantía real podrá pedir la formación de un concurso especial, y percibir su crédito del importe de la venta de cosa sujeta al privilegio constituido a su favor con tal que preste fianza bastante de acreedor de mejor derecho. El juzgado proveerá dentro del plazo de ocho días.

Si el acreedor no hubiere hecho uso de ese derecho hasta el comienzo del periodo de liquidación, los bienes afectados al crédito con garantía real también serán enajenados en la forma prevista en los Artículos precedentes, pero el resultado de la enajenación será individualizado, con el fin de satisfacer dichos créditos, previa deducción de los gastos.

Cuando los bienes no alcanzaren para pagar dichos créditos, sus titulares serán incluidos por el saldo impago como acreedores del concurso a participar del dividendo, sin otra formalidad.

**Artículo 143** El síndico podrá, con autorización judicial, retirar la prenda en beneficio del concurso pagando el importe de la deuda.

**Artículo 144** El síndico necesitará autorización judicial para comprometer en árbitros o transigir, y para el ejercicio de las acciones previstas en la sección V, capítulo IV, título III, libro I de esta ley.

**Artículo 145** Las ventas de valores negociables en las bolsas y que se coticen en ellas, se harán por corredores autorizados y en la Bolsa que indique el juzgado.

En ausencia de las bolsas dichos valores se enajenarán en la forma expresada en el Artículo 133°.

**Artículo 146** Uno o más acreedores podrán pedir al síndico el ejercicio de determinada acción que aquél no hubiere iniciado. Se dirigirán al síndico por intermedio del juzgado, el que la conminará a manifestar su decisión dentro del plazo de tres días.

Si el síndico se negare a intentar la acción, el juzgado consultará a los demás acreedores, a quienes citará por edictos a una reunión. Si en la reunión respectiva se manifestare por la afirmativa una mayoría de acreedores asistentes que represente la mayoría del capital quirografario verificado, el síndico estará obligado a promover la acción correspondiente.

Si no resultare mayoría, podrán ejercerla bajo su responsabilidad los acreedores que iniciaren la consulta, previa autorización del juez en los casos en que el síndico también la necesita para accionar.

El producto de las acciones promovidas por los acreedores ingresará en la quiebra, previo pago de las costas.

**Artículo 147** El síndico presentará mensualmente al juzgado un informe sobre el resultado de la liquidación, el que establecerá a disposición de los acreedores.

### SECCIÓN III DE LA DISTRIBUCIÓN DEL ACTIVO

**Artículo 148** Las sumas obtenidas por la liquidación del activo serán distribuidas en el orden siguiente:

1. Pago de los créditos enumerados en el Artículo 237°.
2. Pago de los créditos admitidos con prelación sobre las cosas vendidas, según el orden establecido por las leyes, y
3. Pago de los acreedores quirografarios,



en proporción al monto del crédito por el que cada uno de ellos hubiese sido admitido.

**Artículo 149** Finalizada la verificación y graduación de los créditos, el síndico presentará cada cuatro meses, salvo que el juez estableciere un plazo distinto, un estado de las sumas disponibles y un proyecto de distribución provisional de las mismas, con las reservas necesarias para los créditos litigiosos y para los condicionales.

Así se continuará haciendo mientras existan bienes en el activo susceptible de realización. Se considerará que se ha realizado todo el activo, aún cuando quedasen partes de éste, si el síndico demostrare al juez que los Artículos, efectos o bienes aún existentes, carecen de valor económico alguno o si el que tienen quedaría íntegramente absorbido por las cargas que pesen sobre ellos.

**Artículo 150** Llegado a ese estado, el síndico presentará una información pormenorizada de su gestión, de la liquidación realizada y de la existencia de los bienes y créditos mencionados en el Artículo precedente.

Presentará todos los justificativos y comprobantes de su gestión a los que acompañará una rendición de cuentas detallada y un proyecto de distribución final.

**Artículo 151** El juez ordenará la exhibición en secretaría de los documentos presentados, y citará a los acreedores por edicto para que formulen las observaciones del caso. Si a los ocho días de la última publicación del edicto ningún acreedor hubiere hecho uso de ese derecho, el juez declarará aprobado el estado de liquidación y el proyecto de distribución.

**Artículo 152** Si se presentaren observaciones dentro del plazo, se convocará a juicio verbal, al cual concurrirán en la fecha fijada por el juzgado, el síndico y los oponentes.

En la audiencia respectiva se presentarán todas las pruebas y el juzgado resolverá en definitiva dentro de tres días.

**Artículo 153** Si después de la distribución definitiva y antes de la rehabilitación, aparecieren otros bienes del fallido o se restituyeren a la quiebra bienes de éste que hasta entonces se habían sustraído del procedimiento, se procederá a una liquidación y distribución complementaria de dichos bienes.

**Artículo 154** El síndico, con autorización del juez estará obligado a pagar a los trabajadores sus créditos devengados total o parcialmente en los seis últimos meses anteriores a la declaración de quiebra, y las indemnizaciones en dinero a que tengan derecho a la terminación de sus contratos de trabajo. Efectuará dichos pagos dentro de los treinta días siguientes a la verificación de dichos créditos en el concurso, o en el momento en que haya fondos, si al vencimiento del mencionado plazo no los hubieren.

## **CAPÍTULO VI**

### **DE LA CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS Y DE LA REAPERTURA DE LOS MISMOS**

#### **SECCIÓN I**

#### **DE LA CLAUSURA POR INSUFICIENCIA DEL ACTIVO.**

**Artículo 155** En cualquier estado del procedimiento de la quiebra en que se comprobare que el activo es insuficiente para cubrir los gastos ocasionados por la misma, el juez, previo dictamen del síndico, podrá resolver aún de oficio la clausura de los procedimientos de la quiebra.

Al hacerlo, dispondrá la remisión de los antecedentes a la justicia en lo penal. La quiebra y sus órganos subsistirán.

**Artículo 156** La clausura hará que cada acreedor vuelva al ejercicio de sus acciones individuales, pero en beneficio de la masa, la que no se disuelve.

**Artículo 157** El fallido o cualquier otro interesado podrá en todo tiempo obtener del juzgado la revocación del auto de la clausura justificando que existen bienes para hacer frente a los gastos de las operaciones de la quiebra, o consignando en poder del síndico una suma bastante para atender esos gastos.

## SECCIÓN II DE LA CLAUSURA POR LIQUIDACIÓN DEL ACTIVO

**Artículo 158** El juez dispondrá la clausura del juicio de quiebra si se hubiere producido el pago concursal por liquidación de todos los bienes del activo y el cumplimiento de la distribución.

**Artículo 159** Aún después de clausurada la quiebra, si se descubrieren bienes del fallido o se restituyeren bienes de éste que debían haberse comprendido en la quiebra, el juez tomará las medidas pertinentes para su enajenación y distribución.

## CAPÍTULO VII DE LA CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA PATRIMONIAL DEL DEUDOR FALLIDO

**Artículo 160** Cuando del informe del síndico resultase que el deudor incurrió en actos de conducta dolosa, el juez, de oficio o a pedido de cualquier acreedor, promoverá el procedimiento de calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido.

El procedimiento será iniciado en un plazo no mayor a veinte días después de haberse terminado la verificación de créditos, o de dictado el auto de quiebra en el caso que éste hubiese sido precedido por un procedimiento preventivo. El incidente respectivo se tramitará por separado.

Si la quiebra fuere declarada como consecuencia de haberse producido la nulidad del concordato conforme lo disponen los Arts. 61 y 62, el juez, de oficio y sin otro trámite, calificará la conducta del deudor como dolosa.<sup>9</sup>

**Artículo 161** Se correrá traslado por cinco días al fallido de la parte pertinente del informe del síndico. Si de la contestación del deudor resultare la existencia de hechos controvertidos, el juez convocará al síndico y al deudor a juicio verbal para dentro de un plazo que no excederá de diez días en el que ofrecerán sus pruebas, las que serán diligenciadas en la misma audiencia o en la que se fije para una fecha inmediata.

---

<sup>9</sup> Ley N° 1036/93 “Del Comerciante”, art. 46.

Podrán asistir a dicha audiencia los acreedores que hubiesen solicitado la iniciación del procedimiento.

**Artículo 162** El juez resolverá dentro del plazo de cinco días y calificará la conducta patrimonial del deudor, para lo cual tendrá presente, además de los indicios mencionados en los Arts. 165 y 166 de las circunstancias siguientes:

1. El cumplimiento o no por el fallido de la obligación que le impone el Artículo 9°;
2. El resultado del examen de balance e inventarios de la situación patrimonial del deudor y el estado de sus libros y comprobantes de contabilidad;
3. La relación que haya presentado el fallido sobre las causas de su insolvencia y la que resulte de los libros, documentos y papeles sobre el origen de aquella.

**Artículo 163** Si el juez calificare la conducta del deudor como dolosa o culposa, lo comunicará al juez en lo criminal, acompañando copias de las actuaciones pertinentes.

Si antes de que el juez de la quiebra haya calificado, la conducta patrimonial del deudor se comenzare ante la justicia penal un procedimiento sobre quiebra fraudulenta o culpable contra el deudor comerciante, o por el delito que corresponda contra el deudor no comerciante, ello no obstará al procedimiento de calificación, y el juez del concurso la hará sin otros efectos que los propiamente civiles o comerciales.

Recaída en la justicia penal sentencia condenatoria contra el fallido pasado en autoridad de cosa juzgada, el juez de la quiebra estará a lo que resulte de dicho fallo para calificar la conducta patrimonial del deudor.

**Artículo 164** Las sanciones que recayeran en la jurisdicción penal contra los directores, administradores, gerentes o representantes, y los actos que éstos realizasen, cuando el deudor fallido fuera una asociación o sociedad, serán tomados en consideración por el juez de la quiebra para la calificación de la conducta patrimonial del deudor.

**Artículo 165** Podrá considerarse dolosa la conducta patrimonial del deudor en los casos en que se probase alguna de las circunstancias siguientes:

1. Si ha supuesto gastos o pérdidas o no justificase la salida o existencia del activo de su último inventario y la del dinero o valores de cualquier género que hubiesen entrado posteriormente en su poder;

2. Si ocultare dinero, créditos, efectos u otra clase cualquiera de bienes o derechos;
3. Si hubiere simulado deudas o se hubiere constituido deudor sin causa;
4. Si hubiere realizado enajenaciones simuladas de cualquier clase que fueren;
5. Si hubiere consumido y aplicado para sus negocios propios, fondos o efectos que le hubiesen sido confiados en depósito, mandato o comisión, sin autorización del depositante, o comitente;
6. Si hubiere comprado simuladamente bienes de cualquier clase en nombre de terceras personas;
7. Si después de haberse hecho la declaración de quiebra, hubiere percibido y aplicado a usos personales, dinero, efectos o créditos de la masa, o si por cualquier otro medio hubiese distraído de ésta alguna de sus pertenencias;
8. Si no hubiere llevado los libros indispensables o si los hubiere ocultado o los presentare truncados, falsificados o sustituidos;
9. Si se hubiere fugado u ocultado; y
10. Si se hubieren clausurado los procedimientos por insuficiencia del activo.

**Artículo 166** Podrá considerarse culposa la conducta patrimonial del deudor cuando se probasen algunas de las circunstancias siguientes:

1. Si hubiere sido declarado en quiebra por no haber cumplido las obligaciones de un concordato precedente;
2. Si hubiere contraído por cuenta ajena, sin recibir valores equivalentes, compromisos que se juzguen excesivos con relación a la situación que tenía cuando los contrajo;
3. Si tratándose de deudor comerciante no se hubiere presentado en el tiempo y en la forma establecidos en esta ley;
4. Si se ausentare o no compareciere durante los trámites del juicio;
5. Si sus gastos personales o los de su casa se consideraren excesivos, con relación a su capital y al número de miembros de su familia;
6. Si hubiere perdido sumas considerables en juegos de azar o en operaciones de agio o apuestas;
7. Si con el fin de retardar la quiebra hubiere revendido con pérdida o por un precio menor que el corriente, efectos que hubiere comprado a crédito en los seis meses anteriores a la declaración de quiebra, y cuyo precio se hallare todavía debiendo;
8. Si con el mismo propósito hubiere recurrido en los seis meses anteriores a la presentación, a medios ruinosos para procurarse recursos;

9. Si después de caer en insolvencia hubiere pagado a algún acreedor, en perjuicio de los demás;

10. Si el deudor comerciante hubiere estado en débito, en el periodo transcurrido desde el último inventario hasta la presentación o declaración de quiebra, por sus obligaciones directas, por una cantidad doble del haber que resultare según el mismo inventario;

11. Si no hubiere llevado con regularidad sus libros en la forma determinada por la ley; o

12. Si no hubiere cumplido con la obligación de registrar las capitulaciones matrimoniales u otras acciones especiales de propiedad de su mujer.

**Artículo 167** En cualquier estado del juicio de quiebra en que el juez, el fiscal o el síndico tuviesen motivos para presumir la existencia de hechos delictuosos realizados por el deudor deberán ponerlos en conocimiento de la justicia penal. El juicio criminal no detiene el juicio de quiebra.

## **CAPÍTULO VIII DE LA REHABILITACIÓN**

**Artículo 168** Tienen derecho a la rehabilitación todos los deudores que hubiesen sido declarados en quiebra.

**Artículo 169** La rehabilitación hace cesar las inhabilidades que las leyes imponen al fallido. Los acreedores concursales no podrán ejercer sobre los bienes que el deudor adquiera con posterioridad a la rehabilitación sus derechos para el cobro de los saldos que aún les quedare adeudando, luego de liquidados todos los bienes sujetos al desapoderamiento.

**Artículo 170** Los herederos del deudor fallecido podrán pedir la rehabilitación a favor de éste, si la quiebra hubiere sido declarada después de su fallecimiento, o si falleciere durante la tramitación del juicio.

Los efectos de la rehabilitación alcanzan a los herederos del deudor fallecido. Igualmente se extienden a los socios de responsabilidad solidaria e ilimitada, cuando sea la sociedad la que hubiese sido declarada en quiebra.

Se beneficiarán, además, dichos socios con la rehabilitación, cuando personalmente puedan acogerse a uno de los casos de los Artículos siguientes de este capítulo aun cuando la sociedad no hubiere logrado su rehabilitación.

**Artículo 171** Procederá la rehabilitación:

1. A los tres años del auto de quiebra si no hubiere habido incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor, o si, habiéndolo, ésta no se considerare como culposa o dolosa.
2. A los cuatro o siete años a partir de la sentencia que califique la conducta del deudor como culposa o dolosa, respectivamente cuando no hubiese sentencia condenatoria en lo criminal.
3. A los cuatro o siete años de cumplida la sentencia condenatoria por culpa o fraude, respectivamente, si el deudor fuere comerciante o de la que se le hubiese impuesto si no lo fuere.

**Artículo 172** También procederá la rehabilitación una vez vencidos los plazos para promover el incidente de calificación de la conducta patrimonial del deudor sin que aquél se hallase pendiente de sustanciación, o si promovido, no se la califique de culposa o dolosa, siempre que no estuviesen pendientes procedimientos en lo criminal por delitos producidos por la quiebra, y cuando:

1. Los fondos obtenidos de la liquidación alcancen para pagar íntegramente a los acreedores, o se hallen extinguidos todos los créditos, o
2. El deudor presentare carta de pago de todos los créditos.

En ambos casos, el juez acordará la rehabilitación luego de sustanciada la petición respectiva, aunque no hubiesen transcurrido tres años desde la fecha del auto declarativo de quiebra.

**Artículo 173** En todos los casos, la rehabilitación será pedida al juez de la quiebra por el fallido o por quien tuviere interés en ella, y se acompañarán cuantos documentos y recaudos fuesen necesarios para probar que reúnen los requisitos establecidos por esta ley.

**Artículo 174** La solicitud será comunicada a los acreedores por edicto publicado por cuenta del interesado, durante ocho días, en dos diarios de gran circulación designado por el juez.

Dentro de los treinta días siguientes a la última publicación, cualquier acreedor podrá oponerse a la rehabilitación, en escrito presentado al juez, fundándose en no haberse llenado los requisitos exigidos por la ley para admitirla.

**Artículo 175** Vencido el plazo sin haberse deducido oposición, o si la hubiere, el juez, con audiencia del fiscal y del síndico, si éste se hallare en funciones dictará sentencia haciendo o no lugar a la rehabilitación.

Admitida la rehabilitación, dispondrá que su resolución se inscriba en el Registro General de Quiebras, y si el rehabilitado o los interesados lo pidieren, autorizará que se publique durante cinco días, por cuenta de los mismos.

## **LIBRO SEGUNDO DEL PROCEDIMIENTO**

### **TÍTULO I DE LA COMPETENCIA, DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE FISCAL, DE LAS NOTIFICACIONES, DE LA PUBLICIDAD Y DE LOS PLAZOS**

#### **CAPÍTULO I DE LA COMPETENCIA DE LA INTERVENCIÓN DEL AGENTE FISCAL**

**Artículo 176** Será competente para conocer de la convocación de acreedores y de la quiebra, el juez de primera instancia de la justicia común del lugar donde el deudor tuviese su negocio, su sede social, o su domicilio.

Si tuviere varios establecimientos, lo será el juez del lugar donde el deudor tenga la administración o negocio principal.

En el caso de que no tuviese ningún establecimiento, o no pudiese determinarse el lugar del asiento principal de sus negocios será competente el juez de su domicilio real o el del legal, en su caso.

**Artículo 177** Son de competencia del juez que entiende en la quiebra:

1. Las demandas contra el deudor respecto de sus bienes o contra la masa, aún las ya iniciadas;



2. Las acciones a que se refiere la Sección V, Capítulo IV, Título III del Libro primero;
3. Las acciones emergentes del concordato homologado; y
4. Las acciones instauradas conforme a lo dispuesto en el Artículo 114.

**Artículo 178** El agente fiscal será parte en los juicios de convocación, y quiebra, a efecto de prevenir o perseguir todo dolo o fraude o violación de las disposiciones legales.

## **CAPÍTULO II DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 179** Las resoluciones y providencias, salvo las excepciones previstas en esta ley, quedarán notificadas en la secretaría del juzgado o tribunal, en los días hábiles de cada semana que se designarán, posteriores a aquel en que se dictasen, o en el siguiente día hábil, si alguno de ellos resultare feriado. Al efecto, el juzgado o tribunal fijará dos días de notificaciones por semana en la primera providencia que dictare en el juicio. No se considerará cumplida la notificación si el expediente no se encontrare en secretaría y se hiciere constar esta circunstancia en el libro que se llevará al efecto y que será destinado exclusivamente a los juicios de convocación de acreedores y de quiebra.

**Artículo 180** El juzgado o tribunal podrá disponer la notificación personal o por cédula de aquellas resoluciones que estimase conveniente.

**Artículo 181** El síndico, el agente fiscal, el deudor y los interesados en el juicio estarán obligados a comparecer en secretaría, a los efectos legales, los días designados, desde el siguiente de su primera presentación al juzgado o del conocimiento que tuviesen de la convocación o de la quiebra. Se considerará que los interesados tienen conocimiento desde la primera notificación expresa que hubiesen recibido o desde la fecha del vencimiento de las publicaciones respectivas. No podrán alegar en ningún caso, que no tuviesen conocimiento de tales publicaciones.

## CAPÍTULO III DE LA PUBLICIDAD

### SECCIÓN I DE LAS PUBLICACIONES

**Artículo 182** Siempre que esta ley o el tribunal disponga que una resolución se notifique por edicto se entenderá, salvo disposición en contrario, que deben publicarse avisos por tres días consecutivos en un diario del asiento del juzgado. Si no lo hubiere, el juzgado designará el diario en que se hará la publicación. La notificación se entenderá hecha el día de la última publicación. El edicto contendrá un extracto de la resolución pertinente.

### SECCIÓN II DEL REGISTRO GENERAL DE QUIEBRAS

**Artículo 183** Créase el Registro General de Quiebras, que formará parte del Registro General de la Propiedad, en el cual se inscribirán los pedidos de apertura de juicios de convocación de acreedores y los siguientes autos;

1. De apertura de los juicios de convocación de acreedores;
2. De desistimiento de las solicitudes de convocación o de quiebra;
3. De homologación de concordato;
4. De declaración de cumplimiento de concordato;
5. De anulación de concordato;
6. De declaración de quiebra;
7. De revocación de quiebra;
8. De calificación de la conducta del fallido;
9. De rehabilitación;
10. De revocación de la rehabilitación;
11. De clausura de los procedimientos, y
12. De reapertura del procedimiento de quiebra.

**Artículo 184** El juez comunicará de oficio al Registro General de Quiebras las resoluciones que deban ser inscriptas, el mismo día en que fueren dictadas. La comunicación se hará en duplicado; una de las copias será devuelta al juzgado de origen con constancia de la recepción, y quedará agregada al juicio

respectivo. La otra será archivada, y se transcribirá un extracto de la misma en el Registro correspondiente.

**Artículo 185** El Registro General de Quiebras será público, y dará noticia o certificaciones de sus asientos a quien lo solicitase.

## **CAPÍTULO IV DE LOS PLAZOS**

**Artículo 186** Los plazos establecidos por esta ley son perentorios, con las excepciones previstas en ella. Los determinados en día se entenderán de días hábiles.

## **TÍTULO II DE LOS INCIDENTES Y DE LOS RECURSOS**

### **CAPÍTULO I DE LOS INCIDENTES**

**Artículo 187** Establécese para los incidentes el procedimiento que sigue:

Del escrito inicial del incidente y de los documentos presentados se correrá traslado por cinco días comunes a las partes interesadas en la cuestión. Se acompañará a este escrito como al de la contestación toda la prueba instrumental que obrare en poder de las partes; si estas no las tuvieren en disposición la designarán con toda exactitud expresando su contenido y el lugar en que se encontraran y ofrecerán las demás pruebas que se pretendieren producir. Evacuando el traslado o vencido el plazo sin que las partes lo hubieran hecho, el juez declarará la cuestión de puro derecho o abrirá la causa a prueba, por un plazo no mayor de quince días.

Las pruebas deberán ser producidas dentro de dicho plazo, y el juzgado habilitará las audiencias que fueran necesarias para recibirlas. En los casos de admisibilidad de la prueba testifical, cada parte no podrá presentar más de siete testigos. Es obligación de las partes urgir la admisión y recepción de las pruebas y tomar las medidas necesarias para que la producción de las mismas se efectúe en el plazo más arriba fijado.

Si las pruebas dejaren de producirse oportunamente, por causa no imputable al interesado, podrá éste pedir que se realicen antes de que recaiga resolución. Se aplicarán al diligenciamiento de las pruebas los principios que para cada una de ellas rigen en las leyes procesales civiles, en todo lo que no se opusieran a esta ley.

**Artículo 188** Declarada la cuestión de puro derecho, o vencido el plazo de prueba, el juez pronunciará el fallo dentro de cinco días.

**Artículo 189** Se tramitarán como incidentes y con el procedimiento indicado en este capítulo:

1. La impugnación del concordato;
2. La demanda de anulación del concordato;
3. El pedido de revocación del auto de quiebra;
4. El pedido de verificación o de graduación de créditos no presentados en tiempo oportuno;
5. La acción de restitución o separación de cosas en poder del fallido o de la masa;
6. La calificación de la conducta patrimonial del deudor;
7. La oposición al pedido de rehabilitación;
8. El pedido del síndico para proceder a la ocupación de los bienes en los casos mencionados en el Artículo 132°;
9. El pedido de remoción del síndico;
10. El pedido de rescisión del contrato de locación mencionado en el inc. 2° del Artículo 95°; y;
11. El pedido de estimación del monto de los créditos por obligaciones que no sean de dar sumas de dinero.

Las demás acciones estarán a la tramitación que establezca las leyes de procedimientos, salvo disposición en contrario de esta ley.

## **CAPÍTULO II DE LOS RECURSOS**

### **SECCIÓN I DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

**Artículo 190** El recurso de reposición procede contra:

1. Toda providencia dictada sin sustanciación.
2. Los autos interlocutorios que causen gravamen irreparable cuando fueren dictados de oficio y
3. Los autos interlocutorios que decidan incidentes dictados sin audiencia de parte contraria.

**Artículo 191** Se interpondrá el recurso dentro de los tres días siguientes al de la notificación de la resolución respectiva, y el escrito en que se deduzca consignará sus fundamentos; en caso contrario, se tendrá por no interpuesto el recurso.

**Artículo 192** El juez podrá resolver el recurso sin audiencia de la otra parte; en tal caso la resolución será recurrible.  
Si el juez ha sustanciado el recurso como audiencia de la otra parte, la resolución que recaiga será irrecurrible.

**Artículo 193** El juez resolverá el recurso en el plazo de cinco días.

**Artículo 194** Cuando el recurso de reposición fuere deducido en audiencia deberá tramitarse y resolverse en la misma.

### **SECCIÓN II DEL RECURSO DE APELACIÓN**

**Artículo 195** El recurso de apelación se otorgará de las resoluciones definitivas que pongan fin a la pretensión resistida, hagan imposible su continuación, o importen la paralización del juicio o del incidente. Procederá contra los autos interlocutorios que resuelvan incidentes y causen gravamen irreparable, salvo lo dispuesto en el Artículo 192°.

**Artículo 196** El plazo para apelar será de tres días y se interpondrá por escrito o en el acto de la notificación, limitándose el apelante a la mera interposición del recurso. Si así no lo hiciere, se mandará devolver el escrito previa anotación de la fecha de su presentación que el secretario consignará en autos.

**Artículo 197** La apelación se otorgará siempre en relación y en el solo efecto devolutivo, salvo los casos en que esta ley disponga que lo que sea en ambos efectos.

**Artículo 198** En todos los casos en que se concediesen el recurso se mandará sacar testimonio en papel común o fotocopia de lo que el apelante señalase de los autos, con las adiciones que hiciere la contraparte, si la hubiere y las que el juez estimare necesarias.

Dicho testimonio será remitido al superior dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación que lo ordene, siendo responsable de ello el secretario del juzgado, quién lo entregará bajo recibo al secretario de la cámara correspondiente.

**Artículo 199** La resolución que recayese en segunda instancia causará ejecutoria.

**Artículo 200** La forma de tramitar el recurso en segunda instancia se regirá por las leyes que regulan la materia en el procedimiento civil.

### SECCIÓN III DEL RECURSO DE NULIDAD

**Artículo 201** El recurso de nulidad se otorgará de las resoluciones apelables:

1. Cuando hubiesen sido dictados con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes;
2. Cuando hubiesen sido dictadas en virtud de un procedimiento en que se hubieran omitido las formas sustanciales del juicio y
3. Cuando se hubiese incurrido en algún defecto de lo que por expresa disposición de la ley anulan las actuaciones.

**Artículo 202** Las nulidades siempre se declararán a petición de parte. Solo serán declaradas de oficio:

1. Cuando esta ley expresamente autorice que lo sean, y
2. Cuando lesionen los derechos de defensa consagrados por la Constitución Nacional. En este último caso podrán ser convalidadas por las partes afectadas.

**Artículo 203** La interposición del recurso de nulidad podrá hacerse independiente, conjunta o separadamente con el de apelación, en el cual se le considerará implícito y regirá a su respecto lo dispuesto para este último.

#### **SECCIÓN IV DEL RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA**

**Artículo 204** Si el juez denegare el recurso de apelación o el de nulidad, la parte que se sintiere agraviada podrá recurrir directamente en queja al tribunal de apelación en lo civil y comercial, pidiendo que se le otorgue el recurso. En el mismo escrito expondrá las razones que le asisten para ello, so pena de tener por desierto el recurso.

**Artículo 205** Este recurso se interpondrá dentro de tres días de notificada la denegación. Con el escrito en que se lo interponga se acompañará copia simple de la providencia recurrida y los recaudos necesarios autenticados por el secretario, so pena de tener por desierto el recurso.

**Artículo 206** Si lo juzgare necesario el tribunal de apelación pedirá informe al juez de la causa; quien en ningún caso remitirá al superior los autos, salvo que aquél excepcionalmente lo solicite. Evacuado el tribunal resolverá la queja sin otro trámite.

Si el recurso fuese concedido, regirá para su concesión y tramitación lo dispuesto a su respecto por las leyes procesales.

**Artículo 207** La queja interpuesta no suspende los efectos de la resolución.

## SECCIÓN V DEL RECURSO DE QUEJA POR RETARDO DE JUSTICIA

**Artículo 208** El juez deberá resolver las pretensiones de las partes en los plazos legales una vez que se encuentren en estado de fallo. Transcurrido esos plazos, el juez podrá ser requerido por cualquiera de los interesados.

Pasado diez días desde el urgimiento sin que el juez se haya pronunciado, el interesado podrá recurrir en queja ante el tribunal superior acompañando copia del escrito de urgimiento con constancia del día y hora de su presentación, autenticada por el secretario.

**Artículo 209** El tribunal superior dispondrá, previo informe del juez, que éste administre justicia dentro del plazo de diez días, si la petición es fundada; si así no lo hiciere, el interesado podrá denunciarlo ante la Corte Suprema de Justicia.

## TÍTULO III DE LA SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRA<sup>10</sup>

### CAPÍTULO I DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 210** *Créase la sindicatura general de quiebras como organismo auxiliar del Poder Judicial, bajo la superintendencia de la Corte Suprema de Justicia.*

*Constituye su función principal administrar y realizar los bienes de las personas que sean declaradas en quiebras, liquidar y pagar sus deudas, y desempeñar las funciones que le encomienda esta ley.*

**Artículo 211** *La sindicatura general de quiebras, con asiento en la Capital, será ejercida por un funcionario con el título de síndico general y por agentes con el título de síndicos.*

*El síndico general deberá ser paraguayo, abogado, haber cumplido treinta años de edad y ejercido la profesión o desempeñado la magistratura judicial*

---

<sup>10</sup> Título derogado por la Ley N° 4870/13 “Que crea la Sindicatura General de Quiebras”



*durante cinco años como mínimo. Será nombrado por el Poder Ejecutivo a propuesta en terna de la Corte Suprema de Justicia; durará cinco años en sus funciones y podrá ser reelecto.*

**Artículo 212** *Los síndicos, cuyo número será fijado periódicamente por la Corte Suprema de Justicia, serán nombrados por ésta en consulta con el síndico general.*

*Los síndicos deberán ser de nacionalidad paraguaya, haber cumplido veinticinco años de edad, poseer título de abogado o de doctor en ciencias económicas o de licenciado en ciencias contables y administrativas, y ejercido las respectivas profesión o la magistratura judicial durante tres años como mínimo. Durarán un año en sus funciones y podrán ser reelectos.*

**Artículo 213** *Los abogados cuyos servicios sean eventualmente necesarios, los expertos en contabilidad o de otra índole y los demás funcionarios auxiliares que se requieran en casos determinados, serán contratados para cada caso por la Corte Suprema de Justicia a propuesta del síndico general y remunerados por la masa.*

**Artículo 214** *Los empleados y obreros que sean necesarios para la realización de los bienes, su conservación o traslado, serán contratados temporalmente y para cada caso por el síndico interviniente, con autorización del juez de la quiebra y remunerados por la masa.*

**Artículo 215** *Los sueldos del síndico general, de los síndicos y demás funcionarios permanentes serán establecidos en el presupuesto general de la Nación.*

*El síndico general tendrá la categoría presupuestaria equivalente a la de miembro de tribunal de apelación, y los síndicos, a la de juez de primera instancia.*

**Artículo 216** *El juez designará como síndico de la convocación de acreedores o de la quiebra al propuesto por el síndico general.*

**Artículo 217** *El síndico general tendrá la dirección superior y la responsabilidad del buen funcionamiento de la institución, e impartirá al*

*personal de su dependencia las instrucciones generales y particulares, de las que no se podrá apartar sin consulta previa.*

*El síndico general podrá siempre intervenir directa y personalmente en cualquier convocación de quiebra, caso en el cual tendrá en el juicio respectivo los mismos derechos y obligaciones que el síndico actuante.*

*Con la intervención directa del síndico general, cesará la del síndico interviniente mientras dure la de aquél.*

**Artículo 218** *En caso de impedimento, el síndico general será sustituido por el fiscal general del Estado.*

**Artículo 219** *El síndico general velará porque los concursos y quiebras se tramiten rápida y correctamente, y mantendrá un cuidadoso control sobre el movimiento de fondos. Los síndicos deberán presentarles informes mensuales sobre la actividad que desarrollen y el estado de los juicios en que intervengan.*

**Artículo 220** *En conocimiento de faltas o mal desempeño de los síndicos o del personal de su dependencia, el síndico general corregirá los defectos y abusos que comprobare. En casos graves, podrá suspender a cualquier funcionario de la sindicatura, inclusive a los síndicos. Si éstos estuvieren actuando en algún juicio, propondrá al juzgado un sustituto. La designación de éste se hará por el juzgado, en la misma forma en que se hizo la del sustituido.*

## **CAPÍTULO II DE LOS SÍNDICOS**

**Artículo 221** *El síndico será parte esencial en los juicios de convocación de acreedores y de quiebra, y actuará en defensa de los intereses generales de los acreedores, y protegerá los derechos del fallido en cuanto pudiera ser de interés de la masa, sin perjuicio de las facultades de los acreedores y del fallido, en los casos determinados por la ley.*

**Artículo 222** *No podrá ser síndico del juicio el que fuese pariente dentro del cuarto grado, inclusive, de consanguinidad o afinidad del convocatorio o fallido, o de los directores, administradores o gerentes del deudor.*

**Artículo 223** *El deudor y los acreedores podrán reclamar ante el síndico general o ante el juez que entendiéndose en la causa, la corrección de cualquier error, negligencia o abuso del síndico, sin perjuicio de las acciones que les correspondieran contra el síndico.*

**Artículo 224** *La remoción de los síndicos procederá por resolución judicial pronunciada en trámite sumario, a petición del síndico general, del deudor o de cualquiera de los acreedores, por faltas graves o mal desempeño de sus funciones.*

*Serán consideradas causas de remoción:*

- 1. Impericia o negligencia grave en el desempeño de sus funciones;*
- 2. Colusión con el deudor o con alguno de los acreedores;*
- 3. Inteligencia con terceros en perjuicio de la masa o del deudor;*
- 4. Adquisición directa o por interpósita personal de algún bien de la quiebra; y*
- 5. Cualquier fraude o intento de fraude, o falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que le impongan esta ley con la cual pueda perjudicar a la masa o al deudor.*

**Artículo 225** *Ejecutoria la sentencia de remoción, se elevarán los antecedentes a la Corte Suprema de Justicia para que proceda a la destitución del síndico.*

*Ejecutoriada la resolución del juzgado que rechace el pedido de remoción del síndico no se podrá volver a plantear la remoción por los mismos hechos.*

## **TÍTULO IV DE LAS NORMAS ESPECIALES**

### **CAPÍTULO I DE LAS PEQUEÑAS QUIEBRAS**

**Artículo 226** Cuando el activo del deudor no exceda de Cincuenta mil guaraníes y su pasivo de Doscientos mil guaraníes, o de las sumas que periódicamente fuesen fijadas por acordadas de la Corte Suprema de Justicia, se aplicará al concurso el régimen de esta ley con las siguientes normas:

1. El procedimiento establecido para la convocación será un preliminar obligatorio de la quiebra, ya se trate de deudor civil o comerciantes;

2. Para la aceptación de un concordato bastará la mayoría de capital, computados en la forma establecida en el Artículo 46. El concordato podrá disponer una quita hasta el 70% y un plazo máximo de espera de dos años; y
3. Bastará que las publicaciones de edicto ordenado por esta ley se hagan en un diario de gran circulación.

**Artículo 227** Si antes de aprobado el concordato se comprobare que se han superado los límites determinados en el Artículo anterior, se aplicarán las disposiciones comunes a las demás clases de concurso.

## CAPÍTULO II DE LA QUIEBRA DE LAS EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS

**Artículo 228** La declaración de quiebra de una empresa unipersonal o societaria que presta un servicio público, no interrumpirá el servicio de que se trate.

No obstante, podrán suspenderse en tales empresas las obras que estuviesen en construcción, siempre que esta suspensión no cause perjuicio al funcionamiento regular de la parte que se encuentre en explotación.

**Artículo 229** Notificada la quiebra a la persona de derecho público concedente del servicio, designará ésta un interventor que la represente y asista a la ocupación e inventario de los bienes de la empresa fallida, realizados por el síndico. Tendrá este derecho aun que no fuese acreedora.

**Artículo 230** La explotación de la empresa continuará bajo la dirección del síndico y con el contralor del interventor nombrado según lo dispuesto en el Artículo anterior. El juzgado nombrará un consejo asesor formado por un representante de la empresa fallida, otro de los acreedores, otro del personal de la empresa, bajo la presidencia del interventor ya designado. Los acreedores designarán al miembro que haya de representarlos en asamblea convocada y presidida por el juez de la quiebra, por simple mayoría de votos presentes, que presente mayoría de capital. Si se dividiere la mayoría entre los votados, el juez designará al que haya reunido mayor suma de capital.

**Artículo 231** El síndico procederá en época oportuna a la liquidación y aplicará a las disposiciones de esta ley en lo que fuese posible.

**LIBRO TERCERO<sup>11</sup>**  
**DE LA DISPOSICIONES VARIAS**

**TÍTULO I**  
**DE LAS CAUSAS DE PREFERENCIA EN EL PAGO DE LOS**  
**CRÉDITOS**

*Artículo 232 Los acreedores tienen derecho igual a ser satisfecho en proporción a sus créditos sobre el producto de los bienes del deudor, salvo las causas legítimas de prelación.*

*Fuera de los casos expresamente determinados por la ley, ningún crédito tendrá preferencia en el pago.*

*Artículo 233 Los créditos con privilegios especial prevalecen sobre los créditos con privilegio general respecto de los bienes afectados al privilegios especial.*

*Los créditos simples o comunes serán pagados a prorrata sobre el remanente de los bienes, una vez cubiertos los créditos privilegiados. Los privilegios no podrán hacerse efectivos sobre las cosas muebles en perjuicio del derecho de retención.*

*Si se tratare de inmuebles no podrá oponerse la retención a los terceros que hubieren adquirido derechos reales sobre ellos, inscriptos antes de la constitución del crédito del oponente.*

*En cuanto a los inscriptos después, no podrá hacerse valer la retención si no se hubiere anotado preventivamente con anterioridad al crédito, y a su monto, efectivo o eventual, en el registro respectivo.*

*Artículo 234 Son créditos privilegiados sobre determinados muebles:*

*1. Los gastos de justicia hechos para la realización de la cosa y la distribución del precio;*

---

<sup>11</sup> Arts. 232 al 242 de la presente ley derogado por el Artículo 2811 del Código Civil.

2. Los créditos del estado y de la municipalidad por todo tributo, impuestos y tasas que gravan los objetos existentes, retenidos o secuestrados en las aduanas, o establecimientos del Estado o municipal, o autorizados o vigilados por ellos por derechos de importación, extracción o consumo, mientras sigan en poder del acreedor. Si este fuere desposeído, de ellos contra su voluntad, se procederá como en caso de prenda.

3. El desposeído contra su voluntad podrá reivindicar la cosa gravada en prenda durante tres años, en las condiciones prescriptas para el poseedor. Cuando concurriesen varios acreedores sobre una misma prenda, tendrán prioridad de los más antiguos según el orden de su constitución, y los de la misma fecha se dividirán el precio a prorrata. Si la prenda se hubiere establecido, mediante la entrega de los documentos que configuren el dominio o un derecho de garantía sobre las cosas en poder de terceros por privilegios especiales, el acreedor prendario deberá soportar tales preferencias.

El privilegio acordado al crédito pignoraticio se extiende a las costas judiciales por la intervención en el proceso de ejecución, a los intereses debidos por el año anterior;

4. Los gastos de conservación, reparación, fabricación o mejora de las cosas muebles siempre que éstas se halen en poder del acreedor.

El privilegio tiene efecto también en perjuicio de los terceros que tienen derecho sobre la cosa, cuando el que hizo las prestaciones o los gastos haya procedido de buena fe.

El acreedor puede retener la cosa sujeta al privilegio mientras no sea satisfecho de su crédito y podrá venderla según las normas establecidas para la venta de la cosa dada en prenda;

5. Los créditos por suministros de semillas, de materias fertilizantes, plaguicidas, y de agua para riego, como también los créditos por trabajos de cultivo y de recolección tienen privilegios sobre los frutos a cuya producción hayan concurrido.

Este privilegio podrá ser ejercido mientras los frutos se encuentren en el fondo, en sus dependencias o en depósitos públicos.

Se aplican a este privilegio, en lo pertinente, las disposiciones del segundo y tercer apartado del inciso anterior;

6. Los créditos del estado por los tributos indirectos tienen privilegios sobre los muebles a los cuales los tributos se refieren;

7. *El crédito por hospedaje y suministros a las personas alojadas en la hostería, sobre las cosas muebles llevados por éstas a la fonda u hotel y a sus dependencias y que continúan encontrándose allí.*

*Este privilegio tiene efecto también en perjuicio de terceros que invoquen derechos sobre dichas cosas, so pretexto de ser robadas o perdidas, a menos que el hotelero estuviera en conocimiento de tales derechos al tiempo en que las cosas fueron introducidas en su hotel. En defecto de las personas obligadas por la ley concurrirá; empero, con los gastos de asistencia médica y funerarios, cuando la enfermedad o el fallecimiento del viajero hubiesen ocurrido en la posada;*

8. *Los créditos dependientes del contrato de transporte terrestre y los créditos por los gastos de impuestos anticipados por el portador, tiene privilegio sobre las cosas transportadas mientras éstas permanezcan en su poder, y durante los quince días que sigan a la entrega que hubiese hecho al destinatario.*

9. *Los créditos derivados de la ejecución del mandato, tienen privilegio sobre las cosas del mandante que el mandatario detente para la ejecución del mandato;*

10. *Los créditos derivados del depósito a favor del depositario tiene igualmente privilegio sobre las cosas que detenta por efecto del depósito;*

11. *El crédito del dueño de la cosa depositada tiene privilegio sobre el precio que adeudase el comprador, cuando la hubiese vendido el depositario o su heredero, aunque procediese de buena fe;*

12. *Los créditos por un año de alquileres de viviendas o locales comerciales, mientras no se efectúe el desalojo. Este privilegio comprende los muebles de propiedad del locatario y que se hallen dentro de la finca. Exceptúanse el dinero, los créditos y títulos, como también las cosas muebles que solo se encuentren accidentalmente y deban ser retirados, cuando el locador hubiese sido instruido de sus destino, o lo conociese por la profesión del locatario, la naturaleza de las cosas o cualquier otra circunstancia. No se extiende a las cosas robadas o perdidas.*

*Cuando las cosas afectadas hubiesen salido del inmueble, el locador podrá embargarlas, dentro del término de treinta días, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros de buena fe;*

13. *En el caso de seguro de responsabilidad civil, el crédito del perjudicado sobre el resarcimiento, tiene privilegio sobre la indemnización debida al asegurado;*

*14. El monto de la indemnización proveniente de accidente de trabajo, goza de privilegios sobre el valor de las primas que debe devolver la entidad aseguradora, en caso de falencia de ella;*

**Artículo 235** *Son créditos privilegiados sobre determinados inmuebles:*

*1. Los gastos de justicia hechos para realizar en inmueble y distribuir sus precios;*

*2. Los impuestos y tasas fiscales o municipales que recaen directamente sobre el inmueble, anteriores a la constitución de la hipoteca o del crédito con que entren en conflicto, si fuera manifestado por la administración competente en el certificado necesario para lograr la escritura.*

*Los no manifestados no gozarán del privilegio.*

*Las cargas o impuestos posteriores a la hipoteca, si fueren periódicos, solo tendrán prelación por los dos últimos años, y por el tiempo que transcurra durante el juicio;*

*3. El crédito del propietario vecino que ha construido el muro divisorio, según lo dispuesto por ley pertinente, si ha sido prenotado en el Registro General de la Propiedad antes de la constitución de la hipoteca o del crédito;*

*4. Si la construcción fuese posterior, la prenotación será innecesaria; y*

*5. Los créditos hipotecarios sobre el precio del inmueble. Este privilegio subsiste sobre el precio no pagado de los accesorios vendidos.*

**Artículo 236** *Los créditos privilegiados que concurren sobre muebles o inmuebles determinados se ejercerán en el orden de su numeración. Los de igual categoría se liquidarán a prorrata.*

*Previa deducción, en todos los casos, del importe de los gastos de justicia realizados en el interés de todos los créditos concurrentes, y cubiertos que sean los créditos especiales, el remanente del producto de los muebles e inmuebles ingresarán en la masa.*

*Cuando no fuese posible abonar el importe de los créditos preferidos, quedarán por el saldo convertidos en quirografarios.*

**Artículo 237** *El privilegio especial sobre cosas muebles e inmuebles determinadas se extenderá a la indemnización debida por el asegurador de la cosa y a toda otra indemnización que se adeudare en razón de la misma.*



**Artículo 238** *Cuando la cosa afectada a un privilegio especial fuese enajenada, el privilegio se ejercerá sobre el precio que se adeudase y pudiese individualizarse.*

**Artículo 239** *El que tuviese un privilegio especial sobre diversos muebles podrá ejercerlo por la totalidad de su crédito sobre todos o algunos de ellos. En este último caso, los privilegiados en grado inferior respecto de las cosas realizadas, tendrán derecho para exigir que el crédito se distribuya proporcionalmente sobre todos los bienes afectados, y les será reconocida la parte que así les hubiese correspondido sobre los demás bienes, aunque con relación a ellos no tuviesen preferencia.*

**Artículo 240** *Son acreedores de la masa sucesoria o concursal los titulares de los siguientes créditos.*

- 1. Los de justicia, originados por el procedimiento concursal o sucesorio;*
- 2. Los de administración, realización y distribución de los bienes;*
- 3. Los provenientes de obligaciones legalmente contraídas por el síndico del concurso o del administrador de la sucesión, las derivadas de sus actos;*
- 4. Los que resultasen de los contratos cuyo cumplimiento correspondiesen a la masa;*
- 5. Los emergentes del enriquecimiento indebido de la masa;*

*Los créditos enumerados serán pagados en el mismo rango, con preferencia a los demás acreedores, pero sobre la cosa afectada a privilegio especial sólo gravitarán proporcionalmente al beneficio recibido por el acreedor.*

**Artículo 241** *Son créditos privilegiados sobre la generalidad de los bienes del deudor y se ejercerán en el orden de su numeración.*

- 1. Los gastos funerarios del deudor realizados con moderación, así como los de su cónyuge e hijos que viviesen con él;*
- 2. Los gastos de la última enfermedad del deudor, durante el término de seis meses. Esta disposición es aplicable a los de su cónyuge e hijos que viviesen con él;*
- 3. Los gastos por provisión de alimentos para el deudor y su familia, durante los últimos seis meses, y;*

*4. Los del Estado y el Municipio, por impuestos, tasas y contribuciones correspondientes al año en curso y al inmediato anterior.*

*Artículo 242. Quedan subsistentes los privilegios marítimos, aeronáuticos y los demás reconocidos por leyes especiales, en cuanto no se opusiesen a las normas de esta ley. Los privilegios de los créditos de los trabajadores se regirán por las leyes respectivas.*

## TÍTULO II DEL DERECHO DE RETENCIÓN<sup>12</sup>

**Artículo 243** El obligado a restituir una cosa podrá retenerla cuando le correspondiese un crédito exigible, en virtud de gastos efectuados en ella, o con motivo de daños causados por dicho objeto.

No tendrán esta facultad quien detentase la cosa por razón de un acto ilícito.

Este derecho podrá invocarse respecto de muebles robados o perdidos, cuando mediase buena fe.

**Artículo 244** Aquél que retenga con derecho una cosa, y fuese demandado por la devolución de ella, sólo deberá restituirla cuando el demandante efectúe la contraprestación a que estuviese obligado.

Dictada sentencia, podrá el acreedor proceder a la ejecución forzada, sin efectuar su contraprestación, si el deudor ha sido constituido en mora de recibir.

**Artículo 245** El derecho de retención es indivisible. Podrá ser ejercido por la totalidad del crédito sobre cada parte de la cosa que forma el objeto, pero se ajustará a la regla de la división de la hipoteca. Si el acreedor ejecuta y provoca la venta de la cosa retenida, podrá ejercer su derecho de retención sobre el precio.

**Artículo 246** El derecho de retención no impedirá que otros acreedores embarguen la cosa retenida, y hagan la venta judicial de ella; pero el

---

<sup>12</sup> Complementa el Libro III, arts. 1826-1832 del Código Civil.

adjudicatario, para obtener los objetos comprados, debe entregar al acreedor que retiene la cosa el importe de su crédito.

Si el acreedor ejecutante tuviese privilegio, se observará lo dispuesto por el Artículo 233°.

**Artículo 247** Sin perjuicio de lo que dispongan las leyes especiales, la anotación del derecho a retención sobre inmuebles, prevista por el Artículo 233°, deberá decretarse judicialmente y por monto determinado.

**Artículo 248** El derecho de retención se extingue por la entrega o el abandono voluntario de la cosa sobre la que recae y no renace aunque la misma vuelva a entrar en su poder por otro título.

Cesa también el derecho de retención por la extinción de la deuda en que se funde, o si se afianza su pago con garantía suficiente a criterio del juez.

Cuando el que retiene la cosa ha sido desposeído de ella contra su voluntad por el propietario o por un tercero, podrá reclamar la restitución mediante las acciones que correspondan al poseedor despojado.

**Artículo 249** Cuando la cosa muebles afectada al derecho de retención hubiese pasado a un tercero de buena fe, la restitución procederá en el caso de haber sido robada o perdida.

### **TÍTULO III DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**Artículo 250** Hasta tanto se modifique la ley orgánica de los tribunales los juicios de quiebra tramitarán ante el juez de primera instancia del fuero comercial.

**Artículo 251** Deróganse todas las disposiciones contenidas en el libro IV del Código de Comercio, en el título XXV del Código de Procedimientos en Materia Civil y Comercial, y en el libro IV, sección II, título I y II del Código Civil, así como todas las contenidas en leyes especiales que contraríen esta ley.

**Artículo 252** Los juicios de convocación de acreedores, los de quiebra y los concursos civiles ya iniciados se sustanciarán conforme a las disposiciones que regían antes de la vigencia de esta ley.

**Artículo 253** Esta ley entrará a regir desde el día 1° de abril de mil novecientos setenta.

**Artículo 254** Comuníquese, al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Nacional, a los nueve días del mes de diciembre del año un mil novecientos sesenta y nueve.

J. Augusto Saldívar  
Presidentes.  
H. de Cámaras de Diputados

Juan Ramón Chávez  
Presidente  
H. de  
Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario Parlamentario

Asunción, 13 de diciembre de 1969

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

A. Stroessner  
Saúl González

**LEY N° 215/70**

**DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO<sup>13</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I**  
**DE LA CONSTITUCIÓN, OBJETO Y CAPITAL**

**Artículo 1°** Autorízase la organización y funcionamiento de los Almacenes Generales de Depósito que se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentaciones y otras disposiciones legales concordantes.

**Artículo 2°** Los almacenes Generales de Depósito, tales como silos, frigoríficos, bodegas y barracas, serán instalaciones adecuadas, organizadas conforme a esta ley y destinadas al almacenamiento de productos.

**Artículo 3°** Los Almacenes Generales de Depósito se constituirán en forma de sociedades anónimas.

**Artículo 4°** El Poder Ejecutivo, antes de otorgar la personería jurídica a los Almacenes Generales de Depósito, recabará un dictamen de la Superintendencia de Bancos y del organismo fiscalizador del Estado, si la empresa recurrente ha cumplido con los recaudos establecidos en esta y otras leyes pertinentes.

**Artículo 5°** Los Almacenes Generales de Depósito tendrán por objeto la guarda, conservación, administración y control por cuenta de terceros, de

---

<sup>13</sup> CC, arts. 1268-1271. Según el Código Civil, por art. 2810 deroga todas las disposiciones contrarias al mismo.

Complementa el Capítulo XXIII del Título II del Libro III y la Sección III del Capítulo XIII del Título II del Libro III del Código Civil.

Decreto N° 22620/71 “Que reglamenta la Ley N° 215/70 “De Almacenes Generales de Depósito”

mercaderías o cosa mueble de origen nacional o extranjero, y la omisión de Certificados de Depósito y Warrant.

Podrán, además efectuar otras operaciones complementarias de acuerdo con esta ley.

**Artículo 6°** El Capital mínimo integrado de los Almacenes Generales de Depósito será de (Gs. 10.000.000) Diez millones de Guaraníes al tiempo de la constitución de la sociedad de los cuales el **60%** (sesenta por ciento), por lo menos, estará invertido en inmuebles, muebles y útiles, maquinarias y equipos destinados al uso de los almacenes de la personería jurídica. La Superintendencia de Bancos podrá autorizar o exigir aumento de dicho capital mínimo cuando lo considere procedente.

## **CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y FISCALIZACIÓN**

**Artículo 7°** Los Almacenes Generales de Depósito quedarán sometidos a la inspección y fiscalización de la Superintendencia de Bancos, que dictará los reglamentos necesarios para el mejor cumplimiento de su cometido, sin perjuicio de las funciones de los demás organismos fiscalizadores del Estado. Dicha inspección y fiscalización serán ejercidas sobre todos en lo relativo a los controles del movimiento de las existencias de mercaderías.

**Artículo 8°** La Superintendencia de Bancos tendrá, en relación con los Almacenes Generales de Depósito, las atribuciones siguientes:

a) Ejercer las facultades establecidas en esta ley, dictando para el efecto, las normas reglamentarias pertinentes;

b) Dictaminar a pedido del Poder Ejecutivo, si las empresas de Almacenes Generales de Depósito han solicitado la aprobación de sus estatutos sociales y el reconocimiento de su personería; han cumplido las exigencias establecidas en esta ley, sus reglamentaciones y otras disposiciones concordantes. En todos los casos, el dictamen de la Superintendencia de Bancos deberá basarse en el informe que para el efecto produzca el organismo fiscalizador del Estado, conforme se establece en el Artículo 4° de esta ley;

- c) Aprobar las tarifas establecidas por los Almacenes Generales de Depósito;
- d) Fijar los sistemas de contabilidad y de estadísticas que deben usar los Almacenes Generales de Depósitos;
- e) Facultar a los Almacenes Generales de Depósito a habilitar sucursales y agencias en la capital de la República o en el interior del país, previo dictamen del organismo fiscalizador del Estado, y reglamentar las condiciones mínimas que deben reunir cada una de ellas; y
- f) Establecer los requisitos exigidos a los almacenes Generales de Depósito para el manipuleo de las mercaderías de terceros y el manejo y control de productos en proceso de transformación y beneficio.

### **CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES**

**Artículo 9°** Los Almacenes Generales de Depósito, tendrán derecho a exigir una retribución por los servicios prestados a sus clientes, conforme con las tarifas aprobadas por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 10** Los almacenes Generales de Depósito tendrán privilegio especial sobre las mercaderías almacenadas en su depósito y pueden negarse a la entrega de las mismas, mientras no se les abone la retribución a que tienen derecho.

El privilegio y el derecho de retención comprenden también los gastos y desembolsos hechos por los Almacenes a favor de las mercaderías depositadas, tales como el manipuleo, la entrada, salida seguros, impuestos, embalajes, transporte, jornales extras y los gastos efectuados por los Almacenes para salvaguardar o reacondicionar mercaderías que corren peligro de deterioro por su naturaleza o por factores independientes a la mercadería misma; además, los pagos directos realizados por los mismos por cuenta y orden de sus clientes.

**Artículo 11** La certificación que expide la Superintendencia de Bancos sobre la existencia y el monto de los saldos que resultaren a favor de los Almacenes

Generales de Depósito, por cualquiera de los servicios prestados, será considerada un documento ejecutivo sin perjuicio de los derechos de retención y privilegios consagrados en el Artículo 9º de esta ley.

**Artículo 12** Los Almacenes Generales de Depósito podrán solventar por cuenta y orden de sus clientes los gastos que se ocasionaren en concepto de transporte, seguros, empaques, limpieza, manipuleo y desecación de las mercaderías depositadas. En ningún caso el monto de estos gastos podrá sobrepasar el 20% veinte por ciento del importe de las mercaderías. Los Almacenes Generales de Depósito podrán gestionar por cuenta y orden de sus clientes créditos sobre las mercaderías en depósito.

**Artículo 13** Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de los Almacenes Generales de Depósito deberán observar la buena fe y poner en la guarda de la cosa depositada la misma diligencia que en la custodia de la cosa propia, de modo a preservarla de todo abuso de confianza o de fuerzas naturales.

**Artículo 14** Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables por la conservación, custodia y restitución de las mercaderías almacenadas en su depósito, pero en ningún caso serán responsables por pérdidas, mermas o averías que se causen por fuerza mayor o caso fortuito, ni por pérdidas, daños, mermas o deterioros que provengan de la naturaleza misma de las mercaderías, ni serán responsables por el lucro cesante que ocasionare la pérdida, daño, merma o avería de las mercaderías, quedando limitada su obligación a restituir especies iguales, cuando fuere el caso, en igual cantidad y calidad a las depositadas, o si así lo prefieren los Almacenes, el valor por el cual dichas especies se hubieren registrado en su contabilidad.

**Artículo 15** Las mercaderías y productos recibidos por los Almacenes Generales de Depósito serán asegurados contra riesgos propios de cada tipo de mercadería depositada bajo pólizas flotantes o fijas en una o varias compañías legalmente establecidas en el país. El monto del Seguro será el valor declarado por el depositante o estimado de oficio por los Almacenes, debiendo ser igual al que figure en el Certificado y Warrant.



**Artículo 16** Las mercaderías deberán estar aseguradas a nombre de los Almacenes Generales de Depósito, los que en caso de siniestro, recibirán la indemnización debida por el asegurador.

Sobre la indemnización abonada por el Seguro, en caso de siniestro, ejercerán iguales derechos y privilegios: los Almacenes Generales de Depósito, las instituciones fiscales, los portadores de Warrant y Certificado de Depósito.

**Artículo 17** El depositario dará al depositante aviso de las medidas y gastos extraordinarios necesarios para la conservación de la cosa, y hará los gastos urgentes requeridos por ella, los cuales serán por cuenta del depositante. Si faltare a estas obligaciones, aquel será responsable de las pérdidas e intereses que su omisión causare al depositante.

**Artículo 18** Además de los libros legalmente exigidos, los Almacenes Generales de Depósito, estarán obligados a llevar un libro con las formalidades exigidas por la ley, sin dejar blancos, hacer interlineaciones, raspaduras ni enmiendas y en el cual deben asentar numeradamente, y por orden cronológico de día, mes y año, todos los efectos que recibieren, expresando con claridad la calidad de los mismos, los nombres de los depositantes con marcas y números que tuviere; y anotar su salida.

**Artículo 19** Los Almacenes Generales de Depósito están obligados, por orden de los depositantes, a exhibir a los compradores las mercaderías o productos almacenados en sus depósitos.

**Artículo 20** Serán nulos los convenios o cláusulas que disminuyen o restringen las obligaciones o responsabilidades que, por esta ley, son impuestos a los Almacenes Generales de Depósito y a los que figuraren en los títulos que ellas emitan.

**Artículo 21** Los Almacenes Generales de Depósito, pueden obligarse, por convenio con los depositantes y mediante tasa convenida, a indemnizar los perjuicios ocasionados a la mercadería por averías, vicios intrínsecos, falta de acondicionamiento y aún por los casos de fuerza mayor. Este convenio, para que tenga los efectos con terceros, deberán constar en los títulos de que trata el Artículo 24 de esta ley.

## **CAPÍTULO IV**

### **DE LAS OPERACIONES EN DEPÓSITOS DEL DEPOSITANTE O DE TERCEROS**

**Artículo 22** Los Almacenes Generales de Depósito podrán tomar en arrendamiento depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos, de sus mismos depositantes, o de terceros, para mantener en ellos las mercaderías que, por razones de economía en el manejo de los negocios, no convenga movilizar hacia las bodegas de los Almacenes.

**Artículo 23** Los depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos, que utilicen los Almacenes deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Tener libre acceso, en forma tal que el personal de los Almacenes y los empleados de control puedan entrar en ellos y ejercer sus funciones sin ningún inconveniente;
- b) Presentar las debidas seguridades, en forma que se garantice la tenencia y control de ellos por parte de los Almacenes durante el tiempo que permanezcan las mercaderías amparadas por los títulos expedidos; y
- c) Estar debidamente asegurados contra incendio, en compañías legalmente establecidas en el país.

La tramitación de las operaciones en los depósitos, bodegas, silos, tanques o frigoríficos particulares será la misma establecida para los depósitos en las bodegas de los Almacenes.

## **CAPÍTULO V**

### **DE LOS TÍTULOS EMITIDOS**

**Artículo 24** Los Almacenes Generales de Depósito emitirán a pedido de los interesados, conjunta o separadamente, dos títulos denominados:

- a) Certificado de Depósito; y
- b) Warrant.

Ambos serán transferibles por simple endoso, y destinados a acreditar la propiedad de la mercadería y la garantía real sobre ella, respectivamente.

**Artículo 25** El Certificado de Depósito y el Warrant serán extendidos siempre a la orden del depositante y en formularios que expresarán:

- a) Número de orden;
- b) Denominación de la empresa de Almacenes Generales de Depósito y su sede;
- c) El nombre y domicilio del Depositante, o de su representante autorizado;
- d) El lugar y plazo del depósito;
- e) La clase de mercadería, su peso, cantidad, calidad, así como los números y marcas de los bultos;
- f) La indicación del asegurador de las mercaderías, su domicilio y el valor del Seguro;
- g) El valor de la mercadería almacenada; y
- h) La fecha de la emisión de los títulos y la firma de los Directores o Apoderados legales de la empresa.

Los referidos títulos serán extraídos de un talonario, en el cual se anotarán todas las indicaciones mencionadas y el número de orden correspondiente.

**Artículo 26** En el reverso del talón, el depositante o tercero autorizado por éste suscribirá el recibo de los títulos. Si los Almacenes Generales de Depósito, a pedido del depositante lo expidiere por correo, mencionará esta circunstancia y el número y fecha del Certificado del Registro Postal.

**Artículo 27** Los Almacenes Generales de Depósito serán responsables para con los terceros por las irregularidades e inexactitudes que encontraren en los títulos emitidos, relativos a la cantidad, naturaleza y peso de la mercadería.

**Artículo 28** Emitidos el Certificado de Depósito y Warrant, la mercadería no podrán sufrir embargo, empeño, secuestro o cualquier otro gravamen que traben

su plena y libre disposición, salvo cuando ocurriere extravío de uno de los documentos.

**Artículo 29** El endoso del Certificado podrá ser hecho en blanco y el efecto de dicho endoso es la transmisión de la propiedad de las cosas a que se refiere, con los gravámenes que tuviere, en caso de existir Warrant endosado.

**Artículo 30** El endoso del Warrant sin el Certificado de Depósito, no transfiere la propiedad de las mercaderías en depósito, y constituye sólo un instrumento que garantiza el crédito otorgado sobre las mismas.

**Artículo 31** El primer endoso del Warrant deberá contener la fecha, nombre, domicilio y firma del endosante y endosatario, cantidad prestada, fecha de vencimiento, lugar de pago y la tasa de intereses y comisiones. Los mismos datos serán anotados al dorso del Certificado de Depósito respectivo con la firma del acreedor.

**Artículo 32** El primer endoso del Warrant para su validez será registrado en los libros de Registro del Almacén emisor.

**Artículo 33** El pago hecho por el deudor al prestamista del importe del crédito, extinguirá juntamente con este la responsabilidad, quedando desligado de su obligación, en caso de negociarse nuevamente el Warrant con un tercero.

**Artículo 34** Todo adquirente de un Certificado de Depósito o tenedor de Warrant tendrá derecho a examinar los efectos depositados y detallados en dichos documentos, pudiendo retirar muestras de los mismos si se prestan a ello por su naturaleza, en la proporción y forma que determinen los reglamentos respectivos.

**Artículo 35** Los efectos depositados por los cuales se expidió Warrant no serán entregados sin la presentación simultánea del Certificado de Depósito y al Warrant, salvo las excepciones establecidas en esta ley.

**Artículo 36** El propietario de un Certificado de Depósito con Warrant, tiene derecho a pedir que en el depósito se consigne por bultos o lotes separados y

que por cada lote se den nuevos Certificados con los Warrant respectivos, en sustitución de aquellos, que serán anulados.

**Artículo 37** El propietario del Certificado de Depósito, separado del Warrant respectivo negociado, podrá antes del vencimiento del préstamo, pagar el importe del Warrant. Si el acreedor de este no fuere conocido, o siéndolo, no estuviere de acuerdo con el deudor sobre las condiciones en que tendrá lugar la anticipación del pago, el dueño del Certificado podrá consignar en los Almacenes Generales de Depósito ola suma adeudada y los intereses y comisiones hasta el día del vencimiento de la obligación y las mercaderías depositadas serán entregadas previo pago del almacenaje y otros gastos que adeudaren. Por la suma consignada los Almacenes Generales pasarán el correspondiente recibo, y se avisará inmediatamente por carta certificada al primer endosador del Warrant.

**Artículo 38** Los que firmaren o endosaren un Certificado de Depósito o Warrant serán solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del mismo, excepto los Representantes de los Almacenes Generales de Depósito que hayan suscrito los documentos, cuyas obligaciones y responsabilidades están establecidas en otro Capítulo de esta ley.

**Artículo 39** La consignación equivaldrá a real y efectivo pago, y la cantidad consignada será prontamente entregada al acreedor mediante la restitución del Warrant sin necesidad de esperar el vencimiento del mismo. Si el Warrant no fuere presentado a los Almacenes hasta los diez días después del vencimiento de la deuda, la cantidad consignada será depositada en el Banco Central del Paraguay y a disposición del portador del Warrant.

**Artículo 40** El Warrant tendrá efectos legales durante seis meses siguientes a la fecha de su emisión y cuya renovación será potestativa de las partes.

**Artículo 41** Expirado el plazo de seis meses sin que se haya solicitado la prórroga o renovación del depósito, las mercaderías se considerarán abandonadas, y en tal virtud, los Almacenes Generales de Depósito, previa notificación a los depositantes, al deudor, a los endosantes y acreedores de Warrant, por carta certificada con aviso de retorno, podrán iniciar los trámites para la venta en subasta pública de las mercaderías abandonadas.

Esta comunicación se hará dentro del segundo día.

**Artículo 42** Si dentro de los 30 días de la fecha de notificación, no se presentare el depositante a regularizar el depósito, o el acreedor de Warrant no iniciare las gestiones de venta en remate de las mercaderías, los Almacenes Generales de Depósito podrán pedir a la Superintendencia de Bancos, acompañando el testimonio de notificación que autorice el remate de las mercaderías en pública subasta, que se efectuará con la publicidad y formalidades previstas en el Artículo 45 de esta ley.

**Artículo 43** El dueño o acreedor, de un Certificado de Depósito o den un Warrant, en caso de pérdidas o destrucción de dichos documentos, dará aviso de ellos inmediatamente a la Empresa emisora para que bajo la responsabilidad del mismo, no se entregue la mercadería cubierta con los citados documentos antes de las 48 horas, lapso dentro del cual deberá obtener una orden del Juez de Comercio de la jurisdicción, justificando ante él la propiedad y dando fianza, para que los Almacenes le otorguen un duplicado del Certificado de depósito o Warrant.

La fianza será cancelada si a los seis meses del otorgamiento del duplicado no se hubiese formulado reclamo presentando el Warrant o Certificado de Depósito original, y en casos de deducirse acción en base de los últimos, deberá judicialmente ser declarado el derecho discutido.

**Artículo 44** No pagada la deuda garantizada con el Warrant o su vencimiento<sup>14</sup>, ni consignado el importe en la Administración de los Almacenes Generales de Depósito, el portador lo hará protestar dentro del plazo legal con las formalidades establecidas para la letra de cambio.

**Artículo 45** El hecho de que el protesto no se haya hecho personalmente al deudor o endosante, no impedirá que el testimonio y el Warrant surtan todos los efectos señalados en esta ley. Asimismo, el Warrant no protestado a su vencimiento no libera de sus obligaciones solidarias a los endosantes del mismo.

---

<sup>14</sup> Debería decir “a su vencimiento”.

**Artículo 46** El portador del Warrant debidamente protestado, podrá pedir después de transcurridos diez días de la fecha del protesto la venta en público remate de las mercaderías afectadas. El pedido lo hará ante el Superintendente de Bancos, acompañando el testimonio de protesto y una constancia del Almacén de no haberse efectuado la consignación del valor de la deuda. El Superintendente de Bancos deberá verificar la autenticidad de los documentos presentados dentro de las 48 horas y ordenar el remate en pública subasta de las mercaderías, señalando en el mismo acto el día para la venta, el martillero que debe practicarlo y la publicación del remate en dos diarios de mayor circulación de la localidad, por el término de cinco días.

**Artículo 47** Efectuado el remate el día señalado, el producto de la venta será depositado en una cuenta especial en el banco Central del Paraguay a la orden de la Superintendencia de Bancos, la que pagará a más tardar, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha del remate, los créditos en el orden de privilegios que sigue:

- a) Crédito de los Almacenes Generales de Depósito;
- b) Impuestos fiscales que graven las mercaderías en Depósito;
- c) Comisión y gastos del Rematador;
- d) Capital e intereses al portador del Warrant; y
- e) Otro privilegio especial establecido por las leyes. Si hubiere saldo después de los pagos efectuados, aquél será entregado al portador del Certificado de Depósito respectivo.

**Artículo 48** El portador del Warrant no protestado en su oportunidad, tendrá el mismo derecho del que lo ha protestado, con la excepción de que deberá esperar veinte días después del vencimiento para pedir a la Superintendencia de Bancos la venta en público remate de las mercaderías afectadas y el Superintendente lo concederá dentro de ocho días, previa verificación de la autenticidad del documento.

**Artículo 49** Si los acreedores enumerados en el Artículo 47 no quedaren íntegramente pagados, en virtud de la insuficiencia del producto líquido de la mercadería o de la indemnización del Seguro en caso de siniestro, tendrá acción para cobrar el saldo contra los bienes de los endosadores solidarios, hayan sido protestados o no el Warrant a su vencimiento, siempre con un privilegio especial.

**Artículo 50** La venta de las mercaderías por falta del pago del Warrant, no podrá suspenderse por quiebra o muerte del deudor, ni por otra causa, que no sea orden escrita del juez competente, dictada previa consignación del valor del Warrant, sus intereses y comisiones.

## **CAPÍTULO VI DE LAS PROHIBICIONES**

**Artículo 51** Los Almacenes Generales de Depósito no podrán efectuar por cuenta propia operaciones de compraventa de mercaderías de la misma naturaleza de aquellas a que se refieren los certificados de depósito o el Warrant que emitan.

**Artículo 52** Los Almacenes no podrá depositar en un mismo local o en locales contiguos, mercaderías susceptibles de alterarse recíprocamente.

**Artículo 53** No podrá ser Directores, Gerentes, Administradores y Contados de Almacenes Generales de Depósito, quienes hubieren sufrido condena por los delitos de quiebra culpable o fraudulenta, malversación, abuso de confianza, falsedad, robo o hurto.

**Artículo 54** Los Almacenes Generales de Depósito no podrán establecer preferencia entre sus depositantes, ni rechazar el depósito, salvo cuando las mercaderías que se desea almacenar se encontraren en condiciones que pueda dañar las ya depositadas, o no hubiere espacio para su ubicación.

**Artículo 55** Los Almacenes Generales de Depósito no podrán ser avalistas, ni constituirse en fiadores o garantes a favor de terceros.



## **CAPÍTULO VII**

### **De las Disposiciones Fiscales**

**Artículo 56** Exonérase del pago de todo impuesto, la emisión y endoso del Certificado de Depósito y el de Warrant, así como las operaciones de crédito que se realizaren con los mismos.

## **CAPÍTULO VIII**

### **DE LAS SANCIONES**

**Artículo 57** Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que emitieren Certificado de Depósito o el de Warrant, sin que existan en depósito las mercaderías o géneros en ellos especificados, o que emitieren más de un Certificado de Depósito o el de Warrant sobre las mismas mercaderías o géneros, salvo en los casos de los Artículos 36 y 43 de esta ley, serán penados con penitenciaría de dos a seis años.

**Artículo 58** Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que dieren otro destino al total o a parte de las mercaderías, defraudaren o sustituyeren por otras las mercaderías confiadas a su custodia, serán penados con penitenciaría de dos a cuatro años.

**Artículo 59** Los Directores, Gerentes, Apoderados y Administradores de Almacenes Generales de Depósito, que no entregaren en el debido tiempo a quien tenga derecho, el importe de las consignaciones de que trata el Artículo 37, serán penados con penitenciaría de uno a dos años.

**Artículo 60** Los Directores, Gerentes, Apoderados o Administradores de los Almacenes Generales de Depósito, que abandonaren o permitieren el abandono de las cosas amparadas por un Certificado de Depósito o el de Warrant, con perjuicio del dueño y acreedor, serán penados con penitenciaría de dos a cuatro años.

**Artículo 61** El Depositario que enajenare, ocultare o gravare como propias mercaderías depositadas, será penado con penitenciaría de dos a seis años.

**Artículo 62** La inobservancia de las disposiciones del Artículo 51 traerá aparejada como sanción el retiro de la autorización otorgada a estas sociedades para continuar funcionando como empresa emisora de Warrant. Esta sanción les será aplicada, en su caso por la Superintendencia de Bancos. Las sociedades sancionadas podrán obtener su rehabilitación al año de haber sido aplicada la pena.

**Artículo 63** Independientemente de la responsabilidad penal establecida en los Artículos precedentes, los Almacenes Generales de Depósito responderán por los daños y perjuicios causados a los propietarios de las mercaderías y acreedores de los depositantes.

**Artículo 64** Las disposiciones que consagran los Artículos 57, 58, 59, 60 y 61 de esta ley, son de orden público y en consecuencia no pueden dejárselas sin efecto por convenio de partes.

## **CAPÍTULO IX DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 65** Los Almacenes Generales de Depósito que hayan sido organizados bajo el amparo del Código de Comercio y Código Civil, y que existieren en el momento de la promulgación de esta ley, podrán continuar sus operaciones, siempre que reúnan las condiciones siguientes:

- a) Que hayan sido constituidos en forma de sociedades anónimas; y
- b) Que tengan el capital mínimo establecido por esta ley.

Los demás requisitos deberán ser cumplidos dentro del plazo de un año, a partir de la promulgación de esta ley.

**Artículo 66** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a trece de octubre del año un mil novecientos setenta.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
Cámara de Senadores

Américo A. Velázquez  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 23 de octubre de 1970

Gral. De Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

Hernando Bertoni  
Ministro de Agricultura y Ganadería

José Antonio Moreno González  
Ministro de Industria y Comercio



**LEY N° 868/81**

**DE DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES<sup>15</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

**Artículo 1°** Se considera dibujo industrial toda combinación de líneas y colores; y modelo industrial toda forma plástica de líneas y colores, destinados a dar una apariencia especial a un producto industrial o artesanal y que sirva de tipo para su fabricación.

**Artículo 2°** Podrán ser registrados los dibujos o modelos industriales que sean nuevos, que no sirvan únicamente a la obtención de efecto técnico, ni sean contrarios al orden público, a la moral, y a las buenas costumbres.

**Artículo 3°** Se considera que un modelo o dibujo industrial no es nuevo:

- Si no se diferencia de sus similares;
- Si antes de la fecha de su pedido de registro, o de la fecha de prioridad válidamente reivindicada, se ha hecho accesible al público en cualquier país, y en cualquier momento, mediante su descripción, utilización o por cualquier otro medio. No se considerará que un dibujo o modelo es conocido por el público por la circunstancia de que en los seis meses anteriores a la fecha de su depósito haya figurado en una exposición oficial u oficialmente reconocida; y
- Por el solo hecho de presentar diferencias secundarias en el aspecto con otros anteriores o referir a distinto género de productos.

---

<sup>15</sup> Complementa el Título III del Libro IV del Código Civil.

Decreto N° 30007/82 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 868/81 “De Dibujos y Modelos Industriales”

**Artículo 4°** El derecho a la obtención de la protección legal pertenece al creador del dibujo o modelo, o a sus sucesores. Se presume de hecho como tal a aquél que primero solicita o reivindique prioridad para su registro y por tanto con los derechos que acuerda esta ley.

**Artículo 5°** Los derechos a los dibujos o modelos creados por los que trabajan en relación de dependencia se determinarán conforme a lo que el Código del Trabajo prevé para las invenciones, teniendo siempre el creador el derecho el derecho a ser mencionado en el registro.

**Artículo 6°** Los derechos que acuerda esta ley son independientes de aquellos que puedan obtenerse bajo el régimen jurídico del derecho de autor, con la única limitación establecida en el Art.41 de la presente ley.

**Artículo 7°** La protección concedida por el registro durará cinco años contados desde la fecha de la presentación de la solicitud, y podrá ser renovada por dos períodos consecutivos de igual duración.

**Artículo 8°** El titular de un dibujo o modelo industrial registrado en el extranjero tiene un plazo de seis meses a partir del registro en el país de origen para hacer valer su derecho de prioridad, presentando la correspondiente solicitud de registro, con sujeción a las prescripciones de la presente ley.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL REGISTRO, REQUISITOS Y FORMALIDADES**

**Artículo 9° Registro de los dibujos y modelos.** Los dibujos y modelos industriales se registrarán en la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI).<sup>16</sup>

---

<sup>16</sup> Modificado por el art. 37 de la Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)” Texto anterior: “**Artículo 9°** Los dibujos o modelos se registrarán en la Dirección de la Propiedad Industrial, dependiente del Ministerio de Industria y Comercio”.

**Artículo 10°** La solicitud deberá contener los datos siguientes, e ir acompañada de los instrumentos que se mencionan:

1. Nombre y domicilio del solicitante y los de su apoderado o patrocinante, en su caso;
2. Carta-poder con autenticación notarial, o por poder especial o general cuando el interesado no concurra personalmente. El solicitante o su apoderado deberá constituir domicilio en la capital de la República;
3. Descripción sucinta del dibujo o modelo, por triplicado, que en su encabezamiento contendrá un título que caracterice sumariamente al dibujo o modelo;
4. La determinación del género o clase de productos para los cuales se utilizará el dibujo o modelo;
5. Tres representaciones gráficas o fotográficas del dibujo o modelo, en colores si fuere necesario;
6. Siempre que los productos correspondan a una misma clase y entre todos exista similitud, la solicitud de registro podrá comprender hasta diez ejemplares diversificados del dibujo o modelo, los que deberán ser especificados y por cada uno de ellos acompañarse los recaudos establecidos en los incisos d) y e) De este artículo; y mención del nombre, nacionalidad, profesión y domicilio del creador.

**Artículo 11** En el libro de entrada se registrará cada solicitud consignándose el número de entrada; la fecha y hora de presentación; el nombre y domicilio del solicitante; y los del apoderado; clase a que corresponde el dibujo o modelo y el título del mismo. Se expedirá al interesado el correspondiente recibo.

**Artículo 12** El derecho de prioridad para el registro de un dibujo o modelo se determinará por la fecha y hora en que se presente la solicitud a la Dirección de la Propiedad Industrial, salvo dispuesto en el Art.8° de la presente ley.

**Artículo 13** Si la solicitud de registro no reúne las formalidades exigidas por esta ley, la Dirección de la Propiedad Industrial notificará al solicitante y le intimará para que en el plazo de treinta días hábiles presente sus observaciones y subsane las deficiencias. Si así no lo hiciere, se le tendrá por desistido.

**Artículo 14** Si la solicitud reúne las formalidades exigidas, la Dirección de la Propiedad Industrial ordenará su publicación, previo examen de antecedentes.

**Artículo 15** Los dibujos o modelos solicitados se publicarán por una sola vez en un diario de la capital, por cuenta del interesado. La publicación contendrá el nombre y domicilio del solicitante, número, fecha y hora de la presentación de la solicitud, título, clase y reproducción fiel del dibujo o modelo, y de los ejemplares de realización.

**Artículo 16** Se tendrá por abandonada toda solicitud de registro de dibujo o modelo si el solicitante no hubiere efectuado ningún acto de procedimiento en el plazo de un año a partir de la última actuación.

**Artículo 17** Si la solicitud reuniere todas las exigencias de forma y los requisitos de fondo, y no se hubiere interpuesto oposición dentro del plazo legal, o si esta hubiere sido desestimada por Resolución o por sentencia ejecutoriada, la Dirección de la Propiedad Industrial concederá el registro del dibujo o modelo industrial y expedirá el correspondiente certificado.

**Artículo 18** La resolución de concesión de registro del dibujo o modelo se asentará en un libro habilitado para dicho efecto; la misma contendrá: número de orden, fecha de depósito y del registro, nombre y domicilio del titular y del creador, título del dibujo o modelo y su descripción e indicación de clase. La resolución será suscripta por el Director de la Propiedad Industrial y el Secretario.

**Artículo 19** El certificado contendrá los datos que figuran en el libro de registro de dibujos y modelos que llevará la Dirección de la Propiedad Industrial, y estará acompañado de un ejemplar de la descripción, de la representación del dibujo o modelo, y de los ejemplares de realización.

**Artículo 20** El registro de los dibujos o modelos confiere a su titular el derecho exclusivo a reproducir el dibujo o modelo en la fabricación de un producto; a importar; poner en venta un producto que reproduzca el dibujo o modelo protegido; a conservar el producto con el fin de ponerlo en venta, y de excluir a los terceros de la realización de tales actos con fines industriales o comerciales.

**Artículo 21** El registro será prorrogado si su renovación se solicita antes de expirar su vigencia y se cumplen las mismas formalidades que para su registro.



### **CAPÍTULO III DE LA CESIÓN, TRANSFERENCIA Y LICENCIA**

**Artículo 22** El registro o la solicitud de registro de un dibujo o modelo podrá transmitirse o cederse por actos entre vivos o por causa de muerte.

En el primer caso la transmisión o cesión deberá efectuarse por escritura pública, cuando el acto se realiza dentro del territorio nacional.

**Artículo 23** La transmisión o cesión de los dibujos o modelos deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efecto contra terceros. La inscripción se hará previa publicación de un extracto del documento respectivo que se efectuará por una vez en un diario de la Capital.

**Artículo 24** El propietario de un dibujo o modelo registrado podrá otorgar licencia para explotar su dibujo o modelo. El contrato respectivo deberá inscribirse en la Dirección de la Propiedad Industrial para que surta efecto contra terceros, observándose las mismas formalidades que las establecidas para la transferencia o cesión.

### **CAPÍTULO IV DE LAS OPOSICIONES**

**Artículo 25** La oposición al registro de un dibujo o modelo industrial deberá deducirse por escrito fundado ante la Dirección de la Propiedad Industrial dentro del plazo perentorio de sesenta días hábiles, computados desde la fecha de la publicación de la solicitud.

**Artículo 26** El Poder otorgado por carta, telegrama o télex a un agente de la propiedad industrial le habilita para formular oposición y proseguir su intervención legal siempre que el testimonio del poder sea presentado dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la fecha de la presentación del escrito de oposición.

**Artículo 27** La oposición en la instancia administrativa se regirá por las disposiciones de esta ley, y supletoriamente por las del Código de Procedimientos Civiles y Comerciales, relativas al juicio ordinario.

## CAPÍTULO V DEL RECURSO DE APELACIÓN Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

**Artículo 28 Resoluciones Apelables.** La Resolución que deniegue o conceda el registro de un dibujo o modelo, y aquellas que decidan cuestiones controvertidas dictadas por el Director de Dibujos y Modelos Industriales, son apelables ante el Director General de la Propiedad Industrial. El recurso deberá interponerse ante el Director de Dibujos y Modelos Industriales, dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles siguientes al de la notificación de la Resolución.<sup>17</sup>

**Artículo 29 Demanda en lo Contencioso Administrativo.** Contra la Resolución del Director General de la Propiedad Industrial, se podrá promover demanda en lo contencioso-administrativo dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles siguientes al de la notificación<sup>18</sup>.

## CAPÍTULO VI DE LA NULIDAD

**Artículo 30** La nulidad de los registros de dibujos o modelos industriales deberá demandarse judicialmente dentro de los años siguientes a su uso público. Serán anulados los registros de dibujos o modelos industriales obtenidos contrariamente a las disposiciones de fondo y forma de esta ley, obtenidos por medios dolosos o fraudulentos o que lesionen derechos de terceros.

---

<sup>17</sup> Modificado por el art. 37 de la Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI). Texto anterior: “**Artículo 28°** La resolución que deniegue o conceda el registro de un dibujo o modelo, y aquellas que decidan cuestiones controvertidas dictadas por la Dirección de la Propiedad Industrial son apelables ante el Ministro de Industria y Comercio. El recurso deberá interponerse ante el Director de la Propiedad Industrial, dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes al de la notificación de la resolución.”

<sup>18</sup> Modificado por el art. 37 de la Ley N° 4798/12 “Que crea la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI). Texto anterior: “**Artículo 29°** El Ministro de Industria y Comercio dictará resolución fundada previo dictamen del asesor jurídico. Contra esta resolución se podrá promover demanda en lo contencioso administrativo dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación”.

**CAPÍTULO VII  
DE LA PERENCIÓN DE INSTANCIA EN LOS ASUNTOS  
ADMINISTRATIVOS CONTROVERTIDOS**

**Artículo 31** Se tendrá por abandonada la instancia administrativa en los asuntos controvertidos sobre dibujos o modelos industriales y la misma perimirá de pleno derecho si no se hubiere efectuado ningún acto de procedimiento durante el término de un año a partir de la última actuación.

**CAPÍTULO VIII  
DE LA ACCIÓN JUDICIAL<sup>19</sup>**

**Artículo 32** Sin perjuicio de la petición de Amparo, el titular de un registro tiene acción judicial contra quien indebidamente lo explote industrial o comercialmente. La acción se deducirá ante el Juez en lo comercial, para el cese de la explotación y del resarcimiento de daños y perjuicios.

**Artículo 33** Serán castigados con multa de diez a mil salarios mínimos diarios quienes indebidamente:

- Fabriquen o hagan fabricar productos industriales que presenten las características protegidas por el registro de un dibujo o modelo, o de sus ejemplares de realización;
- Vendan, exhiban, importen, o de cualquier otro modo comercien con los productos referidos en el párrafo anterior, siempre que tuvieren conocimiento de su carácter ilícito;
- Tengan en su poder dichos productos o encubran a sus fabricantes, importadores o comerciantes;
- Sin tener registrados un dibujo o modelo industrial invoquen su propiedad; y
- Enajenen como propios planos de dibujos o modelos ajenos protegidos por un registro.

---

<sup>19</sup> Ley N° 3440/08 “Que modifica varias disposiciones de la Ley N° 1160/97 “Código Penal”, Artículo 2° derogó los tipos penales y sus sanciones, contenidos en la Ley.

**Artículo 34** Serán destruidos los artículos o sus partes que comprendan dibujos o modelos declarados judicialmente en infracción, salvo que el titular del dibujo o modelo registrado acceda a recibirlos por el valor del costo, a cuenta del monto de la indemnización y de la restitución de los frutos que se le adeuden. La destrucción y el decomiso no comprenderán las mercaderías que hubieren sido entregadas por el infractor a compradores de buena fe.

**Artículo 35** Los delitos enumerados en el Art.33 son de acción penal privada. No se dará curso a ninguna acción judicial civil o penal si no se acompañare con el escrito inicial, el certificado de registro del dibujo o modelo invocado como base de la demanda o querella.

**Artículo 36** Como medida previa a la iniciación de las acciones judiciales y para la comprobación del hecho ilícito, el propietario de un registro de un dibujo o modelo que tuviere conocimiento que en una casa de comercio, fábrica y otros sitios se esté explotando industrial o comercialmente los dibujos o modelos cuyo registro tuviere podrá solicitar al Juez, con caución suficiente, la incautación de un ejemplar de los artículos en infracción. El Juez librará el correspondiente mandamiento dentro de las veinte cuatro horas, y designará un Oficial de Justicia para tal incautación; en ese acto se hará inventario detallado de los artículos en infracción.

**Artículo 37** Si el tenedor de esos artículos no fuere el fabricante de los mismos, deberá dar al propietario del dibujo o modelo tantas explicaciones cuantas fueren necesarias para permitirle perseguir judicialmente al fabricante ilegal. Si aquél se negare a darlas, o las que diere resultaren falsas o inexactas, dicho tenedor no podrá alegar buena fe.

**Artículo 38** Si el demandado manifestare su deseo de continuar la explotación industrial o comercial del dibujo o modelo en litigio, el demandante, en incidente que se sustanciará separadamente, podrá exigirle caución para no interrumpirle esa explotación.

Si no se la diere, el demandante podrá pedir la suspensión de la explotación y el embargo de todos los objetos impugnados que estén en poder del demandado, debiendo dar caución real cuyo monto será fijado por el Juez teniendo en cuenta la importancia de los bienes afectados.

**Artículo 39** El producto de las multas percibidas conforme a esta ley será invertido en mejoras en la Dirección de la Propiedad Industrial.

**Artículo 40** Si por error se solicitare una patente de invención en lugar de la protección por medio del registro del dibujo o modelo que correspondiese, el interesado podrá convertir su solicitud original en una de registro de dibujo o modelo.

**Artículo 41** Si un dibujo o modelo registrado de acuerdo con la presente ley también hubiere sido inscripto en el registro público de derechos intelectuales, el autor, en caso de litigio, deberá optar por la protección concedida por esta ley, o por la *Ley N° 94 del 5 de julio de 1951*<sup>20</sup>.

**Artículo 42** Tanto las acciones civiles como las penales de esta ley prescribirán a los dos años contados desde que el hecho ilícito cometido hubiere llegado a conocimiento de quien tuviere derecho de ejercerlas en su defensa.

## **CAPÍTULO IX DE LAS TASAS**

**Artículo 43 Percepción de tasas.** La Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI) percibirá tasas en los siguientes conceptos y montos, basadas en el jornal mínimo para trabajadores del comercio.

- a. Por cada solicitud de registro o renovación de cada dibujo o modelo: 5 (cinco) jornales.
- b. Por cada informe oficial sobre dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- c. Por cada escrito de oposición: 5 (cinco) jornales.
- d. Por inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- e. Por inscripción de cambio d o modelo: 1 (un) jornal.
- f. Por inscripción de licencia de uso de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.
- g. Por solicitud de inscripción de transferencia de cada dibujo o modelo: 1 (un) jornal.

---

<sup>20</sup> Actualmente vigente la Ley N° 1328/98 “De Derechos de Autor y Derechos Conexos”, art. 6.

h. Por solicitud de cambios o requerimientos en solicitudes en trámites: 1 (un) jornal.<sup>21</sup>

**Artículo 44** *Los ingresos provenientes de la percepción de multas y tasas establecidas en la presente ley serán depositados en una cuenta especial abierta en el Banco Central del Paraguay denominada "Tasas de Dibujos o Modelos Industriales" a la orden del Ministerio de Industria y Comercio, fiscalizada por el Ministerio de Hacienda.*

*Estos ingresos se incluirán en el Presupuesto General de la Nación desde el año siguiente al de la promulgación de esta ley y su inversión será programada por la Dirección de la Propiedad Industrial.*<sup>22</sup>

## CAPÍTULO X DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 45** Los expedientes referentes a dibujos o modelos industriales quedarán archivados en la Dirección de la Propiedad Industrial. Los que hayan sido remitidos a los Tribunales deberán ser devueltos una vez finiquitada la cuestión judicial.

**Artículo 46** Las disposiciones de los Códigos de fondos y forma en materia civil, comercial y penal se aplicarán en forma supletoria.

---

<sup>21</sup> Modificado por el art. 37 de la Ley N° 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de la Propiedad Intelectual (DINAPI). Texto anterior: "**Artículo 43°** *El Ministerio de Industria y Comercio por medio de la Dirección de la Propiedad Industrial percibirá tasas en los siguientes conceptos y montos: - Por cada solicitud de registro o renovación de cada dibujo o modelo quinientos guaraníes.- Por cada informe oficial sobre dibujo o modelo doscientos cincuenta guaraníes.- Por cada escrito de oposición .trescientos guaraníes.- Por inscripción de cambio de domicilio del titular, por cada dibujo o modelo doscientos cincuenta guaraníes.- Por inscripción de cambio de nombre del titular, por cada dibujo o modelo doscientos cincuenta guaraníes.- Por inscripción de licencia de uso de cada dibujo o modelo .quinientos guaraníes.- Por solicitud de inscripción de transferencia de cada dibujo o modelo quinientos guaraníes".*

<sup>22</sup> Derogado por Ley N° 4798/12 "Que crea la Dirección Nacional de Propiedad Intelectual (DINAPI)", art. 41.

**CAPÍTULO XI**  
**DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 47** Si antes de la promulgación de esta ley varios industriales hubieren hecho uso o tuvieren registrado un dibujo o modelo, el mejor derecho pertenecerá a aquel que probare hacerlo usado antes que los demás.

**Artículo 48** Si ninguno de los interesados pudiese justificar la prioridad en el uso o registro del dibujo o modelo, se acordará la propiedad del mismo al que tenga mayores elementos de producción.

**Artículo 49** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veintidós días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y uno.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Bonifacio Irala Amarilla  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario

Asunción, 2 de noviembre de 1981

Gral. De Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

Delfín Ugarte Centurión  
Ministro de Industria y Comercio





**LEY N° 1012/83**

**DE ARANCEL DE HONORARIOS DE ARQUITECTOS<sup>23</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I  
DE LOS PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1°** Los arquitectos podrán concertar libremente sus honorarios con sus clientes, siempre que se observen las leyes que rigen las convenciones entre las partes.

**Artículo 2°** Cuando no medie convenio o adolezca éste de algún vicio legal, los honorarios se determinarán de acuerdo con esta Ley.

**Artículo 3°** Para la retribución de cualquier servicio profesional no previsto en la presente Ley, se aplicarán las disposiciones que rijan para el servicio con el que tengan mayor semejanza.

**TÍTULO II  
DESCRIPCIONES DE LOS SERVICIOS**

**Artículo 4°**

1) Proyecto Completo

Comprende:

A) Estudios preliminares y programación:

Se entiende por trabajos preliminares y programación:

---

<sup>23</sup> Complementa el Capítulo IV del Título II del Libro III del Código Civil.

- a) Las conferencias sostenidas con el cliente, previas a la adjudicación de un trabajo;
- b) Reconocimiento del terreno por medio de planos proporcionados por el cliente y/o visitas del arquitecto al terreno;
- c) Informe sobre justificación del trabajo;
- d) Formulación del programa de necesidades;
- e) Estimación global de costos.

**B) Anteproyecto:**

Comprende disposición general de los elementos, así como diseños en escalas apropiadas de plantas, cortes, fachadas y perspectivas, suficientes para la comprensión arquitectónica y estructural del edificio; presupuesto y recomendaciones a ser tenidas en cuenta en la solución de los diferentes problemas mecánicos inherentes a su construcción.

**C) Diseño arquitectónico detallado:**

Comprende el Proyecto, que incluye el conjunto de documentos que definen la obra, en forma tal que un profesional distinto del autor pueda dirigir con arreglo al mismo las obras o trabajos correspondientes. El Proyecto constará cuando menos de los documentos siguientes:

- a) Diseños de localización, plantas, cortes, elevaciones, cubiertas y detalles necesarios en las escalas apropiadas y cantidad suficiente para la correcta ejecución de la obra, sin incluir la elaboración de planos de instalación, pero si su oportuna revisión y aprobación;
- b) Especificaciones necesarias que complementan los planos descriptivos e indiquen la manera de ejecutar la construcción;
- c) Presupuesto estimativo;
- d) Planos, planillas de cálculos correspondientes y especificaciones técnicas.

**D) Diseño estructural e instalaciones:**

Se entiende por diseño estructural e instalaciones:

- a) El sistema estructural que dé solidez, rigidez y estabilidad al edificio, definiendo claramente la estructura proyectada;
- b) La contratación de técnicos asesores para proyectos y cálculos de las estructuras e instalaciones especiales: eléctrica de fuerza, telefónica, de intercomunicación, de ventilación mecánica de aire comprimido, aire acondicionado, calefacción de vapor, de gas, sub estaciones eléctricas, tratamiento de aguas, circuitos de televisión, música funcional y equipos

especiales, siendo responsabilidad del arquitecto la coordinación general de los trabajos de los mismos con el Proyecto;

c) Las instalaciones básicas que incluyen: instalación sanitaria, hidráulica, desagües pluviales y las eléctricas para alumbrado interior que no supere los diez (10) kilovatios.

E) Memoria General y especificaciones:

Incluye:

a) La memoria descriptiva : como documento escrito que contenga la descripción del proyecto, su ubicación en la estructura urbana, localización, orientación, las características topográficas del terreno, las restricciones impuestas al mismo, el resumen de los estudios preliminares, la relación del programa definitivo y el criterio general que definió la solución arquitectónica y su fisonomía plástica.

b) Las especificaciones técnicas: que son los documentos necesarios para complementar los planos y sus anotaciones, clasificados de acuerdo con la artesanía y especialidades que intervienen en la obra, describiendo con la mayor amplitud posible la naturaleza y alcance de cada parte de los trabajos en que se ha dividido la misma, los procedimientos o sistemas que deberán regir en su ejecución, y las dimensiones, calidad, normas, pruebas y tolerancias que identifiquen a los materiales y mano de obra de que se componen estos trabajos.

c) El presupuesto base: con relación de las diferentes partidas que pormenorizadas en unidades, costos unitarios y costos totales, se desprenden del proyecto arquitectónico de acuerdo a los planos y especificaciones, incluyendo los cálculos y presupuestos estimativos de estructura, instalaciones básicas (sanitarias, hidráulica, desagüe pluviales y eléctrica común), y excluyendo las estructuras e instalaciones especiales y estudios sobre la naturaleza del suelo.

**2) Dirección de Obra:**

Incluye la conducción y el control personal del arquitecto en la ejecución de las obras, a fin de que sean realizadas eficazmente conforme con los diseños y demás documentos del proyecto; y el asesoramiento de la contratación del personal especializado y de la adquisición de materiales y equipos.

**3) Administración de obra:**

Incluye:

- a) Organización y contratación de la mano de obra y de los servicios especializados;
  - b) Elaboración de planillas de mano de obra ;
  - c) Obtención de cotización de materiales y/o equipos;
  - d) Compra de materiales y contratación de equipos;
  - e) Control de costos de construcción;
  - f) Control de cantidad y calidad de materiales y equipos;
  - g) Representar al cliente para la obtención de licencias y permisos relacionados con la construcción.
- 4) Fiscalización de obra:

Incluye:

- a) Las facultades que el cliente le otorgue al arquitecto para aprobar o rechazar materiales y trabajos ejecutados por el empresario, así como el control de los plazos establecidos para la realización de los mismos;
- b) La supervisión del cumplimiento de las obligaciones técnicas contraídas por el empresario con el cliente conforme al avance de la obra.

### **TÍTULO III DE LA ESTIMACIÓN DE LOS HONORARIOS**

#### **CAPÍTULO I DE LAS CONSULTAS**

**Artículo 5°** La remuneración por consultas profesionales se estimará según su importancia y complejidad, y no será menor al importe de tres días de jornales mínimos para trabajadores no calificados de la capital.

Si el trabajo, por su naturaleza, deba realizarse total o parcialmente fuera del estudio del arquitecto, se tendrá en cuenta el tiempo suplementario, y los gastos ocasionados serán a cargo del cliente.

Si la consulta exige el estudio o la elaboración de planos y documentos técnicos, e informes escritos, los honorarios serán estimados sobre la escala del artículo octavo, no pudiendo exceder el cinco por ciento (5%) de ella, aplicada sobre el valor de la construcción o el terreno, en su caso, objeto de la consulta.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AVALUACIONES, INFORMES PERICIALES Y ARBITRAJE**

**Artículo 6°** En la avaluación de terrenos y construcciones los honorarios mínimos serán el uno (1) por mil del valor total, y el tres (3) por mil cuando se confeccionen planos e informes explicativos, si los realiza un arquitecto.

**Artículo 7°** Los honorarios por informes periciales y arbitraje no excederán el cinco por ciento (5%) de la escala del artículo octavo, aplicada sobre el valor de la construcción o terreno objeto de los mismos, atendiendo a la importancia y complejidad del trabajo.

## **CAPÍTULO III**

### **DEL PROYECTO, DIRECCIÓN, SERVICIO PARCIALES, ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN DE OBRAS**

**Artículo 8°** Por proyecto completo y dirección de obras se determinarán los honorarios de conformidad a la siguiente escala, en forma simple y no acumulativa, aplicada sobre el costo total de obra:

Tabla 1

Expresado en cantidad de jornales mínimos para actividades diversas no especificadas de la Capital

	<u>%</u>
Hasta 229,6	Salarios15,65
Hasta459,2	Salarios12,83
Hasta 688,8	Salarios11,73
Hasta 918,4	Salarios11,04
Hasta 1.148	Salarios10,52
Hasta 1.377,6	Salarios10,13
Hasta 1.607,2	Salarios9,84
Hasta 1.836,8	Salarios9,57
Hasta 2.066,4	Salarios9,38
Hasta 2.296	Salarios9,19
Hasta 2.755,2	Salarios8,90

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

Hasta 3.214,4	Salarios8.63
Hasta 3.673,8	Salarios8.44
Hasta 4.132,8	Salarios8.28
Hasta 4.592	Salarios8.13
Hasta 5.740	Salarios7.85
Hasta 6.888	Salarios7.63
Hasta 8.036	Salarios7.44
Hasta 9.184	Salarios7.30
Hasta 10.332	Salarios7.16
Hasta 11.480	Salarios7.05
Hasta 13.776	Salarios6.88
Hasta 16.072	Salarios6.74
Hasta 18.368	Salarios6.62
Hasta 20.664	Salarios6.52
Hasta 22.960	Salarios6.46
Hasta 27.552	Salarios6.30
Hasta 32.144	Salarios6.18
Hasta 36.736	Salarios6.10
Hasta 41.328	Salarios6.02
Hasta 45.920	Salarios5.95
Hasta 57.400	Salarios5.82
Hasta 68.880	Salarios5.71
Hasta 80.360	Salarios5.62
Hasta 91.840	Salarios5.55
Hasta 103.320	Salarios5.50
Hasta 114.800	Salarios5.46
Hasta 137.760	Salarios5.37
Hasta 160.720	Salarios5.30
Hasta 183.680	Salarios5.26
Hasta 206.640	Salarios5.20
Hasta 229.600	Salarios5.
Hasta 275.520	Salarios5.11
Hasta 367.360	Salarios5.05
Hasta 371.440	Salarios5.01
Hasta 413.280	Salarios4.97
Hasta 459.200	Salarios4.94

Hasta 574.000 Salarios 4.87  
Hasta 688.800 Y en adelante 4.83

**Artículo 9°** Los servicios parciales que se enumeran serán distribuidos con los siguientes porcentajes aplicados sobre la escala del artículo anterior.

Proyecto Completo:

- a) Estudios preliminares y programación 5%
  - b) Ante Proyecto 15%
  - c) Diseño arquitectónico detallado 30%
  - d) Diseño estructural e instalaciones 15%
  - e) Memoria General y especificaciones 5%
- Dirección De Obra 30%

Los honorarios por proyecto completo, o por cada uno de los servicios que lo componen, si fueren contratados separadamente, serán liquidados y pagados de acuerdo al costo estimativo de la obra en el momento de entrega de los mismos.

**Artículo 10.** Los honorarios por administración de obra serán el treinta por ciento (30%) de la escala del Artículo octavo, y el quince por ciento (15%) cuando el mismo profesional sea contratado para la fiscalización de la obra.

**Artículo 11** Por fiscalización de obra se abonará un adicional, del veinte por ciento (20%) de la escala del artículo octavo, si la obra fuese realizada por un solo empresario, y el treinta por ciento (30%) si lo fuese por más de uno.

**Artículo 12** Cuando las características de los trabajos de Proyecto, Dirección, Administración y/o Fiscalización de Obras, exigiesen la participación de Técnicos especialistas, el arquitecto presentará por separado al cliente las planillas de costos correspondientes a dichos servicios.

#### **CAPÍTULO IV**

#### **DE LA ARQUITECTURA PAISAJISTA, DISEÑO DE INTERIORES Y EQUIPAMIENTO Y CONJUNTOS URBANÍSTICOS**

**Artículo 13** Por trabajos de arquitectura paisajista así como por diseño de interiores y equipamiento, los honorarios se fijarán del veinte (20%) al sesenta

(60%) por ciento de la escala del artículo octavo, en consideración a la importancia y complejidad del proyecto.

**Artículo 14** En los conjuntos urbanísticos, los honorarios por arquitectura paisajística se tasarán separadamente de los que corresponden por proyectos de edificios y construcciones.

#### **TÍTULO IV**

### **DE LA REDUCCIÓN DE LOS HONORARIOS POR MOTIVO DE INTERÉS NACIONAL Y SOCIAL**

**Artículo 15** En los proyectos individuales de viviendas familiares para personas de escasos recursos económicos, y a los Veteranos de la Guerra del Chaco, los honorarios tendrán una reducción del cincuenta por ciento (50%) siempre que la superficie construida no exceda de (100) cien metros cuadrados.

**Artículo 16** La reducción será del veinte y cinco por ciento (25%) en los proyectos de interés nacional y social del estado, entidades autárquicas, mixtas y de beneficencia pública o privada.

#### **TÍTULO V**

### **DE LAS DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 17** En los conjuntos en que se repite un mismo proyecto arquitectónico, la retribución se determinará según la siguiente escala, aplicada a los honorarios por proyecto y dirección de la primera obra:

- a) por la segunda unidad el 40%
- b) por la tercera unidad el 30%
- c) por la cuarta unidad el 20%
- d) por la quinta unidad el 10%
- e) por la sexta, y en adelante el 5% por cada unidad

**Artículo 18** Para la determinación del costo de la obra se considerará el valor completo de los trabajos necesarios para su ejecución y completa terminación,



los materiales y las instalaciones, con exclusión de los equipos, máquinas y aparatos. A los efectos de la fijación de los honorarios, en ningún caso se deducirá del costo total de la obra los descuentos que por gestiones personales pudiera obtener el comitente.

**Artículo 19** Podrán fijarse honorarios adicionales hasta el treinta por ciento (30%) de los correspondientes a proyecto completo y dirección, según sea el caso:

- a) Cuando a solicitud del cliente se hagan cambios al proyecto en su etapa de desarrollo o después de concluido y ello implique trabajos adicionales en cualquiera de los servicios enumerados en el artículo noveno;
- b) Cuando para el diseño arquitectónico detallado se requieren perspectivas, maquetas, u otros medios de representación complementarios.
- c) Cuando para la elaboración del programa arquitectónico sean necesarias tareas adicionales de investigación, relativa a las condiciones ambientales.

**Artículo 20** Los honorarios por ampliación de un proyecto de construcción terminada tendrán un recargo del veinte por ciento (20%) sobre la escala del artículo octavo, y por reformas, del treinta por ciento (30%), calculados sobre el valor de la ampliación o reforma.

**Artículo 21** Los honorarios por los servicios de los especialistas mencionados en el artículo cuarto, párrafo D, inciso b), serán a cargo del locatario.

**Artículo 22** Cuando el arquitecto hubiere sido contratado como empleado, la retribución de sus servicios no se regirá por el arancel establecido en esta ley.

**Artículo 23** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, a los trece días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y tres.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Cháves  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

Juan Roque Galeano  
Secretario Parlamentario

Carlos M. Ocampos A.  
Secretario General

Asunción, 25 de octubre de 1.983

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

José Eugenio Jacquet  
Ministro de Justicia y Trabajo.

**LEY N° 1034/83**

**DEL COMERCIANTE<sup>24</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO PRELIMINAR**

**Artículo 1°** La presente ley tiene por objeto regular la actividad profesional del comerciante, sus derechos y obligaciones, la competencia comercial, la transferencia de los establecimientos mercantiles y caracterizar los actos de comercio.

**Artículo 2°** A falta de normas especiales de esta ley, se aplicarán las disposiciones del Código Civil. Los usos y costumbres mercantiles pueden servir de regía sólo cuando la ley se refiera a ellos, para determinar el sentido de las palabras o frases técnicas del comercio y para interpretar los actos o convenciones de la misma naturaleza.

**TÍTULO I  
DE LOS COMERCIANTES**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 3°** Son comerciantes:

- a) Las personas que realizan profesionalmente actos de comercio;
- b) Las sociedades que tengan por objeto principal la realización de actos de comercio.

---

<sup>24</sup> Complementa los Títulos I y II del Libro I. Complementa el Capítulo II del Título I del Libro II y los Capítulos IV, IX, X y XI del Título II del Libro III del Código Civil.

**Artículo 4°** Los que tienen la calidad de comerciantes según la ley, están sujetos a la legislación comercial en los actos que realicen como tales.

**Artículo 5°** Los que realicen accidentalmente actos de comercio no son considerados comerciantes. Quedan, sin embargo, sujetos en cuanto a las consecuencias de dichos actos, a la legislación comercial.

**Artículo 6°** Toda persona que haya cumplido *diez y ocho años*<sup>25</sup>, podrá ejercer el comercio si se halla autorizado legalmente o emancipado. En caso de oposición del representante legal deberá resolver el Juez de Menores<sup>26</sup>. La autorización otorgada no podrá ser retirada al menor sino por dicho Juez, a instancia del padre, de la madre o del tutor según el caso.

**Artículo 7°** *Todo menor que haya cumplido diez y ocho (18) años, podrá ejercer el comercio si se halla autorizado legalmente o emancipado. En caso de oposición del representante legal deberá resolver el Juez de Menores. La autorización otorgada no podrá ser retirada al menor sino por dicho Juez, a instancia del padre, de la madre o del tutor según el caso.*<sup>27</sup>

**Artículo 8°** *El matrimonio de la mujer comerciante no altera sus derechos y obligaciones relativas al comercio.*<sup>28</sup>

**Artículo 9°** No pueden ejercer el comercio por incompatibilidad de estado:

- a) Las corporaciones eclesiásticas;
- b) Los jueces<sup>29</sup> y los representantes del Ministerio Fiscal<sup>30</sup> y de la Defensa Pública;
- c) Los funcionarios públicos, conforme a las disposiciones de la *Ley N° 200/70*<sup>31</sup>; y
- d) Las demás personas inhabilitadas por leyes especiales.<sup>32</sup>

---

<sup>25</sup> Por la Ley N° 2169/03 “De Mayoría de Edad” se modifica esta disposición. En tal caso debe entenderse todo: como menor de 18 años.

<sup>26</sup> Actualmente Juez de la Niñez y la Adolescencia.

<sup>27</sup> Derogado por Ley N 2169/93 “Que establece la Mayoría de edad”, Artículo 2.

<sup>28</sup> Derogado por Ley N 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”.

<sup>29</sup> Constitución, art. 254.

<sup>30</sup> Constitución art. 254, 267.

<sup>31</sup> Vigente la Ley N 1626/00 “De la Función Pública”.

**Artículo 10°** La prohibición del artículo precedente no comprende la facultad de celebrar contratos de préstamos a interés, con tal que no se hagan del ejercicio de esa facultad profesión habitual de comercio. Tampoco les impide constituir sociedades mercantiles, siempre que no tomen parte en la dirección o administración de las mismas.

**Artículo 11** Son obligaciones del comerciante:

- a) Someterse a las formalidades establecidas por la ley mercantil en los actos que realice;
- b) Inscribir en el Registro Público de Comercio su matrícula y los documentos que la ley exige;<sup>33</sup>
- c) Seguir en orden cronológico y regular de contabilidad, llevando los libros necesarios a ese fin; y
- d) Conservar los libros de contabilidad, la correspondencia y los documentos que tengan relación con el giro de su comercio, por el plazo establecido en el artículo 85.

**Artículo 12** La matrícula de comerciante deberá ser solicitada al Juez de Comercio, a cuyo efecto el interesado expresará:

- a) Su nombre, domicilio, estado civil y nacionalidad, y tratándose de una sociedad, el nombre de los socios y la firma social adoptada;
- b) La determinación del género de su actividad;
- c) El lugar o domicilio del establecimiento y oficina;
- d) El nombre del gerente o factor encargado del establecimiento; y
- e) Los documentos que justifiquen su capacidad.

**Artículo 13** La inscripción de la matrícula del comerciante hará presumir su calidad de tal para todos los efectos legales, desde la fecha en que se hubiere efectuado.

**Artículo 14** Son aplicables las disposiciones de la ley relativa a las obligaciones y responsabilidades del comerciante a los tutores y curadores

---

<sup>32</sup> Constitución, art. 284.

<sup>33</sup> COJ, art. 348.

autorizados por el Juez competente que continúen las actividades comerciales o industriales de los establecimientos que sus pupilos hubieran heredado, o en los que tuvieran participación.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LA EMPRESA INDIVIDUAL DE RESPONSABILIDAD LIMITADA**

**Artículo 15** Toda persona física capaz de ejercer el comercio podrá constituir empresas individuales de responsabilidad limitada, asignándoles un capital determinado. Los bienes que formen el capital constituirán un patrimonio separado o independiente de los demás bienes pertenecientes a la persona física. Aquellos bienes están destinados a responder por las obligaciones de tales empresas. La responsabilidad del instituyente queda limitada al monto del capital afectado a la empresa. En caso de dolo, fraude o incumplimiento de las disposiciones ordenadas en esta ley, responderá ilimitadamente con los demás bienes de su patrimonio.

**Artículo 16** La empresa individual de responsabilidad limitada debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo contendrá:

- a) El nombre y apellido, estado civil, nacionalidad, profesión y domicilio de instituyente;
- b) La denominación de la empresa, que deberá incluir siempre el nombre y apellido del instituyente seguido de la locución: "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", el monto del capital, y ubicación de la empresa;
- c) La designación específica del objeto de la empresa;
- d) El monto del capital afectado, con indicación de si es en dinero o bienes de otra especie,
- e) El valor que se atribuye a cada uno de los bienes; y
- f) La designación del administrador, que puede ser el instituyente u otra persona que le represente.

**Artículo 17** La empresa individual de responsabilidad limitada será considerada comercial a todos los efectos jurídicos.

**Artículo 18** La empresa individual de responsabilidad limitada no podrá iniciar sus actividades antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 19** A los efectos del artículo anterior, el Juez dispondrá previamente la publicación de un resumen del acto constitutivo de la empresa en un diario de gran circulación, por cinco veces en el lapso de quince días.

**Artículo 20** Los libros, documentos y anuncios de la entidad llevarán impresos el nombre y apellido del instituyente, la locución completa: "Empresa Individual de Responsabilidad Limitada", y el monto de su capital. El incumplimiento de la presente disposición de la presente disposición y el de la contenida en el artículo anterior hará al incurrir al empresario en responsabilidad ilimitada.

**Artículo 21** El capital de una empresa individual de responsabilidad limitada no podrá ser inferior al equivalente de dos mil jornales mínimos legales establecidos para actividades diversas no especificadas de la Capital. El capital deberá ser íntegramente aportado en el acto de constitución. El Juez ordenará la inscripción de los inmuebles en el Registro de Inmuebles de la Dirección General de Registros Públicos, y el depósito del dinero efectivo en cuenta bancaria a nombre de la empresa.

**Artículo 22** La quiebra de la empresa no ocasiona la del instituyente, pero si éste o el administrador designado no cumple las obligaciones impuestas por la Ley o por el acto de creación, con perjuicio posible de terceros, o si la empresa cae en quiebra culpable o dolosa, caducará de pleno derecho el beneficio de limitación de responsabilidad.

**Artículo 23** El instituyente responderá ilimitadamente por el exceso del valor asignado a los bienes que no sean dinero, así como la parte del capital en efectivo no integrado.

**Artículo 24** La reserva legal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 91.

**Artículo 25** La empresa termina por las causas siguientes:

- a) Las previstas en el acto constitutivo;
- b) La decisión del instituyente, observando las mismas formalidades prescriptas para su creación;
- c) La muerte del empresario;
- d) La quiebra de la empresa; y
- e) La pérdida de por lo menos el 50% del capital declarado o en su caso cuando el capital actual se haya reducido a una cantidad inferior al mínimo legal determinado en artículo 21. En todos los casos el instituyente o sus herederos procederán a la liquidación de la empresa por la vía que corresponda.

### **CAPÍTULO III DE DETERMINADOS COMERCIANTES EN PARTICULAR**

#### **SECCIÓN I DE LOS CORREDORES**

**Artículo 26** Son corredores las personas que sin hallarse en situación de dependencia, median entre la oferta y la demanda para la conclusión de negocios comerciales o vinculen a las partes promoviendo la conclusión de contratos, haciendo de dicha actividad profesión habitual. Para ser corredor se requiere la mayoría de edad, poseer título de enseñanza secundaria y reunir las demás condiciones para el ejercicio del comercio.

**Artículo 27** Todo corredor está obligado a matricularse en el Juzgado competente e inscribir su matrícula y los documentos requeridos en el Registro Público de Comercio. Para dicho efecto, la petición correspondiente contendrá la constancia de tener la edad requerida, o de estar autorizado para el ejercicio del comercio.

**Artículo 28** Los corredores deberán asentar en forma exacta y ordenada todas las operaciones en que intervinieren, tomando nota de cada una inmediatamente después de concluidas en un cuaderno manual foliado. Consignarán en cada asiento los nombres y apellidos y domicilios de los contratantes, la calidad, cantidad y precio de los efectos que fuesen objeto de



negociación, los plazos y condiciones de pago y todas las circunstancias que permitan el esclarecimiento del negocio y los resultados de sugestión. Los asientos guardarán un orden cronológico, en numeración progresiva a partir de uno, hasta el fin de cada año.

**Artículo 29** Tratándose de negociaciones de letras, los corredores anotarán las fechas, términos, vencimientos, plazas sobre las que están giradas, nombre y apellido del librador, endosantes y pagador y las estipulaciones relativas al cambio, si algunas se hicieren. En el corretaje de seguros, los asientos expresarán con referencia a la póliza, los nombres y apellidos del asegurador y asegurado el objeto asegurado, su valor, según el convenio estipulado entre las partes, el lugar donde se carga y descarga, la descripción del medio de transporte que tratándose de buques comprenderá su nombre, matrícula, pabellón y porte y el nombre y apellido del capitán.

**Artículo 30** Los asientos del cuaderno manual serán trasladados diariamente a los libros exigidos a los comerciantes, transcribiéndolos literalmente, guardando la misma numeración que llevan en el manual.

**Artículo 31** Ningún corredor podrá dar certificado sino de lo que conste en sus libros y con referencia a ellos. Solo en virtud de orden de autoridad competente podrá atestiguar sobre lo que vio y oyó en lo relativo a los negocios de su oficio.

**Artículo 32** El corredor que expidiere certificado que contradiga a lo que constare de los libros, será pasible de la cancelación de su matrícula, sin perjuicio de la pena que corresponda al delito de falsedad.

**Artículo 33** Los corredores deberán asegurarse en todos los casos de la identidad de las personas entre quienes intermedien para la conclusión de los negocios, así como de su capacidad legal para celebrarlos. Si a sabiendas o por negligencia culpable, intervinieren en un contrato celebrado por persona incapacitada para hacerlo, responderán de los daños que se sigan y que sean consecuencia directa de esa situación.

**Artículo 34** Los corredores no responden ni pueden constituirse responsables de la solvencia de los contratantes. Serán, sin embargo, garantes, en las negociaciones de letras y valores endosables, de la entrega material del título al tomador, y de la del valor al cedente. Responderán de la autenticidad de la firma del último cedente, a menos que se haya estipulado expresamente en el contrato, que corresponde directamente a los interesados las entregas.

**Artículo 35** Los corredores propondrán los negocios con exactitud de precisión y claridad, absteniéndose de hacer supuestos falsos o ambiguos que puedan inducir a apreciaciones erróneas de los contratantes. La proposición inexacta o equívoca motivará la responsabilidad del corredor por el daño ocasionado cuando hubiere inducido a uno de los contratantes a consentir un contrato perjudicial.

**Artículo 36** Se tendrán por supuestos falsos, haber propuesto el objeto de la negociación bajo distinta calidad de la que se le atribuye por el uso general del comercio, o dar noticia falsa al interesado sobre el precio que tenga corrientemente en la plaza la cosa objeto de la negociación.

**Artículo 37** Los corredores están obligados a guardar riguroso secreto de todo lo que concierna a las negociaciones que se les encarguen bajo responsabilidad directa por los perjuicios que ocasionare su indiscreción.

**Artículo 38** En las ventas hechas con su intervención, tienen los corredores la obligación de asistir al acto de entrega de los efectos vendidos, si cualquiera de los interesados lo exigiere.

**Artículo 39** Los corredores entregarán a cada contratante una minuta firmada del asiento registrado en el libro Diario sobre el negocio concluido dentro de las veinticuatro horas de su realización. Si no lo hicieren, causando perjuicio a una de las partes, perderán todo derecho a su comisión y serán responsables por tales perjuicios.

**Artículo 40** En los negocios que deban celebrarse por escrito, sea por convenio de las partes o por exigencia de la ley, el corredor tiene la obligación de

hallarse presente en el acto de la firma del instrumento, certificar al pie que se hizo con su intervención y conservar un ejemplar bajo su responsabilidad.

**Artículo 41** En caso de terminación de la actividad profesional del corredor por cualquier causa, los libros de registro serán entregados al Juzgado del Comercio respectivo por él o sus herederos.

**Artículo 42** Queda prohibido a los corredores, bajo pena de suspensión o cancelación de su matrícula:

- a) Intervenir en cualquier operación en la que hubiere oposición entre sus intereses y los de su comitente;
- b) Hacer cobranzas y pagos por cuenta ajena;
- c) Adquirir para sí, o para su cónyuge, ascendiente o descendiente, las cosas cuya venta le haya sido encargada, ni las que se hubieren encomendado a otro corredor, aun cuando se pretenda que la compra se realizó para uso o consumo particular;
- d) Promover la transmisión de letras o valores de otra especie, o la venta de mercaderías, procedentes de personas no conocidas en la plaza, salvo que un comerciante abone la identidad de la persona;
- e) Intervenir en contratos de venta de efectos o en la negociación de letras pertenecientes a personas que hayan suspendido sus pagos;
- f) Pretender además de la comisión una remuneración sobre el mayor valor que se obtuviere en las operaciones, o exigir mayor comisión que la establecida legalmente o en su defecto la determinada por los usos comerciales, salvo convención en contrario.

**Artículo 43** El corredor que no llevare los libros que le son requeridos con las formalidades especificadas, quedará obligado a la indemnización de los perjuicios que por tal omisión ocasionare, y será suspendido en el ejercicio de su profesión por tres a seis meses. En caso de reincidencia, le será cancelada la matrícula.

**Artículo 44** El corredor que en su actividad profesional incurriere en dolo o fraude, será pasible de la cancelación de la matrícula y quedará sometido a la respectiva acción criminal.

**Artículo 45** Cuando en una negociación interviniere un socio corredor, éste tendrá derecho a la comisión de cada uno de los contratantes. Si ha intervenido más de un corredor, cada uno sólo tendrá derecho a exigir la comisión de su comitente. La remuneración del corredor no matriculado, no se regirá por las disposiciones de este Código. La comisión se debe aunque el contrato no se realice por culpa de alguno de los comitentes, o cuando principiada la negociación por el corredor, el comitente la encargare a otra persona o la concluyere por sí mismo.

**Artículo 46** La quiebra del corredor producirá la cancelación de su matrícula profesional y su conducta patrimonial será calificada de dolosa, conforme al artículo 160 de la Ley de Quiebras.<sup>34</sup>

## SECCIÓN II DE LOS REMATADORES

**Artículo 47** Para ejercer la profesión de rematador, se requiere:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Poseer título de enseñanza secundaria expedido o revalidado en la República; y
- c) Reunir las demás condiciones necesarias para el ejercicio del comercio. Son aplicables a los rematadores las disposiciones relativas a la matrícula y su inscripción en el Registro Público de Comercio establecidas para los corredores.

**Artículo 48** El rematador llevará los siguientes libros rubricados por el Juez de la matrícula:

- a) Diario de Entradas: en el que se registrarán los bienes cuya venta se le encomiende, indicando las especificaciones necesarias para su identificación, el nombre y apellido de quien confiere el encargo, por cuenta de quien han de ser vendidos y las condiciones de su enajenación. Tratándose de un remate judicial consignará el Juzgado que lo ha ordenado, la Secretaría, y los datos del expediente respectivo;

---

<sup>34</sup> Ley N 154/69 “De Quiebras”.

- b) Diario de Salidas: en el que se asentarán, día por día, las ventas, indicando por cuenta de quién se han efectuado, quién ha resultado comprador, el precio, condiciones de pago y demás especificaciones relativas a las ventas;
- c) De Cuentas de Gestión entre el martillero y cada uno de sus comitentes. Sin perjuicio de los libros exigidos precedentemente, el Juez, en caso de litigio, podrá apreciar si con ellos se satisface la obligación de una registración debida, de acuerdo a las modalidades de cada martillero.

**Artículo 49** Además de la obligación de llevar los libros mencionados, los rematadores deberán:

- a) Comprobar la existencia del título invocado por el comitente sobre los bienes cuya subasta se les encargue y su registro, en su caso;
- b) Convenir por escrito con el comitente los gastos y la forma de satisfacerlos, condiciones de venta, lugar del remate, base, modos o plazos del pago del precio, instrucciones para la subasta y autorización, en su caso, para suscribir el boleto respectivo en nombre del comitente;
- c) Anunciar los remates con la publicidad necesaria, debiendo indicar en los avisos su nombre y apellido, domicilio especial y matrícula, fecha, hora y lugar del remate, descripción, condiciones legales y estado del bien ofertado;
- d) Tratándose de remate de lotes en cuotas o ubicados en urbanizaciones en formación, los planos deberán estar aprobados por autoridad competente y a escala, debiendo figurar distancia entre la fracción a rematar y las rutas o caminos de comunicación, indicando, en su caso, tipo de pavimento, así como las obras de desagüe o saneamiento y servicios públicos permanentes;
- e) Realizar el remate personalmente, en la fecha y hora señaladas, colocando en lugar visible una bandera con su nombre y explicando en voz alta, en idioma oficial y con precisión y claridad, los caracteres, condiciones legales y cualidades del bien.
- f) Percibir del adquirente en efectivo, o en otra forma, bajo su responsabilidad si no contara con autorización del comitente, la seña o el importe a cuenta del precio, en la proporción fijada en la publicación, otorgando los recibos correspondientes;
- g) Suscribir con los contratantes, previa comprobación de la identidad, el boleto de compraventa por triplicado, en el cual deberá mencionar las estipulaciones convenidas por las partes, debiendo entregarse un ejemplar a cada una de ellas conservando en su poder el restante para su guarda y archivo.

Puede prescindirse de dicho boleto cuando se trate de bienes muebles o de los que sean dados en posesión en el mismo acto y esto sea suficiente para la transmisión de la propiedad, casos en los que bastará el recibo respectivo;

h) Conservar las muestras, certificados e informes, según corresponda, relativos a los bienes que venda, hasta el momento de la transmisión efectiva del dominio; e,

i) Efectuar rendición de cuenta documentada y entregar el saldo resultante dentro de los cinco días hábiles, incurriendo, en caso contrario, automáticamente en mora y pérdida de la comisión. En los remates dispuestos por mandato Judicial, informará al Juez dentro de los tres días el resultado de la venta, debiendo depositar en el Banco Central del Paraguay, a la orden del Juzgado los valores que hubiere recibido.

**Artículo 50** Queda prohibido a toda persona que carezca de la matrícula correspondiente, la realización de cualquier acto reservado por este Código exclusivamente a los rematadores.

**Artículo 51** Se prohíbe a los rematadores:

a) El ejercicio profesional de otros actos de comercio, sea por sí o bajo nombre de terceros;

b) Hacer descuentos, bonificaciones o reducción de comisiones arancelaria o exigir del comprador mayores beneficios por la venta;

c) Tener participación en el precio que se obtenga en el remate a su cargo, no pudiendo convenir sobre diferencias a su favor o de terceras personas,

d) Ser partícipe o tener interés directo o indirecto en los bienes cuya venta se le encomienda,

e) Comprar por cuenta de terceros, directa o indirectamente, dichos bienes;

f) Suscribir boletos de compraventa sin la autorización expresa del comitente;

g) Aceptar ofertas que no sean hechas de viva voz; y

h) Suspender el remate habiendo posturas, salvo que fijada una base, la misma no hubiere sido alcanzada.

**Artículo 52** Los rematadores que no diere cumplimiento a las obligaciones impuestas por los artículos precedentes, serán pasibles de multa y suspensión de quince días a un año, o cancelación de la matrícula, según la gravedad e importancia económica de la infracción, quedando reservada al Juez de la

matrícula su apreciación. Los que infringieren las prohibiciones del artículo anterior, serán sancionados con la suspensión hasta un año o cancelación de su matrícula por el Juez que le otorgó. Las penas mencionadas precedentemente, no excluyen la responsabilidad civil ni la criminal.

## **CAPÍTULO IV DE LOS AUXILIARES DEL COMERCIANTE**

### **SECCIÓN I DE LOS FACTORES**

**Artículo 53** Factor es la persona legalmente capacitada para el ejercicio del comercio, a quien el principal encarga mediante mandato la administración de sus negocios o la de un establecimiento comercial.

**Artículo 54** La designación del factor deberá constar en instrumento privado o público otorgado por el principal o por la autoridad competente que lo instituye. Solo surtirá efecto jurídico respecto de terceros, desde la fecha de la inscripción del instrumento habilitante en el Registro Público del Comercio.

**Artículo 55** El factor designado con cláusulas generales se reputará autorizado para ejercer todos los actos inherentes a la dirección y administración del establecimiento mercantil. El instituyente que se proponga reducir estas facultades, deberá consignar expresamente en el instrumento habilitante las restricciones impuestas.

**Artículo 56** El factor debe tratar el negocio en nombre de su instituyente, expresando en todos los documentos relativos al acto jurídico o giro del establecimiento, que firma como representante autorizado de aquél.

**Artículo 57** Si el factor ha actuado dentro de los límites de su mandato, todas las obligaciones que contraiga en representación de su instituyente serán a cargo exclusivo de éste.

**Artículo 58** Los contratos concluidos por el factor de un establecimiento comercial o industrial, que pertenezcan notoriamente a persona o entidad conocida, se entienden realizados por cuenta del propietario del establecimiento, aun cuando el factor no lo declare al tiempo de celebrarlos, siempre que tales contratos recaigan sobre objetos comprendidos en el giro o tráfico del establecimiento. Asimismo, son por cuenta del principal los contratos sobre objetos de otra naturaleza, si resulta que el factor actuó con autorización de su comitente, o que este aprobó su gestión, expresa o tácitamente.

**Artículo 59** Fuera de los casos previstos en el artículo anterior, dado contrato celebrado por un factor en nombre propio, le obliga directamente hacia la persona con quien contrató. Sin embargo, si se probase que la negociación fue hecha por cuenta del principal, el otro contratante tendrá opción para dirigir su reclamación contra el factor o contra su principal, pero no contra ambos.

**Artículo 60** Queda prohibido al factor:

- a) Negociar por cuenta propia o ajena, cuando su intervención pudiese perjudicar los intereses del principal;
- b) Delegar sin autorización expresa los poderes recibidos del instituyente.

**Artículo 61** La personería del factor subsiste en caso de muerte del instituyente, mientras no le sean revocados los poderes conferidos, pero no concluye por la enajenación que se hiciese del establecimiento. Sin embargo, serán válidos los actos jurídicos celebrados por el factor antes de que hubiese sido formalmente notificado de la revocación del mandato o de la enajenación del establecimiento.

**Artículo 62** El factor está obligado al cumplimiento de las reglas establecidas para los comerciantes, relativos al registro de la contabilidad y de la rendición de cuentas.



## SECCIÓN II DE LOS DEPENDIENTES

**Artículo 63** Dependiente es el empleado de un establecimiento comercial que se halla especialmente autorizado por el principal para actos mercantiles determinados.

**Artículo 64** El comerciante que faculte especialmente a un dependiente para ejecutar una parte de las operaciones propias de su negocio, tales como el giro de letras, el cobro de sumas de dinero y recibo de mercaderías, firmando los documentos correspondientes, u otros semejantes, que impongan obligaciones al principal, deberá darle autorización expresa para dichas operaciones, la que se registrará en los términos prescriptos por el artículo 54.

**Artículo 65** Queda prohibido a los dependientes, salvo autorización expresa inscrita en el Registro Público de Comercio, la realización de los siguientes actos por cuenta de su principal:

- a) Girar, aceptar o endosar letras u otros documentos fiduciarios,
- b) Expedir recibos de recaudaciones o mercaderías; y
- c) Suscribir cualquier otro documento de cargo o de descargo sobre operaciones de comercio.

**Artículo 66** Exceptúanse de lo dispuesto el artículo anterior:

- a) Al portador de un documento en que se declare el recibo de una cantidad adeudada, a quien se presume autorizado a percibir su importe;
- b) A los dependientes encargados de vender al público en tiendas o almacenes, a quienes se presume autorizado para cobrar el precio de las ventas que realicen al contado. Cuando la cobranza se haga fuerza del establecimiento o proceda de ventas a plazo, los recibo deberán suscribirse necesariamente por el principal o por factor o apoderado debidamente habilitado y,
- c) A los contadores públicos encargados de los libros de la contabilidad, cuyos asientos producen los mismos efectos que si hubieran sido efectuados por el principal.

**Artículo 67** La autorización conferida por el principal a un dependiente, no comprometida dentro de lo dispuesto en el artículo 65, puede consistir en una

comunicación escrita, telegráfica, o por cualquier otro medio legalmente acreditable, dirigida a sus corresponsales o a terceros.

**Artículo 68** El dependiente es responsable ante el principal de cualquier daño que cause a sus intereses por dolo, negligencia o falta de cumplimiento de sus órdenes o instrucciones sin perjuicio de su responsabilidad criminal.

**Artículo 69** En el caso que el dependiente, encargado por su principal del recibo de mercaderías adquiridas, o que por cualquier concepto le deban ser entregadas las recibiere sin objeción ni reservas se considerará hecha la recepción sin admitirse reclamación ulterior del principal, salvo que éste justifique que las mercaderías fueron entregadas en fardos o bajo cubierta que impidiera su reconocimiento. En este supuesto, se estará a lo establecido para los contratos de compra venta y de transporte.

**Artículo 70** Las disposiciones establecidas para los factores son aplicables, en lo pertinente a los dependientes a quienes se hubiere concebido la autorización prevista por el artículo 64. Se aplicarán además las disposiciones del Código del Trabajo, a los empleados dependientes de un establecimiento mercantil que hubieren celebrado contrato individual de trabajo.

## TÍTULO II DE LOS ACTOS DE COMERCIO

**Artículo 71** Son actos de comercio:

- a) Toda adquisición a título oneroso de una cosa mueble o inmueble, de derecho sobre ella, o de derechos intelectuales, para lucrar con su enajenación, sea en el mismo estado que se adquirió o después de darle otra forma de mayor o menor valor.
- b) La transmisión a que se refiere el inciso anterior;
- c) Las operaciones de banco, cambio, seguro, empresas financieras, warrants, corretaje o remate;
- d) Las negociaciones sobre letras de cambio, cheques o cualquier otro documento de crédito endosable o al portador;

- e) La emisión, oferta, suscripción pública, y en general, las operaciones realizadas en el mercado de capitales, respecto de títulos-valores y documentos que le sean equiparados;<sup>35</sup>
- f) La actividad para la distribución de bienes y servicios;
- g) Las comisiones, mandatos comerciales y depósitos;
- h) El transporte de personas o cosas realizado habitualmente;
- i) La adquisición o enajenación de un establecimiento mercantil;
- j) La construcción, compraventa o fletamento de buques y aeronaves y todo lo relativo al comercio marítimo, fluvial, lacustre o aéreo;
- k) Las operaciones de los representantes, factores y dependientes;
- l) Las cartas de crédito, fianzas, prendas y demás accesorios de las operaciones comerciales; y,
- m) Los demás actos especialmente legislados.

**Artículo 72** Los actos de los comerciantes realizados en su calidad de tales, se presumen actos de comercio, salvo prueba en contrario.

**Artículo 73** Si un acto es comercial para una de las partes, se presume que lo es para las demás.

### TÍTULO III DE LOS LIBROS Y LA DOCUMENTACIÓN COMERCIAL

#### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 74** Todo comerciante cuyo capital exceda al importe correspondiente a mil jornales mínimos establecidos para actividades diversas no especificadas de la capital, está obligado a registrar, en libros que la técnica contable considere necesarios, una contabilidad ordenada y regular, adecuada a las características y naturaleza de sus actividades, que permita determinar su situación patrimonial y los resultados de su actividad. Deberá conservar,

---

<sup>35</sup> Ley N° 1284/98 “De Mercado de Valores”, art. 1.

además, su correspondencia mercantil y la documentación contable que exija la naturaleza de su giro comercial.<sup>36</sup>

**Artículo 75** El número de libros y el sistema de contabilidad quedan al criterio del comerciante, debiendo llevar indispensablemente un libro diario y uno de inventario, sin perjuicio de los otros libros exigidos para determinada clase de actividades.

**Artículo 76** Para el empleo de medios mecánicos u otros sistemas modernos de contabilidad, los representantes de las empresas o sus apoderados legales deberán presentar la comunicación pertinente sobre el sistema a ser utilizado, con certificación de firma de Escribano, a la Dirección de Registro Público de Comercio, la cual inscribirá dicha comunicación, sin necesidad de orden judicial.

El diario debe llevarse con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes. En todos los casos, el método de contabilidad a ser utilizado debe adecuarse a las resoluciones establecidas por el Ministerio de Hacienda, y permitir la individualización de las operaciones, sus cuentas deudoras y acreedoras, y su posterior verificación.<sup>37</sup>

**Artículo 77** El que ejerza una actividad comercial de la importancia señalada en el artículo 74, deberá llevar su contabilidad mediante contador matriculado siendo ambos responsables solidariamente que en los asientos se registren con fidelidad los documentos y constancias en cuya base hayan sido extendidos. El contador no es responsable de la veracidad de las operaciones, documentos y

---

<sup>36</sup> Ley N° 1034/83 “Del Comerciante”, art. 77.

<sup>37</sup> Modificado por Ley 4924/13 “Que modifica el artículo 76 de la Ley N 1.034/83 “Del Comerciante”. Texto anterior: “**Artículo 76°** Para el empleo de medios mecánicos u otros sistemas modernos de contabilidad se requiere, salvo disposición en contrario de leyes especiales, autorización judicial. Ella se dará por resolución fundada, previo dictamen de la autoridad de contralor competente. El Juez podrá reunir además a antecedentes de utilización en casos análogos o a dictamen de perito designado de oficio. La resolución será inscripta en el Registro Público de Comercio. El diario debe llevarse con asientos globales que no comprendan períodos mayores de un mes. El método de contabilidad debe permitir la individualización de las operaciones, así como también sus correspondientes cuentas deudoras y acreedoras y su posterior verificación”

constancia en los que no ha participado ni intervenido. Si el comerciante es contador matriculado podrá llevar por sí mismo su contabilidad.

**Artículo 78** Los libros de comercio, antes de ser puestos en uso, deben ser presentados al Registro Público de Comercio, numerados en todas sus hojas para que sean rubricadas y selladas y se haga constar en nota datada en su primera página el número de folios que contengan. El mismo requisito se cumplirá con las hojas o fichas de otros sistemas de contabilidad que se autoricen. El registro cerrará los libros usados con indicación en la última página de la fecha y del número de folios utilizado.

**Artículo 79** Los libros de contabilidad serán llevados en idioma oficial debiendo asentarse las operaciones cronológicamente sin interlineaciones, transportes al margen, ni espacios en blanco. No podrán hacerse enmiendas raspaduras ni cualquier otra alteración, y si fuese necesaria alguna rectificación, ésta debe practicarse mediante el correspondiente contra asiento. Es prohibido mutilar parte alguna de cualquier libro sea obligatorio o auxiliar, arrancar o inutilizar hojas, así como alterar la encuadernación y foliación.

**Artículo 80** En el libro Diario se asentarán en forma detallada las operaciones diarias del comerciante según el orden en que se hubiesen efectuado, de modo que de cada partida resulte la persona del acreedor y la del deudor en la negociación rechazada.

**Artículo 81** Si el comerciante lleva el libro de Caja es innecesario que asiente en el Diario los pagos que efectúe o recibiére en efectivo. En tal caso, el libro de Caja se considera parte integrante del Diario.

**Artículo 82** En el libro Inventario se registrarán:

- a) La situación patrimonial al iniciar las operaciones, con indicación y valoración del Activo y Pasivo; y,
- b) La situación patrimonial y los resultados que correspondan a la finalización de cada ejercicio, con el cuadro demostrativo de ganancias y pérdidas. En este libro se debe consignar el detalle del inventario cuando el mismo no figure en otros registros; asimismo se podrán incluir estados contables complementarios.

**Artículo 83** Todo comerciante deberá confeccionar, dentro de los tres primeros meses de cada año, el balance general de sus operaciones, que contendrá una relación precisa de sus bienes, créditos y acciones, así como sus obligaciones pendientes en la fecha del balance.

**Artículo 84** La duración de cada ejercicio no podrá exceder de un año.

**Artículo 85** Los libros y registros de contabilidad deberán ser conservados por cinco años contados a partir de la fecha de la última anotación efectuada en ellos durante el mismo lapso se conservarán en forma ordenada los comprobantes, de modo que sea posible su verificación, este plazo se computará desde la fecha en que hubieren sido extendidos.

## **CAPÍTULO II DE LOS LIBROS DE LAS SOCIEDADES<sup>38</sup>**

**Artículo 86** Toda sociedad está obligada a llevar los libros, registros y documentación a que se refieren los artículos 74 y 75, y además aquellos exigidos por su naturaleza.

**Artículo 87** Las sociedades por acciones deberán llevar además:

a) El libro de Registros de Acciones que contendrá:

- 1) El nombre y apellido de los suscriptores, el número y la serie de acciones suscriptas y los pagos efectuados;
- 2) La transmisión de los títulos nominativos, la fecha en que se verifica y los vínculos que se refieren a ella,
- 3) La especificación de las acciones que se conviertan al portador y de los títulos que se emiten a cambio de ellas y,
- 4) El número de las acciones dadas en garantía de buen desempeño por los administradores de la sociedad, en el caso de que lo exijan los estatutos.

b) El libro de Registro de Obligaciones, en el que se anotará el monto de las emitidas y de las extinguidas, el nombre y apellido de los obligacionistas con

---

<sup>38</sup> Complementa el Capítulo XI del Título II del Libro III del Código Civil.

títulos nominativos, la transmisión y datos relativos a ella y el pago de los intereses

c) El Libro de Asistencia a las Asambleas;

d) el Libro de Actas de las Deliberaciones de las Asambleas y del Directorio o Consejo de Administración. Salvo disposición contraria de los Estatutos, las actas de las Asambleas serán firmadas por el Presidente y los socios, por lo menos, designados al efecto. Las de las sesiones del Directorio serán firmadas por todos los asistentes.

**Artículo 88** Las copias del balance con la cuenta de pérdidas y ganancias presentadas, deberán quedar depositadas en la sede social a disposición de los socios, con no menos de 15 días de anticipación a su consideración por la Asamblea. También se mantendrán a su disposición copias de la Memoria de los administradores y de los informes del síndico.

**Artículo 89** No pueden ser aprobados ni distribuidos dividendos a los socios sino por utilidades realmente obtenidas y resultante de un balance confeccionado de acuerdo con la ley y los estatutos, y aprobado por el órgano social competente.

**Artículo 90** El derecho de aprobar y impugnar los balances y votar las resoluciones de cualquier orden es irrenunciable, y cualquier convención en contraria será nula.<sup>39</sup>

**Artículo 91** Las sociedades por acciones y las de responsabilidad limitada, deben efectuar una reserva legal no menor del cinco por ciento de las utilidades netas del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento el capital suscrito.

**Artículo 92** La aprobación del balance por parte de los órganos sociales competentes, no implica la liberación de los administradores, y de los síndicos, en su caso, por la responsabilidad legal en que hayan incurrido en la gestión social y por violación de la Ley y de los estatutos.

---

<sup>39</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 35.

**Artículo 93** Las sociedades no podrán distribuir utilidades hasta tanto no se cubran las pérdidas de los ejercicios anteriores. Cuando los directores o síndicos sean remunerados con un porcentaje de las utilidades, la Asamblea podrá disponer en cada caso su pago aun cuando no se cubran las pérdidas anteriores.

**Artículo 94** En las sociedades por acciones no pueden ser repetidos los dividendos percibidos de buena fe por los accionistas.

### **CAPÍTULO III DE LA EXHIBICIÓN DE LOS LIBROS Y DE LA PRUEBA RESULTANTE**

**Artículo 95** Salvo disposiciones especiales de derecho público, la exhibición general de los libros, registros y comprobantes de los comerciantes, sólo podrá decretarse a instancia de parte, en los juicios sucesorios, de comunidad de bienes, o sociedad, administración o gestión mercantil por cuenta ajena y en los casos de liquidación. En los de convocación de acreedores y quiebra, se estará a lo dispuesto por la ley respectiva.

**Artículo 96** Fuera de los casos especificados en el artículo anterior, sólo se podrá proveer judicialmente a instancia de parte o de oficio contra la voluntad de sus dueños, a la exhibición de los libros de comercio y exclusivamente en cuanto tenga relación con el punto o cuestión de que se trate. En tal caso, el reconocimiento de los libros exhibidos se verificará con la presencia del dueño de estos, o de la persona que lo represente.

**Artículo 97** La exhibición de los libros sólo podrá decretarse cuando el dueño de ellos sea parte en el juicio, pero la oposición a su exhibición no podrá hacerse por las partes sino por aquél. Procede, sin embargo, la exhibición de los libros de los corredores, rematadores, aunque no sean parte en el juicio, siempre que hayan intervenido en la operación que se ventila.



**Artículo 98** Cuando un comerciante llevare libros auxiliares con la formalidad establecida para los principales, la exhibición de ellos quedará sometida a las reglas establecidas en los tres artículos anteriores.

**Artículo 99** La obligación de exhibir los libros de contabilidad comprende no sólo a los herederos de los comerciantes, sino al sucesor a título singular, a quien se hubiere transmitido al activo y el pasivo del comerciante.

**Artículo 100** Los libros, registros y comprobantes serán admitidos en juicio como medio de prueba del modo y en las condiciones que se establecen en los artículos siguientes de esta Sección.

**Artículo 101** Los asientos de los libros o registros y sus comprobantes probarán en contra de los comerciantes a quienes pertenezcan o sus sucesores; pero el adversario no podrá aceptar los asientos y comprobantes que le sean favorables y desechar los que le perjudiquen.

**Artículo 102** Entre comerciantes y en actos propios de su giro, los asientos de los libros y los registros llevados en forma, probarán a su favor o de sus sucesores, cuando su adversario no presente asientos en contrario llevados en debida forma u otra prueba plena y concluyente, debiendo tenerse en cuenta al efecto la naturaleza del litigio y las demás pruebas producidas.

**Artículo 103** Cuando resulte prueba contradictoria de los asientos de los libros, registros y sus comprobantes, llevados en forma, se prescindirá de este medio de prueba y estará a las demás producidas.

**Artículo 104** Tratándose de actos no comerciales o cumplidos entre el comerciante y uno que no le es, los libros y registros comerciales sólo servirán como principio de prueba.

## TÍTULO IV DE LA COMPETENCIA COMERCIAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 105** La competencia comercial puede ejercerse libremente siempre que no lesione los intereses de la economía nacional y dentro de los límites establecidos por las disposiciones de este Código, las leyes especiales o lo que las partes acordasen contractualmente.

**Artículo 106** El pacto que limite la competencia será válido si se circunscribe a una zona y actividad determinada y por no más de cinco años, siempre que no tenga por finalidad perjudicar a terceros. Si no se hubiese estipulado plazo o se conviniere uno mayor al establecido en este artículo su duración será de cinco años.

**Artículo 10** El que fuere proveedor único de un servicio o un producto está obligado a suministrarlo a todos los interesados en igualdad de condiciones y precio.

### CAPÍTULO II DE LA COMPETENCIA DESLEAL<sup>40</sup>

**Artículo 108** Sin perjuicio de lo que dispongan las normas especiales sobre marcas, patentes y otros derechos análogos, no están permitidos y se consideran actos de competencia desleal, entre otros, los que se enuncian a continuación:

a) Usar nombres o signos distintivos que puedan causar confusión con los legítimamente usados por otros;

---

<sup>40</sup> Ley N° 1294/98 “De Marcas”, art. 60; Ley N° 1334/98 “De defensa del consumidor y del usuario”; Ley N° 4956/13 “Defensa de la competencia”; Decreto 1490/14 “Por el cual se reglamenta la Ley N° 4956/13 “Defensa de la competencia”.

- b) Imitar los productos de un competidor, o realizar por cualquier otro medio actos susceptibles de crear confusión con los productos o con la actividad de aquél;
- c) Difundir noticias o apreciaciones sobre los productos o actividad de un competidor, para ocasionar su descrédito o apropiarse de los méritos de los productos de aquél;
- d) Utilizar directa o indirectamente cualquier medio contrario a los principios de la ética profesional que puedan causar daño al competidor.

**Artículo 109** La sentencia que califique un acto de competencia desleal prohibirá su reiteración y establecerá medidas adecuadas para eliminar sus efectos.

**Artículo 110** Los actos de competencia desleal realizados con dolo o culpa del agente le obligan a reparar el daño causado. La sentencia que así lo declare podrá ser publicada.

**Artículo 111** Se presume, salvo prueba en contrario, que el acto declarado de competencia desleal es culpable. La acción encaminada a reprimir la competencia desleal corresponde al particular afectado y a las asociaciones profesionales interesadas.

## **TÍTULO V DE LA TRANSFERENCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES**

**Artículo 112** Son elementos constitutivos de un establecimiento comercial, las instalaciones, existencias de mercaderías, nombre y enseña comercial, derecho al local, patentes de invención, marcas de productos y servicios, dibujos y modelos industriales, menciones honoríficas y todos los demás derechos derivados de la propiedad comercial o industrial.

**Artículo 113** Toda transferencia de un establecimiento comercial por acto privado o en remate público, deberá ser anunciada con veinte días de anticipación en dos diarios de gran circulación por cinco veces alternadas

durante diez días. Las publicaciones indicarán la denominación, clase ubicación del establecimiento, nombre y domicilio del vendedor y del comprador, y los del rematador o del escribano, en su caso.

**Artículo 114** El enajenante entregará al adquiriente, en todos los casos, una declaración que contenga los créditos y las deudas, con especificación del nombre y domicilio de los acreedores y deudores, monto de los créditos y deudas y fecha de vencimiento de los mismos.

**Artículo 115°** La transferencia no podrá ser formalizada antes de transcurrido diez días de la última publicación, plazo dentro del cual los acreedores podrán notificar su oposición al adquiriente, en el domicilio o denunciado en la publicación, o al rematador o escribano que interviniere, exigiendo la retención del importe de sus créditos y su depósito en cuenta especial. El derecho de oposición podrá ser ejercido tanto por los acreedores reconocidos, como por los omitidos que presentaren los títulos de sus créditos o justificaren su existencia por asientos llevados en los libros y registros de contabilidad.

**Artículo 116** Efectuado el depósito por el comprador, o, en caso, por el rematador o escribano, los oponentes dispondrán del plazo de veinte días, a contar del vencimiento de los diez días que tuvieren para deducir su oposición, a objeto de gestionar el embargo de lo depositado. Si no lo hicieren en dicho plazo, las sumas podrán ser retiradas por el depositante.

**Artículo 117** En caso de que el crédito del oponente fuera cuestionado, el enajenante podrá pedir al Juez autorización para retirar la parte del precio correspondiente al crédito de que se trate, ofreciendo caución suficiente para responder por él.

**Artículo 118** Publicados los avisos y transcurridos los diez días de la última publicación sin que se haya deducido oposición, podrá otorgarse válidamente el documento de transferencia. También podrá hacerse en el caso del artículo anterior.

Para que la transferencia surja efecto respecto de terceros debe celebrarse por escrito e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 119** No podrá efectuarse la transferencia de un establecimiento comercial o industrial por un precio inferior al importe de los créditos constitutivos del pasivo declarado por el vendedor, más el importe de las demás deudas no declaradas cuyos acreedores hubieren hecho oposición, salvo el caso de conformidad de los interesados.

**Artículo 120** En los casos de transferencia total o parcial en remate público, el martillero levantará previamente inventario de las existencias y lo anunciará en las publicaciones correspondientes, debiendo ajustarse a lo previsto para el caso de oposición. Si el producto del remate no cubriere la suma a ser retenida, el rematador depositará en cuenta especial, el producto total de la subasta, previa deducción de comisión y gastos. Si el rematador hiciera pagos o entregas al vendedor mediando oposición, quedará obligado solidariamente con éste respecto de los acreedores hasta el importe de las sumas entregadas.

**Artículo 121** Las omisiones o transgresiones a esta ley harán responsables solidariamente por el importe de los créditos que resulten impagos como consecuencia de ellas y hasta el monto del precio de lo vendido, al vendedor, al comprador, y en su caso, al escribano o rematador que hubiere intervenido.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo 122** Derógase el Libro Primero del Código del Comercio excepto el Título III relativo a las bolsas y mercados de comercio.

**Artículo 123** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de Sesiones del Congreso Nacional a los seis días del mes de Diciembre del año mil novecientos ochenta y tres.

J. Augusto Saldívar  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Roque Galeano  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Asunción, 16 de diciembre de 1983

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner  
El Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet K.  
Ministro

**LEY N° 1266/87**

**DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL**<sup>41</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1** El Registro del Estado Civil es una dependencia del Ministerio de Justicia y Trabajo, y tendrá la organización y el personal necesarios para su buen funcionamiento, que serán previstos en el presupuesto General de la Nación.

**Artículo 2** La Dirección del Registro del Estado Civil habilitará los libros en los que se inscribirán obligatoriamente los hechos y los actos jurídicos relativos al Estado civil a cargo de un Oficial registrador. Igualmente, tendrá a su cargo el archivo de los mismos y otros documentos, y llevará la estadística de los hechos y actos referidos, en coordinación con los organismos correspondientes.

**Artículo 3** El Registro del Estado Civil tendrá oficinas en las poblaciones donde fuere necesario y conveniente, conforme a los estudios realizados por la institución.

**Artículo 4** La Dirección estudiará y, en su caso, propondrá al Ministerio de Justicia y Trabajo el mejoramiento del servicio en materia de registro, conservación de libros y documentos y provisión de copias de las inscripciones, mediante el uso de equipos y métodos modernos de administración, tales como: computadoras, microfilm, microfichas, fotocopias, fotografías, y otros medios de avanzada tecnología cuya utilización tendrá fuerza legal con la debida

---

<sup>41</sup> Complementa los Títulos I, II y III del Libro I del Código Civil.

autenticación. En estos casos, un ejemplar de los documentos de registro se llevará en la forma establecida en esta ley, siendo éste considerado indubitable.

**Artículo 5** La Dirección presentará anualmente una memoria dentro de los meses de enero y febrero al Ministerio de Justicia y Trabajo. Los Oficiales del Registro Civil remitirán a la Dirección un informe mensual que contendrá además una estadística de la actividad cumplida.

**Artículo 6** Todos los días son considerados hábiles para las inscripciones en el Registro del Estado Civil. Se establecerán turnos para los funcionarios en los días feriados, o no laborables. La Dirección General se halla autorizada a establecer turnos a los servicios que ella presta.

## **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN**

**Artículo 7** La Dirección del Registro del Estado Civil estará a cargo de un Director General que deberá ser abogado y tener la edad mínima de treinta años.

**Artículo 8** Las Instituciones públicas y privadas estarán obligadas a cooperar con la Dirección del Registro Civil para el mejor cumplimiento de sus fines.

**Artículo 9** Son atribuciones del Director:

- a) Dirigir, planificar, organizar, coordinar y supervisar las funciones del servicio;
- b) Ejercer la representación legal de la institución;
- c) Solicitar nombramientos, ascensos, traslados y cesantías de funcionarios y empleados del Registro del Estado Civil;
- d) Disponer la reconstitución y rectificación administrativa de las inscripciones y convalidar actas no firmadas por los Oficiales encargados, previo dictamen de la Asesoría Jurídica, conforme a las disposiciones de esta Ley;
- e) Disponer visitas de inspección de las reparticiones del Registro Civil;
- f) Proponer la reglamentación de esta Ley; y
- g) Dictar el Reglamento Interno de la Institución.



**Artículo 10** Los ascensos se acordarán siguiendo el orden del escalafón y dentro de cada grado, teniendo en cuenta la antigüedad y los méritos.

**Artículo 11** Esta ley designa como oficial del Registro Civil al Funcionario que tiene a su cargo la inscripción de los hechos y actos relativos al Estado Civil en los libros respectivos.

**Artículo 12** En el mes de enero de cada año, los Oficiales del Registro Civil remitirán a la Dirección General un inventario completo de los libros, muebles y útiles en su poder. Estos documentos se conservarán en el Archivo de la Dirección General.

**Artículo 13** Ningún Oficial del Registro Civil podrá dejar de desempeñar sus funciones, aún en el caso de renuncia, traslado o jubilación, antes de ser sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega a éste de los libros, registros y archivo correspondientes, bajo inventario.

### **CAPÍTULO III DE LOS RECURSOS**

**Artículo 14** La Dirección del Registro del Estado Civil percibirá por los servicios que presta, las tasas y aranceles establecidos en esta Ley de acuerdo con la siguiente escala:

a) Por inscripción de nacimiento, sin costo, las inscripciones que fueren realizadas una vez transcurridos seis meses y hasta un año, pagarán el equivalente al 10% (diez por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, y las que se hicieren después de un año, el 15% (quince por ciento) del mismo equivalente en jornal;<sup>42</sup>

---

<sup>42</sup> Se exonera el pago por Ley N° 33/92 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 33 del 31 de marzo de 1992, "Por el cual se amplía temporalmente la Ley N° 82/91, modificatoria de la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil". Según la misma Ley, el art. 2 expresa: "Las infracciones a lo dispuesto en el artículo anterior serán castigadas con lo establecido en el Artículo 131 de la Ley N° 1266/87".

- b) Por el acto de celebración de matrimonio, un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República. Los matrimonios celebrados fuera del local de la oficina en días inhábiles, a solicitud de los interesados 4 (cuatro) jornales mínimos en concepto de viático para el Juez de Paz u oficial del Registro;
- c) Por inscripción de cada defunción, sin costo. Por la inscripción de documentos judiciales y documentos de otra jurisdicción, legalizaciones, el 10% (diez por ciento) del equivalente a un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República;
- d) Por cada copia legalizada de documentos expedida, el equivalente del 5% (cinco por ciento) de un jornal mínimo legal para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República<sup>43</sup>; y,
- e) Por inscripciones de nacimiento y reconocimiento hechas fuera de la oficina, a pedido de los interesados, se cobrará por cuenta de los requirentes un viático de 1 (un) jornal mínimo para actividades diversas no especificadas en la Capital de la República, para el funcionario autorizante".<sup>44</sup>

**Artículo 15** Los ingresos provenientes de la percepción de las tasas establecidas en el artículo anterior, serán depositados en una Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay denominada "Ministerio de Justicia y Trabajo-Tasas del Registro Civil", a la orden del referido Ministerio. Esta Cuenta Especial será fiscalizada por la Contraloría Financiera dependiente del Ministerio de Hacienda.

---

<sup>43</sup> Ídem.

<sup>44</sup> Modificado por Ley N° 82/91 "Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil". Texto anterior: "**Artículo 14:** La Dirección del Registro del Estado Civil, percibirá por los servicios que presta, las tasas establecidas en esta ley de acuerdo con el siguiente arancel:a) por inscripción de nacimiento, sin costo. Las inscripciones que fueren realizadas transcurridos seis meses y hasta un año, pagarán una multa de Gs. 500 (quinientos guaraníes), y las que se hicieren después de un año, Gs. 1.000. (un mil guaraníes);b) por el acto de celebración de capitulación realizado en la Oficina del Registro civil, Gs. 3.000 (tres mil guaraníes). Los Capitulaciones celebrados fuera del local de la Oficina, a solicitud de los interesados Gs. 9.000 (nueve mil guaraníes);c) por inscripción de cada defunción, Gs. 200 (doscientos guaraníes);d) por cada copia de documento expedida Gs. 300 (trescientos guaraníes; ye) por inscripción de documentos judiciales, legalizaciones, o copia de los mismos, Gs. 500 (quinientos guaraníes)."

Los ingresos y egresos serán incluidos y programados en el Presupuesto General de la Nación, que serán invertidos por el Ministerio de Justicia y Trabajo en la modernización de los servicios a cargo de la Dirección del Registro Civil.

**Artículo 16** *Los Oficiales del Registro Civil y los de las secciones deberán depositar en forma obligatoria el importe de las recaudaciones provenientes de las tasas percibidas en sus respectivas jurisdicciones, del primero al quince de cada mes correspondiente al anterior, en una cuenta corriente abierto en un Banco más cercano a la Oficina, a la orden de la Dirección del Registro Civil, las que inmediatamente serán depositadas en la Cuenta Especial abierta en el Banco Central del Paraguay.*<sup>45</sup>

**Artículo 17** La percepción de estas tasas será formalizada con la expedición de estampillas especialmente habilitadas al efecto. Los rubros de viáticos o aranceles, serán bajo recibo proveído por la Oficina Central del Registro del Estado Civil.<sup>46</sup>

#### **CAPÍTULO IV DE LOS LIBROS DEL REGISTRO CIVIL**

**Artículo 18** "Los nacimientos, adopciones, matrimonios, opciones de ciudadanía y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la dirección general. Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto.

La ratificación de la opción y los demás hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se

---

<sup>45</sup> Derogado por Ley N° 82/91 "Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil".

<sup>46</sup> Modificado por Ley N° 82/91 "Que modifica y amplía la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil" Texto anterior: "**Artículo 17** *La percepción de estas tasas serán formalizadas con la expedición de estampillas especialmente habilitadas al efecto*".

hiciera en un solo libro habilitado, será válida sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión.<sup>47</sup>

**Artículo 19** Las enunciaciones de los libros estarán impresas en hojas numeradas y rubricadas por la Dirección y con el espacio necesario para las anotaciones marginales, debiendo al comienzo de cada uno certificarse el número de hojas utilizables que contiene.

Cada libro tendrán un índice alfabético de inscripciones, que se formará tomando a primera letra del apellido del inscripto; en los matrimonios la del apellido de cada contrayente por separado, y en las defunciones de mujer casada o viuda la del apellido de soltera y de casada. El Oficial Público confeccionará por separado un índice alfabético general anual.

**Artículo 20** Al fin de cada año se cerrará los libros, aunque no se hayan usado todas sus hojas.

El Oficial Público hará constar después del último asiento el número de inscripciones y el certificado de clausura que firmará y sellará. Un ejemplar de los índices alfabéticos generales y de los libros serán remitidos a la Dirección del Registro del Estado Civil por el primer correo y el otro quedará archivado en la oficina de origen. Igual procedimiento se seguirá si antes de terminar el año fuere totalmente utilizado un libro.

**Artículo 21** Las inscripciones que no fueren hechas en los libros previstos y rubricados por la Dirección serán nulas.

El Oficial Público que infringiere esta disposición será separado de su cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal.

---

<sup>47</sup> Ley N° 582/95 “Que reglamenta el artículo 146, inciso 3) de la Constitución Nacional y modifica el artículo 18 de la Ley N°1266 del 4 de noviembre de 1987”, art. 6°. Texto anterior: *“Artículo 18* Los nacimientos, adopciones, matrimonios y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la Dirección General. Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto. Los demás hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciera en un solo libro habilitado será válida, sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión.”

**Artículo 22** Los libros llevarán impresos en la primera página el texto de esta ley, las disposiciones del Código Civil relativas a los impedimentos matrimoniales y del Código del Menor referentes a la filiación.

**Artículo 23** El jefe del Archivo Central será responsable de la alteración o destrucción de los libros confiados a su cuidado.

**Artículo 24** Si al clausurarse un registro quedasen aun hojas útiles disponibles en los respectivos libros, los registros subsiguientes, se abrirán a continuación inmediata de los mismos, y la remesa de los ejemplares correspondientes a la Dirección General, se efectuará en tal caso una vez llenado.

**Artículo 25** La Dirección General dispondrá de un libro de registro especial para la transcripción de la partidas de matrimonios católicos celebrados desde el primero de enero de mil ochocientos ochenta y uno hasta la vigencia de la ley del matrimonio civil, primero de agosto de mil ochocientos ochenta y nueve, y dicha inscripción se hará únicamente en virtud de orden expresa de un Juez de Primera Instancia en lo Civil.

## **CAPÍTULO V DE LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL**

**Artículo 26** Las inscripciones se asentarán en los libros correspondientes en orden numérico, correlativo y cronológico, sin dejar espacio en blanco entre ellas, y serán suscriptas inmediatamente por los comparecientes, los testigos y el Oficial del Registro Civil previa lectura de sus textos, y la exhibición a los interesados, si lo pidieren.

En las inscripciones y notas marginales no se usarán guarismos ni abreviaturas, ni se harán raspaduras.

Las enmiendas, subrayados y entrelíneas serán salvados al final del acta antes de la firma.

**Artículo 27** Toda inscripción deberá contener:

- a) lugar, día, mes, año y hora;
- b) nombre, apellido y domicilio de los comparecientes;
- c) la naturaleza de la inscripción;

- d) la forma como los comparecientes hayan acreditado su identidad; y
- e) la firma de éstos, los testigos y el Oficial Público en ambos libros.

**Artículo 28** Si alguno de los comparecientes o de los testigos no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego otra persona, y se estampará además su impresión digital, preferentemente del pulgar de la mano derecha, junto a las firmas. Si esto no fuere posible se hará constar en el acta.

**Artículo 29** Los interesados justificarán su identidad con los documentos legales.

**Artículo 30** El Oficial del Registro Civil no podrá autorizar inscripciones que se refieran a su cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. En estos casos será reemplazado por otro Oficial Público.

**Artículo 31** Las partidas del Registro del Estado Civil y las anotaciones marginales, los testimonios de ellas y los certificados legalmente expedidos son instrumentos públicos. Ninguna certificación expedida por otro registro podrá tener fuerza legal probatoria respecto de hechos y actos del estado civil, sin la previa inscripción en los libros correspondientes del Registro del Estado Civil, ordenada por Juez competente.

**Artículo 32** Cuando se suspenda una inscripción se expresará en nota marginal y aquella quedará sin efecto.

**Artículo 33** El Oficial del Registro Civil que se negare a efectuar una inscripción, por no haberse llenado, a su juicio, los requisitos legales, dará al interesado una constancia firmada de su presentación y de la negativa, con copia a la Dirección.

**Artículo 34** No podrán insertarse en las partidas indicaciones no autorizadas por ley.

**Artículo 35** Cuando se advirtiere la omisión de la firma del Oficial del Registro Civil en un acta, será inmediatamente subsanada mediante resolución

fundada de la Dirección, por el Oficial que debió suscribirla o, en su defecto, por el que tenga el libro a su cargo. En el margen del acta se dejará constancia de que fue firmada posteriormente, por el Oficial a que corresponda, o por quien lo hizo en su lugar, la fecha y hora en que la falta quedó subsanada, y se individualizará la resolución que autorizó salvar la omisión.

**Artículo 36** El Oficial del Registro Civil podrá pedir la comparecencia cuando, fuere necesario, a personas que hayan presenciado hechos que deben ser inscriptos.

**Artículo 37** Cualquier persona interesada puede examinar las partidas bajo vigilancia de un funcionario.

Serán expedidos dentro de las cuarenta y ocho horas testimonios de las partidas y certificados, a quien lo solicitare y tuviere interés legítimo.

Las copias de las inscripciones podrán efectuarse en forma manuscrita, por medio de máquina de escribir, impresoras de computadoras y en fotocopias de originales o de fotografías de originales o de fotografías de originales, todas ellas debidamente autenticadas y en formularios autorizados.

**Artículo 38** Podrán ser testigos en los actos del Registro del Estado Civil los que hayan cumplido diez y ocho años de edad, sean hábiles y no estén comprendidos en parentesco con el Oficial del Registro dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Los parientes de los interesados serán admitidos preferentemente.

**Artículo 39** La inscripción de documentos relativos al Estado Civil expedidos en el extranjero se hará, cuando corresponda, previa legalización.

Los que no estuvieren en el idioma oficial serán vertidos a español por traductor público.

**Artículo 40** Toda resolución judicial relativa al estado civil deberá ser remitida al Registro para su inscripción. Cuando élla se refiera a hechos o actos que no estén inscriptos será anotada como partida, en la forma establecida por esta ley, haciendo constar el juicio, juzgado y secretaría. Si la resolución tuviere relación con una inscripción del Registro, se asentará como nota marginal.

**Artículo 41** Los Cónsules tendrán libros del Registro del Estado Civil provistos por duplicado por la Dirección, los que serán llevados con las formalidades establecidas en esta ley.

Anotarán en ellos los nacimientos de hijos de madres o padres paraguayos ocurridos en la jurisdicción, y los nacimientos, matrimonios y defunciones de paraguayos al servicio de la representación diplomática y consular.

Registrarán, igualmente, los nacimientos y defunciones acaecidos a bordo de buques o aeronaves nacionales que llegasen a los países asiento de los consulados.<sup>48</sup>

**Artículo 42** Los Cónsules enviarán cada tres meses copia auténtica de las inscripciones efectuadas a la Dirección del Registro del Estado Civil.

Remitirán, asimismo, un ejemplar de los libros cuando hayan sido totalmente utilizados.

**Artículo 43** Los capitanes de barcos fluviales y comandantes de aeronaves nacionales declararán ante el Cónsul paraguayo del puerto o ciudad de arribo, para la inscripción correspondiente, los nacimientos y defunciones que se hayan producido a bordo.

Igual declaración harán en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Capital cuando los hechos hubiesen ocurrido en el viaje de regreso al país.

**Artículo 44** Los capitanes de barcos nacionales de ultramar, actuarán fuera de las aguas jurisdiccionales de la República como Oficiales del Registro del Estado Civil para la inscripción de nacimiento y defunciones ocurridos a bordo y la celebración de matrimonios en artículo de muerte. Harán llegar copia auténtica de estas inscripciones a la Dirección del Registro del Estado Civil al término del viaje.

Los libros les serán provistos por la Dirección por duplicado, y deberán ser remitidos a éstas anualmente para su verificación y posterior habilitación.

**Artículo 45** En ningún caso se extenderá una partida sin la presencia de las personas que han de suscribirlas; una vez redactadas serán firmadas y selladas, sin que motivo alguno sea admisible para omitir o demorar esta formalidad.

---

<sup>48</sup> Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”, arts. 43, 44, 50.



**Artículo 46** Las actas se inscribirán en el Registro por orden respectivo de fecha y número correlativo y al comienzo de cada año, empezará indefectiblemente con el número uno. Tampoco quedará más espacio en blanco que el reservado a las firmas y al margen donde, como membrete, se pondrá a la altura de la primera línea el apellido y el nombre del inscripto.

**Artículo 47** Los Oficiales de Registro del Estado Civil observarán la mayor escrupulosidad, exactitud, y claridad en la inscripción de los nombres y apellidos y se cerciorarán bien, antes de asentarlos de las letras que las componen, ya sea haciéndolos escribir o dictar letra por letra, en un borrador, por los interesados o parientes, o copiándolos de algún documento autentico presentado por los mismos.

**Artículo 48** Es obligación del Oficial del Registro archivar los documentos con toda prolijidad, de manera a facilitar su consulta en cualquier momento.

**Artículo 49** Las órdenes judiciales de inscripción de nacimientos, matrimonios, legitimaciones, defunciones, adopciones, reconocimientos y las relativas a otros actos del estado civil, se asentarán extractadas y sin testigos en los registros correspondientes.

## **CAPÍTULO VI DE LOS NACIMIENTOS**

**Artículo 50** Se inscribirán en el libro de nacimientos de la Oficina del lugar que corresponda, los ocurridos en territorio nacional. Los nacidos en el extranjero, si sus padres tuviesen su domicilio en el país al tiempo del nacimiento se registrarán en la Oficina del domicilio de éstos.

Las partidas de nacimiento extendidas por los cónsules y capitanes de barcos nacionales en los casos previstos por los artículos 41 y 42 serán anotadas en la Oficina del Registro del Estado Civil de la Capital.

**Artículo 51** Toda inscripción de nacimiento deberá contener además de los datos indicados en el Artículo 27:

- a) El lugar, hora, día, mes y año de nacimiento;
- b) El sexo y el nombre del recién nacido;
- c) El nombre y apellido del padre, de la madre; o de ambos en su caso, identificados con sus respectivos documentos de identidad; y,
- d) El nombre, apellido, estado civil, nacionalidad, domicilio y documento de identidad de los testigos, en su caso.<sup>49</sup>

**Artículo 51** Toda inscripción de nacimiento deberá contener además de los datos indicados en el artículo 27:

- a) El lugar, hora, día, mes y año del nacimiento;
- b) El sexo y nombre del recién nacido; y
- c) El nombre y apellido del padre, de la madre, o de ambos, en su caso.

**Artículo 52** Tienen obligación de hacer denuncia del nacimiento:<sup>50</sup>

- a) Los administradores o directores de hospitales, sanatorios, maternidades, penitenciarias y establecimientos o casas de atención de la salud, o de reclusión de personas;
- b) Los facultativos, parteras o cuales quiera de las personas que hayan asistido al nacimiento en domicilios particulares o en otros lugares. En su defecto, el dueño de casa donde ocurrió el parto.

La denuncia se hará dentro del séptimo día del nacimiento, en formularios proveídos por el Registro. Se anotará en libros especiales, pero no tendrá valor como inscripción de nacimiento.

**Artículo 53** Tienen obligación de hacer declaración del nacimiento, a los efectos de su inscripción:

- a) El padre o la madre y a falta o incapacidad de ellos, el pariente mayor de edad que reside en el lugar del nacimiento;

---

<sup>49</sup> Modificado por Ley N° 3156/06 “Que modifica los artículos 51 y 55 de la Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil. *Texto anterior: “Art. 51 Toda inscripción de nacimiento deberá contener además de los datos indicados en el Artículo 27: a) el lugar, hora, día, mes y año de nacimiento; b) el sexo y el nombre del recién nacido; c) el nombre y apellido del padre, de la madre; o de ambos en su caso, identificados con sus respectivos documentos de identidad; y, d) el nombre, apellido, estado civil, nacionalidad, domicilio y documento de identidad de los testigos, en su caso”.*

<sup>50</sup> Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”, art. 129

b) el apoderado con poder especial del padre o de la madre, o la persona a cuyo cuidado haya quedado el recién nacido; y

c) la persona que haya hallado un recién nacido. En este caso, deberá acompañar las ropas u objetos encontrados por el mismo, y dará información a la Comisaría Policial más próxima.

La declaración de nacimiento debe hacerse dentro de los treinta días en la Capital y sesenta días en el interior.

**Artículo 54** Conforme al artículo anterior, las inscripciones se considerarán:

a) Oportunas, las realizadas dentro de los treinta días en la Capital y sesenta días en el interior; y

b) Tardías, las realizadas a partir de los treinta o sesenta días hasta los quince años.

**Artículo 55** El nacimiento se justificará mediante certificado del médico o la partera que haya asistido al parto, quienes expedirán el correspondiente comprobante, conforme a los mecanismos y procedimientos establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, a los efectos de su presentación ante el Registro del Estado Civil para la inscripción del nacimiento.

Si el nacimiento se produjera sin la asistencia de profesionales médicos o de parteras, y no fuere posible la obtención del comprobante correspondiente, el nacimiento será inscripto en el Registro del Estado Civil por cualquiera de sus progenitores, con sus respectivos documentos de identidad, con la comparecencia de dos testigos, quienes deberán haber presenciado o tener conocimiento del hecho y conocer a quien o quienes declaren la inscripción y cumplir con los demás requisitos previstos en el Artículo 38 de esta Ley. En los casos en que el declarante sea uno solo de los progenitores, y el nacimiento no fuere fruto de un matrimonio, el recién nacido será inscripto con el apellido del progenitor compareciente, en los términos de la Ley respectiva.

Las personas que testifiquen el hecho serán civil y penalmente responsables de las consecuencias que puedan emerger del falso testimonio”.<sup>51</sup>

---

<sup>51</sup> Modificado por Ley N° 3156/06 “Que modifica los artículos 51 y 55 de la Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil” Texto anterior: *“Artículo 55 El nacimiento se justificará mediante certificado del médico o la partera que haya asistido al parto. Si se produjere el nacimiento sin la asistencia de profesionales o idóneo alguno, los padres del recién nacido, sus familiares o parientes de cualquier grado deberán comunicar el hecho a la autoridad sanitaria*

**Artículo 56** El Oficial de Registro Civil no inscribirá nombres ridículos, o que puedan inducir a error sobre el sexo, ni más de tres nombres.

**Artículo 57** Será inscripto el nacimiento siempre que el nacido haya vivido siquiera un instante después de la separación de la madre.

**Artículo 58** Si en un mismo parto naciere más de un hijo vivo, se los inscribirá en partidas separadas, y seguidas, haciendo constar en cada una de ellas el número de nacidos.

**Artículo 59** La adopción y su revocatoria se asentarán como notas marginales en la partida de nacimiento del adoptado.

## DE LA DECLARACIÓN DEL NACIMIENTO

**Artículo 60** La declaración de nacimiento, tratándose de hijos matrimoniales, deberá ser hecha obligatoriamente, en primer término, por uno de los padres. Por ausencia, incapacidad o inexistencia de ambos, por el miembro de la familia o pariente mayor de edad, en grado más próximo que tenga conocimiento del hecho. A falta de éstos, por algún vecino de la casa donde haya ocurrido el alumbramiento o a quien le conste personalmente dicha circunstancia. También puede hacerla el autorizado con poder especial otorgado por cualquiera de los padres, como también los tutores.<sup>52</sup>

---

*de la localidad, dentro de los ocho días en la Capital y quince en el interior, para que proceda a su constatación, previa las investigaciones pertinentes, a los efectos de llenarse el requisito del certificado médico y la correspondiente autorización para la inscripción en el Registro”*

Decreto N° 20396/03 “Que reglamenta la Ley N° 1266/87, a los efectos de fijar los alcances de las disposiciones contenidas en la misma, realizadas con la comparecencia de dos testigos hábiles a la falta del certificado médico de nacido vivo expedido por la autoridad sanitaria en las campañas de inscripción masiva de niños, niñas y adolescentes llevadas adelante por la Dirección General”.

<sup>52</sup> Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”, art. 62; Decreto N° 20398/03 “Inscripción de nacimientos por declaración personal”

**Artículo 61** La declaración de nacimiento de extramatrimoniales, se hará por cualquiera de los padres por sí o por mandatario suficientemente autorizado en instrumento público.

**Artículo 62** Tratándose de hijos matrimoniales o extramatrimoniales huérfanos, de padres desconocidos o de paradero ignorado, faltando las personas habilitadas subsidiariamente por el artículo 60 para declarar, la inscripción podrá efectuarse con la declaración personal del que desee inscribirse, toda vez que, acredite ser mayor de edad; y las circunstancias sean verosímiles a juicio del Oficial inscriptor.

Si fuere menor de edad, la inscripción se hará con autorización del juzgado de Primera Instancia en lo Tutelar del Menor que proporcionará los datos requeridos legalmente para el acto.

**Artículo 63** En los casos de inscripción de la naturaleza expresada en el artículo que antecede, no se expresará en la partida el nombre de los padres del inscripto, debiendo únicamente consignarse el apellido que éste declare.

## **CAPÍTULO VII DE LOS RECONOCIMIENTOS Y ADOPCIONES**

**Artículo 64** Al inscribir el nacimiento, podrán el padre, la madre o ambos reconocer al hijo.

La declaración del reconocimiento podrá formularse también posteriormente por ante el Oficial del Registro Civil o un Escribano Público, o por testamento.

**Artículo 65** El hecho de hacer constar el nombre del padre o de la madre, a indicación de ellos, en la partida de nacimiento, es suficiente reconocimiento de filiación.

**Artículo 66** Los reconocimientos, cuando fueren hechos con posterioridad a la inscripción del nacimiento, se labrarán en acta y se inscribirán como notas marginales en las partidas de nacimientos.

Si el nacimiento no hubiere estado inscripto, el Oficial del Registro Civil extenderá la partida en el libro correspondiente, consignando en ella el reconocimiento.

En la misma forma se inscribirán las adopciones, así como la revocación de las adopciones simples en el libro habilitado al efecto en la Dirección General.<sup>53</sup>

**Artículo 67** El reconocimiento deberá hacerse preferentemente en la Oficina del Registro Civil donde se inscribió el nacimiento, o en cualquier oficina del Registro Civil de la República, remitiéndose, en su caso, al Archivo Central dentro de los quince días.

**Artículo 68** No podrán inscribirse si no por resolución judicial, reconocimiento de hijos extramatrimoniales hechos por personas que a la fecha del nacimiento no hubiesen tenido la edad requerida para contraer matrimonio.

**Artículo 69** Tampoco podrán inscribirse, si no por orden judicial, reconocimiento de hijos extramatrimoniales fallecidos. En los casos previstos en el *artículo 22 del Código del Menor*<sup>54</sup>, el juez o Escribano Público, en su caso, remitirá dentro de los cuarenta y ocho horas, copia del instrumento respectivo para su inscripción.

**Artículo 70** En caso de reconocimiento por más de un presunto padre o madre, no se pondrá notas de referencias de los reconocimientos posteriores en la partida de nacimiento.

El primer reconocimiento producirá todos sus efectos mientras no mediare una decisión judicial en contrario.

---

<sup>53</sup> Ley N° 1136/97 “De Adopciones”, art. 52.

<sup>54</sup> Código de la Niñez y la Adolescencia, arts. 149, 183.

## **CAPÍTULO VIII DE LA OPOSICIÓN AL MATRIMONIO**

**Artículo 71** Pueden deducir oposición al matrimonio las personas a quienes el Código Civil otorga este derecho, y únicamente cabe alegar como motivo los impedimentos establecidos en el mismo.

**Artículo 72** La oposición que no se funde en alguno de ellos será rechazada sin más trámite.

Cualquier persona podrá denunciar la existencia de algunos de los impedimentos para la celebración del matrimonio al Ministerio Público.

**Artículo 73** Los padres, tutores o curadores podrán además deducir oposición por falta de su consentimiento, tratándose de menores o incapaces y deberán expresar los motivos, conforme a lo dispuesto por el código civil.

Cualquier persona puede denunciar la existencia de algunos de los impedimentos establecidos en el Código Civil, incurriendo en las responsabilidades civiles y penales cuando la denuncia fuere maliciosa.

**Artículo 74** La oposición deberá deducirse ante el Oficial del Registro Civil que se celebrará el matrimonio verbalmente o por escrito, y se expresará en ella:

- a) El nombre y apellido, edad, estado, profesión y domicilio del oponente, y su parentesco con uno o ambos contrayentes, o el título o carácter en cuya virtud proceda; y
- b) El impedimento en que se funde y los documentos o pruebas que los justifiquen.

Deducida verbalmente la oposición, el Oficial del Registro Civil extenderá acta de lo expuesto por el oponente.

Si la oposición se formulare por escrito, el Oficial del Registro Civil la transcribirá con las mismas formalidades.

Se dejará en el libro suficiente espacio en blanco para consignar la oposición y su fundamento.

**Artículo 75** No ajustándose la oposición a lo dispuesto en el artículo anterior, el Oficial del Registro Civil lo rechazará de oficio, en acta que se notificará al oponente.

Si la oposición estuviere en forma, correrá vista de ella por tres días a los futuros contrayentes, para que manifiesten si admiten o no la causal alegada.

En caso afirmativo, no podrá celebrarse el matrimonio, En caso negativo, el Oficial del Registro Civil elevará copia de las actuaciones y de los documentos probatorios al Juez de Primera Instancia en lo Civil, y se suspenderá la celebración del matrimonio hasta la decisión de la controversia.

**Artículo 76** El Juez sustanciará y decidirá en definitiva la oposición en juicio sumario, con intervención del Ministerio Público, y remitirá copia auténtica de la sentencia al Oficial del Registro Sibilante quien aquella se hubiere promovido para que la anote al margen del acta. S la oposición fuere rechazada, el oponente cargará con las costas.

**Artículo 77** En el libro de matrimonio se inscribirán todos los que se celebren en el territorio nacional, y los contraídos en el exterior en los casos previstos en los artículos 41 párrafo 2º y 44.

Se inscribirán, asimismo, en la Oficina fijadas por la Dirección General, los matrimonios de paraguayos o extranjeros que tengan domicilio en la República. Al efecto, cualquiera de los contrayentes presentará los documentos debidamente legalizados para su inscripción.

La sentencia sobre nulidad de matrimonio, separación personal y reconciliaciones se asentarán por orden judicial como notas marginales en las partidas de matrimonio.<sup>55</sup>

**Artículo 78** El Oficial del Registro Civil que siendo competente celebrare un matrimonio con impedimentos legales, será pasible de destitución, sin que ello afecte la nulidad del acto.

**Artículo 79** Si los contrayentes ignoraren los idiomas nacionales, deberán ser asistidos por un intérprete.

---

<sup>55</sup> Ley N° 45/91 “Del Divorcio Vincular”, art. 12.



**Artículo 80** El acta de celebración del matrimonio, además de los requisitos exigidos en el artículo 27, deberá contener:<sup>56</sup>

- a) El nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión, lugar de nacimiento y domicilio de los contrayente;
- b) El nombre y apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio de sus padres;
- c) El nombre y apellido del cónyuge anterior, si alguno o ambos contrayentes hubieran estado casado;
- d) El consentimiento de los padres o tutores o la venia judicial supletoria cuando sean requeridos;
- e) La mención de si hubo o no oposición y su rechazo;
- f) La manifestación de los contrayentes de tomarse recíprocamente por esposos, y la del Oficial del Registro Civil de quedar ello unidos en matrimonio;
- g) El reconocimiento que los contrayentes hicieron de los hijos extramatrimoniales, si los tuvieran;
- h) El nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio de los testigos; y
- i) Si el matrimonio se celebrase por medio de apoderado, el nombre de éstos y la mención del poder habilitante, cuyo testimonio quedará archivado. El poder determinará la persona con quien debe contraerse un matrimonio, y caducará a los noventa días de su otorgamiento. Para la celebración del matrimonio por poder uno de los contrayentes deberá estar presente.<sup>57</sup>

**Artículo 81** El matrimonio debe celebrarse públicamente, en el despacho y ante Oficial del Registro Civil, con las formalidades que la ley prescribe y la presencia de los futuros esposos, o de sus apoderados, y de los testigos mayores de edad.

No obstante, podrá celebrarse el acto fuera de la oficina, con las mismas formalidades, si los pidieren los futuros contrayentes y el oficial del Registro Civil no tuviere inconvenientes.

Siempre que uno de los futuros esposos tuviere impedimento para trasladarse a la Oficina, deberá celebrarse el matrimonio en esta última forma.

---

<sup>56</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 26.

<sup>57</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 25.

En estos casos, se requerirá la presencia de cuatro testigos.<sup>58</sup>

**Artículo 82** El Oficial del Registro Civil comenzará la celebración del matrimonio con la lectura del artículo 6° de la Ley 236/54, y recibirá seguidamente el consentimiento de los contrayentes, expresado de viva voz por cada uno de ellos en respuesta a la pregunta de si quieren tomarse por marido y mujer. El Oficial del Registro Civil invocando la autoridad de la ley, los declarará unidos en legítimo matrimonio.

El consentimiento de los esposos no puede subordinarse a término o condición. Si los contrayentes así lo hicieren, el Oficial del Registro Civil no celebrará el matrimonio.

El acta de matrimonio será redactada y firmada inmediatamente, previa lectura y ratificación. Se entregará la libreta de familia a los contrayentes.

**Artículo 83** Se suspenderá inmediatamente en el acto, extendiéndose, el acta en la misma forma, si alguno de los contrayentes al ser interrogado por el Oficial del Registro Civil respondiere negativamente o declarare que su voluntad no se libre ni espontánea, o manifestare que se arrepiente.

**Artículo 84** Cuando se trate de mudos o sordomudos, la manifestación de voluntad se hará por escrito, si ellos saben darse a entender en esa forma.

Si no supieren hacerlo serán asistidos en el acto por su curador y un intérprete y si no tuvieren curador, por uno especial nombrado por el juez de Primera Instancia en lo Civil. Estas circunstancias se harán constar en el acta que suscribirán también el curador y el intérprete.

**Artículo 85** El Oficial Público podrá prescindir de todas o algunas de las formalidades que deben preceder al casamiento, cuando se justificare con el certificado de un médico, y donde no lo hubiere con el testimonio de dos testigos hábiles, si alguno de los futuros esposos se halla gravemente enfermo en peligro de muerte, pero lúcido para manifestar su consentimiento, lo que se hará constar en el acta, archivándose el documento.

---

<sup>58</sup> Decreto N° 20397/03 “Celebración e inscripción de matrimonios realizados en el territorio nacional”.

Si hubiere peligro en la demora, el matrimonio en artículo de muerte podrá celebrarse en presencia de tres testigos que no estén ligados entre sí por parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, siempre que uno de ellos al menos sepa leer y escribir.

Una de las personas que lea y escriba recibirá la declaración de los contrayentes de que se toman por marido y mujer, y extenderá el acta haciendo constar el lugar, día y hora en que se efectúa el matrimonio, los nombres de los contrayentes, de los testigos y los demás datos exigidos por esta ley, en lo posible.

Si alguno de los contrayentes o de los testigos no supiere o no pudiere firmar, lo hará a su ruego una persona que puede ser o no uno de los testigos del acto. El acta original será entregada a la brevedad posible al encargado de la Oficina del Registro Civil más próxima y se dará copia de ella a los contrayentes.

En los casos de este artículo, la celebración del matrimonio será publicada durante ocho días por medio de avisos fijados en las puertas de la Oficina.<sup>59</sup>

**Artículo 86** Podrá prescindirse de éstas formalidades cuando los contrayentes quieran regularizar una unión concubiniaria de por lo menos cinco años, y el Oficial del Registro Civil mediante información sumaria de por lo menos dos testigos tengan conocimiento de que no existen impedimentos para la celebración del matrimonio.

**Artículo 87** Para la celebración del matrimonio religioso se tendrá a la vista el testimonio del acta de celebración del matrimonio civil.

**Artículo 88** Será destituido del cargo, sin perjuicio de su responsabilidad penal, el Oficial del Registro Civil que celebrare un matrimonio conociendo la existencia de un impedimento que pueda ser causa de la nulidad del acto.

---

<sup>59</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 13 num. 3.

**Artículo 89** El Oficial del Registro Civil instruirá privadamente a los contrayentes que pueden reconocer los hijos comunes habidos antes del matrimonio.

**Artículo 90** Los Oficiales del Registro Civil exigirán, en los casos en que los interesados sean menores de edad<sup>60</sup>, el consentimiento de los padres, o de los tutores si fueren huérfanos, o bien la venia supletoria cuando proceda. Las actas de matrimonio serán firmadas por los padres o tutores, o por otras personas a su ruego cuando no sepan firmar.<sup>61</sup>

**Artículo 91** Cuando los comparecientes fueren viudos, presentaran antes de labrarse acta, las partidas legalizadas que acrediten la defunción de sus cónyuges; si han sido casados, y si no son viudos la copia de la sentencia ejecutoriada, que declare la nulidad del matrimonio por ellos celebrado.

**Artículo 92** Es potestativo del Oficial del Registro Civil exigir la partida de nacimiento a los interesados que a su juicio no hayan llegado aún a la mayoría de edad.<sup>62</sup>

**Artículo 93** Es obligación del Oficial del Registro Civil asentar en el cuerpo del acta de nacimiento, la legitimación de los hijos extramatrimoniales que los cónyuges reconocieren como suyos, habidos antes de la celebración del acto.

## CAPÍTULO IX DE LAS DEFUNCIONES

**Artículo 94** Inscribirán en el libro de defunciones:

- a) Las que se produjeren en el territorio nacional, y
- b) Las sentencias que declaren la muerte o la presunción de fallecimiento.

Las que dejen sin efecto se anotarán como notas marginales. Serán, así mismo, anotadas en el libro, las partidas de defunciones extendidas por los cónsules y capitanes de barcos nacionales en los casos previstos en el artículo 41, párrafo

---

<sup>60</sup> Ley N° 2169/03 “Que establece la mayoría de edad”.

<sup>61</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 20.

<sup>62</sup> Ley N° 2169/03 “Que establece la mayoría de edad”.

1°, y en el artículo 50 y las de los nacionales y extranjeros fuera del país, que tengan su domicilio en él al tiempo del deceso.

**Artículo 95** Están obligados a declarar la defunción, dentro de las veinticuatro horas de ocurrida, o de tener conocimiento de ella, el cónyuge del difunto, o sus parientes más próximos, y en defecto de éstos las personas que habiten en la casa en que sucedió el hecho, o cualquiera que tenga conocimiento de él.

Si el fallecimiento hubiere ocurrido en hospitales, asilos, penitenciarías, instituciones religiosas o militares, u otros establecimientos similares, la declaración la hará en el plazo fijado, el Director o Jefe de la Institución. Igual obligación tiene toda persona que encuentre un cadáver abandonado u oculto.

La declaración deberá hacerse en la Oficina del Registro del Estado Civil del distrito, o ante la autoridad policial más próxima al lugar donde se produjo el deceso fue hallado el cadáver.

**Artículo 96** La partida de defunción deberá contener, en lo posible, además de los requisitos establecidos en el artículo 27, los siguientes datos:

- a) El nombre y apellido, edad, sexo, estado civil, nacionalidad, profesión, domicilio y lugar de nacimiento del difunto;
- b) El día, hora y lugar en que ocurrió el deceso;
- c) La causa de ésta;
- d) El nombre y apellido del cónyuge, si fuere casado o viudo;
- e) El nombre y apellido, nacionalidad y domicilio de los padres del difunto.

**Artículo 97** *El funcionario encargado del cumplimiento de una sentencia de muerte remitirá a la Oficina del Registro del Estado Civil que corresponda, copia del acta de defunción, que contendrá los datos establecidos en esta ley para la partida de defunción, a fin de que el Oficial del Registro Civil la extienda. La copia quedará archivada.*<sup>63</sup>

**Artículo 98** La inscripción del fallecimiento se extenderá a la vista del certificado de defunción expedido por el médico que haya asistido al extinto o examinado el cadáver. No siendo posible obtener un certificado médico, la

---

<sup>63</sup> Derogado por la Constitución, art. 4° : "...Queda abolida la pena de muerte..."

inscripción se efectuará con la declaración de dos testigos que hayan presenciado la muerte o examinado el cadáver.

**Artículo 99** El certificado médico de defunción contendrá en lo posible el nombre y apellido del extinto, su edad, sexo, nacionalidad, estado civil, nombre de los padres, causa de la muerte, día, hora y lugar en que sucedió, y nombre del facultativo que atendió al difunto o examinó el cadáver. El certificado deberá expresar si esta circunstancia le consta personalmente o por informe de terceros. Si la muerte se debiere a enfermedad, se hará constar en la forma establecida por las disposiciones sanitarias.

**Artículo 100** Si hubiere indicio de muerte violenta u otra circunstancia que hagan presumir la existencia de un delito, el Oficial del Registro Civil, sin perjuicio de efectuar la inscripción, deberá dar aviso a la autoridad judicial, a la que corresponderá autorizar la inhumación. La omisión de este requisito sujetará al Oficial del Registro Civil a la responsabilidad penal o administrativa que corresponda.

**Artículo 101** En caso de fallecimiento de una persona desconocida o el hallazgo de un cadáver no identificado se expresará dicha circunstancia en la partida de defunción, haciéndose constar todas las referencias posibles, y en especial el de la muerte o el hallazgo del cadáver, el sexo, edad, aparente y señas particulares del difunto, el día y la causa probable del fallecimiento, el estado del cadáver y las ropas, documentos, y otros objetos que se hubieren encontrado con el cadáver o en las inmediaciones, y puedan ser útiles para su identificación. Los documentos y objetos hallados serán conservados en la Oficina inscriptora, bajo el número correspondiente a la partida.

**Artículo 102** Si se llegare a comprobar la identidad de la persona, se extenderá una partida de defunción complementaria, con notas marginales de referencia en las dos inscripciones.

**Artículo 103** En el caso del artículo anterior, el Oficial del Registro Civil verificará si el nacimiento ha sido inscripto, y si no lo estuviere, realizará también esa inscripción, o los trámites necesarios para que ella se efectuó en la Oficina correspondiente.

**Artículo 104** No se inscribirá el fallecimiento de una criatura que haya muerto en el vientre materno, ni haya sobrevivido a la separación ni siquiera un instante. El permiso de inhumación hará referencia a dicha circunstancia.

**Artículo 105** Hecha la inscripción del deceso, el Oficial del Registro Civil expedirá el permiso para la inhumación que no podrá ejecutarse antes de doce horas, ni después de treinta y seis del fallecimiento, salvo lo dispuesto por los reglamentos del Departamento Nacional de Higiene y de Policía, o circunstancias especiales debidamente justificadas.

**Artículo 106** No podrá inscribirse sin autorización judicial una defunción cuando el cadáver haya sido inhumado.

**Artículo 107** En caso de epidemia u otras calamidades, las inhumaciones se harán conforme a las disposiciones de la autoridad sanitaria.<sup>64</sup>

**Artículo 108** La inscripción del deceso será asentada como nota marginal en las partidas de nacimiento y de matrimonio del difunto.

**Artículo 109** En caso de urgencia o imposibilidad práctica para registrar una defunción, se extenderá el permiso de inhumación siempre que se haya acreditado la muerte con el certificado de defunción. La inscripción se hará en lo posible dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes al otorgamiento del permiso.

## DE LAS INHUMACIONES

**Artículo 110** Las Municipalidades o Juntas Comunales, no otorgarán permiso para la inhumación de cadáveres, sin tener a la vista el Certificado de defunción expedido por el Registro Civil. La inhumación no podrá efectuarse antes de las doce horas ni después de treinta y seis del fallecimiento, salvo circunstancias. El Intendente Municipal o los Presidentes de las Juntas Municipales, en su caso, son responsables de la trasgresión de la disposición anterior.

---

<sup>64</sup> Código Sanitario, arts. 114-122.

## CAPÍTULO X DE LOS CERTIFICADOS O COPIAS DE INSCRIPCIÓN.

**Artículo 111** Los Oficiales del Registro Civil y el Jefe de Archivo Central, deberán expedir certificado o copias de las actas que figuren en sus libros. No podrán otorgar copias o certificados procedentes de otras oficinas del Registro. Los certificados que expidan estos funcionarios deberán contener todas las menciones y anotaciones que figuren en las partidas. Sin embargo, a petición de parte, se podrán expedir copias integra de las actas o certificados parciales, relativos a uno o más hechos que aparezcan en una inscripción. En este caso, se hará constar esta circunstancia en el mismo certificado. Las anotaciones marginales que se refieran a separación de bienes, divorcio y nulidad de matrimonio, siempre deberán figurar en los certificados de matrimonio.

**Artículo 112** Los certificados o copias de inscripciones del Registro Civil se podrán otorgar manuscritos, dactilografiados, fotocopiados, o en cualquier otra forma de avanzada tecnología, en papel sellado o en los formularios especiales que prepare la Dirección del Servicio debidamente firmado y autenticado. En todo caso, el contenido del papel sellado o los formularios será determinado por el Ministerio de Justicia y Trabajo, a propuesta de la Dirección General.

**Artículo 113** Serán expedidos copias o certificados a toda persona que la solicitare y tuviere interés legítimo.

## CAPÍTULO XI DE LA RECONSTITUCIÓN DE LIBROS Y PARTIDAS

**Artículo 114** En caso de pérdida, alteración, inutilización o destrucción total o parcial de uno o ambos ejemplares de un libro, o de una de las partidas el Oficial del Registro Civil, o el encargado del archivo, en su caso, comunicará el hecho al Juez de Primera Instancia en lo Criminal de Turno y al Director del Registro Civil a los efectos legales. Se presume la responsabilidad de los funcionarios a cuyo cargo están los libros, salvo prueba en contrario.



**Artículo 115** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Director del Registro del Estado Civil, por resolución fundada, ordenará la reconstitución de los libros o partidas deterioradas, inutilizadas, o destruidas total o parcialmente.

Se recurrirá para el efecto a todos los antecedentes, documentos y elementos de juicio disponibles. Los Juzgados y Tribunales, los Escribanos y los archivos y reparticiones públicas, y cualquier persona que tenga en su poder documentos que puedan servir para la reconstitución de libros o partidas, están obligados a proporcionarlos a la Dirección del Registro del Estado Civil, la que deberá restituirlos una vez utilizados.

**Artículo 116** La reconstitución de las partidas perdidas, alteradas, inutilizadas o destruidas podrá demandarse judicialmente.

## **CAPÍTULO XII DE LA RECTIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE INSCRIPCIONES.**

**Artículo 117** Extendida y firmada una partida, no podrá hacerse en ella modificación o adición alguna, sino por sentencia judicial, salvo si se advirtiere alguna omisión o error material subsanable estando aún presentes los comparecientes y los testigos.

En este caso, se podrá realizar la corrección o adición inmediatamente después de la firma suscribiendo el acta todos los que participaron en la inscripción.

**Artículo 118** La Dirección del Registro del Estado Civil podrá también por resolución fundada, de oficio o a petición de parte, y con dictamen de la Asesoría Jurídica, ordenar la corrección de una partida, cuando se comprobaren omisiones o errores materiales en ella.

**Artículo 119** Podrán demandar la rectificación de una partida las personas interesadas o sus herederos, ante el Juez de Primera Instancia en los Civil del Lugar donde se extendió ésta o el de su domicilio. El procedimiento será sumario, con intervención del Ministerio Público.

Si hubiere oposición, se seguirán los trámites en juicio ordinario.

**Artículo 120** Una copia de la sentencia será remitida a la Dirección del Registro del Estado Civil para su cumplimiento. Al efecto, se extenderá una nueva inscripción. En el acta primitiva se consignará una nota marginal de cancelación y se pondrá igualmente nota de referencia en la nueva inscripción. La copia quedará archivada.

**Artículo 121** No podrá expedirse testimonio de una partida rectificada sin insertar copia de la nota marginal de rectificación.

### **CAPÍTULO XIII DE LA CONVALIDACIÓN DE ACTAS.**

**Artículo 122** Si en cualquiera de las actas de los Registros de nacimiento, matrimonio, reconocimiento, legitimaciones y defunciones faltaren solamente la firma del Oficial del Registro Civil, dichas actas serán convalidadas por el Director General del Registro del Estado Civil.

Este pondrá nota al margen del acta, con referencia al aplicación de esta ley y las demás circunstancias aclaratorias que fueren necesarias.

**Artículo 123** Serán convalidadas en la misma forma del artículo precedente, si en las actas de los registros citados faltaren solamente las firmas de los testigos y estuvieren rubricados por el Oficial del Registro Civil.

**Artículo 124** Todos los Oficiales del Registro Civil procederán a revisar los respectivos registros y, notadas las deficiencias, remitirán a la Dirección General del Registro Civil a los efectos del cumplimiento de esta ley.

### **CAPÍTULO XIV DE LA RECOLECCIÓN Y SUMINISTRO DE INFORMACIÓN PARA ELABORAR ESTADÍSTICAS VITALES**

**Artículo 125** Corresponde a la Dirección de Registro Civil, la recolección. Procesamiento, análisis y suministro de las informaciones referentes a cada uno de los hechos y actos que inscriban en sus registros y se declaren necesarios

para elaborar estadísticas vitales. Dicha información se reunirá en un informe estadístico que la Dirección General remitirá periódicamente al Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, y a la Dirección de Estadísticas y Censo.

**Artículo 126** El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social a través del departamento de Bioestadística, el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección de Estadísticas y Censos, el Ministerio de Defensa Nacional, a través del Servicio de Reclutamiento y Movilización; la policía de la Capital, a través del Departamento de Identificaciones; la Secretaría Técnica de Planificación y demás instituciones estatales que puedan proveer informaciones de utilidad para las estadísticas, suministrarán obligatoriamente a la Dirección del Registro del Estado Civil los datos que requieran para elaborar un informe estadístico.

**Artículo 127** Los Oficiales del Registro Civil remitirán mensualmente a la Dirección un informe estadístico de todas las inscripciones realizadas en sus respectivas oficinas, conforme a los formularios que se le proporcionen.

**Artículo 128** La Dirección elaborará el informe y su contenido de común acuerdo con las instituciones mencionadas en el artículo precedente.

## **CAPÍTULO XV SANCIONES**

**Artículo 129** Las personas que no dieren cumplimiento dentro de los plazos fijados por esta ley a los deberes prescriptos en relación a las inscripciones serán sancionadas con las multas establecidas en la ley de impuestos en papel sellado y estampillas.

**Artículo 130** El Oficial del Registro Civil que no llevare los libros en la forma prescrita por esta ley será suspendido de sesenta a noventa días por la primera vez y separado del cargo en caso de reincidencia.

**Artículo 131** El Oficial del Registro del Estado Civil que no observare las formalidades establecidas para las inscripciones y anotaciones marginales y la expedición de copias o certificados, que omitiera exigir los documentos y

requisitos necesarios, o que no hiciere las inscripciones y anotaciones marginales a que está legalmente obligado, será sancionado con suspensión de sesenta a noventa días, y con la separación del cargo, cuando reincidiere.<sup>65</sup>

**Artículo 132** Los Oficiales del Registro Civil son civilmente responsables de los daños y perjuicios que ocasionaren por el incumplimiento de esta Ley, sin perjuicio de su responsabilidad penal y administrativa.

## **CAPÍTULO XVI** **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

**Artículo 133** El Poder Ejecutivo reglamentará esta Ley.

**Artículo 134** Deróganse la Ley N° 58, del 17 de enero de 1914, y las disposiciones contrarias contenidas en la Ley del Matrimonio Civil, en el Código Civil, y en otras disposiciones legales que se refieren al Registro del Estado Civil.

**Artículo 135** A partir de la fecha de vigencia de esta ley, los jueces de Paz encargados de las Oficinas del Registro Civil continuarán provisoriamente con tales funciones, hasta tanto que el Ministerio de Justicia y Trabajo obtenga la previsión de los cargos de Oficiales del Registro Civil en el Capítulo del Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 136** Esta ley entrará en vigencia a los noventa días de su promulgación.

**Artículo 137** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veintidós días del mes de octubre del año un mil novecientos ochenta y siete.

---

<sup>65</sup> Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil, art. 14 inc. a); Ley N° 33/92 "Que aprueba con modificaciones el Decreto-Ley N° 33 del 31 de marzo de 1992, "Por el cual se amplía temporalmente la Ley N° 82/91, modificatoria de la Ley N° 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 2.

Juan Ramón Chaves  
Presidente  
Cámara de Senadores

Luis Martínez Miltos  
Presidente  
Cámara de Senadores

Carlos María Ocampos Arbo  
Secretario General

Miguel Ángel López Jiménez  
Secretario Parlamentario

Asunción, 4 de noviembre de 1987

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
Gral. De Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet  
Ministerio de Justicia y Trabajo



**LEY N° 1307/87**

**DE ARANCEL DEL NOTARIO PÚBLICO.<sup>66</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** El Notario Público percibirá honorarios exclusivamente conforme a la presente ley y no podrá ejercer su profesión bajo el régimen de dependencia por una retribución fija o por un sueldo.

**Artículo 2°** La fijación del monto de los honorarios en cada escritura pública se hará conforme a las siguientes bases en su caso:

---

<sup>66</sup> Complementa el Capítulo IV del Título II del Libro III del Código Civil.

-Código Civil, arts. 389, 390, 397, 398, 528, 1411, 1756; Ley N° 921/96 “De Negocios Fiduciarios”, art. 6; Ley N° 1295/98 “De Locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”, art. 82; Ley N° 1651/00”, art. 12; Ley N° 2124/03 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 1384/98, referente a incompatibilidades para el ejercicio de la función notarial; Ley N° 2170/03 “Que introduce modificaciones en el régimen de Bien de Familia”, art. 1°; Ley N° 2334/03 “De garantía de depósitos y resolución de entidades de intermediación financiera sujetos de la Ley General de Bancos, financieras y otras Entidades de crédito”, art. 25 tercer párr.; Ley N° 2335/03 “Que modifica parcialmente el artículo 1° de la Ley N° 903/96 “Que modifica y deroga algunos artículos del Libro I, Título V, Capítulo III de la Ley N° 879/81, Código de Organización Judicial; Ley N° 2298/03 “Que aprueba la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada transnacional”, art. 31 inc. b); Ley N° 2405/04 “Que amplía la Ley N° 608/95 “Que crea el sistema de matriculación y la cédula del automotor y su modificatoria la Ley N° 1794/01”, arts. 11, 12; Ley N° 2532/05 “Zona de seguridad fronteriza de la República del Paraguay, art. 5, 8; Ley N° 2592/05 “Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”, y su modificatoria, Ley N° 3306/07 “Que establece un régimen de aranceles especiales en el pago de tasas judiciales, honorarios y pago de servicios al Estado, Entes descentralizados y actos notariales de viviendas económicas y de interés social”, arts. . 2, 6; Ley N° 4333/11 “Que modifica el artículo 1° de la Ley N° 2018/02 “que autoriza la libre importación de vehículos, maquinarias agrícolas y maquinarias de construcción usados”, modificada por la Ley N° 2153/03; Ley N° 4868/2013 “Comercio Electrónico”, art. 26 inc. b).

- a) Sobre el precio de la cosa;
- b) Sobre el valor adjudicado a la cosa por las partes o el establecido para el pago de tributos fiscales;
- c) Sobre el importe del préstamo o valor total de la obligación;
- d) Sobre el valor o importe del contrato;
- e) Sobre el capital autorizado, suscrito, integrado, emitido, aumentado, reducido, liquidado o retirado.

En todos los casos se establecerán los honorarios tomando como base el mayor valor, precio o importe.

**Artículo 3°** Los honorarios profesionales serán calculados en base a porcentajes y a equivalencias de jornales mínimos. Para el efecto, el jornal mínimo es el establecido para actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

**Artículo 4°** El Notario Público estimará sus honorarios por la autorización de escrituras en base a:

- a) Un honorario básico equivalente a (5) cinco jornales para escrituras cuyos montos no sobrepasan la suma de G. 1.000.000 y en ningún caso será superior al 90% de la escala del inciso b) de este artículo;
- b) Dos por ciento (2%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 1.000.000;
- c) Uno con setenta y cinco por ciento (1,75%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 50.000.000;
- d) Uno con cincuenta por ciento (1,50%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 75.000.000;
- e) Uno con veinte y cinco por ciento (1,25%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 100.000.000;
- f) Uno por ciento (1%) por escrituras cuyos montos sean superiores a G. 150.000.000; y
- g) Cero con setenta y cinco por ciento (0,75%) para escrituras cuyos montos sean superiores a G. 200.000.000.

**Artículo 5°** Los honorarios en las siguientes escrituras quedan fijados en los montos que a continuación se expresan:

- a) Con el equivalente a diez (10) jornales:



- Testamento por acto público si solo se instituye herederos.
- Si se hiciere declaración de bienes, legados, mandas y otras disposiciones, se percibirán los honorarios establecidos en el artículo 4°.
- b) Con el equivalente de hasta diez (10) jornales:
  - Por transcripción de estatutos sociales.
  - Por exhibición del protocolo ante el Poder Judicial. En este caso, es obligación del solicitante el pago de los honorarios.
  - Por protestas otorgadas en la notaría.
  - Por actas notariales en general.
- c) Con el equivalente a seis (6) jornales:
  - Por gastos administrativos para notarías que se encuentran a distancia mayor de 150 Km. de la capital de la República.
- d) con el equivalente a cinco (5) jornales:
  - Por gastos administrativos para las notarías de la capital de la República y aquellas que se encuentran hasta 150 kilómetros de distancia de ella.
  - Por cancelación de derechos reales de garantía.
  - Por cancelación de créditos y declaraciones que impliquen liberación de obligaciones.
  - Por poderes en general, sustitución de los mismos y venias especiales. Los honorarios se entienden para un solo otorgante. Si fueran más de uno, se percibirá el equivalente a tres (3) jornales por cada otro otorgante.
  - Por revocatoria o renuncia de mandato. Si fueran más de uno los otorgantes o mandatarios, se percibirá el equivalente a tres (3) jornales más por cada otorgante o mandante.
- e) Con el equivalente a tres (3) jornales:
  - Por cada certificación de firma.
- f) Con el equivalente a tres (3) jornales:
  - Por trámite de registro en Registros Públicos por notarías que se encuentran en un radio de más de 150 kilómetros de distancia de la capital de la República.
  - Por diligenciamiento de certificados en general, para notarías que se encuentren en un radio de más de 150 kilómetros de distancia de la capital de la República.
- g) Con el equivalente a dos (2) jornales:
  - Por expedición de copias, testimonios o fotocopias.
- h) Con el equivalente a dos (2) jornales:

- Por cada trámite de inscripción en Registros Públicos por notarías de la capital de la República y por aquellas que se encuentran en un radio de hasta 150 kilómetros de distancia de ella.

i) Con el equivalente a dos (2) jornales:

- Por diligenciamiento de certificados en general, por notarías de la capital de la República y por aquellas que se encuentren en un radio de hasta 150 kilómetros de ella.

j) Con el equivalente a un (1) jornal:

- por cargos en escritos judiciales o administrativos.

k) Con el equivalente a un (1) jornal:

- por autenticación de hoja de copias o fotocopias.

**Artículo 6°** El Notario percibirá sus honorarios conforme a la escala del Artículo 4° en todas las escrituras de constitución, modificación, fusión, transformación y disolución de sociedades y empresas en general.

En las sociedades anónimas los honorarios del Notario Público se estimarán en su caso:

a) Sobre el capital autorizado, si tomare a su cargo la redacción de los estatutos y labores jurídico-intelectuales conexas.

b) Sobre el capital suscrito, si su trabajo se redujera a dar forma notarial a la constitución, siempre que los respectivos estatutos establecieran que debe elevarse a escritura pública los actos de emisión de acciones; caso contrario, se tomará como base el importe del capital autorizado.

c) Sobre el monto del capital que se emite.

d) Sobre el monto del aumento del capital autorizado si no existiere la obligación de llevar a escritura pública los documentos que acrediten las emisiones correspondientes.

**Artículo 7°** El Notario Público percibirá el veinte (20%) por ciento del honorario correspondiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4° por:

a. Redacción de instrumentos que estipulen promesas o compromisos de celebrar contratos;

b. Redacción de estatutos de sociedades.

Este importe se deducirá del honorario correspondiente al Contrato definitivo, si se otorgase ante el mismo Notario Público.

**Artículo 8°** Por la redacción y constitución de estatutos de personas jurídicas que no persiguen fines de lucro y de asociaciones, los honorarios profesionales serán convenidos libremente.

**Artículo 9°** Por consulta profesional que no se traduzca en acto o contrato a formalizarse ante el mismo Notario Público, los honorarios serán convenidos libremente. En ningún caso será inferior a 1 (un) jornal mínimo.

**Artículo 10** Cuando en una misma escritura se realizan dos o más contratos entre las mismas partes, aun cuando fuere consecuencia del otro, se percibirán íntegros los honorarios del contrato de mayor valor y el cincuenta (50%) por ciento de los honorarios que correspondan a los demás contratos. Si en una misma escritura se realizan dos o más actos entre diferentes partes, corresponderá cobrar honorarios íntegros por cada contrato.

**Artículo 11** Si se tratare de protocolización de contrato o protesto de letras de cambio otorgado en el extranjero, estipulados en moneda extranjera, los honorarios se calcularán en base al monto que resulte de su conversión a moneda nacional al tipo de la cotización del mercado libre del día en la plaza o en defecto de esta se establecerá el valor de acuerdo al cambio que pueda establecer el Banco Central del Paraguay para las operaciones privadas, a la fecha de la escritura respectiva.

**Artículo 12** Por el acto, la diligencia o contrato no previsto en la presente ley, el Notario Público estimará previamente sus honorarios, pero en ningún caso será inferior a tres (3) jornales mínimos.

**Artículo 13** Por el estudio de títulos, el Notario Público fijará sus honorarios convencionalmente, no pudiendo ser inferior a cinco (5) jornales mínimos.

**Artículo 14** Si una escritura quedara sin efecto por causa de los otorgantes y esta se otorgare después, los honorarios correspondientes tendrá un recargo de diez por ciento (10%) y si no se otorgare, el cincuenta por ciento (50%) del honorario que corresponda. En todos los casos, la obligación es solidaria por el pago de esos honorarios.

**Artículo 15** En el acto de la firma de la escritura, el Notario percibirá sus honorarios, así como el reembolso o entrega de sumas de dinero que correspondan a tributos fiscales y demás que sean necesarios para la terminación del acto formalizado, de todo lo cual extenderá recibo detallado con expresión de la clase y monto del acto. Los otorgantes son solidariamente responsables por el pago de los honorarios del Notario Público de los gastos y de las obligaciones impositivas que correspondan al acto escriturario. El incumplimiento de obligaciones impositivas por los otorgantes, en el plazo señalado por la ley, no libera al Notario Público de toda responsabilidad notarial, fiscal y administrativa.

**Artículo 16** Los actos que se autoricen fuera del asiento de la notaría tendrán un recargo de cero cincuenta por ciento (0,50%) en los honorarios.

**Artículo 17** Cuando no medie acuerdo entre las partes, los honorarios serán regulados por el Juzgado de 1ª Instancia en lo Civil y Comercial, de acuerdo a lo establecido en esta ley. Los honorarios regulados judicialmente otorgan acción ejecutiva y serán demandados siguiendo el procedimiento para la ejecución de sentencia.

**Artículo 18** Derógase la Ley de Arancel de Escribanos Públicos N° 373 del 25 de agosto de 1956.

**Artículo 19** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los quince días del mes de diciembre del año un mil novecientos ochenta y siete.

Luis Martínez Miltos Presidente Cámara de Diputados	Juan Ramón Cháves Presidente Cámara de Senadores
Miguel Ángel López Jiménez Secretario Parlamentario	Carlos María Ocampos Arbo Secretario General

Asunción, 28 de diciembre de 1987

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

J. Eugenio Jacquet  
Ministro de Justicia y Trabajo

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República.



**LEY N° 1376/88**

**ARANCEL DE HONORARIOS DE ABOGADOS Y PROCURADORES.**<sup>67</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I**  
**NORMAS GENERALES**

**Artículo. 1°** Los honorarios profesionales de abogados y procuradores matriculados, por trabajos profesionales realizados en juicios, gestiones administrativas y actuaciones extrajudiciales, cuando no hubiera contrato escrito, serán fijados de acuerdo con esta ley.

Es nulo el contrato sobre honorarios inferiores a los establecidos en este arancel, como la renuncia anticipada, total o parcial de los mismos.

**Artículo 2°** Los honorarios de abogados son libres de gastos realizados en el desempeño de la gestión profesional. Si la atención de un trabajo requiriera el traslado del profesional fuera de su sede, serán a cargo del cliente los gastos de traslado y viáticos, en un nivel de acorde con la dignidad de la profesión.

Los adelantos realizados por el abogado para gastos causídicos deben serle reembolsados por el cliente.

**Artículo 3°** Cuando intervengan varios profesionales representando a una misma parte o persona, los honorarios se establecerán en conjunto; si la intervención hubiera sido sucesiva, de ese total se asignará la parte que corresponda a cada profesional en particular, atendiendo a su participación proporcional en el caso. También se hará constar cuál de ellos tiene la dirección

---

<sup>67</sup> Complementa el Capítulo IV del Título II del Libro III del Código Civil.

Ley N° 2796/05 “Que reglamenta el pago de honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades”.

o patrocinio de la gestión profesional, correspondiéndole a éste el doble de honorarios al que ejerciere la procuración.<sup>68</sup>

**Artículo 4°** Si los honorarios hubieren de calcularse en base a equivalencias de jornales mínimos, se entenderá que son los que corresponden a actividades diversas no especificadas de la capital.

**Artículo 5°** La participación ocasional de un abogado en juicio, bastateando un escrito, asistiendo a una audiencia judicial o administrativa, o realizando otra diligencia, será regulada por los jueces atendiendo a la eficacia del trabajo, complejidad del asunto y monto de la cuestión debatida, pero en ningún caso será menor a tres jornales.

**Artículo 6°** Es obligatorio el patrocinio de abogado en todo asunto propio, judicial o administrativo, la representación por mandato será ejercida por abogado o procurador matriculado.<sup>69</sup>

Ni los jueces o tribunales, ni las autoridades administrativas, darán curso a presentación alguna que no se ajuste a lo dispuesto en este artículo.

**Artículo 7°** El juez no dará trámite a la ejecución o cumplimiento de sentencia ni dispondrá o autorizará la extracción o transferencia de fondos, el levantamiento de medidas cautelares u otras similares, sino cuando al pedido se acompañase, el recibo de pago de los honorarios del abogado o procurador de la parte vencedora o del que haya solicitado la medida. El abogado o

---

<sup>68</sup> Ley N° 1376/88 “Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores”, art. 8.

<sup>69</sup> Código Civil, arts. 40, 52, 58, 61, 65, 66, 96, 100, 345, 346, 880-921; Código de Organización Judicial, arts. 87-98; Código Procesal Civil, 57-67; Ley N° 4423/11 “Orgánica del Ministerio de la Defensa Pública”, arts. 3 num. 5), 59; Ley N° 4381/11 “Que modifica los artículos 1° y 3° de la Ley N° 838/96 “Que indemniza a víctimas de violaciones de derechos humanos durante la dictadura de 1954 a 1989” y sus modificatorias”, art. 3; Ley N° 2796/05 “Que reglamenta el pago de honorarios profesionales a asesores jurídicos y otros auxiliares de justicia de entes públicos y otras entidades; Ley N° 3977/10 “Que Aprueba la Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas”, arts. 17 um. 2 inc. f), 18, 30.



procurador, acreedor de esos honorarios, podrá consentir que el juez provea la solicitud sin el cumplimiento de esta exigencia.

**Artículo 8°** Los abogados podrán cobrar honorarios si intervienen personalmente en causa propia, cuando su oponente hubiera sido condenado en costas. Si para el efecto fueren patrocinados por otro profesional, se observará la regla establecida en el artículo 3°, última parte.

**Artículo 9°** En todos los procesos, el Juez, de oficio, regulará los honorarios al dictar resolución definitiva, procederá de igual modo, en las cuestiones incidentales.

**Artículo 10** El plazo y la forma de concesión de recursos interpuestos contra la resolución que regula honorarios, son los mismos que corresponden cuando se recurren de la resolución dictada en el principal.

**Artículo 11** Los honorarios regulados dan acción al profesional para exigir el pago, a su opción. A la parte condenada en costas o a su mandante. Este último podrá repetir de aquella lo que hubiese pagado, subrogándose en los derechos del profesional.

**Artículo 12** Si se hubiese pactado una retribución periódica por la prestación permanente de servicios profesionales, el abogado no percibirá honorarios de su contratante en los casos en que éste fuera condenado al pago de las costas, salvo que se tratare de asuntos ajenos a aquella relación.

**TÍTULO II**  
**DE LA DETERMINACIÓN DE LOS HONORARIOS**  
**CAPÍTULO I**  
**DE LA FIJACIÓN CONTRACTUAL**

**Artículo 13** Los abogados podrán fijar por contrato escrito el monto de sus honorarios, y no se admitirá otra prueba de su existencia que la exhibición del respectivo instrumento público o privado. En este último caso deberá ser reconocido en juicio por el obligado a su pago.

Si el profesional renunciase al mandato antes de concluir el caso en el cual ejercitaba la representación, quedará sin efecto el contrato de honorarios. Los que serán regulados judicialmente, de acuerdo con este arancel.

**Artículo 14** La terminación del mandato, excepto el caso previsto en el artículo anterior, no perjudicará el contrato sobre honorarios salvo que ella hubiese sido motivada por culpa del abogado. En este supuesto el Juez le regulará honorarios, si correspondiere.

En cualquier estado del proceso el abogado podrá pedir regulación por los trabajos efectuados. En este caso el contrato quedará sin efecto.

**Artículo 15** Será nulo todo contrato sobre honorarios profesionales que no sea celebrado por abogado o procurador matriculado al tiempo de convenirlo.

**Artículo 16** Los abogados y procuradores podrán celebrar con sus clientes pactos de cuota litis, con sujeción a las siguientes reglas:

- a) Se redactarán en tantos ejemplares como partes hubieren;
- b) No podrán afectar el derecho del cliente sino hasta el cuarenta y cinco por ciento del resultado líquido del juicio, cualquiera fuese el número de pactos celebrados por aquel;
- c) Comportará la obligación de los profesionales de responder directamente, por las costas y gastos causídicos del adversario en proporción a la participación que tengan en el pacto;
- d) No podrán ser objeto de pacto de cuota litis los juicios alimentarios y laborales.

**Artículo 17** El pacto solamente podrá ser rescindido:

- Por mutuo consentimiento, o resuelto;
  - Por negligencia manifiesta del profesional, declarada por el Juez o Tribunal.
- En este caso el profesional no tendrá derecho a remuneración alguna; y,
- Por pago al profesional del máximo que, de conformidad al pacto, hubiere podido corresponderle cuando concluye con éxito el caso.

## **CAPÍTULO II DE LA REGULACIÓN JUDICIAL**

**Artículo 18** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de ejecutoriada la resolución respectiva, o de la providencia de "cúmplase", en su caso. Los honorarios no cuestionados, por trabajos extrajudiciales, luego de diez días de intimado su pago.

No satisfechos los honorarios en ese plazo, generarán a favor del profesional intereses equivalentes a la tasa máxima activa aplicada por el Banco Nacional de Fomento para sus operaciones comerciales.

**Artículo 19** Contra la resolución regulatoria de honorarios podrán interponerse los recursos de apelación y nulidad.

**Artículo 20** Cuando para regular honorarios fuere peticionada estimación del valor de los bienes, el Juez o Tribunal hará dicha estimación conforme con el artículo 26.

**Artículo 21** Para regular honorarios, los Jueces y Tribunales deberán tener en cuenta:

- a) El monto del asunto, cuando fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) El valor y calidad jurídica de la labor profesional;
- c) La complejidad e importancia de las cuestiones planteadas;
- d) El provecho económico obtenido por el cliente.<sup>70</sup>

**Artículo 22** En los incidentes se regularán los honorarios, teniendo en cuenta:

- a) El monto reclamado en el principal;
- b) La consecuencia inmediata o mediata que tendrán sobre el resultado del juicio principal;
- c) Los elementos de apreciación señalados en el artículo 21. El monto regulado podrá llegar hasta el veinte y cinco por ciento de la suma que correspondería por igual concepto en la causa principal, pero en ningún caso será inferior a tres jornales.

---

<sup>70</sup> Ley N° 1376/88 "Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores", arts. 54, 66 inc. d).

**Artículo 23** Las excepciones previas se regularán como incidentes, pero si el progreso de ellas determinase la imposibilidad de volver a promover idéntica acción, los honorarios del abogado del vencedor se regularán como si se tratara de la causa principal.

**Artículo 24** Cuando haya litisconsorcio, la regulación se hará en relación con el interés material o moral de cada litisconsorte, según criterio judicial. En la acumulación objetiva sucesiva de acciones, se regularán por separado los honorarios correspondientes a cada una.

**Artículo 25** Los honorarios del profesional de la parte vencida se regularán en un cincuenta por ciento del valor de los honorarios que correspondan al de la vencedora.

Los honorarios del procurador se regularán en la mitad de los que se asignan al abogado bajo cuyo patrocinio actuare.

Cuando un mismo profesional actuare en el doble carácter de abogado y procurador, percibirá la totalidad de lo que correspondería a ambos.

**Artículo 26** El monto de los juicios se determinará:

- a) Por el valor de la condena pecuniaria;
- b) Por el valor del juicio cuando haya transacción, allanamiento, desistimiento pero nunca menos del setenta y cinco por ciento de la suma reclamada en el juicio.
- c) Por el valor fiscal cuando se tratase de juicios sobre bienes inmuebles o derechos sobre los mismos, si no han sido tasados en autos. Si la evaluación fiscal fuera considerada por el profesional inferior al valor real. Estimaré el que le asigne, de lo cual se dará traslado a los obligados al pago de los honorarios. En caso de oposición, el Juez designará un perito de la lista oficial. El informe pericial se pondrá de manifiesto durante cinco días. Si el valor asignado al inmueble por la resolución del Juez fuera más próximo al propuesto por el profesional, las costas de la pericia serán a cargo del obligado, caso contrario las soportará el profesional.
- d) Por el valor que resulta de autos, cuando se tratase de juicios sobre muebles, semovientes o automotores. Si se diera la situación del caso previsto en el inciso anterior, se procederá en la forma establecida en el mismo.

- e) Por el valor de la cotización libre en plaza, al día de la regulación, cuando se reclamase créditos en moneda extranjera, no prohibidos por la ley, independientemente del valor establecido en el juicio.
- f) En los procesos penales servirá de base para la estimación de los honorarios la suma que el Juez establezca como monto del embargo decretado para efectivizar la responsabilidad civil emergente del delito o, la opción del profesional, la fijada en concepto de fianza para la excarcelación.
- g) Tratándose de acciones o títulos de créditos de entidades privadas, servirá de base el valor que asigne a los mismos la Inspección General de Hacienda, tomando en consideración el activo del último balance presentado. El profesional podrá optar, sin embargo, por estimar el valor real del patrimonio de la empresa conforme al procedimiento establecido en los incisos c) y d) de este artículo.
- h) En los juicios sucesorios la base para la regulación será lo dispuesto en el artículo 47.

**Artículo 27** A los efectos de la regulación de honorarios, los trabajos profesionales se dividirán en etapas:

a) En las sucesiones:

- 1 Iniciación del juicio;
- 2 Actuaciones cumplidas hasta la declaratoria de herederos o aprobación del testamento, incluyéndose en esta etapa la publicación de los edictos, la facción de inventario, la denuncia de bienes y el nombramiento de administrador;
- 3 Actuaciones cumplidas para la inscripción de la sentencia y adjudicaciones pertinentes.

b) En los procesos ordinarios:

- 1 Demanda, reconvención y sus contestaciones;
- 2 Etapa de pruebas;
- 3 Alegato y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia.

c) En las convocatorias de acreedores y quiebras:

- 1 Iniciación;
- 2 Verificación de créditos;
- 3 Realización de la junta de acreedores hasta la aprobación del concordato o declaración de quiebra.

Las actuaciones cumplidas con posterioridad a la celebración del concordato, ya sea la verificación de créditos tardíos o peticiones de quiebra por incumplimiento del concordato, serán reguladas independientemente.

d) En los procesos sumarios, laborales y especiales:

1. Demanda, contestación, reconvencción y ofrecimiento de pruebas;
2. Diligenciamiento de pruebas y actuaciones hasta la sentencia.

e) En las causas penales; se dividirán las etapas procesales en:

1. Actuaciones en la etapa preparatoria;
2. Actuaciones en la etapa intermedia;
3. Actuaciones en la etapa del juicio oral;
4. Actuaciones en la etapa de ejecución de sentencia;
5. Actuaciones en los procedimientos especiales.

Las actuaciones realizadas se deberán regir por las disposiciones establecidas en el Artículo 54 de la presente Ley.

Si la causa concluyere con el sobreseimiento definitivo en la etapa intermedia o antes de ella, la regulación de los honorarios se realizará como cumplida la totalidad de la etapa respectiva.<sup>71</sup>

---

<sup>71</sup> Modificado por Ley N° 4590/12 "Que modifica los artículos N°s 27, inciso e), 54 y 55 de la Ley N° 1376/88 "Arancel de honorarios de abogados y procuradores". Texto anterior: "**Artículo 27** A los efectos de la regulación de honorarios, los trabajos profesionales se dividirán en etapas: a) En las sucesiones: 1. Iniciación del juicio; 2. Actuaciones cumplidas hasta la declaratoria de herederos o aprobación del testamento, incluyéndose en esta etapa la publicación de los edictos, la facción de inventario, la denuncia de bienes y el nombramiento de administrador; 3. Actuaciones cumplidas para la inscripción de la sentencia y adjudicaciones pertinentes. Los trabajos de partición de bienes se regularán por separado. b) En los procesos ordinarios: 1. Demanda, reconvencción y sus contestaciones; 2. Etapa de pruebas; 3. Alegato y trámites hasta la terminación del juicio en primera instancia. c) En las convocatorias de acreedores y quiebras: 1. Iniciación; 2. Verificación de créditos; 3. Realización de la junta de acreedores hasta la aprobación del concordato o declaración de quiebra. Las actuaciones cumplidas con posterioridad a la celebración del concordato, ya sea para la verificación de créditos tardíos o peticiones de quiebra por incumplimiento del concordato, serán regulados independientemente.; d) En los procesos sumarios, laborales y especiales: 1. Demanda, contestación, reconvencción y ofrecimiento de pruebas; 2. Diligenciamiento de pruebas y actuaciones hasta la sentencia.; e) En las causas penales: 1. Actuaciones en el sumario; 2. Actuaciones en el plenario hasta la sentencia. Si la causa concluyere en el sumario como consecuencia de una excepción o sobreseimiento, la regulación de los honorarios se realizará considerando al sumario como la totalidad de la causa"

**Artículo 28** Los honorarios profesionales serán exigibles una vez que se hayan cumplido las etapas señaladas en el artículo precedente.

En caso que el profesional solicite la regulación una vez cumplida la etapa pertinente sin que el juicio estuviese finiquitado, los jueces procederán a regularlos tomando como base el cincuenta por ciento de los valores correspondientes.

**Artículo 29** Una vez concluido el juicio, y determinados los valores exactos y el vencedor, el profesional tendrá derecho a que se le regulen complementariamente los honorarios que no hubiese percibido. En todos los casos, ya sea que el profesional perciba proporcionalmente sus honorarios o prefiriera exigirlos al término del juicio o de la causa, los valores deberán ajustarse al tiempo en que se los regula.

**Artículo 30** Los honorarios por trabajos extrajudiciales, no mediando acuerdo, serán regulados por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno. Al efecto, el profesional presentará bajo forma de demanda, la liquidación correspondiente, de la que se correrá traslado por tres días perentorios a quien se estimase es el obligado a su pago.

Si negare la obligación, la realización de los trabajos o cuestionase el monto, se abrirá la cuestión a prueba por un plazo no mayor de quince días, pasados los cuales, el Juez, sin más trámites, y dentro de tercero día, procederá a regular o rechazar los honorarios reclamados. Contra esta decisión podrán deducirse los recursos de apelación y nulidad, los cuales se concederán en relación.

**Artículo 31** No procederá la regulación de honorarios a favor del profesional apoderado o patrocinante de la parte que hubiera incurrido en plus petitio manifiesta, declarada en la Sentencia.<sup>72</sup>

Tampoco procederá la regulación cuando por resolución fundada, el Juez o Tribunal califique de negligente la conducta observada por el profesional, lo reputase litigante de mala fe o que hubiese ejercitado abusivamente los derechos. A los efectos de la regulación no serán considerados los escritos o trabajos notoriamente inoficiosos.<sup>73</sup>

---

<sup>72</sup> Código Procesal Civil, art. 196.

<sup>73</sup> Código de Organización Judicial, art. 94; Código Procesal Civil, arts. 52-56.

### TÍTULO III DE LOS HONORARIOS EN PARTICULAR

#### CAPÍTULO I ACTUACIONES JUDICIALES

**Artículo 32** En los procesos que no estuvieren expresamente previstos en esta ley, los honorarios serán regulados entre el cinco y el veinte por ciento del valor del juicio, tomándose como criterio la aplicación de menor porcentaje cuanto mayor sea tal valor.<sup>74</sup>

**Artículo 33** Por las actuaciones correspondientes a segunda o tercera instancia, se regularán, en cada una de ellas, del veinticinco al treinta y cinco por ciento de la suma que corresponda fijar para los honorarios de primera instancia.

Si la sentencia apelada fuere revocada en todas sus partes, los honorarios del abogado apelante se fijarán en el máximo de la escala.

**Artículo 34** En los juicios ejecutivos, hasta la sentencia de remate, si se hubiere opuesto excepción, los honorarios serán regulados de acuerdo al porcentaje establecido en el artículo 32. Si no hubiere opuesto excepción, los mismos se reducirán a un tercio, pero en ningún caso será inferior al ocho por ciento. En el procedimiento de ejecución de sentencia, recaída en juicio ejecutivo, los honorarios se regularán en un tercio de la suma que correspondería en atención al monto de juicio, pero en ningún caso en menos del cinco por ciento.

**Artículo 35** En los procedimientos de ejecución de sentencia en juicio ordinario o en aquellos en los que se indique este procedimiento para hacer efectivo algún cobro, los honorarios se regularán conforme al procedimiento indicado en el artículo 34, primer apartado.

---

<sup>74</sup> Ley N° 1376/88 “Arancel de honorarios de Abogados y Procuradores, arts. 34, 54, 60, 62, 64, 73 num. 6).



**Artículo 36** En las medidas cautelares se regulará la tercera parte de los honorarios que resultarían del valor que se pretende asegurar. Si fuesen recurridas y el tribunal las confirmase, los honorarios se elevarán al cincuenta por ciento. En ningún caso los honorarios serán inferiores a cuatro jornales. Si las medidas fuesen revocadas o anuladas, se regularán los honorarios en el cincuenta por ciento de lo que correspondería de acuerdo al valor de la cosa o crédito que se pretendió asegurar.<sup>75</sup>

**Artículo 37** En la producción anticipada de pruebas, procedimientos cautelares para asegurar la prueba o preparación de demanda ordinaria, se aplicará del cinco al veinte por ciento del porcentaje previsto para la acción a intentarse, pero en ningún caso menos de treinta jornales.

**Artículo 38** En los juicios de tercería<sup>76</sup> servirá de base para la regulación, el valor de la cosa que se excluya de la ejecución. Si no prosperara, para la regulación se tendrá el mismo criterio.

Si la exclusión se hubiera planteado por el procedimiento incidental, se tendrán en cuenta las reglas establecidas para los incidentes.

**Artículo 39** En las acciones posesorias<sup>77</sup> y en los interdictos, los honorarios se fijarán en un ochenta por ciento de lo que correspondería en juicio ordinario de acuerdo al valor de la cosa sobre la que versa el juicio.

**Artículo 40** En los juicios de mensura<sup>78</sup>, deslinde<sup>79</sup> y amojonamiento, no mediando oposición, los honorarios serán regulados entre el cinco y el treinta por ciento de lo que correspondería aplicando el porcentaje establecido en el artículo 32, sobre el valor del inmueble. Mediando oposición, los honorarios del profesional de la parte victoriosa se elevarán al doble.

**Artículo 41** En los juicios de partición de condominio,<sup>80</sup> si la acción fuere contestada, se aplicará el porcentaje establecido en el artículo 32. No mediando

---

<sup>75</sup> Ley N° 1376/88 “Arancel de honorarios de Abogados y Procuradores, arts. 67 inc. b).

<sup>76</sup> Código Procesal Civil, arts. 80-86.

<sup>77</sup> Código Procesal Civil, arts. 635-655.

<sup>78</sup> Código Civil, art. 1933; Código Procesal Civil, arts. 656-668.

<sup>79</sup> Código Civil, arts. 1933, 2023-2026, 2124-2127; Código Procesal Civil, arts. 669-672.

<sup>80</sup> Código Procesal Civil, arts. 765-772.

oposición, los honorarios se fijarán entre el diez y el cincuenta por ciento de ese porcentaje.

Si a la acción de partición se acumulare la de mensura y pertinente asignación de partes, los honorarios por los trabajos realizados en interés común se regularán en la tercera parte de la suma que correspondería por aplicación del porcentaje establecido en el párrafo anterior.

Acumulativamente, por los trabajos cumplidos en interés individual de cada parte, se regulará el cincuenta por ciento de la suma correspondiente por aplicación de tal porcentaje sobre el valor de la porción adjudicada.

**Artículo 42** En los juicios de desalojo<sup>81</sup> se tomará como base para la aplicación del porcentaje previsto en el artículo 32 el importe de los alquileres correspondientes a dos años.

Si se tratase de casos de intrusión o tenencia precaria, el monto del proceso se fijará en el diez por ciento del valor del inmueble. En ningún caso los honorarios serán inferiores a treinta jornales.

**Artículo 43** En los juicios de alimentos<sup>82</sup> los honorarios se fijarán conforme al porcentaje establecido en el artículo 30, tomando como base las prestaciones correspondientes a un año. En los casos de aumento, disminución, cesación o coparticipación en los alimentos se tomará como base la diferencia que resulte de la sentencia por el mencionado tiempo, en base a la escala aplicable a los incidentes.

En ningún caso el monto de los honorarios será inferior a veinte jornales.

**Artículo 44** Los honorarios en los juicios de familia se regularán de conformidad con el artículo 21, sobre la base de la siguiente escala mínima:

1. Separación controvertida de cuerpos: 200 jornales.
2. Separación de cuerpos por mutuo consentimiento: 60 jornales.<sup>83</sup>
3. Adopción: 60 jornales.
4. Discernimiento de tutela y curatela: 30 jornales.
5. Interdicción o inhabilitación: 90 jornales.
6. Tenencia y régimen de visitas de menor: 60 jornales.

---

<sup>81</sup> Código Civil, arts. 836 in fine, 837; Código Procesal Civil, arts. 498, 499, 621-634.

<sup>82</sup> Código Procesal Civil, arts. 597-602.

<sup>83</sup> Código Procesal Civil, arts. 603-612.

7. Reconocimiento de filiación: 120 jornales.
8. Venia para menores: 30 jornales.
9. Impugnación de filiación: 240 jornales.
10. Pérdida o suspensión de patria potestad: 120 jornales.
11. Nulidad de matrimonio: 240 jornales.

**Artículo 45** En la separación controvertida de cuerpos servirá de base el monto de los bienes del matrimonio para establecer el porcentaje del artículo 32.

**Artículo 46** En los juicios de disolución y liquidación de la comunidad de bienes<sup>84</sup> se regulará al profesional de cada parte el cincuenta por ciento de lo que correspondería por aplicación del artículo 32 sobre el valor de los bienes de la comunidad y los propios.

Cuando interviene un sólo profesional por ambas partes, los honorarios se regularán en dos tercios del porcentaje del Artículo 32 sobre el valor de los referidos bienes.

**Artículo 47** En el juicio sucesorio los honorarios se regularán sobre el acervo o haber hereditario.

Sobre los bienes gananciales del cónyuge supérstite, se regularán aplicando el cincuenta por ciento del porcentaje establecido en el artículo 32.

Si el único bien transmisible por sucesión fuera un bien de familia, los honorarios serán reducidos en un veinte por ciento. En este caso la regulación no podrá ser inferior a ochenta jornales.<sup>85</sup>

**Artículo 48** Si en la sucesión interviniere más de un profesional, se clasificarán los trabajos en:

a) Trabajos a favor de la masa: Que comprende la apertura del juicio, la publicación de edictos, la facción de inventarios, la denuncia de bienes, la elaboración del cálculo para el pago de impuestos y la proposición para designación de administrador, del total posible de honorarios, estos trabajos absorberán el setenta por ciento.

---

<sup>84</sup> Código Procesal Civil, arts. 613-620.

<sup>85</sup> Código Procesal Civil, arts. 731-773; Ley N° 1876/88 “Arancel de Honorarios de Abogados y Procuradores”, art. 26 inc. h)

b) Trabajos a favor de los intereses representados, para los que se reservará el treinta por ciento restante de honorarios posibles.

**Artículo 49** La iniciación de un juicio sucesorio por más de un profesional dentro de los nueve días del fallecimiento del causante, se considerará promovida simultáneamente.

La iniciación simultánea de un juicio sucesorio tendrá por efecto la división proporcional de los honorarios que correspondieren a esa etapa del juicio entre los apertores, tomándose en consideración el monto del interés que patrocine cada uno.

**Artículo 50** Cuando la sucesión careciere de bienes, los honorarios serán regulados como mínimo en sesenta jornales.

**Artículo 51** Los honorarios del profesional o profesionales, en conjunto, serán fijados sobre el valor del caudal a dividirse, regulándose entre el uno y el tres por ciento, independientemente de los gastos realizados por trabajos de técnicos contables o peritos que se requirieron para establecer el monto.

**Artículo 52** Los honorarios del albacea testamentario, cuando fuere un abogado o un procurador, se regularán en el mínimo del porcentaje establecido en el artículo 32.<sup>86</sup>

**Artículo 53** Establécense las siguientes retribuciones por trabajos cumplidos en el procedimiento concursal<sup>87</sup>:

1. Pedido de convocatoria de acreedores, comprendiendo los incidentes, hasta la aprobación o rechazo del concordato: dos a cinco por ciento sobre el pasivo total.
2. Pedido de quiebra y atención del proceso hasta el decreto o rechazo de la quiebra: uno a dos por ciento sobre el pasivo total.
3. Representación del fallido, excluida su defensa en sede penal: uno a tres por ciento sobre el pasivo total.

---

<sup>86</sup> Código Civil, arts. 2776-2809; Código Procesal Civil, art. 749.

<sup>87</sup> Ley N° 154/69 “De Quiebras”, art. 6°.

4. Reivindicación de bienes, acción de restitución, acción pauliana: el porcentaje establecido en el artículo 32 aplicado sobre el valor de los bienes allegados a la masa, y a cargo de esta.
5. Verificación de crédito y su reconocimiento hasta el cobro efectivo: diez por ciento sobre la cantidad percibida.
6. Rehabilitación del fallido: dos por ciento sobre el valor del pasivo total.

**Artículo 54** En las causas penales, cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán de acuerdo con los Artículos 32, 26 inciso f) y 21.

Los jueces y tribunales intervinientes en las causas penales serán competentes para regular los honorarios profesionales de los abogados, por las actuaciones cumplidas en las etapas en que cada órgano jurisdiccional haya tenido competencia.

Cuando no existen elementos de apreciación pecuniaria, fijase el siguiente arancel de retribución para las intervenciones extraprocesales y procesales, atendiendo al valor y calidad jurídica de la labor profesional, así como la complejidad e importancia de las cuestiones planteadas:

1. Actuaciones ante autoridades jurisdiccionales, gubernamentales, municipales o administrativas: quince jornales, cuando se trate de horas y días hábiles, y el doble en horas nocturnas o días inhábiles.
2. Presentación ante los organismos competentes de:
  - a) Denuncia: quince jornales;
  - b) Querrela: cincuenta jornales; y,
  - c) Acusación: cien jornales.
3. Examen de procesos penales en curso: diez jornales.
4. Asistencia en sumarios administrativos: cincuenta jornales.
5. Asistencia en audiencias indagatorias: quince jornales.
6. Asistencia en audiencias de imposición de medidas, de revisión de medidas, de excarcelación o de levantamiento de detención: treinta jornales si se conceden las mismas.
7. Asistencia a cualquier audiencia no especificada en el presente artículo: diez jornales.
8. Asistencia en audiencia preliminar: cincuenta jornales.
9. Asistencia en juicio oral: cien jornales.
10. Ofrecimientos de pruebas: diez jornales.

11. Por incidente de sobreseimiento definitivo si fuera concedido: ciento cincuenta jornales.
12. Por incidente de sobreseimiento provisional si fuera concedido: cien jornales.
13. Por suspensión condicional del procedimiento si fuera concedido: ciento veinte jornales.
14. Por presentación de procedimiento abreviado si fuera concedido: cincuenta jornales.
15. Por excepciones o incidentes innominados concedidos: veinticinco jornales.
16. Por presentación de abandono de querrela si fuera concedido: veinticinco jornales.
17. Los embargos se regularán conforme a lo establecido en el Artículo 36.
18. Participación en etapa preparatoria: cincuenta jornales.
19. Participación en etapa intermedia: setenta y cinco jornales.
20. Participación en la etapa del juicio oral: cien jornales.
21. Por presentación de recurso de reposición concedido: quince jornales.
22. Por presentación de recurso de apelación general concedido: veinticinco jornales.
23. Por presentación de recurso de apelación especial concedido: cincuenta jornales.
24. Por presentación de recurso de revisión concedido: cien jornales.
25. Por peticiones de tutela jurisdiccional o su oposición por ante el Juzgado de Ejecución: treinta jornales.
26. Por pedido de libertad condicional o su oposición: treinta jornales.
27. Por pedido de revisión de medidas privativas de libertad o su oposición: veinticinco jornales.
28. Por los trámites de ejecución civil de las sentencias penales: cincuenta jornales.
29. En los demás incidentes promovidos en la etapa de ejecución de sentencia: veinticinco jornales.
30. Por las actuaciones del abogado en el procedimiento previsto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia: treinta jornales.
31. Por los demás incidentes promovidos en el procedimiento previsto en el Código de la Niñez y de la Adolescencia: veinticinco jornales.
33. Por las actuaciones cumplidas en el procedimiento para la aplicación de medidas de mejoramiento: veinticinco jornales.

34. Por las acciones actuaciones cumplidas en los procedimientos de reparación del daño: cincuenta jornales.

32. Por las actuaciones cumplidas en el trámite y sustanciación del procedimiento abreviado: treinta jornales.

35. Por consultas profesionales sobre casos judiciales o extrajudiciales, cuando se realicen en horas de oficina: cinco jornales.

36. Cuando las consultas profesionales se realicen en días inhábiles y en horario nocturno: diez jornales.

En el caso de que las pretensiones fueren rechazadas, los honorarios profesionales se regularán conforme a lo establecido en el Artículo 25 de la presente Ley.<sup>88</sup>

---

<sup>88</sup> Modificado por Ley N° 4590/12 "Que modifica los artículos N°s 27, inciso e), 54 y 55 de la Ley N° 1376/88 "Arancel de honorarios de abogados y procuradores". Texto anterior: "**Artículo 54** En las causas penales cuyo monto pueda apreciarse pecuniariamente, los honorarios profesionales se fijarán de acuerdo a los artículos 32, 26 inciso f, y 21. Cuando no existan elementos de apreciación económica, fíjase el siguiente arancel de retribución mínima: a) Intervenciones extraprocesales: 1 Actuaciones ante la autoridad policial, militar o administrativa encargada de acciones de prevención: diez jornales cuando se trate de horas y días hábiles y el doble en horas nocturnas o días inhábiles. 2 Presentación de denuncia ante la policía, la fiscalía o los juzgados: quince jornales. 3 Examen de procesos penales en curso: diez jornales. 4 Asistencia en sumarios administrativos: cincuenta jornales. b) En el estado sumario: 1 Patrocinio en audiencia para declaración indagatoria: veinte jornales. 2 Levantamiento de detención: treinta jornales. 3 Pedido de excarcelación: quince jornales. 4 Excarcelación concedida: treinta jornales. 5 Incidente de revocación del auto de prisión: sesenta jornales. 6 Incidente de sobreseimiento provisional: ciento veinte jornales. 7 Incidente de sobreseimiento libre: ciento cincuenta jornales. 8 Excepciones de previo y especial pronunciamiento: setenta jornales. 9 Actuaciones de defensa cumplida en el sumario, con pruebas producidas: ciento veinte jornales. c) En el estado plenario: 1 Defensa: cincuenta jornales. 2 Defensa con producción de pruebas: ciento veinte jornales. 3 Si la sentencia fuere absolutoria, se agregarán sesenta jornales más. d) Querellas: 1 El escrito de deducción de querrela: ciento veinte jornales. 2 Los embargos diligenciados se regularán conforme a lo establecido en el Artículo 36. 3 Por obtención de auto de prisión: noventa jornales. 4 Por revocación de excarcelación: sesenta jornales. 5 Por producción y control de pruebas en el sumario: noventa jornales. 6 Por obtención de sentencia de condena: ciento cincuenta jornales. e) Procedimiento en sede correccional: 1 Por asistencia a menores, contralor de producción de pruebas y planteamiento de defensa, hasta la sentencia: noventa jornales. 2 Por obtención de libertad vigilada: treinta jornales.

**Artículo 55** Las estimaciones establecidas en el artículo anterior son acumulativas y la regulación, al término del juicio, como mínimo representará la suma de los trabajos cumplidos.

Los Tribunales de Apelación tendrán en consideración los valores consignados en el artículo anterior, a los efectos de establecer las regulaciones por trabajos en segunda instancia.<sup>89</sup>

**Artículo 56** La regulación de los honorarios por trabajos prestados en materia laboral se regirá por las previsiones establecidas para los juicios contenciosos en general, con las modificaciones aquí establecidas.

**Artículo 57** Si en la audiencia de conciliación, la parte accionada reconoce la legitimidad del reclamo de la adversa, los honorarios se regularán en 50% considerando la totalidad del juicio.

**Artículo 58** En el procedimiento en única instancia, los honorarios, como mínimo y a falta de otros criterios de apreciación, se regularán en treinta jornales.

**Artículo 59** Por redacción de contrato colectivo de condiciones de trabajo, se tomará como base para la regulación el monto de la planilla de sueldos correspondientes a un mes, de todo el personal vinculado por tal contrato.

Sobre dicha suma, los honorarios se fijarán entre el dos y el cinco por ciento, considerando los elementos señalados en el artículo 21.

**Artículo 60** Por actuaciones cumplidas ante la Junta Permanente de Conciliación y Arbitraje, si el conflicto laboral culmina con acuerdo conciliatorio, los honorarios se regularán en la mitad del porcentaje establecido

---

<sup>89</sup>Modificado por Ley N° 4590/12 "Que modifica los artículos N°s 27, inciso e), 54 y 55 de la Ley N° 1376/88 "Arancel de honorarios de abogados y procuradores". Texto anterior: "**Artículo 55** Las estimaciones mínimas establecidas en el artículo anterior son acumulativas y la regulación, al término del juicio, como mínimo representará la suma de los trabajos cumplidos. Los Tribunales de Apelación tendrán en consideración los valores consignados en el artículo anterior, a los efectos de establecer las regulaciones por trabajos en segunda instancia.



en el artículo 32, tomándolo como monto del juicio, la suma de los sueldos correspondientes a un mes, del personal afectado por el conflicto.

De no arribarse a una conciliación y se somete la cuestión a arbitraje, con producción de pruebas, los honorarios se regularán según el porcentaje establecido en el artículo 32 y en base a la suma de sueldos, mencionada en el párrafo anterior.

## **CAPÍTULO II**

### **JUICIOS Y ACTUACIONES ESPECIALES**

**Artículo 61** Por actuaciones cumplidas en la acción de amparo, los honorarios se regularán en un diez por ciento del provecho económico obtenido por el cliente. Si este provecho fuere de carácter permanente, se tomará como base para el cálculo las prestaciones correspondientes a un año.

Si la acción no es susceptible de apreciación pecuniaria, los honorarios no deben ser inferiores a sesenta jornales.<sup>90</sup>

**Artículo 62** La acción de inconstitucionalidad<sup>91</sup> será regulada en un diez por ciento del contenido patrimonial en litigio o del provecho económico obtenido, tomándose como base del cálculo, en caso de tratarse de un provecho de carácter permanente, las prestaciones correspondientes a un año.

Si la acción no es susceptible de apreciación económica, los honorarios no deben ser inferiores a doscientos jornales.

**Artículo 63** En las demandas ante lo contencioso-administrativo, los honorarios serán regulados aplicando el porcentaje previsto en el artículo 32. Cuando el monto consistiere en prestaciones periódicas, a los efectos del cálculo se tomarán las prestaciones correspondientes a un año. No siendo el asunto susceptible de apreciación económica, los honorarios no deben ser inferiores a ciento veinte jornales.

---

<sup>90</sup> Código Procesal Civil, arts. 565-588.

<sup>91</sup> Código Procesal Civil, arts. 582

**Artículo 64** Las actuaciones cumplidas ante la administración pública, municipalidades, entes autárquicas u otras instituciones regidas por leyes especiales, serán reguladas, a petición del profesional por el Juez de Primera Instancia en lo Civil de Turno. Si se tratare de asuntos susceptibles de apreciación económica, aplicará el porcentaje previsto en el artículo 32, así como los demás criterios establecidos en esta ley. En ningún caso la regulación será inferior a sesenta jornales.

Por interposición y fundamentación de recursos en las oficinas administrativas, el Juez aplicará el criterio señalado y los honorarios no deben ser inferiores a treinta jornales.

**Artículo 65** Los trabajos cumplidos como defensores en casos de extradición, se regularán conforme a los criterios ya expuestos para causas penales y en ningún caso los honorarios serán menos de ciento veinte jornales.

**Artículo 66** Por diligenciamiento de exhortos<sup>92</sup> o cartas rogatorias procedentes del exterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

- a) Por ejecución de sentencias y laudos arbitrales extranjeros se regularán los honorarios de acuerdo con lo establecido para el procedimiento de ejecución de sentencia.
- b) Por cada notificación o acto semejante, seis jornales.
- c) Cuando se solicite el practicamiento de embargos, inhibiciones u otras medidas precautorias, se regularán los honorarios de acuerdo con los criterios ya establecidos sobre el valor de la cosa o bienes asegurados.
- d) Si se trata de diligenciamiento de pruebas en general, el Juez regulará los honorarios conforme con los criterios establecidos en el artículo 21, teniendo presente la importancia económica del asunto y si ésta no pudiera determinarse, en ningún caso serán menores a noventa jornales.

**Artículo 67** Cuando se diligencien exhortos u oficios provenientes de otra circunscripción judicial del país:

- a) Por cada notificación o acto semejante, seis jornales;

---

<sup>92</sup> Código Procesal Civil, art. 129

b) Por obtención de embargos u otras medidas precautorias, se tendrá en cuenta el valor de la cosa o bienes asegurados y sobre él se aplicará el cincuenta por ciento de los honorarios señalados en el Artículo 36.

c) Si se tratase del diligenciamiento de pruebas, el Juez considerará su importancia y aplicará los criterios correspondientes. No siendo susceptible de apreciación económica el juicio, en ningún caso los honorarios serán menores a quince jornales.

**Artículo 68** Por patrocinio o gestiones ante la Dirección General de los Registros Públicos:

1. Pedido de rubricación de libros de comercio: cinco jornales.
2. Inscripción de Estatutos en el Registro: cinco jornales.
3. Inscripción en el Registro de Créditos Prendarios: cinco jornales.
4. Inscripción en la Matrícula de Comerciantes: cinco jornales.
5. Solicitud y obtención de copia de títulos de propiedad: cinco jornales.

### **CAPÍTULO III ACTUACIONES EXTRAJUDICIALES**

**Artículo 69** Las consultas verbales evacuadas de inmediato se regularán como mínimo en cinco jornales por hora, computándose cualquier fracción menor como una hora.

**Artículo 70** En las consultas evacuadas por escrito, cuando la cuestión fuese susceptible de apreciación pecuniaria, los honorarios se estimarán entre el uno y el tres por ciento del valor de aquéllas, y en no menos de diez jornales. Este último criterio regirá cuando la cuestión no fuese susceptible de apreciación pecuniaria.

**Artículo 71** Por estudio e información respecto de procesos o actuaciones administrativas, como mínimo diez jornales.

**Artículo 72** Por redacción de estatutos sociales:

1. De sociedades anónimas, sociedad simple, sociedades en comandita, sociedad colectiva, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada: uno a tres por ciento sobre el valor del capital integrado.
2. De asociaciones, asociaciones con capacidad restringida, fundaciones y demás entidades de bien común: mínimo el equivalente a noventa jornales.
3. De sociedades cooperativas: uno por ciento de las prestaciones prometidas y en ningún caso menos de sesenta jornales.
4. Contratos de fusión de sociedades: uno por ciento sobre el capital efectivo con el que funcionará la entidad.

**Artículo 73** Establécese el siguiente arancel para otras actuaciones profesionales:

1. Contratos de alquiler: uno por ciento sobre el valor de los alquileres correspondientes a un año.
2. Boleto de compraventa de inmuebles: dos por ciento sobre el valor de la cosa.
3. Asesoramiento a clientes para la realización de actos jurídicos: mínimo quince jornales.
4. Examen de documentos y su tramitación en oficinas públicas o privadas: treinta jornales.
5. Redacción de contratos u otros instrumentos no comprendidos en las previsiones anteriores, del uno al cinco por ciento sobre el valor de la operación.
6. Por arreglos extrajudiciales, como mínimo el cincuenta por ciento del porcentaje previsto en el artículo 32 para los mismos asuntos judicialmente tramitados.
7. En juicios de árbitros o amigables componedores, los profesionales que representen a las partes, percibirán honorarios iguales a los establecidos para los procedimientos contenciosos.<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> Ley N° 1879/00 “De Arbitraje y Mediación”.

## TÍTULO IV DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 74** La regulación y estimación de honorarios de los abogados y procuradores, se hará desde la vigencia de la presente ley, de conformidad con la misma, en los asuntos iniciados a partir de su promulgación.

**Artículo 75** Deróganse las Leyes Nros. 110 del 12 de setiembre de 1951 y su modificatoria Ley N° 465, del 12 de setiembre de 1957.

**Artículo 76** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional a los veinte días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Martínez Miltos  
Presidente  
Cámara de Diputados

Ezequiel González Alsina  
Presidente  
Cámara de Senadores

José Antonio Vera  
Valenzano  
Secretario Parlamentario

Carlos María Ocampos  
Arbo  
Secretario General

Asunción, 22 de diciembre de 1988

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Gral. de Ejército Alfredo Stroessner  
Presidente de la República

J. Eugenio Jacquet  
Ministro de Justicia y Trabajo



LEY N° 60/90 QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27 DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY N° 19 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1990, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO.

---

## **LEY N° 60/90**

**QUE APRUEBA, CON MODIFICACIONES, EL DECRETO-LEY N° 27, DE FECHA 31 DE MARZO DE 1990, POR EL CUAL SE MODIFICA Y AMPLÍA EL DECRETO-LEY N° 19 DE FECHA 28 DE ABRIL DE 1990, QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN DE INCENTIVOS FISCALES PARA LA INVERSIÓN DE CAPITAL DE ORIGEN NACIONAL Y EXTRANJERO.<sup>94</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Apruébase, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27 de fecha 31 de marzo de 1990, "Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19, de fecha 28 de abril de 1989", que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero, cuyo texto es como sigue:

### **CAPÍTULO I DEL OBJETO**

**Artículo 1°** El objeto de esta Ley es promover e incrementar las inversiones de capital de origen nacional y/o extranjero. A ese efecto, se otorgarán beneficios de carácter fiscal a las personas físicas y jurídicas radicadas en el país, cuyas

---

<sup>94</sup> Complementa la Sección V del Capítulo I del Título II del Libro III. Ley N° 125/91 "Que establece el Nuevo Régimen Tributario"; Ley N° 117/92 "De Inversiones"; Ley N° 811/96 "Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión", arts. 61-62 Ley N° 2421/04 "De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal"; Decreto N° 3843/99 "Por el cual se amplía la nómina de inversiones en prestaciones que tendrán derecho a los incentivos fiscales de la Ley N° 60/90".

inversiones se realicen en concordancia con la política económica y social del Gobierno Nacional y tengan por objetivo:

- a) El acrecentamiento de la producción de bienes y servicios;
- b) La creación de fuentes de trabajo permanente;
- c) El fomento de las exportaciones y la sustitución de importaciones;
- d) La incorporación de tecnologías que permitan aumentar la eficiencia productiva y posibiliten la mayor y mejor utilización de materias primas, mano de obra y recursos energéticos nacionales; y,
- e) La inversión y reinversión de utilidades en bienes de capital.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL SUJETO Y FORMAS DE INVERSIÓN**

**Artículo 2º** Serán beneficiarias de la presente Ley las personas físicas y jurídicas, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones bajo las siguientes formas:

- a) En dinero, financiamiento, crédito de proveedores u otros instrumentos financieros, en las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo;
- b) En bienes de capital, materias primas e insumos destinados a la industria local, para la fabricación de bienes de capital, establecidos en el proyecto de inversión, aprobado conforme al Art. 23 de esta Ley;<sup>95</sup>
- c) En marcas, dibujos, modelos y procesos industriales y demás formas de transferencia de tecnología susceptible de licenciamiento;<sup>96</sup>
- d) En servicios de asistencia técnica especializados;
- e) En arrendamientos de bienes de capital; y,
- f) Otras formas que el Poder Ejecutivo determine en la reglamentación.

**Artículo 3º** Los bienes de capital, importados o de producción nacional, a que hace referencia esta Ley deberán ser de tecnología adecuada y utilizables en condiciones de eficiencia productiva.

---

<sup>95</sup> Ley N° 1295/98 “De Locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”

<sup>96</sup> Ley N° 868/81 “De Dibujos y Modelos Industriales”; Ley N° 1294/98 “De Marcas”



**Artículo 4°** Los sujetos de esta Ley no gozarán de los beneficios concedidos cuando los bienes y productos se destinaren a uso o consumo personal.

### **CAPÍTULO III DE LOS BENEFICIOS**

**Artículo 5°** Las inversiones amparadas por esta Ley gozarán de los siguientes beneficios fiscales y municipales:<sup>97</sup>

- a) Exoneración total de los tributos fiscales y municipales que gravan la constitución, inscripción y registros de sociedades y empresas;
- b) Exoneración total de los tributos de cualquier naturaleza que gravan la emisión, suscripción y transferencia de acciones o cuotas sociales; de los que gravan los aumentos de capital de sociedades o empresas y la transferencia de cualquier bien o derecho susceptible de valuación pecuniaria que los socios o accionistas aporten a la sociedad como integración de capital, y los que gravan la emisión, compra y venta de bonos, debentures y otros títulos de obligaciones de las sociedades y empresas, que se encuentren previstos en el proyecto de inversión.
- c) Exoneración total de los gravámenes aduaneros y otros de efectos equivalentes, incluyendo los impuestos internos de aplicación específica, sobre la importación de bienes de capital, materias primas e insumos destinados a la industria local, previstas en el proyecto de inversión;
- d) Liberación de la exigencia de cualquier tipo de encaje bancario o depósitos especiales para la importación de bienes de capital;
- e) Exoneración total de los tributos y demás gravámenes de cualquier naturaleza que los prestatarios estén legalmente obligados a pagar. Se exceptúan aquellos gravámenes que tomen a su cargo contractualmente, sobre los préstamos, adelantos, anticipos, créditos de proveedores y financiaciones nacionales o extranjeras, que fueran aplicados a financiar total o parcialmente las inversiones contempladas en el proyecto de inversión; sobre las prendas,

---

<sup>97</sup> Ley N°60/90 “Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1990 “Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero”, arts. 6, 7.

hipotecas, garantías y amortizaciones de los mismos, por el término de cinco (5) años a partir de la fecha de la Resolución por la que se aprueba el proyecto de inversión;

f) Cuando el monto de la financiación proveniente del extranjero y la actividad beneficiada con la inversión así lo justifique, se otorgarán los beneficios previstos en el inciso anterior y la exoneración de los tributos que gravan a las remesas y pagos al exterior en concepto de interés, comisiones y capital de los mismos, hasta la puesta en marcha del proyecto, según el cronograma de inversión aprobado;

g) Exoneración del noventa y cinco (95%) del Impuesto a la Renta proporcional a las ventas brutas generadas por la inversión efectuada al amparo de esta Ley, por un período de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto, según el cronograma de inversión aprobado;

h) Exoneración total de los impuestos que inciden sobre los dividendos y utilidades provenientes de los proyectos de inversión aprobados, por el término de cinco (5) años, contados a partir de la puesta en marcha del proyecto, según cronograma de inversión aprobado;

i) Exoneración total de los impuestos de cualquier naturaleza que gravan el pago de alquileres, locación, utilidades, regalías, derecho de uso de marcas, de patentes de invención, dibujo y modelos industriales y otras formas de transferencia de tecnología susceptibles de licenciamiento, efectuadas por las empresas beneficiarias, sean estas residentes en el país o no, por el término de cinco (5) años a partir del año siguiente de la fecha de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión;

j) Exoneración del impuesto conforme a la *Ley N° 70/68*<sup>98</sup>, en proporción al monto de capital incorporado, por un período de cinco (5) años, a partir del año siguiente de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión;

k) Exoneración total del impuesto en papel sellado y estampillas *Ley 1003/64*<sup>99</sup> y el impuesto a los servicios *Ley 1035/83*<sup>100</sup> para el beneficiario, sobre los actos, contratos, pago, recibos y pagarés que documentan las inversiones previstas en esta Ley, y

---

<sup>98</sup> Derogado por Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo Régimen Tributario”.

<sup>99</sup> Idem

<sup>100</sup> Idem

l) Exoneración del impuesto en papel sellado y estampillas previsto en el art. 27°, párrafo 2, nota 2 de la *Ley 1003/64*<sup>101</sup>.

**Artículo 6°** Se extenderán por el término de diez (10) años los beneficios otorgados en el art. 5° de esta Ley cuando las inversiones que se realicen provengan de recursos de repatriaciones de capital, o cuando ellas se radiquen en áreas de preferente desarrollo determinadas por los planes y programas elaborados por la Secretaría Técnica de Planificación.

**Artículo 7°** Se extenderán por el término de siete (7) años, los beneficios contemplados en el artículo 5° de esta Ley cuando las inversiones provengan de incorporación de bienes de capital de origen nacional.

**Artículo 8°** Las personas naturales o jurídicas que inviertan las utilidades netas de sus negocios sujetos a imposición a la renta, tendrán derecho a una reducción del cincuenta por ciento (50%) del impuesto a la renta, correspondiente a la utilidad neta a invertir del ejercicio anterior de la inversión.

Para tener derecho a este incentivo, la inversión deberá reflejarse en un aumento del treinta por ciento (30%) de su capital integrado como mínimo, de conformidad al proyecto de inversión aprobado.

No gozarán de la reducción señalada precedentemente las inversiones cuyos proyectos fuesen presentados fuera de los plazos establecidos en el artículo 73° del Decreto Ley N° 9.240/49 para la presentación del balance impositivo.

**Artículo 9°** Las reinversiones que se promuevan al amparo de esta Ley deben contemplar necesariamente la introducción o ampliación de unidades productivas de bienes y servicios que aumenten el patrimonio nacional así como el aumento y la creación de nuevas fuentes de trabajo y sus efectos multiplicadores sobre el empleo y la economía nacional.

---

<sup>101</sup> Idem

## CAPÍTULO IV DEL ARRENDAMIENTO DE BIENES DE CAPITAL (Leasing)<sup>102</sup>

**Artículo 10** Los bienes de capital introducidos en el país por contratos de arrendamientos bajo la modalidad 'Leasing', tendrán derecho a los beneficios establecidos en el art. 5° de esta Ley, de acuerdo con los reglamentos respectivos, por el término de cinco (5) años, contados a partir del año siguiente a la fecha de la Resolución por la cual se aprueba el proyecto de inversión.

**Artículo 11** Los bienes de capital de producción nacional bajo contratos de arrendamientos de la modalidad 'Leasing', tendrán derecho a los beneficios establecidos en el Art. 5° de esta Ley en las mismas condiciones y plazos establecidos en el artículo anterior.

**Artículo 12** Las empresas que se dediquen al arrendamiento de bienes de capital bajo la modalidad 'Leasing' tendrán derechos a los beneficios establecidos en el art. 5° de esta Ley, de acuerdo con los reglamentos respectivos.

**Artículo 13** Créase el registro de arrendamientos de la modalidad 'Leasing', dependiente de la Dirección General de Registros Públicos, donde serán inscriptos todos los bienes bajo contrato de arrendamiento, los contratos respectivos, los beneficios, los gravámenes y demás documentaciones pertinentes. El Poder Ejecutivo reglamentará los derechos, obligaciones y formalidades de tal registro.<sup>103</sup>

**Artículo 14** A los efectos de esta Ley, el Ministerio de Industria y Comercio habilitará un registro de arrendamiento bajo la modalidad 'Leasing', donde serán inscriptos todos los bienes bajo contrato de arrendamiento, los contratos pertinentes, los beneficios, los gravámenes y demás documentos respectivos.

---

<sup>102</sup> Ley N° 1295/98 “De Locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”.

<sup>103</sup> Ley N° 1295/98 “De Locación, Arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”, arts. 14, 16.

## **CAPÍTULO V DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 15** Los beneficiarios del Decreto-Ley N° 19/89, del Decreto-Ley N° 27/90 y esta Ley, llevarán un registro detallado de los bienes incorporados, en un libro habilitado por la administración tributaria, que permita a la misma efectuar el control de su uso y destino.

**Artículo 16** El incumplimiento del cronograma de inversión establecido en el proyecto aprobado, salvo causa fortuita o de fuerza mayor comprobada, producirá revocación total o parcial de los beneficios acordados, en los siguientes casos:

- a) La inversión efectuada fuera del plazo establecido en la Resolución de autorización, dará lugar a la pérdida de los beneficios acordados, en la parte correspondiente a la inversión no realizada;
- b) Cuando los bienes importados no hubiesen sido instalados en los plazos previstos en la Resolución de autorización, el beneficiario deberá abonar los tributos correspondientes a los bienes importados que le fueron liberados;
- c) Cuando la demora en la ejecución de la inversión mencionada en el inciso a) trae como consecuencia la imposibilidad de implementar el proyecto de inversión en un plazo de seis (6) meses posteriores a la fecha de la última inversión prevista en el proyecto, corresponderá la revocación total de la Resolución que acuerda los beneficios previstos en esta Ley, y en consecuencia, el pago de los tributos liberados, salvo que la parte realizada ya cumpla con los objetivos del proyecto de inversión aprobado, en cuyo caso la revocación afectará solamente la parte del proyecto no realizado, y
- d) Cuando el beneficiario diere a los bienes de capital un destino distinto a los fines previstos en el proyecto aprobado, deberá ingresar los gravámenes liberados de dichos bienes, más un recargo del cien por ciento (100%) en concepto de multa.

**Artículo 17** Créase el Consejo de Inversiones como organismo asesor de Ministerio de Industria y Comercio y del Ministerio de Hacienda que estará conformado por:

- a) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;

- b) Un representante del Ministerio de Hacienda;
- c) Un representante del Ministerio de Agricultura y Ganadería;
- d) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Económico y Social;
- e) Un representante del Banco Central del Paraguay;
- f) Un representante del sector primario de la producción, y
- g) un representante del sector industrial o secundario de la producción.

Los miembros del Consejo de Inversiones serán nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas instituciones o entidades correspondientes.

El Consejo de Inversiones será presidido por el representante del Ministerio de Industria y Comercio y sus miembros titulares gozarán de una dieta que será fijada por el Poder Ejecutivo.

El secretario del Consejo será designado a propuesta del Ministerio de Hacienda.

Asimismo, cada institución tendrá un representante alterno.

**Artículo 18** Los miembros del Consejo de Inversiones deberán ser personas con idoneidad para ejercer dicho cargo.

**Artículo 19** El Consejo de Inversiones tendrá las siguientes funciones

- a) Analizar y dictaminar sobre los proyectos de inversión que correspondan a los fines de esta Ley, además de las evaluaciones correspondientes;
- b) Asesorar a las instituciones públicas y privadas en materia de inversión de capital;
- c) Habilitar un registro de solicitudes y de los antecedentes de las autorizaciones otorgadas e informar trimestralmente al Congreso Nacional sobre los proyectos aprobados, y
- d) Dictaminar sobre los asuntos que tengan relación con las inversiones de capital que no estén previstos en los incisos precedentes.

**Artículo 20** Para acogerse a los beneficios otorgados por esta Ley, los proyectos de inversión deben contener básicamente los datos e informaciones siguientes

- a) Nombre, domicilio y situación legal del solicitante;
- b) La actividad objeto de la inversión;

- c) Estudio de mercado, ingeniería del proyecto, localización e impacto ambiental;
- d) Mano de obra a ser empleada;
- e) Materia prima e insumo de origen nacional y extranjero requeridos por la inversión, y
- f) Monto de la inversión y su forma de financiamiento.

**Artículo 21** Atendiendo razones del impacto ecológico, un proyecto de inversión para recibir los beneficios de la presente Ley deberá contar con planta de tratamiento de efluentes industriales; además, la localización no deberá afectar las condiciones de vida de áreas aledañas.

Para la instalación de plantas industriales deberán contemplarse el impacto ambiental y el marco previsto en la planificación urbana de cada localidad.

**Artículo 22** Cuando el proyecto de inversión a que hace referencia esta Ley supere el equivalente en guaraníes de cien mil dólares americanos, deberá ser elaborado por técnicos y/o firmas consultoras nacionales inscriptos en los registros respectivos y cuyo funcionamiento esté autorizado legalmente en el país.

**Artículo 23** El reconocimiento de los beneficios que acuerda la presente Ley será otorgado a cada empresa por Resolución a ser suscrita por los ministros de Industria y Comercio y de Hacienda. El organismo de aplicación y ejecución será el Ministerio de Industria y Comercio, salvo en lo que atañe a los aspectos tributarios, que estarán a cargo del Ministerio de Hacienda.<sup>104</sup>

**Artículo 24** El Consejo de Inversiones deberá expedirse en el plazo máximo de sesenta (60) días a partir de la fecha de presentación de la solicitud. La Resolución ministerial pertinente deberá dictarse en sentido afirmativo o negativo en el plazo de quince (15) días a partir de la fecha del Dictamen.

---

<sup>104</sup> Ley N°60/90 “Que aprueba, con modificaciones, el Decreto-Ley N° 27, de fecha 31 de marzo de 1990, Por el cual se modifica y amplía el Decreto-Ley N° 19 de fecha 28 de abril de 1990 “Que establece el régimen de incentivos fiscales para la inversión de capital de origen nacional y extranjero”, art. 2 inc. b)

**Artículo 25** Los beneficios concedidos por las leyes de inversión son irrevocables, salvo los casos previstos en el art. 16, incisos a), b), c) y d). Los beneficios otorgados bajo el régimen de los Decretos-Leyes N°s 19/89 y 27/90 quedan irrevocablemente adquiridos por los beneficiarios, pudiendo ser ampliados por las disposiciones de esta Ley."

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados el trece de diciembre del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del artículo 157 de la Constitución Nacional, el veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Waldino Ramón Lovera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Caballero Roig  
Secretario Parlamentario

Julio Rolando Elizeche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de marzo de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Antonio Zuccolillo Moscarda  
Ministro de Industria y Comercio

Juan José Díaz Pérez  
Ministro de Hacienda



**LEY N° 105/90**

**POR EL CUAL SE CREA EL REGISTRO DE LOS TESTAMENTOS<sup>105</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

**Artículo 1°** Créase el Registro de los Testamentos, a tal efecto amplíase la Ley 879/81.

**Artículo 2°** En el Registro se anotará el otorgamiento de los testamentos, cualesquiera fueren las formas de su instrumentación, sus modificaciones o revocatorias. El incumplimiento de la anotación no invalidará el testamento.

**Artículo 3°** Los Escribanos Públicos, Agentes Consulares Nacionales, Jueces de Paz y demás Oficiales encargados por Ley de la autorización o custodia de los testamentos, tienen la obligación de proceder a la inscripción de dichos documentos, en el plazo de sesenta días, en el Registro creado por la presente Ley.

**Artículo 4°** El Registro dependerá de la Dirección General de los Registros Públicos. Las anotaciones se harán en orden numeral correlativo, en las que constará nombre, apellido, domicilio, nacionalidad y número del documento de identidad del testador, datos que serán suministrados por el oficial interviniente.

**Artículo 5°** Una vez abierta la sucesión, el Juez solicitará informe a la Dirección General de los Registros Públicos, sobre si existe o no testamento otorgado por el causante de la sucesión.

**Artículo 6°** Comuníquese al Poder Ejecutivo

---

<sup>105</sup> Complementa el Capítulo II del Título VI del Libro V del Código Civil.

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores a veinte y un de setiembre del año un mil novecientos noventa y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa.

El Presidente de la Cámara de  
Senadores  
Waldino Ramón Lovera

El Presidente de la Cámara de  
Diputados  
José A. Moreno Ruffinelli

Carlos Caballero Roig  
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos  
Secretario Parlamentario

Asunción, 17 de diciembre de 1990

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Ministro de Justicia y Trabajo  
Hugo Estigarribia Elizeche

**LEY N° 45/91**

**DEL DIVORCIO VINCULAR<sup>106</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Esta ley establece el divorcio que disuelve el vínculo matrimonial y habilita a los cónyuges divorciados a contraer nuevas nupcias. No hay divorcio sin sentencia judicial que así lo decrete.

**Artículo 2°** La iniciación del juicio de divorcio implica igualmente la iniciación del juicio de disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos, por cuerda separada y por el procedimiento pertinente. Será competente el mismo juez.<sup>107</sup>

**Artículo 3°** La Ley del domicilio conyugal rige el divorcio vincular.<sup>108</sup>

**Artículo 4°** Son causales de divorcio:

- a) El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;<sup>109</sup>
- b) La conducta inmoral de uno de los cónyuges o su incitación al otro a cometer adulterio, prostitución u otros vicios o delitos;
- c) La sevicia, los malos tratos y las injurias graves;<sup>110</sup>
- d) El estado habitual de embriaguez o el uso reiterado de drogas estupefacientes cuando hicieren insoportable la vida conyugal, así como el juego de azar cuando amenace la ruina familiar;
- e) La enfermedad mental permanente y grave, declarada judicialmente;<sup>111</sup>

---

<sup>106</sup> Modifica el Capítulo VI del Título III del Libro I y el Título V del Libro V del Código Civil.

<sup>107</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial”, arts. 53-59.

<sup>108</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial”, arts. 14.

<sup>109</sup> Ley N° 45/91 “Del Divorcio Vincular”, art. 13.

<sup>110</sup> Ley N° 1600/00 “Contra la violencia doméstica”.

<sup>111</sup> Ley N° 45/91 “Del Divorcio Vincular”, art. 6, 7.

f) El abandono voluntario y malicioso del hogar por cualquiera de los cónyuges;

Incorre también en abandono el cónyuge que faltase a los deberes de asistencia para con el otro o con sus hijos, o que, condenado a prestar alimentos, se hallase en mora por más de cuatro meses consecutivos, sin causa justificada;

g) El adulterio; y

h) La separación de hecho por más de un año, sin voluntad de unirse de cualquiera de los cónyuges.

**Artículo 5°** Transcurridos tres años de matrimonio, los cónyuges podrán solicitar conjuntamente al juez su divorcio vincular.

Los menores emancipados por el matrimonio, solo después de cumplida la mayoría de ambos podrán plantear la acción.

Antes de dar trámite al juicio de divorcio por presentación conjunta, el juez escuchará separadamente a las partes procurando su reconciliación y fijando un plazo de 30 a 60 días dentro del cual convocará a las partes a una audiencia para que se ratifiquen o no en su voluntad de divorciarse. En caso negativo se archivará el expediente y de lo contrario se dará el trámite correspondiente al juicio.

Deberá observarse lo dispuesto en el Artículo 11 de esta ley.

El divorcio por mutuo consentimiento se reputará en su efecto como decretado por culpa de ambos cónyuges, pero el juez podrá admitir la culpa de uno solo de los cónyuges si existe convención en este sentido.

**Artículo 6°** Cuando la causal de divorcio invocada fuese por el Artículo 4 (inciso e), el cónyuge solicitante del divorcio, deberá prestarle de por vida toda asistencia en el caso que el o la demente no tenga medios económicos para su alimentación y para los gastos de la enfermedad, teniendo en cuenta las necesidades y recursos de ambos cónyuges.

**Artículo 7°** El cónyuge solicitante del divorcio por misma causal mencionada en el Artículo anterior está inhabilitado para ejercer el cargo de curador del demente.

**Artículo 8°** El fallecimiento presunto decretado por el juez autoriza al cónyuge a contraer nuevo matrimonio. La reaparición del presunto fallecido no acarrea la nulidad del nuevo matrimonio.

**Artículo 9°** Los cónyuges que antes de la vigencia de la presente ley hayan obtenido sentencia que declaró la separación de cuerpos podrán presentarse al juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno, solicitando que se declare el divorcio con el alcance del Artículo 1 de esta ley.

El mismo derecho tendrá uno de los cónyuges cuando hubiere transcurrido más de dos años de la sentencia firme.

**Artículo 10** Los cónyuges divorciados no podrán contraer nuevas nupcias antes de transcurrido trescientos días de haber quedado firme y ejecutoriada la sentencia respectiva.

**Artículo 11** Habiendo hijos menores, promovida la demanda de divorcio o antes, en caso de urgencia, los cónyuges o cualquiera de ellos, deberán solicitar ante el Juzgado en lo Tutelar del Menor<sup>112</sup>, se dicte resolución provisoria sobre:

- a) Designación de las personas a quien o quienes serán confiados los hijos del matrimonio;
- b) El modo de subvenir las necesidades de los hijos;
- c) La cantidad que se debe pasar a título de alimentos a los hijos;
- d) El régimen provisorio de visitas; y
- e) Atribución del hogar conyugal. En caso de controversia será determinado por el juez.

**Artículo 12** En caso de vivienda única, propiedad de la sociedad conyugal, el cónyuge que detentare la tenencia de los hijos mientras sean menores de edad<sup>113</sup>, podrá oponerse a su liquidación y partición, quedando a salvo los derechos de terceros anteriores al inicio de la demanda de divorcio.

El juez ordenará su inscripción en el registro respectivo.

Este derecho cesa a la mayoría de edad de los hijos.

---

<sup>112</sup> Actualmente: Juzgado de la Niñez y la Adolescencia

<sup>113</sup> Ley N° 2169/03 “Que establece la mayoría de edad”.

**Artículo 13** Las causales previstas en el Artículo 4 (inc. a), no podrán alegarse para pedir el divorcio cuando haya habido perdón expreso o tácito del otro cónyuge.

**Artículo 14** La reconciliación de los esposos pone término al juicio.<sup>114</sup>

**Artículo 15** El Ministerio Público es parte esencial en todo juicio de divorcio.

**Artículo 16** Ejecutoriada que fuese la sentencia de divorcio el juez remitirá copia de la misma a la Dirección General de Registros del Estado Civil, para que ponga nota al margen de la correspondiente acta de matrimonio, expresando la fecha y el tribunal que lo declaró.<sup>115</sup>

**Artículo 17** Será competente el juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del último domicilio conyugal o del demandante a elección del actor.

**Artículo 18** Promovida la demanda de divorcio, o antes de ella, en caso de urgencia, el Juez podrá, a instancia de parte, decretar la separación provisoria de los esposos; autorizar a la mujer a residir fuera del domicilio conyugal o disponer que el marido lo abandone. Podrá también determinar, en caso de necesidad, los alimentos que se debe prestar a la mujer, así como las expensas para el juicio.<sup>116</sup>

**Artículo 19** El divorcio disuelve de pleno derecho la comunidad conyugal y extingue la vocación hereditaria recíproca de los divorciados.

**Artículo 20** El cónyuge no declarado culpable conservará su derecho alimentario respecto del otro, pero ese derecho se extinguirá si contrae nuevo matrimonio, si vive en concubinato o incurriere en injurias graves contra el otro cónyuge. La mujer divorciada no usará el apellido del que fuera su cónyuge.<sup>117</sup>

---

<sup>114</sup> Ley N° 45/91 “Del Divorcio Vincular”, art. 5 párr. segundo.

<sup>115</sup> Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”, art. 77 párr. cuarto.

<sup>116</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 14 párr. segundo.

<sup>117</sup> Código Civil, art. 77; Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 76.

**Artículo 21** Para los juicios de divorcio, rige el Artículo 172 del Código Civil.

**Artículo 22** El Artículo 163 del Código Civil queda redactado de la siguiente forma: "El matrimonio válido celebrado en la República se disuelve por la muerte de uno de los esposos y por el divorcio vincular. Igualmente, se disuelve en el caso del matrimonio celebrado por el cónyuge del declarado presuntamente fallecido".<sup>118</sup>

**Artículo 23** Deróganse los artículos del Código Civil, Ley 1183/85, que contradicen a la presente ley y todas otras disposiciones que se opongan a esta ley.

**Artículo 24** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a veinte días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y nueve días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche  
Secretario Parlamentario

---

<sup>118</sup> Código Civil, arts. 63-72.

Asunción, 1° de Octubre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez  
Presidente de la República

Hugo Estigarribia Elizeche  
Ministro de Justicia y Trabajo



**LEY N° 24/91**

**DE FOMENTO DEL LIBRO** <sup>119</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Esta Ley tiene por objeto promover la difusión y comunicación del conocimiento de la ciencia, la técnica y el saber en general, para bien de la sociedad y dentro de las políticas educacionales y culturales del país.

En concordancia con ella, se fomentará:

- a) La difusión del libro conforme los niveles de formación cultural y comprensión de las regiones del país, atendiendo a la realidad plurilingüe de la población;
- b) El hábito de la lectura y una toma de conciencia de la función insustituible que cumple el libro y otras formas de comunicación del pensamiento, como transmisor de cultura;
- c) El desarrollo de la producción literaria y científica y la actividad editorial en general, con ediciones de bajo costo que puedan tener circulación popular;
- d) La circulación del libro y otros medios difusores de cultura, dentro del país y su exportación a entidades culturales y bibliotecas de otros países; y
- e) La fundación de entidades culturales y editoriales que se propongan ediciones económicas de libros, folletos y material formativo en general, de iniciación, formación y divulgación cultural.

**Artículo 2°** A los efectos de la aplicación de esta Ley, considérase "Libro" a toda unidad gráfica impresa, en uno o varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también al material complementario o accesorio de carácter electrónico, sonoro, computacional o de cualquier variedad, que sirvan imprescindiblemente para completar el sistema de lectura o aprendizaje, y que no pueda comercializarse separadamente del principal.

---

<sup>119</sup>Complementa el Capítulo VII del Título II del Libro III del Código Civil.

Se consideran también libros a todas las revistas, fascículos, folletos y catálogos que tengan fines culturales, científicos o literarios.

**Artículo 3°** En la aplicación de las disposiciones de esta Ley por las autoridades públicas, así como para la reglamentación que se dictare se entenderá como:

- a) libro paraguayo: el editado e impreso en el país, de autor nacional o extranjero, en cualquiera de los idiomas nacionales o extranjeros;
- b) Autor: la persona o personas que crean, realizan o compilan una obra publicada como "Libro" y aquellas que la Ley considera titulares del derecho de autor. Asimismo, quienes realizan producción científica en carácter de asesor o consultor para terceros, publicada o no;
- c) Editor: la persona natural o jurídica que elige y selecciona mediando contrato con el autor, uno o varios libros y realiza o encarga los procesos necesarios para su producción;
- d) Impresor: la persona responsable económica y legalmente de una empresa gráfica, que participa en todas o algunas de las etapas del proceso encaminado a producir libros;
- e) Distribuidor: la persona cuya actividad principal sea la comercialización de libros al por mayor; y
- f) Librero: la persona que se dedica exclusiva o principalmente a la venta de libros en establecimientos mercantiles legalmente habilitados y abiertos al público.<sup>120</sup>

**Artículo 4°** La edición y la libre circulación de los libros solo podrá ser impedida por resolución judicial fundada en Ley.

**Artículo 5°** Todo libro llevará impreso una ficha técnica o pie de imprenta que deje constancia del lugar y fecha de impresión, nombre y domicilio del editor e impresor, así como el número de ejemplares impresos.

**Artículo 6°** Se presumirá fraudulento y podrá ser retirado de circulación a pedido de parte y fundado en orden judicial todo libro que no tenga las precedentes menciones técnicas, así como toda obra editada por el sistema de

---

<sup>120</sup> Ley N° 1328/98 "De Derechos de Autor y Derechos Conexos", arts. 92-101.

fotocopias u otro sistema gráfico, sin mediar la autorización expresa de quien tenga el derecho de la edición.

**Artículo 7°** Las tarifas postales internas serán reducidas en un cincuenta por ciento de la ordinaria, cuando se trate de la circulación de libros, folletos y demás materiales de interés cultural.

Los libros oficiales que sirven de textos escolares primarios circularán libres de tarifas postales.

**Artículo 8°** Las Municipalidades de la República establecerán dentro de los noventa días de promulgación esta Ley, normas que faciliten la utilización de plazas, parques y espacios de recreación pública para la comercialización de libros, a excepción de los espacios verdes.

**Artículo 9°**- Los medios Estatales y Municipales de comunicación social destinarán secciones y espacios especiales, para la crítica, reseñas o difusión de libros publicados recientemente, o a destacar actividades relacionadas con la cultura, los autores y la lectura en general.

**Artículo 10** Las empresas editoras entregarán sin cargo cinco ejemplares de cada obra publicada a la Biblioteca Nacional. Su incumplimiento traerá aparejada la suspensión de los beneficios fiscales previstos en esta Ley.

**Artículo 11** Las empresas editoras o impresoras que se dedican a la producción de libros amparados por esta Ley, gozarán de la exención total de los impuestos aduaneros, internos, a las ventas y todo otro gravamen que recaiga sobre todos los insumos que se utilicen para el mismo fin.<sup>121</sup>

**Artículo 12** A los efectos de acogerse a los beneficios previstos en el artículo anterior, la Sub-Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Culto habilitará un Registro de las empresas editoras e impresoras interesadas en donde harán constar las cantidades anuales que serán necesarias importar para cubrir la demanda de la producción.

---

<sup>121</sup> Ley N° 125/91 “Que establece el nuevo régimen tributario”; Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento administrativo y adecuación fiscal”, art. 83.

**Artículo 13** La Sub-Secretaría de Cultura, dependiente del Ministerio de Educación y Culto será la encargada de velar el cumplimiento de esta Ley.

A dicho efecto organizará el Registro de Editores, donde se inscribirán las personas físicas o jurídicas dedicadas a la industria editorial y las necesidades de los insumos anuales de las mismas. La utilización para fines culturales de dichos insumos se hará en forma permanente y las actividades de control serán coordinadas con otras instituciones públicas con funciones de supervisión fiscal.

**Artículo 14** La utilización con fines distintos a los especificados en esta Ley de los materiales e insumos importados con las exenciones fiscales previstas será comunicada a las autoridades pertinentes como la Dirección General de Aduanas y demás instituciones públicas involucradas, a los efectos de la percepción de los tributos correspondientes y el incumplimiento de las leyes impositivas.

La calificación de "evasión impositiva" o derivación para fines no culturales de los insumos importados, hará cancelar la inscripción en el Registro de Editores.

**Artículo 15** La exportación de los libros producidos al amparo de esta Ley, no abonará gravamen alguno.

**Artículo 16** La Sub-Secretaría de Cultura del Ministerio de Educación y Culto promoverá los fines de la presente Ley, mediante las siguientes acciones:

- a) desarrollará una campaña nacional para involucrar el hábito de la lectura, a cuyo efecto fundará bibliotecas populares en coordinación con la comunidad o barrio respectivo, así como con las Municipalidades, Fundaciones y Entidades Culturales del sector privado;
- b) apoyará la creación y funcionamiento de fundaciones y entidades culturales del sector privado, creadas sin fines de lucro, y que se proponga similares objetivos de esta Ley; y
- c) Adquirirá mensualmente cien ejemplares de libros de cada edición nacional, para la formación de bibliotecas populares o colegiales en el interior del país.

**Artículo 17** La DIBEN adquirirá 10 (diez) ejemplares de cada edición nacional para cada polideportivo en funcionamiento y/o en formación con la finalidad de crear bibliotecas populares en cada uno de ellos.

**Artículo 18** Las fundaciones y entidades sin fines de lucro que se propongan editar libros de divulgación científica o iniciación cultural en los campos de la literatura, arte y ciencias, y que los pongan a bajos precios al alcance de los sectores sociales de escasos recursos, gozarán de los beneficios y exenciones previstas en esta Ley. Asimismo, cuando las fundaciones recibieren, a los efectos de esta Ley, donaciones en cualquier especie o metálico, en moneda nacional o extranjera, estarán exentos de impuestos, gravámenes, recargos y tasas bancarias.<sup>122</sup>

**Artículo 19** Deróguense las leyes que se opongan a las disposiciones de esta Ley.

**Artículo 20** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a trece días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a los veinte y un días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y uno.

José A. Moreno Ruffinelli,  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Evelio Fernández Arévalos  
Secretario Parlamentario

Oswaldo Bergonzi  
Secretario Parlamentario

---

<sup>122</sup> Ley N° 24/91 “De Fomento del Libro”, art. 11.

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

Asunción, 12 de septiembre de 1991

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Andrés Rodríguez  
Presidente de la República  
Angel Roberto Seifart  
Ministro de Educación y Culto

Juan José Díaz Pérez  
Ministro de Hacienda

**LEY N° 117/92**

**DE INVERSIONES<sup>123</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I**  
**DEL OBJETO Y APLICACIÓN DE LA LEY**

**Artículo 1°** El objeto de la presente Ley es estimular y garantizar en un marco de total igualdad de inversión nacional y extranjera para promover el desarrollo económico y social del Paraguay.

**Artículo 2°** El inversionista extranjero y las empresas o sociedades en que éste participe, tendrá las mismas garantías, derechos y obligaciones que las Leyes y Reglamentos otorgan a los inversionistas nacionales, sin otra limitación que las establecidas por Ley.

**Artículo 3°** Las garantías, derechos y obligaciones para la inversión extranjera que el gobierno del Paraguay haya acordado o acordare con otros Estados u Organismos Internacionales, por instrumentos bilaterales o multilaterales, serán aplicables a la inversión nacional equivalente.

**Artículo 4°** La inversión privada no requiere autorización previa ni registro adicional a los establecidos en la Ley.

---

<sup>123</sup> Complementa el Título II del Libro III del Código Civil.

## CAPÍTULO II DE LAS GARANTÍAS

**Artículo 5°** Se garantiza el derecho de propiedad para las inversiones nacionales y extranjeras, sin ninguna otra limitación que las establecidas en la Constitución y las Leyes.

**Artículo 6°** Se garantiza un régimen de libertad de cambio sin restricciones para el ingreso y salida de capitales ni para la remisión al exterior de dividendos, intereses, comisiones, regalías por transferencia de tecnología y otros conceptos. Todas las operaciones de cambio, remisiones o transferencias estarán sujetas a los tributos establecidos en la Ley.

**Artículo 7°** El inversionista podrá contratar libremente seguros de inversión en el país o en el exterior.

**Artículo 8°** Se garantiza un régimen de libre comercio que comprenderá:

- a) la libertad de producción y comercialización de bienes y servicios en general, así como la libre fijación de precios, a excepción de aquellos bienes y servicios cuya producción y comercialización estén regulados por la Ley; y,
- b) la libertad de importación y exportación de bienes y servicios con excepción de aquellos prohibidos por la Ley.

**Artículo 9°** Los inversionistas nacionales y extranjeros, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público que contrataren con el inversor extranjero, podrán acordar someter sus diferencias a tribunales arbitrales nacionales o internacionales, de conformidad con las normas legales nacionales e internacionales pertinentes.

## CAPÍTULO III DE LAS OBLIGACIONES

**Artículo 10** En materia impositiva las inversiones nacionales y extranjeras estarán sujetas al mismo Régimen Tributario.



**Artículo 11** Los inversionistas nacionales y extranjeros deberán respetar las Leyes del Trabajo y de Seguridad Social vigentes en el país.

**Artículo 12** Las actividades de producción, de comercialización interna, de exportación e importación, así como intermediación financiera, no podrán obtener privilegios proteccionistas del Estado.

#### **CAPÍTULO IV DE LOS CRÉDITOS**

**Artículo 13°** El Estado no avalará ni garantizará contratos de créditos externos o internos suscritos por personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras.

#### **CAPÍTULO V DE LOS CONTRATOS DE RIESGO COMPARTIDO**

**Artículo 14** Se reconoce las inversiones conjuntas entre inversionistas nacionales y/o extranjeros, bajo la modalidad de Riesgo Compartido (Joint Venture) u otras.

**Artículo 15** Las personas naturales nacionales o extranjeras, y las personas jurídicas constituidas; domiciliadas o representadas en el país, así como las entidades del Estado, incluyendo los entes autárquicos y las demás entidades de derecho público, pueden asociarse entre sí mediante contratos de Riesgo Compartido para toda actividad lícita.

**Artículo 16** Las personas naturales o jurídicas extranjeras que suscriban contratos de Riesgo, Compartido se registrarán por las Leyes nacionales, debiendo constituir domicilio en el Paraguay y cumplir con los demás requisitos establecidos en la Legislación Nacional.

**Artículo 17°** El Contrato de Riesgo Compartido no establece personalidad jurídica. Los derechos y obligaciones de Riesgo Compartido se rigen por lo acordado en el respectivo contrato.

## **CAPÍTULO VI DE LA AUTORIDAD COMPETENTE**

**Artículo 18** El régimen estipulado en el Capítulo V, de la presente Ley, será reglamentado por el Poder Ejecutivo.

**Artículo 19** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a seis días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a diez y ocho días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno.

José Antonio Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Luis Guanes Gondra  
Secretario Parlamentario

Artemio Vera  
Secretario Parlamentario

Asunción, 7 de Enero de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Alexis Frutos Vaesken  
Ministro de Relaciones Exteriores

Ubaldo Scavone  
Ministro de Industria y Comercio

**LEY N° 1/92**

**DE REFORMA PARCIAL DEL CÓDIGO CIVIL<sup>124</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**PARTE PRELIMINAR**

**Artículo 1°** La mujer y el varón tienen igual capacidad de goce y de ejercicio de los derechos civiles, cualquiera sea su estado civil.

**DE LOS DERECHOS PERSONALES EN LAS RELACIONES DE  
FAMILIA DEL MATRIMONIO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 2°** La unidad de la familia, el bienestar y protección de los hijos menores y la igualdad de los cónyuges son principios fundamentales para la aplicación e interpretación de la presente ley. Dichos principios son de orden público y no podrán ser modificados por convenciones particulares, excepto cuando la ley lo autorice expresamente.

**ESPONSALES**

**Artículo 3°** La promesa recíproca de futuro matrimonio no produce obligación legal de contraerlo. Tampoco obliga a cumplir la prestación que hubiere sido estipulada para el caso de inejecución de dicha promesa.

---

<sup>124</sup> Modifica el Título III del Libro I, el Título IV del Libro IV y la Sección III del Capítulo III del Título V del Libro V del Código Civil.

## MATRIMONIO

**Artículo 4°** El matrimonio es la unión voluntariamente concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ello, formalizada conforme a la ley, con el objeto de hacer vida en común.

**Artículo 5°** No habrá matrimonio sin consentimiento libremente expresado. La condición, modo o término del consentimiento se tendrán por no puestos.<sup>125</sup>

**Artículo 6°** El marido y la mujer tienen en el hogar deberes, derechos y responsabilidades iguales, independientemente de su aporte económico al sostenimiento del hogar común. Se deben recíprocamente respeto, consideración, fidelidad y asistencia.

**Artículo 7°** Cada cónyuge puede ejercer cualquier profesión o industria lícitas y efectuar trabajos fuera de la casa o constituir sociedades para fines lícitos.

**Artículo 8°** Los cónyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar y a solventar las necesidades de alimentación y educación de los hijos comunes, y de las de uniones anteriores que viviesen con ellos. Esta contribución será proporcional a sus respectivos ingresos, beneficios o rentas. Si uno de ellos se encontrase imposibilitado de trabajar y careciese de rentas propias, el otro deberá hacerse cargo de todos los gastos expresados.

**Artículo 9°** La atención y cuidado del hogar constituye una función socialmente útil y de responsabilidad común de ambos cónyuges. Cuando uno de ellos se dedique con exclusividad a la misma, la obligación de sostener económicamente a la familia recaerá sobre el otro sin perjuicio de la igualdad de sus derechos, y de la colaboración que mutuamente se deben.

**Artículo 10** La mujer casada podrá usar el apellido de su marido a continuación del suyo propio, pero esto no implica cambio de nombre de ella, que es el que consta en la respectiva partida del registro civil. La viuda podrá

---

<sup>125</sup> Ley N 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 53 inc. 2).

continuar el uso del apellido marital mientras no contraiga nupcias o unión de hecho.

En caso de disolución, nulidad o separación judicial personal de matrimonio, cesará dicho uso.

El marido tendrá la misma opción de adicionar el apellido de la esposa al suyo propio.

**Artículo 11** En ningún caso el no uso por parte de la esposa del apellido marital podrá ser considerado como ofensivo por el marido.

**Artículo 12** Los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor en el orden decidido de común acuerdo por sus padres. No existiendo acuerdo, llevarán en primer lugar el apellido del padre. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás.

Los hijos extramatrimoniales reconocidos simultáneamente por ambos progenitores llevarán el primer apellido de cada uno de ellos. El orden de los apellidos será decidido de común acuerdo por los progenitores. No existiendo acuerdo se aplicará la solución dispuesta en el párrafo anterior.

El hijo extramatrimonial reconocido por uno solo de sus progenitores llevará los dos apellidos del que lo reconoció y si éste a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido. Si ulteriormente fuera reconocido por el otro progenitor, llevará el primer apellido de cada progenitor, en el orden que ellos determinen de común acuerdo. Si no hubiere acuerdo llevará en primer lugar el apellido del progenitor que lo hubiere reconocido en primer término.

Los hijos, al llegar a la mayoría de edad y hasta los veintiún años, con intervención judicial y por justa causa, tendrán opción por una sola vez, para invertir el orden de los apellidos paternos o para usar sólo uno cualquiera de ellos.

En todos los casos de cambio o adición de apellidos se estará a lo dispuesto por el Artículo 42 del Código Civil.<sup>126</sup>

---

<sup>126</sup> Modificado por la Ley N 985/96 “Que modifica el artículo 12 de la Ley N 1 del 15 de julio de 1992 “De reforma parcial del Código Civil” Texto anterior: “**Artículo 12°** *los hijos matrimoniales llevarán el primer apellido de cada progenitor, y el orden de dichos apellidos será decidido de común acuerdo por los padres. Adoptado un orden para el primer hijo, el mismo será mantenido para todos los demás*”.

**Artículo 13** Los cónyuges decidirán libre y responsablemente el número y espaciamento de sus hijos y tienen derecho a recibir al respecto orientación científica en instituciones estatales.<sup>127</sup>

**Artículo 14** Se considera domicilio conyugal el lugar en que por acuerdo entre los cónyuges éstos hacen vida en común, y en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales.<sup>128</sup>

Una y otro podrán ausentarse temporariamente del mismo para atender funciones públicas, o en el ejercicio de sus respectivas profesiones o por intereses particulares relevantes. A pedido de parte el juez puede suspender el cumplimiento del deber de convivencia cuando ponga en peligro la vida, la salud o el honor de cualquiera de los cónyuges, o la actividad económica de uno de ellos del cual dependa el sostenimiento de la familia.<sup>129</sup>

**Artículo 15** Cualquiera sea el régimen patrimonial adoptado, cada cónyuge tiene el deber y el derecho de participar en el gobierno del hogar. A ambos compete igualmente decidir en común las cuestiones referentes a la economía familiar.

**Artículo 16** Si uno de los cónyuges no estuviese en condiciones de ejercer los derechos y funciones anteriormente expresados, los asumirá el otro en las condiciones previstas en esta ley.

---

*Los hijos extramatrimoniales llevarán en primer lugar el apellido del progenitor que primero le hubiera reconocido. Si lo fuera por ambos simultáneamente tendrán la misma opción que en el párrafo anterior.*

*El reconocido sólo por uno de los progenitores llevará los dos apellidos del que le reconoció. Si ésta a su vez llevase uno solo, podrá duplicar dicho apellido.*

*Los hijos al llegar a la mayoría de edad tendrán opción por una vez para invertir el orden de los apellidos paternos*

<sup>127</sup> Constitución, art. 61.

<sup>128</sup> Ley N 45/91 “De Divorcio Vincular”, art. 3.

<sup>129</sup> Le N 45/91 “Del Divorcio Vincular”, art. 18.

## CAPACIDAD PARA CONTRAER MATRIMONIO

**Artículo 17** No pueden contraer matrimonio:

- 1) Los menores de uno y otro sexo que no hubiere cumplido diez y seis años de edad, excepto dispensa especial para casos excepcionales a partir de la edad de catorce años y a cargo del juez en los tutelar del menor;<sup>130</sup>
- 2) Los ligados por vínculo matrimonial subsistente;
- 3) Los que padezcan de enfermedad crónica contagiosa y transmisible por herencia; excepto matrimonio "in extremis"<sup>131</sup> o en beneficio de los hijos comunes;
- 4) Los que padezcan de enfermedad mental crónica que les prive del uso de la razón, aunque fuere en forma transitoria; y,
- 5) Los sordomudos, ciegos-sordos y ciego-mudos que no puedan expresar su voluntad de manera indubitable.

**Artículo 18** No pueden contraer matrimonio entre sí:<sup>132</sup>

- 1) Los consanguíneos en línea recta matrimonial o extramatrimonial y los colaterales de la misma clase hasta el segundo grado;
- 2) Los afines en línea recta;
- 3) El adoptante y sus descendientes con el adoptado y sus descendientes. El adoptado con el cónyuge del adoptante ni éste con el cónyuge de aquél. Los hijos adoptivos del mismo adoptante entre sí y con los hijos biológicos del adoptante;<sup>133</sup>
- 4) El condenado como autor, instigador o cómplice del homicidio doloso, consumado, tentado o frustrado de uno de los cónyuges, respecto del otro cónyuge; y,
- 5) El raptor con la raptada mientras subsista el rapto o hasta que hayan transcurrido tres meses desde el cese de la retención violenta.

**Artículo 19** No se permite el matrimonio:

1. Del tutor o curador con el menor o incapaz hasta que el primero hubiese cesado en sus funciones y fueren aprobadas las cuentas de la tutela; o, en el

---

<sup>130</sup> Ley N 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", arts. 71-73.

<sup>131</sup> Ley N 1266/87 "Del Registro del Estado Civil", art. 85.

<sup>132</sup> Ley N 1/92 "De Reforma Parcial del Código Civil", art. 53 inc. 2).

<sup>133</sup> Ley N 1136/97 "De Adopciones", art. 3.

segundo caso, que el incapaz recupere la capacidad, y asimismo, sean aprobadas las cuentas de la curatela.

El que infrinja esta disposición perderá la retribución a que tuviese derecho, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiese derivar del mal ejercicio del cargo;

2. La viuda hasta que no transcurran trescientos (300) días de la muerte de su marido, salvo que antes diera a luz, igual disposición se aplica en caso de nulidad de matrimonio.

La contraventora perderá como única sanción los bienes que hubiere recibido de su marido a título gratuito; y,

3. El viudo o viuda que no acredite haber hecho inventario judicial, con intervención del ministerio pupilar, de los bienes que administre pertenecientes a sus hijos menores; o, en su defecto que preste declaración jurada de que sus hijos no tienen bienes o de que no tiene hijos que estén bajo su patria potestad.

La infracción de esta norma acarrea la pérdida del usufructo legal sobre los bienes de dichos hijos.

Esta disposición se aplica también a los casos de matrimonios anulados y si se tratare de hijos extramatrimoniales que el padre o la madre tengan bajo su patria potestad.

**Artículo 20** Los menores a partir de los diez y seis años cumplidos y hasta los veinte años<sup>134</sup> necesitan el consentimiento de sus padres o tutor para contraer nupcias. A falta o incapacidad de uno de los padres bastará con el consentimiento del otro. Si ambas fueren incapaces o hubieren perdido la patria potestad decidirá el juez en lo tutelar.<sup>135</sup>

Los hijos extramatrimoniales también menores requieren el consentimiento del padre o madre que les reconoció, o en su caso, de ambos. En defecto de éstos decidirá el juez.

**Artículo 21** Si los menores se casaren sin la necesaria autorización quedarán sometidos al régimen de separación de bienes hasta cumplir la mayoría de edad.

---

<sup>134</sup> Modificado por Ley N 2169/03 “Que establece la mayoría de edad”

<sup>135</sup> Ley N 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”, art. 90.



El juez fijará la suma que como cuota alimentaria podrá disponer el menor para subvenir a sus necesidades y las del hogar, la que será tomada de sus rentas si las hubiere, en su defecto, del capital.

Al cumplir la mayoría de edad podrán optar por el régimen de bienes de su preferencia en las condiciones establecidas en el **Artículo 23** de la presente ley.

## RÉGIMEN PATRIMONIAL DEL MATRIMONIO

**Artículo 22** Esta ley reconoce regímenes patrimoniales matrimoniales:

- a) A la comunidad de gananciales bajo administración conjunta;<sup>136</sup>
- b) Al régimen de participación diferida;<sup>137</sup> y,
- c) El régimen de separación de bienes.<sup>138</sup>

**Artículo 23** El régimen patrimonial del matrimonio podrá ser estipulado por los cónyuges en capitulaciones matrimoniales, que se ajusten a las disposiciones de esta ley.

**Artículo 24** A falta de capitulaciones matrimoniales o si éstas fuesen nulas o anuladas, el régimen patrimonial será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta.<sup>139</sup>

**Artículo 25** El Oficial del Registro del Estado Civil informará en cada caso a los futuros contrayentes antes de la celebración del matrimonio, que tienen la opción de elegir el régimen patrimonial que adoptarán, y que en caso de no hacerlos expresamente, el régimen será el de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta. En todos los casos en el acta de celebración del matrimonio se consignará si existen o no capitulaciones.<sup>140</sup>

---

<sup>136</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 30-59.

<sup>137</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 60-69.

<sup>138</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 70-74.

<sup>139</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 30.

<sup>140</sup> Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”, art. 80.

**Artículo 26** Las capitulaciones matrimoniales deberán consignarse en escritura pública y los contrayentes deberán presentar ante el oficial público mencionado copia auténtica de la misma. Dicha circunstancia constará expresamente en el acta de matrimonio respectivo, salvo que efectúen dicha manifestación ante el oficial público, en un acta suscripta por él mismo, los contrayentes y los testigos.

**Artículo 27** Las capitulaciones matrimoniales y sus modificaciones si las hubiere, requieren el consentimiento expreso de ambos contrayentes y para que tengan efecto contra terceros, se requiere su posterior inscripción en la sección respectiva de los registros públicos. En caso de modificación, deberá expresarse en la sustituyente la naturaleza y demás circunstancias de la sustituida y dicha modificación deberá homologarse judicialmente.

**Artículo 28** Son nulas y se tendrán por no escritas las cláusulas de las capitulaciones matrimoniales que afecten el principio de la igualdad entre los esposos en cuanto a la distribución de las utilidades o ganancias y al aporte al pago de las deudas.

**Artículo 29** Cuando termine la vigencia del régimen de comunidad de gananciales<sup>141</sup> o del de participación diferida<sup>142</sup>, ya sea por consecuencia de la terminación de la unión matrimonial o del cambio de régimen, deberá procederse a su liquidación.

### **RÉGIMEN DE COMUNIDAD DE GANANCIALES<sup>143</sup>**

**Artículo 30** Si no se hubiere pactado un régimen distinto, este régimen comenzará a partir de la celebración del matrimonio, con la excepción prevista por el Artículo 21°.

**Artículo 31** Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:<sup>144</sup>

---

<sup>141</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 53.

<sup>142</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 60.

<sup>143</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 24.

<sup>144</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 37.

1. Todos los que pertenecen a la mujer o al marido al tiempo de contraer matrimonio;
2. Los que el uno o la otra adquirieran durante la unión por herencia, legado, donación u otro título gratuito;<sup>145</sup>
3. Los que adquirieran durante la unión a título onerosos si la causa o título de adquisición fuese anterior a la unión;
4. Los adquiridos con dinero propio o en sustitución de un bien propio, siempre que en el momento de la adquisición se haga constar la procedencia del dinero, que la compra es para sí y la cosa a la que sustituye, y el otro cónyuge lo suscriba;
5. La indemnización por accidentes, o por seguros de enfermedades, daños personales o vida, deduciendo las primas si ellas hubieren sido pagadas con bienes comunes;
6. Los derechos de autor o patentes de invención;<sup>146</sup>
7. Los aumentos materiales que acrecieren un bien propio formando un solo cuerpo con él;
8. Las pensiones, rentas vitalicias y jubilaciones a favor de uno de los cónyuges anteriores al matrimonio;
9. Los efectos personales y recuerdos de familia, ropas, libros e instrumentos de trabajo necesarios para el ejercicio de una profesión;
10. Las indemnizaciones por daños sufridos en un bien propio; y,
11. El aumento de valor de un bien propio por mejoras hechas durante la vigencia de la comunidad y con bienes gananciales, dándose derecho al resarcimiento para el que no fuere titular del bien.

**Artículo 32** Son bienes gananciales o comunes los obtenidos durante el matrimonio:<sup>147</sup>

1. Por la industria, trabajo, comercio, oficio o profesión de cualquiera de los cónyuges;
2. Los obtenidos a título oneroso a costa del caudal común, tanto si se hace la adquisición a nombre de ambos cónyuges como de uno sólo de ellos;
3. Los frutos naturales y civiles devengados durante la unión y que procedan de los bienes comunes así como de los propios de cada cónyuge;

---

<sup>145</sup> Código Civil, arts. 2711-2775.

<sup>146</sup> Ley N° 1328/98 “De Derechos de Autor y Derechos Conexos”.

<sup>147</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 34.

4. Las empresas y establecimientos fundados durante la vigencia de la comunidad y a costa de los bienes comunes, aunque fueren a nombre de uno solo de los esposos. Si para la fundación de la empresa concurriese capital propio y capital ganancial, la empresa será ganancial, reconociéndose al titular del aporte propio el derecho al resarcimiento en la proporción de su aporte de capital; y,

5. Las ganancias obtenidas por uno de los cónyuges por medio del juego lícito, como lotería o afines, u otra causa que exima de restitución.<sup>148</sup>

**Artículo 33** En los casos previstos en el Artículo 31°, inc. 11) y en el Artículo 32°, inc. 4) se tendrá en cuenta el valor de las mejoras en el momento de efectuarse la liquidación de la sociedad conyugal.

**Artículo 34** Se reputan gananciales las cabezas de ganado que la disolverse la comunidad excedan al número aportado por uno de los cónyuges con carácter propio.

**Artículo 35** Los bienes dejados a ambos cónyuges por testamento mientras existiere la comunidad serán gananciales, si la liberalidad fuere aceptada por ambos. Su distribución se hará por mitades si no se expresare otra proporción.<sup>149</sup>

**Artículo 36** Se presume que son gananciales todos los bienes existentes al terminar la comunidad, salvo prueba en contrario. No valdrá contra los acreedores de la comunidad o de cualquiera de los cónyuges la sola confesión de éstos.

**Artículo 37** Durante la unión el titular de bienes propios conserva la libre administración y disposición de los mismos.<sup>150</sup>

---

<sup>148</sup> Ley N° 1016797 “Que establece el Régimen Jurídico para la explotación de los juegos de suerte o azar”.

<sup>149</sup> Código Civil, Libro V.

<sup>150</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 31

## REPRESENTACIÓN DE LA COMUNIDAD CONYUGAL

**Artículo 38** Corresponde a ambos cónyuges conjuntamente la representación legal de la comunidad conyugal. Cualquiera de ellos, sin embargo, puede otorgar poder especial al otro para que ejerza dicha representación, en todo o para circunstancias determinadas.

**Artículo 39** Uno de los cónyuges asume la representación de la comunidad:

- 1) Si el otro está interdicto por resolución judicial;
- 2) Si el otro se encuentra ausente en lugar remoto o si se ignorase su paradero; y,
- 3) Si el otro ha abandonado el hogar rehusándose a reintegrarse al mismo y haya sido acreditada tal circunstancia judicialmente.<sup>151</sup>

## ADMINISTRACIÓN DE LA COMUNIDAD

**Artículo 40** Corresponde a ambos cónyuges conjunta o indistintamente a cada uno de ellos la gestión y administración de los bienes gananciales. Cuando para la realización de un acto de administración de los mismos uno de los cónyuges no pudiera prestar su consentimiento o se negare injustificadamente a hacerlo el otro podrá requerir autorización al juez, quien la concederá previa justificación de la necesidad de acto.

**Artículo 41** Para las necesidades ordinarias del hogar la comunidad puede ser administrada indistintamente por el marido o por la mujer. Si uno de ellos abusa de este derecho, el juez puede limitárselo a instancias del otro.

**Artículo 42** Los actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales corresponden a ambos cónyuges conjuntamente; empero cualquiera de ellos puede ejercer tal facultad con poder especial del otro. Para los actos de disposición<sup>152</sup> a título gratuito de los gananciales se requiere bajo pena de nulidad el consentimiento de ambos excepto los pequeños presentes de uso.

---

<sup>151</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 54 inc. 3).

<sup>152</sup> Código Civil, art. 353.

**Artículo 43** Uno de los cónyuges asumirá provisionalmente la administración de la comunidad si el otro:

- 1) Ha sido sometido a interdicción;<sup>153</sup>
- 2) Ha sido declarado judicialmente ausente;<sup>154</sup>
- 3) Ha hecho abandono del hogar e invitado a reintegrarse se niega a ello; y,
- 4) Se desconoce su paradero, acreditado judicialmente.

**Artículo 44** Los cónyuges no pueden celebrar los contratos entre sí respecto de los bienes propios y de la comunidad, pero podrán constituir o integrar las mismas sociedades con limitación de responsabilidad.<sup>155</sup>

**Artículo 45** Cada cónyuge podrá sin autorización del otro realizar gastos urgentes con carácter necesario, aunque sean extraordinarios.

**Artículo 46** Los cónyuges se informarán recíproca y periódicamente sobre la situación económica y los rendimientos de la comunidad.

**Artículo 47** Si como consecuencia de un acto de administración o de disposición de bienes comunes, llevado a cabo por uno solo de los cónyuges, hubiere obtenido el mismo un lucro excesivo y ocasionando un perjuicio a la comunidad, será deudora a la misma por el importe del perjuicio causado, aunque el otro no lo impugnase.

**Artículo 48** El cónyuge administrador con poder suficiente será responsable ante el otro por los daños y perjuicios que pudieren causarle sus actos culposos o dolosos.

**Artículo 49** Cuando el acto constituyere un fraude a los derechos del consorte, el afectado podrá demandar su nulidad, siempre que el tercero adquirente hubiere procedido de mala fe.

---

<sup>153</sup> Código Civil, arts. 266-276.

<sup>154</sup> Código Civil, arts. 63-72.

<sup>155</sup> Código Civil, art. 739 inc. a), e) in fine.

## CARGAS DE LA COMUNIDAD

**Artículo 50** Son cargas de la comunidad de gananciales:

- 1) El sostenimiento de la familia y de los hijos menores comunes, y la alimentación y educación de los hijos menores de uno solo de los cónyuges que convivan en el hogar familiar, si éstos no tuvieren recursos propios;
- 2) Los alimentos que por ley cualquiera de los cónyuges deba dar a sus ascendientes o descendientes, siempre que no pudiera hacerlos con sus bienes propios;
- 3) Los gastos de administración de la comunidad;
- 4) El importe de lo donado o prometido por ambos cónyuges a sus hijos comunes; y,
- 5) Las mejoras necesarias y los gastos de conservación de los bienes propios y de los gananciales, así como los tributos que afecten a ambas clases de bienes.

**Artículo 51** Los bienes gananciales o comunes responderán por las obligaciones contraídas por los dos cónyuges conjuntamente, o por uno de ellos con el consentimiento expreso del otro tanto para atender negocios de la comunidad como para las necesidades del hogar.

**Artículo 52** Cada cónyuge responde con sus bienes propios de las deudas propias. Si ellos no fueren suficientes para abonarlas el acreedor podrá pedir el embargo de la porción respectiva de gananciales, para efectivizar el cobro de su crédito.

## DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA COMUNIDAD DE GANANCIALES

**Artículo 53** La comunidad de gananciales concluye:

1. Como consecuencia del divorcio o de la separación judicial personal, voluntaria o contenciosa;<sup>156</sup>
2. Cuando el matrimonio sea declarado nulo;<sup>157</sup>

---

<sup>156</sup> Ley N° 45/91 “Del Divorcio Vincular”, art. 2.

<sup>157</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, arts. 5, 18.

3. Cuando se decrete judicialmente la separación de bienes a solicitud de ambos cónyuges;<sup>158</sup>
4. Cuando los cónyuges convengan el cambio de régimen patrimonial en los términos previstos por esta ley;<sup>159</sup> y,
5. Por muerte de uno de los cónyuges.<sup>160</sup>

**Artículo 54** También la comunidad de gananciales puede concluir a petición de uno solo de los cónyuges en los siguientes casos:

1. Cuando el otro cónyuge ha sido declarado interdicto<sup>161</sup>, ausente, o en quiebra, o hubiere solicitado concurso de acreedores;<sup>162</sup>
2. Cuando los actos de uno de ellos entrañen peligro, dolo o fraude en detrimento de los derechos del otro; y,
3. Por abandono voluntario que el otro hiciera del hogar por más de un año, o si hubiere contraído unión de hecho con tercera persona.

**Artículo 55** Los acreedores que citados por edicto judicial, no comparezcan dentro del término de la citación, sólo tendrán acción contra los bienes propios del deudor, o contra la parte que le corresponda en la liquidación de la comunidad de gananciales.

**Artículo 56** Una vez abonados los créditos reconocidos contra la comunidad, los gananciales se dividirán entre los cónyuges por partes iguales. Las pérdidas que deriven de obligaciones comunes se compartirán en la misma proporción.

**Artículo 57** Cuando la comunidad de gananciales se disolviera por muerte de uno de los cónyuges y quedasen menores a cargo del supérstite, éste tendrá derecho a que dentro de su parte de gananciales se le asigne la vivienda familiar, útiles y enseres, compensando la diferencia a su cargo ya sea en dinero efectivo o con otros bienes. El cónyuge que hubiera tenido a su cargo la dirección de un establecimiento comercial o industrial tendrá el mismo derecho sobre éste y en las condiciones del párrafo anterior.

---

<sup>158</sup> Código Procesal Civil, arts. 613-620.

<sup>159</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, arts. 5, 18.

<sup>160</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 57.

<sup>161</sup> Código Civil, arts. 73-90.

<sup>162</sup> Ley N° 154/69 “De Quiebras”.



**Artículo 58** En cualquier caso las entregas de dinero efectivo y de bienes muebles o inmuebles se efectuarán a favor de cada parte dentro de los noventa días como máximo.

**Artículo 59** La responsabilidad de uno de los cónyuges por un acto ilícito en perjuicio de terceros, se paga con parte alícuota de los gananciales o con los bienes propios del culpable.

### **RÉGIMEN DE PARTICIPACIÓN DIFERIDA**

**Artículo 60** En este régimen cada cónyuge administra<sup>163</sup>, disfruta y dispone libremente tanto de sus bienes propios como de los gananciales<sup>164</sup>. Pero al producirse la extinción del régimen, que acontece en las mismas circunstancias que en el de la comunidad de gananciales, cada cónyuge adquiere el derecho de participar en las ganancias obtenidas por el otro, durante la vigencia del mismo. Las ganancias, si las hubiere, se distribuirán por mitad entre ambos cónyuges.

**Artículo 61** Para determinar las ganancias se atenderá a la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge.

**Artículo 62** El patrimonio inicial está constituido por los bienes y derechos que pertenecen a cada cónyuge al empezar el régimen y por los adquiridos durante el mismo por herencia, legado o donación, deduciéndose las obligaciones que cada uno tuviere.

**Artículo 63** El valor de los bienes que integran el patrimonio inicial se determina considerando el que tuvieron cuando fueron integrados o incorporados al mismo, el que deberá ser actualizado al día en que el régimen cese. Si el pasivo es superior al activo no habrá patrimonio inicial.

---

<sup>163</sup> Ley N 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 29.

<sup>164</sup> Ley N 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, arts. 53-59.

**Artículo 64** El patrimonio final de cada cónyuge estará formado por los bienes y derechos del que sea titular en el momento de la terminación del régimen con deducción de las deudas pendientes.

**Artículo 65** Si la diferencia entre el patrimonio inicial y el patrimonio final de cada cónyuge fuera positiva, aquel cuyo patrimonio experimente un incremento menor percibirá la mitad de la diferencia entre su propio incremento y el del otro cónyuge.

**Artículo 66** El crédito de participación deberá ser satisfecho por la adjudicación de bien o bienes en especie o en dinero efectivo.

**Artículo 67** Si el patrimonio de un cónyuge deudor careciere de bienes para hacer efectivo el derecho de participación del acreedor, éste podrá impugnar las enajenaciones que el primero hubiere efectuado en fraude de su derecho de participación.

**Artículo 68** Las acciones de impugnación prescriben a los dos años de haberse extinguido el régimen de participación y no procederán, contra los adquirentes a título oneroso que fueren de buena fe, pero darán lugar al resarcimiento a favor del cónyuge perjudicado, a cargo de otro.

**Artículo 69** Durante la vigencia de este régimen, ambos cónyuges están obligados a contribuir al sostenimiento del hogar, en las mismas condiciones que en el régimen de comunidad de gananciales y en proporción a sus recursos económicos respectivos.

## RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES

**Artículo 70** Existirá entre los cónyuges régimen de separación de bienes:<sup>165</sup>

- 1) Cuando así lo hubieran convenido;
- 2) Cuando en las capitulaciones matrimoniales expresaren que no registrá entre ellos la comunidad de gananciales, pero sin expresar el régimen adoptado;

---

<sup>165</sup> Ley N 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 21.

- 3) Cuando exista divorcio o separación de cuerpos por vía judicial, sea voluntaria o contenciosa; y,
- 4) En caso de matrimonio de menores previstos en el Artículo 21°.

**Artículo 71** En este régimen desde el momento de su constitución le corresponde a cada cónyuge el uso, administración y disposición de sus bienes.

**Artículo 72** En todos los casos la separación de bienes, para que surta efecto contra terceros, debe estar inscripta en los registros públicos.<sup>166</sup>

**Artículo 73** Las obligaciones contraídas por uno u otro de los cónyuges para satisfacer necesidades corrientes del hogar obligan a ambos en proporción a sus ingresos.

**Artículo 74** Cuando no sea posible probar a cuál de los cónyuges pertenece algún bien o derecho, corresponderá a ambos por mitades.

## DE LOS BIENES RESERVADOS

**Artículo 75** Cualquiera sea el régimen patrimonial matrimonial, son bienes de administración reservada de cada cónyuge:

- 1) Las cosas destinadas exclusivamente a su uso personal, tales como sus ropas, alhajas, joyas e instrumentos de trabajo;
- 2) Los adquiridos en ejercicio de un derecho inherente a sus bienes reservados, o por vía de indemnización de daños y perjuicios en ellos, o en virtud de un acto jurídico que a dichos bienes se refiera;
- 3) Los que obtenga el usufructo legal de los bienes de sus hijos menores habidos de un matrimonio anterior;
- 4) El producto del trabajo de cada cónyuge; y,
- 5) Los bienes propios de cada cónyuge.

---

<sup>166</sup> Código de Organización Judicial, art. 346 inc. c).

## ALIMENTOS

**Artículo 76** Si luego del divorcio, de la separación personal y disolución de la comunidad conyugal uno de los cónyuges se encontrare imposibilitado de proveer a su subsistencia y careciere de bienes propios, el juez, a solicitud del interesado podrá fijar una cuota alimentaria a su favor y a cargo del otro cónyuge.<sup>167</sup>

Para determinar su monto se tendrán en consideración la edad y estado de salud del peticionante, su nivel profesional y perspectivas de inserción en el mercado de trabajo, su conducta hacia la familia y la duración de la unión conyugal disuelta.

**Artículo 77** No existe obligación de suministrar alimentos al cónyuge declarado judicialmente culpable del divorcio o de la separación personal.<sup>168</sup>

**Artículo 78** En caso de nulidad de matrimonio por sentencia firme el cónyuge de buena fe tendrá derecho a ser indemnizado por el culpable.<sup>169</sup>

**Artículo 79** La pensión alimentaria podrá ser substituida por la entrega de una sola vez de un capital en dinero efectivo o en otros bienes, o por la constitución de una renta vitalicia, a opción del obligado y aceptación del beneficiario.<sup>170</sup>

**Artículo 80** Toda pensión alimentaria se reajustará en consonancia con las alteraciones del valor del signo monetario nacional.

**Artículo 81** Si la pensión alimentaria fuere abonada por cuotas periódicas el derecho a percibirla subsistirá mientras el beneficiado no contraiga nueva unión legal o de hecho.

---

<sup>167</sup> Ley N 45/91 “Del Divorcio Vincular”, art. 20.

<sup>168</sup> Ley N 45/91 “Del Divorcio Vincular”, art. 20.

<sup>169</sup> Código Civil, arts. 179, 180, 184 inc. b).

<sup>170</sup> Código Civil, arts. 1431-1447.

## DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 82** Todos los matrimonios celebrados en la república con anterioridad a la sanción de la presente ley, se regirán a partir de su vigencia por el sistema patrimonial de la comunidad de gananciales bajo administración conjunta, si expresamente no adoptaren otro régimen patrimonial. Exceptúanse los que actualmente estuvieren bajo régimen de separación de bienes, que no sufrirán modificación.

## UNIÓN DE HECHO O CONCUBINATO

**Artículo 83** La unión de hecho constituida entre un varón y una mujer que voluntariamente hacen vida en común, en forma estable, pública y singular, teniendo ambos la edad mínima para contraer matrimonio y no estando afectados por impedimentos dirimentes producirá efectos jurídicos conforme a la presente ley.

**Artículo 84** En la unión que reúna las características del Artículo precedente y que tuviera por lo menos cuatro años consecutivos de duración se crea entre los concubinos una comunidad de gananciales, que podrá disolverse en vida de ambos o por causa de muerte; debiendo en los dos casos distribuirse los gananciales entre los concubinos, o entre el sobreviviente y los herederos del otro, por mitades.<sup>171</sup>

**Artículo 85** Cuando de la unión expresada hubieren nacido hijos comunes el plazo de duración se considerará cumplido en la fecha del nacimiento del primer hijo.

**Artículo 86** Después de diez años de unión de hecho o concubinaria bajo las condiciones expresadas, podrán los concubinos mediante declaración conjunta formulada ante el encargado del registro del estado civil o el juez de paz, de la jurisdicción respectiva, inscribir su unión, la que quedará equiparada a un

---

<sup>171</sup> Ley N 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, arts. 30-59.

matrimonio legal, incluso a los efectos hereditarios y los hijos comunes se considerarán matrimoniales.

Si uno solo de los concubinos solicita la inscripción de la unión, el juez citará al otro concubino y luego de escuchar las alegaciones de ambas partes decidirá en forma breve y sumaria.

**Artículo 87** Los bienes comunes de los concubinos que son los adquiridos por cualquiera de ellos durante la vida en común, están afectados a la satisfacción de las necesidades de la familia e hijos menores. Su administración corresponde a cualquiera de ellos, indistintamente. Los bienes propios, que son los que cada uno tenía antes de la unión o adquiridos durante ella por título propio, están bajo la administración y disposición de su titular.

**Artículo 88** Los gastos que cada uno de los concubinos realice en beneficio de la familia así como las obligaciones contraídas a tal efecto, obligan a ambos y se abonarán con los bienes comunes. Si éstos fueran insuficientes se hará con los bienes de cada uno, proporcionalmente.

**Artículo 89** Se presumen hijos del concubino los nacidos durante la unión de éste con la madre, salvo prueba en contrario.

**Artículo 90** Si terminada la convivencia y efectuada la separación de gananciales uno de los ex-concubinos careciere de recursos y estuviere imposibilitado de procurárselos, podrá solicitar alimentos al otro mientras dure la emergencia.<sup>172</sup>

**Artículo 91** Si la unión termina por muerte de uno de los concubinos siempre que ella tuviera cuanto menos cuatro años de duración el sobreviviente recibirá la mitad de los gananciales y la otra mitad se distribuirá entre los hijos del fallecido, si los hubiere. Si el causante tuviere bienes propios, el concubino supérstite concurrirá con los hijos, en igualdad de condiciones de éstos. El derecho de representación del concubino supérstite solo se extiende a sus descendientes en primer grado.

---

<sup>172</sup> Ley N 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, arts. 53-59.

**Artículo 92** Si el fallecido no tuviere hijos pero dejare ascendientes, el concubino sobreviviente concurrirá con ellos en la mitad de los gananciales, por partes iguales.

**Artículo 93** Si el causante no tuviere descendientes ni ascendientes, el concubino supérstite recibirá todos los bienes del mismo, excluyendo por tanto a los colaterales.

**Artículo 94** El supérstite en las uniones de hecho que tuvieran cuanto menos cuatro años de duración, gozará de los mismos derechos a las jubilaciones, pensiones e indemnizaciones que correspondan al cónyuge.

## **LIBRO IV DEL CÓDIGO CIVIL DE LOS DERECHOS REALES O SOBRE LAS COSAS**

### **TÍTULO IV BIEN DE FAMILIA<sup>173</sup>**

**Artículo 95** Podrán beneficiarse con la institución del bien de familia:

- 1) Los cónyuges;
- 2) El concubino varón o mujer, cualquiera sea la naturaleza de dicha relación;
- 3) Los hijos biológicos y adoptivos, menores de edad y los incapaces aunque fuesen mayores;
- 4) Los padres y otros ascendientes mayores de setenta años o si se encuentran en estado de necesidad, cualquiera fuese la edad; y
- 5) Los hermanos menores o incapaces del o de la constituyente.

**Artículo 96** Podrán constituir el bien de familia:

- 1) Cualquiera de los cónyuges sobre bienes de su exclusiva propiedad;
- 2) Los cónyuges de común acuerdo sobre bienes comunes o gananciales;
- 3) El padre o la madre judicialmente separados de bienes en beneficio de los hijos de la segunda unión;

---

<sup>173</sup> Ley N 1493/00 “Que modifica los artículos 530, 716, 717 del Código Procesal Civil”; Ley N 2170/03 “Que introduce modificaciones en el Régimen de Familia”.

- 4) El padre o la madre solteros o viudos sobre bienes propios; y,  
5) Cualquier persona dentro de los límites en que pueda disponer libremente de sus bienes por testamento o donación.

**Artículo 97** Si él o la constituyente tuviere familia de hecho pública y notoria y no existiere descendencia común, podrá constituir el bien de familia en beneficio exclusivo de su concubino.

### DISPOSICIONES ACCESORIAS

**Artículo 98** Quedan derogados los siguientes Artículo del Código Civil: 15, 49, 50, 137, 138, 139, 153, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 209, 212, 215, 218, 219, 220, 221, 222 y 224.

Deróganse igualmente las disposiciones que sean contrarias de la Ley de Matrimonio Civil (2-08-1898)<sup>174</sup>, de la Ley N° 236 (6-09-54), "De los derechos civiles de la mujer", y la Ley N° 1266 (4-11-1987), Del Registro del Estado Civil", así como cualquier otra disposición contraria contenida en el código civil así como en otras leyes.

**Artículo 99** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la honorable cámara de senadores el diez y ocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y uno, y por la honorable cámara de diputados, sancionándose la ley el veinte y cinco de junio del año un mil novecientos noventa y dos.

José A. Moreno Rufinelli  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
Honorable Cámara de Senadores

---

<sup>174</sup> Debe ser: "diciembre".



Ricardo Lugo Rodríguez  
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción 15 de julio de 1992

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el registro oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Hugo Estigarribia Elizeche  
Ministro de Justicia y Trabajo



**LEY N° 96/92**

**DE VIDA SILVESTRE<sup>175</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE  
LEY:

**TÍTULO I**  
**DE LAS DEFINICIONES, DISPOSICIONES GENERALES Y**  
**AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS DEFINICIONES**

**Artículo 1°** A los efectos de esta Ley se entenderá por "Vida Silvestre a los individuos, sus partes y productos que pertenezcan a las especies de la flora y fauna silvestre que, temporal o permanentemente, habitan el territorio nacional" aun estando ellas manejadas por el hombre.

La Autoridad de Aplicación publicará las listas de especies que serán excluidas del ámbito de regulación de la presente Ley

**Artículo 2°** A los fines de esta Ley se entenderá por fauna silvestre todos aquellos animales vertebrados e invertebrados que en forma aislada o conjunta, temporal o permanente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica.

**Artículo 3°** A los fines de esta ley se entenderá por flora silvestre todos aquellos vegetales, superiores o inferiores que, temporal o permanentemente, tienen al territorio nacional como área de distribución biogeográfica.

---

<sup>175</sup> Modifica la Sección I del Capítulo III del Título III del Libro IV del Código Civil, art. 2030 inc. a).

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 4°** Se declara de interés social y de utilidad pública la protección, manejo y conservación de la Vida Silvestre del país, la que será regulada por esta Ley, así como su incorporación a la economía nacional. Todos los habitantes tienen el deber de proteger la vida silvestre de nuestro país.

**Artículo 5°** Todo proyecto de obra pública o privada, tales como desmonte, secado o drenaje de tierras inundables, modificaciones de cauce de río, construcciones de diques y embalses, introducciones de especies silvestres, que puedan causar transformaciones en el ambiente de la vida silvestre nativa, será consultado previamente a la Autoridad de Aplicación para determinar si tal proyecto necesita un estudio de Impacto Ambiental para la realización del mismo, de acuerdo con las reglamentaciones de esta Ley.

**Artículo 6°** La introducción al país de especies de flora y fauna exótica en cualquiera de sus etapas biológicas, deberá contar con un permiso de la Autoridad de Aplicación, el que será otorgado de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales vigentes y la reglamentación que al respecto se dicte. Para el efecto se debe contar con estudios científicos sobre el Impacto Ambiental de la introducción.

## **CAPÍTULO III**

### **DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

**Artículo 7°** Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley, la Dirección de Parques Nacionales y Vida Silvestre dependiente del Gabinete del Vice-Ministro de Recursos Naturales y Medio Ambiente del Ministerio de Agricultura y Ganadería.

**Artículo 8°** Serán atribuciones y funciones de la Autoridad de Aplicación:

a) Formular y proponer las políticas de protección y conservación de la Vida Silvestre;

- b) Elaborar y ejecutar los planes, programas y proyectos que aseguren la implementación de las políticas de protección y conservación de la Vida Silvestre;
- c) Fomentar y desarrollar programas de educación y extensión ambientales;
- d) Realizar y fomentar la investigación científica conducente a la utilización racional de la Vida Silvestre y establecer los centros de investigación que fueren necesarios;
- e) Proponer la celebración de acuerdos de cooperación con organismos nacionales e internacionales;
- f) Gestionar asistencia financiera ante instituciones nacionales o internacionales, bilaterales o multilaterales;
- g) Otorgar permisos, contratos o cualquier otro tipo de concesiones para el aprovechamiento de los elementos de la Vida Silvestre con fines educativos, científicos, recreativos o económicos y ejercer el control correspondiente;
- h) Promover y fomentar la creación de grupos o asociación de apoyo a la protección y conservación de la Vida Silvestre;
- i) Sancionar las infracciones establecidas en la presente Ley, de acuerdo a las normas legales vigentes en la materia;
- j) Elaborar listados de especies protegidas, de las especies susceptibles de ser apropiadas y de las especies clasificadas como plagas;
- k) Dictar las pautas administrativas para cualquier tipo de aprovechamiento de la Vida Silvestre, de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentaciones;
- l) Mantener y proponer las reglamentaciones del funcionamiento del sistema de protección y Conservación de la Vida Silvestre;
- m) Obtener por sí misma en los Juzgados de la República órdenes de allanamiento, de registro, de secuestro u otras medidas precautorias así como los actos complementarios a éstos, especialmente en los casos en que el éxito de la acción dependa de la perentoriedad de su ejecución.  
La fuerza pública deberá prestar para ello inmediata asistencia cuando la Autoridad de Aplicación así lo solicite;
- n) Declarar y delimitar áreas críticas e imponer medidas temporales restrictivas para el uso del suelo o para actividades económicas, según evaluación racional que haga la autoridad de Aplicación de acuerdo con la Ley y sus reglamentaciones, que aseguren la participación de los afectados;
- ñ) Promover, por intermedio de instituciones oficiales o privadas la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la Vida

Silvestre, técnicos, guarda fauna, guías cinegéticas, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley; y,

o) Cumplir y hacer cumplir todas las demás atribuciones y funciones que le correspondan por esta Ley, sus reglamentaciones y otras normas vigentes en la materia.

## **TÍTULO II DE LA PROTECCION DE LA VIDA SILVESTRE**

### **CAPÍTULO I DE LA CREACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE**

**Artículo 9º** Créase el sistema de Protección y conservación de la Vida Silvestre, integrado por:

- a) Las disposiciones de la presente Ley y sus reglamentaciones;
- b) Las reglas administrativas que regulen el control y vigilancia de la Vida Silvestre;
- c) Las reglas técnicas generadas por las unidades científicas y técnicas; y,
- d) El cuerpo de inspección de la Vida Silvestre, que aplicará lo dispuesto en los incisos a), b) y c) de este artículo en todo el país.

### **CAPÍTULO II DE LA ORGANIZACIÓN DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE**

**Artículo 10** Las reglas administrativas a que hace referencia el inciso b) del artículo 9º serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:<sup>176</sup>

- a) El Registro Nacional de la Vida Silvestre destinado a la inscripción de toda persona física o jurídica que desarrolle actividades vinculadas a la Vida Silvestre, así como el tráfico y comercialización que de ellas se deriven;

---

<sup>176</sup> Ley N° 96/92 “De Vida Silvestre”, art. 39.

- b) Los listados de especies de la Vida Silvestre susceptibles de ser apropiadas para cualquier tipo de uso, así como de aquellas especies clasificadas como plagas por la Autoridad de Aplicación;
- c) Los listados de cupos, épocas y áreas del territorio nacional habilitados o autorizados para uso de las especies susceptibles de ser apropiadas según el inciso anterior; y,
- d) Las licencias expedidas en virtud de lo establecido en el inciso a) de este Artículo, los permisos de apropiación y las guías de traslado, de exportación e importación expedidas en virtud de lo establecido en los incisos a), b) y c) del presente Artículo.

**Artículo 11** Las unidades científicas y técnicas de apoyo a que hace referencia el inciso c) del artículo 9° serán, sin perjuicio de otras, las siguientes:

- a) Museo Nacional de Historia Natural del Paraguay y sus colecciones científicas;
- b) El Centro de Datos para la Conservación;
- c) La Universidad Nacional de Asunción; y,
- d) La oficina CITES-Paraguay.

**Artículo 12** El cuerpo de Inspección a que hace referencia el inciso d) del Artículo 9° estará compuesta por:

- a) Los controladores de los puestos de control, fijos o móviles, localizados sobre caminos, lugares de entrada y salida al país y cualquier otro punto del territorio nacional; y,
- b) Los Inspectores de vida silvestre y los interventores.

**Artículo 13** Los Artículos 10, 11 y 12 deberán ser reglamentados, sin perjuicio de lo que establecen los Títulos IV y V de la presente Ley.

### **CAPÍTULO III DEL CUERPO DE INSPECCIÓN DE LA VIDA SILVESTRE**

**Artículo 14** Los Inspectores de vida silvestre, en ejercicio de sus funciones, serán equiparados a los agentes del orden público y podrán portar armas de acuerdo a lo que establezcan las normas legales vigentes en la materia.

**Artículo 15** Para el fiel cumplimiento de los términos de esta Ley, sus reglamentaciones y decisiones administrativas que se tomen en el marco de las mismas, los Inspectores de vida silvestre podrán efectuar inspecciones, vigilancia y solicitar medidas precautorias, de seguridad, correctivas o de sanción. Podrán igualmente solicitar la intervención de los agentes fiscales o de orden público.

*Artículo 16* Los Inspectores de vida silvestre estarán facultados, para el desempeño de sus funciones, a transitar libremente y practicar inspecciones, intervenciones, retenciones, secuestros, comisos, traslado, consignaciones o depósitos dentro de los límites señalados por la Ley y la Autoridad de aplicación, ajustándose en todo lo aplicable, a lo dispuesto en el Código de Organización Judicial para los Oficiales de Justicia. Cuando el cumplimiento de las funciones de los Inspectores causare perjuicios fehacientemente comprobados, los mismos deberán ser indemnizados por el Estado por la vía administrativa.<sup>177</sup>

**Artículo 17** Los Interventores designados, debidamente identificados, actuarán con instrucciones escritas de la Autoridad de Aplicación y acompañarán las acciones de los Inspectores.

### TÍTULO III DE LOS RECURSOS Y PATRIMONIO DE LA VIDA SILVESTRE

#### CAPÍTULO I DE LOS RECURSOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS

**Artículo 18** Son recursos ordinarios:

- a) Las partidas que le asigne anualmente el Presupuesto General de la Nación;
- b) El producto de tasas por inscripciones, licencias, permisos, guías, inspecciones y prestación de servicios.

---

<sup>177</sup> Derogado por la Ley N° 4046/10 “Que modifica el art. 4° de la Ley N° 1462/35 “Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo”, “Artículo 4°: El recurso de lo contencioso administrativo contra toda resolución administrativa deberá interponerse dentro del plazo de dieciocho días.”



- c) El producto de las multas;
- d) El producto de las subastas que se realizaren como resultados de los decomisos;
- e) El producto de derechos de uso y concesión de áreas;
- f) El producto de impuestos, bonos, regalías y otros similares que se creen para esos efectos;
- g) Aquellos no utilizados en ejercicios anteriores;
- h) Aquellos creados por Leyes Especiales; e,
- i) Todos aquellos que se generen en virtud de la aplicación de esta Ley y sus reglamentaciones.<sup>178</sup>

**Artículo 19** Son recursos extraordinarios:

- a) Las partidas que con ese carácter le asigne el Presupuesto General de la Nación;
- b) Los subsidios, legados o donaciones que reciba;
- c) Los préstamos reembolsables y no reembolsables obtenidos en el país o el exterior y destinados al cumplimiento de la presente Ley; y,
- d) Todos aquellos no comprendidos en los incisos anteriores.

## **CAPÍTULO II DEL FONDO ESPECIAL DE CONSERVACIÓN DE LA VIDA SILVESTRE**

**Artículo 20** Créase el Fondo Especial de Conservación de la Vida Silvestre de acuerdo con las normas y procedimientos legales vigentes en la materia, el que será administrado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería según la reglamentación de la presente Ley.

**Artículo 21** Integrarán el Fondo Especial creado en el artículo anterior los recursos a que hacen referencias los incisos c) y d) del Artículo 18 y los Incisos a), b) y d) del Artículo 19.

---

<sup>178</sup> Ley N° 96/92 “De Vida Silvestre”, art. 21.

**Artículo 22** Los recursos del Fondo Especial de Conservación de la Vida Silvestre serán exclusivamente destinados para las actividades de conservación de los recursos naturales que disponga la Autoridad de Aplicación.

### **CAPÍTULO III DEL PATRIMONIO**

**Artículo 23** Integrarán el Patrimonio de la Autoridad de Aplicación todos aquellos bienes que de acuerdo a esta Ley se incorporen o se adquieran

### **TÍTULO IV DE LA FLORA SILVESTRE**

#### **CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE**

**Artículo 24** Para la protección y conservación de la flora silvestre serán considerados los siguientes criterios:

- a) La preservación del hábitat natural de las especies;
- b) La protección de los procesos evolutivos de las especies y sus recursos genéticos;
- c) La protección y conservación de las especies endémicas o amenazadas a fin de recuperar su estabilidad poblacional;
- d) La restricción de su tráfico y comercialización;
- e) La creación, desarrollo y fomento de las estaciones biológicas de rehabilitación y repoblamiento;
- f) La concertación de acciones para propiciar la participación comunitaria;
- g) La educación comunitaria dirigida a hacer conocer y apreciar la necesidad de la consecución de los objetivos de esta Ley;
- h) La creación de estímulos para los propietarios de inmuebles que mantengan actividades de protección y conservación en áreas ecológicamente valiosas; e,
- i) La restricción a los derechos de dominio privado, dentro del marco legal, cuando de su ejercicio se derivara un grave daño a la supervivencia de alguna

especie protegida. La autoridad de aplicación deberá obligatoriamente incluir estos criterios en las reglamentaciones respectivas.

**Artículo 25** Sin perjuicio del objetivo y alcance general de esta Ley, se considerará susceptible de protección y conservación permanente la flora silvestre localizada en aquellos ambientes valiosos por su importancia o rareza ecológica.

**Artículo 26** Las especies de la flora silvestre utilizadas en la medicina popular o en otros usos con valores sociales relevantes, estarán sujetas a regulaciones específicas por parte de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 27** También se protegerán y conservarán con regulaciones específicas aquellas especies definidas en el artículo anterior que se desarrollen en ambientes restringidos o hábitat muy alterados por el hombre.

## **CAPÍTULO II DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS**

**Artículo 28** Para la formación, tenencia y/o habilitación de colecciones botánicas, la Autoridad de Aplicación sólo autorizará, previa inscripción en el Registro Nacional de Vida Silvestre, a:

- a) Entidades estatales o privadas nacionales sin fines de lucro;
- b) Instituciones educativas;
- c) Entidades estatales o privadas extranjeras sin fines de lucro;
- d) Entidades extranjeras de carácter científico y cultural que mantengan convenios de cooperación con organismos nacionales; y,
- e) Científicos, educadores y coleccionistas considerados merecedores por la Autoridad de Aplicación, por sus antecedentes en la materia.

**Artículo 29** Toda persona física o jurídica extranjera, que realice colecciones científicas deberá entregar un juego de duplicados de cada colección a un herbario activo nacional.

**Artículo 30** Toda persona comisionada por un organismo extranjero para realizar colecciones en el país, deberá tomar contacto con un organismo internacional debidamente registrado para coordinar sus proyectos.

**Artículo 31** Queda terminantemente prohibida la destrucción in situ o la colección de material botánico, no expresamente autorizado por la Autoridad de Aplicación, en los parques o reservas naturales, o en cualquier otro sitio público o privado si se tratare de especies protegidas, bajo pena de secuestro del material colectado y sin perjuicio de las demás sanciones a que el hecho diera lugar. Las personas que presenciaren tales hechos o tuvieren conocimiento cierto de su perpetración, tienen la obligación de impedirlo o denunciarlo a las autoridades, (bajo pena de incurrir en complicidad o encubrimiento).<sup>179</sup>

### **CAPÍTULO III**

#### **DE LA EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FLORA SILVESTRE**

**Artículo 32** Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la flora silvestre por razón del interés social y científico de su protección y conservación. Nadie podrá explotar industrial ni comercialmente la flora silvestre sin autorización previa de la Autoridad de Aplicación. Queda exceptuado de lo establecido en el párrafo anterior el aprovechamiento de las especies forestales no incluidas en las listas de especies protegidas.

**Artículo 33** La Autoridad de Aplicación concederá autorizaciones para la colección, explotación, comercialización, tránsito, importación, exportación y reexportación de elementos de la flora silvestre, sea en carácter permanente u ocasional, con base en estudios científicos y atendiendo a lo dispuesto por los convenios internacionales vigentes, siempre que dichas actividades:

a) No afecten directa o indirectamente a especies amenazadas de extinción, raras o endémicas;

---

<sup>179</sup> Ley N° 96/92 “De Vida Silvestre”, art. 46

- b) Guarden positiva relación, en su frecuencia o intensidad, con la biología de cada especie;
- c) Permitan la reproducción normal y equilibrada tanto de las especies aprovechadas como la de los demás organismos que dependen de ellas;
- d) No supongan un peligro para la supervivencia o desarrollo normal de otros organismos, ni para la salud humana;
- e) No atenten contra los derechos, intereses y costumbres de parcialidades indígenas u otras minorías protegidas; y,
- f) No estén prohibidas o sujetas a restricción por otras normas legales.<sup>180</sup>

## **TÍTULO V DE LA FAUNA SILVESTRE**

### **CAPÍTULO I DE LOS CRITERIOS PARA LA PROTECCIÓN Y CONSERVACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE**

**Artículo 34** Para la protección y conservación de la fauna silvestre se tendrá en cuenta lo establecido y aplicable en el artículo 27 de la presente Ley, y se adoptarán todas las medidas para preservar las especies que se hallen en peligro de extinción o en proceso de disminución de su población.<sup>181</sup>

**Artículo 35** Se entenderá por caza, a los efectos de esta Ley toda acción de buscar o perseguir animales con el fin de capturarlos o matarlos.<sup>182</sup>

**Artículo 36** La caza de que se trata en esta Ley queda clasificada en:

- a) Caza científica, la que se realiza con fines de investigación o educación, de sanitación o de repoblamiento en criaderos y zoológicos;
- b) Caza deportiva, la que se realiza ocasionalmente con fines competitivos o de recreación;

---

<sup>180</sup> Ley N° 96/92 “De Vida Silvestre”, art. 46.

<sup>181</sup> Ley N° 96/92 “De Vida Silvestre”, art. 46.

<sup>182</sup> Código Civil, art. 2030 inc. a); Ley N° 96/92 “De Vida Silvestre”, art. 48.

- c) Caza de subsistencia, la que se realiza para satisfacer necesidades de alimentación propias y del núcleo familiar y la que practican los indígenas de acuerdo a sus tradiciones y costumbres;
- d) Caza comercial, la que se realiza con fines lucrativos; y,
- e) Caza de control, la que se realiza con el propósito de regular la población de una especie cuando así lo requieran circunstancias de orden social, económico o ecológico.

**Artículo 37** Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente ley, la caza, transporte, comercialización, exportación, importación y reexportación de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados que no cuenten con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación.<sup>183</sup>

**Artículo 38** Prohíbese, a partir de la promulgación de la presente ley la tenencia y exhibición de todas las especies de la fauna silvestre, así como sus piezas y/o productos derivados que no cuente con la expresa autorización de la Autoridad de Aplicación que sólo será otorgada de conformidad con lo dispuesto en los convenios internacionales y en la presente ley.

**Artículo 39** La caza autorizada por los reglamentos de esta ley podrá ser practicada previo permiso expedido por la Autoridad de Aplicación, la que para otorgarlo atenderá exclusivamente a los criterios de protección de la vida silvestre, siempre y cuando se cuente con estudios que respalden el permiso de caza y atendiendo a lo dispuesto por los Artículos 10 y 37. Las licencias o permisos de caza serán de carácter personal, de validez temporal e intransferible; su exhibición será obligatoria cuando las autoridades la requieran.

**Artículo 40** La Autoridad de Aplicación dará a conocer periódicamente y comunicará a las demás autoridades, asociaciones privadas o entidades internacionales, las especies cuya caza permite o restringe, las cuotas permitidas, el tamaño o edad de los individuos susceptibles de ser cazados, las temporadas y los sitios habilitados o vedados, así como las demás regulaciones que considere pertinente. Las especies que hayan sido clasificadas plagas según

---

<sup>183</sup> Ley N° 96/92 “De Vida Silvestre”, art. 39.

lo establecido en la presente ley no tendrán restricciones en cuanto a apropiación o publicidad.

**Artículo 41** Quedan prohibidas la caza deportiva y la comercial en las áreas de asentamiento de comunidades indígenas, excepto en el caso que realicen los pobladores indígenas, de acuerdo con lo dispuesto en la ley.

**Artículo 42** Queda prohibido dañar o destruir huevos, nidos, cuevas y guaridas, así como la caza de crías o de los individuos adultos de los que éstas dependen.

Queda igualmente prohibida toda forma de caza que destruya o cause daños al hábitat de las especies.

**Artículo 43** Queda prohibido todo tipo de caza en áreas protegidas, zoológicos y en aquellas áreas que establezca la Autoridad de Aplicación. Se exceptuará de ello la caza que tenga por objeto realizar estudios e investigaciones, siempre que sea practicada bajo permiso y control de la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 44** Será restringida por reglamentación toda forma de publicidad que directa o indirectamente promueva la caza de animales silvestres o la comercialización de sus productos.

**Artículo 45** El funcionamiento de fincas cinegéticas privadas serán reglamentadas por la Autoridad de Aplicación de acuerdo con los objetivos de esta ley y otras normas legales vigentes en la materia.

## **CAPÍTULO II DE LAS COLECCIONES CIENTÍFICAS Y EDUCATIVAS**

**Artículo 46** La formación, tenencia y habilitación de las colecciones de fauna silvestre se ajustarán, en lo aplicable, a lo establecido en los Artículos 31, 33 y 34.

Cuando al colectarse especímenes se verificase la inexistencia de ejemplares de la misma especie en las colecciones nacionales autorizadas, dichos

especímenes no podrán salir del país, salvo que medie autorización de la Autoridad de Aplicación para que salga en concepto de préstamo.

**Artículo 47** Toda persona física o jurídica extranjera que realice colecciones científicas deberá entregar muestras colectadas de fauna a un museo activo nacional. El porcentaje de especímenes de cada especie dejados en el país será acordado previa colecta, entre el museo y el coleccionista, de acuerdo con las reglamentaciones de esta ley.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL MANEJO, EXPLOTACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE LA FAUNA SILVESTRE**

**Artículo 48** Quedan restringidos los derechos de dominio privado sobre la fauna silvestre en igual forma y alcance que las establecidas en el Artículo 35.

**Artículo 49** La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación y funcionamiento de zoológicos públicos y privados así como de otras formas de manejo de especies de la fauna silvestre. Los zoológicos u otras formas de manejo que existan al tiempo de su promulgación de la presente ley y de sus reglamentaciones, deberán ajustarse a sus disposiciones en el lapso que le indique dicha Autoridad, bajo pena de intervención administrativa por parte de la misma.

**Artículo 50** Será reglamentado igualmente la tenencia doméstica de especies silvestres. No se autorizará bajo ningún concepto la extracción de individuos de su hábitat sin que previamente se halle habilitado el lugar de destino provisorio o final y autorizado el traslado.

En caso de duda acerca de si uno o varios animales silvestres provienen de criaderos o están domesticados o se hallaban en libertad, se optará por esta última posibilidad y se les restituirá inmediatamente a su hábitat.



**Artículo 51** La Autoridad de Aplicación reglamentará la creación y funcionamiento de criaderos de especies de fauna silvestre, pudiendo habilitar o autorizar aquellos:

- a) Científicos, cuyo fin sea el estudio, la investigación, la docencia, la sanitación o la repoblación y los que hagan parte de los zoológicos; y,
- b) Comerciales, cuyo fin sea la comercialización de individuos vivos o sus partes.

**Artículo 52** La Autoridad de Aplicación podrá conceder autorizaciones para la explotación, comercialización, tránsito, importación o exportación de elementos de la fauna silvestre o sus partes de acuerdo a lo que establece en lo aplicable, el artículo 36.

**Artículo 53** Toda forma de comercialización y traslado de animales vivos de la fauna silvestre, así como sus partes y productos, requerirá la autorización de la Autoridad de Aplicación, la que dará a conocer periódicamente y comunicará a las demás autoridades, asociaciones privadas o entidades internacionales, la lista de las especies cuya comercialización o tránsito es permitida o restringida, así como las demás condiciones.

## **TÍTULO VI DE LOS DELITOS, INFRACCIONES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 54** Además de la violación a lo expresamente establecido en esta Ley o sus reglamentaciones también constituirán infracciones:

- a) La falsedad u ocultamiento de datos, informes o declaraciones que tengan por fin la obtención de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos;
- b) La desnaturalización o adulteración de las autorizaciones, registros, licencias o permisos obtenidos;
- c) La negligencia en el cuidados de los individuos de especies de la vida silvestre por parte de quienes se constituyeron en propietarios, tenedores, cuidadores o depositarios;

- d) El abandono o desatención voluntaria y consciente de individuos de especies de la vida silvestre después de apropiadas;
- e) El empleo de técnicas de capturas crueles o susceptibles de provocar mortandad o lesiones permanentes;
- f) El empleo de sustancias peligrosas para la vida silvestre en la apropiación o traslado de especies de la misma;
- g) El empleo de medios de transporte o embalaje inapropiado para individuos vivos;
- h) La introducción al país de especies o productos sin autorización; e,
- i) Todos los actos u omisiones que aún no estando previstos en esta Ley tengan por consecuencia previsible alterar el equilibrio ecológico o destruir las condiciones favorables de la Vida Silvestre y su reproducción.

**Artículo 55** Toda persona capaz civilmente, tiene derecho a formular responsablemente denuncias sobre las infracciones a la ley ante la autoridad correspondiente. Los funcionarios públicos están obligados a denunciar los hechos que pudieran configurar las mencionadas infracciones y que resulten de su conocimiento con motivo del ejercicio de sus funciones. El incumplimiento de esta obligación los hará pasibles de las sanciones correspondientes.

**Artículo 56** Las sanciones que podrá aplicar la Autoridad de Aplicación, sin perjuicio de lo establecido en las demás normas vigentes, serán: la suspensión temporal de autorizaciones, licencias, permisos; la clausura o inhabilitación temporal de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transportes y los apercibimientos formulados por escrito. Las sanciones de suspensión definitiva de autorizaciones, licencias o permisos; de clausura o inhabilitación de áreas, edificaciones, locales comerciales, criaderos, zoológicos o medios de transportes y los comisos, solamente pueden disponerse por la autoridad judicial.

En todos los casos se preservará el derecho de defensa de los sancionados, quienes podrán recurrir de las sanciones administrativas ante la Justicia ordinaria.

**Artículo 57** Los animales vivos que caigan en comiso serán retornados a su hábitat natural a la brevedad posible bajo cargo de negligencia. Los gastos que demanden estos traslados serán solventados por los infractores. Los animales

muerdos o que murieran en el transcurso de la operación serán inhumados o incinerados, labrándose acta y los productos decomisados serán aprovechados o destruidos según las reglamentaciones respectivas.

**Artículo 58** Los productos o derivados decomisados de especies incluidas en el Apéndice I de CITES serán destruidos dejando debida constancia.

## **TÍTULO VII DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 59** Además de los casos expresamente establecidos en esta Ley, el Poder Ejecutivo podrá reglamentar los demás artículos a fin de hacerla más operativa de acuerdo a sus fines. Las reglamentaciones no podrán desvirtuar su espíritu, deberán hacerse en la brevedad y evaluarse periódicamente para ser modificadas si fuese necesario.

**Artículo 60** Los organismos públicos e institutos privados encargados de la educación proveerán lo necesario para el conocimiento y la divulgación de lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentaciones. Los clubes y demás asociaciones privadas cuya actividad social tenga relación con la vida silvestre deberán incluir esta norma y sus reglamentaciones entre los documentos de conocimiento y consulta obligatoria de sus autoridades y asociados.

**Artículo 61** Queda modificado el Inc. a) del Artículo 2030 del Código Civil, en cuanto contradiga lo dispuesto en la presente Ley, quedando redactado en los términos del Artículo 4° de esta Ley.

En todo lo que concierne a la Vida Silvestre quedan derogados:

- a) Los artículos 32 al 34 y del 36 al 48 del Código Rural;
- b) El artículo 2°, inc. g) en lo que hace referencia a la caza únicamente. El artículo 6, inc. d) y el artículo 12, inc. m) de la Ley Forestal N° 422;
- c) *El artículo 44, inc. d) de esta Ley N° 1294 "Orgánica Municipal"<sup>184</sup>, en cuanto se refiere a la caza; y,*

---

<sup>184</sup> Ley N° 3966/10 Orgánica Municipal.

d) Así como todas las demás normas de igual o inferior categoría jurídica que contradigan lo dispuesto por esta Ley.

**Artículo 62** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobado por la Honorable Cámara de Senadores y veinte y siete de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos, de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional del año 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional del año 1992.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Nelson Argaña  
Secretario Parlamentario

Abraham Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 24 de diciembre de 1992

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.  
El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Raúl Torres  
Ministro de Agricultura y Ganadería

**LEY N° 117/93**

**QUE REGULA LAS SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIA**<sup>185</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Esta Ley regirá la constitución, funcionamiento y extinción de la sociedad de capital e industria.

**Artículo 2°** Por el contrato de sociedad de capital e industria, una parte se obliga a aportar un bien y la otra su trabajo o industria.

**Artículo 3°** La sociedad será igualmente de capital e industria, cuando todos o algunos de sus socios, además del capital aportado se obligaren a prestar su trabajo o industria.

**Artículo 4°** Tienen calidad de socios capitalistas, los que aporten bienes en dinero o en especie y de socios industriales los que presten su trabajo e industria.

**Artículo 5°** A la industria de los socios, se le atribuirá un valor, que será equivalente al promedio de remuneraciones abonadas por servicios iguales o similares, al tiempo de constitución de la sociedad, fijado por un plazo determinado de trabajo, o por un número de piezas a producir.

**Artículo 6°** Los socios, cualquiera sea su calidad, responden por las obligaciones sociales hasta el valor de los bienes aportados y/o de su industria.

**Artículo 7°** La sociedad de capital e industria es comercial, y no podrá tener por objeto operaciones bancarias, de capitalización, de ahorro, de seguros, ni otro objeto para los que las leyes exigen una forma determinada de sociedad.

---

<sup>185</sup> Complementa el Título II del Libro III del Código Civil.

**Artículo 8°** La sociedad podrá actuar, bajo una razón social constituida por los nombres de uno o más socios capitalistas o industriales, o bajo la denominación del objeto de la sociedad, o de un nombre de fantasía.

La razón social o la denominación deben estar seguidas de la expresión "Sociedad de Capital e Industria".

**Artículo 9°** El instrumento del acto constitutivo mencionará:

- a) Nombre de los socios;
- b) Razón social;
- c) Objeto social;
- d) Domicilio de la Sociedad;
- e) Aporte de los socios capitalistas, el valor de los bienes que no sean en dinero, y de sus industrias en su caso;
- f) Prestaciones de los socios industriales, especificación, valor y antecedentes que lo justifiquen, los aportes en bienes y el valor de ellos en su caso;
- g) Nombre del administrador;
- h) Duración de la sociedad.

**Artículo 10** El instrumento constitutivo de la sociedad, y sus modificaciones posteriores, deberán inscribirse en el Registro correspondiente.

**Artículo 11** A falta de inscripción del acto constitutivo, los socios responderán respecto a terceros, ilimitada y solidariamente.

**Artículo 12** La misma responsabilidad tendrán los socios, si el contrato no indicara el valor de todos los bienes aportados y de la industria a la que se hubieran obligado.

Si el valor faltante se limitara al bien y/o industria de uno o de algunos de los socios, éstos serán los únicos obligados ilimitada y solidariamente.

**Artículo 13** De constar sólo el valor del bien o del trabajo, a los que se hubiere obligado el socio, su responsabilidad estará limitada al valor que figure en el contrato social.

**Artículo 14** Los socios industriales podrán ser designados administradores, siempre que hubieran cumplido íntegramente su prestación.

**Artículo 15** Todos los socios tendrán derecho a participar de las decisiones de la sociedad.

**Artículo 16** Las decisiones serán tomadas por mayoría de socios, sin que se tenga en cuenta el valor de los bienes aportados y/o industria.

**Artículo 17** Los trabajos realizados en el curso de las operaciones sociales, por el socio capitalista o industrial que no conste en el contrato social como prestación a su cargo, gozarán de una remuneración que será fijada de común acuerdo entre la sociedad y el socio.

**Artículo 18** Si el contrato no indicara, o indicara sólo respecto de uno o algunos socios, su participación en las utilidades, a cada uno de los otros socios le corresponderá, su participación proporcional calculada sobre el valor de los bienes aportados o su industria.

Cuando la falta de estos datos, afectara a todos los socios, su participación en las utilidades serán iguales; si sólo afectara a alguno o a uno de los socios, éste tendrá una participación igual en las utilidades a la del socio que tenga derecho al menor beneficio.

**Artículo 19** Las pérdidas, si nada se hubiera convenido, se dividirán conforme a las cuotas de cada socio en las ganancias.

**Artículo 20** A las sociedades de capital e industria, les son aplicables las normas del Libro III, Título II, Capítulo XI, Sección I, del Código Civil, en cuanto sean compatibles con las disposiciones de esta Ley.<sup>186</sup>

**Artículo 21** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados a cinco días del mes de noviembre del año un mil novecientos noventa y dos y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, en virtud del Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, a diez y siete días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y dos.

---

<sup>186</sup> Código Civil, arts. 959-1012.

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

José A. Moreno Rufinelli  
Presidente  
Honorable Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
Honorable Cámara de Senadores

Nelson Argaña  
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de enero de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Ubaldo Scavone  
Ministro de Industria y Comercio



LEY N° 194/93 QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO LEY N° 7 DEL 27 DE MARZO DE 1992, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PARAGUAY

---

## LEY N° 194/93

**QUE APRUEBA CON MODIFICACIONES EL DECRETO LEY N° 7 DEL 27 DE MARZO DE 1992, POR EL QUE SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL DE LAS RELACIONES CONTRACTUALES ENTRE FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADAS EN EL PARAGUAY.**<sup>187</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Apruébase con modificaciones el Decreto Ley N° 7 del 27 de marzo de 1991, cuyo texto queda redactado de la siguiente forma.

Artículo 1° Establéce el régimen legal por el cual se definen las relaciones contractuales para la promoción, venta o colocación dentro del país o de otra área determinada, de productos o servicios, proveídos por fabricantes y firmas extranjeras por medio de Representantes, Agentes o Distribuidores domiciliados en la República y se fijan las pautas de las indemnizaciones que correspondan con motivo del cese, sin expresión de causa, de las relaciones contractuales".

Artículo 2° A dicho efecto se entiende por:

- a) Representación: La autorización otorgada por el contrato, debidamente instrumentada, para que una persona natural o jurídica domiciliada en la República, gestione y realice transacciones comerciales para la promoción venta o colocación, dentro del país o en cualquier otra área determinada, de productos y servicios Proveídos por un fabricante o firma extranjera;
- b) Agencia: La relación contractual, debidamente instrumentada, por la cual un fabricante o firma extranjera faculta a una persona natural o jurídica, domiciliada en la República, a intermediar en la gestión, realización o

---

<sup>187</sup> Complementa el Título II del Libro III del Código Civil.

conclusión de negocios o contratos con clientes, dentro del país o cualquier otra área determinada, para la promoción, venta o colocación de productos o servicios, mediado el pago de una comisión; y,

c) Distribución: La relación contractual, debidamente instrumentada, entre un fabricante o firma extranjera y una persona natural o jurídica domiciliada en la República, para la compra o consignación de productos, con el fin de revenderlo dentro del país o en cualquier otra área determinada".

Artículo 3° Los Representantes, Agentes o Distribuidores podrán ser exclusivos o de cualquier otra forma contractual, en los términos que acuerden las partes".

Artículo 4° Todo fabricante o firma extranjera que fuese parte de alguna de las relaciones contractuales, indicadas en el Artículo 2° de esta Ley, podrá cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la Representación, Agencia o Distribución, sin expresión de causa, pero estará obligado, en este caso, a pagar una indemnización que se fijará de acuerdo con las siguientes pautas:

a) Duración de la Representación, Agencia o Distribución de los productos correspondientes al fabricante o firma extranjera, en escala ascendente por períodos de dos a cinco años, de más de cinco a diez años, de más de diez a veinte años, de más de veinte a treinta años, de más de treinta a cincuenta años y más de cincuenta años; y,

b) Promedio de las utilidades brutas anuales obtenidas por la Representación, Agencia o Distribución durante los tres últimos años de ejercicio de algunas de ellas. Estas pautas servirán para establecer el monto mínimo de la indemnización por la vía judicial o arbitral".

Artículo 5° A los efectos del artículo anterior entiéndase por utilidad bruta el resultado que irroge el monto de las ventas netas menos el costo de las mercaderías vendidas. En los casos que en la relación contractual se haya previsto el pago de comisiones, la utilidad bruta será el monto total de aquellas. Igualmente se acumulará el tiempo de la Representación, Agencia o Distribución en los casos en los que el proveedor extranjero hubiese cambiado de nombre o domicilio y se proporcionase la misma marca al Representante, Agente o Distribuidor local".

Artículo 6° Todo fabricante o firma extranjera que estuviese comprendido en alguna de las relaciones indicadas en el Artículo 2° de esta Ley, podrá cancelar, revocar, modificar o negarse a prorrogar la Representación, Agencia o Distribución con justa causa, sin estar obligado a pagar indemnización alguna invocando las causales que más abajo se indican:

- a) El incumplimiento de las cláusulas del contrato en cuya virtud se hubiere conferido la Representación, Agencia o Distribución;
- b) El fraude o abuso de confianza en las gestiones conferidas al Representante, Agencia o Distribuidor;
- c) La ineptitud o negligencia del Representante, Agente o Distribuidor en la venta de productos o la prestación de servicios que correspondan;
- d) La disminución continuada de la venta o distribución de los artículos por motivos imputables al Representante, Agente o Distribuidor, sin embargo, los nombrados no serán responsables por la disminución de las ventas cuando se establezcan cuotas o restricciones a la importación y las ventas se vean inevitablemente afectadas por causas fortuitas o de fuerza mayor debidamente justificadas;
- e) Cualquier acto imputable al Representante, Agente o Distribuidor, que redunde en perjuicio de la buena marcha de la introducción, venta, distribución de productos o prestación de servicios objeto de la relación; y,
- f) Conflicto de intereses por la Representación, Agencia o Distribución de productos o la prestación de servicios que se encuentren en línea de competencia con los productos o servicios objeto de la relación.

Antes de tomar cualquiera de las determinaciones previstas en este artículo, el fabricante o firma extranjera deberá requerir al Representante, Agente o Distribuidor que solucione la causal invocada dentro del plazo de ciento veinte días. Si la misma no fuese invocada dentro del plazo señalado el afectado podrá ejercer su derecho inmediatamente, salvo el caso previsto en el inciso b) de este artículo".

Artículo 7° Las causales mencionadas en el artículo precedente deberán acreditarse ante los Juzgados y Tribunales de la República o en arbitraje si esto fuere convenido. En caso contrario, se presumirá que la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga es injustificada".

Artículo 8° En la eventualidad de la cancelación, revocación, modificación o negativa de prórroga de las relaciones contractuales entre las partes, el Representante, Agente o Distribuidor tendrá, independientemente de las indemnizaciones que correspondan a los casos previstos en esta Ley, la opción de vender a la otra parte contratante sin que ésta pueda negarse, las existencias de mercaderías más una utilidad normal de acuerdo con el precio de venta de productos en el mercado".

Artículo 9° Las partes pueden reglar libremente sus derechos mediante contratos, sujetos a las disposiciones del Código Civil, pero sin que en forma alguna puedan renunciar a derechos reconocidos por la presente Ley".

Artículo 10 Las partes se someterán a la competencia territorial de los Tribunales de la República. Podrán transigir toda cuestión de origen patrimonial o someterla al arbitraje antes o después de deducida la demanda en juicio ante la justicia ordinaria, cualquiera sea el estado de ésta, siempre que no hubiese recaído sentencia definitiva y ejecutoriada".

Artículo 11 A partir de la fecha de promulgación de esta Ley, los documentos y contratos a los que hace relación el Artículo 2°, deberán registrarse en el Registro Público de Comercio, que habilitará una sección para el efecto".

Artículo 12 En el caso de personas físicas o jurídicas domiciliadas en la República que invoquen Representación, Agencia o Distribución de productos o servicios dentro del país o en cualquier otra área determinada, proveídos por un fabricante o firma extranjera en virtud de actos realizados o documentos otorgados con anterioridad a la vigencia de la Presente Ley, se podrá probar el vínculo entre las partes y el tiempo correspondiente al mismo por todos los medios de prueba consagrados en las leyes del país y especialmente por uno o más de los siguientes:

- a) Cartas de autorización por parte de fabricante o firma extranjera para gestionar en el mercado local como Representante, Agencia o Distribuidor, la promoción, venta o colocación de sus productos o servicios;
- b) Las facturas de compra que comprueben que se hayan realizado operaciones mercantiles con base a dicha autorización, por lo menos durante los dos últimos años anteriores a la vigencia de esta Ley;

- c) El pago de comisiones al Agente por parte del fabricante o firma extranjera, por las operaciones mercantiles realizadas durante los dos últimos años por lo menos, antes de la entrada en vigencia de la presente Ley;
- d) Que el Representante, Agente o Distribuidor haya realizado por cuenta propia gastos de propaganda y de publicidad enunciando que es el Representante, Agente o Distribuidor de los productos o servicios del fabricante o firma extranjera, con el conocimiento de ello por parte de dicho fabricante o firma sin haber existido oposición y,
- e) Que el Representante, Agente o Distribuidor haya efectuado reclamo al fabricante o firma extranjera por comisiones o emolumentos de operaciones que no se han efectuado a través de dicho Representante, Agente o Distribuidor y que dichas comisiones le hayan sido reconocidas por el fabricante o firma extranjera mediante pago o crédito".

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el tres de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, Sancionándose la Ley el diez y siete de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos  
Secretario Parlamentario

Asunción, 6 de julio de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Ubaldo Scavone  
Ministro de Industria y Comercio

**LEY N° 204/93**

**QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL Y ESTABLECE LA IGUALDAD  
DE LOS HIJOS EN EL DERECHO HEREDITARIO<sup>188</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Modifícanse los artículos 2582, 2590 y 2591 del Código Civil, Ley N° 1183/85; los cuales quedan redactados de la siguiente forma:

Artículo 2582 En todos los casos en que la representación es admitida, la partición se hace por estirpes, sean del mismo o de diferente grado los herederos. Si una estirpe produce varias ramas, la subdivisión se hace también por estirpes en cada rama, y los miembros de la misma rama se dividen entre ellos por cabeza."

Artículo 2590 El cónyuge sobreviviente, cuando concurriere con ascendientes extramatrimoniales, tendrá derecho a una cuarta parte sobre el haber líquido hereditario de gananciales. Este beneficio no existe cuando el cónyuge concurre con ascendientes matrimoniales."

Artículo 2591 Los hijos y descendientes extramatrimoniales tendrán el mismo derecho hereditario que los matrimoniales sobre los bienes propios y gananciales del causante."

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados a trece días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la ley a veintiún días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

---

<sup>188</sup> Modifica los Capítulos II y III del Título V del Libro V del Código Civil.

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández  
Arévalos  
Secretario Parlamentario

Asunción, 2 de julio de 1993.

Téngase por ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Oscar Paciello  
Ministro de Justicia y Trabajo



**LEY N° 223/93**

**QUE CREA LA ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Créase la Escribanía Mayor de Gobierno, que estará ejercida por un Escribano Público conforme a los requisitos de esta Ley y durará 5 (cinco) años en sus funciones, coincidente con el período presidencial.

**Artículo 2°** El Escribano Mayor de Gobierno será designado por el Presidente de la República, con acuerdo de la Honorable Cámara de Senadores, y gozará de una remuneración mensual prevista para un Ministro en el Presupuesto General de la Nación. También designará un Escribano Suplente.<sup>189</sup>

**Artículo 3°** La Escribanía Mayor de Gobierno tendrá su sede en la Capital de la República.

**Artículo 4°** Para ejercer el cargo de Escribano Mayor de Gobierno se requiere ser ciudadano paraguayo natural, haber cumplido 40 (cuarenta) años de edad, haber ejercido la profesión en registro notarial por 10 (diez) años, gozar de honorabilidad y buena conducta. Al asumir el cargo, prestará juramento ante el Presidente de la República, hará manifestación de bienes y prestará fianza.

**Artículo 5°** El ejercicio del cargo es incompatible con el usufructo de un Registro Notarial. No podrá ejercer otros cargos públicos ni privados remunerados, salvo la docencia o actividad de investigación científica a tiempo

---

<sup>189</sup> Modificado por Artículo 1° de la Ley N° 2.592/05 “Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”, y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: “ **Artículo 2°** El Escribano Mayor de Gobierno será designado por el Senado de una terna propuesta por el Consejo de la Magistratura sobre la base de su idoneidad, de sus méritos y sus aptitudes y gozará de una asignación mensual, prevista para un Ministro en el Presupuesto General de la Nación.”

parcial, y no podrá percibir honorarios en ninguno de los actos que formalice.<sup>190</sup>

**Artículo 6°** El Escribano Mayor de Gobierno tendrá competencia para ejercer sus funciones en todo el territorio de la República.

**Artículo 7°** Son funciones de la Escribanía Mayor de Gobierno:

- a) Autorizar los actos protocolares del Presidente de la República;
- b) Labrar actas de los actos extraprotocolares de interés del Presidente de la República;
- c) Organizar el archivo, la custodia y conservación de los protocolos y documentos de la Escribanía Mayor de Gobierno;
- d) Otorgar gratuitamente las escrituras traslativas de dominio de bienes inmuebles del Estado a favor de las Comunidades Indígenas; y,
- e) Guardar y conservar testimonios de los títulos de propiedad de los bienes del Estado.<sup>191</sup>

**Artículo 8°** Todos los testimonios de escritura pública en los cuales el Estado y los entes descentralizados adquieren bienes o formalicen contratos deben ser remitidos por los Escribanos actuantes al archivo de la Escribanía Mayor de Gobierno.

**Artículo 9°** El Registro Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno estará formado por hojas de protocolo, rubricadas por el Ministerio de Justicia y

---

<sup>190</sup> Modificado por Artículo 1° de la Ley N° 2.592/05 “Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”, y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: “**Artículo 5°** El ejercicio del cargo es incompatible con la práctica profesional del Registro Notarial Privado. No podrá ejercer otros cargos públicos ni privados remunerados, salvo la docencia o actividades de investigación científica a tiempo parcial y no podrá percibir honorarios en ninguno de los actos en que el Estado intervenga”.

<sup>191</sup> Ley N° 3227/07 “Que modifica el artículo 7° de la Ley N° 223/93 “Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno”, modificada por la Ley N° 2.592/05. Texto anterior: **Artículo 7°** Son funciones de la Escribanía Mayor de Gobierno: **a)** autorizar los actos protocolares del Presidente de la República; **b)** labrar acta de los actos extraprotocolares de interés del Presidente de la República; **c)** organizar el archivo, la custodia y conservación de los protocolos y documentos de la Escribanía Mayor de Gobierno; y **d)** guardar y conservar testimonios de los títulos de propiedad de los bienes del Estado.<sup>191</sup>

Trabajo.<sup>192</sup>

**Artículo 10** En los casos en que surjan impedimentos legales o materiales para el ejercicio del cargo, el Escribano Mayor de Gobierno será reemplazado por el suplente, quien tendrá incompatibilidad con el ejercicio de la profesión, durante el plazo que dure en sus funciones.<sup>193</sup>

**Artículo 11** El Escribano Mayor de Gobierno ajustará sus funciones a las disposiciones de la presente Ley, a la Ley N° 879 "Código de Organización Judicial" y demás Disposiciones Legales.

**Artículo 12** Los actos y contratos que no estén previstos en esta Ley, serán formalizados ante los Escribanos de Registro, a elección de la parte privada contratante de una lista presentada por el Colegio de Escribanos del Paraguay anualmente. Los actos en los cuales el Estado formalice contratos, quedan liberados del pago de honorarios y gastos. El Notario del Registro actuante percibirá de los contratantes con los Poderes del Estado, hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los aranceles y gastos previstos en la Ley N° 1.307/87 "DE ARANCEL DEL NOTARIO PÚBLICO", en caso que intervengan dos Poderes del Estado, se reembolsarán solamente los gastos.<sup>194</sup>

---

<sup>192</sup> Modificado por Artículo 1° de la Ley N° 2.592/05 "Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno", y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: *Artículo 9° El Registro Notarial de la Escribanía Mayor de Gobierno estará formado con cuadernillos rubricados por el Vice-Ministro de Justicia y contará con: a) Un protocolo de actos y contratos de escrituras públicas; b) Un protocolo de actos oficiales en el que se labren los actos de posesión, sus delegaciones, sus reasunciones y los juramentos de los funcionarios obligados por la Constitución o por la Ley; y, c) Un protocolo de actas notariales.*

<sup>193</sup> Modificado por Artículo 1° de la Ley N° 2.592/05 "Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno", y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: *Artículo 10 En los casos en que surjan impedimentos legales o materiales para el ejercicio del cargo, el Escribano Mayor de Gobierno comunicará dicha circunstancia a la Honorable Cámara de Senadores la que designará al sustituto de la misma terna propuesta por el Consejo de la Magistratura. En caso de acefalía se aplicará el mismo procedimiento.*

<sup>194</sup> Modificado por Artículo 1° de la Ley N° 2.592/05 "Que modifica los artículos 2°, 5°, 7°, 9°, 10 y 12 de la Ley N° 223/93 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno", y su modificatoria, Ley N° 1.651/00. Texto anterior: *"Artículo 12 Los actos en que no estén previstos en el Artículo 7° de esta Ley serán formalizados por ante cualquiera de los escribanos de registro, a elección de la parte privada contratante de una lista elevada por el Colegio de Escribanos del Paraguay anualmente. En los actos en los cuales el Estado y los entes descentralizados del Estado*

**Artículo 13** Quedan derogadas las disposiciones contrarias a la presente Ley.<sup>195</sup>

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte y un de junio del año un mil novecientos noventa y tres y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley de conformidad al Artículo 161 de la Constitución Nacional de 1967, concordante con el Artículo 3o., Título V, de la Constitución Nacional de 1992, el veinte y ocho de junio del año un mil novecientos noventa y tres.

José A. Moreno Ruffinelli  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Gustavo Díaz de Vivar  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Carlos Galeano Perrone  
Secretario Parlamentario

Abrahán Esteche  
Secretario Parlamentario

Asunción, 26 de noviembre de 1993

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Andrés Rodríguez

Oscar Paciello  
Ministro de Justicia y Trabajo

---

*adquieran bienes o formalicen contratos, quedan liberados del pago de los honorarios y de los demás gastos que se generen por la preparación y protocolización de las respectivas escrituras pública. El Notario del registro actuante percibirá de los contratantes con los Poderes del Estado o los entes descentralizados del Estado, hasta el 50% (cincuenta por ciento) de los aranceles previstos en la Ley N° 1.307/87 "De Arancel del Notario Público".<sup>194</sup>*

<sup>195</sup> Modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 1.651/00 "Que modifica la Ley N° 223 del 26 de noviembre de 1993 "Que crea la Escribanía Mayor de Gobierno". Texto anterior: "Artículo 13 Comuníquese al Poder Ejecutivo".

**LEY N° 388/94**

**QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE  
SOCIEDADES ANÓNIMAS Y MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N°  
1183/85, CÓDIGO CIVIL<sup>196</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Modifícase el artículo 91 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

Artículo 91 Son personas jurídicas:

- a) El Estado;
- b) Los Gobiernos Departamentales<sup>197</sup> y las Municipalidades<sup>198</sup>;
- c) Las Iglesias y las confesiones religiosas;<sup>199</sup>
- d) Los entes autárquicos, autónomos y los de economía mixta y demás entes de derecho público, que, conforme con la respectiva legislación, sean capaces de adquirir bienes y obligarse;
- e) Las universidades;<sup>200</sup>
- f) Las asociaciones que tengan por objeto el bien común;<sup>201</sup>
- g) Las asociaciones inscriptas con capacidad restringida;<sup>202</sup>
- h) Las fundaciones;<sup>203</sup>
- i) Las sociedades anónimas;<sup>204</sup>

---

<sup>196</sup> Modifica el Título II del Libro I; y la Sección V del Capítulo XI del Título II del Libro III del Código Civil.

<sup>197</sup> Constitución, arts. 104, 105, 118, 120, 122 inc. 6), 161-165, 198, 22 inc. 1), 230; Ley N° 317/94, "Que reglamenta la intervención a los Gobiernos Departamentales y/o Gobiernos Municipales; Ley N° 426/94 "Que establece la Carta Orgánica del Gobierno Departamental".

<sup>198</sup> Constitución, arts. 166-171; Ley N° 3966/10 "Orgánica Municipal".

<sup>199</sup> Constitución, art. 26.

<sup>200</sup> Constitución, art. 79; Ley N° 136/93 "De Universidades"; Ley N° 2529/06 "Que modifica los artículos 4, 5, 8, 15 de la Ley N° 136/93 "De Universidades".

<sup>201</sup> Código Civil, arts. 102-117.

<sup>202</sup> Código Civil, arts. 118-123.

<sup>203</sup> Código Civil, arts. 124-131.

- j) Las cooperativas;<sup>205</sup> y,  
k) Las demás sociedades reguladas en el Libro III de este Código".<sup>206</sup>

**Artículo. 2º** Modificase el artículo 93 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

Artículo 93 Comenzará la existencia de las personas jurídicas previstas en los incisos c), e), f), h) y j) del artículo 91, desde que su funcionamiento haya sido autorizado por la ley o por el Poder Ejecutivo. Las decisiones administrativas que hagan o no lugar al reconocimiento podrán ser recurridas judicialmente".

**Artículo 3º** Modificase el artículo 967 de la Ley N° 1183/ "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

Artículo 967 Las sociedades adquieren la personalidad jurídica desde su inscripción en el registro correspondiente.<sup>207</sup>

La falta de registro no anulará el contrato, pero la sociedad no adquirirá el dominio ni derechos reales sobre los bienes registrables aportados por los socios.

No será oponible a tercero ninguna estipulación no registrada que se aparte del régimen establecido por este Código, sea restringiendo los derechos de aquéllos o los poderes conferidos a los administradores".

**Artículo 4º** Modificase el artículo 1050 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

Artículo 1050 Las sociedades anónimas adquieren personalidad jurídica y comienzan su existencia a partir de su inscripción en el registro de las personas jurídicas y asociaciones creado por el Art. 345 de la Ley N° 879/81. Deberán anotarse en el registro la escritura pública en la que conste el acto constitutivo, los estatutos sociales, y la designación del primer directorio y del o de los primeros síndicos.

La sociedad debe constituirse por escritura pública. El acto constitutivo indicará:

---

<sup>204</sup> Código Civil, arts. 1048-1052.

<sup>205</sup> Ley N° 438/94 "De Cooperativas".

<sup>206</sup> Código Civil, arts. 1053-1061.

<sup>207</sup> Código de Organización Judicial, arts. 262 inc. VII); Registro de Personas Jurídicas y Asociaciones de la Dirección General de los Registros Públicos; 345.

- a) El nombre, nacionalidad, estado, profesión y domicilio de los socios, y el número de acciones suscriptas por cada uno de ellos;
- b) La denominación y el domicilio de la sociedad, y el de sus eventuales sucursales, dentro o fuera de la República;
- c) El objeto social;
- d) El monto del capital suscrito e integrado;
- e) El valor nominal y el número de las acciones y si éstas son nominativas o al portador;
- f) El valor de los bienes aportados en especie;
- g) Las normas según las cuales se deben repartir las utilidades;
- h) La participación en las utilidades eventualmente concedida a los promotores o a los socios fundadores;
- i) El número de los administradores y sus poderes con indicación de cuáles de ellos tienen la representación de la sociedad; y,
- j) La duración de la sociedad".

**Artículo 5°** Para proceder a la constitución de una Sociedad Anónima es necesario que se haya suscrito por entero el capital social emitido.

Cumplidas las condiciones establecidas por la Ley para la constitución de las Sociedades Anónimas o una Sociedad de Responsabilidad Limitada, estas deberán presentar la documentación respectiva a la Abogacía del Tesoro, la cual expedirá el dictamen pertinente en un plazo no mayor de ocho días hábiles para su correspondiente inscripción en los Registros Públicos.

Formalizada la inscripción, se publicará un extracto de la constitución por el término de tres días consecutivos en un diario de gran circulación.

El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscrito e integrado de la Sociedad.

Cualquier modificación de los estatutos sociales o la disolución de la sociedad deberán hacerse observando las mismas formalidades y procedimientos establecidos para la constitución.

Lo establecido en el presente artículo será aplicado a las Sociedades Anónimas y a las Sociedades de Responsabilidad Limitada".<sup>208</sup>

**Artículo 6º** Modifícase el artículo 1.079 de la Ley N° 1.183/85 "Código Civil", que queda redactado como sigue:

Artículo 1079 Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

- a) Memoria anual del directorio, balance y cuenta de ganancias y pérdidas, distribución de utilidades, informe del síndico y toda otra medida relativa a gestión de la empresa que le corresponda resolver, de acuerdo con la competencia que le reconocen la ley y el estatuto, o que sometan a su decisión el directorio y los síndicos;
- b) Designación de directores y síndicos, y fijación de su retribución;
- c) Responsabilidades de los directores y síndicos y su remoción; y,
- d) Emisión de acciones:

Para considerar los puntos a) y b), la asamblea será convocada dentro de los cuatro meses del cierre del ejercicio".

**Artículo 7º** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

<sup>208</sup> Ley N° 3228/07 "Que modifica el artículo 5º de la Ley N° 388/94, Que modifica el artículo 1051 de la Ley N° 1183/85 "Código Civil" Texto anterior: "**Artículo 5º** Modifícase el artículo 1.051 de la Ley N° 1183/85 "CODIGO CIVIL", el cual queda redactado como sigue:"Art. 1.051 Para proceder a la constitución de una sociedad, es necesario que se haya suscrito por entero el capital social emitido. Verificado el cumplimiento de las condiciones establecidas por la ley para la constitución de las sociedades anónimas, el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial ordenará la inscripción de la sociedad en el registro correspondiente. La resolución del Juzgado deberá ser dictada dentro del plazo de 3 (tres) días, notificada por cédula y estará sujeta a los pertinentes recursos procesales. Cualquier modificación de los estatutos sociales deberá hacerse con las mismas formalidades establecidas para su constitución. Formalizada la inscripción, el Juez dispondrá la publicación de un extracto del acto constitutivo y de los estatutos sociales, en un diario de gran circulación de la República, por tres días consecutivos. El extracto deberá contener la individualización de la escritura pública de constitución, la denominación social, el domicilio, la duración, el objeto principal, el nombre del o de los directores y del o de los síndicos, así como el capital suscrito e integrado de la sociedad".  
Ley N° 827/96 "De Seguros", art.3.



LEY N° 388/94 QUE ESTABLECE DISPOSICIONES SOBRE LA CONSTITUCIÓN DE  
SOCIEDADES ANÓNIMAS Y MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY N° 1183/85, CÓDIGO  
CIVIL

---

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a veintiséis días del mes de mayo del año un mil novecientos noventa y cuatro, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con el artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional, a veintiocho días del mes de julio del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

José Luis Cuevas  
Secretario Parlamentario

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Artemio Castillo  
Secretario Parlamentario

Asunción, 18 de agosto de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Presidente de la República del Paraguay  
Juan Carlos Wasmosy

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo



**LEY N° 434/94**

**OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA**<sup>209</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1° Obligaciones en moneda extranjera.** Los actos jurídicos, las obligaciones y los contratos realizados en moneda extranjera, son válidos y serán exigibles en la moneda pactada.<sup>210</sup>

**Artículo 2° Inscripción de las obligaciones en moneda extranjera.** Las obligaciones en moneda extranjera podrán garantizarse con prendas con registros, hipotecas, warrants u otras formas de garantías, por el monto expresado en la moneda de la obligación y deberán inscribirse en el registro público respectivo, expresándose el importe de la obligación y de la garantía.

**Artículo 3° Reclamación judicial de los contratos y obligaciones en moneda extranjera.** En los juicios de convocación de acreedores, las obligaciones se liquidarán provisoriamente en guaraníes, al solo efecto de la junta de acreedores, y definitivamente al tipo de cambio vendedor, vigente del día de pago en los plazos estipulados en el concordato.

En los juicios de quiebra las obligaciones se liquidarán definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente, al día de la declaración de quiebra.<sup>211</sup>

Las obligaciones de dar suma de dinero en moneda extranjera, que se instrumentan en títulos de crédito, incluyendo los certificados de saldos definitivos de cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera que tengan fuerza ejecutiva, podrán reclamarse judicialmente por el procedimiento del juicio ejecutivo.

---

<sup>209</sup> Complementa el Parágrafo III, Sección I, Capítulo II del Título II del Libro II del Código Civil.

<sup>210</sup> Código Civil, art. 474; Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”, arts. 48,51.

<sup>211</sup> Ley N° 154/69 “De Quiebras”.

**Artículo. 4° Medidas cautelares.** Las medidas cautelares en general y los embargos en particular, ordenados en las reclamaciones judiciales de obligaciones en moneda extranjera, se anotarán en la moneda de la obligación.

**Artículo 5° Formas de pagos de las obligaciones en moneda extranjera.**

Los privilegios y las preferencias de pagos de las obligaciones contraídas en monedas extranjeras, frente a los derechos de terceros, se determinarán definitivamente en guaraníes por el monto de la liquidación final practicada en el procedimiento de ejecución de sentencia o de cumplimiento de sentencia; según el caso, en la forma establecida en esta Ley.

Cuando por dichos privilegios o preferencias de pago, deban determinarse en juicios promovidos por terceros, el Juez dispondrá que con el producido de la venta judicial de los bienes subastados, se adquiera en el mercado de cambio hasta la cantidad de moneda extranjera requerida, la cual será depositada a las resultas del juicio.<sup>212</sup>

Este artículo será aplicable en los casos de concurso especial establecidos en la Ley de Quiebras, para la ejecución de obligaciones con garantía real, contraídas en moneda extranjera.

**Artículo 6° Créditos contratados por instituciones bancarias en moneda extranjera.** Las instituciones sujetas a su supervisión, que contraten al Banco Central del Paraguay, con excepción de las operaciones bancarias ordinarias.

**Artículo 7°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a 15 de setiembre de 1994, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley a 21 de setiembre de 1994.

---

<sup>212</sup> Código Civil, arts. 434-445.

Atilio Martínez Casado Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas Secretario  
Parlamentario

Juan Manuel Peralta Secretario  
Parlamentario

Asunción, 10 de octubre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy  
Presidente de la República

Crispiniano Sandoval  
Ministro de Hacienda



**LEY N° 438/94**  
**DE COOPERATIVAS**<sup>213</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° Finalidad de la Ley.** La presente ley tiene por finalidad regular la constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas y del sector cooperativo.

**Artículo 2° Autonomía.** La libre organización y la autonomía de las cooperativas, consagradas en la Constitución Nacional, quedan garantizadas por esta ley y las disposiciones legales que en su consecuencia se dicten.

**Artículo 3° Naturaleza.** Cooperativa es la asociación voluntaria de personas, que se asocian sobre la base del esfuerzo propio y la ayuda mutua, para organizar una empresa económica y social sin fines de lucro, con el propósito de satisfacer necesidades individuales y colectivas.

**Artículo 4° Principios.** La constitución, organización y funcionamiento de las cooperativas deben observar los siguientes principios:

- a) Adhesión y retiro voluntario de socios;
- b) Gobierno democrático y autogestionario en igualdad de derechos y obligaciones de los socios;
- c) Limitación de interés al capital aportado por los socios, si se reconoce alguno;
- d) Distribución no lucrativa del excedente, y en proporción directa a la utilización de los servicios, o de acuerdo con la participación de los socios en los trabajos emprendidos en común;

---

<sup>213</sup> Ley N° 2329/03 “Que establece el marco de administración de las cooperativas de vivienda y el fondo para viviendas cooperativas”; Decreto N° 14052/96 “Que reglamenta la Ley N° 438/96 “De Cooperativas”.

- e) Neutralidad en materia de política partidaria y movimentista, religión, raza y nacionalidad;
- f) Fomento de la educación cooperativa; y,
- g) Participación en la integración cooperativa.

**Artículo 5° Caracteres.** La cooperativa debe reunir los siguientes caracteres:

- a) Número de socios variable e ilimitado, pero no inferior a veinte;
- b) Plazo de duración indefinido;
- c) Capital variable e ilimitado;
- d) Reconocimiento de un voto a cada socio, independientemente de su capital; y,
- e) Irrepartibilidad de las reservas sociales.

**Artículo 6° Personalidad Jurídica.** Las cooperativas, luego de su reconocimiento por el Instituto Nacional de Cooperativismo, tienen la calidad de personas jurídicas privadas de interés social. La personalidad jurídica es independiente de la persona de sus socios.

**Artículo 7° Régimen Legal Aplicable.** Las cooperativas y demás entidades reguladas en esta ley, se regirán por sus disposiciones y, en general, por el Derecho Cooperativo. Subsidiariamente se les aplicarán las normas del Derecho Común en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

**Artículo 8° Acto Cooperativo.** El acto cooperativo es la actividad solidaria, de ayuda mutua y sin fines de lucro de personas que se asocian para satisfacer necesidades comunes o fomentar el desarrollo.

El primer acto cooperativo es la Asamblea Fundacional y la aprobación del Estatuto. Son también actos cooperativos los realizados por:

- a) Las cooperativas con sus socios;
- b) Las cooperativas entre sí; y,
- c) Las cooperativas con terceros en cumplimiento de su objeto social. En este caso se reputa acto mixto, y sólo será acto cooperativo respecto de la cooperativa. Los actos cooperativos quedan sometidos a esta ley y subsidiariamente al Derecho Común. Las relaciones entre las cooperativas y sus empleados y obreros se rigen por la Legislación Laboral. En las cooperativas de trabajo los socios no tienen relación de dependencia laboral.



**Artículo 9°** De acuerdo con sus fines y objetivos las cooperativas pueden realizar actividades específicas, o en forma múltiple.

**Artículo 10** A los efectos legales y tributarios, la propiedad cooperativa será coincidente en relación al número de socios.

**Artículo 11 Actividades.** Las cooperativas pueden realizar toda clase de actividades en igualdad de condiciones con las personas de derecho privado.

**Artículo 12 Denominación.** La denominación social debe incluir la locución cooperativa con el agregado de la palabra limitada o su abreviatura para informar su responsabilidad patrimonial. Debe indicar la naturaleza de su actividad principal. No se admitirá que las cooperativas adopten denominaciones idénticas o similares a las ya registradas que pudiera dar lugar a confusión. No se podrá usar la denominación de "Cooperativa" para encubrir actividades mercantiles ajenas a la economía de servicio sin fines de lucro.

**Artículo 13 Prohibición de Transformación.** Las cooperativas no pueden transformarse en entidades de otra naturaleza jurídica, y es nula toda disposición en contrario.

## **CAPÍTULO II DE LA CONSTITUCIÓN Y EL RECONOCIMIENTO**

**Artículo 14 Asamblea de Constitución.** La constitución de la cooperativa se realizará en asamblea convocada por el comité organizador, a fin de tratar el siguiente orden del día:

- a) Elección de presidente y secretario de asamblea;
- b) Lectura y consideración del informe del comité organizador;
- c) Lectura y consideración del proyecto de estatuto social;
- d) Suscripción e integración de certificados de aportación; y,
- e) Elección de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia.

**Artículo 15 Formalidad.** Las cooperativas se constituirán mediante instrumento privado, debiendo existir constancia de haberse notificado del acto al Instituto Nacional de Cooperativismo, como condición para la autenticidad del mismo. Las firmas de los socios fundadores serán certificadas por el representante de la Autoridad de Aplicación y, en su ausencia, por el Presidente de la Asamblea o por Escribano Público.

**Artículo 16 Contenido del Estatuto Social.** El estatuto social debe contener, cuanto menos:

- a) La denominación social y el domicilio real;
- b) El objeto social;
- c) Las condiciones para la admisión, suspensión, exclusión, expulsión y retiro de socios;
- d) Los deberes y derechos de los socios;
- e) La forma de constituir el capital y de aumentarlo, así como el valor de los certificados de aportación, las aportaciones mínimas por socio y su forma de integración;
- f) La organización y funciones de la asamblea, consejo de administración y Junta de Vigilancia;
- g) Las normas para la distribución del excedente o de enjugamiento de pérdidas, así como para la creación de fondos de reserva y las relativas al reintegro del capital a quienes dejan de ser socios;
- h) Las disposiciones sobre integración cooperativa; e,
- i) El procedimiento para la reforma de estatuto, fusión, disolución y liquidación.

**Artículo 17 Solicitud de Reconocimiento Legal.** La solicitud de reconocimiento de la personería jurídica se presentará a la Autoridad de Aplicación acompañada de los siguientes recaudos:

- a) El ejemplar original del acta de la asamblea de constitución y dos copias;
- b) Tres ejemplares del estatuto social firmados por el presidente y secretario del Consejo de Administración;
- c) Dos ejemplares de la Nómina de Socios Fundadores, con mención del nombre y apellido, nacionalidad, estado civil, profesión, edad, domicilio real, monto del capital suscripto y del integrado, número de cédula de identidad y firma de cada uno;

- d) La boleta original del certificado de depósito en un Banco Oficial equivalente al 5% (cinco por ciento) del capital suscrito en dinero; y,
- e) Dos copias de las actas de sesiones del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia, donde conste la distribución de cargos.

**Artículo 18 Constitución Legal.** Si los recaudos presentados se ajustan al artículo anterior, o una vez subsanados los inconvenientes observados por la Autoridad de Aplicación, ésta dictará la resolución de reconocimiento de la personería jurídica y procederá a inscribir a la recurrente en el Registro de Cooperativas a su cargo, con lo cual se satisface el requisito de publicidad. Las cooperativas se reputarán legalmente constituidas una vez inscriptas en el mencionado Registro.

**Artículo 19 Certificado de Inscripción.** Dispuesta la inscripción de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación entregará a los interesados una copia del estatuto social y del acta de constitución debidamente visados, y un certificado en el que conste:

- a) La denominación social;
- b) Número de inscripción en el Registro de Cooperativas;
- c) El objeto social;
- d) La nómina de los miembros del Consejo de Administración y de la Junta de Vigilancia;
- e) El monto inicial del capital suscrito e integrado; y,
- f) El domicilio real de la cooperativa.

**Artículo 20 Cooperativa en Formación.** Los actos celebrados y los instrumentos suscritos a nombre de la cooperativa antes de su constitución legal, hacen solidariamente responsables a quienes los realicen. Se exceptúan los actos necesarios para obtener la inscripción en el Registro de Cooperativas. La responsabilidad solidaria cesará en la primera asamblea que se lleve a cabo con posterioridad a la inscripción si los actos no fueren objetados.

**Artículo 21 Inscripción de Reformas del Estatuto.** Cualquier reforma del estatuto se tramitará bajo el mismo procedimiento establecido para la inscripción de la cooperativa. La reforma entrará en vigencia a partir de su inscripción en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 22 Precooperativas.** Se reconoce a las precooperativas existentes como entidades de bien común, sin fines de lucro. La Autoridad de Aplicación brindará a las mismas el apoyo necesario para su buen funcionamiento. Hasta tanto mantenga la modalidad de precooperativas, se regirán por las disposiciones del Código Civil que regulan las entidades de bien público sin fines de lucro.

**Artículo 23 Cooperativas Extranjeras.** Las cooperativas constituidas en el extranjero, podrán operar en el territorio nacional, toda vez que se hallen legalmente reconocidas en su país de origen y observen los principios cooperativos establecidos en esta ley. La inscripción en el Registro de Cooperativas se hará sobre la base de reciprocidad con el país de origen. Se admite la constitución de cooperativas binacionales o multinacionales, en el marco de la integración cooperativa.

### CAPÍTULO III DE LOS SOCIOS

**Artículo 24 Requisitos para ser socio.** Para ser socio de una cooperativa, se requiere:

- a) Haber cumplido dieciocho años de edad;
- b) Suscribir la cantidad de certificados de aportación establecida en el estatuto social, e integrar en el momento del ingreso el diez por ciento como mínimo; y,
- c) Satisfacer los demás requisitos contenidos en el estatuto social.

**Artículo 25 Personas Jurídicas.** Las personas jurídicas pueden ser socias de una cooperativa a condición de que no persigan fines de lucro y fueran de interés social. Estos requisitos serán calificados en cada caso por la Autoridad de Aplicación. Los municipios, las gobernaciones y demás entidades del sector público podrán asociarse a las cooperativas.

**Artículo 26 Formalización del Ingreso.** La calidad de socio se adquiere mediante la participación en la asamblea de constitución, o por resolución del Consejo de Administración a petición del interesado. El ingreso es libre, pero podrá estar supeditado a las condiciones derivadas del objeto social, sin distingo de ninguna clase.

**Artículo 27 Responsabilidad Patrimonial.** La responsabilidad patrimonial del socio para con la cooperativa y terceros se limita al monto de su capital suscrito.

**Artículo 28 Deberes.** Sin perjuicio de los demás que se establecen en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes deberes:

- a) Cumplir sus obligaciones societarias y económicas;
- b) Desempeñar los cargos para los que fueren electos;
- c) Respetar y cumplir el estatuto y reglamentos, resoluciones asamblearias y del Consejo de Administración; y,
- d) Abstenerse de realizar actos que comprometan la estabilidad patrimonial de la cooperativa o socaven los vínculos de solidaridad entre los socios.

**Artículo 29 Derechos.** Además de los establecidos en esta ley y en el estatuto social, los socios tienen los siguientes derechos:

- a) Utilizar los servicios sociales en las condiciones reguladas en el estatuto social;
- b) Participar con voz y voto en las asambleas;
- c) Ser electos para desempeñar cargos en el Consejo de Administración, Junta de Vigilancia o comités auxiliares;
- d) Solicitar información al Consejo de Administración o a la Junta de Vigilancia sobre la marcha de la cooperativa; y,
- e) Formular denuncias ante la Junta de Vigilancia por incumplimiento de la ley, el estatuto social o los reglamentos. De no ser atendidas satisfactoriamente, podrán recurrir a la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 30 Pérdida de la Calidad de Socio.** La calidad de socio se pierde por:

- a) Fallecimiento de la persona física o disolución de la persona jurídica;
- b) Renuncia presentada al Consejo de Administración y aceptada por éste;
- c) Sentencia ejecutoriada por delitos cometidos contra el patrimonio de la cooperativa;
- d) Exclusión; y,
- e) Expulsión;

**Artículo 31 Exclusión.** La medida de exclusión no implica sanción disciplinaria, y el Consejo de Administración la adoptará cuando el socio:

- a) Perdió algún requisito indispensable para seguir teniendo la calidad de tal, conforme con las condiciones estatutarias; y,

b) Dejó de operar con su cooperativa por el tiempo fijado en el estatuto social o tenga un atraso mayor al plazo previsto en él para la integración del certificado de aportación.

En cualquiera de los casos el órgano competente deberá notificar al afectado a fin de intimarle la regularización en el plazo de treinta días bajo advertencia de exclusión. La medida podrá ser recurrida por el afectado conforme al siguiente artículo.

**Artículo 32 Suspensión y Expulsión.** Los socios pueden ser suspendidos o expulsados por las causales previstas en el estatuto social. El Consejo de Administración no podrá aplicar tales sanciones sin previa comprobación de la falta en sumario en el que se dé participación al afectado. Contra las sanciones aplicadas podrán interponerse los recursos de reconsideración y de apelación ante la asamblea. Mientras la sanción no se confirme, los socios mantienen tal carácter. El estatuto regulará el procedimiento para adoptar las medidas de suspensión o expulsión.

**Artículo 33 Liquidación de Cuenta.** En todos los casos de pérdida de la calidad de socio, se liquidará su cuenta particular, para lo cual se incluirá a favor del cesante el capital integrado, los intereses y retornos aún no pagados que le correspondan, y se debitarán las obligaciones a su cargo, así como la fracción proporcional de las pérdidas posibles a la fecha de la cesación.

El saldo resultante de la liquidación, si lo hubiere, será pagado al socio o a sus herederos en las condiciones y plazos establecidos en el estatuto social. Si el socio resulta deudor, la cooperativa exigirá su pago conforme a la ley.

**Artículo 34 Monto del Reintegro.** Cualquiera fuera la causa de retiro, el socio sólo tiene derecho al reintegro del valor nominal de su capital integrado, sin perjuicio de la capitalización del revalúo de activos fijos, si fuere el caso. Mientras no se efectivice el reintegro, el capital seguirá devengando interés de acuerdo con la resolución de la asamblea que distribuya el excedente del ejercicio en cuyo transcurso se produjo la cesación.

**Artículo 35 Inembargabilidad del Capital.** El capital integrado por los socios es inembargable, salvo el caso de cobro judicial de las obligaciones del socio con la cooperativa previsto en el artículo 48. Los demás acreedores de los socios

sólo pueden solicitar el embargo de los excedentes que anualmente correspondan al socio demandado.

#### **CAPÍTULO IV DEL RÉGIMEN PATRIMONIAL**

**Artículo 36 Constitución del Patrimonio.** El patrimonio de la cooperativa se constituye, con:

- a) Los aportes integrados por los socios;
- b) Las reservas y fondos especiales; y,
- c) Las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos que reciba.

**Artículo 37 Bonos de Inversión.** Las cooperativas y centrales de cooperativas podrán emitir bonos de inversión con fines de financiamientos productivos.

**Artículo 38 Certificados de Aportación.** El capital de los socios estará representado por los certificados de aportación. Estos serán nominativos, indivisibles, iguales e inalterables en su valor, y transferibles sólo entre socios con autorización del Consejo de Administración. La no autorización será recurrible ante la Asamblea General. No podrán circular en los mercados de valores y solamente la cooperativa puede reintegrar su importe al titular.

**Artículo 39 Integración del Capital.** La integración del capital podrá hacerse en dinero u otros bienes y servicios. Cuando el aporte consista en bienes que no fueran dinero, la evaluación correrá por cuenta del Consejo de Administración, el que los aceptará toda vez que sean necesarios y útiles para el cumplimiento del objeto social. Si fueran servicios, el referido órgano admitirá aquellos que imprescindiblemente necesite la cooperativa. Los bienes que se aporten en concepto de capital antes del reconocimiento legal, serán transferidos a nombre de la cooperativa en un plazo no mayor de treinta días, a contar de la fecha del reconocimiento.

**Artículo 40 Interés sobre el Capital.** Siempre que se registren excedentes, el estatuto social puede contemplar el pago de interés sobre el capital integrado, que será siempre limitado. Si el socio adeuda parte del valor del capital suscrito, los

intereses y retornos que le correspondan, se aplicarán al pago del saldo de capital pendiente de integración.

**Artículo 41 Excedente.** Del total de ingresos devengados obtenidos por la gestión económica del ejercicio se deducirán los costos y gastos de explotación. El saldo favorable que resulte se denomina excedente que se distribuirá en la forma prevista en el artículo siguiente.

**Artículo 42 Distribución del Excedente.** El excedente realizado y líquido se distribuirá de la siguiente manera:

- a) Diez por ciento como mínimo, para reserva legal, hasta alcanzar, cuanto menos, el veinte y cinco por ciento del capital integrado de la cooperativa;
- b) Diez por ciento como mínimo para el Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa;
- c) Otros fondos específicos que señale el estatuto social o que resuelva la asamblea para fines determinados;
- d) Pago de un interés mínimo a los certificados de aportación. La tasa de interés no podrá exceder al promedio ponderado de las tasas pasivas abonadas por el sistema bancario y financiero nacional para los depósitos a plazo;
- e) El remanente que quede, se distribuirá entre los socios en proporción a los trabajos y las operaciones realizadas con la cooperativa; y,
- f) Tres por ciento en concepto de aporte para el sostenimiento de las Confederaciones o Federaciones a que esté asociada la respectiva cooperativa.

**Artículo 43 Enjugamiento de Pérdida.** La pérdida resultante de la gestión económica del ejercicio, si la hubiere, podrá ser cubierta con:

- a) La Reserva Legal;
- b) Fondos destinados a dicha finalidad.
- c) Excedentes de futuros ejercicios; y,
- d) El capital de los socios en proporción directa al monto del mismo.

**Artículo 44 Irrepartibilidad de Reservas y Fondos.** La reserva legal, los fondos previstos en esta Ley, así como los que contemple el estatuto social y los que crearen las asambleas, no pertenecen a los socios, al igual que las donaciones, legados, subsidios y recursos análogos recibidos por la cooperativa. En



consecuencia, no tienen derecho a su restitución proporcional los herederos de los socios, ni los cesantes.

**Artículo 45 Capitalización de Retornos e Intereses.** Por resolución de la mayoría de los socios presentes en la asamblea, los retornos e intereses sobre el capital podrán ser capitalizados, entregando a los socios certificados de aportación en la proporción que les correspondan.

**Art. 46 Destino de Excedentes Especiales.** Los excedentes provenientes de operaciones con terceros realizadas de conformidad con esta ley y su reglamentación, al igual que aquellos no generados por la diferencia entre el costo y el precio de los servicios, serán distribuidos de la manera prevista en los incisos a) al e) del artículo 42 de la presente Ley. La prestación de servicios a terceros no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante.<sup>214</sup>

**Artículo 47 Descuento de salarios.** Las entidades públicas y privadas están obligadas a deducir de los salarios, jubilaciones o pensiones, los montos que por escrito autoricen los interesados para el pago de préstamos, sus intereses y otros conceptos adeudados a su Cooperativa.

**Artículo 48 Cobro Compulsivo.** Para el cobro por la vía judicial de las obligaciones contraídas por el socio con la cooperativa, será suficiente título ejecutivo el estado de cuenta debidamente notificado al socio moroso y visado por la Autoridad de Aplicación.

**Artículo 49 Régimen Contable.** El ejercicio económico será anual y cerrará en la fecha que fije el estatuto social conforme a sus respectivas actividades. La

---

<sup>214</sup> Modificado por Ley N° 4596/12 “Que modifica el artículo 46 de la Ley N° 438/94 “De Cooperativas”. Texto anterior: “**Artículo 46° Destino de Excedentes Especiales.** Los excedentes provenientes de operaciones con terceros realizadas conforme con esta ley y su reglamentación, al igual que los no generados por la diferencia entre costo y precio de los servicios, serán destinados al Fondo de Fomento de la Educación Cooperativa. La prestación de servicios a terceros no podrá realizarse en condiciones más favorables que a los socios, y no se benefician de las exenciones tributarias reguladas más adelante”.

contabilidad será llevada con arreglo a las normas de contabilidad universalmente aceptadas. La Autoridad de Aplicación debe elaborar planes de cuentas con la nomenclatura cooperativa.

**Artículo 50 Revalúo del Activo Fijo.** El revalúo del activo fijo se efectuará conforme a las disposiciones legales que establece el Ministerio de Hacienda, al cierre de cada ejercicio. Por decisión de la Asamblea el incremento por revalúo puede destinarse a una cuenta "Reserva de Revalúo" o capitalización, en cuyo caso se entregarán a los socios certificados de aportación.

## **CAPÍTULO V DE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO**

**Artículo 51 Órganos.** La dirección, administración y vigilancia de la cooperativa están a cargo de la asamblea, el Consejo de Administración, la Junta de Vigilancia y demás órganos que establezca el estatuto.

### **SECCIÓN I DE LA ASAMBLEA**

**Artículo 52 Naturaleza de la Asamblea y Clases.** La asamblea es la autoridad máxima de la cooperativa. Sus decisiones adoptadas conforme a esta ley, su reglamento, el estatuto social y otras disposiciones reglamentarias, obligan a los demás órganos y a los socios presentes o ausentes. Puede ser ordinaria o extraordinaria.

**Artículo 53 Asamblea Ordinaria.** La asamblea ordinaria deberá:

- a) Llevarse a cabo dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de cierre del ejercicio económico; y,
- b) Ocuparse específicamente de la consideración de los siguientes temas:
  1. Memoria del Consejo de Administración, balance general, cuadro de resultados, dictamen e informe de la Junta de Vigilancia;
  2. Distribución del excedente o enjugamiento de la pérdida;

3. Plan general de trabajos y presupuesto de gastos, inversiones y recursos para el siguiente ejercicio;
4. Elección de miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia; y,
5. Otros reservados a las asambleas en general.

**Artículo 54 Asamblea Extraordinaria.** La asamblea extraordinaria puede llevarse a cabo en cualquier momento a fin de tratar asuntos de su competencia, otros previstos en esta Ley para las asambleas en general, los que considere de su interés societario y en caso de acefalía el previsto en el inciso 4) del artículo anterior. Es privativo de la asamblea extraordinaria considerar los siguientes temas:

- a) Modificación del estatuto social;
- b) Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c) Emisión de bonos de inversión;
- d) Disolución de la cooperativa; y,
- e) Elección de autoridades, en caso de acefalía.

**Artículo 55 Convocación.** La asamblea ordinaria será convocada por el Consejo de Administración a iniciativa propia o por la Junta de Vigilancia cuando aquel omita hacerlo en el plazo legal. La Autoridad de Aplicación, a solicitud de cualquier socio, podrá convocarla cuando los órganos mencionados no lo hicieren.

La asamblea extraordinaria podrá ser convocada por el Consejo de Administración a pedido de la Junta de Vigilancia o del veinte por ciento de los socios, siempre que el total de socios de la cooperativa no fuera mayor de cuatrocientos. De superar esta cifra, el estatuto social podrá fijar un porcentaje inferior.

Si el Consejo de Administración no respondiera en el plazo de veinte días o denegare el pedido hecho por la Junta de Vigilancia, ésta podrá convocar directamente a asamblea extraordinaria. La Autoridad de Aplicación, a solicitud del porcentaje de socios señalado, podrá llamar a asamblea toda vez que el pedido no fuera tramitado regularmente por los órganos citados, y previa audiencia de las autoridades de la cooperativa.

**Artículo 56 Plazo y Forma de la Convocatoria.** La convocatoria a asamblea se realizará con una antelación mínima de veinte días respecto de la fecha marcada

para su realización. El estatuto social determinará el procedimiento que con certeza justifique la máxima difusión de la convocatoria.

En todos los casos la convocatoria se dará a conocer con quince días de anticipación cuanto menos, en relación a la fecha prevista para la asamblea y con expresa mención de los puntos del orden del día. En las asambleas extraordinarias son nulas las deliberaciones sobre temas ajenos al orden del día.

**Artículo 57 Competencia de las Asambleas en general.** Sin perjuicio de las establecidas en esta ley y en el estatuto, es competencia exclusiva de la asamblea:

- a) Fijar la política general de la cooperativa;
- b) Aprobar y modificar los reglamentos que le correspondan;
- c) Suspender o remover a los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia;
- d) Fijar la remuneración de los miembros de los órganos cuya designación realiza;
- e) Afiliación o desafiliación a Centrales, Federaciones y Confederaciones de cooperativas;
- f) Resolver la emisión de obligaciones de carácter general;
- g) Decidir acción de responsabilidad contra los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia, previa instrucción de sumario en el que se garantice a los imputados el derecho a la defensa; y,
- h) Disponer todo tipo de investigación, auditoría, formación de comisiones especiales con facultades necesarias para cumplir sus objetivos.

**Artículo 58 Quórum.** La asamblea sesionará válidamente con la presencia de más de la mitad de los socios que estén habilitados a la fecha de la respectiva convocatoria.

El estatuto social debe regular el procedimiento a seguir en el caso en que a la hora indicada en la convocatoria no se reuniere tal cantidad.

**Artículo 59 Adopción de Resoluciones.** Las resoluciones se adoptarán por simple mayoría de votos de los socios presentes, salvo aquellas cuestiones para las que se requiera mayoría calificada. La elección de autoridades para los órganos que establece la ley, podrá hacerse mediante votación nominal o por listas. Si la votación es por listas de candidatos, la integración de los cuerpos directivos será proporcional, de acuerdo al método fijado en el Código Electoral.

**Artículo 60 Cuarto Intermedio e Impugnación.** La asamblea puede ser declarada en cuarto intermedio por una sola vez, y deberá proseguir dentro de los treinta días posteriores. Las resoluciones de asamblea pueden ser impugnadas dentro de los treinta días siguientes a su realización, y deberán ser tramitadas ante el Instituto Nacional de Cooperativismo. *La resolución que dicte este organismo podrá recurrirse dentro de los treinta días posteriores a la notificación, ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de Turno.*<sup>215</sup>

**Artículo 61 Votación Prohibida.** Cuando la votación tenga por objeto la aprobación o rechazo de las gestiones del Consejo de Administración o de la Junta de Vigilancia, los miembros de tales órganos no podrán votar. Los socios que fueran empleados u obreros de la Cooperativa no podrán votar en las decisiones en los cuales se traten directa o indirectamente temas laborales.

**Artículo 62 Contralor.** Es de competencia de las Asambleas tener el contralor de la labor desarrollada por el Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia y disponer la apertura de Sumarios Administrativos cuando se presuman irregularidades, en resguardo del interés general, aprobar sanciones y remitir conclusiones, cuando correspondan, a la Justicia Ordinaria. Podrá también constituir comisiones investigadoras dotándole de facultades para el cumplimiento de su cometido.

## SECCIÓN II DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

**Artículo 63 Naturaleza y Facultades.** El Consejo de Administración es el órgano encargado de la administración permanente de la cooperativa y su representante legal. Sin perjuicio de las establecidas en esta ley, sus atribuciones serán determinadas en el estatuto social. Se consideran facultades implícitas de este órgano las que la ley o el estatuto no reserve expresamente a la asamblea, y las que resulten necesarias para el cumplimiento del objeto social.

---

<sup>215</sup> Derogado por Ley N° 2157/03 “Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica”, art. 37.

**Artículo 64 Composición y Elección.** El Consejo de Administración se compondrá de un número impar de miembros, no inferior a tres, determinado por el estatuto social. Los miembros titulares y suplentes serán socios electos en asamblea en la forma y por el período de mandato establecido en el estatuto. Los suplentes reemplazarán a los titulares en caso de renuncia, remoción, ausencia o fallecimiento y serán llamados por el Consejo de Administración para ocupar el cargo.

**Artículo 65 Remoción.** La asamblea puede remover en cualquier tiempo a los miembros del Consejo de Administración, toda vez que el tema figure en el orden del día o fuera consecuencia directa de asunto incluido en él. Consumada la remoción, en el mismo acto se elegirán a los reemplazantes, salvo que el estatuto social contemple procedimiento especial.

**Artículo 66 Reglas de Funcionamiento.** El estatuto debe fijar las reglas de funcionamiento del Consejo de Administración. Las actas de las sesiones deben ser firmadas por los asistentes. El quórum se da con la presencia de más de la mitad de los miembros titulares.

**Artículo 67 Responsabilidad.** Los miembros del Consejo de Administración responden personal y solidariamente para con la cooperativa y terceros por violación de la ley, el estatuto social y reglamentos, así como por la inejecución o mal desempeño del mandato que ejercen. Se exime el miembro que no haya participado en la sesión que adoptó la resolución, o haya dejado constancia en acta de su voto en contra. La responsabilidad se extiende a los miembros de la Junta de Vigilancia por los actos u omisiones que no hubiesen objetado oportunamente.

**Artículo 68 Comité Ejecutivo.** A los efectos de atender la gestión ordinaria de la cooperativa, el estatuto social o el reglamento puede organizar un comité ejecutivo integrado por miembros titulares del Consejo de Administración, quienes podrán ser remunerados. Este comité no altera los deberes y las responsabilidades de los demás miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 69 Comités Auxiliares.** El Consejo de Administración podrá designar de su seno o de entre los socios, los comités auxiliares que sean necesarios y,

obligatoriamente, integrará el comité de educación y de crédito dentro de los treinta días 2posteriores a su elección.

**Artículo 70 Compensación.** Por resolución de asamblea, los integrantes del Consejo de Administración y comités auxiliares, pueden ser compensados con dieta, viático, bonificación o gratificación.

**Artículo 71 Gerentes.** El Consejo de Administración puede nombrar uno o más gerentes para la ejecución de sus decisiones y atención de los negocios ordinarios de la cooperativa, quienes estarán subordinados a él. La gestión de gerentes no altera la responsabilidad de los miembros del Consejo de Administración.

**Artículo 72 Impedimentos para ser directivo.** No podrán ser designados miembros del Consejo de Administración:

- a) Las personas unidas por parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad con otro miembro del Consejo;
- b) Los incapaces de hecho absolutos y relativos;
- c) Los que actúen en empresas en competencia o con intereses opuestos; y,
- d) Los quebrados culpables o fraudulentos; los fallidos por quiebra causal hasta cinco años posteriores a su rehabilitación; los inhabilitados judicialmente para ocupar cargos públicos; los condenados por delitos contra el patrimonio y contra la fe pública; y los condenados.

**Artículo 73 Impugnaciones.** Las decisiones del Consejo de Administración son recurribles por los socios conforme con el procedimiento que marque el estatuto social, hasta agotar en asamblea el ámbito interno. Posterior a ésta, quedará expedita la vía para la aplicación del artículo 60.

### **SECCIÓN III DE LA JUNTA DE VIGILANCIA**

**Artículo 74 Naturaleza de la Junta de Vigilancia.** La Junta de Vigilancia es el órgano encargado de controlar las actividades económicas y sociales de la cooperativa.

**Artículo 75 Alcance de sus Funciones.** Ejercerá sus funciones de acuerdo a lo dispuesto en la ley, el estatuto y resoluciones asamblearias, cuidando de no entorpecer el normal desenvolvimiento de los otros órganos de la cooperativa. Debe dejar constancia escrita de sus observaciones o requerimientos y, previo pedido al Consejo de Administración, puede convocar a asamblea en la forma establecida en esta ley.

**Artículo 76 Funciones Específicas.** Sin perjuicio de las demás señaladas en esta ley y en el estatuto social, la Junta de Vigilancia debe:

- a) Fiscalizar la dirección y administración de la cooperativa, a cuyo efecto sus miembros pueden asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo de Administración. Esta fiscalización se cumplirá en forma ilimitada y permanente sobre las operaciones sociales, pero sin intervenir en la gestión administrativa;
- b) Examinar los libros y documentos cuando juzgue conveniente y, por lo menos, una vez cada tres meses;
- c) Verificar en igual forma a la señalada en el inciso precedente las disponibilidades y títulos valores, así como las obligaciones y modo en que son cumplidas;
- d) Presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la cooperativa, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y cuadro de resultados;
- e) Suministrar a los socios que lo requieran información sobre las materias que son de su competencia;
- f) Hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere procedentes dentro del plazo previsto en el estatuto social;
- g) Vigilar que los órganos sociales acaten debidamente las leyes, estatuto, reglamentos y decisiones de las asambleas; y,
- h) Investigar las denuncias que los socios le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan.

**Artículo 77 Aplicación de Otras Normas.** Rigen para la Junta de Vigilancia las disposiciones sobre composición y elección, remoción, reglas de funcionamiento, responsabilidad, compensación e impedimentos fijados para el Consejo de Administración. La incompatibilidad por parentesco se extiende al vínculo



existente entre miembros de la Junta de Vigilancia y el Consejo de Administración.

## **CAPÍTULO VI DE LA INTEGRACIÓN COOPERATIVA**

### **SECCIÓN I DE LA INTEGRACION HORIZONTAL**

**Artículo 78 Asociación entre Cooperativas.** Las cooperativas podrán asociarse entre sí para cambiar servicios, celebrar contratos de participación, complementar actividades, cumplir en forma más adecuada el objeto social y, en fin, para llevar a cabo el principio de integración cooperativa.

**Artículo 79 Fusión.** Dos o más cooperativas podrán fusionarse a los efectos de alcanzar con mayor eficacia sus objetivos sociales. Las cooperativas fusionadas se disuelven sin liquidar su patrimonio pero se extingue la personería jurídica. La nueva cooperativa emergente de la fusión, subroga de pleno derecho a las que le dieron origen en todos sus derechos, acciones y obligaciones.

**Artículo 80 Incorporación.** Habrá incorporación cuando una cooperativa absorbe a otra u otras conservando la incorporación su personería jurídica y extinguiéndose la de las incorporadas. Aquella igualmente subroga en los derechos, acciones y obligaciones a las incorporadas.

**Artículo 81 Trámites.** Para la fusión o incorporación, las interesadas elaborarán un plan de operaciones que una vez aprobado por la Autoridad de Aplicación será sometido a las asambleas extraordinarias de las afectadas. Aprobada la fusión o incorporación, se solicitará la inscripción respectiva en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 82 Socios Disconformes.** Los socios disconformes con la fusión o incorporación, deben hacer constar sus disidencias en el acta de la asamblea pertinente, a fin de dar nacimiento al derecho de reintegro de los certificados de aportación, intereses y retornos pendientes. El estatuto social preverá la situación de los socios ausentes.

## SECCIÓN II DE LA INTEGRACIÓN VERTICAL

### PARÁGRAFO I DE LAS CENTRALES COOPERATIVAS

**Artículo 83 Constitución y Objeto Social.** Tres o más cooperativas pueden concretar la constitución de centrales cooperativas departamentales, regionales o a nivel nacional, de segundo grado, que sin llegar a la fusión económica, se integren para la gestión más eficaz de sus servicios comunes.

**Artículo 84 Funciones.** Las Centrales Cooperativas tendrán las siguientes funciones:

- a) Organizar servicios comunes de administración cooperativa y el aprovechamiento mutuo de tales servicios;
- b) Promover o emprender por cuenta propia la producción de bienes o prestación de servicios y organizar el adecuado mercadeo de los mismos;
- c) Gestionar la adquisición en las condiciones más ventajosas posibles de los bienes y servicios requeridos por las cooperativas asociadas;
- d) Gestionar servicios de financiamiento de las operaciones y de asesoramiento que demanden sus asociadas; y,
- e) Realizar otras actividades en beneficio común.

Las funciones enumeradas son simplemente enunciativas.

**Artículo 85 Contenido del Estatuto Social.** Además de las prescripciones contenidas en esta ley, el estatuto social de las centrales establecerá la esfera y los límites dentro de los cuales desarrollarán su gestión, los órganos que la componen, la forma de sufragar los gastos que demande su sostenimiento y el procedimiento de adopción de sus decisiones.

**Artículo 86 Autonomía de las Afiliadas.** En ningún caso las centrales sustituirán a las autoridades de las cooperativas asociadas, en las materias que específicamente le confieren a éstas sus respectivos Estatutos Sociales.

**Artículo 87 Reconocimiento Legal.** Para la existencia legal de las centrales, será menester la homologación del acuerdo de constitución por la Autoridad de Aplicación.

## **PARÁGRAFO II DE LAS FEDERACIONES COOPERATIVAS**

**Artículo 88 Constitución.** Siete o más cooperativas del mismo ramo pueden organizarse en cooperativas de segundo grado con el nombre de Federación de Cooperativas, relacionada a la actividad o sector económico que abarquen.

**Artículo 89 Objeto Social.** Las federaciones tendrán por objeto:

- a) Defender a sus federadas y coordinar la acción de las mismas;
- b) Prestar y contratar asistencia técnica y asesoramiento y realizar gestiones tendientes a lograr mejores rendimientos en las actividades que desarrollan las cooperativas;
- c) Fomentar la investigación científica aplicada a las actividades cumplidas por las cooperativas federadas y promover la educación especializada de los socios de éstas;
- d) Difundir los principios y prácticas del cooperativismo; y,
- e) Conciliar las diferencias que pudieran suscitarse entre las cooperativas federadas, y cuando les soliciten, arbitrar sus disputas internas.

**Artículo 90 Aplicación de Normas.** Las federaciones serán dirigidas y administradas por un Consejo de Administración y fiscalizadas por una Junta de Vigilancia, integrados en la forma que establezcan sus Estatutos. Les serán de aplicación las normas anteriores de esta ley, en cuanto fueren pertinentes a su organización y funcionamiento.

**Artículo 91 Representación y Voto.** Las centrales y federaciones podrán establecer un régimen de representación y voto proporcional al número de socios de las cooperativas asociadas. En este caso el estatuto social debe fijar un mínimo que asegure la participación de todas y un máximo que impida el predominio excluyente de algunas.

### PARÁGRAFO III DE LA CONFEDERACIÓN DE COOPERATIVAS

**Artículo 92 Constitución y Objeto Social.** Las centrales cooperativas y las federaciones cooperativas en número no menor de ocho, podrán constituir entidades de tercer grado denominadas Confederación de Cooperativas con carácter puramente gremial, a los efectos de:

- a) Ejercer la representación de sus organismos asociados en el país y en el exterior;
- b) Ejecutar funciones de fomento, coordinación y defensa de los intereses generales del cooperativismo y del sector cooperativo;
- c) Realizar funciones de interrelación cooperativa a nivel internacional;
- d) Coordinar la acción de sus organismos asociados con la acción gubernamental del Sector Público;
- e) Proponer al Estado las medidas necesarias y convenientes para el desarrollo cooperativo, así como para el perfeccionamiento del derecho cooperativo;
- f) Fomentar el proceso de permanente integración de las cooperativas;
- g) Promover intensiva y permanentemente la educación cooperativa en todos los niveles del Movimiento Cooperativo y en los demás sectores;
- h) Defender la vigencia de los principios del cooperativismo y de las bases doctrinarias reconocidas o aceptadas por el sector cooperativo;
- i) Responder a las consultas que le formulen las autoridades nacionales en torno de medidas vinculadas al cooperativismo; y,
- j) Representar a sus organismos asociados en los organismos e instituciones en que se recabe tal representación.

**Artículo 93 Delegados en las Asambleas.** En las asambleas de la Confederación, las organizaciones de segundo grado componentes deberán estar representadas por la cantidad de delegados que los Estatutos de la Confederación respectiva determine.

**Artículo 94 Aplicación de Normas.** Para la Confederación de Cooperativas rigen las normas relativas a las centrales y federaciones en cuanto fueran compatibles con su naturaleza.

## **CAPÍTULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN**

**Artículo 95 Causas de Disolución.** Las cooperativas se disuelven por alguna de las siguientes causas:

- a) Resolución de asamblea;
- b) Fusión o incorporación a otras cooperativas;
- c) Disminución del número de socios o asociadas a una cantidad inferior a la establecida en esta ley;
- d) Declaración en quiebra;
- e) Cancelación de la personería jurídica; y,
- f) Otras causales establecidas en disposiciones legales aplicables en razón de la actividad que realicen.

**Artículo 96 Efectos de la Disolución.** Salvo los casos de fusión o incorporación, se procederá inmediatamente a liquidar el patrimonio. A este solo efecto la cooperativa conservará su personalidad jurídica. Los responsables de la liquidación deberán informar a la Autoridad de Aplicación a fin de inscribir en el Registro de Cooperativas.

**Artículo 97 Órgano Liquidador.** La liquidación en principio estará a cargo de una comisión liquidadora integrada por tres socios de la cooperativa disuelta, nombrados en asamblea, a quienes se sumará un representante de la Autoridad de Aplicación, para lo cual se elevará la solicitud respectiva acompañada del acta de asamblea que acordó la disolución. En caso de imposibilidad de realización de la asamblea, la comisión liquidadora será integrada por la Autoridad de Aplicación en la cantidad establecida. Si no fuera posible conformar la comisión con socios de la cooperativa disuelta, la misma se integrará con dos representantes de la Autoridad de Aplicación y dos representantes designados directamente por la Confederación de Cooperativas a la que está asociada.

**Artículo 98 Funciones de la Comisión Liquidadora.** La comisión liquidadora funcionará inmediatamente después de su designación, debiendo someter a la Autoridad de Aplicación un plan de trabajos que consulte la mayor eficiencia y el menor costo. Este plan, en cuanto fuera posible, será previamente aprobado por la asamblea. Una vez en funciones la comisión liquidadora, cesan los órganos de la

cooperativa. Los liquidadores ejercen la representación de la Cooperativa y tienen el deber de realizar el activo y cancelar el pasivo, actuando con la denominación social y el aditamento "en liquidación".

**Artículo 99 Distribución del Remanente.** Realizado el activo y cancelado el pasivo, el remanente se distribuirá en el siguiente orden:

- a) Remuneración a los liquidadores, que no será superior al cinco por ciento del saldo;
- b) Reintegro a los socios del valor nominal de los certificados de aportación. Si no es posible el reintegro total, se prorrata en función del capital individual; y,
- c) El saldo tendrá el destino que fije su Estatuto Social.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS CLASES DE COOPERATIVAS**

**Artículo 100 Clasificación.** En razón de la naturaleza de sus actividades, las cooperativas podrán ser especializadas y multiactivas.

**Artículo 101 Cooperativas Especializadas.** Las cooperativas especializadas son las que se constituyen para satisfacer una necesidad específica correspondiente a una sola rama de la actividad económica, social o cultural.

**Artículo 102 Cooperativas Multiactivas.** Las cooperativas multiactivas son las que se constituyen para satisfacer varias necesidades. Los servicios deberán ser organizados en departamentos independientes de acuerdo con las características de cada tipo especializado de cooperativa.

**SECCIÓN ÚNICA  
DE LOS BANCOS Y SEGUROS COOPERATIVOS E  
INTERMEDIACIÓN FINANCIERA**

**Artículo 103 Bancos Cooperativos.** Queda autorizada la formación de Bancos Cooperativos, cuya capitalización se hará por certificados de aportación de las Cooperativas, Centrales y Socios individuales. Los mismos serán de inversión y fomento, pudiendo realizar todas las operaciones activas y pasivas para el fomento y desarrollo de la economía cooperativa, en igualdad de condiciones con los demás Bancos. La adhesión al Banco es voluntaria. Le serán de aplicación las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos y otras Entidades Financieras.

Asimismo, queda autorizada la formación de Bancos de Cooperativas en carácter de Bancos de segundo piso.

**Artículo 104 Cooperativas de Seguros.** Las cooperativas de seguros tienen por objeto realizar servicios de seguros contractuales propios de las empresas aseguradoras y se rigen por esta ley y por las disposiciones de la Ley General de Seguros en todo lo que fuera pertinente.

**Artículo 105 Otras Cooperativas.** Con el mismo alcance de las disposiciones contenidas en esta Sección, se podrán constituir cooperativas administradoras de fondos previsionales y otras que realicen actividades regidas por leyes especiales.

**CAPÍTULO IX  
DE LA EDUCACIÓN COOPERATIVA**

**Artículo 106 Prioridad de la Educación.** La educación cooperativa entre los socios es una prioridad en los objetivos de la cooperativa. Es obligación del Consejo de Administración dar cumplimiento a este postulado.

**Artículo 107 Evaluación Anual.** La asamblea ordinaria evaluará el grado de desarrollo de la educación cooperativa y su influencia para mejorar la formación moral y espiritual de los socios y de la comunidad, a cuyo efecto la Junta de Vigilancia presentará su dictamen sobre los logros en este campo.

**Artículo 108 Extensión de la Educación.** Las cooperativas desarrollarán labores educativas de extensión social en las comunidades de su radio de acción, y darán preferente atención a la difusión de la doctrina y los principios en los centros de enseñanza formales e informales de todo nivel.

## **CAPÍTULO X DE LAS RELACIONES CON EL ESTADO**

**Artículo 109 Obligación del Estado.** Las cooperativas son entidades de interés social, necesarias para el desarrollo económico y social del país. El Estado fomentará su difusión y protegerá su funcionamiento.

### **SECCIÓN I DE LA ENSEÑANZA DEL COOPERATIVISMO**

**Artículo 110 Incorporación en los Programas de Estudio.** El Ministerio de Educación y Culto, en coordinación con la Autoridad de Aplicación y el Sector Cooperativo, deberá elaborar los programas curriculares de nivel primario y secundario que incorporen progresivamente la enseñanza y la práctica del cooperativismo. Podrá crear centros regionales de formación de docentes, dirigentes y técnicos en cooperativismo.

**Artículo 111 Cooperación Interinstitucional.** La Autoridad de Aplicación y las entidades del sector cooperativo cooperarán estrechamente con el Ministerio de Educación y Culto, las universidades y demás organismos afines, en la formulación de planes, programas de enseñanzas, provisión de material didáctico y edición de textos especializados.



## **SECCIÓN II**

### **DE LAS MEDIDAS DE FOMENTO DEL COOPERATIVISMO**

**Artículo 112 Medidas de Fomento.** El fomento estatal del cooperativismo se realizará por medio de la asistencia técnica, crediticia y exenciones tributarias legisladas más adelante.

**Artículo 113 Exenciones Tributarias.** Cualquiera fuera la clase o grado de la cooperativa, queda exenta de los siguientes tributos:

- a) Todo impuesto que grave su constitución, reconocimiento y registro, incluyendo los actos de transferencia de bienes en concepto de capital;
- b) El Impuesto a los Actos y Documentos que graven los actos de los socios con su cooperativa;
- c) El Impuesto al Valor Agregado que grave los actos de los socios con su cooperativa, con exclusión de las adquisiciones y enajenaciones realizadas por la cooperativa con terceros;
- d) El Impuesto a la renta sobre los excedentes de las entidades cooperativas que se destinen al cumplimiento de lo dispuesto en los literales a), b) y f) del Art. 42 y sobre los excedentes de las entidades cooperativas que sean créditos de los socios por sumas pagadas de mas o cobradas de menos originadas en prestaciones de servicios o de bienes del socio con su cooperativa o de esta con aquel; y,
- e) Aranceles aduaneros, adicionales y recargos por la importación de bienes de capital destinados al cumplimiento del objeto social, los que no podrán ser transferidos sino después de cinco años de ingresados al país.

**Artículo 114 Exenciones.** El Ministerio de Hacienda otorgará las exenciones establecidas en el artículo anterior en trámite sumario en un plazo no mayor de doce días hábiles perentorios, transcurrido el cual sin resolución se reputará aceptada la solicitud.

### SECCIÓN III DE LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN

**Artículo 115 Organismo.** *La Autoridad de Aplicación de la legislación cooperativa es el Instituto Nacional de Cooperativismo.*<sup>216</sup>

**Artículo 116 Naturaleza del Instituto.** *El Instituto Nacional de Cooperativismo funciona como organismo especializado del Ministerio de Agricultura y Ganadería. Su ámbito de actuación es nacional.*<sup>217</sup>

**Artículo 117 Funciones.** *El Instituto Nacional de Cooperativismo tiene las siguientes funciones:*

- a) *Autorizar el funcionamiento de las cooperativas, llevando el registro correspondiente y rubricar los libros exigidos por las reglamentaciones;*
- b) *Ejercer la fiscalización de las cooperativas en cumplimiento de la presente ley y de los estatutos sociales de las mismas sin perjuicio de las funciones del Ministerio de Hacienda en materia tributaria;*
- c) *Asistir y asesorar técnicamente a las cooperativas y a las instituciones públicas y privadas en general en los aspectos económico, social, jurídico, educativo, organizativo, financiero y contable vinculados con la materia de su competencia;*
- d) *Coordinar las labores que desarrollen los demás organismos del Estado en el sector cooperativo, formulando planes y programas tendientes al fortalecimiento y difusión de las cooperativas;*
- e) *Organizar un servicio estadístico y de información del desarrollo cooperativo;*
- f) *Elaborar los proyectos de reglamentación relativos a los distintos tipos de cooperativas;*
- g) *Elaborar el proyecto de reglamentación de la presente ley;*
- h) *Dictar resoluciones con arreglo a la ley y el reglamento;*
- i) *Confeccionar modelos de estatutos sociales de las cooperativas en función de las actividades y tipos, así como los formularios que faciliten su constitución;*
- cj) *Promover el perfeccionamiento de la legislación cooperativa;*

---

<sup>216</sup> Derogado por Ley N° 2157/03 “Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica”, art. 37.

<sup>217</sup> Ídem.

*k) Realizar investigaciones y estudios sobre la realidad cooperativa nacional, así como sobre la doctrina y prácticas cooperativas publicando textos y materiales alusivos;*

*l) Establecer en los departamentos del país filiales o agencias; y,*

*m) Las demás que establece esta ley.<sup>218</sup>*

**Artículo 118 Fiscalización Pública.** El Instituto Nacional de Cooperativismo ejercerá la fiscalización de acuerdo con las siguientes atribuciones:

a) Solicitar documentación y realizar inspecciones cuando estime convenientes;

b) Asistir a las asambleas en calidad de veedor, cuando considere necesario;

c) Coordinar su labor con otros organismos de fiscalización del sector público;

d) Velar por el cumplimiento de las disposiciones legales, reglamentarias y estatutarias de la materia cooperativa; y,

e) Las demás que establece esta Ley.

**Artículo 119 Apoyo a Sectores Menos Desarrollados.** El Instituto Nacional de Cooperativismo debe prestar apoyo técnico a los sectores menos desarrollados del Movimiento Cooperativo, considerando prioritariamente las limitaciones socioeconómicas de los socios, las necesidades de la región a que responden los proyectos cooperativos así como la gravitación sectorial de éstos.

**Artículo 120 Dirección y Administración.** *El Instituto Nacional de Cooperativismo será dirigido por un Director designado por el Poder Ejecutivo que será asistido por un Consejo Asesor.<sup>219</sup>*

**Artículo 121 Integración del Consejo Asesor.** *El Consejo Asesor se compondrá de cinco miembros, cuatro de ellos designados por las Cooperativas reconocida en Asamblea integrada por un representante por cada Cooperativa y un representante del Ministerio de Educación y Culto designado por el Poder Ejecutivo.<sup>220</sup>*

---

<sup>218</sup> Ídem.

<sup>219</sup> Derogado por Ley N° 2157/03 “Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica”, art. 37.

<sup>220</sup> Derogado por Ley N° 2157/03 “Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica”, art. 37.

**Artículo 122** *El Consejo Asesor será convocado por el Director del Instituto Nacional de Cooperativismo para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieran su opinión y en especial en relación a:*

- a) *Proyectos de reforma;*
- b) *Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,*
- c) *Coordinación de actividades.*<sup>221</sup>

**Artículo 123 Consejo Consultivo.** *El Instituto Nacional de Cooperativismo podrá contar con un consejo consultivo ad honorem en el que estarán representados los ministerios y otros organismos oficiales que entienden en las actividades que realicen las cooperativas, así como las organizaciones más representativas del movimiento cooperativo de conformidad con la reglamentación respectiva. Será convocado para el tratamiento de todos aquellos asuntos que por su trascendencia requieren su opinión, y en especial:*

- a) *Proyectos de reforma del régimen legal de las cooperativas;*
- b) *Determinación de planes de acción generales, regionales o sectoriales; y,*
- c) *Coordinación de actividades entre los organismos del sector público ejecutores de programas de acción que directamente afecten a las cooperativas.*<sup>222</sup>

#### SECCIÓN IV DEL RÉGIMEN DE SANCIONES

**Artículo 124 Causales de Sanción.** *Las cooperativas serán sancionadas en los siguientes casos:*

- a) *Si no dieran cumplimiento a las disposiciones establecidas por esta ley o por sus reglamentos; y,*
- b) *Si infringieren las resoluciones dictadas por la Autoridad de Aplicación.*

**Artículo 125 Sanciones Aplicables.** *De comprobarse los casos previstos en el artículo precedente, las cooperativas podrán ser sancionadas con:*

- a) *Apercibimiento;*

---

<sup>221</sup> Ídem.

<sup>222</sup> Ídem.

*b) Multa que no será excesiva ni mayor a 200 jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la capital;*

*c) Intervención; y,*

*d) Cancelación de la personería.*

*Las sanciones se graduarán teniendo en cuenta la gravedad de la infracción, los antecedentes de la imputada, su importancia social o económica y en su caso, los perjuicios causados.*<sup>223</sup>

**Artículo 126 Instrucción de Sumario.** Las cooperativas no pueden ser sancionadas sino por las causas establecidas en esta sección y previa instrucción de sumario, procedimiento en el que tendrán oportunidad de conocer la imputación, realizar los descargos, ofrecer pruebas y alegar sobre la producida.

**Artículo 127 Causa de Intervención.** *Si después de aplicada una multa en su escala máxima subsistiere la infracción sancionada, o se reincidiere en ella, la Autoridad de Aplicación requerirá al Consejo de Administración y a la Junta de Vigilancia de la cooperativa, que regularicen la situación dentro de un plazo perentorio, bajo advertencia de intervención.*

*La intervención será dispuesta por la Autoridad de Aplicación observando el siguiente procedimiento:*

*a) Dispuesta la intervención por la Autoridad de Aplicación, ésta nombrará un interventor quien podrá convocar a Asamblea Extraordinaria, a fin de regularizar el funcionamiento de la cooperativa y elegir nuevas autoridades en su caso;*

*b) La intervención cesará en cualquier momento cuando quede definitivamente regularizado el funcionamiento de la cooperativa;*

*c) La intervención tendrá una duración máxima de noventa días, prorrogables por única vez por otro noventa días más, según las circunstancias;*

*d) Durante la intervención todos los actos de los órganos de la cooperativa deberán ser previamente autorizados por el interventor, quien al término de su gestión rendirá un informe documentado a la Autoridad de Aplicación; y,*

*e) La intervención podrá ordenar auditorías.*<sup>224</sup>

---

<sup>223</sup> Derogado por Ley N° 2157/03 “Que regula el funcionamiento del Instituto Nacional de Cooperativismo y establece su Carta Orgánica”, art. 37.

**Artículo 128 Cancelación de Personería.** *Vencidos los plazos establecidos en el inc. d) del artículo anterior sin que se regularice el funcionamiento de la cooperativa, la Autoridad de Aplicación cancelará la personería jurídica de la afectada.*<sup>225</sup>

**Artículo 129 Recursos.** *Las sanciones pueden ser recurridas administrativa y judicialmente, de conformidad a las leyes que rigen la materia.*<sup>226</sup>

## CAPÍTULO XI DE LAS DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 130** El presupuesto y el personal de la actual Dirección General de Cooperativismo pasa a formar parte del Instituto Nacional de Cooperativismo. El personal conservará de pleno derecho, su antigüedad y beneficios sociales respectivos.

**Artículo 131 Disposiciones Derogadas.** Deróngase la Ley N° 349 del 12 de enero de 1972, las disposiciones sobre régimen tributario a las Cooperativas que establece la Ley No. 125/91 y demás disposiciones legales que se opongan a esta Ley.

**Artículo 132** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el treinta y uno de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el veintinueve de setiembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

---

<sup>224</sup> Ídem.

<sup>225</sup> Ídem.

<sup>226</sup> Ídem. Ley N° 4046/10 "Que modifica el artículo 4° de la Ley N° 1.462/1935 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo".

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

José Luis Cuevas  
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, 21 de octubre de 1994

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Arsenio Vasconsellos  
Ministro de Agricultura y Ganadería





**LEY N° 489/95**

**ORGÁNICA DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY<sup>227</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA  
DE

LEY:

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1° Naturaleza Jurídica** El Banco Central del Paraguay es una persona jurídica de derecho público, con carácter de organismo técnico y con autarquía administrativa y patrimonial y autonomía normativa en los límites de la Constitución Nacional y las leyes.

El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de Banca Central del Estado.

**Artículo 2° Domicilio y Jurisdicción** El Banco Central del Paraguay tiene domicilio legal en la Ciudad de Asunción.

Los Tribunales de la Capital de la República serán competentes en todos los asuntos judiciales en que fuere actor o demandado, salvo que el Banco Central del Paraguay acepte someterse a otras jurisdicciones, pudiendo constituir domicilios especiales a los efectos de la recepción de notificaciones.

En los contratos internacionales de carácter económico o financiero en los cuales sea parte, el Banco Central del Paraguay podrá someterse al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros.

**Artículo 3° Objetivos**

Son objetivos fundamentales del Banco Central del Paraguay preservar y velar por la estabilidad del valor de la moneda y promover la eficacia y estabilidad del sistema

---

<sup>227</sup> Modifica el Parágrafo III de la Sección I del Capítulo II del Título II del Libro II del Código Civil.

Ley N° 4595/12 “Sistemas de Pagos y Liquidación de Valores”.

financiero.

**Artículo 4° Funciones** Para el cumplimiento de sus objetivos, el Banco Central del Paraguay ejercerá las siguientes funciones:

a) Participar con los demás organismos técnicos del Estado en la formulación de la política monetaria, crediticia y cambiaria, siendo responsable de su ejecución y desarrollo.

Para ese efecto, el Banco Central del Paraguay diseñará un programa monetario anual, contemplando el objetivo constitucional de preservar la estabilidad monetaria y que estará basado en los lineamientos generales de la política económica del Gobierno Nacional y las previsiones del Presupuesto General de la Nación para el año correspondiente;

b) Emitir, con potestad exclusiva, monedas y billetes de curso legal, administrando y regulando su circulación de acuerdo con las políticas señaladas en el inciso anterior;

c) Actuar como banquero y agente financiero del Estado;

d) Mantener y administrar las reservas internacionales;

e) Actuar como banco de bancos, facilitando las transacciones entre los intermediarios, custodiando sus reservas liquidas y realizando las funciones de prestamista de última instancia en los casos previstos en esta ley;

f) Promover la eficacia, estabilidad y solvencia del sistema financiero, adoptando a través de la Superintendencia de Bancos las medidas de ordenación, supervisión y disciplina de los bancos y demás entidades que en él actúan.

g) Actuar como asesor económico y financiero del Gobierno y participar como asesor del Gobierno en todas las modificaciones legales y reglamentarias que puedan incidir en el ejercicio de sus funciones, alertando sobre las disposiciones que puedan afectar la estabilidad monetaria;

h) Participar y operar en representación del Gobierno Nacional o por sí, según corresponda, en organismos financieros extranjeros o internacionales o ante gobiernos u organismos internacionales

i) Celebrar todos los actos, contratos y operaciones bancarias y comerciales en el país o en el exterior que sean necesarios para el cumplimiento de sus objetivos; y,

j) Desempeñar toda otra función o facultad que le corresponda, de acuerdo con su condición esencial de banca central.

**Artículo 5° Potestad Reglamentaria y de Decisión** El Banco Central del Paraguay dictará las normas reglamentarias de su competencia, las que serán publicadas en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran difusión.

La facultad de decisión del Banco Central del Paraguay es exclusiva en la instancia administrativa en asuntos de su competencia.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Banco Central del Paraguay contará con los recursos propios y la colaboración de todas las entidades dependientes del Estado.

**Artículo 6° Deber del Secreto** Las informaciones, los datos y documentos de terceros que obren en poder del Banco Central del Paraguay, en virtud de sus funciones, son de carácter reservado, salvo que la ley disponga lo contrario.

Cualquier persona que desempeñe o haya desempeñado funciones en el Banco Central del Paraguay y tenga o haya tenido conocimiento de informaciones, de datos y documentos de terceros, de carácter reservado, está obligada a guardar el secreto de tales informaciones. El incumplimiento de esta obligación determinará las responsabilidades penales y demás previstas por las Leyes. Estas personas no podrán prestar declaración, ni testimonio, ni publicar, comunicar o exhibir informaciones, datos o documentos de terceros, aun después de haber cesado en el servicio al Banco Central del Paraguay, salvo expreso mandato de la Ley.

**Artículo 7° Excepciones al Secreto** Se exceptúan de la prohibición establecida en el artículo anterior:

- a) Las estadísticas y otras informaciones que publique el Banco Central del Paraguay en ejercicio de sus funciones;
- b) Los informes que requiera la autoridad judicial competente en virtud de resolución firme dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. Deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;
- c) Las informaciones que requiera la Contraloría General de la República en ejercicio de sus atribuciones; y,
- d) Las informaciones referentes a entidades de crédito que se hayan declarado, o que hayan sido declaradas judicialmente, en estado de insolvencia.

**Artículo 8° Informaciones a Entidades de Supervisión Extranjeras** El Banco Central del Paraguay podrá informar sobre la situación económica y patrimonial de un banco o una entidad de crédito, con autorización expresa de la entidad

involucrada, a las autoridades encargadas de la supervisión de entidades de la misma naturaleza en países extranjeros.

Para ello, se requiere que exista reciprocidad y que aquellas autoridades estén sometidas al deber de secreto en condiciones que sean equiparables a las establecidas por las leyes paraguayas.

## **CAPÍTULO II** **DIRECCION Y ADMINISTRACIÓN**

**Artículo 9° El Directorio** La dirección y administración del Banco Central del Paraguay estará a cargo de un Directorio integrado por 1 (un) Presidente y 4 (cuatro) Directores Titulares designados por el Poder Ejecutivo previo acuerdo de la Cámara de Senadores.

El Presidente y los Directores Titulares gozarán de las retribuciones establecidas en el presupuesto anual del Banco.

**Artículo 10 Duración de los Cargos** Los miembros titulares del Directorio serán nombrados a razón de uno cada año por un período de cinco años y podrán ser reelectos. El Presidente será nombrado por el período constitucional y coincidiendo con el mismo.

**Artículo 11 Requisitos** El Presidente y los Directores Titulares serán paraguayos naturales, mayores de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia económica, financiera o bancaria.<sup>228</sup>

**Artículo 12 Dedicación Exclusiva** El Presidente y los Directores Titulares se dedicarán a tiempo completo al servicio exclusivo del Banco Central del Paraguay. Sus funciones son incompatibles con el ejercicio de otra actividad o cargo, con o sin retribución, salvo el de la docencia.

El Presidente y los Directores Titulares no podrán desarrollar actividades de índole político partidaria ni ocupar cargos directivos en entidades gremiales o políticas mientras se hallen en ejercicio de sus cargos.

---

<sup>228</sup> Art. 24

**Artículo 13 Inhabilidades**<sup>229</sup> No podrán ser designados Presidente ni Director Titular del Banco Central del Paraguay:

- a) Las personas suspendidas del derecho de la ciudadanía;
- b) Las personas que sean parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- c) Los inhabilitados de bienes, los concursados y los fallidos;
- d) Los incapaces para ejercer el comercio y los declarados tales según las leyes;
- e) Los condenados por delitos comunes dolosos; y,
- f) Los condenados a inhabilitación para ejercer cargos públicos.

**Artículo 14 Incompatibilidades**<sup>230</sup> No podrán ejercer los cargos de Presidente ni de Directores Titulares del Banco Central del Paraguay:

- a) Los accionistas, directores, gerentes o empleados de entidades bancarias u otras entidades sometidas al control de la Superintendencia de Bancos; y,
- b) Toda persona vinculada directamente, de manera comercial, económica o profesional a actividades que pudieran generar conflictos de intereses en las tomas de decisiones propias del Directorio del Banco Central del Paraguay, mientras duren dichas vinculaciones;

**Artículo 15 Las Sesiones del Directorio** Las sesiones del Directorio serán convocadas por el Presidente o a pedido de uno a o más Directores Titulares, por lo menos una vez por semana. El Directorio podrá sesionar válidamente con el quórum de 3 (tres) Directores y las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría, salvo que esta Ley exija mayorías especiales. El Presidente tiene derecho a voto. En caso de empate, decide con doble voto.

Los Directores y demás asistentes a las sesiones no podrán permanecer en ellas cuando se traten asuntos de su interés personal o cuestiones que afecten directa o indirectamente a parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, debiendo dejarse constancia en acta de tal circunstancia.

Podrán participar de las reuniones con voz, pero sin voto, el Superintendente de Bancos y el Gerente General del Banco Central del Paraguay. Asimismo podrán ser llamados a participar en las deliberaciones funcionarios del Banco o personas extrañas a la institución, cuando el Directorio lo considere conveniente.

---

<sup>229</sup> Art. 24

<sup>230</sup> Art. 24

**Artículo 16 Responsabilidad de los Directores** Cuando las resoluciones del Directorio contravinieren las disposiciones legales, sus miembros incurrirán en responsabilidad personal y solidaria, salvo aquel que hiciese constar en el acta respectiva su voto en disidencia.

**Artículo 17 Cesantía** El Presidente y los Directores cesarán en sus cargos por:

- Expiración del período de su designación;
- Renuncia presentada al Poder Ejecutivo, con comunicación a la Cámara de Senadores;
- Por el mal desempeño en sus funciones, previo acuerdo del Senado; y,
- Por comisión de delitos comunes.

**Artículo 18 Suspensión** Los miembros del Banco Central del Paraguay serán suspendidos en sus funciones cuando mediare auto de prisión en su contra por delitos dolosos.

**Artículo 19 Atribuciones y Deberes del Directorio** Son atribuciones y deberes del Directorio:

- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos;
- En consonancia con el artículo 4º inciso a) de esta ley, ejecutar los programas monetarios anuales y establecer las directrices, mecanismos e instrumentos para tal efecto;
- Aprobar programas monetarios anuales y establecer las directrices, mecanismos e instrumentos para su ejecución;
- Ejercer la potestad reglamentaria del Banco Central del Paraguay, dictando las normas adecuadas a este fin y adoptar las medidas de control que sean necesarias;
- Ordenar la instrucción de sumarios administrativos, aplicar las sanciones que sean de su atribución y entender en los recursos de reconsideración conforme a esta Ley y demás leyes pertinentes;
- Crear, suprimir, modificar o separar unidades y cargos administrativos, determinar sus funciones e interrelaciones y asignarles rango o jerarquía dentro de la estructura legal y orgánica del Banco Central del Paraguay;
- Conceder o revocar autorización para operar a los bancos, financieras y demás entidades de crédito que de acuerdo a la legislación vigente, sean materia de su

competencia, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos y de la Gerencia de Estudios Económicos;

h) Decidir sobre las condiciones de las operaciones del Banco Central del Paraguay;

i) Fijar, modificar y reglamentar los encajes legales y sus penalizaciones, en el marco de la política económica del Gobierno Nacional;

j) Dictar los reglamentos relativos a las operaciones de cambios internacionales;

k) Dictar los reglamentos relativos al desarrollo de las operaciones de mercado abierto del Banco Central del Paraguay, determinando las condiciones de emisión, amortización y rescate de los títulos, que se emitieren en moneda nacional o en moneda extranjera, con fines de regulación monetaria;

l) Dictar los reglamentos que regulan la administración del Banco, los manuales de organización y funciones e interpretarlos;

m) Dictar el Estatuto del Personal, las normas sobre las remuneraciones, el plan anual de capacitación y el programa de becas de estudios;

n) Ejercer el control de las operaciones y del desenvolvimiento del Banco Central del Paraguay;

ñ) Contratar los servicios de profesionales y expertos nacionales o extranjeros;

o) Presupuestar fondos o cajas de préstamos al personal, cuya finalidad comprenderá la compra de bienes muebles e inmuebles para vivienda propia, emergencias para atención de la salud y asistencia económica al personal. Estos beneficios se extenderán a los directores que sean funcionarios de carrera;

p) Designar el Auditor Interno y removerlo ante el incumplimiento comprobado de sus deberes y con el voto de por lo menos 3 (tres) de sus miembros;

q) Designar, suspender, remover o sancionar al Gerente General y a los demás funcionarios de la institución, con sujeción a las normas del Estatuto del Personal;

r) Decidir sobre adquisiciones o enajenaciones de bienes y servicios a través de licitaciones públicas, concursos de precios, o directamente, en su caso, conforme a las leyes vigentes en la materia;

s) Crear o suprimir sucursales o agencias y establecer corresponsalías en el país o en el extranjero;

t) Rendir cuentas anualmente al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional, sobre la ejecución de las políticas a su cargo, y elaborar los informes que éstos le requieran y los que por propia iniciativa considere oportuno formular en los casos y circunstancias previstos en la presente ley;

- u) Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Banco Central y remitirlo al Ministerio de Hacienda, dentro de los plazos legales, para su estudio y consideración;
- v) Disponer la impresión de billetes y la acuñación de monedas, así como la emisión, canje, retiro de circulación y destrucción de los mismos;
- w) Previo informe técnico de la auditoría interna, aprobar los estados contables y la memoria anual del Banco Central del Paraguay para su remisión a la Contraloría General de la República y a otros organismos competentes.
- x) Someter al derecho o a tribunales judiciales o arbitrales extranjeros las controversias que se originen en los contratos internacionales de carácter económico o financiero; e,
- y) Resolver cualquier otro asunto vinculado con la gestión del Banco, dentro de sus atribuciones legales.

**Artículo 20 El Presidente** La representación legal del Banco Central del Paraguay estará a cargo del Presidente del Directorio y en ese carácter, además de las atribuciones contenidas en el artículo siguiente, tendrá a su cargo las relaciones con los poderes públicos y con las entidades bancarias, financieras y demás entidades de crédito, nacionales, extranjeras o internacionales.

**Artículo 21 Atribuciones** Le corresponderá al Presidente del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio de las demás funciones que le encomienda esta Ley:

- a) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos;
- b) Convocar a sesiones al Directorio y presidir sus deliberaciones;
- c) Firmar la memoria, las comunicaciones oficiales y la correspondencia del Directorio; refrendar los balances y demás estados contables del Banco Central del Paraguay, junto con el Gerente General y con el funcionario responsable del área respectiva;
- d) Ejercer la representación legal del Banco Central del Paraguay a todos los efectos y en especial ante los Tribunales de justicia o arbitrales; conferir y revocar poderes o mandatos y suscribir con el Gerente General del Banco Central del Paraguay las obligaciones, los contratos y otros instrumentos y documentos;
- e) Someter a consideración del Directorio los asuntos de su competencia e informarle por lo menos una vez al mes o cuando éste lo requiera, acerca del estado económico, financiero y administrativo del Banco Central del Paraguay;



- f) Rubricar el libro de sesiones del Directorio y suscribir las actas con los demás Directores y el Secretario;
- g) Resolver los asuntos vinculados con la gestión del Banco Central del Paraguay que no estuviesen reservados a decisión del Directorio y adoptar resoluciones en casos graves y urgentes que no admitan dilación, con cargo de dar cuenta de lo actuado al Directorio de inmediato;
- h) Proponer al Directorio las bases y normas de la política monetaria, cambiaria y crediticia;
- i) Proponer al Directorio los proyectos de reglamentos del Banco Central del Paraguay y sus modificaciones;
- j) Ordenar la instrucción de sumarios administrativos al personal del Banco Central del Paraguay y aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el Estatuto del Personal;
- k) Someter al Directorio el ante-proyecto de presupuesto anual del Banco Central del Paraguay;
- l) Autorizar con su firma, conjuntamente con el Gerente General, los billetes o valores que emita el Banco Central del Paraguay; y,
- m) Realizar cuantas otras actividades sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus funciones.

**Artículo 22 Ausencia o Acefalía** En caso de ausencia temporal o impedimento o cuando el cargo quede vacante, asumirá las funciones del Presidente un Director electo por mayoría del Directorio, hasta que se reintegre el Titular o sea nombrado un nuevo Presidente de acuerdo con el artículo 9°.

**Artículo 23 El Gerente General** Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 9° y 20 de esta Ley la administración interna del Banco Central del Paraguay será ejercida por un Gerente General, de acuerdo con las facultades conferidas por el Directorio y las instrucciones del Presidente, de quien depende directamente. Debe dedicarse al servicio exclusivo del Banco Central del Paraguay y sus funciones son incompatibles con todo otro empleo, de cualquier especie, remunerado o no, salvo la docencia.

**Artículo 24 Incompatibilidades e Inhabilidades** Rigen para el Gerente General los mismos requisitos, incompatibilidades e inhabilidades establecidas en los artículos 11, 13 y 14 de esta Ley.

**Artículo 25 Vacancia** En caso de ausencia o impedimento, el Directorio, a propuesta del Presidente, designará al reemplazante del Gerente General;

**Artículo 26 Atribuciones y Deberes del Gerente General** Son atribuciones y deberes del Gerente General:

- a) Cumplir hacer cumplir las disposiciones constitucionales, las leyes relativas a sus funciones, así como sus propios reglamentos;
- b) Prover las informaciones que el Directorio o el Presidente requieran sobre la gestión administrativa del Banco Central del Paraguay;
- c) Proponer al Presidente modificaciones en la organización y funcionamiento del Banco Central del Paraguay;
- d) Suscribir la correspondencia del Banco Central del Paraguay en los asuntos de su competencia;
- e) Impartir a las unidades del Banco Central del Paraguay y a su personal las instrucciones, observaciones y recomendaciones necesarias para mantener la eficiencia de la administración;
- f) Firmar con el Presidente y con otros funcionarios los documentos autorizados por ley;
- g) Dictar medidas administrativas dentro de las facultades conferidas por el Directorio;
- h) Aplicar las sanciones disciplinarias que correspondan, de acuerdo con el Estatuto del Personal;
- i) Elevar a consideración de la Presidencia los pliegos de bases y condiciones para las adquisiciones, ejecución de obras, arrendamientos, enajenaciones y contratos en general;
- j) Presidir los actos de licitación o delegar esta función en otro funcionario del Banco Central del Paraguay;
- k) Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual del Banco Central del Paraguay, de acuerdo con las instrucciones del Presidente y ordenar gastos, en la esfera de su competencia, conforme con las normas de ejecución del presupuesto anual del Banco Central del Paraguay; y,
- l) Ejercer las demás funciones y facultades que le correspondan, de acuerdo con esta ley, las demás leyes pertinentes y los reglamentos del Banco Central del Paraguay.

**Artículo 27 El Personal** Todos los paraguayos que reúnan las exigencias de esta ley, tienen el derecho de integrar el personal del Banco Central del Paraguay, sin más requisitos que la idoneidad.

**Artículo 28 Régimen de Jubilaciones** El personal del Banco Central del Paraguay estará sometido al régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de Empleados Bancarios.

**Artículo 29 Incompatibilidades** Ningún funcionario del Banco Central del Paraguay podrá ser director, gerente, socio accionista, administrador, empleado o consultor de cualquier persona física o jurídica sometida a la autoridad de supervisión del Banco Central del Paraguay.

### **CAPÍTULO III SUPERINTENDENCIA DE BANCOS**

**Artículo 30 La Superintendencia de Bancos** La Superintendencia de Bancos es un órgano técnico que goza de autonomía funcional, administrativa y financiera en el ejercicio de sus atribuciones y tendrá las funciones y organización que esta ley y los reglamentos establezcan.

**Artículo 31 Funciones de la Superintendencia de Bancos** Corresponderá en exclusividad al Banco Central del Paraguay, por medio de la Superintendencia de Bancos, fiscalizar el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de los bancos, financieras y demás entidades de crédito y adoptar las medidas de ordenación, vigilancia y disciplina de:

- a) Los bancos, las financieras y las demás entidades de crédito, públicos o privados, nacionales o extranjeros, que operen en el país;
- b) Las entidades que sin ser bancos, financieras o entidades de crédito realicen una o varias actividades propias de éstas;
- c) Las casas de cambios; y,
- d) Las personas físicas o jurídicas que correspondan por leyes especiales.

**Artículo 32 De la Designación y Cesantía** El Superintendente de Bancos, bajo cuya dirección y responsabilidad actuará la Superintendencia de Bancos, será

designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos presentada por el Directorio del Banco Central del Paraguay y cesará en su cargo en los mismos casos previstos en el artículo 17 de esta ley.

**Artículo 33 Incompatibilidades e Inhabilidades** Rige para el Superintendente de Bancos los mismos requisitos establecidos en el artículo 11 y las incompatibilidades e inhabilidades numeradas en los artículos 13 y 14 de esta ley.

**Artículo 34 Atribuciones** El Superintendente de Bancos tendrá las siguientes atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley:

- a) Ejercer las funciones de inspección y supervisión que le asignan esta ley, la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, y las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay;
- b) Velar, mediante una vigilancia preventiva y continuada de las entidades enumeradas en el artículo 31, por la integridad y efectividad de sus recursos propios, por la calidad y dispersión de sus riesgos, por la idoneidad del proceso de gestión y control ejercido por sus administradores, por la veracidad de los resultados que declaran por el cumplimiento de las obligaciones tributarias, y por el mantenimiento de niveles de liquidez y métodos de administración prudentes;
- c) Formular advertencias y requerimientos de obligada observancia a las personas sometidas a su supervisión, cuando se detecten en ellas situaciones o problemas de especial gravedad y adoptar las medidas cautelares que considere precisas para afrontar tales situaciones;
- d) Establecer normas generales sobre sistemas de control interno, de contabilidad y de información de gestión, adecuadas al volumen y complejidad de las actividades que se realicen y hacerlas aplicar a los administradores de las personas físicas o jurídicas sometidas a su supervisión;
- e) Fijar las normas de contabilidad y valoración a utilizar, y los requisitos mínimos de información a remitir a la Superintendencia de Bancos;
- f) Establecer normas sobre criterios de planes de cuentas, registración contable, contenido y diseño de estados contables o estadísticos que las personas sometidas a su supervisión deben presentar a la Superintendencia de Bancos para su evaluación, fiscalización de las operaciones y publicación de las informaciones;
- g) Informar al Directorio del Banco Central del Paraguay en el más breve plazo sobre cualquier irregularidad observada, y las medidas adoptadas para

subsananarla;

h) Informar por escrito a los administradores de las personas supervisadas el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones verificadas, requiriéndoles la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que establezca;

i) Redactar la memoria anual de la Superintendencia de Bancos y compilar las estadísticas sobre la evolución y movimiento de las personas sometidas a su control;

j) Preparar y ejecutar el presupuesto anual de gastos de la Superintendencia de Bancos, el cual deberá ser aprobado por el Directorio y formará parte del presupuesto anual del Banco Central del Paraguay.

Cualquier modificación a dicho presupuesto necesitará igual aprobación previa. La rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Bancos se realizará al Directorio del Banco Central del Paraguay;

k) Proponer al Directorio del Banco Central del Paraguay, de conformidad con las normas de contratación que al efecto se establezcan, el nombramiento, promoción, remoción o traslado del personal necesario para el desempeño de sus funciones y aplicar las penas disciplinarias previstas en el Estatuto del Personal;

y,

l) Ejercer las demás funciones y facultades, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y a las resoluciones del Banco Central del Paraguay.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA AUDITORÍA INTERNA**

**Artículo 35 La Auditoría Interna** La auditoría interna dependerá del Directorio y ejercerá la inspección y fiscalización permanente de las cuentas, operaciones y cumplimiento de las normas administrativas de todas las dependencias del Banco Central del Paraguay, incluida la Superintendencia de Bancos.

Será ejercida por el auditor designado por el Directorio bajo los requisitos establecidos en el artículo 11 y las inhabilidades e incompatibilidades enumeradas en los artículos 13 y 14 de esta ley.

**Artículo 36 Funciones** Corresponde a la Auditoría Interna:

- a) Vigilar y controlar las emisiones de valores, billetes y monedas que efectúa el Banco Central del Paraguay y verificar el procedimiento de impresión, acuñación, canje, retiro, cancelación, desmonetización y destrucción de billetes y monedas;
- b) Fiscalizar todas las operaciones y actividades de las dependencias del Banco Central del Paraguay y verificar que la contabilidad y los inventarios sean llevados conforme a las normas impartidas al efecto, realizando arquezos y otras comprobaciones conforme a rigurosas prácticas de auditoría;
- c) Presentar al Directorio del Banco Central del Paraguay informes periódicos de sus actividades de inspección y fiscalización, y realizar las observaciones o recomendaciones que estime conveniente sobre las cuentas y operaciones del Banco Central del Paraguay;
- d) Emitir informes técnicos sobre los estados contables a los efectos previstos en el artículo 19, inciso w;
- e) Dictaminar sobre los estados financieros del Banco Central del Paraguay que deban ser remitidos a la Contraloría General de la República y otros organismos competentes; y,
- f) Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de acuerdo con la Ley, a las resoluciones dictadas por el Directorio y otras disposiciones pertinentes.

**Artículo 37 Auditoría Externa** El Banco Central del Paraguay será sometida por lo menos cada veinticuatro meses al control de una auditoría externa respecto de su gestión administrativa, financiera y operativa, sin perjuicio del ejercido por la Contraloría General de la República.

La auditoría externa será contratada por el Directorio, por medio de una licitación pública internacional, con la intervención de la Contraloría General de la República.

Las firmas que efectúen las tareas de auditoría no podrán prestar dicho servicio consecutivamente.

## **CAPÍTULO V REGIMEN MONETARIO**

**Artículo 38 Unidad Monetaria** El guaraní es la unidad monetaria de la República del Paraguay y se divide en cien partes iguales denominadas "céntimos". El símbolo del guaraní es la letra "G" imprenta mayúscula, cruzada por una diagonal, de derecha a izquierda.

**Artículo 39 Emisión de Billetes y Monedas** Corresponde al Banco Central del Paraguay la facultad exclusiva de emitir billetes y monedas nacionales.

Los billetes y monedas emitidos por el Banco Central del Paraguay son medios de pago con fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio nacional y serán recibidos por su valor nominal.

El Banco Central del Paraguay determinará las características de los billetes y monedas que emita y los hará públicos en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran circulación durante 15 (quince) días consecutivos.

Los billetes emitidos llevarán el facsímil de las firmas del Presidente y Gerente General del Banco Central del Paraguay.

El procedimiento a seguir es competencia exclusiva del Banco Central del Paraguay, los gastos de impresión y acuñación son a cargo de este mismo Banco.

Los billetes y las monedas emitidos serán pasivos del Banco Central del Paraguay y estarán garantizados incondicionalmente por el Estado. Los billetes y las monedas que no estén en circulación por encontrarse en poder del Banco Central del Paraguay no se consignarán en su pasivo.

**Artículo 40 Canje y Circulación de Billetes y Monedas** El Banco Central del Paraguay cambiará a la vista y sin cargo los billetes y las monedas de cualquier denominación por otros billetes y monedas.

El Banco Central del Paraguay podrá reemplazar los billetes de cualquier serie o denominación con más de 5 (cinco) años de circulación y las monedas con más de 10 (diez) años de circulación.

**Artículo 41 Reemplazo de Emisión** El Banco Central del Paraguay podrá reemplazar una emisión o denominación de billetes y monedas, en circunstancias extraordinarias y con fundada causa, debiendo fijar el día en que dejará de tener curso legal. Esta resolución deberá publicarse en la Gaceta Oficial y en 2 (dos)

diarios de gran difusión durante 15 (quince) días consecutivos. El Banco Central del Paraguay establecerá las condiciones de canje de los billetes y monedas reemplazados.

**Artículo 42 Plazos para la Desmonetización** Los billetes y monedas reemplazados mantendrán su curso legal y su fuerza cancelatoria ilimitada en todo el territorio de la República durante el plazo de 1 (un) año, que se computará a partir de la fecha de la última publicación de la resolución respectiva. Vencido el plazo de 1 (un) año, tales billetes y monedas dejarán de tener curso legal y durante los 3 (tres) años siguientes sólo podrán ser canjeados a la par por el Banco Central del Paraguay y por agentes debidamente autorizados. A la expiración de este último plazo dichos billetes y monedas quedarán totalmente desmontizados.

El Banco Central del Paraguay no canjeará los billetes y las monedas cuando sea imposible su identificación. Tampoco canjeará los billetes que hayan perdido más de las dos quintas partes de su extensión y las monedas que tengan señales de limaduras o recortes. El Banco Central del Paraguay retirará sin derecho a compensación dichos billetes y monedas procediendo a desmonetizarlos.

**Artículo 43 Destrucción de Billetes y Monedas** La destrucción de billetes, monedas y valores emitidos por el Banco Central del Paraguay es materia de su exclusiva competencia, y se hará con intervención de dos fiscalizadores designados por la Contraloría General de la República.

**Artículo 44 Las tasas de interés compensatorias** Sobre operaciones activas o pasivas, en moneda nacional o en moneda extranjera, serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este Artículo.

El interés compensatorio se convierte, a partir de la mora, en interés moratorio y se cobrará a una tasa no superior a la tasa pactada originalmente. El interés moratorio será calculado sobre el saldo de la deuda vencida y en ningún caso podrán capitalizarse intereses sobre los intereses moratorios ni punitivos.

Adicionalmente, los acreedores podrán percibir un interés punitivo, cuya tasa no podrá exceder el treinta por ciento (30%) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitivo, de percibirse, solamente será



calculado sobre el saldo de la deuda vencida. Se considerarán tasas de interés usurarias a las tasas compensatorias y punitorias, cuyas tasas efectivas excedan en un treinta por ciento (30%) el promedio de las tasas efectivas anuales percibidas por los Bancos y Financieras sobre los créditos de consumo, de acuerdo a los plazos y monedas en que son concedidos dichos créditos.

El Banco Central del Paraguay determinará los créditos de consumo, así como los plazos y monedas a ser considerados para el cálculo de las tasas de interés y publicará las tasas mensualmente en dos diarios de gran circulación nacional.<sup>231</sup>

**Artículo 45 Sistemas Internos de Pago** El Banco Central del Paraguay velará por la eficiencia y el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y de movimiento interno de dinero. A tal efecto y en particular:

- a) Adoptará o promoverá las medidas que tengan por objeto normalizar, desarrollar y agilizar los procedimientos y técnicas de los sistemas de pago y de movimiento de dinero, así como de compensación entre los bancos y demás entidades de crédito; y,
- b) Podrá crear Cámaras Compensadoras.

**Artículo 46 Valores a Compensar** Las Cámaras Compensadoras podrán ser organizadas y reglamentadas en su funcionamiento por el Banco Central del Paraguay y su fiscalización corresponderá al mismo. Los documentos que

---

<sup>231</sup> Modificado por la Ley 2339/03 “Que modifica el artículo 44 de la Ley N° 489/95 “Orgánica del Banco Central del Paraguay”. Texto anterior: “**Artículo 44 Tasas de Interés** Las tasas activas y pasivas de interés compensatorio serán determinadas libremente conforme a la oferta y demanda de dinero, dentro de las limitaciones establecidas en este artículo. El interés a partir de la mora, denominado interés moratorio, será la misma tasa pactada originalmente. No podrán capitalizarse intereses moratorios por períodos inferiores a 30 (treinta) días. Los acreedores podrán percibir, además del interés moratorio, un interés punitivo adicional cuya tasa no podrá exceder el 30% (treinta por ciento) de la tasa a percibirse en concepto de interés moratorio. El interés punitivo será calculado sobre el capital. Se considerarán intereses usurarios a los intereses compensatorios que excedan en un 50% (cincuenta por ciento) el promedio de las tasas máximas activas nominales, efectivas, anuales, percibidas en los bancos por los préstamos de consumo, distinguiéndose según la moneda y el plazo de la obligación, determinadas por el Banco Central del Paraguay, para el mes anterior de la constitución de la obligación, dicho promedio será publicado en 2 (dos) diarios de gran difusión. Estas normas son igualmente aplicables a las obligaciones en monedas extranjeras”.

Ley N° 2283/03 “Que regula la constitución y el funcionamiento de las casas de empeño, art. 2”.

podrán ser compensados en la Cámara Compensadora son:

- a) Cheques;
  - b) Letras de cambios, giros o transferencias postales y telegráficas; y,
  - c) Otros documentos a la vista autorizados por el Banco Central del Paraguay.
- Los fondos depositados en cuenta corriente por los bancos y otras entidades de crédito en el Banco Central del Paraguay servirán de base para el sistema de compensación y no podrán ser autorizadas, bajo ningún concepto, operaciones de compensación al margen de los mismos.

**Artículo 47 Régimen de Cambios** En el marco de la política económica del Gobierno Nacional y las leyes, el Banco Central del Paraguay administrará las disposiciones legales y sus reglamentaciones que establezcan el régimen de cambios, así como las medidas de control sobre cobros y pagos corrientes con el exterior y los movimientos de capitales que solamente en circunstancias de excepcional emergencia nacional sean adoptados por los Poderes del Estado.

Las operaciones de cambio serán realizadas en el mercado libre de cambios que, para los efectos de esta Ley, es el constituido por las entidades autorizadas a operar en el mercado cambiario.

Cualquier persona podrá efectuar operaciones de cambio.

El tipo de cambio será el que libremente acuerden las partes intervinientes, conforme a la oferta y la demanda.

**Artículo 48 Operaciones en Moneda Extranjera** Constituyen operaciones de cambio la compra y venta de moneda extranjera y, en general, los actos y convenciones que creen, modifiquen o extingan una obligación pagadera en esa moneda, aunque no importen traslado de fondos o giros del país al exterior o viceversa.

Se entiende por moneda extranjera o divisa, para estos efectos, los billetes o monedas de países extranjeros, cualquiera sea su denominación o características, y las letras de cambio, cheques, cartas de crédito, órdenes de pago, pagarés, giros y cualquier otro documento en que conste una obligación pagadera en dicha moneda.

La introducción, salida o tránsito internacional de oro, en cualquiera de sus formas, no constituirán operaciones de cambio y será considerado mercancía a los efectos aduaneros y tributarios.

Los efectos de las operaciones de cambios que se realicen en el extranjero, para cumplirse en el país, se sujetarán a la legislación nacional.<sup>232</sup>

**Artículo 49 Obligación de Informar por Escrito** El Banco Central del Paraguay podrá exigir que la realización de determinadas operaciones de cambio le sean informadas por escrito, a través de documentos que éste señale a efectos de verificar el origen y la legalidad de dichas operaciones.

El Banco Central del Paraguay deberá individualizar, con precisión y de manera específica, las operaciones de cambio afectadas a la obligación aludida en el párrafo anterior.

**Artículo 50 Operaciones del Mercado Libre de Cambios** El Mercado Libre de Cambios operará con las divisas y demás documentos, cheques, giros o títulos de transferencia de moneda extranjera provenientes de las exportaciones e importaciones tanto de bienes, como de servicios y movimientos de capitales, excepto en los casos de prohibiciones específicas establecidas por la Ley o por disposiciones fundadas del Poder Ejecutivo.

El Banco Central del Paraguay operará en el mercado cambiario para asegurar su funcionamiento normal, competitivo y equilibrado y respetando las tendencias fundamentales de la oferta y la demanda de moneda extranjera. Las operaciones de compra-venta de moneda extranjera por el Banco Central del Paraguay tendrán por objetivo atenuar los efectos de las fluctuaciones estacionales de la oferta y la demanda así como de contrarrestar los movimientos erráticos de capital y las maniobras especulativas que pudieran perturbar el mercado o el nivel del tipo de cambio.

**Artículo 51 Obligaciones en Moneda Extranjera** Los actos jurídicos, las obligaciones y los contratos realizados en moneda extranjera son válidos y serán exigibles en la moneda pactada.<sup>233</sup>

**Artículo 52 Inscripción de las Obligaciones en Moneda Extranjera** Las obligaciones en moneda extranjera podrán garantizarse con prendas con registro, hipotecas, warrants u otras formas de garantías, por el monto expresado en la

---

<sup>232</sup> Código Civil, Art. 474; Ley N° 434/94. “Obligaciones en Moneda Extranjera”

<sup>233</sup> Código Civil, Art. 474; Ley N° 434/94. “Obligaciones en Moneda Extranjera”

moneda de la obligación y deberán inscribirse en el registro público respectivo, expresándose el importe de la obligación y de la garantía.

**Artículo 53 Reclamación Judicial de los Contratos y Obligaciones en Moneda Extranjera** En los juicios de convocación de acreedores las obligaciones se liquidarán provisoriamente en guaraníes al sólo efecto de la junta de acreedores, y definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente del día de pago en los plazos estipulados en el concordato.

En los juicios de quiebra las obligaciones se liquidarán definitivamente al tipo de cambio vendedor vigente al día de la declaración de quiebra.

Las obligaciones de dar sumas de dinero en moneda extranjera, que se instrumenten en títulos de crédito, incluyendo los certificados de saldos definitivos de cuentas corrientes bancarias en moneda extranjera, cerradas de conformidad con las leyes pertinentes, y los demás títulos en moneda extranjera que tengan fuerza ejecutiva, podrán reclamarse judicialmente por el procedimiento del juicio ejecutivo.

**Artículo 54 Medidas Cautelares** Las medidas cautelares en general y los embargos en particular, ordenados en las reclamaciones judiciales de obligaciones en moneda extranjera, se anotarán en la moneda de la obligación.

**Artículo 55 Formas de Pago de las Obligaciones en Moneda Extranjera** Los privilegios y las referencias de pagos de las obligaciones contraídas en monedas extranjeras, frente a los derechos de terceros se determinarán definitivamente en guaraníes por el monto de la liquidación final practicada en el procedimiento de ejecución de sentencia o de cumplimiento de sentencia, según el caso, en la forma establecida en esta ley.

Cuando dichos privilegios o preferencias de pago deban determinarse en juicios promovidos por terceros, el juez dispondrá que, con el producido de la venta judicial de los bienes subastados, se adquiera en el mercado de cambio hasta la cantidad de moneda extranjera de la obligación cuyo privilegio o preferencia se reclama, y dispondrá la apertura de una cuenta judicial en el Banco Central donde la cantidad de moneda extranjera adquirida será depositada a las resultas del juicio.

Este artículo será aplicable en los casos de concurso especial establecidos en la Ley de Quiebras, para la ejecución de obligaciones con garantía real, contraídas

en moneda extranjera.

**Artículo 56 Créditos Contratados por Instituciones Bancarias en Moneda Extranjera** Las instituciones sujetas a su supervisión que contraten operaciones de crédito en el extranjero deberán comunicar al Banco Central del Paraguay, con excepción de las operaciones bancarias ordinarias.

## **CAPÍTULO VI OPERACIONES DEL BANCO E INSTRUMENTOS DE POLÍTICA MONETARIA**

**Artículo 57 Operaciones de Crédito** Los créditos del Banco Central del Paraguay se ajustarán al programa monetario y a las demás reglas establecidas en esta ley, con las limitaciones previstas en la Constitución Nacional. El Directorio determinará la tasa de interés, el plazo y otras condiciones para el otorgamiento de sus operaciones de crédito.

**Artículo 58 Financiación al Gobierno** El Banco Central del Paraguay podrá conceder al Gobierno adelantos de corto plazo de los recursos tributarios presupuestados por el año respectivo para financiar el gasto público presupuestado. El monto total de los adelantos no podrá exceder del 10% (diez por ciento) de los ingresos tributarios presupuestado para ese ejercicio. En caso de emergencia nacional podrá excederse dicho límite mediante resolución fundada del Poder Ejecutivo y previo acuerdo de la Cámara de Senadores.

Los adelantos mencionados en el presente artículo se implementarán contra entrega de títulos públicos negociables y devengarán intereses a una tasa al menos igual al promedio ponderado de captación de los bancos.

**Artículo 59 Garantías y Aavales** El Banco Central del Paraguay no podrá otorgar garantías o aavales de ninguna naturaleza y bajo ninguna circunstancia al sector privado. Tampoco podrá otorgar garantías y aavales al Gobierno central y otras entidades públicas, sin autorización expresa de la Ley. El Banco Central del Paraguay no podrá contraer obligaciones por montos y plazos indeterminados.

**Artículo 60 La Reserva Monetaria** El Banco Central del Paraguay mantendrá reservas monetarias internacionales, en los términos y condiciones que determine el Directorio, y teniendo debidamente en cuenta la liquidez y riesgo relacionados con los activos de esta naturaleza. Las reservas monetarias internacionales podrán estar integradas por uno o varios activos, que se enumeran a continuación:

- a) Oro;
- b) Divisas, mantenidas en el propio Banco Central del Paraguay o en cuentas corrientes u otras formas de depósitos en instituciones financieras de primer orden;
- c) Cualquier activo de reserva internacionalmente reconocido, incluyendo:
  - c.1.) Saldos positivos en el tramo de reservas en el Fondo Monetario Internacional.
  - c.2.) Derechos Especiales de Giro, en el correspondiente Departamento del Fondo Monetario Internacional.
- d) Letras de cambio, pagarés y otros títulos-valores emitidos por entidades cuya solidez financiera sea calificada internacionalmente como de primer orden, denominados en monedas extranjeras de general aceptación en transacciones internacionales y pagaderos en el exterior;
- e) Títulos públicos emitidos por gobiernos extranjeros, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Directorio; y,
- f) Otros títulos negociables expedidos por entidades internacionales o instituciones financieras de primer orden, del país o del exterior, siempre que hayan sido calificados como títulos elegibles por el Directorio.

**Artículo 61 Objeto de la Reserva Monetaria Internacional** La reservas monetarias internacionales del Banco Central del Paraguay están destinadas exclusivamente a mantener la normalidad en las transacciones en el mercado libre de cambio, a superar dificultades transitorias en la balanza de pagos y a preservar el valor externo de la moneda.

El Banco Central del Paraguay adoptará las medidas conducentes a mantener sus reservas de divisas en aquellas unidades monetarias de mayor incidencia en la balanza de pagos.

**Artículo 62 Préstamos Externos del Sector Público** El Banco Central del

Paraguay deberá emitir dictamen técnico previo sobre las incidencias monetarias, cambiarias y crediticias de la contratación de préstamos extranjeros por las entidades del Sector Público. Dicho dictamen deberá producirse dentro del plazo perentorio de 15 (quince) días.

**Artículo 63 Operaciones con el Exterior** El Banco Central del Paraguay puede comprar, vender, descontar, redescantar, dar o tomar en garantía, entregar o recibir en depósito todos los billetes, monedas, letras de cambio u otros documentos e instrumentos de pagos expresados en moneda extranjera, que habitualmente se empleen en la transferencia internacional de fondos, y realizar operaciones de cambio futuro.

**Artículo 64 Operaciones con los Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito** El Banco Central del Paraguay podrá abrir cuentas, aceptar depósitos y prestar otros servicios propios de la banca central, a los bancos, financieras y otras entidades de crédito nacionales o internacionales que determine por resolución de carácter general. El Banco Central del Paraguay podrá prestar los servicios de la Cámara de Compensaciones Bancarias, reglamentará su funcionamiento y podrá exigir pagos por la prestación de dichos servicios.

**Artículo 65 Operaciones Activas del Banco Central** El Banco Central del Paraguay podrá comprar, vender, descontar y redescantar a los bancos, financieras y demás entidades de crédito que determine por resolución de carácter general, letras de cambio, pagarés y otros títulos de crédito o documentos negociables, elegibles y garantizados a entera satisfacción del Banco Central del Paraguay.

El Directorio del Banco dictará un reglamento general en donde determine las características de los títulos admisibles y los de sus operaciones de redescuento.

**Artículo 66 Anticipos por Iliquidez Transitoria** El Banco Central del Paraguay únicamente por razones de iliquidez transitoria podrá conceder a los bancos, financieras, y otras entidades de crédito, préstamos o anticipos por plazos que no excedan de 90 (noventa) días, contra entrega de títulos de crédito u otros valores negociables, elegibles y debidamente garantizados.

Si el banco afectado requiere una prórroga del crédito al que se refiere este

artículo, la misma podrá concederse, previa aprobación de cuatro miembros del Directorio del Banco Central del Paraguay, de un programa de recuperación de la correspondiente entidad.

El caso de crisis de uno o más bancos, el Banco Central del Paraguay podrá otorgar créditos a los mismos, previa autorización del Poder Ejecutivo. Para ello, los bancos beneficiados deberán obligatoriamente presentar un programa de rehabilitación institucional y recapitalización financiera a satisfacción del Banco Central del Paraguay.

**Artículo 67 Títulos Valores** El Banco Central del Paraguay podrá, como medida de política monetaria, emitir títulos valores de cualquier naturaleza que estime pertinente, así como negociar, readquirir o rescatar los títulos emitidos, los que no serán registrados en su activo o pasivo cuando se hallen en su poder.

**Artículo 68 Encajes Legales sobre Operaciones en Moneda Nacional** Los bancos, financieras y demás entidades de crédito regidos por la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras, así como aquellos creados por leyes especiales y, en general, cualesquiera otras personas o entidades, privadas u oficiales, nacionales o extranjeras, que capten o administren recursos del público o realicen operaciones de intermediación financiera, deberán mantener depósitos en concepto de encajes legales, cuya proporción, composición y penalización en caso de incumplimiento serán determinadas por el Banco Central del Paraguay, los que no podrán exceder el 40% (cuarenta por ciento) de sus depósitos y operaciones financieras.

Sobre los requisitos de encaje legal que excedan el 7% (siete por ciento) el Directorio dispondrá el pago de un interés que sea equivalente a la tasa con promedio ponderado de las operaciones del sistema bancario.

**Artículo 69 Encajes Diferenciados** El Directorio del Banco Central del Paraguay está facultado a fijar encajes legales diferentes, para los depósitos a la vista o a plazo, así como a cualquier otra forma de captación de recursos por parte de las entidades autorizadas para tales efectos.

**Artículo 70 Encaje Legal sobre Operaciones en Moneda Extranjera** Los depósitos en moneda extranjera en los bancos y demás entidades de crédito autorizados estarán sujetos también a encajes legales. El Directorio del Banco



Central del Paraguay establecerá la proporción, composición y penalización de estos encajes.

Podrán ser requeridos encajes legales sobre los créditos en moneda extranjera.

Cuando los requisitos de encaje legal en moneda extranjera excedan del 10% (diez por ciento), el Banco Central dispondrá el pago de un interés cuya tasa anual será equivalente a la LIBOR (London Interbank Offered Rate) a 1 (un) mes de plazo.

**Artículo 71 Método de Cálculo y Penalización** El encaje legal será calculado sobre saldos de los activos y pasivos sujetos a encaje al cierre de las operaciones del último día hábil de cada semana. La posición semanal resultará de la comparación del encaje legal con los depósitos mantenidos en el Banco Central del Paraguay en tal concepto al final de cada semana.

## **CAPÍTULO VII ASESOR ECONÓMICO Y AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO**

**Artículo 72 Banquero y Asesor del Gobierno** El Banco Central del Paraguay ejercerá las funciones de banquero y agente financiero del Gobierno. Sus relaciones con el Poder Ejecutivo se mantendrán por intermedio del Ministerio de Hacienda.

**Artículo 73 Informes al Gobierno** El Banco Central del Paraguay mantendrá informado permanentemente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre el comportamiento de los precios, empleo, comercio exterior, balanza de pagos y otros indicadores económicos.

**Artículo 74 Agente Financiero del Poder Ejecutivo** En la emisión, colocación, servicio y rescate de los títulos de la deuda pública y otros valores nacionales, el Banco Central del Paraguay actuará por cuenta del Poder Ejecutivo a través de solicitud expresa del Ministerio de Hacienda y podrá emplear los servicios de otros bancos o entidades de crédito del país o financieras del exterior. El Ministerio de Hacienda reembolsará al Banco Central del Paraguay los gastos en que hubiere incurrido en el ejercicio de las atribuciones establecidas en este

artículo.

**Artículo 75 Fondos Públicos en el Banco Central del Paraguay** Serán depositados en el Banco Central del Paraguay todos los fondos del Tesoro Nacional y de las Entidades del Gobierno Central, así como los depósitos judiciales y los fondos de garantía a favor del Estado o de cualesquiera de sus dependencias. Por estos depósitos el Banco Central del Paraguay no pagará interés.

El Banco Central del Paraguay podrá encargarse de la custodia de títulos, documentos y objetos de valor pertenecientes al Estado o a sus dependencias.

**Artículo 76 Fondos Públicos en el Sistema Financiero** El Banco Central del Paraguay, por razones de servicio o de política monetaria, podrá autorizar a otros bancos, financieras y demás entidades de crédito, a aceptar y mantener dichos depósitos de acuerdo con las normas determinadas por el Directorio. Quedan exceptuados de esta disposición los fondos del Tesoro Nacional.

**Artículo 77 Servicio de Recaudación de Rentas Públicas** El Banco Central del Paraguay podrá recaudar directa o indirectamente las rentas públicas según los convenios que celebre con el Poder Ejecutivo.

**Artículo 78 Deuda Externa y Transacciones Financieras Internacionales del Gobierno** El Banco Central del Paraguay participará en toda negociación de la deuda pública externa del Estado, en su carácter de asesor económico y agente financiero del Poder Ejecutivo y siempre actuará en nombre y por cuenta del mismo, y suscribirá y, de acuerdo con lo que resuelvan y convengan los órganos estatales pertinentes, ejecutará los convenios de pagos internacionales.

El Banco Central del Paraguay, como agente financiero del Poder Ejecutivo, tendrá participación en las transacciones financieras que éste realice con entidades financieras internacionales de las cuales la República del Paraguay sea miembro. En todo caso, el Estado a través del Tesoro Público deberá proporcionar previamente al Banco Central del Paraguay los fondos necesarios para el servicio de los créditos en que éste actúe como Agente Financiero del Poder Ejecutivo.

**Artículo 79 Relaciones con Entidades Internacionales** De acuerdo con las decisiones que adopte el Poder Ejecutivo, el Banco Central del Paraguay podrá representarlo en sus relaciones con el Fondo Monetario Internacional y con otras instituciones donde su participación sea necesaria o de interés nacional. Las designaciones de gobernador titular y alterno, se harán por el Poder Ejecutivo. Asimismo, mantendrá relaciones con el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, con el Banco Interamericano de Desarrollo, y con otras Instituciones Financieras o técnicas internacionales.

**Artículo 80 Aportes del Gobierno en Entidades Financieras Internacionales** Los aportes, participaciones y cuotas en moneda nacional realizadas por el Poder Ejecutivo, a entidades financieras internacionales serán depositados en el Banco Central del Paraguay.

**Artículo 81 Deberes de Colaboración de Entidades Públicas y Privadas** Las instituciones públicas, los bancos, financieras y otras entidades dedicadas a la intermediación financiera, y las empresas o entidades del sector privado, proporcionarán al Banco Central los datos e informaciones que solicite para el cumplimiento de sus funciones, conservando la confidencialidad de la información.

**Artículo 82 Informaciones Proveídas por el Ministerio de Hacienda** Con fines de programación financiera, el Ministerio de Hacienda proporcionará al Banco Central del Paraguay informes sobre los ingresos y egresos fiscales, la ejecución del presupuesto nacional y otras informaciones necesarias para la elaboración de dicha programación.

**Artículo 83 Elaboración de Estadísticas** El Banco Central del Paraguay elaborará y publicará las estadísticas en materias monetaria, financiera, de pagos exteriores, de precios internos, del producto e ingreso, así como las de las instituciones de crédito sometidas a su supervisión. Las estadísticas se publicarán en forma de datos agregados y con omisión de referencias individuales, salvo en lo que se refiera a información contenida en los estados contables publicados para conocimiento general por los bancos, financieras y demás entidades de crédito.

## CAPÍTULO VIII LAS FALTAS Y LAS SANCIONES

**Artículo 84** **Ámbito de Aplicación** Los bancos, financieras y las demás entidades de crédito y las otras personas físicas o jurídicas sometidos a la supervisión de la Superintendencia de Bancos, así como quienes ejerzan cargos de dirección, de administración o de fiscalización en aquellas y sus auditores externos, por los actos u omisiones que realicen en el ejercicio de dichos cargos, serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley, con arreglo a lo dispuesto en el presente capítulo, cuando infrinjan normas de esta ley, de las leyes que regulan la actividad bancaria, crediticia, financiera, cambiaria y de sus reglamentaciones respectivas.

La potestad de aplicar las sanciones previstas en este Capítulo, corresponde al Directorio del Banco Central del Paraguay, y será independiente de las actuaciones judiciales que se lleven a cabo en la eventual concurrencia de delitos o faltas sancionadas por esta ley, otras conexas y por el Código Penal.

Ejercen cargos de dirección o administración en las referidas entidades, a los efectos de lo dispuesto en esta ley, sus administradores, miembros titulares de su Directorio y síndicos, sus gerentes o asimilados, entendiéndose por tales, aquellas personas que desempeñan en la entidad funciones de alta dirección sometida a la autoridad de su órgano de administración o de comisiones ejecutivas o de delegados del mismo, y las personas que dirijan las sucursales de las entidades de crédito en el país.

**Artículo 85** **Normas de Ordenación y Disciplina** Se consideran normas de ordenación y disciplina de las entidades de crédito las leyes y disposiciones administrativas de carácter general que contengan preceptos específicos referidos a las entidades a que se refiere la presente ley y de obligada observancia para las mismas. Entre tales disposiciones se entenderán especialmente comprendidas las directrices y resoluciones del Directorio del Banco Central del Paraguay aprobadas en los términos previstos en esta ley.

**Artículo 86** **Decomiso** En las sanciones en materia de cambios, se podrán decomisar las divisas, valores o mercaderías.

La multa o los bienes decomisados pertenecerán al Banco Central del Paraguay.

**Artículo 87 Plazo** Los bienes decomisados o la multa en su caso se depositarán a nombre del Banco Central del Paraguay dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles a contar desde la fecha de la notificación de la resolución administrativa o de la sentencia judicial ejecutoriada.

**Artículo 88 Cobro Compulsivo** Si el depósito de los bienes decomisados o la multa no se efectuaren dentro del plazo fijado, el Banco Central del Paraguay podrá reclamar el cumplimiento por vía de ejecución de sentencia.

**Artículo 89 Clasificación de las Faltas** Serán consideradas faltas las infracciones de las normas de ordenación y disciplina y se calificarán en graves y leves.

La tipificación de una acción u omisión como falta de una determinada clase, es absolutamente independiente de la concurrencia o no de circunstancias modificativas de la responsabilidad. La concurrencia de tales circunstancias sólo es apreciable para la graduación de la sanción.

**Artículo 90 Faltas Graves** Son faltas graves:

- a) El ejercicio habitual de actividades no contenidas en la autorización para operar o en los estatutos sociales;
- b) La realización de actos sin la previa autorización del Banco Central del Paraguay en los casos en que aquella sea expresamente requerida o con inobservancia de las condiciones básicas establecidas;
- c) Mantener durante un período de por lo menos 6 (seis) meses, recursos propios efectivos inferiores al mínimo exigido para la creación de la entidad correspondiente, o que no alcancen el 80% (ochenta por ciento) de los recursos propios que están obligadas a mantener, en virtud al coeficiente de solvencia establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
- d) Superar en forma no ocasional los límites de riesgo con una misma persona, entidad o grupo establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
- e) Exceder los límites de participación en empresas o grupos económicos, establecidos en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
- f) Carecer del informe de auditores independientes en la forma y plazo que establezca el Banco Central del Paraguay;

- g) Omitir la información obligatoria a la Central de Información de Riesgos establecida en la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras;
- h) Resistir u obstruir las actuaciones de inspección o prohibiciones de la Superintendencia de Bancos cuando medie advertencia o requerimiento al efecto;
- i) Incumplir las limitaciones o prohibiciones temporales impuestas a la entidad como sanción por faltas leves;
- j) Mantener reservas o provisiones insuficientes para insolvencias o pérdidas en los riesgos asumidos, conforme a las normas dictadas por el Banco Central;
- k) Dejar de comunicar a las asambleas generales, al Directorio, al Síndico de la entidad o a su casa matriz de un apercibimiento o sanción cuando el Banco Central o la Superintendencia de Bancos hubieren obligado de modo expreso a ello; y,
- l) La reincidencia en el mismo tipo de falta de carácter leve.

**Artículo 91 Faltas Leves** Son faltas leves aquellas acciones u omisiones que impliquen el incumplimiento de normas de obligada observancia que la presente ley no califique como faltas graves.

**Artículo 92 Personas Responsables** Son responsables de las faltas tipificadas precedentemente, tanto la persona jurídica o entidad que cometió la falta, como todos los miembros de los órganos de administración y fiscalización, y los Auditores Externos, en su caso, de la entidad en cuestión, salvo que:

- a) Prueben no tener conocimiento del hecho u omisión que se les impute, ni directa ni indirectamente; así como que no pudieron llegar a tener indicios o información del acto u omisión que suponga el incumplimiento de normas de obligada observancia; o,
- b) Prueben que, habiendo tenido conocimiento de la supuesta falta se han opuesto por escrito a tal actuación u omisión.

**Artículo 93 Prescripción** Las faltas graves prescriben a los 5 (cinco) años de la fecha en que se cometieron y las acciones derivadas de las leves al año. En el caso de consistir la falta en una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo del plazo de prescripción será la de la última actuación.

La prescripción se interrumpe, además de las causas previstas en el Código Civil, por el inicio del sumario administrativo.

**Artículo 94 Responsabilidad de las Instituciones** Las entidades de crédito son responsables de las faltas a las normas de ordenación y disciplina cometidas por sus empleados o administradores. Ninguna entidad puede eximirse de responsabilidad civil por la actuación negligente o dolosa de sus administradores o empleados.

## **DE LA FALTA A LAS NORMAS DE ORDENACIÓN Y DISCIPLINA**

**Artículo 95 Sanciones a las Entidades Infractoras** La comisión de las faltas previstas dará lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Por faltas graves:

- a) Limitación del ejercicio de determinadas actividades u operaciones;
- b) Prohibición temporal de distribución de dividendos o de apertura de nuevas oficinas, por un período no superior a dos ejercicios;
- c) Multa, equivalente de 100 (cien) a 1.000 (mil) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República;
- d) Suspensión o inhabilitación hasta 60 (sesenta) días; y,
- e) Revocación de la autorización para operar.

Por faltas leves:

- a) Apercibimiento; y,
- b) Multa, equivalente de 10 (diez) a 100 (cien) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

**Artículo 96 Sanciones a los Administradores y Auditores Externos de las Entidades** Sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer a la entidad o entidades infractoras, se impondrá a cada uno de los miembros de los órganos de administración y fiscalización y los Auditores Externos, en su caso, las siguientes sanciones:

Por faltas graves:

- a) Apercibimiento por escrito;
- b) Multa, equivalente de 10 (diez) a 50 (cincuenta) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República; y,

c) Remoción del cargo con inhabilitación, por un período de 3 (tres) a 5 (cinco) años, para el ejercicio de cargos de director, administrador, gerente o auditor externo de entidades sometidas a la supervisión de la Superintendencia de Bancos.

Por faltas leves:

a) Apercibimiento; y,

b) Multa, equivalente de 1 (uno) a 10 (diez) salarios mínimos mensuales, establecidos para trabajadores de actividades diversas no especificadas de la capital de la República.

**Artículo 97 Gradación de las Sanciones** Las sanciones a imponer a las entidades y a los miembros de los órganos de administración y fiscalización y a los Auditores Externos, en su caso, se determinarán conforme con los siguientes criterios:

a) Naturaleza de la falta;

b) Gravedad del peligro o perjuicio causado;

c) Beneficio o ganancia obtenida como consecuencia de la falta;

d) Subsanación de la falta por propia iniciativa; y,

e) Conducta anterior de la entidad o del imputado, en relación con las normas de ordenación y disciplina, atendiendo a las sanciones que le hubieren sido impuestas, durante los últimos 5 (cinco) años.

**Artículo 98 Sumario Administrativo** Las faltas deberán comprobarse en sumario administrativo a instruirse por un Juez instructor, funcionario de la Asesoría Jurídica del Banco Central del Paraguay, con título de Abogado, designado al efecto y con intervención del inculcado o de su representante legal o de un defensor de oficio, si el demandado fuera declarado en rebeldía.



**Artículo 99 Instrucción de Sumario** La instrucción del sumario será ordenada por el Directorio del Banco Central del Paraguay.

Será iniciado por resolución fundada del Juez que deberá contener una relación circunstanciada de los hechos, actos u omisiones que se imputen. Copia de la resolución y todos los antecedentes serán entregados al afectado con la primera notificación.

**Artículo 100 Notificación** La instrucción del sumario será notificada en forma personal al interesado por cédula, en la forma establecida en la ley procesal civil, debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias.

**Artículo 101 Contestación** El sumariado o los sumariados dispondrán de un plazo de 10 (diez) días para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente.

**Artículo 102 Prueba** La prueba deberá ser ofrecida y diligenciada en una audiencia que el juez instructor fijará dentro de los próximos 10 (diez) días siguientes a que se haya contestado el traslado. No siendo posible producir todas las pruebas en la audiencia respectiva, el juez instructor prorrogará la audiencia para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que hayan sido producidas íntegramente, sin necesidad de otra citación.

**Artículo 103 Alegatos** Concluida la audiencia, el inculpado o inculpados, tendrán 5 (cinco) días para presentar un memorial sobre el mérito de las pruebas producidas. Recibido el mismo, el Juez dictará "autos", que quedará firme 1 (un) día después de la notificación

**Artículo 104 Resolución** En todos los casos, la resolución final será dictada por el Directorio del Banco Central del Paraguay, dentro de los 60 (sesenta) días siguientes a la providencia de "autos".

**Artículo 105 Denegatoria Tácita del Pedido de Sanción** Transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no se dicta resolución, se considerará sobreesido el sumario, sin perjuicio de las responsabilidades que correspondan por la omisión en que se haya incurrido.

**Artículo 106 Plazos** En los sumarios administrativos, todos los plazos serán perentorios. A tal efecto, se computarán sólo los días hábiles. Aquellos plazos que no estuvieren expresamente determinados serán de 5 (cinco) días hábiles. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente a la notificación practicada.

**Artículo 107. Suspensión provisional de administradores sometidos a sumario administrativo** Cuando se haya incoado sumario administrativo por faltas graves y reiteradas en el que resulten inculpadas una o varias personas que ostenten cargos de Dirección o Administración de una entidad, el Directorio del Banco Central del Paraguay, con voto favorable de 4 (cuatro) miembros del Directorio, podrá acordar la suspensión provisional de aquellas en dichos cargos, hasta tanto recaiga resolución en el sumario. A los efectos del cómputo del quórum, del número total de miembros, se descontará la o las personas suspendidas, salvo que el órgano afectado, acuerde el cese o sustitución de aquellas, conforme a las leyes y a los estatutos sociales por los que se rija.

**Artículo 108 Recurso de Reconsideración, Acción Contencioso-Administrativo y sus Efectos** *Contra las resoluciones dictadas por el Directorio del Banco Central del Paraguay procederá el recurso de reconsideración dentro del término perentorio de 5 (cinco) días hábiles de notificada dicha resolución, debiendo el Directorio del Banco Central del Paraguay expedirse sobre el mismo dentro de los siguientes 10 (diez) días hábiles. Contra esta resolución podrá plantearse la acción contencioso-administrativa, dentro del plazo perentorio de 18 (dieciocho) días hábiles de notificada dicha resolución. Los recursos y la acción contencioso-administrativa tendrán efecto suspensivo, salvo en aquellos casos en que la ley expresamente establezca lo contrario.*<sup>234</sup>

## CAPÍTULO IX CAPITAL, RESERVAS Y RESULTADOS

**Artículo 109 Capital, Reservas y Resultados** El capital del Banco Central del Paraguay estará constituido por el equivalente en moneda nacional de los

---

<sup>234</sup> Derogado por Ley N° 4046/10 "Que modifica el artículo 4° de la Ley N° 1462/1935 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo", art. 2°.

Derechos Especiales de Giro (DEG) del Fondo Monetario Internacional por el monto de capital y reservas que resultare a la fecha de la vigencia de la presente ley. El capital podrá incrementarse por resolución del Directorio, mediante capitalización de reservas e igualmente mediante aportes del Estado, previa autorización del Poder Ejecutivo.

**Artículo 110 Resultados** La utilidad neta del Banco Central del Paraguay será aquella que resulte de deducir de la utilidad bruta todos los gastos, las depreciaciones, las provisiones y provisiones necesarias y los castigos que correspondan.

**Artículo 111 Reserva General** Al cierre de cada ejercicio se asignará a la cuenta de Reserva General una suma igual al 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades netas hasta que el monto de dicha cuenta sea igual al 200% (doscientos por ciento) del capital del Banco Central del Paraguay.

Podrán constituirse otras reservas que el Directorio considere necesarias, previa autorización del Poder Ejecutivo.

**Artículo 112 Pérdidas** Las pérdidas en las que el Banco Central del Paraguay incurra en un ejercicio determinado se imputarán a las reservas que se hayan constituido en ejercicios anteriores, y si ello no fuera posible, afectarán el capital de la institución.

**Artículo 113 Transferencia de Utilidades al Tesoro Nacional** El remanente de las utilidades netas del ejercicio, una vez efectuadas todas las deducciones previstas en los artículos anteriores, se transferirá al Tesoro Nacional durante el primer trimestre después del cierre de dicho ejercicio.

**Artículo 114 Excepción a las deducciones** Las deducciones o pagos autorizados conforme a los artículos anteriores no serán obligatorios si los activos del Banco Central del Paraguay, después de la deducción o el pago, resultaren menores que la suma de su pasivo más el capital integrado.

**Artículo 115 Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional** Las ganancias resultantes de cualquier cambio en la valoración de los activos o las

obligaciones del Banco Central del Paraguay que se tengan o se denominen en oro, derechos especiales de giro, monedas extranjeras o en otras unidades de cuenta de uso internacional, y que resulten de alteraciones en el valor de la moneda nacional, o de cualquier cambio en el valor de dicho bienes, o de las tasas de cambio de dichas monedas o unidades con respecto a la moneda nacional, deberán acreditarse en una cuenta especial denominada "Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional". Las pérdidas o ganancias que resulten de tales alteraciones no se incluirán en el cuadro de resultados del Banco Central del Paraguay.

Las pérdidas que resulten de las anteriores alteraciones serán cubiertas por los superávits que registre la mencionada cuenta de Revaluación, y si no fuese suficiente, se compensará con la transferencia de un título no negociable del Gobierno, por la cuantía del déficit resultante.

El superávit que resulte al final de un ejercicio en la Cuenta de Revaluación, será aplicado a la cancelación de los títulos a que se refiere el párrafo anterior. El superávit restante quedará registrado en la Cuenta y solamente podrá ser aplicado a cubrir pérdidas futuras de la misma. Las deudas o créditos del Paraguay al Fondo Monetario Internacional, Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento, Asociación Internacional de Fomento, Banco Interamericano de Desarrollo y Fondo Financiero para el Desarrollo de la Cuenca del Plata u otras entidades de similar naturaleza, provenientes de la modificación del valor par del guaraní, relacionados con la cuota del Paraguay en tales entidades, serán debitados o acreditados, según el caso, en la misma cuenta. Aparte de lo contemplado en este artículo, no podrá hacerse ningún otro crédito o débito respecto de la Cuenta de Revaluación de la Reserva Monetaria Internacional.

**Artículo 116 Régimen Contable** El Directorio del Banco Central del Paraguay adoptará para la entidad un régimen contable concordante con los principios de contabilidad generalmente aceptados para el sistema financiero y acorde a la naturaleza de las operaciones de la Banca Central. Los libros de balances diarios del Banco Central del Paraguay serán rubricados por el Contralor General de la República.

**Artículo 117 Ejercicio Financiero** El año financiero se iniciará el 1o. de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

**Artículo 118 Presupuesto Anual del Banco** El Banco Central del Paraguay elaborará su ante proyecto de presupuesto anual conforme a la legislación vigente en la materia.

El presupuesto anual de Ingresos y Gastos relacionado con la Política Monetaria no estará sujeto a ningún tope previo, pero se sujetará a las reglas del correspondiente programa monetario.

Una vez ejecutado el presupuesto anual, se rendirá cuenta del mismo al Poder Ejecutivo y al Congreso Nacional anualmente.

**Artículo 119 Memoria Anual** El Banco Central del Paraguay publicará una memoria anual aprobada por el Directorio, que contendrá el análisis del comportamiento monetario, financiero y económico del ejercicio fenecido.

Se agregarán como anexos las disposiciones legales promulgadas en ese período, relacionadas con las funciones del Banco Central del Paraguay, los reglamentos y otras informaciones de interés para los bancos, financieras y demás entidades de crédito.

**Artículo 120 Competencia de la Contraloría General de la República**<sup>235</sup> El control de la gestión administrativa, financiera y operativa del Banco Central del Paraguay será ejercido por la Contraloría General de la República.

La observancia por el Banco Central del Paraguay de las disposiciones de esta ley Orgánica y demás normas aplicables será fiscalizada por un Síndico designado por la Contraloría General de la República.

## CAPÍTULO X REGIMEN JURIDICO DEL PATRIMONIO DEL BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY

**Artículo 121 Patrimonio del Banco Central del Paraguay** El patrimonio del Banco Central del Paraguay se considera jurídicamente separado de los bienes del Estado.

**Artículo 122 Inembargabilidad de la Reserva Monetaria y del Encaje Legal**

---

<sup>235</sup> Ley N° “De la Contraloría General de la Republica”

La reserva monetaria y los encajes legales son inembargables.

**Artículo 123 Exención de Impuestos** El Banco Central del Paraguay estará libre de todo impuesto sobre la renta, sobre las operaciones inmobiliarias y mobiliarias y los útiles destinados a su uso, y otros actos que realice.

**Artículo 124 Leyes Supletorias** En todos los casos no previstos por esta Ley regirán las disposiciones de la Ley General de Bancos y de otras Entidades Financieras<sup>236</sup>, el Código Civil y las demás leyes pertinentes.

## CAPÍTULO XI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 125 Deuda Interna** El Directorio del Banco Central del Paraguay conjuntamente con el Ministerio de Hacienda deberán reestructurar y documentar el saldo de la deuda pública interna contraída con anterioridad a la promulgación de esta ley, en lo referido a plazo y condiciones de pago. Dicha reestructuración no estará sujeta a los límites fijados en el artículo 58.

**Artículo 126 Plazo para la Remuneración del Encaje Legal** El cumplimiento de la remuneración de los encajes legales establecidos en los artículos 68 y 70 entrará en vigencia dentro de los 365 (trescientos sesenta y cinco) días, a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 127 Depósitos de Entidades de Derecho Público** El Directorio del Banco Central del Paraguay determinará la forma y condiciones a las que sujetará el retiro paulatino de los depósitos mantenidos en la institución, a la fecha de la entrada en vigencia de esta ley, por las entidades descentralizadas y empresas públicas. El plazo final para los retiros de los fondos mencionados en el párrafo anterior no podrá exceder de 2 (dos) años, a partir de la vigencia de la presente ley.

**Artículo 128 Procedimientos para la Designación de los Miembros del**

---

<sup>236</sup> Ley N° 869/96 “General de Bancos, Financieras y Otras Entidades de Crédito”

**Directorio** Los Directores del Banco Central del Paraguay en ejercicio de sus funciones al momento de la promulgación de esta Ley, y a los efectos de la aplicación del artículo 10 precedente, serán reemplazados o confirmados por el siguiente procedimiento:

- a) El director designado sin acuerdo de la actual Cámara de Senadores en el año de promulgación de la presente ley;
- b) El director que resulte designado por sorteo entre los directores nombrados en el año 1993, al año siguiente a la promulgación de la presente ley; y,
- c) Sucesivamente los demás directores empezando por el director nombrado en el año 1993, no contemplado en el inciso anterior y concluyendo con el actual Presidente del Directorio de acuerdo con lo prescripto en el artículo 10 de la presente ley.

**Artículo 129 Derogación** Deróganse el Decreto-Ley No. 18 del 25 de marzo de 1952 y sus modificaciones, y todas las disposiciones legales, generales y especiales, y las reglamentaciones contrarias a esta Ley.

**Artículo 130 Comuníquese al Poder Ejecutivo** Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el nueve de agosto del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el quince de noviembre del año un mil novecientos noventa y cuatro.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Mirian Graciela Alfonso González  
Secretaria Parlamentario

Víctor Rodríguez Bojanovich  
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de junio de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Crispiniano Sandoval  
Ministro de Hacienda



**LEY N° 548/95**

**SOBRE RETASACIÓN Y REGULARIZACIÓN EXTRAORDINARIA  
DE BIENES DE EMPRESAS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Autorízase a las empresas, cualquiera sea su naturaleza jurídica y actividad, a efectuar una retasación extraordinaria de los bienes que componen su activo fijo, tales como inmuebles, maquinarias, equipos, herramientas, otros bienes del activo fijo, mercaderías de producción propia, muebles y demás elementos que sirvan para la producción de bienes de capital o de consumo habitual.

Asimismo, establécese un régimen extraordinario de regularización fiscal de bienes del activo de las empresas mencionadas en el parágrafo anterior.

**Artículo 2°** Corresponderá a la Comisión Nacional de Valores, en adelante la Comisión, velar por el cumplimiento y fiscalización del procedimiento establecido en la presente ley, conforme a las facultades y atribuciones que se le otorgan en esta misma y en las que se expresan en la *Ley N° 94/91*, modificada por la *Ley N° 210/93*.<sup>237</sup>

Para los efectos de la retasación y regularización de bienes, las empresas deberán someterse a un informe pericial que será practicado por alguna de las firmas de auditoría inscritas en el Registro que al efecto lleva la Comisión Nacional de Valores o en la Contraloría General de la República.

Las firmas de auditoría para efectuar la pericia podrán contratar y designar bajo su dirección, supervisión y responsabilidad, al o los peritos que estimen necesarios.

**Artículo 3°** Las firmas de auditoría deberán elaborar un informe pericial, con carácter de declaración jurada, que incluirá el inventario total de los bienes del

---

<sup>237</sup> Leyes en cursiva fueron derogadas por la Ley N° 1284/98 “Mercado de Valores”, art. 242.

activo fijo, incluidas las mercaderías de producción propia, expresado en valores reales de mercado, tanto los bienes registrados en su contabilidad, así como también aquellos que serán agregados o incluidos en dichos registros. En la retasación y regularización no podrán incluirse automotores que no hayan sido importados conforme a las leyes cuyos títulos de propiedad no se encuentren debidamente inscritos en los registros públicos, ni bienes de consumo que no hayan sido importados conforme a las leyes.

**Artículo 4°** El reconocimiento del pasivo existente respecto de terceros que incluya el informe pericial, se tendrá por auténtico y verdadero para todos los efectos legales.

La empresa no podrá reconocer los pasivos de los socios o accionistas, directores o administradores de la misma.

**Artículo 5°** Los bienes retasados y regularizados serán contabilizados con cargo a los rubros de activo que corresponda, acreditándose en la cuenta que se denominará "Retasación Patrimonial" o "Regularización Patrimonial" en su caso, cuentas que sólo podrán ser capitalizadas, no pudiendo distribuirse con cargo a las mismas como dividendos, utilidades o beneficios.

**Artículo 6°** El responsable de la firma auditora, junto con el o los peritos que realicen la retasación y regularización, declararán bajo fe de juramento que el informe pericial se ajusta a valores reales de mercado y que ha sido efectuado conforme a los procedimientos periciales pertinentes y a lo prescrito en esta ley.

Las firmas de auditoría, junto con practicar la retasación y regularización, en su informe o dictamen deberán pronunciarse expresamente sobre las cuentas patrimoniales de la empresa.

**Artículo 7°** Para los efectos de la presente ley tanto la retasación como la regularización estarán sujetas al pago de un impuesto y por esta única vez, del 1,5% sobre la diferencia entre el valor neto contable de los bienes y la respectiva retasación. En el caso de la regularización de bienes, ésta estará sujeta al pago de un impuesto del 2% sobre el valor real o de mercado de los bienes adquiridos o producidos, los que serán incluidos en la contabilidad de la

empresa. En todo caso, el impuesto de la retasación no se aplicará por la regularización de bienes.

Las pequeñas y medianas empresas pagarán los impuestos establecidos en el párrafo anterior, reducido en un 50%.

Para este solo efecto, las empresas estarán exoneradas de toda clase de impuestos o contribuciones, en su caso, con excepción de los impuestos especiales a que se refieren los párrafos anteriores.

A los derechos profesionales, arancelarios, notariales o de registros públicos por escrituración o protocolización de los documentos o actos e inscripciones de los mismos en cumplimiento de esta ley, se aplicarán las tasas mínimas de derechos o aranceles que procedan, conforme a la naturaleza del acto.

De igual forma, estarán exoneradas de toda clase de impuestos por la capitalización de las reservas y por el aumento de capital a que se refieren los Artículos 10 y 11.

**Artículo 8°** Los impuestos a que se refiere el Artículo anterior, se liquidarán e ingresarán en arcas fiscales al momento de presentar y acompañar la declaración de los bienes tasados en el formulario que al efecto confeccionará la Administración Tributaria. Esta recibirá el pago en base al informe pericial presentado, sin más trámites.

**Artículo 9°** Las empresas que se acojan a las disposiciones del presente cuerpo legal, se entenderá que por el solo ministerio de la ley, tendrán el carácter de sociedades emisoras o emisoras de capital abierto, cuyos estatutos en lo pertinente al capital social, se entenderán modificados de pleno derecho en la forma que se dispone en la presente ley.

Para los efectos de esta ley, se distinguirá entre grandes empresas y, pequeñas y medianas empresas, en adelante "PYME". Las grandes empresas son aquellas que tienen un patrimonio superior a 2.000 (dos mil) salarios mensuales mínimos legales para actividades diversas no especificadas de la Capital. Las PYME son aquellas que tienen un patrimonio no inferior a 300 (trescientos) ni superior a 2.000 (dos mil) salarios mensuales mínimos legales para actividades diversas no especificadas de la Capital.

**Artículo 10** El nuevo capital, que se tomará como capital inicial de la nueva empresa, será aquel que resulte de la suma de los siguientes rubros:

- a) El valor del capital integrado con anterioridad a la presente ley;
- b) El valor de la retasación;
- c) El valor de la regularización; y,
- d) El valor de la capitalización de todas sus reservas existentes, incluida la reserva legal, todo basado en el informe pericial, el cual se reconocerá de pleno derecho como capital suscrito e integrado e inicial de la nueva empresa que pasa a ser sociedad emisora o emisora de capital abierto, conforme a las disposiciones de esta ley.

Las empresas que no tengan la naturaleza jurídica de las sociedades anónimas deberán incrementar su capital y asignar a sus socios un porcentaje igual a las cuotas que los mismos detentan en ese momento.

**Artículo 11** Por la diferencia entre el anterior capital y el valor del capital a que se refiere el Artículo precedente, el directorio de la sociedad entregará acciones liberadas de pago en proporción a las acciones de que sean titulares los accionistas a la fecha en que se apruebe el estatuto social por la Comisión.

La capitalización de reservas operará de pleno derecho y constará su monto para el solo efecto de determinar el número de acciones que recibirán y que corresponderá a los accionistas por dicho concepto.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, las grandes empresas deberán abrir su capital, mediante el aumento del 30% del nuevo capital o capital inicial, debiendo colocar las acciones correspondientes a este aumento, a través de una bolsa de valores, luego de ejercido el derecho de opción preferente a que se refiere el Artículo siguiente. Las PYME abrirán su capital en la mitad del porcentaje antes establecido y en la forma mencionada.

Este aumento deberá efectuarse dentro del plazo máximo de tres años a contar de la fecha de vigencia de esta ley. En todo caso, el mínimo de capital que se colocará durante el segundo mes de aprobada la reforma del estatuto por la Comisión en la forma dispuesta en el Artículo 13, será de un 1% del total del citado capital, hasta integrar un 10% durante el primer año de vigencia de la misma, otro 10% durante el segundo año y el 10% restante durante el tercer año. Las PYME colocarán el aumento de su capital hasta en seis años, teniendo en cuenta sus necesidades y en los porcentajes que crea convenientes.

El valor de colocación de las acciones que se emitan, será igual al valor de libros o al menor precio que acuerde la asamblea de accionistas o se faculte al directorio al efecto, no pudiendo colocarse por debajo del valor nominal.

Si las acciones no se colocaren en bolsa, los socios o accionistas estarán obligados a suscribir y pagar el resto de la emisión, en cuyo caso los plazos podrán aumentarse por la Comisión, de acuerdo al plan de capitalización que presente la sociedad. El plazo no podrá ser superior al doble del plazo primitivo fijado por la asamblea y en todo caso, no podrá ser superior a más de un año de los plazos máximos a que se refiere el párrafo cuarto de este Artículo.

El nuevo capital estará representado por acciones nominativas.

Para los efectos antes indicados, la empresa deberá presentar a la Comisión un proyecto o plan de inversión, junto al prospecto y demás antecedentes de la emisión.

**Artículo 12** El plazo para ejercer la opción preferente a que tienen derecho los accionistas por las nuevas acciones que se emitan, será de 30 días corridos desde la fecha en que se publique el aviso destacado por la sociedad, dando cuenta de este hecho. Sin perjuicio de lo anterior, los accionistas asistentes en la misma asamblea podrán renunciar a su derecho de opción preferente. Vencido ese plazo y si la empresa no hubiere fijado una segunda vuelta para suscribir dichas acciones, deberá colocarse el saldo del aumento del capital en bolsa de valores.

**Artículo 13** La empresa dispondrá de un plazo de 30 días contado desde la fecha de pago de los impuestos correspondientes, para presentar a la Comisión los estatutos, antecedentes sobre la retasación y regularización con su respectivo informe pericial, el comprobante del pago de los impuestos a que se refiere el Artículo 81, el procedimiento para la capitalización de las reservas y la forma y plazo en que se llevará a efecto el aumento del capital social. Por su parte, la Comisión deberá pronunciarse al respecto, dentro del plazo de 30 días de recibida la solicitud y antecedentes, dictando la correspondiente resolución; desde esa fecha, se entenderá modificado de pleno derecho el capital social y esa reforma no requerirá cumplir con ninguna otra formalidad, salvo presentar esos estatutos en la sección correspondiente de la Dirección General de los Registros Públicos para los efectos de que solamente se tome nota al respecto.

**Artículo 14** Para los efectos de esta ley, se comprenderá también dentro del término "empresa" a las personas físicas que desarrollen alguna actividad empresarial y sean contribuyentes así clasificados. En este caso, se entenderá

transformada la persona física en sociedad emisora y al momento de presentar sus estatutos como tal, al menos uno de sus socios deberá tener el equivalente al 0,1% del total de las acciones del capital social; sin perjuicio, además, de dar cumplimiento a lo dispuesto en los Artículos 10 y 11.

**Artículo 15** Los bienes retasados y regularizados que figuren en el listado que confeccione el perito, se entenderá incorporados al patrimonio de la nueva sociedad, por el solo ministerio de la ley, a contar de la fecha en que la Comisión apruebe el estatuto de la empresa como emisora o emisora de capital abierto. Si dentro de los bienes hubiese algunos que por su naturaleza estén sujetos a inscripción en los Registros Públicos, éstos se reinscribirán a nombre de la sociedad emisora o emisora de capital abierto, quedando resguardados los derechos de los terceros de buena fe que hubieren contratado con la empresa acogida a las disposiciones de esta ley y seguirán vigentes las prendas, hipotecas, prohibiciones, embargos u otras medidas judiciales cautelares que los afectaren.

El informe pericial, con la individualización de cada uno de los bienes y sus nuevos valores, se entenderá para todos los efectos legales, que forma parte integrante del patrimonio social y deberá protocolizarse en una Escribanía Pública, una vez que la Comisión apruebe dichos estatutos.

**Artículo 16** Por el solo hecho de acogerse a los términos previstos en esta ley, la empresa pasará a ser una sociedad emisora o emisora de capital abierto y se entenderá, exclusivamente para fines tributarios, que la empresa primitiva ha quedado disuelta y liquidada y ha dejado de ser sujeto pasible de impuestos o sanciones por infracciones cometidas con anterioridad a la presente ley y no detectadas por la administración tributaria; no obstante ello, los impuestos devengados que correspondan a las actividades normales de operación hasta antes de la retasación y regularización, se ingresarán en arcas fiscales en las fechas que correspondan.

Asimismo, los derechos de los terceros de buena fe quedarán a resguardo y se harán valer en la sociedad emisora o emisora de capital abierto, los cuales se entenderán subrogados por el solo ministerio de la ley. De igual forma, los nuevos pasivos que se generen sólo podrán provenir de bienes que hayan sido sometidos al peritaje dispuesto en esta ley.

Todos los sumarios o juicios y cumplimientos de sentencias iniciados en contra de las empresas o a cargo de éstas, seguirán substanciándose conforme a los procedimientos vigentes y surtirán plenos efectos, no obstante la vigencia de la presente ley.

**Artículo 17** No será necesaria la publicación de avisos a asamblea extraordinaria de accionistas para acogerse a las normas de la presente ley, si concurre la unanimidad de los accionistas a la asamblea que representen el 100% de las acciones emitidas por la sociedad.

De igual forma, no será necesario publicar el aviso a que se refiere el Artículo 12, si concurren a la asamblea la unanimidad de los accionistas que representen el 100% de las acciones emitidas por la sociedad.

**Artículo 18** La Comisión está facultada para establecer los procedimientos y plazos tanto para llevar a efecto la emisión de acciones liberadas, como para los aumentos de capital a que estarán obligadas a efectuar las empresas como sociedades emisoras de capital abierto, así como para la emisión de títulos representativos de deuda; establecer los derechos, obligaciones, formas de elección de los representantes de tenedores de bonos y demás características de las emisiones. En lo demás, las empresas que se acojan a las disposiciones de esta ley, se sujetarán a las normas de la Ley N° 94/91 de Mercado de Capitales y sus modificaciones.

**Artículo 19** Los auditores externos que practiquen los informes periciales, las personas que por su intermedio se contraten, y los contadores, administradores, representantes y directores de las empresas que no se ajusten en sus procedimientos a reflejar fielmente los valores de los bienes retasados o regularizados; y los contadores, directores o administradores de esas empresas que oculten información o suministren datos falsos para efectuar la pericia, serán sancionados con las penas contempladas en los Artículos 172 y concordantes de la Ley N° 125/91 y con las que señala la Ley N° 94/91 de Mercado de Capitales y sus modificaciones.

**Artículo 20** Si las empresas que realizaren la retasación y regularización a que se refiere la presente ley, cometieren infracciones a las disposiciones de la misma, serán sancionadas con las multas y recargos correspondientes a

Defraudación Tributaria, que contemplan el Artículo 172 y concordantes de la Ley N° 125/91.

**Artículo 21** Las sociedades emisoras de capital abierto que no den cumplimiento a su desconcentración accionaria, o al aumento de capital vía bolsa de valores, en la forma dispuesta en este cuerpo legal, perderán los beneficios otorgados por esta ley y la Ley N° 210/93 que modifica la Ley de Mercado de Valores, y deberán ingresar en las arcas fiscales todos los impuestos que hayan dejado de pagar desde que se acogieron a esta ley, más el interés que no deberá ser superior al promedio anual de las tasas pasivas vigentes durante el tiempo de mora.

En todo caso, no perderán su calidad de sociedad emisora de capital abierto, pero estarán sujetas al régimen común y general de tributación. Asimismo, la capitalización de reservas no se verá afectada por las eventuales infracciones a que se refiere esta disposición".<sup>238</sup>

**Artículo 22** Las empresas que se acojan a los beneficios de la presente ley, podrán también emitir títulos de deuda convertibles en acciones u otros bonos, cuyos plazos no podrán ser inferiores a ciento ochenta días ni superiores a ocho años. Si se emitieran bonos, además, deberán ser caucionados con garantías reales o de entidades financieras.

Las cauciones se constituirán a nombre de representantes de los tenedores de bonos, que solo podrán ser casas de bolsa, bancos o instituciones financieras. El representante de los tenedores de bonos ejercerá los derechos de sus

---

<sup>238</sup> Modificado por Ley N°1106/97 "Que modifica y amplía los artículos 21, 22 y 24 de la Ley N° 548/95 "Sobre retasación y regularización extraordinaria de bienes de empresas"; y los artículos 32 y 45 de la Ley N°. 94/91 "Mercado de Capitales" modificado por la Ley N° 210/93". Texto anterior: "**Artículo 21** Las sociedades emisoras de capital abierto que no den cumplimiento a su desconcentración accionaria en la forma dispuesta en este cuerpo legal, perderán los beneficios otorgados por esta ley y la Ley N° **210/93** que modifica la Ley de Mercado de Valores, y deberán pagar e ingresar en arcas fiscales todos los impuestos, multas, recargos e intereses moratorios que adeudaren antes de la vigencia de la presente ley. En todo caso, no perderán la calidad de sociedad emisora de capital abierto, pero estarán sujetas al régimen común y general de tributación. Asimismo, la capitalización de reservas no se verá afectada por las eventuales infracciones a que se refiere esta disposición. Lo dispuesto en los párrafos anteriores es sin perjuicio de las demás sanciones tributarias que procedan conforme al Artículo 172 y concordantes de la Ley N° 125/91, y de las sanciones administrativas que puedan aplicar las autoridades competentes".



representados sin necesidad de identificar a los mismos y podrá exigir el pago de los bonos, ejecutando la o las garantías, en caso de incumplimiento de una o más cuotas vencidas, cuya deuda se entenderá por esa sola circunstancia como deuda total vencida.<sup>239</sup>

**Artículo 23** Las sociedades emisoras o emisoras de capital abierto constituidas de conformidad con las normas de la presente ley, no podrán acordar su disolución o liquidación anticipada por el término de ocho años contado desde la fecha de vigencia de la presente ley o por el plazo superior si tuvieren emisiones de títulos representativos de deuda pendientes de pago, bajo pena de perder todos los beneficios fiscales otorgados en esta ley y las demás señaladas anteriormente, y quedarán obligadas al pago de todos los impuestos, multas, recargos y accesorios legales que hubieren dejado de pagar a la Administración Tributaria.

Iguales sanciones se aplicarán a las empresas que no sean sociedades anónimas, que se acojan a los beneficios de la ley y no emitan títulos representativos de deuda.

**Artículo 24** Las empresas que abran su capital social en la forma establecida en la presente ley, serán beneficiadas con un régimen tributario especial, sin perjuicio de los beneficios establecidos en la Ley N° 210/93, que consistirá en:  
a) Pago de 1/3 (un tercio) de la tasa de impuesto a la renta vigente a la fecha para las grandes empresas que emitan acciones que sobrepasen en 50%

---

<sup>239</sup> Modificado por Ley N°1106/97 “Que modifica y amplía los artículos 21, 22 y 24 de la Ley N° 548/95 "Sobre retasación y regularización extraordinaria de bienes de empresas"; y los artículos 32 y 45 de la Ley N°. 94/91 "Mercado de Capitales" modificado por la Ley N° 210/93”. Texto anterior: “**Artículo 22** Las empresas que se acojan a los beneficios de la presente ley, podrán también emitir títulos de deuda convertibles en acciones u otros bonos, cuyos plazos no podrán ser inferiores a un año ni superiores a cuatro años. Si se emitieren bonos, además, deberán ser caucionadas con garantías reales o de entidades financieras. Las cauciones se constituirán a nombre del representante de los tenedores de bonos, que sólo podrán ser casas de bolsa, bancos o instituciones financieras. El representante de los tenedores de bonos ejercerá los derechos de sus representados sin necesidad de identificar a los mismos y podrá exigir el pago de los bonos, ejecutando la o las garantías, en caso de incumplimiento de una o más cuotas vencidas, cuya deuda se entenderá por esa sola circunstancia como deuda total vencida”.

(cincuenta por ciento) los porcentajes a que están obligados a emitir por esta ley;

b) Pago de 1/3 (un tercio) de la tasa de impuesto a la renta vigente a la fecha para las grandes empresas que distribuyan dividendos en dinero efectivo, entre sus accionistas en un porcentaje no inferior al 25% (veinticinco por ciento) de las utilidades líquidas del ejercicio;

c) Pago de 1/3 (un tercio) de la tasa de impuesto a la renta vigente a la fecha para las grandes empresas que emitan obligaciones convertibles en acciones que representen no menos del 15% (quince por ciento) del capital integrado de la sociedad; y,

d) Las PYMES pagarán el 50% (cincuenta por ciento) de la tasa del impuesto a la renta establecido para las grandes empresas emisoras de capital abierto, toda vez que cumplan con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores.

Los incentivos fiscales establecidos en este artículo tendrán vigencia hasta el ejercicio fiscal del año 2008, inclusive.

La Comisión elevará un informe sobre las empresas que han cumplido con los requisitos establecidos en esta ley, dentro de los treinta días posteriores al cierre del ejercicio anual.

Las modalidades indicadas en los incisos a), b) y c) para el acceso de las empresas a los beneficios en este artículo, se entenderán como opciones de cumplimiento alternativo, sucesivo o combinado por los años de vigencia de los beneficios.<sup>240</sup>

---

<sup>240</sup> Modificado por Ley N°1106/97 "Que modifica y amplía los artículos 21, 22 y 24 de la Ley N° 548/95 "Sobre retasación y regularización extraordinaria de bienes de empresas"; y los artículos 32 y 45 de la Ley N°. 94/91 "Mercado de Capitales" modificado por la Ley N° 210/93". Texto anterior: **Artículo 24** *Las empresas que abran su capital social en la forma establecida en la presente ley, serán beneficiadas con un régimen tributario especial, sin perjuicio de los beneficios establecidos en la Ley N° 210/93, que consistirá en:*a) Pago del 10% de impuesto a la renta para las grandes empresas que emitan acciones que sobrepasen en 50% los porcentajes a que están obligados a emitir por esta ley;b) Pago del 10% de impuesto a la renta para las grandes empresas que distribuyan dividendos en dinero efectivo, entre sus accionistas en un porcentaje no inferior al 40% de las utilidades líquidas del ejercicio; c) Pago del 10% de impuesto a la renta para las grandes empresas que emitan obligaciones convertibles en acciones que representen no menos del 15% del capital integrado de la sociedad; y,d) Las PYME pagarán la mitad de los porcentajes del impuesto a la renta establecido para las grandes empresas, toda vez que cumplan con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) anteriores. Los incentivos fiscales establecidos en este Artículo tendrán vigencia hasta el ejercicio fiscal del

**Artículo 25** La presente ley regirá a contar del día primero del mes siguiente a su promulgación y publicación, por un plazo improrrogable de 6 (seis) meses, para acogerse a sus disposiciones. Dentro de ese plazo, se efectuará la retasación y regularización autorizadas; se efectuará el pago de los tributos a la Administración Tributaria y se presentarán los antecedentes pertinentes a la Comisión. Si la empresa pagare el impuesto especial a que se refiere esta ley, el último mes hábil establecido como plazo improrrogable, estará obligada a presentar simultáneamente con el pago, todos los antecedentes establecidos en el Artículo 13.

**Artículo 26** Derogase toda disposición contraria a las contenidas en la presente ley.

**Artículo 27** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticinco de octubre del año un mil novecientos noventa y cuatro y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley el treinta de marzo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Evelio Fernández  
Arévalos  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Luis María Careaga  
Flecha  
Secretario Parlamentario

Víctor Rodríguez  
Bojanovich  
Secretario Parlamentario

---

*año 2004, inclusive. La Comisión elevará un informe sobre las empresas que han cumplido con los requisitos establecidos en esta ley, dentro de los 30 días posteriores al cierre del ejercicio anual”.*

Asunción, 12 de abril 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Ubaldo Scavone Yódice  
Ministro de Industria y Comercio

Orlando Bareiro  
Ministro de Hacienda

**LEY N° 582/95**

**QUE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 146, INCISO 3) DE LA  
CONSTITUCIÓN NACIONAL Y MODIFICA EL ARTÍCULO 18 DE LA  
LEY N° 1266 DEL 4 DE NOVIEMBRE DE 1987**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Reglaméntase la aplicación del artículo 146, inciso 3 y el último párrafo del artículo 146 de la Constitución del modo establecido en la presente Ley.

**Artículo 2°** La formalización de la declaración de nacionalidad paraguaya natural podrá ser efectuada:

- a) Por el hijo de madre o padre paraguayo, nacido en el extranjero, cuando se radique en la República en forma permanente; y,
- b) Por el representante legal si el interesado fuere menor de dieciocho años.

**Artículo 3°** El interesado formalizará este derecho mediante simple declaración ante el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la jurisdicción de su domicilio, acompañando los siguientes documentos: su certificado de nacimiento legalizado y el del padre o de la madre, y las probanzas que demuestren su radicación permanente en el país.

**Artículo 4°** De la presentación del interesado, el Juez correrá vista al Agente Fiscal pertinente y sin más trámite dictará resolución. En caso de que se dicte resolución favorable, dispondrá la inscripción correspondiente en la Dirección del Registro del Estado Civil y si la desestimare, la resolución será recurrible.

**Artículo 5°** Si la declaración fuese efectuada por el representante legal del menor, el interesado la ratificará luego de haber cumplido los dieciocho años ante el Juzgado mencionado en el artículo 3° de esta Ley, ratificación que comunicará a la Dirección del Registro del Estado Civil.

**Artículo 6°** Modifícase el artículo 18 de la Ley N° 1266 del 4 de noviembre de 1987, que queda redactado como sigue:

"Los nacimientos, adopciones, matrimonios, opciones de ciudadanía y defunciones se inscribirán en libros separados. El libro de adopciones será habilitado solamente en la dirección general. Las anotaciones se harán por duplicado y en el mismo acto.

La ratificación de la opción y los demás hechos relativos al estado civil serán objeto de anotaciones marginales en la partida respectiva. Si la inscripción se hiciera en un solo libro habilitado, será válida sin perjuicio de la sanción aplicable al funcionario que haya incurrido en la omisión".

**Artículo 7°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Senadores el veintisiete de abril del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de mayo del año un mil novecientos noventa y cinco.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara Diputados

Evelio Fernández Arévalos  
Presidente  
H. Cámara Senadores

Luis María Careaga Flecha  
Secretario Parlamentario

Juan Manuel Peralta  
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de mayo de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy  
Presidente de la República

Mario Vidal Berdejo Garcete  
Vice-Ministro del Interior  
Sustituto Ministro del Interior

**LEY N° 701/95**

**QUE PRECISA EL OBJETO DE LA PROHIBICIÓN DE LA VENTA  
CON PACTO DE RETROVENTA Y EL PACTO DE REVENTA<sup>241</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Modifícase el artículo 770 de la Ley N° 1183/85, Código Civil de la República del Paraguay, que queda redactado como sigue:

**Artículo 770** Se prohíbe la venta con pacto de retroventa de inmuebles y demás bienes registrables, así como la promesa de venta de un inmueble u otro bien registrable que haya sido objeto de compraventa entre los mismos contratantes. Se prohíbe igualmente el pacto de reventa de inmuebles y bienes registrables.

Quedan exceptuados de la presente prohibición los títulos, valores, acciones y demás documentos e instrumentos negociados a través de casas de bolsa debidamente autorizadas por la Comisión Nacional de Valores".

**Artículo 2°** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la H. Cámara de Diputados, a trece días del mes de junio del año un mil novecientos noventa y cinco, y por la H. Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, a catorce días del mes de setiembre, del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

---

<sup>241</sup> Modifica la Sección V del Capítulo I del Título II del Libro III del Código Civil.

Asunción, 28 de setiembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy  
Presidente de la República

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo.



LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

**LEY N° 779/95**

**QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS<sup>242</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I**

**CAPÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1** Los yacimientos de hidrocarburos sólidos, líquidos y gaseosos que se encuentran en estado natural en el territorio de la República, son bienes de dominio del Estado y son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

El Estado podrá conceder la prospección, exploración y explotación de los yacimientos de hidrocarburos por tiempo limitado.

**Artículo 2** A los efectos de la presente Ley, se establecen las siguientes definiciones:

- a) Prospección o reconocimiento superficial: El conjunto de técnicas de superficie destinadas a localizar depósitos de hidrocarburos;
- b) Exploración: La perforación de pozos y cualquier otro trabajo tendiente a determinar las posibilidades petrolíferas de un área determinada, incluyendo la perforación de pozos estratigráficos;

---

<sup>242</sup> Complementa el Título II del Libro III y el Título I del Libro IV del Código Civil.

c) Pozo de exploración: El destinado a investigar entrapamientos de hidrocarburos, siempre que se efectúe en una estructura en la que no se hubiera perforado previamente un pozo productivo, en base a los datos geológicos, geográficos y de infraestructura. Se completarán investigaciones tecnológicas y modelos interpretativos para delimitar las reservas e identificar la factibilidad económica de un yacimiento determinado;

d) Explotación: La perforación de pozos de desarrollo, tendido de líneas de recolección, construcción de playas de almacenaje, plantas y facilidades de separación de fluidos, de recuperación primaria, de recuperación mejorada y en general, toda actividad en la superficie y en el subsuelo dedicada a la producción, recolección, separación y almacenaje de hidrocarburos para lograr su aprovechamiento.

La recuperación primaria corresponde a todas las actividades de explotación, destinadas a la recuperación de los hidrocarburos con la energía natural y propia del yacimiento. La recuperación mejorada implica la inyección de energía adicional en el yacimiento;

e) Refinación: Los procesos que convierten los hidrocarburos de su estado natural a los productos genéricamente denominados carburantes, combustibles líquidos o gaseosos, lubricantes, grasas, parafinas, asfaltos, solventes y los subproductos que generen dichos procesos;

f) Industrialización: Todos aquellos procesos de transformación de los productos de refinación. Incluye la petroquímica que podrá también utilizar hidrocarburos en su estado natural;

g) Transporte: El conjunto de diversos medios y facilidades auxiliares utilizados para almacenar y trasladar o conducir por medio de ductos o tuberías de un lugar a otro, hidrocarburos o sus derivados, o el traslado de los mismos por vía terrestre, fluvial o marítima o por vía aérea, mediante el empleo de tanques u otros recipientes;

h) Comercialización: Todas las actividades relativas a la venta, trueque o cualquier forma de transferencia de hidrocarburos, productos de refinación y subproductos de los mismos, productos industriales petroquímicos, incluyendo el almacenaje y distribución correspondiente a esta fase;

i) Hidrocarburos: Cualquier compuesto orgánico del carbono e hidrógeno, ya sea gaseoso, líquido o sólido;

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

j) **Petróleo:** Los hidrocarburos líquidos en condiciones normales de temperatura y presión. Esta denominación abarca a la mezcla de hidrocarburos líquidos que se obtengan en los procesos de separación de gas asociado o condensado;

k) **Gas natural:** Los hidrocarburos que en condiciones normales de temperatura y presión se presentan en estado gaseoso;

l) **Gas asociado:** La fracción gaseosa de hidrocarburos que resulta de los procesos de separación de líquidos y gases en la producción de hidrocarburos;

m) **Concesionario:** Toda persona física o jurídica que tenga celebrado con el Estado un contrato de concesión o cualquier modalidad prevista en la presente Ley para la exploración y explotación de hidrocarburos;

n) **Permisionario:** Toda persona física o jurídica que tenga celebrado con el Estado un contrato para la prospección; y,

o) **Subcontratista:** Toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que preste servicios, con exclusión de los prestados en relación de dependencia, para el permisionario o el concesionario, relacionados directamente con los trabajos de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.

Son también subcontratistas las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, que presten servicios en beneficio directo del permisionario o del concesionario a través de otro subcontratista.

**Artículo 3** La prospección, la exploración y subsiguiente explotación de yacimientos de hidrocarburos podrá hacerse, directamente por el Estado o la entidad que a tal efecto y bajo su dependencia se creare, o por los permisionarios o concesionarios mediante permisos o concesiones otorgadas por el Estado a personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

**Artículo 4** Las personas físicas o jurídicas, que soliciten permisos o concesiones deberán cumplir con los siguientes requisitos:

a) Constituir domicilio en el país y designar representante legal residente en él;

b) Demostrar y justificar solvencia financiera y técnica, prestar garantía suficiente de cumplimiento del contrato de concesión, conforme a los requisitos establecidos en la presente ley y reglamentaciones;

c) Presentar un plan de actividades y de inversiones mínimas a realizar en las fases de prospección y exploración; y,

d) Presentar un plano con las coordenadas geográficas para ubicar e identificar el área solicitada con el respectivo informe pericial. Los planos se presentarán en doble ejemplar, firmados por un ingeniero o agrimensor habilitado.

**Artículo 5** Todos los permisos y las concesiones otorgadas en virtud de esta Ley, estarán sujetos sin restricciones, a las leyes de la República. La solicitud de permiso o concesión implica la renuncia a toda intervención y reclamación diplomática.

Las diferencias que surjan en la ejecución, cumplimiento, y en general toda controversia, relacionada con los permisos o los contratos de concesión y todo lo relativo a actividades reguladas por esta Ley, serán sometidas a los tribunales ordinarios de la República del Paraguay, o al arbitraje nacional o internacional conforme a lo que se establezca en el contrato de concesión.

**Artículo 6** Las concesiones pueden ser cedidas o transferidas a favor de quienes reúnan los requisitos y cumplan las condiciones exigidas por esta Ley para ser concesionarios, previa autorización del Poder Ejecutivo. El cedente será solidariamente responsable ante el Estado de las obligaciones asumidas por el cesionario, salvo que la cesión o transferencia sea del 100% (ciento por ciento) de los derechos y obligaciones asumidas por el contrato de concesión.

Se podrá solicitar al Poder Ejecutivo la autorización prevista en este Artículo antes de la suscripción de los instrumentos de cesión respectivos, en cuyo caso la autorización estará supeditada a dicha suscripción. En todos los supuestos la autorización será otorgada con la sola acreditación de solvencia técnica y financiera en la forma prevista en la reglamentación.

## TÍTULO II

### CAPÍTULO II

#### DEL RECONOCIMIENTO SUPERFICIAL O PROSPECCIÓN

**Artículo 7** El pedido del permiso de prospección y el de concesión de exploración y subsiguiente explotación, serán hechos al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, debiendo levantarse acta de esta presentación en la

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

Secretaría General del Ministerio, en el acto de la recepción, con determinación de la fecha, hora y minuto, por riguroso orden de precedencia. Los permisos y concesiones serán otorgados en el orden de presentación, siempre que se reúnan los requisitos legales y reglamentarios.

**Artículo 8** El permiso tendrá una duración de un año, pudiendo ser prorrogado por un año más, a solicitud del permisionario formulada antes del vencimiento del permiso, el que será acordado siempre que el permisionario haya cumplido sus obligaciones.

La superficie máxima del área para prospección o reconocimiento superficial será de 2.400.000 has. (dos millones cuatrocientos mil hectáreas) y comprenderá áreas libres de permisos o concesiones.

**Artículo 9** La iniciación de los trabajos de prospección deberá realizarse dentro de los primeros seis meses, computados a partir de la fecha del contrato. El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones controlará permanentemente las labores que se realicen. El permisionario deberá elevar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cada tres meses, un informe completo acerca del progreso de sus trabajos.

**Artículo 10** Los permisionarios de reconocimiento superficial o prospección no podrán:

a) Realizar los trabajos de reconocimiento superficial en áreas ya otorgadas a otros permisionarios para prospección o concesionarios para exploración y subsiguiente explotación, salvo consentimiento expreso de los mismos y del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

**Artículo 11** El permisionario tendrá la obligación de resarcir los daños que cause a terceros o al Estado con motivo de los trabajos que realice.

En garantía de cumplimiento de esta obligación el permisionario depositará a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones en efectivo, una suma equivalente a 10.000 (diez mil) jornales mínimos para actividades diversas no especificadas en la Capital, o contratará durante la vigencia del permiso, por dicho importe, una póliza de seguros endosada, o fianza bancaria en cualquiera de los casos a nombre del Ministerio de Obras Públicas y

Comunicaciones. La obligación del permisionario no queda limitada al monto de esta garantía

**Artículo 12** El permisionario tendrá preferencia para la selección de uno o más lotes de exploración dentro del área de prospección, conforme con el Artículo 15 de la presente Ley.

### TÍTULO III

#### CAPÍTULO III DE LAS CONCESIONES EN GENERAL

**Artículo 13** La concesión para la exploración y subsiguiente explotación de hidrocarburos respecto de una superficie o área determinada será otorgada por Ley, previa suscripción de un contrato aprobado por Decreto del Poder Ejecutivo.

El interesado deberá suscribir con el Estado el contrato de prospección conjuntamente con el contrato de concesión de exploración y subsiguiente explotación sometiéndolos a la autorización del Congreso Nacional.

### TÍTULO IV

#### CAPÍTULO IV DE LA EXPLORACIÓN

**Artículo 14** La concesión de exploración comprende el derecho exclusivo de explorar el área concedida por el plazo de cuatro años, prorrogable por un plazo que no excederá de dos años, períodos durante los cuales el concesionario se obliga a cumplir un programa mínimo de trabajos e inversiones. Durante los primeros cuatro años, el concesionario deberá perforar como mínimo un pozo exploratorio, y si obtuviere prórroga, un pozo adicional por cada año o porción prorrogada. Las principales características técnicas de dichos pozos serán definidas en el contrato de concesión.

El inicio del período exploratorio se computará a partir de la fecha de promulgación de la Ley de concesión o de la fecha de la Resolución del Ministerio de Obras Públicas por el cual se apruebe la selección del primer lote,

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

en caso que a la concesión de exploración haya precedido un permiso de prospección o reconocimiento superficial.

**Artículo 15** Las concesiones de exploración serán adjudicadas en lotes de 40.000 has. (cuarenta mil hectáreas) cada uno, hasta un área máxima de 800.000 has. (ochocientos mil hectáreas).

Cada uno de estos lotes, se denomina «Lotes de Exploración». Estos lotes serán seleccionados por el permisionario, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 12 de la presente ley, o determinados por el solicitante de una concesión de exploración y subsiguiente explotación al tiempo de solicitar estas concesiones. Los lotes de exploración serán adjudicados por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

**Artículo 16** La ubicación de los lotes de exploración podrá ser contigua o no, siempre que se encuentren ubicados dentro del área objeto del permiso de prospección, debiendo ser contiguos en caso que se solicite directamente la concesión de exploración y subsiguiente explotación. La forma de cada lote será cuadrada o rectangular con los lados orientados de Norte a Sur y de Este a Oeste. Si es rectangular sus lados estarán como máximo en relación de uno a cuatro.

**Artículo 17** La concesión de exploración confiere el derecho inherente al concesionario, de seleccionar, en cualquier momento del plazo original o de su o sus prórrogas, uno o más lotes de explotación dentro de cada lote de exploración, así como de seguir seleccionando otros lotes de exploración hasta completar o no la superficie máxima prevista en el Art. 15.

Confiere asimismo el derecho de proseguir con los trabajos de prospección en toda área de prospección cuyo permiso no haya vencido y en el área de exploración.

**Artículo 18** El contrato de exploración será suscrito previa presentación de los siguientes recaudos:

a) Del comprobante de haber depositado en la «Cuenta Especial» del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, como garantía de fiel cumplimiento del Contrato, la suma de 0,10 U\$S (diez centavos de dólar

americano) por hectárea. El Ministerio podrá aceptar la fianza por una suma equivalente, de una institución bancaria o póliza de una compañía de seguros endosada a su nombre; y,

b) Del comprobante de haber depositado en la «Cuenta especial» del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, abierta con el Banco Central del Paraguay, la suma de 0.10 US\$ (diez centavos de dólar americano) por hectárea sobre el área de los lotes de exploración seleccionados.

Asimismo, se mantendrá durante el plazo de la concesión la garantía establecida en el Artículo 11.

En el caso de tratarse de un contrato de prospección y exploración y de subsiguiente explotación deberán presentarse las garantías exigidas en el presente Artículo y el Artículo 11.

**Artículo 19** En el caso de ser denegada la concesión se devolverá al solicitante el depósito, la fianza o póliza efectuada a que se refiere el Artículo 18 y el Artículo 11.

**Artículo 20** Las garantías mencionadas en el Artículo 18 le serán devueltas al concesionario al expirar el plazo de su concesión siempre que haya cumplido con las obligaciones a su cargo. El concesionario no podrá exigir la devolución de la garantía indicada en el Artículo 18, si el mismo hubiera renunciado a la concesión.

La caducidad de la concesión y el incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias por parte del concesionario determinan la pérdida del depósito de esta garantía a favor del Estado y en su caso el derecho del Estado de exigir el cumplimiento de la fianza o la póliza de seguros.

**Artículo 21** Si la concesión de exploración se transformare en concesión de explotación, el concesionario deberá duplicar el monto de la garantía indicada en el Artículo 18, sobre los lotes seleccionados para la explotación, el cual subsistirá durante todo el plazo de la concesión de explotación. Dicha garantía será utilizada para responder del cumplimiento de las obligaciones que imponen al concesionario la Ley y el contrato de concesión.

Asimismo, con la finalidad de garantizar el resarcimiento de daños que pudiera causar a terceros o al Estado, el concesionario de explotación depositará a la orden del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, en efectivo, una



LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

suma equivalente a 35.000 (treinta y cinco mil) jornales mínimos legales para actividades diversas no especificadas en la Capital, o contratará durante la vigencia de la concesión, por dicho importe, una fianza bancaria o póliza de seguros endosada, en cualquiera de los casos a nombre del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones.

Esta garantía será actualizada anualmente de acuerdo a las variaciones del monto de los jornales mínimos, fijados para actividades diversas no especificadas en la Capital y subsistirá durante todo el plazo de la concesión de explotación.

**Artículo 22** El concesionario de exploración podrá utilizar todos los medios científicos en sus operaciones; construir y emplear cualquier medio de transporte y comunicación por tierra, aire y agua; establecer campamentos, edificios, terminales y obras portuarias, perforaciones exploratorias y, en general, realizar todas las actividades necesarias para el completo ejercicio de su derecho, sujetándose a lo que prescriben la Ley y sus reglamentos.

**Artículo 23** El concesionario de exploración que descubriese en alguna de sus concesiones las substancias a las que se refiere esta Ley, podrá utilizarlas libremente en las operaciones propias de la exploración, dentro del área de su concesión.

**Artículo 24** Dentro de los quince días de la presentación de la solicitud de exploración, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones verificará si el solicitante reúne los requisitos exigidos en el capítulo I de esta Ley. Si los reune, ordenará la publicación de la solicitud de concesión en dos diarios de gran difusión de la Capital, por el término de diez días para que terceros que se consideren con derecho puedan formular su oposición.

**Artículo 25** La oposición será tramitada ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, y resuelta por el mismo dentro de un plazo de veinte días. Esta resolución podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los quince días de su notificación.

**Artículo 26** El otorgamiento de una concesión de exploración obliga a su titular a deslindar el área en el terreno, a realizar los trabajos necesarios para localizar hidrocarburos con la debida diligencia, de acuerdo con las técnicas más eficientes y a efectuar las inversiones mínimas a que se haya comprometido para cada uno de los períodos que la concesión comprenda.

Si la inversión realizada en cualquiera de dichos períodos fuera inferior a la mínima comprometida, el Estado hará efectiva la garantía de fiel cumplimiento citada en el Artículo 18, salvo caso fortuito o fuerza mayor. Si mediaren dificultades técnicas, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones podrá autorizar la sustitución de dicho pago por el incremento de los compromisos establecidos para el período siguiente en una suma igual a la no invertida.

Si en cualquiera de los períodos, las inversiones correspondientes a trabajos técnicamente aceptables superaran las sumas comprometidas, el concesionario podrá reducir en un importe igual al excedente las inversiones que correspondan al período siguiente, siempre que ello no afecte la realización de los trabajos indispensables para la eficaz exploración del área.

**Artículo 27** El concesionario deberá iniciar los trabajos de exploración dentro de un año de la fecha del decreto de otorgamiento de la concesión o de haber ingresado en dicha etapa, según el caso. Si así no fuere, la concesión otorgada quedará sin efecto.

## TÍTULO V

### CAPÍTULO V DE LA EXPLOTACIÓN

**Artículo 28** La concesión de explotación autoriza a realizar dentro de los límites especificados en el respectivo contrato, los trabajos de búsqueda y extracción de hidrocarburos conforme a las más racionales y eficientes técnicas, dentro de tales límites y a construir y operar plantas de tratamiento y refinación, sistemas de comunicaciones y de transportes generales o especiales para hidrocarburos, edificios, depósitos, campamentos, muelles, embarcaderos y, en general, cualesquiera otras obras y operaciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

**Artículo 29** El concesionario de explotación deberá comunicar por escrito al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, la extensión y ubicación de las áreas escogidas para explotación acompañando un plano general de la concesión de exploración y planos especiales de cada una de las áreas escogidas para explotación. Los planos contendrán las características y especificaciones detalladas en el reglamento. La comunicación y los planos podrán presentarse en cualquier tiempo dentro del periodo de exploración o de su prórroga.

**Artículo 30** Los lotes para explotación serán de una extensión no menor de 20 has. (veintehectáreas) ni mayor de 5.000 has. (cinco mil hectáreas). Su forma será rectangular con una relación de lados como máximo de uno a cuatro y serán orientados de Norte a Sur, astronómicos.

Cuando linden con límites naturales, uno de los ángulos o vértices será referido a un punto conocido o fijo en el terreno.

Los planos deberán certificarse por un ingeniero o agrimensor con título habilitado que lo haya levantado o en su defecto dirigido el levantamiento en el terreno.

Otorgada la concesión se concederá el plazo de un año para que el concesionario presente los planos respectivos al que le serán entregadas copias certificadas de los mismos.

**Artículo 31** Las concesiones de explotación tendrán una vigencia de 20 (veinte) años a contar desde el día siguiente de la fecha de la autorización por el Congreso o de la fecha de haber ingresado en dicha etapa según el caso.

El Poder Ejecutivo podrá, a petición del concesionario, prorrogarlas hasta por 10 (diez) años en las condiciones establecidas en el contrato de concesión y siempre que el concesionario haya dado cumplimiento a todas las obligaciones emergentes de la concesión, debiendo presentar la respectiva solicitud con una antelación no menor de seis meses al vencimiento de la concesión.

Cuando el concesionario encontrase un yacimiento con posibilidades de explotación comercial, tendrá la obligación de notificar al Estado y tendrá la facultad de decidir la fecha de ingreso al período de explotación, seleccionando el primer lote de explotación, debiendo obligatoriamente hacerlo durante el

período de exploración inicial, su prórroga o su extensión en caso de suspensión.

Si para explotar comercialmente el yacimiento encontrado por la concesionaria fuere necesario construir instalaciones para recolectar, tratar, procesar, y transportar los hidrocarburos o solucionar condiciones desfavorables para dar inicio al período de explotación, la concesionaria podrá notificar al Gobierno la selección del primer lote de explotación y solicitar la suspensión temporal de todos los plazos para la declaración del inicio del período de explotación hasta haber encontrado mercados adecuados y construido las instalaciones necesarias que permitan la recolección, el tratamiento, el procesamiento, el transporte y la venta de hidrocarburos o hasta tanto se resuelvan en forma satisfactoria las condiciones desfavorables.

Si la petición del concesionario fuere justificada, el Estado establecerá un plazo de suspensión del inicio del período de explotación por Decreto del Poder Ejecutivo, que no podrá ser superior a dos años prorrogables por un solo período adicional de un año más.

Tanto la suspensión como el período adicional de prórroga serán concedidos por Decreto del Poder Ejecutivo, siempre que el concesionario haya cumplido con todas las obligaciones emergentes en la fase de exploración.

**Artículo 32** El concesionario estará obligado a vender y a entregar al Estado o a las refinerías existentes en el país, en el puesto de salida de sus depósitos principales la cantidad proporcional de hidrocarburos que le corresponda, en relación con la producción total, para satisfacer el consumo interno del país, cantidad que será determinada anualmente por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones conjuntamente con el Ministerio de Industria y Comercio.

Dicha venta se efectuará a los precios corrientes mundiales en boca de pozo para hidrocarburos de características similares, más el costo de transporte entre el lugar de producción y el punto de entrega, y más el costo de manipuleo y almacenamiento.

El concesionario no tendrá obligaciones de vender o entregar hidrocarburos en el Paraguay en cantidades mayores que las estipuladas en este Artículo.

**Artículo 33** El concesionario queda obligado a suministrar trimestralmente al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones todos los datos técnicos y estadísticos referentes a los trabajos de investigación, exploración y

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

explotación, datos que serán tenidos en reserva durante el plazo de dos años, pero que podrán ser publicados con acuerdo del concesionario antes del cumplimiento de dicho plazo.

**Artículo 34** El concesionario de explotación está obligado a efectuar, dentro de los plazos establecidos en el contrato, las inversiones que sean necesarias para la ejecución de los trabajos que exija el desarrollo de toda la superficie abarcada por la concesión con arreglo a las más racionales y eficientes técnicas y en correspondencia con las características y magnitud de las reservas comprobadas, asegurando la máxima producción de hidrocarburos compatible con la explotación adecuada y económica del yacimiento y la observancia de criterios que garanticen una conveniente conservación de las reservas.

**Artículo 35** El concesionario tendrá un plazo de cinco años, computados desde la selección del primer lote de explotación para completar la selección de todos los lotes de explotación.

**Artículo 36** A los 10 (diez) años de iniciado el plazo de la concesión de explotación, el concesionario deberá tener en explotación la totalidad de los lotes seleccionados. A partir de esa fecha la no explotación de un lote de explotación por más de tres años consecutivos, alternados o interrumpidos es causa justificada de reversión automática del lote al Estado.

## TÍTULO VI

### CAPÍTULO VI DE LA MANUFACTURA, REFINACIÓN, TRANSPORTE, ALMACENAMIENTO Y COMERCIALIZACIÓN

**Artículo 37** El concesionario de explotación podrá manufacturar, refinar, almacenar, transportar y vender, en el país o en el exterior con las limitaciones que señala esta ley, las sustancias referidas en el Artículo primero. Para el efecto, además de las disposiciones de la presente ley, deberán dar

cumplimiento a lo previsto en otras leyes y reglamentos que regulen estas actividades así como las de protección del medio ambiente y el impacto ambiental.

**Artículo 38** El concesionario tendrá derecho de transportar las substancias a que se refiere esta Ley; de construir vías especiales, ductos, estaciones de bombeo, obras portuarias, depósitos, edificios, de manejar maquinarias, buques y demás vehículos y, en general, de construir y operar todos los medios y obras requeridos para el transporte de dichas substancias. El concesionario podrá también adquirir de terceros dichas substancias para transportarlas.

**Artículo 39** Cuando la capacidad excedente de sus plantas y medios de transporte lo permita, el concesionario de explotación podrá refinar, almacenar y transportar el petróleo y derivados que el Estado o terceros le entreguen con tal objeto, cobrando las tarifas que sean fijadas conforme a los precios del mercado internacional. En ningún caso podrá obligarse al concesionario a construir o establecer obras e instalaciones adicionales para refinar, transportar y almacenar el petróleo y sus derivados que, provengan de terceros o del Estado. Tampoco se le podrá obligar a recibir ni entregar las substancias extraídas y los productos, en otras estaciones que las existentes, ni a transportarlas o almacenarlas, cuando sean de características diferentes a las que el concesionario refine, almacene y transporte, ni a hacerlo de modo distinto al que habitualmente emplee.

## TÍTULO VII

### CAPÍTULO VII

#### FISCALIZACIÓN Y REGULACIÓN DEL SECTOR DE HIDROCARBUROS

**Artículo 40** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones normará y fiscalizará en exclusividad las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos.

Para el efecto, son atribuciones del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones:

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

- a) Ejecutar y dar cumplimiento a la política establecida por el Poder Ejecutivo para el sector de hidrocarburos;
- b) Otorgar los permisos para la prospección de;
- c) Negociar y suscribir los contratos de exploración y explotación de hidrocarburos, según lo dispuesto en el Artículo 13 de la presente ley;
- d) Precautelar que las operaciones de explotación se realicen bajo conceptos y normas establecidas para una explotación racional, preservando la conservación de los recursos de hidrocarburos del país;
- e) Cuidar que las operaciones de hidrocarburos se efectúen de acuerdo a normas de alta técnica y eficiencia, procurando una recuperación y procesamiento óptimos de los hidrocarburos;
- f) Fiscalizar las actividades relacionadas con la prospección, exploración y explotación de hidrocarburos;
- g) Establecer un registro de los permisionarios, concesionarios y subcontratistas que existieren en el país, así como de los correspondientes contratos y base de datos de las actividades de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos;
- h) Promover la inversión en las actividades de prospección y exploración de hidrocarburos;
- i) Aplicar las sanciones a que le faculden la presente ley y el contrato respectivo;
- j) Proponer los precios de los hidrocarburos en boca de pozo, de acuerdo a disposiciones legales vigentes, normas y prácticas internacionales en uso en el sector de hidrocarburos, para el pago de regalías. Estos precios serán aprobados por Decreto del Poder Ejecutivo;
- k) Proponer las tarifas de transporte y distribución por oleoductos, gasoductos y poliductos de acuerdo a disposiciones legales vigentes, normas y prácticas internacionales en uso en el sector hidrocarburos y someterlas a la aprobación del Poder Ejecutivo;
- l) Patrocinar y realizar estudios económicos y técnicos con referencia a los asuntos de su competencia, recabando para este fin toda la información pertinente y llevando las estadísticas del desarrollo y evolución del sector de hidrocarburos;
- m) Reglamentar con sujeción a esta ley todo lo referente a la determinación de límites de áreas, estructuras comunes, caminos de penetración, y otros medios

comunes de utilización y resolver las controversias que pudieran surgir al respecto; y,

n) Coordinar con las autoridades correspondientes el cumplimiento de las disposiciones relacionadas a la preservación del medio ambiente.

## TÍTULO VIII

### CAPÍTULO VIII CANON, REGALÍAS E IMPUESTOS

**Artículo 41** Con excepción de las tasas, la prospección y la exploración quedan exentas de todo tributo fiscal, departamental y municipal, incluyendo las solicitudes de permiso de prospección y de concesiones, así como los respectivos contratos.<sup>243</sup>

**Artículo 42** Durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado:

a) Un canon inicial de 0,30 U\$S (treinta centavos de dólar americano) por hectárea;

b) Un canon anual de explotación por hectárea:

Del 1°. al 5°. Año 0,20 U\$S

« 6°. «10°. «0,60 «

« 11°.»15°. «1,60 «

« 16°.»20°. «2,00 «<sup>244</sup>

**Artículo 43** En concepto de regalía y durante el período de explotación el concesionario pagará al Estado, sobre la producción bruta de petróleo crudo:

---

<sup>243</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

<sup>244</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.



LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

- a) Desde cien (100) barriles diarios hasta 5.000 (cinco mil) barriles diarios, el 10 % (diez por ciento);
- b) Desde 5.001 (cinco mil un) barriles diarios, hasta 50.000 (cincuenta mil) barriles diarios el 12 % (doce por ciento); y,
- c) Desde 50.001 (cincuenta mil un) barriles diarios en adelante el 14 % (catorce por ciento).

A los efectos del cálculo de la regalía establecida en este Artículo, el barril equivale a cuarenta y dos galones americanos a quince y medio grado centígrado.

Sobre hidrocarburos gaseosos comprimidos o licuefactos el doce por ciento (12%) sobre la producción total bruta; y sobre la producción de cualesquiera otros hidrocarburos sólidos y semisólidos en estado natural el 15 % (quince por ciento).<sup>245</sup>

**Artículo 44** La regalía del Estado prevista en el Artículo 43 de la presente ley se pagará totalmente en dinero en efectivo, dentro de los diez días de recibida la respectiva liquidación, en dólares americanos o en otra moneda de libre convertibilidad a elección del Estado. El Estado podrá optar por recibir la regalía en especie.<sup>246</sup>

**Artículo 45** Para determinar la regalía del Estado, se excluirá el volumen de hidrocarburos extraído durante la vigencia de la concesión que el concesionario hubiere utilizado en sus propias operaciones de exploración y explotación dentro del área de la concesión, siempre que hubiere justificado fehacientemente, y notificado al Estado, con noventa días de anticipación, el volumen estimado para el efecto, con excepción del transporte del petróleo y su

---

<sup>245</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

<sup>246</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

refinación, para fines comerciales, quedando aquel consumo libre de todo impuesto.

**Artículo 46** La regalía sobre el gas natural extraído, se limitará al gas natural vendido por el concesionario. La regalía sobre el gas natural tratado en plantas para extracción de gasolina natural, o al destinado a otros tratamientos industriales, se fijará por convenio especial entre el Estado y el concesionario por un plazo fijo, que no podrá ser mayor de quince años, tomando en cuenta los costos de tratamiento. Mientras que no se haya realizado dicho convenio, la regalía del Estado será el equivalente del 11 % (once por ciento) del valor del producto o del subproducto proveniente del tratamiento al cual se ha sometido ya, deducidos los costos de dicho tratamiento.

El Estado no percibirá regalía sobre el gas revertido al yacimiento o utilizado en cualquier procedimiento cuyo objeto sea estimular la producción del petróleo, ni sobre el gas no aprovechable, que deberá quemarse en mecheros especiales.

**Artículo 47** Los servicios prestados a los titulares de permisos de prospección y de concesiones de exploración, relacionados directa o indirectamente a actividades de prospección y exploración, por subcontratistas, sean personas físicas o jurídicas, están exonerados de todo tributo fiscal, municipal y departamental, con excepción de las tasas y del Impuesto a la Renta que tributarán conforme al sistema de renta presunta, estableciéndose para el efecto un coeficiente de rentabilidad del seis por ciento sobre el monto de los trabajos facturados.<sup>247</sup>

**Artículo 48** Durante el período de explotación, el titular de la concesión de explotación estará exonerado, con excepción de las tasas y del Impuesto a la Renta, de todo tipo de impuesto y contribución fiscal, municipal y departamental, inclusive aquellos tributos cuya exoneración requiera mención especial en la ley, conforme a las condiciones señaladas en los Artículos

---

<sup>247</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

siguientes y del Impuesto al Valor Agregado siempre que sea de aplicación general y no discriminatoria para la industria petrolera.<sup>248</sup>

**Artículo 49** El titular de una concesión de explotación estará obligado al pago del impuesto a la renta sobre las utilidades líquidas. La tasa del Impuesto a la Renta para el concesionario será del treinta por ciento anual sobre las utilidades líquidas determinadas de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.<sup>249</sup>

**Artículo 50.** Para los fines del pago del impuesto a la renta, el balance de operaciones será preparado con sujeción a reconocidas normas de contabilidad utilizadas en la industria de hidrocarburos, pudiendo seguirse cualquier sistema contable generalmente empleado en ella, siempre que fuera usado de año en año, sin variaciones de consideración. La contabilidad será escriturada en castellano.

Podrá deducirse anualmente como gastos de operación, el monto de todos o cualesquiera de los siguientes conceptos correspondientes al ejercicio: gastos de prospección y exploración dentro del territorio nacional; costos intangibles de perforación y/o gastos de perforación de pozos improductivos o productores de volúmenes no explotables en cantidades comerciales; a elección del concesionario dichos montos podrán ser incluidos en la cuenta de capital del ejercicio.

---

<sup>248</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

<sup>249</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”. Artículo 2° : La disposición establecida en el Artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que Modifica la Ley N° 675/60 De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se Establece el Régimen Legal para la Prospección, Exploración y Explotación de Petróleo y Otros Hidrocarburos”, se regirá por lo dispuesto en el Artículo 20 de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”.

**Artículo 51** Por utilidad líquida se entiende el monto de los ingresos obtenidos por las operaciones accesorias de manufactura, almacenaje, transporte y/o comercialización del petróleo y demás hidrocarburos, menos los gastos generales de administración, los castigos por depreciación de activo tangible y amortización del activo intangible y todos los demás gastos y costos que fueran necesarios para obtener dichos ingresos comprendidas las pérdidas de operación y las provenientes de daños, destrucción, extravíos o pérdidas de bienes. Con respecto a estos últimos cuatro casos, se hará el correspondiente abono a tiempo de cobrarse el seguro.

Además, se deducirá por concepto de factor agotamiento una suma que estará libre de todo impuesto y que será igual al 15% (quince por ciento) del valor bruto de la producción del petróleo, gas natural, asfalto natural y demás sustancias extraídas y comercializadas. Este 15% (quince por ciento) se aplicará después de restarse los gastos de transporte de los hidrocarburos desde el lugar de producción al de venta. La deducción por agotamiento tendrá como límite el 50% (cincuenta por ciento) de las utilidades líquidas establecidas en el respectivo balance anual de la Compañía.<sup>250</sup>

**Artículo 52** A los fines del pago del Impuesto a la Renta, todos los bienes de la concesionaria sujetos a depreciación empleados en la concesión otorgada por el gobierno, serán depreciados en línea recta proporcional a una tasa del 25 % (veinticinco por ciento) anual.<sup>251</sup>

**Artículo 53** Los servicios prestados al titular de una concesión de explotación de hidrocarburos por subcontratistas tendrán el mismo tratamiento fiscal previsto en el Artículo 49.<sup>252</sup>

---

<sup>250</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

<sup>251</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

<sup>252</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N°

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

**Artículo 54** Los capitales incorporados al país por el concesionario, podrán ser amortizados, a opción de ésta, en anualidades no mayores a un 20% (veinte por ciento), a contar del comienzo de la explotación comercial de las substancias materia de este contrato.<sup>253</sup>

**Artículo 55** Todas las maquinarias, útiles, implementos, materiales que no se produzcan en el país y que sean necesarios para la prospección, exploración, explotación, industrialización y comercialización del petróleo y demás hidrocarburos, están exentos de derechos de importación y de todo tributo fiscal, departamental y municipal, por todo el tiempo que dure la concesión. Todos los bienes importados de conformidad a las excepciones mencionadas en este Artículo podrán ser retirados de las aduanas y puertos mediante declaración jurada sin necesidad de otro requisito.

Estas importaciones deberán ser regularizadas de acuerdo a la legislación pertinente dentro de los 90 (noventa) días de retirados los bienes. Asimismo, el petróleo que se obtenga, sus derivados y su transporte quedan exentos de todo tributo fiscal, departamental y municipal y de todo derecho de exportación, bajo cualquier forma que se establezca durante la vigencia del contrato de concesión.<sup>254</sup>

---

675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

<sup>253</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

<sup>254</sup> Ley N° 3119/06 “Que establece la vigencia de los artículos 41, 42, 43, 44, 45, 47, 48, 51, 52, 53, 54 y 55 y aclara la aplicación del artículo 49 de la Ley N° 779/95 “Que modifica la Ley N° 675/60 “De Hidrocarburos de la República del Paraguay, por la cual se establece el régimen legal para la prospección, exploración y explotación de petróleo y otros hidrocarburos”.

## TÍTULO IX

### CAPÍTULO IX DERECHOS DEL CONCESIONARIO

**Artículo 56** Todo concesionario puede:

- a) Renunciar a uno o más permisos o concesiones por comunicación elevada al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, luego de cumplidas las obligaciones establecidas. Aceptada la renuncia, las contribuciones se abonarán sobre el o los permisos o concesiones subsistentes.
- b) Producir, transportar, refinar y vender hidrocarburos y sus derivados;
- c) Instalar depósitos y todas las construcciones e instalaciones propias de la industria de hidrocarburos, dentro del área de su concesión;
- d) Construir, adquirir y explotar para su propio servicio, instalaciones de comunicación telegráfica y telefónica, sujetas a las leyes y reglamentos vigentes;
- e) Construir, adquirir y explotar líneas férreas, canales de navegación y caminos, de acuerdo con la reglamentación que dictare el Poder Ejecutivo, entendiéndose que si ellos fueren afectados al servicio público deberán sujetarse a las leyes generales que sobre cada materia se dictaren; y,
- f) Gravar con servidumbres, conforme con las disposiciones del Código Civil, las tierras de los particulares o adjudicatarios vecinos que fuesen necesarios para la industria petrolífera.

**Artículo 57** Los concesionarios que suscriban contratos en virtud de la presente Ley, gozan de la garantía otorgada por el Estado de la libre disponibilidad de sus divisas provenientes de los ingresos de exportación, una vez cumplidas las obligaciones señaladas en la presente Ley.

## TÍTULO X

### CAPÍTULO X OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO

**Artículo 58** Además de las obligaciones previstas en las disposiciones precedentes, todo concesionario deberá, entre otros:

- a) Facilitar a Inspectores y Técnicos del Estado debidamente acreditados la inspección permanente de sus pozos e instalaciones y facilitar el seguimiento de todos los trabajos que realice el concesionario;
- b) Pagar las contribuciones y regalías a que estuviere sujeto dentro de los plazos establecidos en la presente Ley, bajo pena de caducidad de su concesión;
- c) Llevar su contabilidad con arreglo a lo establecido en esta ley y en las leyes pertinentes;
- d) Adoptar todas las medidas necesarias para evitar daños a los yacimientos, con motivo de la perforación, operación, conservación, o abandono de pozos, dando cuenta inmediata a la autoridad competente de cualquier novedad al respecto;
- e) Evitar cualquier desperdicio de hidrocarburos; si la pérdida obedeciera a culpa o negligencia, el concesionario responderá por los daños causados al Estado y/o a terceros;
- f) Adoptar las medidas necesarias para evitar los perjuicios a las actividades agropecuarias, a la pesca, la fauna y la flora y a las comunicaciones;
- g) Tomar sin dilación las medidas adecuadas para evitar los daños a la porosidad, permeabilidad o integridad de las napas, acuíferas u otros accidentes análogos que se presentaren durante las perforaciones, y dar aviso inmediato de todo ello al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- h) Adoptar las medidas de seguridad aconsejadas por las prácticas aceptadas en la materia, a fin de evitar siniestros de cualquier tipo, dando cuenta al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de los que ocurrieren, dentro de un plazo máximo de 48 (cuarenta y ocho) horas;
- i) Taponar todos los pozos que resultaren improductivos, y en el caso de que de éstos sólo emanare gas, adoptar las medidas adecuadas para impedir el

movimiento migratorio de las aguas de un horizonte a otro o la pérdida de gas, todo ello con acuerdo del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

j) Dar aviso al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones cada vez que un pozo entra en producción, dentro de un plazo máximo de cinco días;

k) Proporcionar, trimestralmente, al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones y a otras autoridades del Gobierno que la requieran para el cumplimiento de sus fines u objetivos, toda la información técnica y económica que obtenga como consecuencia del permiso de prospección y ejecución del contrato de concesión, especialmente durante las etapas de exploración y explotación. Durante la vigencia del permiso o del contrato cualquier dato o información, sea cual fuere su especie o naturaleza, relacionado con su desarrollo, será tratado como estrictamente confidencial, en el sentido de que su contenido, no será bajo ningún aspecto, revelado a terceros, total o parcialmente, sin previo consentimiento por escrito de la otra parte, por el plazo de un año. Los funcionarios, empleados, agentes, representantes, mandatarios y subcontratistas quedarán sometidos a las mismas obligaciones de confidencialidad establecidas en el presente Artículo;

l) Proporcionar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones toda la información sobre la existencia de riquezas mineras, hídricas y otras, obtenidas como resultado de sus operaciones, dentro de un plazo máximo de quince días de haber tomado conocimiento del hecho;

m) Permitir, durante la ejecución del Contrato, el entrenamiento de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cuyas profesiones se encuentren relacionadas con la industria de hidrocarburos, en las condiciones que se acuerden en los respectivos contratos;

n) Promover, durante la ejecución del Contrato, el entrenamiento de funcionarios del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, cuyas profesiones se encuentren relacionadas con la industria de hidrocarburos, en las condiciones que se acuerden en los respectivos contratos;

ñ) Adoptar medidas de seguridad industrial, cumpliendo normas internacionalmente aceptadas y las establecidas en las leyes específicas; y,

o) Cumplir todo lo establecido en las leyes vigentes y Reglamentos, para evitar la contaminación del medio ambiente y la alteración del equilibrio ecológico en las áreas de la concesión.



**Artículo 59** Los concesionarios están obligados a presentar, durante el mes de enero de cada año, un informe relativo a sus trabajos en el año inmediato anterior con planos, fotografías y estadísticas. Este informe, como mínimo deberá contener:

- a) La relación de las concesiones que tenga, con especificación de su clase, estado o condición y ubicación; y con indicación de las adquiridas, traspasadas, renunciadas o declaradas caducas durante el curso del año;
- b) La relación de las operaciones de perforación ejecutadas durante el año;
- c) La relación de las operaciones de refinería y transporte llevadas a efecto durante el mismo período;
- d) El informe del monto total de los impuestos que hubieren pagado durante el año, en qué concepto, y el monto de los que estuvieren adeudando; y,
- e) El número de empleados y obreros, su nacionalidad, sueldo o salario, la asistencia médica y educación que se le suministren, sus condiciones de vida y el trabajo que desempeñan.

**Artículo 60** El programa de trabajo para el año siguiente deberá ser presentado en noviembre de cada año.

## TÍTULO XI

### CAPÍTULO XI NULIDAD, CADUCIDAD Y EXTINCIÓN

**Artículo 61** Son nulos:

- a) Los permisos, concesiones y cesiones otorgados a personas incapaces, impedidas o inhabilitadas para adquirirlos conforme a las disposiciones de esta Ley y de otras leyes vigentes, así como las que se realicen sin la autorización requerida por esta Ley;
- b) Los permisos y concesiones adquiridos de modo distinto al previsto en esta Ley, y las que no reúnan los requisitos esenciales mencionados en la misma; y,
- c) Los permisos y concesiones que se superpongan a otros otorgados con anterioridad pero sólo respecto al área superpuesta o vedada.

**Artículo 62** La caducidad de los permisos o concesiones se producirá:

- a) Por no haberse dado comienzo a los trabajos en los plazos estipulados;
- b) Por paralización de trabajos de prospección, exploración o explotación por el término de seis meses, salvo caso fortuito o de fuerza mayor; y,
- c) Por incumplimiento del contrato y las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

**Artículo 63** Los permisos y concesiones se extinguen:

- a) Por el vencimiento de sus plazos;
  - b) Por renuncia de su titular, la que podrá referirse a la totalidad o a parte del área respectiva, en cuyo caso se operará una reducción proporcional de las obligaciones a su cargo, siempre que resulte compatible con la finalidad del derecho, a criterio del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;
- Para renunciar al permiso o concesión, el permisionario o el concesionario deberán previamente cancelar todos los tributos adeudados al Fisco y todas las deudas exigibles impagas.

**Artículo 64** Al caducar una concesión de explotación por las causales establecidas en el Artículo anterior, el concesionario cederá al Estado, gratuitamente y sin cargo, los pozos, equipos permanentes de operación y de conservación de los mismos, cualquier obra estable de trabajo incorporada de modo permanente al proceso de la explotación exceptuando los ductos principales, refinerías, plantas de gasolina y equipos móviles.

**Artículo 65** En los casos de nulidad o caducidad de las concesiones, comprobadas las causas por el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, el Poder Ejecutivo dictará el correspondiente decreto declarando dicha nulidad o caducidad y se notificará directamente al concesionario.

El interesado podrá recurrir en lo contencioso administrativo ante el Tribunal de Cuentas.

**Artículo 66** Cuando se produzca la resolución de cualquiera de los contratos de concesión previstos en esta Ley, por conclusión del plazo convenido o por incumplimiento del concesionario, se procederá en la siguiente forma:

- a) Si la resolución del Contrato se produjera en la etapa de exploración el concesionario devolverá al Estado Paraguayo, el área de contrato y le entregará

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

sin costo alguno las instalaciones de los pozos, y obras de infraestructura afectadas directamente a la extracción de hidrocarburos que se encuentren dentro del área de Contrato; y,

b) Si la resolución del contrato de concesión se produjera durante o a la conclusión del período de explotación, el concesionario devolverá al Estado Paraguayo el área de contrato y le entregará sin costo alguno la totalidad de las instalaciones de los pozos, plantas, redes de recolección, equipos, herramientas, maquinarias e instalaciones que hubieren sido adquiridos o construidos para la extracción de hidrocarburos.

Los concesionarios no podrán enajenar, gravar o retirar en el curso del contrato de concesión, parte alguna de los bienes a que se refieren los incisos a y b precedentes sin autorización del Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones. La culpa o el dolo en la pérdida y destrucción de los bienes referidos, que son de propiedad virtual del Estado, acarrearán responsabilidad civil y penal de acuerdo con las leyes.

A la terminación del Contrato de concesión, por incumplimiento del plazo o por incumplimiento del contrato o de la presente Ley, se operará la devolución ipso facto de las áreas del contrato.

**Artículo 67** A los efectos de esta ley, fuerza mayor y/o caso fortuito significan todo acontecimiento que quede fuera del control razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de una de las partes.

Los casos de fuerza mayor y/o caso fortuito incluyen, en forma enunciativa, pero no limitativa, los siguientes: desastres de la naturaleza, como ser terremotos o inundaciones; peligros de navegación; incendios; hostilidades; guerras (declaradas o no declaradas); bloqueos; embargos; disturbios laborales; huelgas; insurrecciones; conmociones civiles; emergencia nacional; imposibilidad de obtener o usar cualquier material, equipos o servicios requeridos; condiciones anormales en operaciones de perforación o cualquier otro acontecimiento, ya sea similar o distinto, a los específicamente indicados, que quede fuera del control razonable y que ocurra sin culpa o negligencia de dicha parte.

En los supuestos de caso fortuito y/o de fuerza mayor, los derechos y obligaciones que surgen de los contratos serán suspendidos mientras duren

dichas causas. Cada parte notificará esa circunstancia a la otra parte, informando la duración y extensión de la suspensión, si será total o parcial y la naturaleza de la misma. Cualquiera de las partes cuyas obligaciones hayan sido suspendidas conforme a lo mencionado precedentemente retomará la obligatoriedad de cumplir con sus obligaciones, tan pronto como desaparezca la causa, notificando este hecho a la otra parte.

No podrá invocarse caso fortuito y/o fuerza mayor para prorrogar la fecha de vencimiento de la etapa de desarrollo y producción.

En ningún caso se considerará que el caso fortuito y/o fuerza mayor afecta una obligación de entregar sumas de dinero derivadas del contrato.

## TÍTULO XII

### CAPÍTULO XII MULTAS

**Artículo 68.** Cualquier infracción a las obligaciones legales y reglamentarias de los concesionarios que están especialmente previstas en esta Ley, se castigará con multas de 5.000 (cinco mil) a 10.000 (diez mil) dólares americanos, en virtud a su reglamentación respectiva, cuando la multa no estuviere explícitamente establecida en esta Ley y sin perjuicio de los casos de caducidad y otras sanciones que correspondan.

**Artículo 69** Los concesionarios serán pasibles de las multas establecidas por el Artículo 68, si no ejercieran la debida vigilancia a fin de evitar la pérdida de las substancias producidas o cuando no ejecutaren sus operaciones de modo que no ocurra desperdicio de esas substancias, y serán responsables de los daños y perjuicios que por dichos motivos causen al Estado o terceros.

**Artículo 70** La negativa del concesionario o su oposición por cualquier medio a permitir la fiscalización o inspección previstas en esta Ley será penada con multa de 3.000 U\$S (tres mil dólares americanos) por vez.

**Artículo 71** El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, aplicará las sanciones establecidas en este Capítulo, sin perjuicio de las impuestas por otras

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

disposiciones legales o reglamentarias y de las acciones civiles, penales o fiscales a que haya lugar.

### **TÍTULO XIII**

#### **CAPÍTULO XIII DEL USO DEL SUELO Y DEL SUBSUELO, SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN**

**Artículo 72** Las concesiones de hidrocarburos, por referirse esencialmente a trabajos en el subsuelo, no afectarán los derechos del propietario del suelo. Cuando se precise la utilización del suelo, tendrá preeminencia sobre cualquier derecho preexistente de terceros y sujeto a expropiación e indemnización de conformidad con lo establecido en el Artículo 109 de la Constitución Nacional.

**Artículo 73** Todo permiso de prospección o concesión será notificado por el concesionario al propietario u ocupante legal afectado por la concesión, a fin de darle conocimiento de los trabajos que realizará el permisionario o concesionario. Cualquier daño que se causare al propietario u ocupante legal por causas derivadas del permiso o concesión, será indemnizado por el permisionario o concesionario.

**Artículo 74** Si para la constitución de servidumbres de ocupación temporal sobre inmuebles de propiedad privada, no se llegare a acuerdos entre el propietario del suelo y el concesionario, el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones, a petición de éste último, tendrá la facultad de constituir administrativamente la servidumbre de ocupación solicitada, precisando su plazo, objeto, alcance y determinando la indemnización que debe abonar el concesionario al propietario.

Si cualquiera de las partes no estuviere conforme con la indemnización fijada, podrá demandar ante el Poder Judicial su revisión. La demanda no impedirá que el concesionario disfrute de la servidumbre de ocupación temporal constituida administrativamente. Recaída la sentencia definitiva, si el

concesionario no realizare la prestación prevista en la misma dentro del plazo de ocho días, la servidumbre constituida administrativamente se extinguirá de pleno derecho.

Tanto el juicio, como la sentencia que recayere versarán única y exclusivamente sobre el monto de la indemnización.

**Artículo 75** El concesionario podrá gestionar, por intermedio del Poder Ejecutivo ante el Congreso Nacional, la sanción de la Ley pertinente, para expropiar inmuebles de propiedad de particulares, en la medida necesaria para el completo desenvolvimiento de sus actividades y el pleno aprovechamiento de sus derechos. Se presume la necesidad de obras en los casos de apertura de galerías, perforaciones y anexos, instalaciones de ductos, campamentos, almacenes, depósitos, plantas refinadoras, transformadoras, industrias, vías de comunicación terrestre, marítima o aérea para transporte, terminales y puertos y a tal efecto, declárase de utilidad pública la prospección, exploración y explotación. La solicitud se procesará únicamente si existiere necesidad justificada ante el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de construir tales obras e instalaciones proyectadas por el concesionario, el que correrá con todos los gastos correspondientes a las expropiaciones autorizadas por Ley, quedando el concesionario, obligado a abonar al propietario del inmueble expropiado la indemnización prevista en el Artículo 109 de la Constitución Nacional.

## TÍTULO XIV

### CAPÍTULO XIV PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE

**Artículo 76** Las personas físicas o jurídicas, que desarrollen actividades relacionadas con hidrocarburos deberán cumplir con las disposiciones sobre protección del medio ambiente y de evaluación del impacto ambiental. En caso de incumplimiento de las citadas disposiciones el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones aplicará las sanciones establecidas en esta Ley que correspondan, sin perjuicios de las establecidas en la legislación especial, pudiendo determinar la caducidad de la concesión. Estas sanciones no liberarán

LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS HIDROCARBUROS

---

al concesionario de su responsabilidad emergente por situaciones y hechos que signifiquen daños y perjuicios al medio ambiente.

## TÍTULO XV

### CAPÍTULO XV

#### SOCIEDADES MIXTAS Y AGRUPACIONES DE CONCESIONES

**Artículo 77** La prospección, exploración y explotación también podrán hacerse por medio de Sociedades Mixtas, constituidas por personas físicas, jurídicas, nacionales o extranjeras, privadas o públicas, en cuyo caso se acordará el aporte del capital de este último. El contrato de constitución social deberá inspirarse en las disposiciones de la presente Ley, quedando entendido que en ningún caso podrá el Estado renunciar a su parte de regalías y contribuciones establecidas en la presente Ley.

**Artículo 78** Podrán formarse consorcios, agrupaciones y otras formas de emprendimiento común para las actividades de prospección, exploración y explotación por parte de personas físicas o jurídicas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras.

Las agrupaciones que anteceden podrán ser concesionarias, permisionarias o subcontratistas en las mismas condiciones que las demás personas físicas o jurídicas en lo relativo a la autorización por parte del Poder Ejecutivo, y deberán sujetarse a la observancia de las prescripciones de la presente ley.

## TÍTULO XVI

### CAPÍTULO XVI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 79** Los concesionarios que hayan celebrado contratos de prospección, exploración, explotación o contratos accesorios con el Estado con anterioridad a la promulgación de esta Ley, podrán solicitar la actualización a fin de que les sean aplicables las disposiciones de la presente Ley, dentro de los 60 (sesenta) días de su promulgación. En caso de no hacerlo en el tiempo fijado sus contratos continuarán sujetos a la legislación vigente al tiempo de la celebración.

## TÍTULO XVII

### CAPÍTULO XVII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 80** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

**Artículo 81** Las leyes 675/60 y 1.078/65, y los Decretos reglamentarios Nos. 19.604/66, 10.701/74, 5.615/90 y 15.989/92, seguirán siendo aplicables únicamente a los contratos de concesión de prospección, exploración y explotación de hidrocarburos, suscriptos con anterioridad a la vigencia de la presente ley.

**Artículo 82** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel  
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo  
Secretario Parlamentario



LEY N° 779/95 QUE MODIFICA LA LEY N° 675, DE HIDROCARBUROS DE LA REPÚBLICA  
DEL PARAGUAY, POR LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN LEGAL PARA LA  
PROSPECCIÓN, EXPLORACIÓN Y EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO Y OTROS  
HIDROCARBUROS

---

Asunción, 12 de diciembre de 1995

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti  
Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones



**LEY N° 805/96**

**QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64 Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA<sup>255</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Modificase el artículo 1696 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 1.696 El cheque bancario es una orden de pago pura y simple, que se libra a la vista o de pago diferido contra un Banco, en el cual el librador deber tener fondos suficientes depositados en cuenta corriente bancaria, o autorización expresa o tácita, para girar en descubierto.

El Cheque bancario deberá contener:

- a) El número de orden impreso en el talón y en el cheque bancario, y el número de cuenta;
- b) La fecha y lugar de emisión;
- c) La orden pura y simple de pagar una suma determinada de dinero;
- d) El nombre y domicilio del banco contra el cual se gira el cheque bancario;
- e) La indicación del lugar de pago; y,
- f) Nombre y apellido o razón social, domicilio y la firma del librador

El cheque bancario de pago diferido debe, además, contener la fecha de pago del mismo, la que no podrá ser mayor a ciento ochenta días de la fecha de emisión.

Los cheques bancarios tendrán numeración progresiva y contendrán los datos arriba mencionados, tanto en el cheque como en el talón y serán entregados bajo recibo a los clientes habilitados".

---

<sup>255</sup> Complementa el Capítulo XXVI del Título II del Libro III del Código Civil.

**Artículo 2º** Modificase el artículo 1706 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 1.706 Los cheques bancarios deberán ser suscriptos por el librador en la forma que acostumbre hacerlo, de conformidad con lo que establece el artículo 43.

Dicha firma deberá estar previamente registrada en el banco girado".

**Artículo 3º** Modificase el artículo 1725 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 1725 El cheque bancario podrá ser de pago a la vista o de pago diferido.

El cheque bancario a la vista es pagadero en el acto de su presentación al banco girado. Presentado antes del día indicado como fecha de su emisión es pagadero el día de su presentación. Toda disposición contraria se tendrá por no escrita.

El cheque bancario de pago diferido será pagadero en el acto de su presentación al banco girado desde la fecha de pago fijada en el mismo. Presentado antes del vencimiento el banco deberá devolverlo por presentación extemporánea",

**Artículo 4º** Modificase el artículo 1726 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 1.726 El cheque bancario a la vista debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días de su emisión.

El cheque bancario de pago diferido debe ser presentado al pago dentro del plazo de treinta días siguientes a la de fecha de pago".

**Artículo 5º** Modificase el artículo 1752 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 1.752 El cheque bancario que, presentado en tiempo útil, no fuese pagado y cuya negativa de pago se acredite conforme a lo dispuesto en el artículo 1.742 tendrá fuerza ejecutiva por el capital y sus accesorios".

**Artículo 6º** El cheque bancario de pago diferido deberá contener, además de las enunciaciones exigidas por el artículo 1.696, la denominación cheque bancario de pago diferido claramente impresa en el título.

LEY N° 805/96 QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64 Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA

---

**Artículo 7°** Los bancos y las empresas financieras están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o de pago diferido, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financieras y otras entidades de crédito.

**Artículo 8°** Serán aplicables al cheque bancario de pago diferido todas las disposiciones del Código Civil<sup>256</sup> que regulan el cheque con las modificaciones introducidas por esta ley.

**Artículo 9°** Los bancos entregarán a los clientes que los soliciten libretas con cheques bancarios a la vista o de pago diferido. La misma cuenta corriente podrá atender cheques bancarios a la vista o de pago diferido, salvo que las partes convinieran cuentas separadas.

**Artículo 10** Quien librara un cheque bancario que, presentado al cobro al banco girado dentro del plazo que determina el Artículo 4° de la Ley N° 805/96, no tuviera suficiente provisión de fondos disponibles, o no tuviera autorización para girar en descubierto sufrirá una multa equivalente al 2% (dos por ciento) del importe del cheque librado. Producido el rechazo, se generarán los siguientes efectos:

El importe de la multa se hará efectivo, total o parcialmente, por el banco girado, sobre los fondos que el librador tuviera depositados en su cuenta bancaria al momento del rechazo del cheque, si los hubiera, o sobre los fondos que depositare posteriormente.

La persona física o jurídica que en el transcurso de un año librara tres cheques, en moneda nacional o extranjera, cuyos pagos fuesen negados por insuficiencia de fondos o, diez cheques cuyos pagos fuesen negados por defectos formales imputables al librador, aunque fuera contra cuentas distintas, quedará de pleno derecho inhabilitada por un año para girar cheques y operar en cuentas corrientes en todos los bancos del país.

c) Cumplido el plazo, el banco girado comunicará dentro de los tres días hábiles el cierre de la cuenta corriente bancaria y la inhabilitación a la

---

<sup>256</sup> Código Civil. arts. 1696-1741.

Superintendencia de Bancos, y ésta hará saber dentro de las cuarenta y ocho horas a los demás bancos de plaza, la prohibición de girar cheques y operar en cuenta corriente bancaria de la persona física o jurídica afectada. El Banco girado publicará las inhabilidades durante dos días en un diario de circulación nacional, con expresión de causa, en un período no mayor a treinta días, contados a partir de la comunicación de la inhabilitación a la Superintendencia de Bancos.

Cumplido el plazo de inhabilitación de la persona física o jurídica, y a solicitud del afectado, la Superintendencia de Bancos dispondrá, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, la rehabilitación para girar cheques y operar en cuentas corrientes bancarias, siempre que el mismo acredite fehacientemente haber pagado a los perjudicados los cheques que ocasionaron la inhabilitación, el pago de la multa impuesta, si correspondiera, y la publicación a que se refiere el párrafo anterior.<sup>257</sup>

---

<sup>257</sup> Modificado por Ley N° 3711/09 “Que modifica los arts. 10, 13 y 16 de la Ley N° 805/96 “Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil, y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la ley N° 941/64 y despenaliza, el cheque con fecha adelantada, y deroga la Ley N° 2835/05”, Texto anterior: “**Artículo 10:** *Quien librara un cheque bancario que, presentado al cobro al banco girado dentro del plazo que determina el artículo 1.726, no tuviera suficiente provisión de fondos disponibles, o no tuviera autorización para girar en descubierto y no cancelara su importe dentro del tercer día hábil siguiente de la intimación para hacerlo, sufrirá una multa equivalente a un jornal mínimo para actividades diversas no especificadas de la República por el equivalente de cada diez de tales jornales en el importe del cheque o fracción. Quedará de pleno derecho inhabilitado por un año para girar en cuenta corriente en todos los bancos del país:*a) *La persona o razón social que, en el transcurso de un año, librara diez cheques que fueran rechazados por defectos formales; diez cheques cuyo pago fuese negado por falta de fondos;*b) *La persona o razón social a la que se aplicara la multa prevista en el primer párrafo. El banco girado comunicará dentro de las 24 horas el cierre de la cuenta corriente bancaria a la Superintendencia de Bancos y ésta dentro de las 48 horas hará saber a los demás bancos de plaza la prohibición de operar en cuenta corriente bancaria de la persona física o razón social afectada. Las inhabilidades y multas serán publicadas durante dos días en dos diarios de circulación nacional, con expresión de causa. El importe de la multa deberá depositarse en el banco girado dentro del plazo de dos días, vencido el cual se hará efectivo por el banco girado sobre los fondos que el librador tuviera depositado en su cuenta bancaria. Cumplido el plazo de inhabilitación, se dispondrá la rehabilitación para girar en cuenta corriente bancaria si el afectado acreditase haber pagado a los perjudicados por los cheques que ocasionaron la inhabilitación, la publicación a que se refiere el párrafo anterior y, en su caso, el pago de la multa”.*

**Artículo 11** Las multas provenientes de las disposiciones de esta Ley serán depositadas en una cuenta corriente abierta en el mismo banco a la orden del Ministerio de Justicia y Trabajo o de la institución pública que administre los institutos penales de menores y destinada a la mejora de los mismos.

**Artículo 12** El banco que omitiera la aplicación de estas sanciones deberá ingresar a su costa las multas previstas con el cincuenta por ciento de recargo, salvo que el librador no pague la multa y en su cuenta corriente no hubiere fondos para debitarla.

**Artículo 13** La persona física o jurídica que librara un cheque contra una cuenta corriente bancaria cancelada o en talonario de cheque ajeno o adulterado, será inhabilitada por tres años para girar cheques y operar en cuentas corrientes bancarias. Producido el rechazo por las causas previstas en este artículo, generarán los siguientes efectos:

a) El librador sufrirá una multa equivalente al 1% (uno por ciento) del importe del cheque librado contra los fondos disponibles en su cuenta bancaria.

b) Ocurrido el rechazo de un cheque por alguna de las causales mencionadas, el banco girado comunicará la inhabilitación dentro del plazo de tres días hábiles a la Superintendencia de Bancos, y ésta comunicará dentro del plazo de cuarenta y ocho horas a todos los bancos de plaza la inhabilitación por tres años para girar cheques y operar en cuentas corrientes bancarias de la persona física o jurídica afectada.

c) El banco girado publicará las inhabilitaciones durante dos días en un diario de circulación nacional, con expresión de causa, en un período no mayor a treinta días, contados a partir de la comunicación de la inhabilitación a la Superintendencia de Bancos.

Cumplido el plazo de inhabilitación de la persona física o jurídica, y a solicitud del afectado, la Superintendencia de Bancos dispondrá, una vez realizadas las verificaciones correspondientes, la rehabilitación para girar cheques y operar en cuentas corrientes bancarias, siempre que el mismo acredite fehacientemente haber pagado a los perjudicados los cheques que ocasionaron inhabilitación, el pago de la multa impuesta, si correspondiera, y la publicación a que se refiere el párrafo anterior.

Si la inhabilitación prevista en los Artículos 10 y 13 se hubiera producido por un error del banco girado, éste, a requerimiento del afectado, comunicará el hecho a la Superintendencia de Bancos, para que ésta comunique la rehabilitación, dentro de las cuarenta y ocho horas a todos los bancos de plaza.<sup>258</sup>

**Artículo 14** A los efectos penales, las adulteraciones o las falsificaciones efectuadas en un cheque bancario se considerarán hechas en un instrumento público.

**Artículo 15** Las inhabilidades y el cumplimiento de las multas y sanciones que impone esta Ley no extinguen la acción civil o penal que emerge de hechos tipificados como delitos en los que el cheque bancario haya sido usado como instrumento o medio de comisión de los mismos.

**Artículo 16** Los bancos entregarán a todos los cuenta-correntistas, por única vez, conjuntamente con el extracto de cuenta correspondiente, el texto de la Ley N° 805/96 y de la presente Ley.

Procederán de igual manera en el acto de apertura de cada cuenta corriente.<sup>259</sup>

**Artículo 17** Los artículos 1° al 16 de esta Ley entrarán en vigencia el 1° de enero de 1997 y desde esta fecha quedará derogada la Ley 941/64 que reprime y castiga como delito la emisión de cheque sin fondos.

---

<sup>258</sup> Modificado por Ley N° 3711/09 “Que modifica los arts. 10, 13 y 16 de la Ley N° 805/96 “Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil, y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la ley N° 941/64 y despenaliza, el cheque con fecha adelantada, y deroga la Ley N° 2835/05”, Texto anterior: “**Artículo 13** *La persona que libre un cheque bancario, propio o en representación de una persona física o jurídica, contra una cuenta corriente bancaria cancelada o en talonario de cheque bancario ajeno o adulterado, será inhabilitada por diez años para operar en cuentas corrientes bancarias*”.

<sup>259</sup> Modificado por Ley N° 3711/09 “Que modifica los arts. 10, 13 y 16 de la Ley N° 805/96 “Que modifica varios artículos del Capítulo XXVI, Título II, Libro III del Código Civil, y crea la figura del cheque bancario de pago diferido, deroga la ley N° 941/64 y despenaliza, el cheque con fecha adelantada, y deroga la Ley N° 2835/05”, Texto anterior. “**Artículo 16** *Los bancos entregarán a todos los cuentacorrentistas, por única vez, conjuntamente con el extracto de cuentas correspondiente, el texto de la presente Ley. Procederán de igual manera en el acto de apertura de cada cuenta corriente*”.



LEY N° 805/96 QUE MODIFICA VARIOS ARTÍCULOS DEL CAPÍTULO XXVI, TÍTULO II, LIBRO III, DEL CÓDIGO CIVIL Y CREA LA FIGURA DEL CHEQUE BANCARIO DE PAGO DIFERIDO, DEROGA LA LEY N° 941/64 Y DESPENALIZA EL CHEQUE CON FECHA ADELANTADA

---

**Artículo 18** A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 1° de enero de 1997, se permitirá librar cheque con fecha adelantada o posdatado, quedando derogado el Artículo 5° de la Ley 941/64. Asimismo, los bancos, las empresas financieras y entidades de crédito están autorizados a administrar, descontar, comprar y vender cheques bancarios, librados a la vista o con fecha adelantada o posdatados, respetando su naturaleza y en las condiciones establecidas por el Banco Central del Paraguay y la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.

**Artículo 19** A partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 1° de enero de 1997, modifícase el artículo 1725 de la Ley N° 1183/85, "Código Civil", el cual queda redactado como sigue:

"Artículo 1.725 El cheque bancario es pagadero a la vista a partir de la fecha escrita en el mismo, que puede ser la del momento de emisión o una posterior. A los efectos del pago, los cheques con fecha futura se tendrán por no presentados.

En caso de muerte, convocación de acreedores o quiebra del librador de cheque con fecha adelantada o posdatado, se considerará que el cheque fue librado el día anterior al acaecimiento de dichos hechos".

**Artículo 20** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el dos de octubre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el once de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera Vice-  
Presidente 1°  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel Secretario  
Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario.

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

Asunción, 16 enero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy  
Presidente de la República

Juan Manuel Morales  
Ministro de Justicia y Trabajo

**LEY N° 811/96**

**QUE CREA LA ADMINISTRACIÓN DE FONDOS PATRIMONIALES  
DE INVERSIÓN<sup>260</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** Los fondos patrimoniales a que se refiere esta ley, son aquellos que se forman con recursos monetarios de personas físicas y jurídicas y que son captados por sociedades especializadas exclusivamente en la administración de los mismos, para ser invertidos en la forma que se dispone en esta ley, por cuenta y riesgo de los partícipes o aportantes.

La presente ley norma y regula los fondos mutuos, fondos de inversión y fondos de inversión de capital extranjero, en adelante, los fondos o el fondo, a menos que expresamente se refiera a uno de ellos en particular y que se definen de la siguiente manera:

- 1) Fondo Mutuo: es el patrimonio integrado con aportes de personas físicas y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública, cuyas cuotas de participación son esencialmente rescatables.
- 2) Fondo de Inversión: es un patrimonio integrado con aportes de personas físicas y jurídicas para su inversión en los valores y bienes que esta ley permite, cuyos aportes quedarán expresados en cuotas de participación no rescatables.
- 3) Fondo de Inversión de Capital Extranjero: es el patrimonio formado con aportes captados fuera del territorio nacional de personas físicas o jurídicas o entidades colectivas, para su inversión en valores de oferta pública, cuya condición para acogerse a esta ley, es que las cuotas de participación del fondo que se emitan, no sean rescatables.

---

<sup>260</sup> Complementa el Título II del Libro III del Código Civil.

Para estos efectos se entenderá que es valor rescatable la cuota de participación que confiere el derecho de recibir la parte proporcional de los activos netos del fondo que ella representa, antes del vencimiento del plazo de duración del fondo. El pago correspondiente debe efectuarlo la sociedad administradora.

**Artículo 2°** Los fondos y las sociedades administradoras de los mismos se regirán por las disposiciones de esta ley y por las que se establezcan, para cada fondo, en los respectivos reglamentos internos o de gestión, previamente aprobados por la Comisión Nacional de Valores, en adelante, la Comisión.<sup>261</sup>

Su fiscalización corresponderá a la Comisión, la cual ejercerá esta función con las mismas atribuciones y facultades normativas, reguladoras, fiscalizadoras y de sanción, de que está investida en la ley que rige el mercado de valores, en las disposiciones de esta ley, en las reglamentaciones que se dicten y en las normas e instrucciones que imparta la Comisión.

**Artículo 3°** El reglamento interno o de gestión y sus modificaciones, de cada uno de los fondos que administre una sociedad administradora y los textos tipos de los contratos que ésta suscriba con los partícipes, salvo los referidos a contratos de fondos de inversión de capital extranjero, entrarán en vigor una vez aprobados por la Comisión. Dicha institución dispondrá de un plazo de treinta días, contado desde la fecha de la presentación de estos documentos, para pronunciarse sobre ellos. Este plazo se suspenderá si la Comisión, mediante comunicación escrita, pidiere información adicional al peticionario o le solicitare modificar la petición o rectificar sus antecedentes por no ajustarse a las disposiciones legales, reglamentarias, normas de carácter general e instrucciones, reanudándose tan sólo cuando se haya cumplido dicho trámite.

Subsanados los defectos o atendidas las observaciones formuladas, en su caso, y vencido el plazo a que se refiere el párrafo precedente, la Comisión aprobará el reglamento interno o de gestión o los textos tipos de los contratos, según corresponda.

---

<sup>261</sup> Ley N° 1284/98 “De Mercado de Valores”.

Mientras no sean aprobados dichos reglamentos o contratos, la sociedad administradora no podrá captar recursos ni iniciar esas actividades, o en su caso, no podrán llevarse a efecto las respectivas modificaciones.

**Artículo 4°** El reglamento interno o de gestión de cada fondo deberá contener, a lo menos, lo siguiente:

1. Para cada fondo, deberá contener a lo menos las siguientes menciones:
  - a) Denominación del fondo, en la que obligatoriamente se incluirá la expresión "fondo mutuo", "fondo de inversión", o "fondo de inversión de capital extranjero", seguida de la expresión correspondiente a la clase de inversión que realice, según la naturaleza del fondo de que se trate;
  - b) Plazo de duración, excepto en el caso de los fondos mutuos;
  - c) Política de inversión de los recursos, debiendo detallarse a lo menos, la política de diversificación de las inversiones del fondo y su política de liquidez;
  - d) Política de reparto de los beneficios;
  - e) Comisión a ser percibida por la administración;
  - f) Gastos que sean atribuibles y a cargo del fondo;
  - g) Normas respecto a información obligatoria a proporcionar a los partícipes o aportantes; y,
  - h) Indicación del diario en que se efectuarán las publicaciones informativas para los partícipes o aportantes;
2. Cuando se trate de fondos de inversión, deberá agregarse además:
  - a) Política sobre aumento de capital; y,
  - b) Política de endeudamiento.
3. Cuando se trate de fondos de inversión de capital extranjero debe agregarse además de las menciones del N° 1 anterior, las siguientes materias:
  - a) Indicación de los mercados o bolsas de valores extranjeros en que se registrarán las cuotas de participación del fondo; y,
  - b) Normas relativas a la operación, inversión e información de recursos en Paraguay y su diversificación.

**Artículo 5°** Las operaciones del fondo serán efectuadas por la sociedad administradora a nombre del fondo, el que será el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas y de los bienes adquiridos en su caso, el que para todos los efectos legales, se considerará como si fuera una persona jurídica y la administradora actuará como su representante legal. Asimismo, las

cuentas corrientes bancarias serán independientes a las de la sociedad administradora.

Las operaciones relativas al patrimonio de la sociedad administradora se registrarán y contabilizarán separadamente de las del fondo. Asimismo, cuando administre más de un fondo las operaciones de cada uno de ellos se registrarán y contabilizarán separadamente.

La sociedad administradora está igualmente obligada a contratar auditores externos para la fiscalización y revisión de sus operaciones realizadas con recursos propios y del o de los fondos que administre, así como a informar anualmente sobre los estados financieros de los mismos.

**Artículo 6°** La Comisión deberá fijar, mediante norma de carácter general, las normas relativas a valorización de inversiones, disminuciones de patrimonio y procedimientos para corregir excesos de inversión por efectos de fluctuaciones del mercado.

**Artículo 7°** La sociedad administradora, las personas relacionadas a ella, accionistas y empleados, no podrán participar individualmente o en conjunto en más de un 25% de las cuotas de cada uno de los fondos que ella administre.

El patrimonio de la administradora podrá estar invertido individualmente o en conjunto hasta en un 25% en cuotas del o de los fondos que ella administre.

Las administradoras que sean sociedades filiales de banco no podrán invertir en cuotas de fondos mutuos.

**Artículo 8°** No podrán las sociedades administradoras ni sus directores, gerentes y administradores, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, adquirir instrumentos financieros o valores del patrimonio del o de los fondos administrados, ni enajenar de los suyos a éstos. Tampoco podrán tomar en calidad de préstamo dinero de estos fondos.

**Artículo 9°** La sociedad administradora deberá mantener en la sede principal, a disposición de la Comisión y de la bolsa de valores, en su caso, por cada fondo que administre, una lista actualizada de los partícipes, con indicación del domicilio y número de cuotas de cada uno. Asimismo, deberá mantener ejemplares actualizados de los reglamentos internos de cada fondo que la sociedad administre, debidamente firmados por el gerente o su representante

legal, con indicación de la fecha y número de la resolución de la Comisión que haya aprobado dichos reglamentos y sus modificaciones.

**Artículo 10** La sociedad administradora no podrá adquirir para integrar el activo del fondo bienes o valores cuando pesen sobre éstos gravámenes o prohibiciones de cualquier naturaleza, ni podrán ser adquiridos ni enajenados a plazo, bajo condición o sujetos a otras modalidades. No obstante lo anterior, la Comisión en casos especiales, mediante normas de carácter general, podrá autorizar la enajenación de bienes a plazo o sujetos a otras modalidades o permitir la constitución de cauciones, estableciendo los montos y porcentajes de activo del fondo que queden garantizados, según la naturaleza del fondo. En todo caso, los pasivos exigibles que mantenga el fondo no podrán exceder del porcentaje que se indique por la Comisión.

**Artículo 11** La Comisión podrá examinar, sin restricción alguna, todos los libros, papeles, correspondencia, carteras y documentos de la sociedad administradora y, en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan tomar conocimiento del estado, desarrollo y solvencia de la administración y de la forma en que se cumplen las prescripciones legales, pudiendo ordenar las medidas que fueren menester para corregir las deficiencias que encontrare.

## **TÍTULO II**

### **DE LA CONSTITUCIÓN, MODIFICACIÓN Y DISOLUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**

**Artículo 12** La administración del o los fondos será ejercida por sociedades anónimas cuyo exclusivo objeto sean tales administraciones. La función de administración es indelegable, sin perjuicio de conferirse poderes especiales para la ejecución de determinados actos o negocios necesarios para el cumplimiento del giro.

**Artículo 13** Las sociedades administradoras se constituirán conforme a las disposiciones del Código Civil y de la presente ley. Antes de su inscripción en el Registro Público de Comercio y en el Registro de las Personas Jurídicas y Asociaciones, deberán contar con autorización de la Comisión, debiendo

transcribirse en la escritura pública de constitución la resolución que otorgue la correspondiente autorización.

Para la modificación de los estatutos o su disolución anticipada se observarán los mismos procedimientos y requisitos establecidos en el párrafo anterior.

La escritura pública de constitución social deberá contener, a más de las menciones generales exigidas por el Código Civil, las especiales establecidas en esta ley.

Los estatutos sociales que regirán a estas sociedades, se sujetarán a las siguientes reglas:

- a) En su nombre social incluirán la expresión: "Administradora de Fondos Mutuos S.A.", "Administradora de Fondos de Inversión S.A." o "Administradora de Fondos de Inversión de Capital Extranjero S.A.", según la naturaleza de los fondos que administren. Sin perjuicio de lo anterior, podrán utilizar dichas expresiones en forma abreviada por las siglas "AFMSA", "AFISA" o "AFICESA", respectivamente, para fines publicitarios o de propaganda;
- b) El giro que podrán desarrollar será exclusivamente el que se indica en esta ley y no podrán dedicarse a ninguna otra actividad;
- c) El capital mínimo por cada fondo que administren, será el que se indica en el Artículo siguiente;
- d) El directorio estará integrado por un número fijo e impar mínimo de tres directores;
- e) La asamblea ordinaria deberá designar anualmente auditores externos independientes, de alguno de los inscritos en el Registro que lleva la Comisión al efecto. No será necesario, en este caso, que se designen síndicos, y
- f) Las demás cláusulas que previamente se sometan a aprobación de la Comisión.

**Artículo 14** Las sociedades administradoras, para obtener su inscripción en los registros de la Comisión, deberán comprobar ante ésta, un capital integrado en dinero efectivo no inferior a G. 600.000.000 (Seiscientos millones de guaraníes).

Estas sociedades deberán mantener un patrimonio, a lo menos equivalente al indicado anteriormente, por cada fondo que administren.

El patrimonio deberá reajustarse o corregirse monetariamente, de acuerdo al valor que resulte de la aplicación del porcentaje de variación anual del índice de precios al consumo (IPC) que establezca el Banco Central del Paraguay o el organismo oficial competente.



La diferencia que se produzca con motivo de la corrección monetaria deberá integrarse en dinero efectivo, dentro del cuatrimestre siguiente al cierre del ejercicio correspondiente, sin necesidad de contar con el acuerdo de la asamblea.

**Artículo 15** La Comisión deberá revocar la autorización de funcionamiento de la sociedad administradora en los casos de infracción grave a las normas legales que rijan a los fondos o cuando de las investigaciones que se practiquen resulte que la administración se ha llevado en forma fraudulenta o negligente.

Las resoluciones que revoquen la autorización concedida serán fundadas y recurribles ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación de dicha resolución.

**Artículo 16** Disuelta la sociedad administradora, por revocación de autorización de funcionamiento o por cualquier otra causa, se procederá a su liquidación y a la del o de los fondos que administre, salvo lo dispuesto en el parágrafo quinto de este Artículo.

La liquidación de la sociedad administradora y del o de los fondos que administre, será practicada por la Comisión con todas las facultades que la ley le confiere a los liquidadores para la liquidación de sociedades anónimas.

Las liquidaciones serán practicadas por alguno de los funcionarios de la Comisión o por medio de un delegado ajeno a la misma designado por la Comisión, siendo en todo caso los gastos de liquidación a cargo de la sociedad administradora.

Sin perjuicio de lo anterior, la Comisión podrá autorizar a la sociedad administradora para que practique su propia liquidación, o encargar la del o de los fondos que administre a otra sociedad administradora.

La Comisión, sea o no con ocasión de la disolución de la sociedad administradora, podrá autorizar el traspaso de la administración del fondo a otra sociedad de igual giro en las condiciones que determine.

**TÍTULO III**  
**MÁRGENES Y LÍMITES DE INVERSIÓN DE LOS FONDOS**  
**PATRIMONIALES**

**CAPÍTULO I**  
**DE LOS VALORES Y ACTIVOS DE INVERSIÓN**

**Artículo 17** Los fondos sólo podrán invertirse en:

1. Títulos emitidos o garantizados por el Estado, las Gobernaciones, las Municipalidades o por el Banco Central del Paraguay.<sup>262</sup>
2. Bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos o garantizados, hasta su total extinción, por el Estado, las Gobernaciones o las Municipalidades.<sup>263</sup>
3. Depósitos a plazo y otros títulos representativos de captaciones de ahorro público de bancos e instituciones financieras o garantizados por éstas.<sup>264</sup>
4. Letras de crédito emitidas por bancos e instituciones financieras.<sup>265</sup>
5. Acciones de sociedades emisoras o de sociedades emisoras de capital abierto, que tengan transacción bursátil.
6. Bonos, pagarés o letras y efectos de comercio, emitidos por empresas públicas o privadas, cuya emisión haya sido registrada e inscrita en el Registro de Valores que lleva la Comisión.
7. Contratos de futuro, opciones de compra o venta sobre activos, valores y contratos de variación de índices, siempre que todos éstos se celebren o transen en mercados bursátiles nacionales o extranjeros, y cumplan con los requerimientos que la Comisión establezca mediante normas de carácter general, en la que determinará además las condiciones generales de las operaciones y los límites máximos que puedan comprometerse en éstas.<sup>266</sup>

---

<sup>262</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. d) in fine, 38 in fine.

<sup>263</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. d) in fine, 38 in fine.

<sup>264</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. d) in fine, 38 in fine.

<sup>265</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. d) in fine, 38 in fine.

<sup>266</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. c) último párr.. in fine.

8. Otros títulos o valores de oferta pública e instrumentos monetarios o financieros que cuenten con la autorización de la Comisión, en las condiciones que ella determine.<sup>267</sup>

**Artículo 18** La inversión de los fondos de inversión y la de los fondos de inversión de capital extranjero, sin perjuicio de las inversiones que puedan realizar según el Artículo anterior, podrá efectuarse en:

1. Cuotas de fondos mutuos.<sup>268</sup>
2. Acciones, bonos, efectos de comercio u otros títulos de deuda cuya emisión no haya sido registrada en la Comisión, siempre que la sociedad emisora cuente con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos inscriptos en el registro que al efecto lleva la Comisión.<sup>269</sup>
3. Bienes raíces ubicados en Paraguay, que produzcan rentabilidad y ésta provenga de su explotación como negocio inmobiliario.<sup>270</sup>
4. Bonos o cédulas hipotecarios endosables establecidos en la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito, u otros emitidos por entidades autorizadas por ley.<sup>271</sup>
5. Acciones de sociedades anónimas inmobiliarias cuyo objeto único sea el negocio inmobiliario, con estados financieros anuales dictaminados por auditores externos, inscriptos en el registro que al efecto lleva la Comisión. En todo caso, estas últimas sociedades tendrán que calificar para que los fondos puedan invertir en ellas, para lo cual su pasivo exigible no podrá ser superior al cincuenta por ciento de su patrimonio y sus inversiones en acciones de otras sociedades no excedan del diez por ciento de su activo total.<sup>272</sup>

---

<sup>267</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. a).

<sup>268</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. a), d) in fine.

<sup>269</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 incs. a), b).

<sup>270</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 incs. b), c).

<sup>271</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. c).

<sup>272</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. c).

6. Títulos securitizados.<sup>273</sup>

Para los efectos de esta ley, se entenderá por negocio inmobiliario el referido a la compra-venta, arrendamiento de bienes raíces, y a la renovación, remodelación, construcción y desarrollo de bienes raíces, siempre que la construcción sea encargada a terceros mediante los procedimientos y con los resguardos que establezca la Comisión mediante norma de carácter general.

**Artículo 19** Los fondos estarán sujetos a los siguientes márgenes y límites para sus inversiones:

1. El conjunto de inversiones de un fondo en valores emitidos o garantizados por entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial no podrá exceder ni representar más del veinticinco por ciento del activo del fondo.
2. En el caso de inversiones en acciones de sociedades anónimas emisoras de capital abierto, el fondo no podrá poseer directa o indirectamente más del diez por ciento de esas acciones.
3. El veinte por ciento, como mínimo, de los activos de los fondos deben invertirse en títulos o valores emitidos o garantizados por el Estado, las Gobernaciones, las Municipalidades o el Banco Central del Paraguay.<sup>274</sup>
4. La inversión en instrumentos o valores emitidos o garantizados por un mismo emisor, no podrá superar el diez por ciento del activo del fondo, salvo que se trate de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado, las Municipalidades o el Banco Central del Paraguay.
5. La inversión en monedas extranjeras de un mismo país no podrá superar el diez por ciento del activo del fondo y si fueren monedas de diferentes países, el monto a invertir no podrá superar el treinta por ciento del activo total del fondo.

Para la determinación de los porcentajes, se estará a los estados financieros que obligatoriamente deben presentar a la comisión las sociedades emisoras y administradoras.

**Artículo 20** Si se produjeran excesos en los porcentajes de inversión y que en conjunto no superen el cinco por ciento del valor del fondo, la administradora deberá proceder a la regularización de las inversiones. La Comisión establecerá,

---

<sup>273</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 36 inc. d), 82 inc. a).

<sup>274</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 82 inc. c).

en cada caso, las condiciones y plazos al efecto, sin que el plazo que fije pueda exceder de seis meses, contados desde la fecha en que se produzca el exceso.

## **CAPÍTULO II DE LOS LÍMITES DE INVERSIÓN EN PARTICULAR**

### **SECCIÓN 1 PARA LOS FONDOS MUTUOS**

**Artículo 21** Los fondos mutuos estarán sujetos a los siguientes márgenes y límites para su cartera de inversiones:

1) Deberán mantener por lo menos el cincuenta por ciento de su inversión en títulos de transacción bursátil o en depósitos o títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por bancos u otras instituciones financieras o por el Estado, las Gobernaciones, las Municipalidades o el Banco Central del Paraguay.<sup>275</sup>

El fondo podrá invertir hasta un diez por ciento del valor de su activo total en acciones de sociedades emisoras que no cumplan con las condiciones para ser consideradas de transacción bursátil, de acuerdo con lo establecido por la Comisión, siempre que dichas acciones se encuentren registradas en una bolsa de valores del país y su período de cotización sea inferior a sesenta días bursátiles.

2) No podrá invertirse en cuotas de fondos mutuos ni en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos.

3) La inversión en bonos, pagarés, letras, acciones u otros valores no podrá exceder del diez por ciento del total del activo de la entidad emisora. Esta limitación no regirá en el caso de títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado, las Gobernaciones, las Municipalidades o el Banco Central del Paraguay.

4) No podrá invertirse en títulos emitidos por una sociedad emisora, cuando éstos estén garantizados por una sociedad que la controle en un veinticinco por ciento o más de su capital social en forma directa o a través de otras personas físicas o jurídicas, ni tampoco en títulos emitidos y garantizados por sociedades

---

<sup>275</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 82 inc. c).

pertenecientes a un grupo empresarial que controla al menos dicho porcentaje.

5) Un fondo no podrá adquirir instrumentos calificados en las categorías de riesgo D o E. En caso de que un mismo título fuere calificado en categorías de riesgo discordantes se deberá considerar la categoría más baja, salvo que la Comisión, mediante normas de carácter general, establezca un procedimiento diferente, teniendo en consideración el número de calificaciones y otros criterios que ésta determine.<sup>276</sup>

Tratándose de títulos de emisores extranjeros, la Comisión establecerá mediante dicha norma, las equivalencias entre la calificación que se pueda efectuar de estos títulos en el extranjero y las categorías de riesgo señaladas en este número.

6) El fondo podrá invertir en valores emitidos o garantizados por un Estado extranjero; por Bancos Centrales; por entidades bancarias extranjeras o internacionales que se transen habitualmente en los mercados locales o internacionales; títulos de deuda y acciones, ambos de transacción bursátil, emitidos por sociedades o corporaciones extranjeras; y otros valores de oferta pública de emisores extranjeros que autorice la Comisión.

En todo caso, los valores antes señalados deberán cumplir con las condiciones y características que establezca la Comisión, quien además determinará su forma de valorización.

7) Podrá invertirse hasta el veinte por ciento del valor del activo del fondo en títulos de oferta pública de emisores extranjeros.

Si a consecuencia de liquidaciones o repartos o por causa justificada, a juicio exclusivo de la Comisión, un fondo recibiere en pago bienes cuya inversión no se ajuste con lo establecido en este Artículo, la sociedad administradora comunicará esta situación a la Comisión dentro de tercero día de que hubiere ocurrido a fin de que ésta determine si cabe o no valorizarlas y en caso afirmativo, establezca el procedimiento de evaluación. En todo caso, estos bienes deberán ser enajenados en el plazo de sesenta días contados desde la fecha de su adquisición, o en el plazo mayor que autorice la Comisión por motivos calificados.

**Artículo 22** En caso de que una sociedad administre más de un fondo, las inversiones de los fondos administrados, en conjunto, no podrán exceder de los límites señalados en el numeral 4) del Artículo anterior.

---

<sup>276</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 82 inc. b).

**Artículo 23** Los activos no podrán invertirse en cuotas de otros fondos de inversión, en acciones de sociedades administradoras de fondos mutuos, de sociedades administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, de sociedades administradoras de fondos de inversión o de sociedades administradoras de fondos de pensiones.

**Artículo 24** Las inversiones de los fondos de inversión se sujetarán a las siguientes disposiciones:

a) Fondo de inversión mobiliaria: la inversión en instrumentos o valores emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del diez por ciento del activo total del fondo;

b) Fondo de inversión de desarrollo de empresas: la inversión en instrumentos o valores emitidos o garantizados por una misma entidad, no podrá exceder del veinte por ciento del activo total del fondo;

c) Fondo de inversión inmobiliaria: la inversión en títulos de un emisor, o en un complejo o conjunto inmobiliario específico, según los defina la Comisión, no podrá representar más del veinte por ciento del activo del fondo; tampoco podrá representar más del diez por ciento del activo del fondo la inversión en bonos o cédulas hipotecarias otorgados a un mismo deudor y a sus personas relacionadas; y,

d) Fondo de inversión de créditos securitizados: la inversión en títulos de crédito de un mismo deudor y sus personas relacionadas que forme parte de una cartera de créditos o de cobranza, no podrá representar más del diez por ciento del activo del fondo.

Las limitaciones señaladas en las letras a), b) y c) de este Artículo no regirán durante el primer año de operación del fondo.

**Artículo 25** El conjunto de inversiones en valores emitidos o garantizados por una misma sociedad anónima cerrada, no podrá ser superior al cuarenta por ciento del capital integrado de dicha sociedad.

**Artículo 26** En caso de que una sociedad administre más de un fondo, las inversiones de éstos, en conjunto no podrán exceder de los límites señalados en el Artículo anterior y los del Artículo 21. Asimismo, en caso de que dos o más sociedades administradoras pertenezcan a un mismo grupo empresarial, las inversiones de los fondos de inversión administrados por éstas, en conjunto, no

podrán exceder de los límites señalados en el Artículo anterior.

**Artículo 27** Transcurridos seis meses de operación del fondo, el conjunto de inversiones en títulos emitidos o garantizados hasta su total extinción por el Estado, Gobernaciones, Municipalidades, o el Banco Central del Paraguay, no podrá exceder del treinta por ciento del activo del fondo de inversión. A estas inversiones no les será aplicable lo dispuesto en el Artículo 21.

**Artículo 28** Las sociedades administradoras, sus directores o gerentes y sus personas relacionadas no podrán adquirir, arrendar o usufructuar directamente, o a través de otras personas físicas o jurídicas, valores o bienes de propiedad de los fondos de inversión que administren, ni enajenar o arrendar de los suyos a éstos. Tampoco podrán dar en préstamo dinero u otorgar garantías a dichos fondos, y viceversa, ni contratar la renovación, remodelación y desarrollo de bienes raíces. Las administradoras de fondos de inversión que sean sociedades filiales de bancos sólo podrán invertir en cuotas de fondos de inversión de desarrollo de empresas que ellas administren.

### SECCIÓN 3 PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO EN EL PARAGUAY

**Artículo 29** La diversificación de las inversiones de los fondos de inversión de capital extranjero en el Paraguay estará sujeta a las siguientes normas:

a) Las inversiones en acciones de sociedades emisoras de capital abierto que tengan por objeto principal la explotación de proyectos industriales, agroindustriales, agropecuarios, de minería y planes de reforestación, no podrán exceder del setenta por ciento del patrimonio del o de los fondos administrados. Si se tratare de otras sociedades emisoras de capital abierto que no sean de las mencionadas anteriormente, se estará a los porcentajes que establece el Artículo 21 de la presente ley.

b) Las inversiones que correspondan a excedentes sobre el diez por ciento a que se refiere el Artículo 19 numeral 2), para acciones de primera emisión suscriptas e integradas por el fondo, podrán aumentarse en un veinte por ciento del capital suscrito e integrado.



c) Las inversiones en acciones de sociedades emisoras de capital abierto que tengan por objeto el giro bancario y estén sometidas a la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito, no podrán superar el cinco por ciento del total de las acciones suscritas por cada entidad del sistema financiero.

A su vez, la inversión total del o de los fondos en las entidades que conforman el sistema financiero no podrá exceder del diez por ciento del total del patrimonio de los fondos administrados.

d) Al final del primer año de funcionamiento el fondo deberá tener, por lo menos, un cinco por ciento de su activo invertido en acciones de sociedades emisoras de capital abierto.

e) Al final del primer año de funcionamiento, el fondo deberá tener, a lo menos, un diez por ciento de su activo invertido en títulos o valores del numeral 3) del Artículo 19.

f) Al final del primer año de funcionamiento el fondo deberá tener, por lo menos, un veinticinco por ciento de su activo invertido en acciones de sociedades de las señaladas en el inciso a) de este Artículo.

g) Si las inversiones del fondo consistieren en activos inmobiliarios, éstas no estarán sujetas a los límites establecidos en el inciso c) del Artículo 24.

**Artículo 30** Los fondos no podrán, en conjunto, cualquiera sea la administradora, poseer más del cuarenta y cinco por ciento de las acciones emitidas con derecho a voto, por una misma sociedad emisora de capital abierto, distintas a las que se refiere el inciso a) del Artículo anterior. Si se tratare de emisores cuyo giro sea el bancario, dicho porcentaje no podrá superar el quince por ciento.

Para efectos de la determinación de las compras que produzcan el exceso sobre el porcentaje anterior, se considerará la fecha de inscripción del traspaso o suscripción correspondiente en el Registro de Accionistas de la sociedad

**Artículo 31** El fondo sólo podrá tener pasivos en el Paraguay provenientes de la liquidación de operaciones dentro de los plazos habituales en el mercado, comisiones y gastos devengados, remuneración por administración, pago a plazo de emisiones primarias de valores y otros similares relacionados con su operación y su correcta administración financiera que autorice la Comisión mediante norma de carácter general.

## TÍTULO IV NORMAS ESPECIALES PARA LAS DISTINTAS CLASES DE FONDOS

### CAPÍTULO I FONDOS MUTUOS

**Artículo 32** La calidad de partícipe se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista, el cual deberá efectuarse en recursos monetarios. Sin embargo, la sociedad administradora podrá aceptar cheques en pago de la suscripción de cuotas, pero en tal caso la calidad de partícipe se adquirirá cuando su valor sea percibido por la sociedad administradora del banco girado, para lo cual deberá presentarlo a cobro tan pronto la hora de su recepción lo permita.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, de igual valor y características, y se representarán por certificados nominativos o por los mecanismos e instrumentos sustitutivos que autorice la Comisión.

La sociedad administradora llevará un Registro de Partícipes en el que se inscribirán a las personas que adquieran cuotas por suscripción, por transferencia o por sucesión por causa de muerte, en la forma que determine la Comisión.

**Artículo 33** Transcurridos seis meses desde la fecha de su iniciación, el fondo no podrá tener menos de cincuenta partícipes y el valor global de su patrimonio neto deberá ser por lo menos, el equivalente a G. 600.000.000 (Seiscientos millones de guaraníes). En caso contrario, se procederá a la liquidación del fondo o de la administradora.

Si en vigencia del fondo, el número de sus partícipes o el monto del patrimonio neto se redujeren a cifras inferiores a las establecidas en el párrafo precedente, la Comisión, por resolución fundada, podrá otorgar un plazo no superior a sesenta días para subsanar los déficits producidos. Si así no se hiciere, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo y de la administradora, en su caso.

**Artículo 34** Los agentes son los mandatarios de la sociedad administradora para los efectos de la suscripción que por su intermedio efectúen los partícipes del fondo.

La Comisión dictará, con sujeción a la presente ley, las normas por las cuales se regirán los agentes en sus relaciones con los suscriptores y la sociedad

administradora.

**Artículo 35** Los fondos mutuos no tendrán derecho a voto en las asambleas de accionistas de sociedades emisoras o sociedades emisoras de capital abierto en las que éstos tengan inversiones en acciones.

Para este caso, no se aplicarán las normas dispuestas en los Artículos 1064 y 1066 del Código Civil, el Artículo 90 de la Ley N°1034<sup>277</sup> y el *Artículo 17 de la Ley N° 94/91*<sup>278</sup>.

## CAPÍTULO II FONDOS DE INVERSIÓN

### SECCIÓN 1 CLASIFICACIÓN

**Artículo 36** Los fondos de inversión se clasificarán en los siguientes tipos, de acuerdo a sus objetivos de inversión:

- a) Fondo de inversión mobiliaria es el que tiene por objeto la inversión de sus recursos en valores referidos en el Artículo 17 y de los incisos 1) y 2) del Artículo 18;
- b) Fondo de inversión de desarrollo de empresas es el que tiene por objeto la inversión de sus recursos en valores de los referidos en los incisos 2) y 3) del Artículo 18 y en el inciso 10) del Artículo 17;
- c) Fondo de inversión inmobiliaria es el que tiene por objeto la inversión de sus recursos en activos de los referidos en los incisos 3), 4) y 5) del Artículo 18 y en los incisos 7) y 10) del Artículo 17; y,
- d) Fondo de inversión de créditos securitizados es el que tiene por objeto la inversión de sus recursos en carteras de las referidas en el inciso 6) del Artículo 18.

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, un fondo de inversión distinto al fondo de inversión mobiliaria podrá mantener hasta un treinta por ciento de su activo invertido en los instrumentos señalados en los incisos 1) a 4), y 7) y 10) del

---

<sup>277</sup> Ley N° 1034/83 “Del Comerciante”.

<sup>278</sup> Derogada por la Ley N° 1284/98 “De Mercado de Valores”.

Artículo 17 y 1) del Artículo 18.

La limitación en el porcentaje no regirá durante los primeros dos años de operación del fondo. Sin embargo, sólo podrá mantener en estos instrumentos hasta un cincuenta por ciento de su activo invertido al final del primer año de operación. Asimismo, no será aplicable esta limitación a los instrumentos de los incisos 7) y 10) del Artículo 17 en que inviertan los fondos de inversión inmobiliaria, cuando dicha inversión se encuentre autorizada de acuerdo con lo dispuesto en la letra c) anterior.

## SECCIÓN 2 DE LOS APORTES Y PARTICIPES

**Artículo 37** La calidad de aportante de cuotas se adquiere en el momento en que la sociedad recibe el aporte del inversionista en recursos monetarios, o lo perciba del banco girado en caso de pago con cheque, o se curse el traspaso correspondiente, tratándose de transacciones en el mercado secundario.

Los aportes quedarán expresados en cuotas del fondo, nominativas, unitarias, de igual valor y características, las que no podrán rescatarse antes de la liquidación del fondo.

Las cuotas de participación que se emitan serán valores de oferta pública y deberán ser inscritas en el Registro que al efecto habilite la Comisión, debiendo, además, registrarse obligatoriamente, por lo menos, en una bolsa de valores del país para asegurar a sus titulares un adecuado y permanente mercado secundario.

**Artículo 38** La sociedad administradora determinará las condiciones de la emisión de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir y el plazo y precio de colocación de éstas. Para la determinación del precio de colocación de las emisiones siguientes a la primera, se deberá contar con, por lo menos, dos informes periciales que sustenten dicho valor, los cuales deberán exponerse en la asamblea de partícipes que debe aprobar las condiciones de la respectiva emisión. El precio de colocación durante el período de suscripción se actualizará diariamente en la forma que se establezca en la respectiva emisión. En todo caso, el precio no podrá ser inferior al que resulte de dividir el valor diario del patrimonio del fondo por el número de cuotas pagadas a la fecha, de acuerdo con

lo que disponga la Comisión.

El plazo para la colocación, suscripción y pago de las cuotas, no podrá exceder de seis meses, contado desde la fecha de su autorización por la Comisión. Cumplido el plazo establecido, el número de cuotas del fondo quedará reducido al de las efectivamente pagadas. Con todo, el plazo de colocación de cuotas debe iniciarse dentro del término de tres meses contados desde la fecha de inscripción de la emisión. Durante el plazo de colocación de las cuotas, los recursos que se aporten al fondo, sólo podrán ser invertidos en los valores referidos en los incisos 1), 2) y 3) del Artículo 17, y 4) del mismo Artículo, éstos últimos calificados en categoría A de riesgo.<sup>279</sup>

**Artículo 39** Transcurrido un año desde el inicio de la operación del fondo de inversión, el valor total de su patrimonio deberá ser el equivalente de G. 600.000.000 (Seiscientos millones de guaraníes).

Transcurridos cinco años, el número de partícipes no podrá ser inferior a cien, y cada uno de ellos, no podrán participar en más del diez por ciento del patrimonio del fondo y la inversión respectiva no será inferior al equivalente de G. **600.000** (Seiscientos mil guaraníes).

Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, si el número de sus partícipes, las inversiones de cada uno de ellos o el monto del patrimonio no alcanzaren las cifras anteriores o éstas se redujeran, la sociedad administradora deberá comunicar este hecho a la Comisión dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de ocurrido el mismo, disponiendo de un plazo no superior a ciento ochenta días para subsanar el déficit producido, salvo que la Comisión prorrogue este plazo por otros ciento ochenta días. Si en dicho plazo no se regularizare esta situación, se procederá sin más trámite a la liquidación del fondo.

**Artículo 40** Terminado el período de suscripción y pago de cuotas, ninguna persona podrá controlar, por sí sola o en un acuerdo de actuación conjunta, más de un veinticinco por ciento de las cuotas del fondo. La sociedad administradora velará porque el citado porcentaje máximo no sea excedido por colocaciones de cuotas efectuadas por su cuenta y por las demás personas indicadas y si así ocurriere, la Comisión establecerá el procedimiento y los plazos para que las

---

<sup>279</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 82 inc. b).

personas que excedan dichos porcentajes procedan a la enajenación de sus cuotas, hasta por aquella parte que permita el cumplimiento del mismo, sin perjuicio de las sanciones que al efecto la Comisión pueda aplicar. Las sociedades administradoras no podrán aceptar solicitudes de traspasos que den lugar a excesos sobre dicho porcentaje.

En caso de que la suscripción y pago de cuotas fracasaren, según las condiciones de la emisión, la respectiva suscripción y pago de la misma quedarán sin efecto; no obstante lo anterior, la sociedad administradora podrá disponer, por una sola vez, de un nuevo plazo de treinta días para volver a intentar la colocación. Los aportes que se hubieran efectuado sobre una colocación fracasada, deberán ser devueltos a los respectivos partícipes, valorizándose las cuotas a un valor no inferior al que resulte de dividir el patrimonio del fondo por el número de cuotas efectivamente pagadas, de acuerdo con lo que disponga la Comisión. En todo caso este plazo de devolución no podrá extenderse más allá de diez días desde la fecha que se dejan sin efecto las suscripciones y pago de las cuotas.

### **SECCIÓN 3**

#### **DE LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS DE PARTÍCIPES**

**Artículo 41** Los partícipes se reunirán en asambleas ordinarias o extraordinarias. Las primeras se celebrarán una vez al año, dentro del cuatrimestre siguiente a la fecha de cierre de cada ejercicio, para decidir respecto de las materias propias de su conocimiento y sin que sea necesario señalarlas en la respectiva citación. Las segundas podrán celebrarse en cualquier tiempo, cuando así lo exijan las necesidades del fondo, para pronunciarse respecto de cualquier materia que la ley o el reglamento interno o de gestión del fondo entreguen al conocimiento de las asambleas de partícipes y siempre que tales materias se señalen en la citación.

**Artículo 42** Son materias de la asamblea ordinaria de partícipes las siguientes:

- a) Aprobar la cuenta anual del fondo que deberá presentar la sociedad administradora relativa a la gestión y administración del fondo y los estados financieros correspondientes;
- b) Elegir anualmente a los miembros del Comité de Vigilancia;

- c) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos del Comité de Vigilancia;
- d) Fijar las remuneraciones del Comité de Vigilancia, si correspondiere; y,
- e) Designar anualmente al auditor externo de entre una terna propuesta por el Comité de Vigilancia.

**Artículo 43** Son materias de la asamblea extraordinaria de aportantes, las siguientes:

- a) Aprobar las modificaciones que proponga la sociedad administradora al reglamento interno del fondo;
- b) Acordar la sustitución de la sociedad administradora;
- c) Tomar conocimiento de cualquier situación que pueda afectar los intereses de los partícipes;
- d) Acordar la disolución anticipada del fondo y designar al liquidador, fijándole sus atribuciones, deberes y remuneraciones y aprobar la cuenta final al término de la liquidación;
- e) Determinar, si correspondiere, las condiciones de la nueva o nuevas emisiones de cuotas del fondo, fijando el monto a emitir, el plazo y precio de colocación de éstas;
- f) Los demás asuntos que según la ley o el reglamento interno o de gestión del fondo corresponden a su conocimiento; y,
- g) En general, cualquier asunto de interés común de los partícipes que no sea propio de una asamblea ordinaria.

Las materias referidas en este Artículo sólo podrán acordarse en asambleas celebradas ante escribano público, quien deberá certificar que el acta es expresión fiel de lo ocurrido y acordado en la reunión.

**Artículo 44** Las asambleas, ordinarias o extraordinarias, serán convocadas por la sociedad administradora.

La sociedad administradora deberá convocar a asamblea extraordinaria siempre que, a su juicio, los intereses del fondo lo justifiquen o cuando así lo solicite el Comité de Vigilancia o los partícipes que representen, por lo menos, el diez por ciento de las cuotas pagadas.

Deberá también convocar cuando así lo requiera la Comisión, tanto para el caso de asambleas ordinarias como extraordinarias.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Comisión podrá convocar directamente a asambleas ordinarias o extraordinarias de partícipes,

según sea el caso.

Las asambleas convocadas en virtud de la solicitud de partícipes, del Comité de Vigilancia o de la Comisión, deberán celebrarse dentro del plazo de treinta días, contados desde la fecha de la respectiva solicitud.

**Artículo 45** Las asambleas se constituirán, en primera citación, con la asistencia de partícipes que representen la mayoría absoluta de las cuotas pagadas y en segunda citación, con las que se encuentren presentes o representadas, cualquiera sea su número. Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de las cuotas presentes o representadas. Los acuerdos relativos a las materias de las asambleas extraordinarias de partícipes expresadas en el Artículo 43, incisos a), b), d) y e), requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de las cuotas pagadas.

**Artículo 46** En las asambleas podrán participar los partícipes que figuren inscritos en el registro con cinco días hábiles de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la respectiva asamblea. Cada cuota dará derecho a un voto.

**Artículo 47** La citación a asamblea de partícipes se convocará por medio de un aviso destacado, publicado por lo menos por tres veces en días distintos, en el diario determinado en el reglamento interno o de gestión del fondo y a falta de aquel, en un diario de amplia difusión y circulación nacional, dentro de los veinte días anteriores a la fecha de su celebración.

El primer aviso no podrá publicarse con menos de quince días de anticipación a la asamblea. El aviso deberá señalar la naturaleza de la asamblea, el lugar, fecha y hora de su celebración y en caso de asamblea extraordinaria, las materias a ser tratadas en ella.

Además, deberá enviarse una citación por correo a cada partícipe con una anticipación mínima de quince días a la fecha de la celebración de la asamblea, la que deberá contener una relación de las materias a ser tratadas en ella.

La omisión de la obligación a que se refiere el párrafo anterior no afectará la validez de la citación, pero los directores, liquidadores y gerentes de la sociedad administradora responderán de los perjuicios que causaren a los partícipes, sin perjuicio de las sanciones administrativas que la Comisión pueda aplicarles.

**Artículo 48** Los partícipes podrán hacerse representar en las asambleas por medio de otra persona, aunque ésta no sea partícipe. La representación deberá



conferirse por carta-poder autenticada por escribano público, por el total de cuotas de las cuales el mandante sea titular a la fecha indicada en el Artículo 47. La Comisión indicará el texto del poder para la representación de cuotas en las asambleas.

No obstante lo anterior, las sociedades administradoras de fondos de inversión de capital extranjero, las sociedades administradoras de fondos de inversión y las sociedades administradoras de fondos de pensiones, por los fondos que administren y las compañías de seguros y reaseguros, deberán concurrir a las asambleas de partícipes representadas por sus gerentes o mandatarios especiales designados por su directorio, premunidos con poderes especiales al efecto.

**Artículo 49** El Comité de Vigilancia estará compuesto por tres representantes de los partícipes del fondo, que serán elegidos en asamblea ordinaria y durarán un año en sus cargos, pudiendo ser reelegidos y remunerados con cargo al fondo. Dichos representantes no podrán ser personas relacionadas a la sociedad administradora del fondo.

Las atribuciones del Comité de Vigilancia serán:

- a) Comprobar que la sociedad administradora cumpla lo dispuesto en el reglamento del fondo;
- b) Verificar que la información para los partícipes sea suficiente, veraz y oportuna;
- c) Constatar que las inversiones, variaciones de capital u operaciones del fondo se realicen de acuerdo con esta ley y al reglamento interno o de gestión del fondo. En caso de que la mayoría de los miembros del Comité de Vigilancia determine que la sociedad administradora ha actuado en contravención a dichas normas, éste deberá solicitar en un plazo no mayor a quince días, contados desde la fecha del acuerdo, citar a una asamblea extraordinaria de aportantes o partícipes, donde se informará de esta situación;
- d) Contratar los servicios necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- e) Proponer a la asamblea extraordinaria de partícipes la sustitución de la sociedad administradora del fondo; y,
- f) Proponer a la asamblea extraordinaria de partícipes la designación de auditores externos de aquellos inscriptos en el registro que al efecto lleva la Comisión, para que dictaminen sobre el fondo.

**Artículo 50** En caso de disolución de la sociedad administradora, el Comité de

Vigilancia asumirá provisoriamente la administración del fondo y deberá convocar a asamblea extraordinaria de partícipes, la que deberá celebrarse en un plazo de sesenta días de producida la disolución, para que los partícipes resuelvan acerca del traspaso de la administración del fondo a otra sociedad, o en su defecto designen al liquidador del fondo, fijándole, en este caso, sus atribuciones y remuneración. Igual procedimiento se seguirá cuando se acuerde la sustitución de la sociedad administradora.

En caso de no realizarse la asamblea de partícipes por falta de quórum, o de no designarse al liquidador en caso de disolución, se procederá sin más trámite a la disolución del fondo respectivo por la Comisión.

**Artículo 51** Las sociedades administradoras deberán concurrir a las asambleas de accionistas de las sociedades cuyas acciones hayan sido adquiridas con recursos del fondo de inversión a través de sus representantes legales. Estos en ningún caso podrán representar a otros accionistas.

### **CAPÍTULO III**

#### **FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO**

**Artículo 52** Previamente a la operación del fondo de inversión de capital extranjero deberán presentarse a la Comisión los siguientes antecedentes:

- a) Documento de constitución del fondo, que deberá constar por escritura pública o su equivalente.
- b) Individualización de la sociedad anónima especial paraguaya encargada de la administración de las inversiones en el país, acompañada de los antecedentes que acrediten su existencia legal;
- c) Indicación del patrimonio a ingresar al país por el fondo, el que no podrá ser inferior a un millón de dólares de los Estados Unidos de América;
- d) Plazo de duración del fondo; y,
- e) Reglamento interno de operación del fondo.

Cuando el documento de constitución del fondo esté redactado en idioma extranjero, deberá acompañarse una traducción al español del mismo, certificada por el representante legal del fondo. Deberá acreditarse además a satisfacción de la Comisión que la entidad se encuentra vigente y legalmente constituida de acuerdo con la ley de su país de origen. Estos antecedentes se registrarán en la

Comisión y desde la fecha de su registro se entenderán como instrumentos auténticos para todos los efectos legales.

**Artículo 53** Los aportes de capital que den origen a los fondos que regula esta Ley, serán efectuados con las siguientes limitaciones:

- a) La inversión deberá ingresar en moneda extranjera de libre convertibilidad, ingresada mediante una empresa bancaria o casa de cambio autorizada a operar en el país; y,
- b) La remesa al exterior del capital aportado no podrá efectuarse antes de tres años, contados desde la fecha en que se haya ingresado el aporte, excepto las utilidades.

**Artículo 54** Cualquiera sea la cifra de capital que el fondo haya comprometido ingresar al país, sólo será aplicable el régimen que establece esta ley al monto efectivamente ingresado en el plazo de dos años, contados desde la fecha de autorización del fondo.

No obstante, si dentro del plazo de un año contado desde la fecha de autorización del fondo, éste no lograre captar los recursos necesarios para la formación del capital mínimo indicado en el inciso c) del Artículo 52, no podrá continuar acogido a las disposiciones de esta ley.

## **TÍTULO V DE LOS BENEFICIOS Y FRANQUICIAS**

### **CAPÍTULO I PARA LOS FONDOS MUTUOS**

**Artículo 55** Las cuotas de los fondos mutuos se valorarán diariamente según se trate de fondos que inviertan sus activos financieros en valores de renta fija, variable o renta mixta. La Comisión fijará las características de éstos y la forma de valoración.

Las sociedades administradoras, a la fecha de distribución de los beneficios a los partícipes, publicarán en un diario de amplia circulación y difusión en el domicilio de la sociedad, una nómina de las inversiones del fondo con su respectiva valorización, indicándose, además, el número de cuotas y su valor y las

demás informaciones que determine la Comisión.

**Artículo 56** Los partícipes podrán, en cualquier tiempo, rescatar total o parcialmente sus cuotas del fondo.

Los valores de rescate, calculados en la forma que establezca la Comisión, serán pagados en dinero efectivo o cheque certificado dentro de un plazo máximo a los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de rescate.

Sin embargo, al momento de la suscripción, podrá pactarse entre el fondo y el suscriptor un plazo máximo superior para el rescate que el establecido en el parágrafo anterior. El fondo deberá ofrecer pactos en los mismos términos a todos los suscriptores que efectúen suscripciones con características similares.

Con todo, la Comisión podrá, en caso de moratoria, conmoción pública, cierre bancario o de bolsa y otros hechos o anomalías de naturaleza semejante que determine la Comisión, autorizar transitoriamente que el rescate se pague en valores del fondo, o bien, suspender las operaciones de rescate, las distribuciones en efectivo y la consideración de nuevas solicitudes de suscripción.

**Artículo 57** El beneficio que la inversión en un fondo mutuo reportará a los partícipes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo.

El mayor valor que perciban los partícipes en el rescate de cuotas, se calculará como la diferencia entre el valor de adquisición y el de rescate, debidamente reajustado, el primero de acuerdo con el porcentaje de la variación experimentada por el índice de precios al consumidor en el período comprendido entre el último día del mes anterior al de la adquisición y el último día del mes anterior al del rescate.

**Artículo 58** El mayor valor obtenido por el rescate de las cuotas determinado en la forma dispuesta en el Artículo anterior y la enajenación de las mismas, se considerará renta gravada únicamente para los contribuyentes del Impuesto a la Renta establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 125/91. Para los demás, constituirá renta no gravada.

## **CAPÍTULO II**

### **PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN**

**Artículo 59** Los fondos de inversión distribuirán anualmente como dividendos, por lo menos, un cincuenta por ciento de los beneficios netos percibidos durante el ejercicio, debiendo quedar establecidas en sus reglamentos internos las demás características de sus políticas al respecto.

Para estos efectos, se entenderá por beneficios netos percibidos la cantidad que resulte de restar a la suma de utilidades, intereses, dividendos y ganancias de capital efectivamente percibidas, el total de pérdidas y gastos devengados en el período.

El reparto de beneficios deberá hacerse durante el cuatrimestre siguiente al del cierre del ejercicio.

**Artículo 60** Las cuotas de participación de los partícipes y su enajenación tendrán el mismo tratamiento tributario que contempla la Ley N° 125/91 para las acciones de sociedades anónimas emisoras de capital abierto. En iguales términos, se considerará como dividendo de este mismo tipo de acciones el reparto de los beneficios que provengan del fondo de inversión.

## **CAPÍTULO III**

### **PARA LOS FONDOS DE INVERSIÓN DE CAPITAL EXTRANJERO**

**Artículo 61** Cuando los fondos de inversión de capital extranjero realicen inversiones bajo el amparo de la Ley N° 60/90, éstas tendrán todas las liberaciones, franquicias y beneficios a que se refiere esa ley.

**Artículo 62** Toda utilidad que se remese, que no corresponda al capital invertido o que no provenga de las inversiones amparadas por la Ley N° 60/90, estará gravada con un impuesto a la renta del diez por ciento. Este impuesto será retenido por la sociedad administradora al momento de efectuar la remesa y se pagará e ingresará en arcas fiscales en los plazos señalados por la Ley N° 125/91 y sus reglamentaciones.

El impuesto referido en el párrafo anterior será el único que afecte a las rentas

generadas por las operaciones del fondo durante su permanencia en el país.

En todo caso, antes de efectuar la remesa de utilidades, la sociedad administradora deberá obtener autorización de la Comisión.

**Artículo 63** Las operaciones del fondo en Paraguay se someterán a la legislación paraguaya y a la jurisdicción y competencia de los tribunales del país.

#### **CAPÍTULO IV PARA LOS FONDOS EN GENERAL**

*Artículo 64* Todos los actos y contratos efectuados por cuenta de los fondos estarán exentos y liberados del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a los Actos y Documentos a que se refiere la Ley N°125/91.<sup>280</sup>

#### **CAPÍTULO V PARA LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS**

**Artículo 65** Todos los actos y contratos efectuados por las sociedades administradoras a nombre propio y sus rentas, tributarán los impuestos que prescribe la Ley N° 125/91 y sus reglamentaciones.

#### **TÍTULO VI DE LA RESPONSABILIDAD DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS**

**Artículo 66** La sociedad administradora deberá efectuar todas las gestiones que sean necesarias, con el cuidado y la diligencia que los hombres emplean ordinariamente en sus propios negocios, para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones del fondo.

---

<sup>280</sup> Derogado por la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, art. 35.

La sociedad administradora responderá por los daños y perjuicios que causare al fondo por incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones.

La sociedad administradora podrá demandar a las personas que hubieran causado perjuicios al fondo, pudiendo reclamar indemnización por los daños causados.

La Comisión, mediante norma de carácter general, determinará la información que mantendrán las administradoras y los archivos de registro que llevarán, en relación a las transacciones propias, las de sus personas relacionadas y las del fondo que administran. La información contenida en dichos archivos constituirá plena prueba y los informes de los auditores externos a que se refiere el parágrafo in fine, tendrán el carácter de informe pericial como si éste se hubiere producido en juicio.

Las personas que participan en las decisiones y operaciones de adquisición y enajenación de activos para el fondo y aquellas que, en razón de su cargo o posición, tienen acceso a la información respecto de las transacciones del fondo, deberán informar a la Comisión de toda adquisición o enajenación de valores o bienes que ellas hayan realizado por el fondo, dentro de los cinco días siguientes al de la transacción o transacciones respectivas.

Los auditores externos de la sociedad administradora deberán pronunciarse acerca de los mecanismos de control interno que ésta se imponga, para velar por el fiel cumplimiento de este Artículo y las prohibiciones a que se refiere el Artículo 67, como también sobre los sistemas de información y archivo, para registrar el origen, destino y oportunidad de las transacciones que se efectúen con los recursos de cada fondo.

**Artículo 67** Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo anterior, son contrarias a la presente ley las siguientes actuaciones u omisiones efectuadas por las sociedades administradoras:<sup>281</sup>

- a) Las operaciones realizadas con los bienes del fondo para obtener beneficios indebidos, directos o indirectos;
- b) El cobro de cualquier servicio al fondo, no autorizado por ley, el contrato o los reglamentos internos o de gestión, o en plazos y condiciones distintas a las que en ellos se establezca;
- c) El cobro al fondo de cualquier servicio prestado por personas relacionadas a la sociedad administradora del mismo;

---

<sup>281</sup> Ley N° 811/96 “Que crea la Administración de Fondos Patrimoniales de Inversión”, art. 66.

- d) La utilización en beneficio propio o ajeno, de información relativa a operaciones por realizar por el fondo, con anticipación a que éstas se efectúen;
- e) La comunicación de información esencial relativa a la adquisición, enajenación o mantención de activos por cuenta del fondo, a personas distintas de aquellas que estrictamente deban participar en las operaciones respectivas, en representación de la sociedad administradora del fondo;
- f) La adquisición de activos que haga la sociedad administradora para sí, dentro de los veinte días siguientes a la enajenación de éstos, efectuada por ella, por cuenta del fondo, si el precio de compra es inferior al existente antes de dicha enajenación;
- g) La enajenación de activos propios que haga la sociedad administradora dentro de los veinte días siguientes a la adquisición de éstos, efectuada por ella, por cuenta del fondo, si el precio es superior al existente antes de dicha adquisición;
- h) La adquisición o enajenación de bienes, por cuenta del fondo, en que actúe para sí como cedente o adquirente la administradora. Asimismo, la adquisición o enajenación de bienes por cuenta del fondo a personas relacionadas a la sociedad administradora entre fondos administrados por una misma sociedad o por sociedades que sean personas relacionadas, a través de negociaciones privadas; e,
- i) Las enajenaciones o adquisiciones de activos que efectúe la administradora, si resultaren ser más ventajosas para ésta que las respectivas enajenaciones o adquisiciones de éstos, efectuadas en el mismo día, por cuenta del fondo. Salvo si se entregaren al fondo, dentro de los dos días siguientes al de la operación, la diferencia de precio correspondiente.

Para los efectos de este Artículo la expresión sociedad administradora comprenderá también cualquier persona que participe en las decisiones de inversión del fondo o que, en razón de su cargo o posición, tenga acceso a información de las inversiones del fondo. Además, se entenderá por activos, aquellos que sean de la misma especie, clase, tipo, serie y emisor, en su caso.

No obstante las sanciones administrativas, civiles y penales que correspondan y el derecho a reclamar perjuicios, los actos o contratos realizados en contravención a las prohibiciones anteriormente señaladas, se entenderán válidamente celebrados.

**Artículo 68** Mediante norma de carácter general, la Comisión determinará los activos de baja liquidez en que no podrán invertir su patrimonio las sociedades administradoras.



## TÍTULO FINAL

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES VARIAS

**Artículo 69** La publicidad y anuncios que practiquen las sociedades administradoras respecto a los fondos que administren, con carácter propagandístico, deberán ajustarse a normas de seriedad, no pudiendo contener afirmaciones o promesas engañosas y en ningún caso podrán asegurar ni garantizar los resultados de la inversión.

**Artículo 70** La Comisión podrá exigir a las sociedades administradoras que publiquen la composición de las carteras de inversiones de los fondos, en la forma, plazos y condiciones que estime convenientes para la debida información de los inversionistas.

**Artículo 71** Cuando existan tratados internacionales de integración económica de los que la República fuere parte, que previeren la integración de los respectivos mercados de valores y/o la Comisión hubiere suscrito acuerdos al respecto con las autoridades competentes de los países que fueren parte de esos tratados, los títulos valores emitidos en el extranjero o países miembros, serán considerados como activos emitidos en el país a los efectos del cumplimiento de los porcentajes de inversión previstos en el Título III de la presente ley, sujeto a que dichos títulos valores fueren negociados en los países de origen de sus emisores, en mercados aprobados por las respectivas Comisiones Nacionales de Valores u organismos equivalentes.

**Artículo 72** La Comisión deberá dictar las reglamentaciones, normas de carácter general y demás instrucciones que sean necesarias para dar cumplimiento a las normas de la presente ley. Las disposiciones que dicte la Comisión regirán desde el día siguiente hábil al de su publicación en extracto en un diario de amplia circulación nacional o en la Gaceta Oficial.

**Artículo 73** Se entenderá por sociedades vinculadas o relacionadas a aquellas personas jurídicas que tengan respecto de una sociedad la calidad de matriz, filial o subsidiaria, controlada o controlante, o sobre la que se ejerce cierta influencia y

pertenecen al mismo grupo económico o empresarial o grupo de sociedades; quienes sean directores, gerentes, administradores o principales ejecutivos de la sociedad y los cónyuges o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad de las personas físicas antes mencionadas; toda persona que por sí sola o con otras del grupo pueda designar al menos a un miembro en la dirección o administración de la sociedad o sin que la designe, pueda decidir o influir significativamente en la administración social.

**Artículo 74** Grupo económico o empresarial es el conjunto de personas que determine la Comisión y que presenten entre sí vínculos en su propiedad, administración o responsabilidad crediticia, que hacen presumir que la actuación económica y financiera de sus integrantes está guiada por los intereses comunes del grupo o subordinada a éstos, o que existen riesgos financieros comunes en los créditos que se les otorgan o en la adquisición de valores que emiten.

**Artículo 75** Es controlador de una sociedad toda persona o grupo de personas con acuerdo de actuación conjunta que, directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, participa en su propiedad y tiene poder de decisión para realizar alguna de las siguientes actuaciones:

- a) Tratándose de sociedades anónimas emisoras de capital abierto puedan asegurar la mayoría de votos en las asambleas de accionistas y elegir a la mayoría de los directores;
- b) Asegurar la mayoría de votos en las sesiones de directorio;
- c) Designar al administrador o representante legal en otro tipo de sociedades; y,
- d) Influir decisivamente en la administración de la sociedad.

**Artículo 76** Los bancos y empresas financieras, para la constitución de sociedades filiales que deseen administrar cualquier clase de fondos, requerirán autorización previa de la Superintendencia de Bancos. Una vez que sea autorizada la constitución de la filial, ésta quedará sometida a la fiscalización de la Comisión exclusivamente por razón de la gestión de administración y de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley y las que dicte la Comisión.

**Artículo 77** Las sociedades administradoras que sean filiales de bancos no podrán utilizar masas de dinero comunes de inversión para las carteras de los fondos que administren y deberán estar separadas, autónomas e independientes al

fondo que administren.

Excepcionalmente, podrán utilizar servicios informáticos y recursos administrativos comunes, pero deberán identificar claramente el sector de oficinas dedicado a la actividad de la sociedad administradora, debiendo éstas ser de fácil acceso al público.

**Artículo 78** Prohíbese la constitución de sociedades de capitalización o de inversión distintas de las sociedades administradoras de fondos, con excepción de aquellas que se dediquen a la administración de fondos de pensiones y de los negocios fiduciarios que se registrarán por las leyes que se dicten al efecto.

**Artículo 79** En lo no previsto en esta ley y en lo que no se contrapongan a la misma, registrarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Civil y en la Ley que rige el mercado de valores.

**Artículo 80** Derógase cualquier norma contraria al presente cuerpo legal.

## **CAPÍTULO II DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 81** Las sociedades o entidades que actualmente administren fondos patrimoniales de inversión, tendrán un plazo de seis meses a contar de la fecha de vigencia de esta ley, para ajustarse a las disposiciones de esta ley, sea en cuanto a su propia organización como a los fondos que administren. En todo caso, a contar de la fecha de vigencia de esta ley, estarán obligadas a proporcionar todas las informaciones y presentar sus estados financieros en la forma y plazos que fije la Comisión.

**Artículo 82** La Comisión podrá establecer mediante normas de carácter general:

- a) Las disposiciones mínimas para la inversión en los créditos señalados en el inciso 6) del Artículo 18, hasta tanto una ley regule el sistema de securitización de créditos;
- b) Los procedimientos de calificación y de categorías de riesgo para los efectos

previstos en el inciso 5) del Artículo 21 y en el párrafo final del Artículo 38, hasta tanto una ley fije las características de las categorías de riesgo, los procedimientos de calificación y las entidades encargadas de tal función; y,  
c) Los márgenes y límites establecidos en el Artículo 19, inciso 3 y en el Artículo 21, inciso 1, serán regulados por resolución de la Comisión Nacional de Valores hasta tanto las Instituciones allí mencionadas emitan títulos valores.

**Artículo 83** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinticinco de setiembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Rodrigo Campos Cervera  
Vice-Presidente **1**  
En Ejercicio de la Presidencia  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Rojas Coronel  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario

Asunción, 12 de febrero de 1996.  
éngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy Monti

Ubaldo Scavone Yódice  
Ministro de Industria y Comercio  
Ministro de Hacienda

Orlando Bareiro Aguilera  
Ministro de Hacienda

**LEY N° 827/96**

**DE SEGUROS<sup>282</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO ÚNICO  
DE LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES**

**DEFINICIONES**

Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- a) Autoridad de Control: La Superintendencia de Seguros;
- b) Superintendente: El Superintendente de Seguros;
- c) Seguro: Toda transacción comercial, basada en convenio o contrato por el cual una parte denominada asegurador o fiador se obliga a indemnizar a otra parte denominada tomador o asegurado, o a una tercera persona denominada beneficiario, por daño, perjuicio o pérdida causada por algún azar, accidente, o peligro especificado o indicado a la persona, intereses o bienes de la segunda parte contratante, su beneficiario, su cesionario, su causahabiente o similar, a cambio del pago de una suma estipulada;
- d) Prima: Monto de suma determinada que ha de satisfacer el tomador o asegurado al asegurador o fiador en concepto de contraprestación por la cobertura de riesgo que éste le ofrece. Está compuesto por la prima de riesgo, gastos administrativos y un margen de utilidad para la empresa;
- e) Premio: Resultado de sumar a la prima los gastos impositivos de emisión de la póliza;
- f) Reaseguro: La transferencia de parte, o la totalidad, de un seguro suscrito por un asegurador o reasegurador, denominándose cedente al asegurador original y reasegurador al segundo;

---

<sup>282</sup> Complementa los Capítulos XXIV y XXV del Título II del Libro III del Código Civil.

g) Coaseguro: La participación de dos o más aseguradores en el mismo riesgo, en virtud de contratos directos suscritos por cada uno de ellos con el asegurado, asumiendo cada asegurador, por separado, responsabilidad sobre una parte de la suma total asegurada;

h) Asegurador: Toda empresa o sociedad debidamente autorizada ponía Autoridad de Control para dedicarse a la contratación de seguros y reaseguros, y sus actividades consecuentes;

i) Reasegurador: Toda empresa o sociedad debidamente autorizada para dedicarse exclusivamente a la contratación de reaseguros, y sus actividades consecuentes;

j) Agente, productor o corredor de seguros: Toda persona natural o jurídica que sea autorizada como tal por la Autoridad de Control que intermedie en la contratación de seguros;

k) Liquidador de siniestros: Toda persona natural o jurídica que sea autorizada como tal por la Autoridad de Control y que como profesional independiente, por honorarios, investigue y determine las valuaciones de los daños ocasionados por siniestros y negocie el acuerdo de las reclamaciones que surjan de la ejecución de contratos de seguros;

i) Corredor de reaseguros: Toda persona natural o jurídica debidamente autorizada, que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario entre las empresas de seguros y las reaseguradoras, percibiendo una comisión por sus servicios;

m) Ramos o ramas del seguro: A efecto de conceder autorización administrativa para realizan operaciones de seguros, la clasificación de los ramos a tener en cuenta es la siguiente:

1) Ramos elementales o Patrimoniales; y

2) Ramo Vida.

n) Sección de seguro: Nombre que se da al conjunto de seguros específicos agrupados en razón a la homogeneidad de los riesgos en cada ramo.

## **CAPÍTULO I DE LOS ASEGURADORES Y REASEGURADORES**

### **SECCIÓN I ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**Artículo 1° Actividades comprendidas.** El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la República está sometido al régimen de la presente Ley y al control de la autoridad creada por ella.

**Artículo 2° Alcance de la expresión "seguro".** Cuando en esta Ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora, conforme a su definición en el inc. c) del Capítulo Único, incluido el reaseguro.

### **SECCIÓN II EMPRESAS AUTORIZADAS**

**Artículo 3° Empresas que puedan operar.** Sólo pueden realizar operaciones de seguros:

- a) Las Sociedades Anónimas; y,
- b) Las Sucursales de Sociedades Extranjeras.

**Artículo 4° Autorización Previa.** La existencia o la creación de las sociedades y sucursales indicadas en este capítulo no las habilita para operar en seguro hasta su autorización por la Autoridad de Control.<sup>283</sup>

**Artículo 5° Inclusión dentro del régimen de la Ley.** La Autoridad de Control incluirá en el régimen de esta Ley y estarán sometidos a ella quienes realicen operaciones asimilables al seguro cuando su naturaleza o alcance lo justifique.

---

<sup>283</sup> Ley N° 388/94 “Que establece disposiciones sobre la constitución de Sociedades Anónimas y modifica artículos de la Ley N° 1183/85, Código Civil”, arts. 4, 5

**Artículo 6° Sociedades extranjeras.** Las sucursales a las que se refiere el artículo 3 inciso b), serán autorizadas a ejercer la actividad aseguradora en las mismas condiciones establecidas por esta Ley para las sociedades anónimas constituidas en el país.

**Artículo 7° Sucursales en el país y en el exterior.** Previa comunicación a la Autoridad de Control, las aseguradoras autorizadas podrán abrir o cerrar sucursales en el país y en el extranjero.

### SECCIÓN III CONDICIONES DE LA AUTORIZACIÓN PARA OPERAR

**Artículo 8° Requisitos para la autorización.** Las empresas a que se refiere el artículo 3° serán autorizadas a operar en seguros cuando reúnan las siguientes condiciones:

- a) Constitución legal: que se hayan constituido de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas de esta Ley;
- b) Objeto exclusivo: que tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar su capital y reservas conforme con esta Ley. Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguros;
- c) Capital mínimo: que demuestren la integración total del capital mínimo a que se refieren los artículos 18 y 19;
- d) Que los organizadores y autoridades de la entidad por constituirse no tengan inhabilidades legales;
- e) Planes: que se ajusten sus planes de seguros a lo establecido en los artículos 11 y siguientes; y,
- f) Sociedades extranjeras: que además de las condiciones exigidas en el presente artículo, deberán acompañar los balances de los últimos cinco ejercicios de la casa matriz, de los cuales surja cuando menos márgenes de solvencia iguales a los exigidos para las entidades de seguros nacionales.

Cumplidos estos requisitos, la autoridad de control se expedirá dentro de los noventa días. Transcurridos los cuales sin su objeción, quedarán automáticamente autorizadas.



**SECCIÓN IV**  
**RAMAS DE SEGUROS, PLANES Y ELEMENTOS TÉCNICOS**  
**CONTRACTUALES**

**Artículo 9° Ramas de seguros.** Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama del seguro sin estar expresamente autorizados para ello. Asimismo deberán reasegurar con empresas nacionales o extranjeras los excedentes de sus retenciones.

**Artículo 10 Planes y elementos técnicos contractuales.** Los planes de seguro, así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser registrados por la Autoridad de Control antes de su aplicación, salvo que se trate de pólizas con cláusulas de riesgos muy específicos, las que podrán ser registradas luego de la emisión.

**Artículo 11 Normas Generales.** Los planes de seguro, además de los elementos que requiere la Autoridad de Control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

- a) El texto de la propuesta de seguro y el de la póliza; y,
- b) Las primas y sus fundamentos técnicos para la rama vida.

**Artículo 12 Reglas especiales para la rama vida.** Los planes de seguros de la rama vida contendrán además<sup>284</sup>:

- a) El texto de los cuestionarios a utilizarse;
- b) Los principios y las bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse cuando se trate de seguros con participación en las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se concedan a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo;
- c) Las bases para el cálculo de los valores de rescate de los seguros saldados y de los préstamos a los asegurados; y,
- d) Las utilidades de los seguros de la rama vida con participación se determinarán y pagarán anualmente, pudiendo también ser imputadas a primas

---

<sup>284</sup> Código Civil, arts. 1663-1690

futuras o acreditadas en una cuenta que gozará de un interés del mercado aplicadas al otorgamiento de beneficios adicionales.

**Artículo 13 Planes prohibidos.** Están prohibidos:

- a) Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que influyan sorteos; y,
- b) La cobertura de caución de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.

**Artículo 14 Pólizas.** El texto de la póliza deberá ajustarse a los artículos pertinentes del Código Civil<sup>285</sup>.

Las pólizas de seguros estarán redactadas en forma clara y fácilmente legible, en idioma español, excepción hecha de las pólizas de seguro marítimo o aéreo, u otras que la Autoridad de Control autorice sean redactadas en otro idioma.

**Artículo 15 Tarifas de prima.** Los aseguradores establecerán libremente las tarifas de primas que le resulten suficientes para cumplir con las obligaciones que asuman y su necesaria capacitación económica financiera.

La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias.

Únicamente por resolución fundada, la autoridad de control podrá establecer primas mínimas uniformes netas de comisiones cuando se halle afectada la estabilidad del mercado.

## SECCIÓN V CONDICIONES FINANCIERAS

**Artículo 16 Capital de las empresas.** El capital de las empresas de seguros se establecerá conforme al tipo de operaciones que realice, dividiéndose en dos grupos:

- a) Al primer grupo pertenecerán las empresas que aseguren los riesgos de pérdida o deterioro de las cosas, pudiendo además cubrir los de garantía y los

---

<sup>285</sup> Código Civil, arts. 1555-1558

riesgos de las personas con coberturas que no requieran la constitución de reservas matemáticas; y,

b) Al segundo grupo, las que cubren los riesgos de las personas, garantizando a éstas, dentro o al término de un plazo, un capital, una póliza saldada o una renta para el asegurado o sus beneficiarios.

No obstante lo dispuesto precedentemente, las empresas aseguradoras de uno u otro grupo podrán cubrir los riesgos de accidentes personales y los de salud.

**Artículo 17** El capital mínimo requerido para las empresas de seguros, será el equivalente en Guaraníes a US\$ 500.000 (Quinientos mil dólares americanos) por cada grupo.

**Artículo 18** La integración de capitales se hará únicamente en efectivo y sus reajustes en moneda nacional se harán conforme a las variaciones del tipo de cambio del dólar norteamericano. Si durante el funcionamiento de la empresa el capital mínimo se redujese a una cantidad inferior a la establecida, la empresa estará obligada a complementario conforme lo dispone el artículo 35, dentro de los ciento ochenta días corridos a contar del momento en que la reducción tuvo lugar.

Si así no lo hiciere, se le revocará su autorización de operar.

**Artículo 19 Provisiones técnicas y reservas matemáticas.** Las empresas aseguradoras y reaseguradoras establecidas en el país deberán constituir, de acuerdo a las normas que fijará la autoridad de control:

1) Provisiones para riesgos en curso por las obligaciones de la empresa con los asegurados y tienen por objeto hacer frente a los riesgos que permanecen en vigor al cierre contable de un ejercicio económico;

2) Provisiones para siniestros pendientes de liquidación o pago por importe equivalente al monto aproximado de los siniestros declarados y aún no indemnizados;

3) Provisiones para siniestros pendientes de declaración, para hacer frente a los siniestros ocurridos y aún no comunicados antes del cierre de las cuentas del ejercicio de dicho año; y

4) Reservas matemáticas, que son exclusivas del ramo vida y están destinadas a conseguir un equilibrio futuro entre primas y riesgos. Estas reservas se constituirán de acuerdo con los procedimientos, tablas de mortalidad, tasas de

interés técnico y otros aspectos que fije la Autoridad de Control, mediante normas de carácter general.

La modificación o reemplazo de las normas que regulan estas provisiones técnicas y reservas matemáticas deberá comunicarse a las empresas con ciento veinte días de anticipación, por lo menos.

**Artículo 20 Operaciones prohibidas.** Los aseguradores no podrán:

- a) Tener bienes en condominio, sin previa autorización de la Autoridad de Control;
- b) Gravar sus bienes con derechos reales, a menos que se trate del saldo del precio de adquisición de bienes inmuebles adquiridos en las condiciones que establezca la Autoridad de Control y con conocimiento de ésta;
- c) Emitir debentures ni librar para su colocación letras y pagarés;
- d) Descontar los documentos a cobrar de asegurados o terceros, ni negociar los cheques que reciban, salvo que estos últimos se transfieran mediante endoso a favor de persona determinada;
- e) Hacer frente a sus obligaciones con los asegurados mediante letras o pagarés propios o de terceros;
- f) Efectuar sus pagos mediante cheques al portador, salvo lo que pudiese disponer la Autoridad de Control respecto del manejo del denominado "Fondo fijo";
- g) Recurrir al crédito bancario por cualquier causa, salvo cuando lo sea para edificar inmuebles para alquiler o venta, previa autorización en cada caso de la Autoridad de Control;
- h) Otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 8, inciso b); e
- i) Integrar otras sociedades, salvo lo previsto en el artículo 22 de esta Ley.

**Artículo 21 Gastos de instalación u organización.** Los gastos de instalación u organización de una entidad aseguradora serán amortizados dentro de los cinco años y en una proporción no menor del veinte por ciento anual.

**Artículo 22 Inversiones.** Las empresas de seguros invertirán preferentemente en el país su capital, sus reservas matemáticas, provisiones para riesgos en curso y demás reservas correspondientes a los compromisos con los

asegurados, prefiriéndose para ello las que supongan mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía.

Las inversiones se notificarán a la autoridad de control y podrá realizarse en los siguientes bienes:

- a) Títulos públicos o garantizados por el Estado;
- b) Cédulas hipotecarias y otros valores emitidos por bancos y demás entidades financieras autorizadas;
- c) Acciones y otros valores cotizables en el mercado o en la bolsa emitidos por sociedades anónimas nacionales, excepto las de seguros y capitalización;
- d) Inmuebles situados en el país;
- e) Préstamos hipotecarios de primer rango sobre inmuebles situados en el país;
- f) Acciones de empresas de similar naturaleza en el exterior, previa autorización de la Autoridad de Control;
- g) Préstamos sobre la póliza en la medida reclamada por sus asegurados de vida y de acuerdo con las estipulaciones de las mismas; y,
- h) Otros tipos de inversiones aceptadas por la Autoridad de Control.

La Autoridad de Control podrá impugnar las inversiones hechas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y garantía, o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor de realización. En este último caso, la Superintendencia de Seguros dispondrá las medidas conducentes a que dicha inversión registre en el balance un valor equivalente al de su realización según el precio corriente en el mercado.

**Artículo 23** Las empresas de seguros especificarán en un libro rubricado, del cual presentarán copia jurada a la Autoridad de Control, cuales son los bienes que corresponden:

- a) A las reservas matemáticas netas de gastos de adquisición por amortizar y fondos de acumulación de beneficios correspondientes a los seguros de vida y de rentas vitalicias a la fecha; y
- b) A las provisiones de riesgos en curso y demás reservas establecidas por esta ley correspondientes a los seguros patrimoniales.

Los informes serán presentados mensualmente para los que corresponden al inciso a) y trimestral mente para los del inciso b).

Las empresas de seguros no podrán constituir sobre los bienes indicados en el inc. a) de este artículo derecho real alguno y deberán mantenerlos libres de todo gravamen y restricción de dominio.

Si las inversiones representativas de las reservas técnicas se vieren afectadas en la forma señalada precedentemente, no podrán ser consideradas como representativas de reservas técnicas.

Los activos correspondientes al ramo vida, quedan en virtud de esta ley afectados con un privilegio especial para responder en primer término al derecho de los respectivos asegurados.

Para disponer de los activos correspondientes a las reservas del ramo vida la empresa comunicará a la Autoridad de Control el destino de los mismos, salvo que se refieran a operaciones inherentes a los contratos suscritos.

**Artículo 24** La Autoridad de Control estará facultada para dictar, si lo estima procedente para la protección de los intereses de los asegurados, normas de custodia de los títulos y valores mobiliarios que respalden las reservas técnicas.

**Artículo 25 Margen de Solvencia.** Las empresas de seguros, sin excepción, mantendrán y acreditarán ante la Autoridad de Control, como margen de solvencia, un patrimonio técnico equivalente, como mínimo, a los montos establecidos por dicho organismo.

La Autoridad de Control reglamentará, dentro de los sesenta días de promulgada esta ley, las normas a que deberán ajustarse los aseguradores.

La Autoridad de Control dispondrá el plazo de regularización para aquellas entidades cuyo margen de solvencia no alcance el mínimo requerido, conforme a las prescripciones del artículo 35 de esta ley.

**Artículo 26 Fondo de Garantía.** Las empresas de seguro constituirán un fondo de garantía, que no podrá ser inferior a un treinta por ciento del patrimonio propio no comprometido.

**Artículo 27 Tasa de interés.** En los seguros de vida, las reservas matemáticas y los préstamos sobre la póliza se calcularán a tasas de interés de mercado.

**Artículo 28 Informe sobre el estado del Asegurador.** Los aseguradores pondrán a disposición de los asegurados y de cualquier interesado que lo solicite, la memoria, el balance general, la cuenta de resultados de ganancias y pérdidas e informe de los síndicos.

## SECCIÓN VI RÉGIMEN DE CONTABILIDAD

**Artículo 29 Sistema de contabilidad e informaciones.** La Autoridad de Control dispondrá la adopción de un sistema claro y uniforme de contabilidad e informaciones y fijará normas para la evaluación y amortización de los bienes de las aseguradoras, de modo que el activo y el pasivo reflejen los valores verdaderos y que la cuenta "Pérdidas y Ganancias" evidencie los resultados exactos de la explotación.

Las empresas de seguros que operan en el país deberán llevar su contabilidad legal en idioma español, así como también la documentación completa de sus operaciones.

Deben conservar la documentación pertinente por un plazo mínimo de cinco años vencidos, salvo aquellos documentos que instrumenten obligaciones por mayor tiempo, en cuyo caso deberán conservarlos por un plazo de diez años.

**Artículo 30 Informes trimestrales.** Las empresas de seguros remitirán trimestralmente a la Autoridad de Control, dentro de los primeros veinte días del mes siguiente, un estado detallado de sus operaciones, en la forma prescrita por la Autoridad de Control y suministrarán además cualquier información aclaratoria o ampliatoria que se les requiriese. Estos informes serán firmados por las personas de las empresas de seguros debidamente autorizadas para el efecto.

**Artículo 31 Ejercicio Financiero.** El ejercicio financiero anual de las empresas de seguros será cerrado el 30 de junio de cada año. La asamblea general ordinaria respectiva se celebrará dentro de los cuatro meses siguientes.

**Artículo 32 Balance anual de las empresas.** Las empresas de seguros sometidas a esta ley presentarán anualmente a la Autoridad de Control, con una anticipación no menor de treinta días a la celebración de la asamblea, en los formularios que aquella prescriba, la memoria, balance general, cuenta de pérdidas y ganancias, e informe del síndico, acompañados de dictamen de un auditor externo, sin relación de dependencia y debidamente inscripto en el registro que llevará la Autoridad de Control.

Las sucursales de las empresas extranjeras presentarán además anualmente a la Autoridad de Control copia autenticada de la memoria, balance general y el estado de la cuenta pérdidas y ganancias de su casa matriz, mostrando las operaciones de la empresa en su conjunto.

**Artículo 33 Objeciones al balance.** La Autoridad de Control podrá objetar el balance. Cuando las observaciones tengan por resultado suprimir o disminuir las utilidades del ejercicio, podrá disponer hasta cinco días antes de la realización de la asamblea que se suspenda o limite correlativamente su distribución.

**Artículo 34 Publicación de los balances.** La Autoridad de Control dictará las normas a las cuales las empresas de seguros deberán ajustarse para la publicación de sus balances.

Las empresas de seguros quedan obligadas a remitir a la Autoridad de Control un ejemplar del diario que contenga el balance publicado, dentro del término de siete días hábiles de su publicación.

**Artículo 35 Pérdida parcial del patrimonio propio.** La Autoridad de Control vigilará el mantenimiento del patrimonio propio de las empresas de seguros, en relación a lo exigido por el margen de solvencia. A este efecto, la Autoridad de Control reglamentará la periodicidad de la remisión de los datos pertinentes por las empresas de seguros.

Cuando la pérdida parcial alcance el treinta por ciento del patrimonio propio exigido por el margen de solvencia, la Autoridad de Control deberá disponer la suspensión de emisión de pólizas, hasta que sea reintegrado el mismo, en un plazo que no podrá exceder de ciento ochenta días corridos. Vencido el plazo sin que la empresa dé cumplimiento a la restitución del patrimonio propio exigido, la autoridad de control le retirará la autorización para operar.



**SECCIÓN VII**  
**RÉGIMEN DE FUSIÓN, TRANSFERENCIA DE CARTERA,**  
**INTERVENCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS**

**Artículo 36 Fusión.** La fusión de dos o más empresas de seguros podrá realizarse:

- a) Por disolución sin liquidación de cada una de ellas para formar una nueva, a la que se transferirá el patrimonio de todas haciéndose cargo de sus derechos y obligaciones; o
- b) Por incorporación de una o más empresas a otra existente, a la que se transferirá la totalidad de los derechos y obligaciones de las sociedades disueltas.

**Artículo 37** Las empresas de seguros presentarán a la Autoridad de Control una solicitud conjunta de fusión, acompañando los siguientes recaudos:

- a) Copias de las resoluciones de las respectivas asambleas de accionistas acordando la fusión;
- b) Proyecto de escritura de fusión y estatutos; y.
- c) Plan financiero de fusión, que incluirá las bases de los activos, pasivos, capital y reservas de la nueva empresa o la que subsista.

La autoridad de control podrá requerir los datos e informaciones complementarios que juzgue necesarios.

La Autoridad de Control autorizará o denegará la fusión dentro del plazo de sesenta días, transcurridos los cuales sin objeción, ella quedará automáticamente aprobada.

**Artículo 38** Las empresas comprendidas en la fusión, están obligadas a publicar con suficiente destaque en uno de los diarios de mayor circulación de la capital, la autorización expresa o tácita de la fusión dentro de los 15 días siguientes.<sup>286</sup>

---

<sup>286</sup>Modificado el art. 36, de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”. Texto anterior:” **Artículo 38** Las empresas comprendidas en la fusión están obligadas a publicar con suficiente destaque en uno de los diarios de mayor circulación de la capital, la autorización expresa o tácita de la fusión dentro de los quince días siguientes. Las fusiones estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado y a los Actos y Documentos”.

**Artículo 39 Transferencia de carteras.** Las empresas de seguros podrán transferir total o parcialmente su cartera, con la autorización previa de la autoridad de control. A este efecto, las empresas interesadas deberán presentar a la autoridad de control el convenio proyectado, así como sus estados financieros más recientes y los demás datos adicionales que le sean solicitados por dicha autoridad.<sup>287</sup>

**Artículo 40** La empresa receptora de la cartera debe estar autorizada a operar en la sección o las secciones de seguros de cuya transferencia se hará cargo, tener capacidad financiera y reunir las condiciones técnicas necesarias, incluyendo la aceptación del o los reaseguradores.

Asimismo, debe constituir las reservas correspondientes a los contratos de seguros que hubieren asumido a partir de la fecha estipulada en el convenio de transferencia.

**Artículo 41** Las empresas interesadas en la transferencia de cartera, pondrán en conocimiento de los asegurados el convenio proyectado, mediante la publicación de avisos con suficiente destaque en un diario de gran circulación de la Capital por quince veces en el plazo de treinta días. Los asegurados deberán manifestar su disconformidad con la transferencia dentro del término de diez días posteriores a la última publicación.

Los asegurados disconformes con la transferencia de cartera que hubiesen formulado oposición en término, tendrán derecho a rescindir el contrato, exigiendo cuando se trate de seguros del ramo de vida, la devolución de las reservas matemáticas calculadas al día de la rescisión y de la participación de las utilidades y/o en los fondos de acumulación, si correspondiere.

Cuando se trate de seguros de renta vitalicia, el asegurado podrá optar por la transferencia de dicha cobertura a otra empresa de su elección. En los seguros elementales, el asegurado tendrá derecho a exigir la devolución de la parte de la

---

<sup>287</sup> Modificado el art. 36, de la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”. Texto anterior: “**Artículo 39 Transferencia de carteras.** Las empresas de seguros podrán transferir total o parcialmente su cartera, con la autorización previa de la Autoridad de Control. A este efecto, las empresas interesadas deberán presentar a la Autoridad de Control el convenio proyectado, así como sus estados financieros más recientes y los demás datos adicionales que les sean solicitados por dicha autoridad. Las transferencias de carteras estarán exentas del Impuesto al Valor Agregado y a los Actos y Documentos”.

prima proporcional al tiempo o riesgo no corrido, conforme a las prescripciones del Código Civil.

**Artículo 42** Autorizado el convenio de transferencia por la Autoridad de Control, sus estipulaciones obligarán a las empresas de seguros afectadas y a los asegurados que no hayan manifestado disconformidad.

**Artículo 43 Intervención.** Si de los resultados de un sumario administrativo se comprobaren graves irregularidades en las operaciones de una empresa aseguradora, la Autoridad, de Control dispondrá de inmediato y por resolución fundada, la intervención de la misma, a fin de regularizar la causa que le dio origen.

La intervención cesará, mediando resolución expresa, una vez que esas causas desaparezcan. Los interventores serán funcionarios de la Autoridad de Control y serán responsables por los actos que realicen en el uso de sus facultades.

La empresa intervenida deberá designar ante la intervención un representante, para tomar conocimiento de los actos que realicen los interventores.

**Artículo 44 Liquidación voluntaria.** Las empresas de seguros, excepto aquellas que tengan contratos de seguros cuyas obligaciones consistan en el pago de prestaciones periódicas futuras y mientras subsistan dichas obligaciones emanadas de sus contratos, podrán solicitar de la Autoridad de Control la autorización correspondiente para proceder a su liquidación voluntaria.

Para el efecto, acompañarán a la constancia del acuerdo adoptado por las autoridades competentes de la empresa aseguradora el proyecto de liquidación voluntaria.

No podrán ser autorizadas por la Autoridad de Control aquellas empresas que se hallen en situación de intervención, de liquidación forzosa, convocatoria de acreedores o quiebra:

**Artículo 45** Concedida la autorización, la Autoridad de Control designará un fiscalizador de entre sus funcionarios, quien supervisará, bajo su responsabilidad, la actuación del o de los liquidadores nombrados por la empresa en liquidación.

**Artículo 46** La liquidación voluntaria será publicada obligatoriamente por la empresa en liquidación con suficiente destaque, en uno de los diarios de mayor circulación de la Capital durante los quince días siguientes a la fecha de la autorización.

**Artículo 47** Concluida la liquidación voluntaria de la empresa, la Autoridad de Control solicitará el retiro de la Personería Jurídica si se trata de una empresa nacional, o revocará la autorización para operar en el país, si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

**Artículo 48 Liquidación forzosa.** Las empresas de seguros no podrán solicitar su convocatoria de acreedores ni su quiebra, ni los terceros podrán pedirla, sino a través de la Autoridad de Control, por el procedimiento aquí previsto.

La liquidación forzosa tendrá lugar en los casos previstos en el Código Civil, en la Ley de Quiebras<sup>288</sup>, o cuando a criterio de la Autoridad de Control sea imposible restablecer su normal funcionamiento, debido a su insolvencia.

**Artículo 49 Revelada su insolvencia la Autoridad de Control:**

a) Comunicará la situación al Juez de Quiebras, quien deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Ley N° 154 del 13 de diciembre de 1969 "Que sanciona la Ley de Quiebras"; y

b) Designará liquidador o liquidadores, quienes conjuntamente con el Síndico designado tendrán facultades suficientes para realizar todos los actos jurídicos que se requieran a tal fin. En uso de sus atribuciones él o los liquidadores, con autorización del juez, podrán promover las acciones civiles o penales que correspondan a la empresa en liquidación forzosa.

El o los liquidadores serán funcionarios de la Autoridad de Control y no percibirán remuneración extraordinaria por esas funciones.

**Artículo 50** Los acreedores serán citados por edictos, conforme a las disposiciones de la Ley de Quiebras, y los liquidadores fiscalizarán la validez de los créditos, conforme a las constancias obrantes en los archivos y documentos de la empresa.

---

<sup>288</sup> Ley N° 154/69 "De Quiebras", art. 154.

A los efectos de la liquidación, previa autorización del Juez, los liquidadores podrán enajenar los bienes de la empresa en liquidación forzosa.

**Artículo 51** Si durante el procedimiento de liquidación forzosa se comprobara la existencia de irregularidades que presuntivamente constituyan delito, el Juez interviniente, de oficio o a petición de la Autoridad de Control, remitirá los antecedentes del caso a las autoridades judiciales competentes.

**Artículo 52** Se presumirá que la quiebra es culpable si las provisiones técnicas y el patrimonio propio de riesgo de la empresa no se hubieren constituido conforme a las normas legales y las instrucciones impartidas por la Autoridad de Control, o en los casos que estando debidamente constituidas, las inversiones representativas de estas reservas no se hubieren valorizado conforme a las normas impartidas por la Autoridad de Control, siempre que a consecuencia de este hecho se determine que, a la fecha de la quiebra, no habría podido satisfacer el cumplimiento de las obligaciones provenientes de los contratos de seguros respectivos. El liquidador deberá expresar esta circunstancia en el proceso de calificación.

**Artículo 53** En la quiebra o liquidación de una empresa del segundo grupo, que en su cartera tenga contratos de seguros cuyas obligaciones consistan en el pago de prestaciones periódicas futuras ya reconocidas o que se reconozcan, el liquidador podrá pagar dichas prestaciones, sin necesidad de verificación previa en su caso, con cargo a las inversiones que respalden las reservas técnicas hasta un período de doce meses, contados desde la fecha que asumió la liquidación. El total de las reservas matemáticas y de siniestros remanentes luego de practicada la liquidación, será distribuido en forma proporcional a dichos contratos, deduciéndose los pagos ya realizados por el liquidador en concepto de las mencionadas prestaciones.

Las remesas por siniestros provenientes de reaseguros beneficiarán a los asegurados cuyos créditos por esos siniestros se pagan y tendrán preferencia sobre cualesquiera otros que se ejercieren en contra del asegurador, sin perjuicio de contribuir a los gastos de administración de la liquidación o quiebra.

En cada uno de los procedimientos contemplados, las autoridades judiciales o administrativas deberán velar fundamentalmente por los intereses de los asegurados.

**Artículo 54** Concluida la liquidación forzosa de la empresa, la Autoridad de Control solicitará del Poder Ejecutivo el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional o revocará la autorización para operar en el país si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

**Artículo 55** La liquidación forzosa de una empresa de seguros deberá ser publicada en dos diarios de gran circulación de la Capital, conforme a los términos y plazos que se establezcan en la resolución judicial.

## **CAPÍTULO II DE LA AUTORIDAD DE CONTROL**

**Artículo 56 Superintendencia de Seguros.** Créase la Superintendencia de Seguros como autoridad de control de todos los entes de seguros y reaseguros, la que se organizará y tendrá las atribuciones que determina esta ley.

La Superintendencia de Seguros dependerá del Directorio del Banco Central del Paraguay, pero gozará de autonomía funcional y administrativa en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 57 Superintendente de Seguros.** La Superintendencia de Seguros actuará bajo la dirección del Superintendente de Seguros, quien será designado por el Poder Ejecutivo de una terna de candidatos surgidos de un concurso de méritos y aptitudes presentados por el directorio del Banco Central del Paraguay. Durará cinco años en sus funciones, pudiendo ser reelecto por un período más.

**Artículo 58** El Superintendente de Seguros deberá ser paraguayo, mayor de treinta años de edad, de reconocida honorabilidad, con título universitario y de probada idoneidad en materia de seguros.

**Artículo 59 Cesantía.** El Superintendente de Seguros cesará en su cargo:

- a) Por expiración del período de su designación;
- b) Por renuncia presentada al Poder Ejecutivo con comunicación al directorio del Banco Central del Paraguay; y,
- c) Por decisión del Poder Ejecutivo previa petición del directorio del Banco Central del Paraguay fundada en:
  - 1) Mal desempeño de sus funciones, o
  - 2) Comisión de delitos comunes.

**Artículo 60 Incompatibilidades.** Rigen para este funcionario las mismas condiciones establecidas e incompatibilidades enumeradas en la Carta Orgánica del Banco Central del Paraguay para el Superintendente de Bancos, salvo las excepciones establecidas por ley o cuando deriven de su calidad de asegurado. Le está prohibido igualmente tener interés directo o indirecto en las actividades o remuneraciones de los auxiliares de seguros.

**Artículo 61 Obligaciones y atribuciones.** El Superintendente de Seguros tendrá las siguientes obligaciones y atribuciones, sin perjuicio de otras que estipule la ley:

- a) Ejercer las funciones de inspección y supervisión que esta ley y las resoluciones dictadas por el directorio del Banco Central del Paraguay asignan a la autoridad de control;
- b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación;
- c) Fiscalizar las empresas de seguros, hacer arqueos, pedir la ejecución y presentación de balances y otros estados financieros e informes en las fechas que estime conveniente, revisar sus libros y sus carteras y en general, solicitar todos los datos y antecedentes que le permitan interiorizarse de su estado, desarrollo y solvencia y de la forma en que cumplen las prescripciones de esta y de las demás leyes vigentes;
- d) Clasificar las empresas de seguro en base a parámetros que surjan del análisis del margen de solvencia de cada una de ellas, y publicar esa clasificación inexcusablemente en forma bimestral en dos diarios de gran circulación de la capital;

e) Fiscalizar, con exclusividad, conforme lo expresa el artículo 31 de la Ley N° 489 del Banco Central del Paraguay, el cumplimiento de las leyes de carácter impositivo por parte de las empresas de seguros;

f) El Superintendente, por sí o por delegados, podrá asistir a las Asambleas de Accionistas de las empresas de seguros, en la que tendrá voz;

9) Asumir la función de Interventor de una empresa de seguro en los casos previstos en esta ley y, especialmente, cuando de conformidad con lo dispuesto en los incisos c) y d), del artículo 108 se decreta su suspensión o le sea revocada la autorización para operar en el país;

La intervención podrá ser delegada por el Superintendente en uno o más funcionarios de la planta directiva, profesional o técnica de la Autoridad de Control;

h) Mantener un registro de uso público en el que se disponga de los modelos de los textos de las pólizas, las modificaciones y cláusulas adicionales que se contraten en el mercado, no pudiendo las empresas aseguradoras contratar con modelos que no hubieren sido previamente registrados en la Autoridad de Control, salvo que se trate de pólizas con cláusulas de riesgos muy específicos, las que podrán ser registradas luego de la emisión. La Autoridad de Control podrá rechazar los modelos a ella remitidos dentro de los treinta días hábiles y no los inscribirá en su registro, cuando contengan cláusulas que se opongan a las prescripciones legales o induzcan a error a los asegurados. Del mismo modo, mediante resolución fundada, podrá eliminar de sus registros los modelos ya inscriptos o disponer su modificación.

La Autoridad de Control podrá fijar, mediante norma de aplicación general, las disposiciones mínimas que deberán contener las pólizas;

i) Comprobar la exactitud de las provisiones técnicas constituidas por las empresas, de acuerdo con las normas de carácter general que dicte la Autoridad de Control, como asimismo, la exactitud de los balances, otros estados financieros, sus cuentas componentes y demás antecedentes solicitados por ésta, de conformidad con los estatutos, leyes y reglamentos vigentes, aprobándolos, disponiendo su rectificación inmediata u ordenando las modificaciones que fueren necesarias incorporar en los próximos balances, estados financieros o informes;

j) Mantener un registro de los auxiliares de seguros en el que deberán inscribirse quienes deseen desarrollar la actividad de agente de seguros, de corredor de seguros o de liquidador de siniestros;



- k) Establecer, mediante normas de carácter general, disposiciones sobre la información que las empresas deberán proporcionar al público respecto de la situación de sus activos y pasivos, en lo referente al plazo, reajustabilidad y tipo de moneda en que éstos se encuentran y cualquier otra información;
  - l) Realizar anualmente la estadística consolidada de las operaciones de seguros y reaseguros que efectúen las empresas, confeccionar las listas de los corredores de seguros y reaseguros, de los liquidadores de siniestros y de las empresas de seguros y de reaseguros autorizadas a operar en el país;
  - m) Establecer mediante normas de carácter general, las exigencias técnicas y patrimoniales que deberán cumplir tanto los intermediarios de seguros y reaseguros, como los liquidadores de siniestros para desempeñarse como tales, dictando asimismo, las normas por las cuales deben regirse la intermediación y la contratación de seguros y la liquidación de siniestros;
  - n) Preparan el Anteproyecto de Presupuesto anual de gastos de la Superintendencia de Seguros, el cual deberá ser aprobado por el Directorio del Banco Central del Paraguay y que formará parte del presupuesto anual del mencionado Banco;
- La rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria de la Superintendencia de Seguros se realizará al Directorio del Banco Central del Paraguay;
- ñ) Proponen al Directorio del Banco Central del Paraguay, de conformidad con las normas de contratación del personal, el nombramiento, promoción, remoción o traslado del personal necesario para el desempeño de sus funciones y aplican las penas disciplinarias de acuerdo con el estatuto del personal;
  - o) Llevar un registro de profesionales autorizados para actuar en carácter de auditores externos;
  - p) Instruir sumarios y llevan un registro de sanciones en el que se consignarán las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en el artículo 108 y siguientes;
  - q) Cuando a juicio de la Autoridad de Control existan fundados indicios de que cualquier persona natural o jurídica actúe en contravención a lo dispuesto por esta ley y sus reglamentaciones, iniciará de oficio las averiguaciones del caso, a cuyo efecto podrá solicitar autorización judicial para inspeccionar los registros contables, documentos, papeles y recaudos que guarden relación con la investigación;

r) Informar al Directorio del Banco Central del Paraguay, en el más breve plazo sobre cualquier irregularidad observada y de las medidas adoptadas para subsanarlas;

s) Informar por escrito a las personas jurídicas o naturales supervisadas, el resultado de las inspecciones practicadas, puntualizando las irregularidades, deficiencias o incorrecciones verificadas, requiriéndolos formalmente a promover la adopción de las medidas correctivas para la regularización correspondiente, en los plazos y condiciones que estime convenientes;

t) Fijar normas de contabilidad y valoración a utilizar y los requisitos mínimos de información financiera a terceros por parte de los administradores de las entidades sometidas a su supervisión y los requerimientos de información a remitir periódica o esporádicamente a la Autoridad de Control;

u) Ejercer las demás funciones y facultades, de conformidad a las disposiciones legales pertinentes y a las resoluciones del Banco Central del Paraguay; y,

v) Estudiar las condiciones económicas del país en relación con la actividad aseguradora y poner en conocimiento del Poder Ejecutivo y organismos estatales competentes, los informes obtenidos, sus conclusiones y recomendaciones.

## SECCIÓN II DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SEGURO

**Artículo 62 Composición y funciones.** Créase el Consejo Consultivo del Seguro integrado por cuatro consejeros titulares y cuatro suplentes designados a saber: dos por la(s) asociación(es) de empresas de seguros, uno por la(s) asociación(es) de agentes productores y corredores de seguros y uno por la(s) asociación(es) de liquidadores de siniestros. El Consejo Consultivo del Seguro tendrá las siguientes atribuciones:

a) Emitir opinión sobre los siguientes asuntos que le sean consultados por la Autoridad de Control, salvo las de carácter urgente. Estas últimas deberán ser puestas luego en conocimiento del Consejo, para que éste dé su opinión al respecto:

1) Proyectos de leyes, decretos o resoluciones generales aplicables a las empresas aseguradoras o los auxiliares del seguro;

- 2) Normas para la determinación del sistema de contabilidad, modelos de balances y estadísticas; y,
  - 3) Cuestiones de orden general que se susciten y respecto de las cuales sea conveniente, a juicio de la Autoridad de Control, conocer su criterio.
- b) Someter a la consideración de la Autoridad de Control, iniciativas tendientes a promover el perfeccionamiento del seguro en sus diversos aspectos.

**Artículo 63 Designación** En la oportunidad que corresponda, la Autoridad de Control designará para integrar el Consejo Consultivo del Seguro a las personas propuestas por las organizaciones representativas de las empresas de seguros, de los corredores de seguros y de los liquidadores de siniestros. La falta de designación de consejeros, porque sus respectivas organizaciones omitieran proponerlos, no impedirá el funcionamiento del Consejo Consultivo del Seguro.

**Artículo 64 Requisitos.** Para ser miembro del Consejo Consultivo del Seguro se requiere ser persona de conocida experiencia y conocimientos en el ámbito el ramo o sector a quien representa y estar vinculado al ejercicio de las actividades asegurativas.

Los cargos de los Consejeros titulares y suplentes son honorarios.

**Artículo 65 Duración en el cargo.** El período de mandato de los Consejeros se inicia el primero de julio del año que corresponda y ellos durarán dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos por un período más.

**Artículo 66 Funcionamiento.** El Consejo Consultivo del Seguro se reunirá ordinariamente los días y horas que fije, debiendo hacerlo además cuando la Autoridad de Control lo considere necesario o cuando lo solicite la mayoría de sus miembros.

Las reuniones se realizarán en la sede de la Autoridad de Control con la presencia de por lo menos tres consejeros titulares y el Superintendente. Un resumen de las manifestaciones o juicios emitidos durante la reunión serán asentados en las actas y se considerarán como opiniones del Consejo cuando la mayoría de los consejeros presentes se hubiera expresado en un mismo sentido.

En los anteproyectos de leyes o decretos que la Autoridad de Control eleve para la consideración del Poder Ejecutivo, se hará constar la opinión que al respecto hubiese dado el Consejo Consultivo del Seguro.

### SECCIÓN III ALLANAMIENTO Y AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA

**Artículo 67 Para el cumplimiento de sus funciones.** La Autoridad de Control podrá requerir órdenes judiciales de allanamiento, de auxilio de la fuerza pública y de secuestro de documentos que juzgue conducentes para el cumplimiento de sus tareas de fiscalización, labrándose un acta con la relación de los documentos secuestrados.

**Artículo 68 Informaciones periódicas.** Además de las informaciones periódicas previstas por esta ley, que las entidades sujetas a su control deben suministrar, la Autoridad de Control puede requerir otras que juzgue necesarias para el cumplimiento de su cometido.

**Artículo 69 Secreto de las actuaciones.** Los funcionarios y empleados de la Autoridad de Control están obligados a conservar, dentro y fuera del desempeño de sus funciones, el secreto de las actuaciones.

## CAPÍTULO III

### SECCIÓN I DE LOS AUXILIARES DEL SEGURO

**Artículo 70** La intermediación en la contratación de seguros, a excepción de los seguros directos, sólo podrá ser ejercida por los agentes y corredores de seguros matriculados en el registro que llevará la Autoridad de control.

**Artículo 71** Podrán matricularse como agentes de seguros las personas naturales que demuestren idoneidad para el ejercicio de sus funciones de intermediación, en la forma que determine la Autoridad de Control.

**Artículo 72** Podrán matricularse como corredores de seguros las personas jurídicas cuyos administradores y representantes legales demuestren idoneidad para el ejercicio de sus funciones de intermediación, en la forma que determine la Autoridad de Control.

**Artículo 73** La matrícula habilitante indicará los ramos de seguros en que se los autoriza a intermediar, la que se mantendrá en vigencia conforme a los reglamentos de esta ley.

**Artículo 74** No podrán ejercer la función de agentes o corredores de seguros:

- a) Los funcionarios o empleados de la Autoridad de Control
- b) Los funcionarios o empleados públicos o de instituciones descentralizadas dependientes del Estado o sus organismos;
- c) Los síndicos, los miembros del directorio, los inspectores de riesgos e inspectores de siniestros, de las empresas aseguradoras del país;
- d) Los extranjeros no residentes en el país;
- e) Los liquidadores de siniestros; y,
- f) En general, cualquier persona natural o jurídica, incurso en inhabilidades legales para ejercer el comercio y los sancionados por la Autoridad de Control con la cancelación de su inscripción en alguno de los registros que ésta lleva o los que hayan sido administradores, directores o representantes legales de una persona jurídica sancionada de igual forma, a no ser que hayan salvado su responsabilidad en la forma que prescribe la ley o acrediten no haber tenido participación en los actos que la motivaron.

**Artículo 75** Queda prohibido a los agentes y corredores de seguros hacer todo acto, exposición o sugestión destinado a engañar o extraviar el criterio de un contratante, sobre las condiciones y modalidades de la póliza que ofrece, o sobre la empresa emisora, como así también todo examen o comparación incompleto entre dos o más pólizas.

Queda igualmente prohibida toda maniobra que induzca o pueda inducir a error a un contratante con el objeto de que anule, abandone, ceda por efectivo, por seguro saldado o a término, o en cualquier otra forma provoque la caducidad de su póliza, a fin de celebran un nuevo contrato.

**Artículo 76** El agente o el corredor de seguros debe proponer por escrito, bajo su firma; las operaciones de seguros en que intermedie, entregando la propuesta, que formará parte de la póliza, a la empresa aseguradora. Les está prohibido completar sus propuestas con apéndices o anexos que no hayan firmado.

**Artículo 77** Los agentes y corredores de seguros no responderán ni podrán constituirse en responsables de la solvencia de los contratantes.

**Artículo 78 Remuneraciones.** Los agentes y los corredores de seguros percibirán las remuneraciones que acuerden con el asegurador.

**Artículo 79 Derecho a percibir la comisión.** El derecho de los agentes y corredores de seguros a cobrar la comisión se adquiere cuando la empresa aseguradora perciba efectivamente el importe de la prima. En caso de modificación o rescisión del contrato de seguros que de lugar a devoluciones de prima, corresponderá la devolución proporcional de la comisión percibida por el agente o el corredor de seguros. Se asimila el pago efectivo de la prima a la compensación de obligaciones existentes entre la empresa aseguradora y el asegurado. No se considerará pago efectivo la entrega de pagarés y cualquier otra promesa u orden de pago hasta tanto las primas no hayan sido canceladas.

**Artículo 80** Las comisiones que correspondan a los agentes de seguros y corredores de seguros por su intermediación en la contratación de seguros, ya sean de primer año o de renovación, son intransferibles, salvo autorización expresa de los mismos.

El agente de seguros y el corredor de seguros podrá dejar de percibir sus comisiones cuando lo pida en forma expresa el asegurado porque éste desee cambiar de intermediario, o contratar el seguro con otra empresa aseguradora.

El pago de estas comisiones se regirá por contrato privado entre las empresas aseguradoras y los intermediarios, y si existiesen disposiciones generales de la Autoridad de Control sobre pago de comisiones, dichos contratos deberán adecuarse.

**Artículo 81** Las empresas de seguros remitirán a la Autoridad de Control, en la forma que ella prescriba, una nómina de los agentes y corredores de seguros

que operen con ellas, indicando el número de operaciones de seguros intermediados por cada uno de ellos, el correspondiente capital asegurado por secciones de seguro, la prima y el monto de las comisiones que les correspondan a los corredores de seguros.

**Artículo 82 Personas no inscriptas.** Las personas no registradas en la Autoridad de Control como agentes de seguros o corredores de seguros no tendrán derecho a percibir comisión alguna por sus gestiones de intermediación en la contratación de seguros.

## SECCIÓN II DE LOS LIQUIDADORES DE SINIESTROS

**Artículo 83 Derechos, obligaciones y prohibiciones.** La liquidación de los siniestros amparados por un seguro podrán practicarla las empresas directamente o encomendarla a un liquidador registrado en la Superintendencia, salvo las excepciones legales. Sin embargo, el asegurado o beneficiario del seguro podrá pedir, en la forma y plazo que establezca el reglamento, que la liquidación la realice un liquidador registrado.

La liquidación del siniestro tiene por fin básicamente determinar la ocurrencia del siniestro, si el riesgo está bajo cobertura de una empresa determinada y el monto de la indemnización a pagar; todo ello de conformidad con el procedimiento que establezca el reglamento.

**Artículo 84** Para inscribirse como liquidador de siniestros se requiere:

- a) Reunir los requisitos descritos en el artículo 70, y no encontrarse en las circunstancias señaladas en los incisos a), b), c) y d) del artículo 74;
- b) Deberán acreditar la contratación de una póliza de seguro de fianza, por un monto que determine la Autoridad de Control, para responder del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su actividad;
- c) No ser martillero público, agente de aduanas, corredor de seguros, director, gerente, apoderado o trabajador de alguno de éstos o de una empresa aseguradora o reaseguradora; y,

d) Tratándose de personas jurídicas, haberse constituido legalmente en el país con este objeto específico y reunir sus administradores y representantes legales los requisitos exigidos para los demás liquidadores.

**Artículo 85** Son obligaciones de los liquidadores:

- a) Investigar las circunstancias del siniestro;
- b) Determinar el valor del objeto asegurado a la época del siniestro, el monto de los perjuicios y la suma que eventualmente corresponda indemnizar, informando fundadamente al asegurador y al asegurado la procedencia o rechazo de la indemnización;
- c) Proponer a las partes las medidas urgentes que se deban adoptar para evitar que se aumenten los daños y llevarlas a cabo previa autorización escrita del propietario o responsable de los bienes siniestrados, sin perjuicio de las obligaciones del asegurado; y,
- d) Las demás que establezca el reglamento.

En el cumplimiento de sus obligaciones los Liquidadores responderán hasta de la culpa leve.

**Artículo 86** A los liquidadores les queda prohibido:

- a) Practicar liquidaciones en las cuales tengan interés en razón de parentesco o de su relación con las personas afectadas o con la propiedad de los bienes siniestrados, de acuerdo al reglamento; y,
- b) Percibir directa o indirectamente beneficios económicos del asegurador, del asegurado o de terceros, distintos de sus honorarios profesionales.

Tampoco podrá retener para sí o adjudicar a terceras personas, salvo autorización expresa, los bienes o productos del recupero que hubieren practicado.

**Artículo 87** El pago de honorarios a los liquidadores de siniestros será pactado libremente por las partes.

**Artículo 88** Los liquidadores de siniestros del exterior designados para intervenir en la verificación y liquidación de siniestros ocurridos en el país, deberán consorciarse con uno de sus pares nacionales, autorizado por la Autoridad de Control, bajo pena de nulidad de lo actuado.



**Artículo 89** Los liquidadores de siniestros remitirán a la Autoridad de Control, en la forma prescrita por ella, un detalle de los peritajes realizados, indicando el número de ellos, las empresas de seguros afectadas, el monto del siniestro y el monto de sus honorarios.

**Artículo 90 Personas no inscriptas.** Las personas naturales y jurídicas no matriculadas en el registro de la Autoridad de Control como liquidadores de siniestros, no tienen derecho a percibir honorarios o remuneración alguna por sus tareas de peritaje. Queda prohibido a las empresas aseguradoras el pago de honorarios o cualquier otra retribución a dichas personas.

## **CAPÍTULO IV DEL REASEGURO Y CORRETAJE DE REASEGUROS**

### **SECCIÓN I EMPRESAS REASEGURADORAS Y CONTRATOS DE REASEGUROS**

**Artículo 91 Constitución de empresas reaseguradoras.** Las empresas que tengan por objeto dedicarse al reaseguro podrán constituirse en el país conforme a la reglamentación que para el efecto establecerá la Autoridad de Control. Las empresas sólo podrán reasegurar riesgos del ramo en el cual están autorizadas a operar.

**Artículo 92** Las empresas reaseguradoras nacionales deberán integrar y mantener un patrimonio no inferior al equivalente de US\$ 2.500.000 (Dos millones quinientos mil dólares americanos) para cada uno de los grupos en que operen. Si durante el funcionamiento de dicho patrimonio se redujese a una cantidad inferior, la entidad está obligada a completarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 35.

**Artículo 93** El reaseguro no altera en nada el contrato celebrado entre el asegurador directo y el asegurado, y en caso de siniestro, no podrá diferirse el pago se pretexto del reaseguro.

**Artículo 94** Las cuestiones litigiosas que se susciten con motivo de los contratos de seguros directos y reaseguros sujetos a esta Ley, serán sometidas a la jurisdicción paraguaya siendo nulo todo pacto en contrario, salvo estipulación diferente de Convenios o Tratados Internacionales.

**Artículo 95** Todos los contratos de reaseguros que celebren las empresas de seguros se registrarán por ante la Autoridad de Control y será obligación de ésta controlar la idoneidad y solvencia de las reaseguradoras. La Autoridad de Control llevará un registro de las reaseguradoras, incluso las del exterior que operen en el país.

## SECCIÓN II CORRETAJE DE REASEGUROS

**Artículo 96 Derecho y obligaciones de los corredores de reaseguros.** Corredor de reaseguros es la persona natural o jurídica debidamente autorizada que actúa en los negocios y contratos de reaseguros como intermediario, entre las empresas aseguradoras y reaseguradoras, percibiendo una comisión por sus servicios.

**Artículo 97** El corredor de reaseguros prestará asesoramiento técnico a sus clientes, obtendrá coberturas adecuadas a los intereses de los mismos y actuará dentro de las normas legales y éticas que regulan el funcionamiento del reaseguro.

No podrá hacer retención alguna por cuenta propia y expedirá notas de coberturas certificando la colocación y distribución de los riesgos objeto del reaseguro.

Guardará la mayor reserva profesional sobre las negociaciones en que intervenga.

**Artículo 98** Los corredores de reaseguros, para actuar como tales, deberán acreditar la contratación de una póliza de seguro de fianza, por un monto que determine la Autoridad de Control y que estará en relación a los contratos de reaseguros celebrados por su intermedio en el país, para responder de sus

errores u omisiones y del correcto y cabal cumplimiento de todas las obligaciones inherentes a su actividad.

**Artículo 99** La Autoridad de Control queda facultada a reglamentar los requisitos para la inscripción e investigar la seriedad y responsabilidad de los corredores de reaseguros y podrá retirar la autorización para intermediar en las operaciones o contratos de reaseguros, en caso de que no reúnan las condiciones necesarias.

## **CAPÍTULO V DEL SUMARIO Y LAS PENALIDADES**

### **SECCIÓN I INSTRUCCIÓN DEL SUMARIO**

**Artículo 100** La instrucción del sumario será ordenada por el Superintendente de Seguros, El sumario será iniciado en escrito fundado que deberá contener una relación completa de los hechos, actos u omisiones que se imputen. Con dicho escrito deberán acompañarse todas las copias para el traslado.

**Artículo 101** El sumario administrativo deberá ser instruido por un Juez, funcionario de la Autoridad de Control, con título de abogado, designado al efecto y con intervención del inculcado o su representante legal. El inculcado tendrá derecho a recusar al Juez sin expresión de causa, por una sola vez.

**Artículo 102 Notificación.** La instrucción del sumario será notificada directamente al interesado con la firma del mismo en el expediente, o por cédula en la forma establecida en la ley procesal civil o por telegrama colacionado, en cuyo caso se tendrá por hecha la notificación en la fecha que se firme la notificación, se reciba el aviso o la colación, debiendo agregarse al expediente las respectivas constancias.

En caso de que se ignore el domicilio del sumariado y que éste no tuviera mandatario registrado en la Dirección General de Registros Públicos, se le citará a la parte interesada por edictos, que se publicarán cinco días en dos diarios de gran difusión, bajo apercibimiento de que, en caso de no comparecer

dentro del plazo de treinta días a contar de la última publicación, proseguirá el procedimiento en rebeldía.

**Artículo 103 Contestación.** El sumariado o los sumariados dispondrán de un plazo de diez días hábiles para presentar su escrito de defensa, acompañado de la documentación pertinente y proponiendo las pruebas que hagan a su derecho.

**Artículo 104 Prueba.** Las pruebas serán diligenciadas en una audiencia que el juez instructor fijará dentro de los diez días siguientes al vencimiento del plazo para presentar el escrito de defensa. No siendo posible producir todas las pruebas en dicha audiencia, el juez instructor prorrogará la audiencia para el día siguiente hábil y así sucesivamente hasta que ellas produzcan íntegramente.

**Artículo 105 Alegatos.** Cerrado el término probatorio, el inculpado o inculpados, tendrán cinco días hábiles para presentar un memorial sobre el mérito de las pruebas producidas y su situación jurídica en general.

**Artículo 106 Resolución.** En todos los casos, la resolución final será dictada en el sumario por el Superintendente de Seguros, dentro de los veinte días hábiles siguientes a la fecha en que quedó firme la providencia de autos.

**Artículo 107 Sobreseimiento tácito.** Si transcurrido el plazo previsto en el artículo anterior no se dicta resolución, se considerará sobreseído el sumario.

**Artículo 108 Plazos.** En los sumarios administrativos todos los plazos serán perentorios y se computarán sólo los días hábiles. Aquellos plazos que no estuvieren expresamente determinados serán de cinco días hábiles. Los plazos empezarán a correr desde el día siguiente al de la notificación.

## SECCIÓN II SANCIONES A LAS ENTIDADES DE SEGUROS

**Artículo 109 Gradación.** Las empresas aseguradoras responsables de contravenciones a la presente ley o los reglamentos que dicte la Autoridad de Control, serán países de las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento por escrito;
- b) Multa, de acuerdo con la gravedad de la falta, hasta un máximo de un mil jornales mínimos diarios para las actividades diversas no especificadas en la Capital, establecido por el Ministerio de Justicia y Trabajo;
- c) Suspensión hasta un año; y,
- d) Revocatoria de la Autorización para operar en el país.

**Artículo 110 Iniciación ilegal de las operaciones.** Los directores y representantes legales de empresas aseguradoras o reaseguradoras que, sin hallarse habilitadas legalmente, inicien directa o indirectamente sus operaciones, serán pasibles: cada uno de ellos, de una multa que será fijada por la Autoridad de Control.

En la misma pena incurrirán las empresas de seguros o reaseguros que inicien operaciones de seguros en secciones o ramos distintos de los autorizados.

**Artículo 111 Incumplimiento de las obligaciones.** Cuando una empresa de seguros no cumpla sus obligaciones legales o las reglamentarias dictadas por la Autoridad de Control, de acuerdo a la gravedad, ésta le aplicará las sanciones previstas en el artículo 109 de esta Ley.

En caso de la revocatoria de autorización para operar en el país a una empresa aseguradora, la Autoridad de Control solicitará el retiro de la personería jurídica, si se trata de una empresa nacional, o de la autorización para establecerse en el país, si se trata de una Sucursal de empresa extranjera.

**Artículo 112 Operaciones con modelos de pólizas no autorizados.** Cuando una empresa de seguros haya operado con modelos de pólizas no registradas, será, salvo en los casos previstos en el artículo 61, inciso h), pasible de las sanciones que la Autoridad de Control le aplique, conforme a lo establecido en el artículo 109.

**Artículo 113 Informaciones incompletas o falsas.** Toda ocultación maliciosa o información incompleta o falsa suministrada a la Autoridad de Control, hará pasible a los directores, representantes o funcionarios de la empresa, responsables de ello, de una multa que será fijada por la Autoridad de Control.

**Artículo 114 Reincidencia.** En caso de reiteradas transgresiones por parte de una empresa aseguradora a las obligaciones que le son impuestas por esta ley y sus reglamentaciones, la Autoridad de Control podrá:

- a) Revocarle la autorización para operar y solicitar el retiro de su personería jurídica si se trata de una empresa nacional; o,
- b) Retirarle la autorización para operar en el país, si se trata de una sucursal de empresa extranjera.

**Artículo 115 Responsabilidad solidaria de las empresas.** Las empresas de seguros responden solidariamente por el importe de las multas que se apliquen a sus directores, representantes, funcionarios o empleados en general.

### SECCIÓN III LAS PENAS Y SU APLICACIÓN

**Artículo 116 Procedimiento.** Las sanciones previstas en esta ley serán impuestas por la Autoridad de Control, graduadas conforme a la gravedad de la infracción. A excepción de la pena de apercibimiento, las demás deberán aplicarse previo sumario administrativo, en el que se dará intervención al denunciado.

**Artículo 117** Las resoluciones sobre sanciones dictadas por la Autoridad de Control serán recurribles ante el Directorio del Banco Central del Paraguay sin perjuicio de la ulterior acción contencioso-administrativa en los plazos establecidos por la ley.

**Artículo 118 Depósito de las multas.** El importe de las multas se depositará en una cuenta habilitada para el efecto en el Banco Central del Paraguay, dentro de un plazo máximo de quince días a contar de la fecha de la notificación de la resolución correspondiente o desde que la sentencia del tribunal contencioso administrativa quede firme y ejecutoriada.

**Artículo 119** Si el depósito de la multa no se efectuare dentro del plazo fijado por el artículo anterior, la Autoridad de Control podrá exigir el cobro por el

procedimiento de la ejecución de sentencia, más los intereses punitivos que se estime según la práctica financiera de plaza.

#### **SECCIÓN IV**

### **SANCIONES A LOS AGENTES, CORREDORES DE SEGUROS Y LIQUIDADORES DE SINIESTROS**

**Artículo 120 Gradación.** Cuando un agente de seguros, corredor de seguros o liquidador de siniestros no cumpla con sus funciones específicas definidas en el Capítulo III de esta ley, o infrinja disposiciones legales o reglamentarias de su competencia, la Autoridad de Control podrá aplicarles las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento;
- b) Multa, de acuerdo con la gravedad de la falta y a criterio de la Autoridad de Control;
- c) Suspensión desde tres meses hasta un año; y,
- d) Cancelación de la matrícula.

**Artículo 121 Personas no inscriptas o con matrículas vencidas.** Las empresas de seguros que operen con agentes de seguros, corredores de seguros o, liquidadores de siniestros que no posean la matrícula habilitante, o con matrícula vencida, serán pasibles de las sanciones previstas en esta ley.

**Artículo 122 Procedimiento.** Para la aplicación de las penas previstas a los agentes de seguros, corredores de seguros y liquidadores de siniestros, se observará el mismo procedimiento detallado en la Sección II de este Capítulo, adaptables al caso.

#### **SECCIÓN V**

### **OTRAS SANCIONES**

**Artículo 123 Las Atribuciones del Órgano de Control.** La Autoridad de Control intervendrá de oficio y una vez comprobada la infracción podrá aplicar sanciones sin perjuicio de las acciones civiles y o penales resultantes:

- a) Al inspector de riesgos, que haya actuado dolosamente en el ejercicio de sus funciones;
- b) Al tarifador de riesgos, que haya cotizado dolosamente una póliza de seguro;
- c) Al médico, que haya certificado falsamente sobre el estado de salud de una persona en relación con un contrato de seguro que requiera su intervención profesional;
- d) A los que actúen como intermediarios en la contratación de seguros con empresas no autorizadas; y,
- c) En general, a las personas naturales o jurídicas, que dentro de las disposiciones de esta ley y sus reglamentaciones, no estén debidamente autorizadas por la Autoridad de Control a realizar tareas dentro del ámbito asegurador del país.

**Artículo 124 Procedimiento.** Para la aplicación de las penas a los infractores citados en el artículo anterior, se observará el mismo procedimiento establecido en la Sección II de este Capítulo, adaptable al caso. La autoridad de Control deberá llevar un registro cronológico de todas las sanciones impuestas.

## **CAPÍTULO VI DISPOSICIONES VARIAS**

**Artículo 125 Contratación de seguros en el exterior.** El comercio de asegurar y reasegurar riesgos a base de primas, sólo podrá hacerse en la República del Paraguay por las empresas autorizadas conforme a esta ley, salvo lo que dispongan los convenios y tratados internacionales.

El que contravenga esta prohibición, actuando como representante de la entidad extranjera o como intermediario de contratos con ésta, será sancionado conforme a los artículos 123 y 124.

**Artículo 126 Denominación de empresas.** Cada vez que se emplee en esta ley la denominación "empresas de seguros" o "empresas", se entenderá que ella se refiere a todas las sociedades anónimas nacionales de seguros y sucursales de sociedades extranjeras. Salvo que, de la naturaleza del texto se desprenda otra cosa, se entenderán comprendidas también en dicha denominación las sociedades anónimas de reaseguros.



**Artículo 127 Recursos procesales.** Las resoluciones e interpretaciones que en la esfera de sus facultades adopte la Autoridad de Control, podrán ser recurridas ante el directorio del Banco Central del Paraguay.

El recurso se interpondrá dentro del término perentorio de cinco días hábiles de recibida la notificación, deberá fundamentarse en el mismo escrito y su interposición suspende el plazo para iniciar la acción contencioso-administrativa. La apelación será resuelta por el Directorio del Banco Central dentro de los treinta días.

Contra la resolución definitiva del Directorio del Banco Central se podrá iniciar acción contencioso-administrativa dentro del plazo de diez días hábiles desde que la misma quede notificada.

**Artículo 128 Plazos.** Cuando la ley no tenga establecido plazos dentro de los cuales deba expedirse la autoridad de control o las empresas de seguros, se entenderá que deben hacerlo dentro de los treinta días hábiles, a partir del hecho, acto u omisión que motiva la actuación.

**Artículo 129 Información al público.** Queda prohibida la publicación por anuncios, circulares, folletos, u otros medios, de informaciones falsas, incompletas, anónimas, capciosas o ambiguas, sobre seguros y reaseguros, así como cualquier otra que pueda originar interpretaciones erróneas.

Las sucursales de empresas extranjeras no podrán publicar el estado financiero de su casa matriz, sin consignar al mismo tiempo el de la Sucursal establecida en el país.

**Artículo 130** Las empresas de seguros, así como las demás personas y empresas sujetas a la inspección y vigilancia de la Autoridad de Control, prestarán a los inspectores de la misma todo el apoyo que se les requiera, proporcionando los datos, informes, registros, libros de actas, libros auxiliares, documentos, correspondencias y en general, discos, cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos que disponga la empresa y que los inspectores estimen necesarios para el cumplimiento de su cometido, pudiendo tener acceso a sus oficinas, locales y demás instalaciones.

**Artículo 131 Pólizas en monedas extranjeras.** Podrán emitirse en el país pólizas expresadas en monedas extranjeras.

**Artículo 132 Impuestos sobre pólizas de vida.** Las pólizas de seguro de vida emitidas en el país serán libres de todo impuesto, con la única excepción del Impuesto a la Renta.

**Artículo 133 Plazo de ajuste de operaciones.** Las empresas de seguros y auxiliares del seguro y las empresas reaseguradoras mencionadas por esta ley, tendrán un plazo improrrogable de ciento ochenta días desde la entrada en vigencia de la misma, para ajustar sus operaciones a las normas y disposiciones establecidas en ella.

**Artículo 134 Plazo para la acreditación del capital mínimo.** Las entidades de seguros que a la entrada en vigor de la presente ley estuvieran ejerciendo legalmente la actividad aseguradora, deberán acreditar la integración del capital mínimo establecido en los artículos 17, 18 y 19, en un plazo no mayor de veinticuatro meses y conforme al siguiente cronograma:

- 1) A los ciento ochenta días: 60% (sesenta por ciento)
- 2) A los trescientos sesenta días: 80% (ochenta por ciento)
- 3) A los quinientos cuarenta días: 90% (noventa por ciento)
- 4) A los setecientos treinta días: 100% (cien por ciento)

**Artículo 135 Transferencia de archivos.** Los documentos obrantes en los archivos de la Superintendencia de Bancos, atinentes al área de seguros, se transferirán a la Autoridad de Control para su guarda, custodia y libre disposición.

**Artículo 136 Derogación.** Quedan derogados el Decreto-Ley N° 17.840 del 10 de febrero de 1947 y todas las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a esta ley.

**Artículo 137** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veintitrés de noviembre del año un mil novecientos noventa y cinco y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciocho de diciembre del año un mil novecientos noventa y cinco.

Juan Carlos Ramírez Montalbetti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Juan Carlos Galaverna Vice Presidente  
En Ejercicio de la Presidencia H.  
Cámara de Senadores

Juan Carlos Rojas Coronel  
Secretario Parlamentario

Tadeo Zarratea  
Secretario Parlamentario.

Asunción, 12 de febrero de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy  
Presidente de la República

Orlando Bareiro Aguilera  
Ministro de Hacienda



**LEY N° 861/96**

**GENERAL DE BANCOS, FINANCIERAS Y OTRAS ENTIDADES DE  
CRÉDITO<sup>289</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA  
DE

LEY:

**TÍTULO I  
PRINCIPIOS GENERALES**

**Artículo 1 Sujetos de la ley.** Son sujetos de esta ley todas las entidades financieras y personas físicas o jurídicas, ya sean entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, cuya actividad consista, o incluya, la captación habitual de recursos financieros del público en forma de mutuos, depósitos, cesiones temporales de activos financieros, o cualquier otra modalidad contractual que lleve aparejada la obligación de restitución, a fin de emplearlos solos o en conjunto con su patrimonio u otros recursos de otras fuentes de financiación; en conceder créditos de diferentes modalidades, o inversiones, para cualquier propósito y de cualquier naturaleza, con independencia de la forma jurídica o la denominación que utilicen los sujetos o las actividades que éstos realicen, o cualquier otra actividad que a criterio del Banco Central del Paraguay se asimile a la intermediación financiera.

El sistema financiero está compuesto por los bancos, financieras, otras entidades dedicadas a la intermediación financiera y las filiales de todas estas entidades indicadas, que cuenten con autorización previa del Banco Central del Paraguay. El sistema financiero se rige por las disposiciones de la presente ley, de la Ley

---

<sup>289</sup> Complementa el Capítulo XI del Título II del Libro III y modifica el Parágrafo IV de la Sección V del Capítulo XI del Título II del Libro III del Código Civil.

Ley N° 1036/97 “Que crea y regula las Sociedades Securitizadoras”; Ley N° 1295/98 “De Locación, arrendamiento o “Leasing” Financiero y Mercantil”, art. 5°; Ley N° 2794/05 “De Entidades Cambiarias y/o Casas de Cambios”.

Orgánica del Banco Central del Paraguay, las del Código Civil y demás disposiciones legales vigentes, en el orden de prelación enunciado.

**Artículo 2° Objeto de la Ley General de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.** Es objeto principal de esta ley establecer los requisitos, derechos, obligaciones, garantías y demás condiciones de funcionamiento a que se sujetarán las personas físicas o jurídicas que operan en el sistema financiero, así como aquellas que realizan actividades vinculadas o complementarias al objeto social de dichas instituciones.

**Artículo 3° Personas excluidas.** Quedan excluidas de esta ley las personas físicas o jurídicas, que actúan en el mercado financiero y de crédito con recursos financieros propios, que no realicen intermediación financiera, salvo que el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, resuelva incluirlas, atendiendo al volumen de sus operaciones o su incidencia en la política monetaria. En este caso, aquéllas deberán ajustarse a las disposiciones de esta ley y sus reglamentos.

**Artículo 4° Autorización y normas para el funcionamiento de Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito.** Sólo el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos, podrá:

- a) Autorizar la organización y funcionamiento de las entidades que realicen intermediación financiera;
- b) Dictar los reglamentos y disposiciones a los que deben sujetar su accionar los integrantes del sistema financiero; y,
- c) Expedir resoluciones que incorporen nuevas operaciones, negocios y servicios en dicho sistema.

**Artículo 5° Ejercicio de actividades y uso de denominaciones.** Ninguna entidad nacional o extranjera, sea cual fuere su naturaleza y la forma de su constitución, podrá ejercer en territorio paraguayo las actividades de los bancos, financieras y demás entidades de crédito, tal y como se definen en esta ley, sin haber obtenido previa y expresa autorización del Banco Central del Paraguay. Queda prohibida toda publicidad o acción tendiente a captar recursos del público con los fines definidos en esta ley, por entidades no autorizadas de conformidad con lo previsto en la misma.

Las denominaciones genéricas reservadas o distintivas de cualquier clase de dichas entidades, tales como banco, banca, banquero, financiera y aquellas otras similares, derivadas o que susciten dudas o confusión con las mismas, no podrán ser utilizadas por otras personas o entidades no autorizadas por el Banco Central del Paraguay.

En el nombre o denominación social de las entidades de crédito, debe incluirse específica referencia a las actividades a realizar, aun cuando para ello se utilice apócope, siglas o idioma extranjero. Está prohibido utilizar las palabras "central" y "nacional" en entidades que no sean públicas.

Quienes contravinieren estas prohibiciones, incurrirán en las responsabilidades previstas por la presente ley y la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. La Superintendencia de Bancos está facultada para disponer el cese inmediato de sus operaciones y para proponer cuantas acciones y denuncias procedan para exigir estas responsabilidades. Si hubiere resistencia, la Superintendencia de Bancos podrá solicitar orden de allanamiento y el auxilio de la fuerza pública al Juez en lo Civil y Comercial de Turno de la Capital.

**Artículo 6° Requisitos de autorización previa.** Ninguna entidad sujeta a las disposiciones de esta ley podrá iniciar sus operaciones, habilitar, clausurar, trasladar su oficina principal, sucursal, agencia o representaciones en el país o en el exterior; ni reducir su capital; modificar sus estatutos sociales; transformarse, fusionarse, disolverse y liquidar sus negocios, o absorber a otra entidad del Sistema Financiero, sin la autorización previa y expresa del Banco Central del Paraguay, el que deberá expedirse en el plazo de treinta días de haber recibido la solicitud.

**Artículo 7° Inversión extranjera en entidades financieras.** La inversión extranjera en las entidades financieras tendrá igual tratamiento que el capital nacional.

**Artículo 8° Bancos del Estado.** Las entidades bancarias del Estado o con participación estatal prestarán sus servicios con sujeción a las disposiciones de sus respectivas leyes orgánicas y las normas de la presente ley, competirán en igualdad de condiciones con las entidades bancarias privadas en sus negocios y operaciones comerciales y no podrán recibir tratamiento preferencial por parte del Banco Central del Paraguay.

**Artículo 9° Asignación de recursos prestables.** Las entidades del sistema financiero desarrollarán sus actividades en condiciones de libre competencia y gozarán de libertad para asignar sus recursos prestables entre los diferentes sectores económicos y regiones del país, sin perjuicio de su obligación de adoptar, de acuerdo con la presente ley, medidas para la diversificación de riesgos y para evitar la concentración de sus colocaciones.

## TÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS

### CAPÍTULO I FORMA DE CONSTITUCIÓN Y CAPITAL MÍNIMO

**Artículo 10 Forma de constitución.** Las entidades que integran el sistema financiero se constituirán bajo la forma de sociedades anónimas, estando representado su capital por acciones nominativas, salvo cuando se trate de una entidad creada por una Ley específica para ello, o de sucursales de bancos del exterior.

A los efectos de la inscripción de las entidades comprendidas en esta Ley en el registro de personas jurídicas y asociaciones, la autoridad competente requerirá copia de la autorización otorgada por el Banco Central del Paraguay.

**Artículo 11 Capital mínimo de las entidades financieras.** El capital mínimo integrado y aportado en efectivo que obligatoriamente deberán mantener, sin ninguna excepción, todas y cada una de las entidades financieras que operen en el país, será el siguiente:

- a) Bancos: ₡. 10.000.000.000 (diez mil millones de guaraníes);
- b) Financieras: ₡. 5.000.000.000 (cinco mil millones de guaraníes); y,
- c) Sociedades del Sistema de Ahorro y Préstamo para la Vivienda: ₡. 5.000.000.000 (cinco mil millones de guaraníes).

Para el establecimiento en el país de una sucursal de una entidad financiera o bancaria del exterior se requerirá de la asignación de un capital igual al exigido a los bancos y financieras constituidos en el país.



Las sumas indicadas son de valor constante y se actualizarán anualmente, al cierre del ejercicio, en función al Índice de Precios al Consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay y serán deducibles para el pago del impuesto a la renta.

El Directorio del Banco Central del Paraguay podrá exigir el aumento del capital mínimo de las entidades financieras y dispondrá que aquellas entidades financieras que tengan contabilizado en sus libros el capital en moneda extranjera sea convertido a guaraníes, para lo cual se fijará el tipo de cambio guaraní/dólar vigente en la fecha de promulgación de esta ley.

## **CAPÍTULO II**

### **AUTORIZACIÓN DE ORGANIZACIÓN**

**Artículo 12 Promotores.** Las personas físicas que se presenten como promotores de las Entidades del Sistema Financiero deben ser de reconocida idoneidad moral y solvencia económica. Asimismo, deberán ser socios fundadores de la entidad. No se exige un número mínimo de promotores y, por tanto, la solicitud respectiva puede ser formulada inclusive por una sola persona. No pueden ser promotores aquellas personas comprendidas en los alcances del artículo 39 de esta ley.

**Artículo 13 Requisitos de las solicitudes.** El Banco Central del Paraguay determinará los requisitos que deben reunir las solicitudes de autorización que le presenten para la constitución de bancos, financieras y otras entidades de créditos, entre los que deberán necesariamente figurar: el proyecto de estatutos sociales; un programa de actividades a desarrollar; sistemas internos de control y de auditorías a implementar; y relación de accionistas que han de constituir la sociedad, con indicación de sus participaciones en el capital social y de información suficiente, sobre la solvencia moral y económica de quienes han de ocupar los cargos de su directorio y órganos de administración.

El Banco Central del Paraguay hará publicar, con cargo a los interesados, un aviso en dos diarios de gran difusión, por tres veces durante quince días, haciendo saber al público sobre la solicitud de organización, así como los

nombres de los promotores, directivos o representantes legales y administradores, y citando a toda persona interesada para que, en el término de treinta días, contados a partir de la fecha del último aviso, formule cualquier objeción fundamentada a la formación de la nueva entidad o a las personas que la organizan.

**Artículo 14 Resolución de las solicitudes.** El Banco Central del Paraguay resolverá sobre las solicitudes de constitución de bancos, financieras y otras entidades de crédito, dentro de los tres meses siguientes computados desde la recepción de la solicitud o desde el momento en que se complete la documentación exigible.

Quedará denegada la solicitud que no haya completado los recaudos exigidos dentro de los tres meses de su requerimiento, no pudiendo hacerse otra solicitud dentro de los dos años siguientes. Las autorizaciones concedidas caducarán al año de haberse otorgado, si la entidad no iniciara en ese plazo sus operaciones sin justificación aceptada por el Banco Central del Paraguay.

El Banco Central del Paraguay denegará las solicitudes cuando no se cumplan los requisitos establecidos y en especial cuando, atendiendo a la necesidad de que se garantice una gestión sana y prudente de la entidad, no quede plenamente satisfecho de la idoneidad del proyecto, de sus accionistas o de sus directores y administradores.

### CAPÍTULO III

#### AUTORIZACIÓN DE SUCURSALES DE BANCOS DEL EXTERIOR

**Artículo 15 Autorización para sucursales de entidades de crédito extranjeras.** El Banco Central del Paraguay someterá a las mismas condiciones y requisitos establecidos en el capítulo anterior, en lo que sea aplicable, a las entidades financieras constituidas en el exterior que se propongan establecer una sucursal en territorio nacional.

Las solicitudes de autorización para la apertura de sucursales de entidades financieras extranjeras estarán acompañadas de documentación que acredite haber obtenido las autorizaciones de su país o territorio de origen, cuando en éste sean exigibles, así como informe de los servicios de supervisión bancaria en el

país o territorio de origen que determine la solvencia, la valoración de sus activos, gestión ordenada y transparencia de la entidad en cuestión.

La entidad solicitante aportará los elementos que permitan evaluar el tipo de supervisión que practica el país de origen, el que deberá seguir los estándares internacionales en la materia. Se considerarán, además, las condiciones de reciprocidad que ofrecen los países de los bancos solicitantes.

**Artículo 16 Capital mínimo de las sucursales de entidades financieras extranjeras.** En el caso de sucursales de entidades financieras extranjeras, se entenderá por capital mínimo legal el capital mantenido por la entidad en la República del Paraguay, formado con fondos de carácter permanente y duración indefinida, radicados y registrados en el país de acuerdo a las normas sobre la materia. El monto establecido no podrá ser inferior al mínimo fijado para la creación de entidades de su clase.

La casa matriz responderá solidaria e ilimitadamente de los resultados de las operaciones de sus sucursales autorizadas a operar en el país. A tal efecto, deberá presentar una resolución del Directorio de la casa matriz, donde se asumirá esta responsabilidad.

**Artículo 17 Responsables de la gestión de las sucursales.** Las sucursales de las Entidades del Sistema Financiero constituidas en el exterior, no requieren de un Directorio para la conducción de sus negocios en el país, pero deberán contar, al menos, con dos personas apoderadas que determinen de modo efectivo su orientación y sean responsables directos de la gestión.

A dichas personas les serán exigibles los mismos requisitos de probidad, idoneidad y experiencia que se exigen para los miembros del directorio de las entidades financieras nacionales y regirán para ellos las mismas responsabilidades y sanciones que afectan a los órganos de administración y fiscalización establecidos en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

## CAPÍTULO IV AUTORIZACIÓN PARA LA CONSTITUCIÓN DE FILIALES

**Artículo 18 Filiales de bancos y financieras.** Los bancos y financieras podrán constituir filiales bajo la forma de sociedades anónimas con su capital representado por acciones nominativas con derecho a voto en una proporción no inferior al 51% (cincuenta y uno por ciento) del capital accionario, para desarrollar operaciones de arrendamiento financiero y actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos de acuerdo con las normas establecidas por el Banco Central del Paraguay.

Los bancos y financieras deberán constituir obligatoriamente filiales para actuar como:

- a) Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y de fondos de pensiones;
- b) Sociedades intermediarias de valores; y,
- c) Almacenes generales de depósito.

El Banco Central del Paraguay podrá autorizar la constitución de otras filiales distintas a las mencionadas anteriormente para realizar otros fines compatibles con su objeto social.

Para el establecimiento de filiales, se requiere contar con autorización de organización y funcionamiento del Banco Central del Paraguay, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 19 Limitaciones a las empresas filiales.** Una misma empresa filial no desarrollará más de una de las operaciones o actividades reseñadas en el artículo anterior.

La participación accionaria de un banco o financiera en una empresa filial no será inferior al 51% (cincuenta y uno por ciento) de su capital integrado.

**Artículo 20 Capital mínimo de las filiales de las Entidades del Sistema Financiero.** Las filiales estarán sujetas a los siguientes capitales mínimos o los que establezcan las respectivas leyes especiales que la rijan:

- a) Sociedades administradoras de fondos patrimoniales de inversión y de fondos de pensiones: ₡. 1.000.000.000 (un mil millón de guaraníes);

b) Sociedades intermediarias de valores: G. 700.000.000 (setecientos millones de guaraníes); y,

c) Almacenes generales de depósito: G. 1.000.000.000 (un mil millón de guaraníes).

Rige para los indicados capitales mínimos lo dispuesto por el artículo 11 de esta ley. El Banco Central del Paraguay podrá aumentar el capital mínimo de las filiales de las Entidades del Sistema Financiero.

Estas operaciones podrán ser realizadas por personas que no sean bancos y financieras, debiendo ajustar su capital mínimo a lo dispuesto en este artículo.

### TITULO III CAPITAL, RESERVAS Y DIVIDENDOS

#### CAPÍTULO I ACCIONISTAS

**Artículo 21 Registro de accionistas.** La Superintendencia de Bancos llevará copia de los registros de accionistas de las Entidades del Sistema Financiero constituidas en el país.

La Superintendencia de Bancos establecerá la forma y plazo en que las entidades fiscalizadas deberán remitir copias de sus listados de accionistas.

**Artículo 22 Prohibición.** No pueden ser accionistas de una Entidad del Sistema Financiero y sus filiales:

a) Los directores del Banco Central del Paraguay, el Superintendente de Bancos, los funcionarios y trabajadores del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos; y,

b) Una entidad bancaria o financiera del Sistema Financiero o filial de ésta, en otra entidad bancaria o financiera o filial de ésta.

Se exceptúa de lo dispuesto en el inciso b) la compra de acciones con el propósito de incorporar por fusión a la entidad emisora de las acciones materia de la transferencia.

Transcurridos seis meses de la adquisición sin que se realice la fusión, el titular de las acciones adquiridas con tal fin queda impedido de ejercer con ellas el derecho de voto.

**Artículo 23 Limitaciones.** El Presidente de la República, el Vicepresidente de la República, los Ministros del Poder Ejecutivo y los Miembros del Poder Legislativo y Judicial, no pueden ser titulares de acciones con derecho a voto en bancos, financieras y otras entidades de crédito en proporción mayor al 20% (veinte por ciento) del total del capital accionario.

Quienes posean una participación accionaria que les permita en forma directa o indirecta ejercer el control accionario o influir de manera decisiva en la voluntad social de un banco, financiera u otras entidades de crédito, no pueden ser titulares de más del 20% (veinte por ciento) de las acciones de otro banco o financiera y otras entidades de crédito.

Se encuentran comprendidos en las disposiciones de este artículo:

- a) Quienes posean una participación accionaria en un banco o financiera superior al 50% (cincuenta por ciento);
- b) Quienes posean acciones con privilegio en el derecho de voto en un porcentaje en el que el ejercicio de dicho derecho le otorgue el control accionario; y,
- c) Quienes posean una participación accionaria superior al 25% (veinticinco por ciento) en un banco o financiera en que no existan otros accionistas con igual o mayor porcentaje o en que el control accionario esté en poder de más de diez personas.

**Artículo 24 Penalización.** Cuando la adquisición de las acciones se produjese en transgresión de lo dispuesto en el presente capítulo, el comprador no podrá ejercer el derecho de voto derivado de su participación y la entidad de crédito afectada será pasible de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay. Sí, no obstante esta prohibición, los sujetos afectados pretendiesen ejercer el derecho a voto, los acuerdos adoptados con su participación se tendrán por no escritos. Sin perjuicio de lo anterior el comprador y el vendedor serán pasibles de las multas que establezca el Banco Central del Paraguay, que podrán ascender, conjuntamente, hasta el valor de las acciones.

## CAPÍTULO II CAPITAL SOCIAL

**Artículo 25 Capital integrado.** Los bancos, financieras u otras entidades de crédito y sus filiales mantendrán en todo momento un capital integrado no

inferior a lo señalado en los artículos 11 y 20 de esta ley. Todo déficit de capital que resulte por aplicación de lo dispuesto en dichos artículos será necesariamente cubierto durante el semestre siguiente al cierre del ejercicio.

**Artículo 26 Reducción del capital y reserva legal.** Con excepción de lo establecido en el artículo 28, toda reducción del capital o de la reserva legal por debajo del mínimo, deberá ser expresamente autorizada por la Superintendencia de Bancos.

No procede la reducción:

- a) Por el valor no cubierto de la reserva legal, con relación al capital mínimo;
- b) Por el monto del déficit existente respecto de las provisiones de cartera ordenadas por la Superintendencia de Bancos; y,
- c) Si, como consecuencia de la reducción, han de resultar excedidos los límites operacionales de las entidades de crédito.

### **CAPÍTULO III RESERVAS**

**Artículo 27 Reserva legal.** Las entidades financieras deberán contar con una reserva no menor al equivalente del 100% (ciento por ciento) de su capital. La reserva mencionada se constituirá transfiriendo anualmente no menos del 20% (veinte por ciento) de las utilidades netas de cada ejercicio financiero.

Serán deducibles para el pago del impuesto a la renta las utilidades anuales destinadas al fondo de reserva.

**Artículo 28 Aplicación de la reserva legal.** Los recursos de la reserva se aplican automáticamente a la cobertura de las pérdidas registradas en el ejercicio.

En los siguientes ejercicios el total de las utilidades deberá destinarse a la reserva legal hasta tanto se alcance nuevamente el monto mínimo de la reserva, o el más alto que se hubiere obtenido en el proceso de su constitución.

En cualquier momento, el monto de la reserva legal podrá ser incrementado con aportes que los accionistas efectúen con dinero en efectivo con ese fin.

**Artículo 29 Capitalización de la reserva de revalúo.** Los bancos, financieras y otras entidades de crédito que hayan cubierto los requisitos de capital mínimo en

efectivo, podrán capitalizar el monto de las reservas de revalúo de activos no monetarios, dentro de las reglamentaciones establecidas por el Banco Central del Paraguay. El criterio para establecer estas revaluaciones será el que surja de la evolución del Índice de Precios al Consumidor (IPC).

La Superintendencia de Bancos arbitrará los mecanismos necesarios para asegurar que los valores de los bienes revaluados se ajusten a los del mercado y obligará a las instituciones que conforman el sistema financiero a realizar los ajustes y depreciaciones que considere necesarios.

#### **CAPÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE UTILIDADES**

**Artículo 30 Requisitos para distribución.** Las entidades de crédito, sean nacionales o extranjeras, podrán distribuir sus utilidades anuales una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 105 de esta ley, previa autorización de la asamblea de accionistas o de su casa matriz, en su caso, y de la opinión de la Superintendencia de Bancos, siempre y cuando ésta se expida dentro del término de ciento veinte días del cierre del ejercicio. Vencido este plazo sin que la Superintendencia se pronuncie, las utilidades podrán ser distribuidas.

Está expresamente prohibida la distribución de utilidades anticipadas o provisorias, o de aquellas cuya distribución importe el incumplimiento de las relaciones establecidas en la presente ley.

Ningún banco, financiera u otras entidades de crédito distribuirá utilidades antes de haber amortizado por lo menos el 20% (veinte por ciento) de los gastos de constitución, incluyendo los de organización, y el total de las comisiones por la venta de acciones, pérdidas acumuladas y otros gastos que no estuviesen representados en sus activos tangibles.

**Artículo 31 Responsabilidad de infractores.** Quienes transgreden lo dispuesto en el artículo anterior, responden solidariamente por el reintegro a la entidad de los importes indebidamente pagados.



## TÍTULO IV ORGANOS DE GOBIERNO

### CAPÍTULO I ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS

**Artículo 32 Mayorías requeridas.** Los estatutos sociales de las entidades financieras no podrán requerir mayorías más altas que las señaladas en el Código Civil, para la adopción de acuerdos en las asambleas generales de accionistas. Tampoco se podrá facultar en los estatutos sociales que la representación de un accionista en asambleas generales sea ejercida por otro accionista.

**Artículo 33 Participación del Superintendente en asambleas.** El Superintendente de Bancos podrá concurrir, por sí o por intermedio del delegado que designe, a cualquier sesión de la asamblea general de accionistas de las entidades de crédito o sus filiales.

### CAPÍTULO II DIRECTORIO

**Artículo 34 Dirección y Administración.** La dirección y administración de las entidades financieras y de sus filiales serán ejercidas de conformidad con las disposiciones legales que rigen la materia, con los estatutos sociales de cada entidad y con sujeción a las normas que, dentro de su competencia, dicten el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 35 Composición.** Las entidades financieras contarán con un Directorio compuesto por un Presidente y un número no inferior a cuatro directores, tomando especialmente en consideración el tamaño de la entidad y su composición accionaria.

El presidente y los directores deben ser personas físicas que reúnan condiciones de probidad, idoneidad y experiencia elegidos por la Asamblea General de Accionistas.

**Artículo 36 Incompatibilidades.** No podrán desempeñarse como presidente, directores, gerentes o síndicos de las entidades regidas por esta ley:

- a) Los afectados por las inhabilidades e incompatibilidades establecidas en el Código Civil para la administración y representación de sociedades;
- b) Los que ejerzan cargos de directores, gerentes, síndicos o empleados de otras entidades sujetas a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos;
- c) Los que ejerzan cargo en los poderes del Estado, con excepción de la docencia y las asesorías consultivas o técnicas;
- d) Los fallidos;
- e) Los insolventes y los que registren deudas en el sistema financiero en estado de mora o en gestión de cobranza judicial;
- f) Los que hubiesen sido condenados por delitos comunes dolosos; y,
- g) Los directivos y funcionarios del Banco Central del Paraguay y de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 37 Notificación a la Superintendencia de Bancos.** Toda modificación en la composición del directorio de una entidad financiera debe ser puesta a conocimiento de la Superintendencia de Bancos en el plazo perentorio de dos días hábiles.

**Artículo 38 Responsabilidad del Presidente y de los Miembros del Directorio.** Los directores titulares de las entidades financieras serán especialmente responsables por:

- a) Aprobar operaciones y adoptar acuerdos con infracción a las disposiciones de esta ley y demás normas aplicables al sistema financiero;
- b) Omitir la adopción de las medidas necesarias para corregir las irregularidades en la gestión;
- c) Desatender las disposiciones que dicte la Superintendencia de Bancos en el ejercicio de sus funciones, así como los pedidos de información que emanen de ese organismo o del Banco Central del Paraguay;
- d) Dejar de proporcionar información a la Superintendencia de Bancos, o falsearla con respecto de hechos u operaciones que pudieran afectar la estabilidad y solidez de la entidad;

- e) Abstenerse de dar respuesta a las comunicaciones de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central del Paraguay que sean puestas a su conocimiento por mandato de la ley o por indicación de dichos organismos;
  - f) Omitir la adopción de las medidas conducentes a garantizar la oportuna realización de las auditorías; y,
  - g) Omitir el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, así como las que dicten el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos.
- El Directorio del Banco Central del Paraguay sancionará las infracciones a lo estipulado en este artículo de acuerdo con su gravedad, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que correspondan.

### **CAPÍTULO III GERENCIA GENERAL**

**Artículo 39 Incompatibilidades.** Son aplicables a los gerentes generales de las entidades financieras, en cuanto hubiere lugar, las disposiciones de esta ley referentes a los directores. El nombramiento del gerente general de una entidad de crédito no puede recaer en una persona jurídica.

## **TÍTULO V BANCOS**

### **CAPÍTULO I OPERACIONES**

**Artículo 40 Operaciones.** Los bancos estarán facultados a efectuar las siguientes operaciones con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay:

- 1) Recibir depósitos de ahorro a la vista y a plazo en moneda nacional y extranjera y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria.
- 2) Emitir y colocar pagarés y bonos, en moneda nacional o extranjera y certificados de depósitos negociables.

- 3) Descontar, comprar y vender letras de cambio a plazo originadas en transacciones comerciales.
- 4) Conceder préstamos en sus diferentes modalidades en moneda nacional y extranjera.
- 5) Descontar, comprar y vender pagarés y demás instrumentos de crédito o de pagos creados por leyes especiales.
- 6) Realizar operaciones de arrendamiento mercantil y financiero.
- 7) Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del país y del exterior, así como efectuar depósitos en unos y otras.
- 8) Realizar operaciones de crédito sindicados directos o indirectos con otros bancos y financieras.
- 9) Celebrar acuerdo de participación y de venta de cartera.
- 10) Otorgar avales, fianzas y otras garantías.
- 11) Emitir, avisar, confirmar y negociar cartas de crédito, a la vista o a plazo y demás documentos homogéneos, de acuerdo con los usos internacionales.
- 12) Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por bancos y financieras, warrants, letras de cambio y facturas debidamente conformadas provenientes de transacciones comerciales.
- 13) Comprar, conservar y vender metales preciosos, en barras o amonedados y piedras preciosas.
- 14) Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación.
- 15) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país.
- 16) Adquirir, conservar y vender acciones de sociedades que tengan por objeto brindar servicios exclusivos a la misma entidad o a sus filiales.
- 17) Comprar, conservar y vender acciones de bancos u otras instituciones del exterior que operen en la intermediación financiera o en el mercado de valores, o sean auxiliares de unas u otras, con el fin de otorgar alcance internacional a sus actividades; para esto deberá contar, caso por caso, con la autorización previa del Banco Central del Paraguay, siempre y cuando:
  - a) Las instituciones del exterior cuenten con auditorías externas satisfactorias a la Superintendencia de Bancos del Paraguay; y,
  - b) Las entidades financieras nacionales se comprometan a presentar estados financieros individuales y consolidados con los de las instituciones externas que

permitan discernir, libre de toda duda, que los aportes de capital en las empresas individuales estén libres de deudas o créditos de cualquier naturaleza.

18) Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública, interna y externa, así como bonos del Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos-valores que emitan estas instituciones.

19) Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones, siempre que a tal fin constituya una entidad filial.

20) Servir de agente financiero para la colocación y la inversión de recursos externos en el país.

21) Asesorar, promover y canalizar operaciones de comercio exterior.

22) Actuar como fiduciarios en contratos de fideicomiso.

23) Prestar servicios de asesoría financiera, sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos, salvo expreso contrato de autorización.

24) Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos, así como emitir giros contra sus propias oficinas o las de bancos corresponsales.

25) Realizar operaciones de cambios internacionales.

26) Aceptar mandatos y comisiones relacionadas con sus operaciones.

27) Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad.

28) Emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de débito para comprar bienes y servicios.

29) Emitir certificados de participación sobre carteras homogéneas de préstamos.

30) Todas las demás operaciones y servicios que, por estimarlas compatibles con la actividad bancaria, autorice con carácter general el Banco Central del Paraguay, previo dictamen de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 41 Operaciones en moneda extranjera.** Los bancos y financieras deberán observar las disposiciones cambiarias que dicte el Banco Central del Paraguay en sus operaciones activas y pasivas en moneda extranjera.

**Artículo 42 Requisitos para la prestación de servicios.** Los bancos y financieras deberán constituir departamentos separados, claramente diferenciados de las demás actividades que les son propias para efectuar las operaciones de arrendamiento mercantil y financiero, suscribir transitoriamente primeras

emisiones de valores de oferta pública, actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos, y prestar servicios de asesoría financiera. Para este efecto podrán asimismo constituir entidades filiales.

Las entidades financieras estarán obligadas a presentar estados financieros consolidados que incluyan a todas sus filiales del país y del exterior.

## CAPÍTULO II LÍMITES, PAUTAS Y CRITERIOS

**Artículo 43 Forma de cálculo del patrimonio efectivo.** Los límites para las operaciones de las entidades financieras se determinan en función de su patrimonio efectivo. El patrimonio efectivo se determina de la siguiente forma:

- a) Se suman al capital integrado, la reserva legal, las reservas facultativas, si las hubiere, y las reservas genéricas para cartera y contingencias;
- b) Se adiciona igualmente la parte computable de los bonos subordinados, si los hubiere;
- c) Se detrae la participación en las entidades filiales y la inversión en acciones en bancos del exterior;
- d) Se suman las utilidades acumuladas y las del presente ejercicio previamente auditadas, y se restan las pérdidas de ejercicios anteriores y las del presente ejercicio previamente auditadas, además del déficit de provisiones que determine la Superintendencia de Bancos; y,
- e) Se agrega el saldo de la cuenta Reserva para Valuación de Activos, si la hubiere, dentro de las limitaciones y reglamentaciones establecidas por el Banco Central del Paraguay.

No podrán distribuirse utilidades cuando el pago de las mismas implique déficit en las relaciones técnicas o excesos en los límites establecidos en esta ley.

**Artículo 44 Bonos subordinados.** Los bonos subordinados son considerados en el patrimonio efectivo de la entidad financiera con las siguientes limitaciones:

- a) Su plazo total no debe ser inferior a cuatro años;
- b) No será admisible su pago anticipado;
- c) No se computará suma mayor al **50%** (cincuenta por ciento) del capital pagado y reservas; y,

d) No se tomarán en cuenta las cuotas que han de vencer en el curso de los próximos diez y ocho meses.

**Artículo 45 Criterios para calificar a bancos del exterior.** A los efectos de la aplicación de los límites a las operaciones de los bancos y financieras, la Superintendencia de Bancos elaborará una lista de los bancos del exterior de primera categoría, tomando como referencia las publicaciones internacionales especializadas sobre la materia.

**Artículo 46 Personas vinculadas.** Las Entidades del Sistema Financiero deberán identificar y evaluar a las personas y empresas vinculadas de su cartera de colocaciones, como una sola unidad de riesgo. Para estos efectos se tendrá en cuenta lo siguiente:

a) Constituyen entidades vinculadas a un deudor, sea ésta una persona física o jurídica, aquellas empresas o entidades en que este deudor posea, en conjunto, una participación accionaria que le permita imponer su voluntad social a través del ejercicio de derecho a voto en una asamblea; y,

b) Constituyen también entidades vinculadas a un deudor, aquellas empresas o entidades con los cuales dicho deudor mantenga cualquier tipo de acuerdo o relación que le permita imponer su voluntad en la toma de decisiones.

Se considerará también propiedad de una persona física o jurídica que participa en el capital de una entidad:

a) La propiedad que directamente corresponda a otra u otras personas jurídicas en cuyo capital social tenga ella una participación mayoritaria; y,

b) La propiedad que directamente corresponde a una persona física, en unión de su cónyuge y sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando estas personas, directa o indirectamente, participen en proporción mayoritaria en el capital de la persona jurídica.

**Artículo 47 Otras personas vinculadas.** También se considerará una sola unidad de riesgo el conjunto de personas físicas o jurídicas que mantengan entre sí o con la entidad financiera, interrelaciones de dirección, gestión o administración o control de negocios, o que mantengan relaciones estables de negocios, o capitales o de administración que permitan a una o más personas físicas o jurídicas ejercer influencia preponderante y continua sobre las decisiones de las demás.

Igualmente, se considerará que existe una sola unidad de riesgo, cuando se presuma que los créditos otorgados a un deudor beneficiarán a otro, o a aquellos deudores con garantías cruzadas, que se respalden con una misma garantía, o cuando la capacidad de pago de uno de ellos esté íntimamente vinculada o dependa significativamente de otro por existir relaciones financieras o económicas difícilmente sustituibles en el corto plazo.

**Artículo 48 Ponderación de activos y créditos contingentes.** Para computar el monto de los activos y créditos contingentes de una entidad de crédito, ponderados por riesgos, se les multiplica por los siguientes factores:

Categoría I: activos sin riesgo: 0,00

Categoría II: activos y créditos contingentes de muy bajo riesgo: 0,20

Categoría III: activos y créditos contingentes de bajo riesgo: 0,50

Categoría IV: activos y créditos contingentes de riesgo normal: 1.00

**Artículo 49 Activos sin riesgo.** Constituyen activos sin riesgo:

- a) Las disponibilidades de caja, en efectivo y los depósitos en el Banco Central del Paraguay;
- b) Las obligaciones del Tesoro Nacional y del Banco Central del Paraguay;
- c) Los créditos otorgados y no desembolsados;
- d) Los créditos colateralizados en dinero efectivo siempre y cuando se mantenga la misma relación cambiaria vigente al momento de la concesión del crédito; y,
- e) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 50 Activos de muy bajo riesgo.** Constituyen activos de muy bajo riesgo:

- a) Las inversiones en bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales;
- b) Los depósitos en bancos de primera clase del exterior;
- c) Los créditos otorgados a los bancos de primera clase del exterior;
- d) Los préstamos, avales, cartas-fianza y cartas de crédito que cuenten con contragarantía de bancos de primer orden del exterior; y,
- e) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.



**Artículo 51 Activos de bajo riesgo.** Constituyen activos de bajo riesgo:

- a) Los depósitos a la vista o a plazo en bancos y financieras del país;
- b) Los créditos garantizados por bancos y financieras del país;
- c) Los créditos interbancarios y los bonos emitidos por los bancos y financieras del país, así como las demás obligaciones a cargo de éstos;
- d) Los préstamos garantizados por hipotecas, prendas y warrants;
- e) Los derechos por venta a futuro de moneda extranjera; y,
- f) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 52 Activos de riesgo normal.** Constituyen activos de riesgo normal:

- a) Los depósitos en otros bancos del exterior;
- b) Los créditos otorgados a otros bancos en el exterior;
- c) Los préstamos, avales, cartas-fianza y cartas de crédito que cuenten con contragarantía de otros bancos del exterior;
- d) Los créditos en general excepto los comprendidos en otras categorías;
- e) Las inversiones o bonos emitidos por sociedades constituidas en el país;
- f) Los títulos valores e instrumentos representativos de deuda adquiridos conforme a esta ley;
- g) Los activos fijos y demás bienes recibidos en pago de deudas;
- h) La tenencia de metales preciosos;
- i) Las cargas diferidas; y,
- j) Aquellas cuentas que el Banco Central del Paraguay clasifique en esta categoría, previa opinión de la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 53 Ponderación de los contingentes.** Los factores de conversión de las contingencias serán los siguientes:

- a) Emisión de cualquier tipo de garantía o aceptaciones sin contragarantía que constituyan al emisor o aceptante en obligado solidario del deudor, liso, llano y principal pagador: 1,00;
- b) Emisión de cartas de crédito relacionadas con ciertas transacciones en particular de acuerdo con las reglamentaciones del Banco Central del Paraguay: 0,50;
- c) Acuerdos de venta y recompra y venta de activos con recurso, cuando el riesgo crediticio permanece en el banco: 1:00;

- d) Compra de activos a futuro, depósitos a futuro y acciones y valores pagados en parte, que representan compromisos con una utilización previa cierta: 1:00;
- e) Facilidades de emisión de pagarés y facilidades de garantía de emisión revolventes: 0,50;
- f) Líneas de crédito o facilidades de recompra instrumentadas de tal manera que constituyan obligación de la entidad de crédito de cumplir con el desembolso, aunque hayan variado las circunstancias de mercado, por plazos mayores a un año: 0,50; por plazos menores a un año: 0,00;
- g) Compromisos similares con un plazo de vencimiento original hasta un año, o que pueda ser cancelado incondicionalmente en cualquier momento: 0,00;
- h) Contingencias a corto plazo de liquidación automática relacionadas a operaciones como los créditos documentarios colateralizados por los embarques implícitos: 0,20; e,
- i) Cartas de crédito confirmadas emitidas por países integrantes del convenio de créditos y pagos recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI):0,00.

**Artículo 54 Criterios para ponderación de activos por riesgo.** En materia de ponderación de los activos por riesgo rigen las siguientes reglas:

- a) No se toman en consideración para el cómputo, los aportes patrimoniales en las filiales;
- b) Toda previsión específica se resta de la cuenta y de la categoría que corresponda;
- c) No se consideran para el cómputo las cuentas por cobrar en suspenso;
- d) La renovación o refinanciación de operaciones no modifica la clasificación original, salvo que el cliente haya pagado los intereses vencidos y amortizado al menos el 10% (diez por ciento) de la obligación sin mediar nueva financiación;
- e) Se restan de las respectivas cuentas las amortizaciones del activo intangible y las depreciaciones; y,
- f) Para la presentación a la Superintendencia de Bancos del informe señalado en el artículo siguiente la valuación de los activos en moneda extranjera se efectúa a la tasa de cambio de la fecha que se utilice.

**Artículo 55 Informes a la Superintendencia de Bancos.** Las entidades financieras suministrarán a la Superintendencia de Bancos, dentro de los

primeros diez días de cada mes, informes sobre el mes anterior, elaborados de acuerdo con el plan de cuentas vigente, en los que se demuestren los activos y créditos contingentes, sus importes y el factor a aplicar, así como el monto a que ascienden los distintos componentes del patrimonio efectivo.

## LÍMITE GENERAL

**Artículo 56 Relación entre patrimonio efectivo y el total de activos y contingentes.** La proporción mínima que en todo momento deberá existir entre el patrimonio efectivo y el importe total de los activos y contingentes de una entidad financiera ponderados por riesgo, en moneda nacional o extranjera, incluidas sus sucursales en el país y en el exterior, no puede ser inferior al 8% (ocho por ciento).

El Banco Central del Paraguay podrá incrementar esta proporción hasta el 12% (doce por ciento).

El Banco Central del Paraguay queda facultado a establecer otros límites generales, dentro de las proporciones establecidas en este artículo, en relación a posiciones abiertas en monedas extranjeras, riesgo por tasas de interés en los diferentes segmentos del mercado, estructuras de vencimientos u otros que puedan definirse de acuerdo con prácticas a nivel internacional.

**Artículo 57 Destino de los excesos del límite.** La entidad financiera que no alcanzara el porcentaje mínimo fijado por el Banco Central del Paraguay deberá depositar todo incremento en el nivel de sus obligaciones sujetas a encaje en una cuenta en el Banco Central del Paraguay, desde el momento mismo en que aparezca dicho exceso en los informes a la Superintendencia de Bancos. Los depósitos así efectuados serán mantenidos hasta que el exceso desaparezca.

El Banco Central del Paraguay fijará las penalidades a las que estarán sujetas las entidades que se encuentran en tal situación.

## LÍMITES GLOBALES

**Artículo 58 Fórmula para determinar límites.** Los bancos estarán sujetos a los siguientes límites globales respecto del patrimonio efectivo en las operaciones que efectúen con arreglo al artículo 40 de esta ley:

- a) Hasta el 20% (veinte por ciento) para las tenencias de metales preciosos a que se refiere el numeral 13), pero no más de 5% (cinco por ciento) para la plata;
- b) Hasta el 20% (veinte por ciento) para la tenencia de acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país a que se refiere el numeral 15) para las cuotas de participación en programas de fondos mutuos a que se refiere el numeral 20), pero no más de 15% (quince por ciento) para cada uno de esos rubros. Este límite podrá ser elevado a 30% (treinta por ciento) cuando se traten de operaciones de suscripción transitoria de primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación a que se refiere el numeral 14);
- c) Hasta el 20% (veinte por ciento), para la tenencia de bonos y otros títulos emitidos por organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro, contempladas en el numeral 18),
- d) Hasta el 50% (cincuenta por ciento) para la inversión en bienes muebles e inmuebles, con excepción de los dados en arrendamiento financiero. Este límite podrá ser incrementado al 100% (ciento por ciento) con bienes adjudicados en pago siempre que la tenencia de estos bienes no exceda el plazo que establezca el Banco Central del Paraguay. Vencido dicho plazo, el banco procederá a la venta de los bienes en exceso, o en su defecto, constituirá una previsión por el monto que corresponda;
- e) Hasta cuatro veces el patrimonio efectivo, para los préstamos, contingentes, y operaciones de arrendamiento financiero a plazo mayor de veinticuatro meses excluidas las cuotas, amortizaciones o coberturas por debajo de ese plazo. Este límite podrá ser aumentado siempre que el monto en exceso resulte de la aplicación de recursos captados por la vía de depósito o bonos a más veinticuatro meses, considerados sólo los cupones de los bonos que excedan ese plazo;
- f) Hasta el 60% (sesenta por ciento) de su patrimonio efectivo para la adquisición de acciones en entidades filiales u otras entidades a que se refiere el numeral 16);
- y,
- g) Hasta el 20% (veinte por ciento) de su patrimonio efectivo para la adquisición de acciones de bancos en el exterior referida en el numeral 17).

**Artículo 59 Límites para personas vinculadas.** Sin perjuicio de las demás limitaciones que resultan de las disposiciones de esta ley, el total de los créditos que una Entidad del Sistema Financiero otorgue a personas físicas o jurídicas vinculadas de manera directa o indirecta a su propiedad, o a su gestión, no puede exceder de un monto equivalente al 20% (veinte por ciento) de su patrimonio efectivo.

Se considerarán entidades vinculadas a la propiedad de una Entidad del Sistema Financiero, aquellas personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, conforme a los artículos 46 y 47, posean más del 10% (diez por ciento) de las acciones del capital social.

Asimismo se entenderá por personas vinculadas a la gestión de una Entidad del Sistema Financiero, aquellas comprendidas en los artículos 46 y 47 de esta ley, respecto a los Directores, Gerentes y principales funcionarios de las entidades.

Las condiciones de los aludidos préstamos no serán más ventajosas que las vigentes en el mercado.

Cuando el Banco Central del Paraguay autorice las operaciones y servicios a los que se refiere el numeral 30) del artículo 40 deberá fijar sus límites globales respecto de su patrimonio.

## LÍMITES INDIVIDUALES

**Artículo 60 Créditos a otras entidades financieras.** Los créditos otorgados por un banco a otro banco, o a una financiera establecida en el país y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se hayan recibido de tal entidad, no pueden exceder del 30% (treinta por ciento) del patrimonio efectivo del banco.

**Artículo 61 Créditos a entidades financieras en el exterior.** Los créditos otorgados por un banco a otro banco o financiera del exterior y los depósitos constituidos en ella, sumados a los avales, fianzas y otras garantías que se hayan recibido de tal institución, no podrán exceder del 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco.

Este límite podrá elevarse al 50% (cincuenta por ciento) si se trata de bancos de primera categoría y hasta el 70% (setenta por ciento), si el exceso, en cada uno de los casos precedentes, está representado por la emisión de cartas de crédito.

Para estos efectos no se tomarán en consideración las cartas de crédito que sean pagaderas con arreglo al Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI).

**Artículo 62 Límites en arrendamiento mercantil y financiero.** En los arrendamientos mercantiles y financieros que otorgasen en favor de una misma persona, física o jurídica, directa o indirectamente, las entidades financieras no podrán exceder el equivalente al 20% (veinte por ciento) de su patrimonio efectivo.

**Artículo 63 Margen prestable a personas residentes en el exterior.** Los créditos, contingentes y arrendamientos financieros que un banco otorgue a una persona física o jurídica residente en el exterior, con exclusión de las entidades financieras a que se refiere el artículo 61, no pueden exceder de una suma equivalente al 5% (cinco por ciento) de su patrimonio efectivo.

Este límite es susceptible de ser elevado hasta el 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco, siempre que se cuente con suficiente garantía que respalde la operación, cuanto menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite anterior.

**Artículo 64 Margen prestable a personas residentes en el país.** Salvo lo dispuesto por el artículo 61, los créditos y contingentes que un banco otorgue a una persona física o jurídica residente en el país, no podrán exceder, directa ni indirectamente, una suma equivalente al 20% (veinte por ciento) del patrimonio efectivo del banco.

Este límite será susceptible de elevarse hasta el 30% (treinta por ciento) del patrimonio efectivo del banco, siempre que se cuente con suficiente garantía aceptada por la Superintendencia de Bancos, que respalde la operación cuanto menos por una cantidad equivalente al exceso sobre el límite anterior.

**Artículo 65 Garantías para exceder los límites.** Sólo en caso excepcional, las entidades financieras podrán exceder los límites indicados en el artículo anterior, siempre que cuenten con alguna de las siguientes garantías:

a) Depósitos en efectivo en el propio banco, o en otros bancos o financieras, del país o del exterior, especialmente afectados en garantía de la operación u operaciones; y,

b) Avales, fianzas y otras obligaciones comprendidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de ALADI.

Para el cálculo de los límites señalados para la persona del obligado o emisor de tales títulos en los artículos del 60 al 65 inclusive, se incluirán la tenencia de acciones y bonos a que se refieren los numerales 15) y 16) del artículo 40 y las letras de cambio y facturas que haya adquirido el banco conforme al numeral 12) del mismo artículo, en la persona del obligado o emisor de tales títulos.

**Artículo 66 Límites para operación con warrant.** Un banco no podrá recibir en garantía warrant emitidos por un solo almacén general de depósito por encima del 40% (cuarenta por ciento) de su patrimonio efectivo.

### LÍMITES TEMPORALES

**Artículo 67 Emisión de bonos.** Con la excepción de los bonos subordinados, los demás bonos no podrán emitirse a un plazo menor de un año.

**Artículo 68 Restricción a la tenencia de acciones.** Los bancos no podrán mantener las acciones de sociedades referidas en los numerales 15) y 16) del artículo 40, por un plazo mayor de un año. Las enajenaciones deberán efectuarse en remate o en rueda de bolsa de valores.

Vencido el plazo indicado sin que se hubiese efectuado la venta, el banco quedará obligado a previsionar hasta por un monto adicional equivalente al valor de cotización de las acciones. Si éstas no tuvieran valor bursátil, se valorizarán a su costo de adquisición.

A los fines de la restricción que impone este artículo no se considerará la tenencia de acciones de entidades filiales, ni la participación en aquellas otras entidades que brinden determinados servicios estrechamente ligados a la actividad bancaria, y cuya adquisición hubiere sido autorizada previamente por la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 69 Plazo para venta de bienes muebles o inmuebles.** Los bienes muebles o inmuebles que recibiese una entidad financiera en pago de sus acreencias, o se adjudicase en remate judicial, deberá enajenarlos en el plazo de dos años. Vencido éste el Banco Central del Paraguay podrá establecer un nuevo plazo.

Vencido el plazo sin que la venta hubiese sido efectuada, la entidad financiera quedará obligada a constituir provisiones hasta por un monto equivalente al valor de adjudicación de los bienes no enajenados.

### **CAPÍTULO III PROHIBICIONES**

**Artículo 70 Operaciones prohibidas.** Los bancos estarán sujetos a las siguientes prohibiciones, sin perjuicio de las demás que contiene la presente ley:

- a) Otorgar créditos con garantía de sus propias acciones o de acciones de otros bancos o entidades financieras y sus filiales;
- b) Conceder créditos con el objeto de que su producto se destine, directa o indirectamente, a la adquisición de acciones del propio banco o de otra entidad bancaria o financiera;
- c) Prestar aval o fianza, o de algún otro modo respaldar obligaciones de terceros, por monto o plazo indefinido o indeterminable;
- d) Dar en garantía los bienes de su activo fijo, salvo los que se afecten en respaldo de las operaciones de arrendamiento financiero y al Banco Central del Paraguay;
- e) Otorgar préstamos sin garantía a sus trabajadores, directores, administradores y síndicos, así como otorgar el aval, fianza o garantía a estos directores, administradores y trabajadores en respaldo de operaciones de crédito por montos que excedan para cada uno de ellos el 0,5% (medio por ciento) del patrimonio efectivo, no pudiendo en conjunto ser mayores del 10% (diez por ciento) del patrimonio efectivo. Estos límites podrán elevarse hasta el 1% (uno por ciento) y el 20% (veinte por ciento) respectivamente, mediante garantía suficiente aceptada por la Superintendencia de Bancos;
- f) Operar con sus directores, administradores y síndicos, con entidades o personas vinculadas con ellos en condiciones más favorables que las reservadas a



sus clientes, u otorgar a los mismos préstamos o fianzas en las condiciones establecidas en el inciso e);

g) Adquirir acciones de aquellas sociedades ajenas a la intermediación financiera que, directa o indirectamente, sean accionistas de la propia entidad financiera; y,

h) Realizar operaciones distintas a las contempladas en la correspondiente autorización, sea por cuenta propia o en comisión, excepto cuando se trate de cobrar deudas dentro del plazo que establezca el Banco Central del Paraguay en cada caso.

## CAPÍTULO IV SANCIONES

**Artículo 71 Multa.** Las entidades financieras que infringiesen los límites generales, individuales o temporales, establecidos en la presente ley, estarán sujetas a una multa sobre el exceso en los importes por cada día en que subsista esa situación igual a la tasa promedio activa de interés del mercado, en moneda nacional o extranjera, según corresponda.

**Artículo 72 Sanciones.** Las sanciones previstas en particular y para casos determinados en esta ley se aplicarán sin perjuicio de aquellas otras previstas en la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

## TÍTULO VI OTRAS ENTIDADES FINANCIERAS

### CAPÍTULO I FINANCIERAS

**Artículo 73 Operaciones.** Las financieras estarán facultadas para realizar las siguientes operaciones con sujeción a las reglamentaciones vigentes y a las que pudiera emitir el Banco Central del Paraguay:

1) Recibir depósitos de ahorro en moneda nacional y extranjera, a la vista o a plazos.

- 2) Descontar y aceptar letras, giros y otras libranzas a plazo originados en transacciones comerciales.
- 3) Emitir, colocar o descontar pagarés, bonos y certificados de depósito negociables, en moneda nacional y extranjera.
- 4) Conceder préstamos en sus diferentes modalidades, en moneda nacional y extranjera.
- 5) Descontar, comprar y vender cheques, pagarés y demás instrumentos de crédito o de pagos creados por leyes especiales.
- 6) Realizar operaciones de arrendamiento financiero.
- 7) Realizar operaciones de crédito con bancos y financieras del país y del exterior y efectuar depósitos en ellos.
- 8) Realizar operaciones de crédito sindicados directos o indirectos con otros bancos y financieras.
- 9) Celebrar acuerdo de participación y de venta de cartera.
- 10) Otorgar avales, fianzas y otras garantías.
- 11) Adquirir y negociar certificados de depósito emitidos por bancos y financieras, warrants, y facturas debidamente conformadas provenientes de transacciones comerciales.
- 12) Comprar, conservar y vender metales preciosos, en barras o amonedado, y piedras preciosas.
- 13) Adquirir, conservar y vender acciones y bonos emitidos por sociedades anónimas establecidas en el país.
- 14) Adquirir, conservar y vender acciones de sociedades que tengan por objeto brindar servicios, con carácter exclusivo, a la misma entidad o a sus filiales.
- 15) Comprar, conservar y vender títulos representativos de la deuda pública interna y externa, así como bonos del Banco Central del Paraguay y de organismos multilaterales de crédito de los que el país sea miembro y otros títulos-valores que emitan estas instituciones.
- 16) Administrar fondos patrimoniales de inversión y fondos de pensiones, siempre que a tal fin constituyan una entidad filial.
- 17) Prestar servicios de asesoría financiera, sin que ello implique manejo de dinero de sus clientes o de portafolios de inversiones por cuenta de éstos, salvo expreso contrato de autorización.
- 18) Efectuar cobros, pagos y transferencias de fondos en el país.
- 19) Recibir valores, documentos y objetos en custodia, así como dar en alquiler cajas de seguridad y prestar otros servicios afines a sus actividades.

- 20) Actuar como fiduciarios en contratos de fideicomisos.
- 21) Emitir, financiar y administrar tarjetas de crédito y de débito para comprar bienes y servicios.
- 22) Realizar operaciones de cambios internacionales.
- 23) Aceptar mandatos o comisiones relacionadas con sus operaciones.
- 24) Suscribir transitoriamente primeras emisiones de valores de oferta pública, con garantía parcial o total de su colocación.
- 25) Todas las demás operaciones y servicios compatibles con las actividades propias de dichas entidades que autorice el Banco Central del Paraguay.

**Artículo 74 Limitaciones a las entidades filiales.** Serán aplicables a las filiales de las financieras la disposición del **artículo 58 incisos f) y g)** referida a las filiales de los bancos.

**Artículo 75 Límites, prohibiciones y sanciones a las financieras.** Regirán también para las financieras las disposiciones sobre límites, relaciones, prohibiciones, y sanciones aplicables a los bancos en lo que fueran pertinentes.

## **CAPÍTULO II**

### **SUCURSALES DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL EXTERIOR**

**Artículo 76 Normas aplicables a sucursales de entidades financieras del exterior.** Las disposiciones de la presente ley, las correspondientes a la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y las demás leyes pertinentes serán en todo aplicables a las sucursales de los bancos y financieras del exterior. Ellas gozarán de los mismos derechos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que las entidades nacionales de igual clase.

Ninguna sucursal de un banco o financiera del exterior podrá promover reclamaciones diplomáticas respecto de los negocios y operaciones que efectúe en el país, invocando para ello derechos derivados de su nacionalidad.

Dichas sucursales estarán facultadas a conducir sus negocios siguiendo sus prácticas establecidas, siempre que se sujeten a las disposiciones de la presente ley, y no contravengan las demás disposiciones de la legislación nacional que resultasen aplicables.

### **CAPÍTULO III DE LOS BANCOS OFICIALES**

**Artículo 77 Bancos oficiales.** Los bancos del Estado se rigen por sus respectivas leyes orgánicas y se sujetarán además a las disposiciones de la presente ley, la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay y demás disposiciones que les resulten aplicables.

Sin perjuicio de lo dispuesto en sus respectivas cartas orgánicas, regirán para los bancos oficiales las disposiciones de esta ley, sobre inhabilidades e incompatibilidades para ser directores, límites, relaciones, prohibiciones, sanciones y encajes aplicables a las entidades bancarias y financieras de igual clase.

## **TÍTULO VII DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES AL SISTEMA FINANCIERO**

### **CAPÍTULO I EMISION DE TITULOS VALORES**

**Artículo 78 Emisión de bonos.** Las entidades financieras deberán tener la autorización previa de la Superintendencia de Bancos para emitir bonos, pero no requerirán constituir garantías específicas que las respalden.

**Artículo 79 Características de los bonos subordinados.** Los bonos subordinados tendrán las siguientes características:

- a) Su plazo no será inferior a cuatro años;
- b) Su emisión se hará necesariamente por oferta pública;
- c) No podrán ser pagados antes de su vencimiento, ni procede su rescate por sorteo;
- d) Se emitirán en moneda nacional o extranjera;
- e) Serán convertidos en acciones en caso que se requiera alcanzar los capitales mínimos exigidos en la ley o reponer las pérdidas de capital; y,

f) En caso de disolución y liquidación de la entidad financiera emisora, su pago estará subordinado al orden de prelación establecido en el artículo 131 de la presente ley.

**Artículo 80 Características de las letras hipotecarias.** Las letras hipotecarias tendrán las siguientes características:

- a) Emanarán de un contrato de crédito hipotecario;
- b) Serán emitidas por una entidad financiera;
- c) Podrán ser emitidas en moneda nacional o extranjera;
- d) Sólo podrán ser emitidas a fecha fija;
- e) Sólo podrán ser emitidas por la cantidad a que ascienden las obligaciones hipotecarias asumidas para con el emisor;
- f) Serán garantizadas con primera hipoteca, la que no es factible de hacer extensiva a otras obligaciones a favor del emisor;
- g) Se transmitirán por endoso; y,
- h) Será factible su amortización por el emisor, en forma directa o mediante compra, rescate o sorteo a la par.

Las entidades del sistema financiero, emisoras de letras hipotecarias, llevarán un registro de ellas, con sujeción a las reglas que establezca la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 81 Rescate de las letras hipotecarias.** La Superintendencia de Bancos dictará normas relativas al rescate de las letras hipotecarias para los casos en que la garantía hipotecaria se hubiese desvalorizado de manera considerable o los deudores se encuentren en mora.

**Artículo 82 Cartas de crédito.** En la emisión y confirmación de cartas de crédito los bancos se sujetarán a las reglas y usos uniformes que sobre la materia sancione la Cámara de Comercio Internacional.

**Artículo 83 Endoso de título-valor.** Cuando un título-valor u otro susceptible de negociación por endoso, excepto el cheque, se encuentre en poder de una entidad del sistema financiero, el endoso puesto en él se presumirá hecho en garantía, a menos que medie estipulación en contrario.

La sola entrega al acreedor de bonos u otros valores mobiliarios no comprendidos en este artículo constituirá prenda sobre tales bienes, en garantía de las obligaciones de quien hiciere entrega, salvo estipulación en contrario.

## CAPÍTULO II DEBER DE SECRETO

**Artículo 84 Secreto sobre operaciones.** Prohíbese a las Entidades del Sistema Financiero, así como a sus directores, órganos de administración y fiscalización y trabajadores, suministrar cualquier información sobre las operaciones con sus clientes, a menos que medie autorización escrita de éstos o se trate de los supuestos consignados en los artículos siguientes. La prohibición no alcanzará a los casos en que la divulgación de las sumas recibidas de los distintos clientes resulte obligada para los fines de liquidación de las entidades bancarias o financieras.

**Artículo 85 Deber de secreto.** La prohibición mencionada en el artículo anterior recaerá también sobre:

- a) Los directivos y funcionarios de la Superintendencia de Bancos, salvo que se trate de información respecto de los titulares de las cuentas corrientes cerradas por el libramiento de cheques sin provisión de fondos;
- b) Los directores y trabajadores del Banco Central del Paraguay; y,
- c) Los socios, representantes, empleados y trabajadores de las sociedades de auditoría que examinen los balances de las Entidades del Sistema Financiero.

**Artículo 86 Excepciones al deber de secreto.** La reserva bancaria no registrará cuando la información sea requerida por:

- a) El Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos en ejercicio de sus facultades legales;
- b) La autoridad judicial competente en virtud de resolución dictada en juicio, en el que el afectado sea parte. En tal caso, deberán adoptarse las medidas pertinentes que garanticen la reserva;
- c) La Contraloría General de la República y las autoridades impositivas en el marco de sus atribuciones sobre la base de las siguientes condiciones:
  - i) Debe referirse a un responsable determinado;

ii) Debe encontrarse en curso una verificación impositiva con respecto a ese responsable; y,

iii) Debe haber sido requerido formal y previamente;

d) Las entidades de crédito que intercambian entre sí, de acuerdo a reciprocidad y prácticas bancarias, conservando el secreto bancario.

El deber de secreto se transmite a las instituciones y personas exceptuadas en los incisos anteriores. En todos los casos, cuando en procesos judiciales o administrativos para cuya tramitación se haya utilizado información sobre operaciones resguardadas por el secreto bancario, éste cesará a todos los efectos en forma automática si de tales actuaciones se derivara culpabilidad de los beneficiados con el secreto. Los involucrados en la causa que resultaran sobreseídos en las actuaciones judiciales conservarán la protección de secreto para sus operaciones.

**Artículo 87 Informaciones consolidadas.** El deber de secreto no alcanzará a informaciones de carácter agregado y calificaciones que suministren el Banco Central del Paraguay y la Superintendencia de Bancos inclusive por tipos de depósito, sin identificar a clientes en particular.

**Artículo 88 Sanciones por incumplimiento.** La infracción a las disposiciones de este capítulo por parte de las personas comprendidas en el deber de secreto se considerará falta grave a los efectos laborales y disciplinarios sin perjuicio de las responsabilidades penales establecidas por las leyes.

### CAPÍTULO III CENTRAL DE RIESGOS

**Artículo 89 Creación y objeto.** El Banco Central del Paraguay establecerá una Central de Riesgos en la Superintendencia de Bancos para facilitar a las Entidades del Sistema Financiero y al Banco Central del Paraguay información sobre la situación global de endeudamiento de los diferentes clientes del Sistema Financiero.

**Artículo 90 Informaciones requeridas.** Las Entidades del Sistema Financiero estarán obligadas a suministrar a la Superintendencia de Bancos, en la forma que ella determine, la información que se requiera para mantener al día la Central de Riesgos.

Las declaraciones, con el contenido y detalle que señale la Superintendencia de Bancos, corresponderán a la situación de riesgos, tanto directos como indirectos, contraídos por cada entidad o institución con un mismo titular, perteneciente al sector privado o público, cualquiera sea su forma jurídica.

**Artículo 91 Reserva de las informaciones.** Las Entidades del Sistema Financiero tendrán acceso a toda la información de la Central de Riesgos, la cual será utilizada por ésta exclusivamente para adoptar decisiones sobre riesgo crediticio. La Superintendencia de Bancos podrá exigir el pago de un canon por este servicio.

Los informes de la Central de Riesgos tendrán carácter reservado; no podrán publicarse, comunicarse ni exhibirse a terceros, y en ningún caso harán constar el nombre de las entidades de crédito acreedoras.

El Banco Central del Paraguay podrá utilizar para el ejercicio de sus funciones la información obtenida por la Central de Riesgos, y no será responsable de los perjuicios que pudieran derivarse del suministro por las entidades financieras declarantes de datos inexactos.

#### CAPÍTULO IV DISPOSICIONES ESPECIALES

**Artículo 92 Cierre de cuenta corriente.** Cerrada la cuenta corriente, de conformidad con las disposiciones del Código Civil y leyes concordantes, el saldo definitivo establecido por el banco acreedor que lleve la firma de la persona legal y estatutariamente autorizada de dicho banco, será título ejecutivo contra el deudor, salvo que éste se haya opuesto por escrito y fundadamente a la liquidación practicada.

**Artículo 93 Hipotecas y prendas a favor de una entidad financiera.** Las hipotecas y las prendas constituidas a favor de una entidad financiera debidamente inscriptas en el respectivo registro, y las prendas sin desplazamiento



subsistirán con todos sus efectos legales hasta la completa cancelación de la obligación que garantiza por un plazo de veinte años a contar desde el día de su inscripción debiendo procederse a su reinscripción antes del vencimiento del plazo legal.

Sin embargo, la entidad acreedora podrá liberar a los deudores de las garantías reales constituidas sobre las propiedades afectadas por el saldo impago de la obligación, siempre que hubiesen amortizado más del **50%** (cincuenta por ciento) de la misma.

Esta norma especial respecto a las entidades del sistema financiero prevalece por sobre los artículos 507 y 510 del Código Procesal Civil y por sobre el artículo 2.401 inciso d) del Código Civil.

**Artículo 94 Ejecución de las garantías.** En las obligaciones hipotecarias o prendarias a favor de las entidades del sistema financiero, se podrá proceder a la venta judicial de los bienes, en conjunto o dividido en lotes, sirviendo de base, si las partes no hubieran fijado precio en la escritura, el valor de la deuda incluyendo intereses y gastos, sin necesidad de avalúos por peritos. En el caso de no haber postor en el primer remate, se realizará una nueva subasta con retasa del 25% (veinticinco por ciento) o su adjudicación al acreedor por las dos terceras partes.

**Artículo 95 Juicios universales.** En caso de muerte del deudor, las ejecuciones hipotecarias y prendarias promovidas por las entidades del sistema financiero, no se acumularán al juicio principal y sólo se llevará a la masa de la sucesión, el valor del excedente que resulte una vez pagados el capital, los gastos y las costas.

**Artículo 96 Fianza en juicio ejecutivo.** En el procedimiento ejecutivo las Entidades del Sistema Financiero no estarán obligadas a dar fianza en los casos en que las leyes así lo requieran.

**Artículo 97 Juicio contra las entidades financieras.** Los juicios iniciados contra las Entidades del Sistema Financiero deberán ser notificados al Banco Central del Paraguay al solo efecto informativo.

**Artículo 98 Exoneración de responsabilidad.** Las entidades financieras quedarán eximidas de responsabilidad por el alquiler de cajas de seguridad en los

casos en que ellas desaparezcan como consecuencia de catástrofes o incendios, así como cuando, habiendo adoptado razonables previsiones de seguridad, sean violentadas por acción delictiva de terceros.

**Artículo 99 Prescripción.** Las Entidades del Sistema Financiero conservarán sus libros y documentos por un plazo no menor de cinco años. Si dentro de ese plazo se promoviera acción judicial contra ellas, la obligación de referencia respecto de todos los documentos que guarden relación con la materia controvertida subsistirá hasta tanto culmine el litigio.

Para los fines de lo dispuesto en este artículo, puede hacerse uso de microfilm u otros medios análogos.

## TITULO VIII LA PROTECCION AL DEPÓSITO EN EL SISTEMA FINANCIERO

### CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 100 Sistema de protección de los depósitos.** La protección a los depósitos del riesgo frente a la eventual insolvencia de las Entidades del Sistema Financiero se dará dentro de los límites de la presente ley.

El depósito sujeto a protección estará constituido por el conjunto de imposiciones de dinero que, bajo cualquier modalidad, en moneda nacional o extranjera, realizan las personas físicas o jurídicas, residentes o no residentes, en las entidades financieras hasta el equivalente a diez salarios mínimos mensuales.

Ninguna entidad del Estado ni el Banco Central del Paraguay asumen obligación alguna frente a los ahorristas de una entidad del sistema financiero que hubiere devenido en insolvente, salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

**Artículo 101 Obligación del Tesoro Nacional.** En caso de liquidación de una entidad financiera conforme a la presente ley e insuficiencia de recursos provenientes de la liquidación de la entidad financiera, el Tesoro Nacional proveerá los fondos necesarios para garantizar los depósitos hasta el monto establecido en el artículo anterior. El Ministerio de Hacienda presupuestará anualmente los recursos necesarios para crear un fondo especial, en base a

informes técnicos de la Superintendencia de Bancos. Estos recursos estarán colocados por el Banco Central del Paraguay en entidades financieras del exterior de primera línea y los intereses devengados se capitalizarán periódicamente. Cuando sea necesario, el Tesoro Nacional emitirá y colocará títulos públicos negociables en el mercado bursátil a fin de contar con la totalidad de los recursos requeridos para cumplir con lo establecido en este artículo.

## **TÍTULO IX**

### **CONTROL DE LAS ENTIDADES DEL SISTEMA FINANCIERO**

#### **CAPÍTULO I**

#### **LA SUPERVISIÓN**

**Artículo 102 Inspección y vigilancia.** Corresponderá a la Superintendencia de Bancos ejercer, en representación del Banco Central del Paraguay, las funciones de control, inspección, vigilancia y examen de las Entidades del Sistema Financiero, así como toda aquella que opere con fondos del público, conforme a lo establecido por esta ley y la correspondiente de la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay.

Las Entidades del Sistema Financiero tendrán la obligación de dar acceso a su contabilidad y a todos sus libros y documentos a los inspectores comisionados por la Superintendencia de Bancos.

Todos los organismos del Estado estarán obligados a prestar la colaboración que la Superintendencia de Bancos les solicite.

**Artículo 103 Régimen contable.** La Superintendencia de Bancos establecerá y modificará las normas de contabilidad y criterios de valoración a aplicar por las Entidades del Sistema Financiero y los modelos a que deberán sujetarse sus balances, cuentas de resultados y demás estados contables y financieros, tanto individuales como consolidados.

Igualmente dictará las normas conforme a las cuales se consolidarán o combinarán los balances y las cuentas de resultados de aquellas entidades de crédito entre las que se hubiere determinado unidad de decisión o de gestión.

La Superintendencia de Bancos podrá determinar la existencia de relaciones directas o indirectas entre dos o más entidades financieras, derivada de circunstancias tales como el poseer un número sustancial de accionistas comunes, tres o más miembros del directorio comunes o relacionados entre sí por vínculos de consanguinidad, u otras que pueda hacer presumir tal vinculación o dependencia. En base a criterios determinados por la Superintendencia de Bancos, ésta establecerá los tipos de entidades que deberán incluirse en el grupo consolidable de bancos y entidades financieras y ordenará que sus fechas de corte contable se armonicen.

**Artículo 104 Estados contables.** Las Entidades del Sistema Financiero reflejarán en sus estados contables la situación fidedigna de su patrimonio, su situación financiera y de riesgos y los resultados de su actividad.

El Superintendente de Bancos podrá obligar a las entidades del sistema financiero a ajustar el valor de sus activos a su valor comercial, a reconocer debidamente sus obligaciones o eliminar partidas que no representen valores reales y a provisionar operaciones dudosas. Las provisiones serán de obligada observancia en las condiciones establecidas reglamentariamente por el Banco Central del Paraguay y serán deducibles para el pago del Impuesto a la Renta.

**Artículo 105 Publicación de balances.** Las Entidades del Sistema Financiero publicarán en la forma que prescriba la Superintendencia de Bancos, dentro de los ciento veinte días del cierre del ejercicio financiero, el balance general y el cuadro demostrativo de pérdidas y ganancias firmados por el Presidente y el Gerente de la Entidad y un profesional matriculado con título académico habilitante. La publicación contendrá igualmente la nómina de sus Directores y Gerentes.

Los balances anuales a ser publicados deberán contar con un informe de razonabilidad realizado por una firma de auditores externos independientes en las condiciones señaladas en el artículo 108. Dentro de los sesenta días siguientes al cierre del ejercicio anual, los bancos y financieras presentarán a la Superintendencia de Bancos dichos documentos y demás informaciones requeridas.

Las Entidades del Sistema Financiero mantendrán informada a su clientela del desarrollo de su situación económica y financiera. A tal fin, y sin perjuicio de sus memorias anuales que deberán divulgar adecuadamente, estarán obligadas a

publicar sus estados financieros, cuanto menos cuatro veces al año, en las oportunidades y con el detalle que establezca la Superintendencia de Bancos.

Las sucursales de entidades de crédito extranjeras que operen en el país, presentarán a la Superintendencia de Bancos, además de los demás recaudos exigidos, por lo menos una vez al año, el balance general, la cuenta de resultado y la memoria anual de la casa matriz, demostrando las operaciones de la institución en su conjunto.

La Superintendencia de Bancos podrá ordenar a las mencionadas sucursales la publicación de dichos balances en la forma que ella prescriba.

**Artículo 106 Publicaciones de la Superintendencia de Bancos.** La Superintendencia de Bancos publicará por lo menos trimestralmente informaciones destinadas a difundir los principales indicadores de la situación financiera de las Entidades del Sistema Financiero, así como la calificación de las mismas en general y por capital, activos ponderados por riesgo, utilidades y gestión.

En el caso de los bancos extranjeros, además se publicará la calificación de sus bancos matrices.

Estas publicaciones se harán por primera vez con posterioridad a la realización de las auditorías externas independientes, previstas en el artículo 108 de los balances y cuentas de resultados al 31 de diciembre de 1995, de las Entidades del Sistema Financiero previstas en esta ley.

**Artículo 107 Transparencia informativa.** El Banco Central del Paraguay, con la opinión de la Superintendencia de Bancos, velará por la transparencia informativa de las entidades de crédito en las relaciones con sus clientes, a través de los siguientes medios:

- a) Exigir la previa información al público de las tasas de intereses efectivas, condiciones y otros gastos por las operaciones o servicios a realizar, con expresa prohibición de que hagan aplicaciones distintas a los que tuvieren anunciados;
- b) Señalar detalladas obligaciones respecto a las entregas y contenidos de documentos contractuales de las operaciones y de las comunicaciones sobre liquidación de intereses a la clientela;
- c) Dictar normas de carácter general de publicidad en que las entidades financieras hagan referencia a las operaciones activas y pasivas para el público, de operaciones, servicios o productos financieros; y,

d) Adoptar cualquier otra medida que considere procedente para proteger los legítimos intereses de los clientes de las entidades financieras.

**Artículo 108 Auditoría externa.** Las Entidades del Sistema Financiero someterán sus balances y cuentas de resultados a auditores externos independientes, los que opinarán sobre la fidelidad y razonabilidad con que los mencionados estados aprobados por los administradores reflejan la real situación económica, financiera y patrimonial y los principios y prácticas contables establecidos por la Superintendencia de Bancos.

La Superintendencia de Bancos llevará un registro de las sociedades de auditoría habilitadas para practicar los exámenes de las Entidades del Sistema Financiero.

Igualmente establecerá los requisitos a que deberá someterse la designación de los auditores externos por parte de las entidades regidas por esta ley, el contenido del mandato que se les formule, así como el ámbito de los estados contables objeto de la revisión, los estándares de auditoría que habrán de utilizarse y los informes adicionales que deberán rendir para satisfacer con plena efectividad sus obligaciones.

Las normas de secreto profesional que regulen la actividad de los auditores no serán oponibles a la Superintendencia de Bancos.

Los auditores externos deberán comunicar a la Superintendencia de Bancos cuantos datos pueda ésta precisar y facilitarán su acceso a los papeles de trabajo.

**Artículo 109 Ejercicio financiero anual.** El ejercicio financiero anual de las Entidades del Sistema Financiero comprendidas en la presente ley, coincidirá con el año civil.

## **CAPÍTULO II**

### **RÉGIMEN DE VIGILANCIA**

**Artículo 110 Vigilancia localizada.** El Banco Central del Paraguay, a través de la Superintendencia de Bancos, deberá someter a vigilancia localizada a cualquier Entidad del Sistema Financiero, que incurra en cualquiera de las siguientes causales:

- a) Incumplimiento de los requisitos de encaje en la totalidad de treinta días calendario consecutivos de encaje o un total de sesenta días calendario de encajes alternados en un lapso de doce meses seguidos;
- b) Excesos en el límite global establecidos en los artículos 58 y 59 durante dos meses consecutivos, o durante cuatro meses alternados en un lapso de doce meses seguidos;
- c) Déficit del patrimonio efectivo por debajo del mínimo exigible, por más de sesenta días;
- d) Necesidad de refinanciar sus obligaciones o de recurrir al apoyo crediticio de liquidez del Banco Central del Paraguay por períodos mayores de sesenta días en un lapso de ciento ochenta días. Lo dispuesto en este inciso no comprende los recursos que provea el Banco Central del Paraguay para atender demandas extraordinarias de créditos de carácter estacional;
- e) Infracción que revele omisión en la aprobación y ejecución de medidas correctivas; y
- f) Ofrecer tasas de captación marcadamente superiores a las del mercado o a las instituciones de igual naturaleza.

El sometimiento de una entidad a vigilancia localizada tiene por objeto que ella adopte las medidas que le permitan superar en el plazo más corto posible las dificultades que afronta.

La Superintendencia de Bancos vigilará el estricto cumplimiento de las medidas correctivas.

**Artículo 111 Facultad de la Superintendencia de Bancos.** La decisión de someter a una entidad del sistema financiero a vigilancia localizada se mantendrá bajo estricta reserva, comunicándose únicamente a la entidad afectada.

Durante la vigilancia localizada se mantendrán la competencia y la autoridad de los órganos de gobierno de la entidad, sin más limitaciones que las que resultan del presente título.

**Artículo 112 Duración.** La vigilancia localizada tendrá una duración no mayor de noventa días, que el Superintendente de Banco podrá prorrogar por una sola vez por otro período igual, si subsisten las causales señaladas en el artículo 118.

**Artículo 113 Consecuencias.** Serán consecuencias insoslayables del sometimiento a vigilancia localizada, y subsisten en tanto no concluya:

- a) La inspección permanente de la entidad por la Superintendencia, con las facultades que le confiere esta ley y la Ley Orgánica del Banco Central del Paraguay;
- b) La reducción del período de constitución de encaje en la forma que determine el Banco Central del Paraguay;
- c) La prohibición de aceptar fideicomisos;
- d) La ineligibilidad de las entidades para actuar como instituciones intermediadoras de líneas de crédito promocionales;
- e) La utilización de todo incremento que se opere en el nivel de los depósitos u otras obligaciones por encima del registrado en la fecha en que la vigilancia localizada fue impuesta, para reducir el déficit, y el depósito del resto en una cuenta especial, que se abrirá en el Banco Central del Paraguay y por la que se abonará la tasa pasiva que publica la Superintendencia para ese tipo de depósitos;
- f) El monto de cualquier ulterior recuperación de crédito será depositado en la cuenta de que trata el inciso anterior; y,
- g) La no distribución de utilidades y el no incremento del personal o de su remuneración.

Lo dispuesto en los incisos e) y f) será aplicable sólo en los casos en que el sometimiento a la vigilancia localizada se hubiese originado en déficit de las regulaciones técnicas y del encaje o en el incumplimiento de los límites globales.

**Artículo 114 Plan de saneamiento.** La Superintendencia de Bancos requerirá a las Entidades del Sistema Financiero sometidas a vigilancia localizada que realicen las siguientes acciones:

- a) Propongan un plan de recuperación financiera aceptable en el que se contemplen las reglas de prudencia que la Superintendencia considere adecuadas, dentro de los siete días siguientes a partir del inicio de la vigilancia localizada;
- b) Suscriban el convenio que formalice el plan dentro de los siete días siguientes a la aprobación del mismo por la Superintendencia; y,
- c) Demuestren, con la periodicidad que se establezca en el convenio a que se alude en el inciso anterior, una mejora de su posición a lo largo de los dos meses siguientes a la suscripción de dicho documento.

**Artículo 115 Informe al Banco Central del Paraguay.** El Superintendente de Bancos pondrá de inmediato en conocimiento del Banco Central del Paraguay el



convenio relativo al plan de recuperación, organismo al que informará permanentemente de su ejecución, así como de su eventual prórroga.

**Artículo 116 Conclusión de la vigilancia localizada.** El Superintendente de Bancos dará por concluida la vigilancia localizada tan pronto como hayan desaparecido las causales que determinaron su imposición, o cuando incumpliere el plan de saneamiento aprobado o cuando la entidad incurra en alguna de las causales que dan lugar al procedimiento de intervención.

Es potestad del Superintendente de Bancos dar igualmente por concluida la vigilancia localizada si llegare a la convicción de que no es posible la superación de los problemas detectados dentro de los plazos establecidos en el plan de saneamiento.

### CAPÍTULO III INTERVENCIÓN

**Artículo 117 Intervención de entidades financieras.** Toda entidad financiera que incurra en insuficiencia de capital o en actitudes que importen incorrección grave en sus operaciones, o incumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias de la autoridad competente, será inmediatamente intervenida por resolución del Directorio del Banco Central del Paraguay, previo informe de la Superintendencia de Bancos, sin necesidad de decretar previamente la vigilancia localizada prevista en el artículo 110.

La intervención tendrá por objeto lograr que los accionistas de la entidad o la casa matriz, en su caso, hagan los aportes de capital necesarios para restablecer el patrimonio de la entidad a los niveles requeridos para la continuación de sus operaciones.

**Artículo 118 Causales de intervención.** Son causales de intervención de una entidad que conforma el sistema financiero por insuficiencia de capital:

- a) Haber suspendido el pago de las obligaciones;
- b) Haber perdido más del 50% (cincuenta por ciento) del patrimonio efectivo;
- c) Haber incumplido el plan de saneamiento establecido durante la vigilancia localizada, haber omitido presentarlo o cuando presentado hubiera sido rechazado por la Superintendencia de Bancos;

d) Haber incurrido en notorias y reiteradas violaciones a la ley, a sus estatutos sociales o a las disposiciones generales o específicas, emanadas de la Superintendencia de Bancos o del Banco Central del Paraguay;

e) Haber proporcionado intencionalmente información falsa a la Superintendencia de Bancos o al Banco Central del Paraguay; y,

f) Haber resultado imposible, por cualquier razón, la adopción oportuna por la asamblea general de accionistas o de la casa matriz, en su caso, de acuerdos requeridos para la adecuada marcha de la entidad de crédito.

En los casos previstos en los incisos a), b) y c) la intervención podrá durar noventa días prorrogables por una sola vez, por causa fundada.

En los casos previstos en los incisos d), e) y f) la intervención podrá durar treinta días y tendrá por objeto convocar a la asamblea general de accionistas o lograr la decisión de la casa matriz, en su caso, para la continuación satisfactoria de las actividades financieras. El Superintendente de Bancos convocará a la asamblea general de accionistas con la potestad que le otorga la presente ley, si el Directorio o el Síndico de la entidad no lo hiciera.

Si la Asamblea General de Accionistas, una vez reunida, o la casa matriz no comprometiese los aportes de capital que la Superintendencia de Bancos estime necesarios, el Banco Central del Paraguay procederá a la venta, fusión, disolución y liquidación de la entidad financiera. Alternativamente, el Banco Central del Paraguay podrá decidir la liquidación extrajudicial, por el procedimiento establecido en el artículo 142 y siguientes, o judicialmente por el procedimiento de quiebra.

**Artículo 119 Informes al Directorio del Banco Central del Paraguay.** La Superintendencia de Bancos informará al Directorio del Banco Central del Paraguay sobre la situación de la entidad intervenida y las medidas que estima deben adoptarse para superar la situación.

**Artículo 120 Resolución.** El Banco Central del Paraguay, sobre la base de las evaluaciones que ese organismo haya venido efectuando de la entidad y tomando en consideración lo opinado por la Superintendencia de Bancos, podrá decidir, si lo estima necesario, otras medidas que deberán adoptarse adicionalmente para levantar el estado de intervención o si deberá procederse a una disolución y liquidación.

Al fin indicado, el Banco Central del Paraguay tendrá especialmente en cuenta la factibilidad de rehabilitar a la entidad, atendidas las circunstancias que dieron origen a la intervención y el estimado del capital que se requiere para que la entidad muestre un patrimonio suficiente.

Tan pronto como adopte el acuerdo a que se refiere este artículo, el directorio del Banco Central del Paraguay lo pondrá a conocimiento del Superintendente de Bancos.

Con el informe del Superintendente de Bancos, el Directorio del Banco Central del Paraguay, en resolución fundada, decidirá si levanta el estado de intervención, o si procede a la venta o liquidación de la entidad de crédito.

**Artículo 121 Consecuencias de la intervención.** Durante la intervención:

a) Se suspende la competencia del Directorio y de la Gerencia de la entidad intervenida:

b) La administración de ésta es asumida por la Superintendencia de Bancos, a través de los funcionarios que designe para el efecto;

c) La entidad intervenida sigue operando bajo la administración del interventor y continuará sujeta a lo dispuesto en los incisos c), d), e), f) y g) del artículo 113;

d) La Superintendencia de Bancos dispondrá que la entidad registre contablemente pérdidas contra el provisionamiento parcial o total de activos cuyo estado de cobrabilidad, realización o liquidez así lo requiera, previa aprobación del Directorio del Banco Central del Paraguay, y la reducción de su capital o afectación de su capital contra dichas pérdidas; el valor patrimonial resultante será utilizado como base por el Banco Central del Paraguay en las negociaciones de venta de la entidad de crédito; y,

e) La Superintendencia de Bancos intimará a los accionistas de la entidad financiera el depósito del 100% (ciento por ciento) de los títulos representativos de sus participaciones (acciones), dentro de los quince días siguientes a la última publicación. La intimación se hará mediante la publicación de edictos en dos diarios de gran circulación del país, durante cinco días consecutivos. Las acciones que no fueren depositadas en el Banco Central del Paraguay dentro del plazo señalado quedarán anuladas y sin ningún valor.

## TÍTULO X VENTA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

### CAPÍTULO I VENTA FORZOSA

**Artículo 122 Plazo de venta.** Resuelta la venta forzosa, el Directorio del Banco Central del Paraguay tendrá un plazo máximo de sesenta días para vender la entidad financiera. Si así no lo hiciere, deberá proceder a la liquidación de la misma.

**Artículo 123 Forma de la venta.** En todos los casos el Banco Central del Paraguay deberá hacer saber a los accionistas o a la casa matriz, en su caso, el procedimiento de venta elegido y asegurar la publicidad y transparencia de la venta.

### CAPÍTULO II DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 124 Disolución y liquidación forzosa.** La disolución y liquidación forzosa podrán ser judiciales o extrajudiciales.

**Artículo 125 Publicación de la resolución de disolución y liquidación.** La resolución por la que el Directorio del Banco Central declare a una Entidad del Sistema Financiero en estado de disolución y liquidación será publicada por dos veces en la Gaceta Oficial y en dos diarios nacionales de amplia difusión. Adicionalmente, se la inscribirá en el Registro Público de Comercio.

**Artículo 126 Cancelación de la autorización para operar.** El mismo día en que se publique por primera vez la resolución por la que se declara en disolución y liquidación a una Entidad del Sistema Financiero, cesarán las actividades propias de su giro, se suspenderán los pagos a que estuviese obligada y se dará por cancelada la autorización para su funcionamiento.

**Artículo 127 Existencia legal.** La resolución de disolución y liquidación no pondrá término a la existencia legal de la entidad, la que subsistirá hasta que concluya el proceso liquidatorio.

El proceso de liquidación tendrá por objeto realizar los activos de la entidad, para atender los pasivos que tuviese hasta donde alcancen los recursos. Luego de atendidas todas las obligaciones, si quedase un excedente de libre disposición, éste será entregado a los accionistas.

**Artículo 128 Intereses sobre deudas de entidad de crédito liquidada.** Las deudas de la entidad financiera en liquidación continuarán devengando intereses a las tasas aplicables. Sin embargo, su pago sólo tendrá lugar una vez que fuese cancelado el principal de las obligaciones, respetándose la graduación señalada en esta ley.

**Artículo 129 Inembargabilidad de los bienes.** El dinero y los bienes de una entidad del Sistema Financiero declarada en disolución y liquidación no serán susceptibles de embargo, ni de otra medida cautelar. Los embargos decretados en fecha previa a la respectiva resolución serán levantados por el solo mérito de ésta. A tal efecto, la Superintendencia de Bancos quedará legitimada para solicitar al juez que decretó la medida cautelar el levantamiento de la misma.

**Artículo 130 Prohibiciones.** A partir de la fecha de publicación de la resolución de disolución y liquidación de una entidad del sistema financiero está prohibido:

- a) Iniciar juicios o procedimientos coactivos para el cobro de sumas a su cargo;
- b) Ejecutar las sentencias dictadas contra ella;
- c) Constituir gravámenes sobre alguno de sus bienes, en garantía de sus obligaciones; y,
- d) Hacer pagos, adelantos o compensaciones, o asumir obligaciones por cuenta de ella, con los fondos o bienes que le pertenezcan y se encuentren en poder de terceros.

**Artículo 131 Orden de prelación.** Los créditos a cargo de una Entidad del Sistema Financiero en disolución y liquidación serán pagados en el orden establecido en el Código Civil.

**Artículo 132 Bienes no pertenecientes a la entidad.** El liquidador, de oficio o a petición de parte, excluirá de la masa los bienes que no pertenezcan a la entidad en liquidación y procederá a devolverlos a sus dueños, previa comprobación de su derecho de propiedad u otro que les dé título para ello.

En el caso de que una reclamación no fuese considerada fundada por el liquidador, el interesado puede recurrir en apelación ante la Superintendencia de Bancos, dentro de los quince días siguientes.

La Superintendencia de Bancos resolverá el recurso en un término no mayor de un mes, oyendo al reclamante, si así fuese solicitado por éste.

**Artículo 133 Prohibición.** Las entidades del sistema financiero no podrán solicitar convocación de acreedores ni su quiebra, ni ser declaradas en quiebra a pedido de terceros.

Cuando se la pida por circunstancias que la harían procedente según la legislación común, los jueces rechazarán de oficio el pedido y darán intervención al Banco Central del Paraguay para que éste, si así correspondiera, disponga la disolución y liquidación de la misma.

### CAPÍTULO III DEL LIQUIDADOR

**Artículo 134 Nombramiento del liquidador.** Tan pronto como una Entidad del Sistema Financiero sea declarada en disolución y liquidación, la Superintendencia de Bancos, sin perjuicio de adoptar las medidas de urgencia que estime pertinentes para resguardar el patrimonio de la entidad, nombrará a una persona para que efectúe la liquidación.

**Artículo 135 Control de la Superintendencia de Bancos.** Corresponderá a la Superintendencia de Bancos supervisar y controlar los procesos de disolución y liquidación de las Entidades del Sistema Financiero. Igualmente le corresponderá supervisar la actividad del liquidador y dictar pautas para sus acciones.

Será competente asimismo para:

a) Dictar disposiciones de carácter general para la entidad, respecto a la refinanciación de sus acreencias;

- b) Aprobar el castigo de sus colocaciones y el reajuste de las tasas de interés a aplicarse a las operaciones activas, con retroactividad o sin ella;
- c) Autorizar las compensaciones y las daciones en pago; y,
- d) Aprobar el programa de ventas directas de los bienes de la entidad.

**Artículo 136 Actos de administración.** Las funciones de administración y representación de una Entidad del Sistema Financiero declarada en estado de disolución y liquidación serán asumidas con plenas facultades por el liquidador desde el momento mismo de su nombramiento.

El liquidador tendrá las funciones que corresponden al Directorio y Gerencia de la entidad.

**Artículo 137 Funciones del liquidador.** Con arreglo a las pautas que dicte la Superintendencia, le corresponderá:

- a) Liquidar los negocios de la entidad, realizar todos los actos y contratos y efectuar los gastos que a su juicio sean necesarios para conservar el patrimonio de aquélla;
- b) Disponer la venta directa de los bienes muebles e inmuebles, acreencias, derechos, valores o acciones de propiedad de la entidad, por unidades o por lotes, pudiendo para ello convocar a subasta pública;
- c) Refinanciar los créditos vencidos o en cobranza judicial otorgados por la entidad;
- d) Castigar o dar por cancelado, aun por menos de su valor, cualquier crédito malo o dudoso de la entidad;
- e) Transferir, parcial o totalmente, en venta o administración, la cartera de colocaciones a una o más Entidades del Sistema Financiero; y,
- f) Transigir respecto de derechos que se aleguen contra la entidad.

**Artículo 138 Otras funciones.** Mientras dure el proceso a su cargo, el liquidador estará igualmente facultado para:

- a) Instaurar y proseguir contra los directores y trabajadores de la entidad, cualquier proceso judicial que corresponda, en resguardo de los derechos de ella, sus accionistas o sus acreedores, siempre que no hubiesen prescrito;
- b) Iniciar en nombre de la entidad cualquier otro procedimiento judicial que considere necesario, así como proseguirlo y transigirlo; y,

c) Otorgar en representación de la entidad los documentos públicos o privados que se requieran para formalizar contratos de compra-venta o arrendamiento de muebles e inmuebles, o cualquier otro requerido en el proceso de liquidación.

**Artículo 139 Gastos de liquidación.** El liquidador pagará de los fondos de la entidad a su cargo todos los gastos del proceso de liquidación. La atención de dichos gastos tendrá prioridad respecto del pago de los créditos a que se refiere la gradación del artículo 131.

A fin de propender a una mejor marcha del proceso, el liquidador, con cargo a los recursos de la entidad, estará facultado para contratar personal en apoyo de sus funciones o retener con tal objeto los trabajadores de la entidad que estime necesario. Igualmente podrá contratar los servicios de terceros que estime indispensable para la liquidación.

**Artículo 140 Responsabilidad del liquidador y rendición de cuentas.** El liquidador responderá solidariamente por su gestión. Su retribución mensual será fijada por la Superintendencia de Bancos y se hará efectiva contra los recursos de la entidad en liquidación.

El liquidador rendirá periódicamente cuenta de los gastos de la liquidación al Superintendente de Bancos y a los accionistas.

Si transcurrido un año desde el inicio del proceso de liquidación, la misma no se finiquitase, el liquidador deberá comparecer ante el Directorio del Banco Central del Paraguay a efectos de justificar la demora.

#### **CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO PARA LA LIQUIDACIÓN**

**Artículo 141 Bienes de la entidad financiera en poder de terceros.** Iniciado el proceso de disolución y liquidación de una entidad del sistema financiero, el liquidador, sin perjuicio de una publicación con tal objeto en la Gaceta Oficial y en otros dos diarios nacionales de gran difusión, cursará de inmediato aviso a todas las entidades del Sistema y a toda persona que posea bienes de aquélla, con el objeto de que los ponga a su disposición.



Por el solo mérito de las publicaciones a que se refiere el artículo 125, los jueces y tribunales ante los que se ventilen procesos en los que sea parte la entidad en liquidación darán inmediata noticia de ello al liquidador, bajo responsabilidad.

**Artículo 142 Primeras medidas.** El proceso de liquidación se regirá por la presente ley y, supletoriamente, por las disposiciones del Código Civil.

Como primeras medidas el liquidador:

- a) Tomará inmediata posesión de la totalidad de los bienes de la entidad, ordenando que se le entreguen los títulos, valores, contratos, libros, archivos, documentos y cuanto fuere propiedad de ella;
- b) Dispondrá la realización de un inventario;
- c) Comunicará por carta a los arrendatarios de cajas de seguridad y a las demás personas que de acuerdo con los libros de la entidad sean propietarios de cualquier bien dejado en poder de ella que deben proceder al retiro correspondiente en un plazo de sesenta días; y,
- d) Solicitará mediante avisos a todos los acreedores de la entidad que presenten sus créditos para su calificación dentro de los sesenta días siguientes. Lo dispuesto en este inciso no rige para las personas que hubiesen efectuado depósitos o inversiones, quienes de oficio deben ser considerados por el liquidador.

Vencido el plazo señalado en el inciso c), el liquidador dispondrá que se abra en presencia de un notario público cualquier caja de seguridad en poder de la entidad y que se levante un acta con la descripción de su contenido. El contenido de la caja será depositado en custodia en la propia entidad o en otra de plaza.

Vencido el plazo a que se alude en el inciso d), el liquidador confeccionará una lista de los créditos presentados, con especificación de los nombres de los acreedores, la naturaleza de las acreencias, la cantidad reclamada y la preferencia que les corresponda para su cancelación, conforme con las normas legales vigentes.

Esta lista se conservará y exhibirá en la entidad en liquidación, debiendo permanecer a disposición de los accionistas y de los acreedores que lo soliciten.

**Artículo 143 Créditos no reclamados.** Si expirado el período destinado a la presentación de los créditos, el liquidador comprobara la existencia de acreencias no reclamadas oportunamente, confeccionará otra lista, conforme al procedimiento previsto en el artículo 142, con indicación de las preferencias

correspondientes. Dicha lista se exhibirá en lugar destacado de las oficinas de la entidad hasta el término de la liquidación, sin perjuicio de lo cual se publicará por dos veces en la Gaceta Oficial y en otros dos diarios nacionales de gran difusión, invitando a los interesados para que formulen las observaciones que estimen pertinentes.

Los acreedores incluidos en esta lista percibirán sus acreencias en las mismas condiciones que los individualizados en la primera lista, en el estado en que se encontrare la liquidación sin poder retrotraerla.

**Artículo 144 Plazo para los acreedores de la entidad de crédito.** Hasta dos meses después de confeccionada y publicada la lista de acreedores, el liquidador recibirá cualquier oposición, tacha o reclamo que se promueva por los acreedores, sea respecto de sus créditos, del monto o la preferencia que les corresponde.

Dentro de los treinta días posteriores el liquidador expedirá resolución aprobando o rechazando los créditos consignados en las listas y estableciendo el orden de preferencia correspondiente. Un aviso dando cuenta de la lista de créditos será publicado por dos veces en la Gaceta Oficial y en dos diarios nacionales de gran difusión.

**Artículo 145 Apelación.** Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que se publicó la lista a que se refiere el artículo anterior, el interesado podrá apelar ante el Directorio del Banco Central del Paraguay, siempre que la suma materia del reclamo exceda a cien salarios mínimos mensuales para actividades diversas no especificadas en la capital.

La apelación se concederá por el liquidador, quien remitirá al Directorio del Banco Central del Paraguay copia certificada de lo actuado y de la reclamación presentada.

Ingresado el expediente en el Directorio, el apelante dispondrá de diez días para expresar agravios, oportunidad en la que podrá ofrecer nueva prueba instrumental. Del recurso se correrá traslado al liquidador, por el mismo término, vencido el cual, háyase o no absuelto el trámite, la causa quedará expedita para sentencia. Esta será pronunciada dentro de los diez días siguientes.

El fallo del Directorio del Banco Central del Paraguay es inapelable ante el mismo órgano.

**Artículo 146 Apelación ante la Superintendencia de Bancos.** Si la suma controvertida fuese menor a la indicada en el artículo anterior, sólo procede apelación ante la Superintendencia de Bancos, la que dictará resolución definitiva dentro de los quince días de recibido el expediente.

**Artículo 147 Depósitos de la entidad financiera.** Las sumas que el liquidador perciba en el curso del proceso serán depositadas a nombre de la entidad en liquidación, en uno o más bancos de plaza. En el supuesto de que uno de esos bancos fuese también declarado en disolución y liquidación, los depósitos a que se refiere el párrafo precedente constituirán un gravamen preferente sobre su activo y serán reembolsados íntegramente, con preferencia a cualquier otro pago.

**Artículo 148 Pagos a cuenta.** El liquidador, tan pronto como contase con recursos de alguna significación y luego de atender los gastos en que hubiesen incurrido, efectuará pagos a cuenta a los acreedores, respetando la prelación establecida en el artículo 131, sin esperar la liquidación de todos los activos.

**Artículo 149 Resolución de conclusión.** Liquidadas totalmente las acreencias aprobadas, efectuada provisión suficiente para los créditos que fuesen materia de litigio, cubiertos todos los gastos de la liquidación y abonados los intereses correspondientes, se consignará el importe de las acreencias o dividendos sobre los que subsista derechos a cobro por los acreedores, así como la cantidad que corresponda a las acreencias sobre las que haya juicio pendiente. Con ello, de no haber activos remanentes, se expedirá por la Superintendencia de Bancos resolución dando por concluido el proceso liquidatorio, declarando disuelta a la entidad y disponiendo se curse comunicación al Registro Público respectivo para la inscripción correspondiente. Dicha resolución será publicada en la Gaceta Oficial y en dos diarios de gran difusión nacional.

El liquidador convocará a la Asamblea General de Accionistas de haber remanente, recurriendo para ello a los avisos pertinentes, para que prosigan con la liquidación.

**Artículo 150 Publicación de balances.** El liquidador dará a publicidad los balances que muestren el estado de la entidad en liquidación, cuanto menos una vez por semestre.

Además, dentro de los diez días siguientes al término de cada trimestre calendario, el liquidador presentará a la Superintendencia de Bancos un informe suficientemente detallado sobre el desarrollo de la liquidación, con específica referencia a los progresos habidos en la venta de los activos y a las sumas recaudadas por ese concepto.

## CAPÍTULO V LIQUIDACIÓN JUDICIAL

**Artículo 151 Quiebra.** La liquidación judicial deberá hacerse por el procedimiento de la ley de Quiebras, salvo las excepciones expresamente establecidas en la presente ley.

**Artículo 152 Casos en que procede y efectos.** Sólo el Banco Central del Paraguay, una vez concluida la liquidación extrajudicial, y si a su criterio fuere procedente, pedirá al juez de turno la quiebra de la entidad del sistema financiero afectado, en cuyo caso la cuestión quedará sometida a las prescripciones de la Ley de Quiebras, a los efectos de la calificación de la conducta patrimonial y de la rehabilitación del fallido, excepto en lo relativo a la sindicatura que, por excepción, será ejercida con todas las facultades establecidas en la Ley de Quiebras por la Superintendencia de Bancos, a través de la persona que ésta designe.

## CAPÍTULO VI DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA

**Artículo 153 Disolución voluntaria.** Las Entidades del Sistema Financiero que gocen de solvencia, podrán disolverse por decisión de su Asamblea General de Accionistas o por decisión de la casa matriz, conforme a la ley y a su estatuto, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Dictada la resolución de disolución, la entidad procederá a la liquidación de sus negocios mediante el liquidador designado por su Asamblea General de Accionistas o por la casa matriz.

Iniciada la liquidación, la entidad quedará impedida para captar depósitos o inversiones del público en cualquier forma o modalidad.

**Artículo 154 Garantías requeridas al liquidador.** La Superintendencia de Bancos podrá exigir al liquidador las garantías que estime pertinentes y éste estará en la obligación de suministrar a dicho organismo todos los datos e informes que les solicite hasta la culminación del proceso de liquidación.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

**Artículo 155 Estatutos sociales.** Las entidades del sistema financiero deberán adecuar sus estatutos a las disposiciones de la nueva ley en un plazo de trescientos sesenta y cinco días contados a partir de su vigencia.

**Artículo 156 Nominatividad de las acciones.** La conversión de las acciones de las entidades del sistema financiero a acciones nominativas, se efectuará de acuerdo con el siguiente cronograma:

- a) Dentro de los trescientos sesenta y cinco días, el 50% (cincuenta por ciento) de cada serie emitida; y,
- b) La diferencia, 25% (veinte y cinco por ciento) puntos porcentuales anualmente, hasta completar la totalidad.

**Artículo 157 Adecuación de capital.** El capital de las Entidades del Sistema Financiero se adecuará a los montos previstos en la presente ley, dentro de los cinco años de su vigencia. Para este efecto, aportarán anualmente cuanto menos el 20% (veinte por ciento) de la diferencia existente entre su capital integrado a la fecha de vigencia de la ley y el requisito de capital mínimo exigido.

A este efecto las entidades financieras deberán capitalizar íntegramente las utilidades que obtengan al cierre de cada ejercicio hasta completar la cuota de aporte anual y reponer de inmediato las pérdidas que experimenten al cierre de cada ejercicio hasta completar el monto mínimo de capital exigido en esta ley.

Las entidades del sistema financiero podrán realizar las operaciones descriptas en los artículos 40 y 73 una vez completados el 60% (sesenta por ciento) de los requisitos de capital mínimo exigido por esta ley. Durante el período de adecuación del capital realizarán únicamente las operaciones autorizadas antes de

la vigencia de la presente ley. Las condiciones mencionadas en este artículo son aplicables sin perjuicio del cumplimiento de las relaciones establecidas en el artículo 56 de esta ley.

**Artículo 158 Excesos sobre límites operacionales.** Los excesos en las operaciones o inversiones efectuadas por las Entidades del Sistema Financiero sobre los diferentes límites operacionales que se establecen en la presente ley, deberán adecuarse a lo señalado en ella en un plazo no mayor de trescientos sesenta días de su entrada en vigencia.

**Artículo 159 Operaciones fiduciarias.** Las operaciones de fideicomiso y la administración de fondos mutuos concertadas con anterioridad a la fecha de promulgación de la presente ley deberán adecuarse a sus disposiciones en el plazo máximo de ciento ochenta días.

A los efectos de lo dispuesto en este artículo, las entidades del sistema financiero declararán a la Superintendencia de Bancos las operaciones a que alude el párrafo anterior y que se encontrasen en curso, dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 160 Operaciones no permitidas.** Las Entidades del Sistema Financiero deberán abstenerse a partir de la vigencia de la presente ley, de efectuar aquellas operaciones que no están permitidas a las entidades de su clase, y deberán informar a la Superintendencia de Bancos de aquellas que tuviesen concertadas y en ejecución, dentro de los treinta días siguientes.

**Artículo 161 Fusión de entidades.** Los actos y contratos que tengan por objeto fusionar entidades financieras quedarán exonerados de todo impuesto, tasa o contribución por el plazo de tres años, a partir de la vigencia de la presente ley.

Quedarán igualmente exoneradas del pago del impuesto a la renta las utilidades y dividendos destinados a fortalecer el capital de la entidad fusionada.

Si la fusión diera lugar a la constitución de una nueva entidad, la exoneración a que se refiere el párrafo anterior comprenderá la constitución de la nueva sociedad y la asunción por ésta de los activos y pasivos de las sociedades a disolverse. En este caso no deberá observarse lo dispuesto en el artículo 13 de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido en este artículo, en los casos de fusión, la Superintendencia de Bancos podrá autorizar tratamientos especiales que permitan amortizar los gastos derivados de la fusión.

**Artículo 162 Potestad reglamentaria.** Las operaciones fiduciarias, entidades de arrendamiento financiero, los fondos mutuos y otros mencionados en esta ley, serán reglamentados por el Banco Central del Paraguay hasta que se promulguen las leyes especiales que las regulen. En dicho reglamento se deberá considerar los capitales mínimos establecidos en el artículo 20.

### DISPOSICIÓN FINAL

**Artículo 163 Derogación.** Quedan derogadas la Ley 417 del 13 de noviembre de 1973 y la Ley 771 del 14 de noviembre de 1979 y todas las disposiciones legales, generales y especiales, o reglamentaciones que se opongan a esta ley.

**Artículo 164 Comuníquese al Poder Ejecutivo.** Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el primero de abril del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el nueve de mayo del año un mil novecientos noventa y seis.

Juan Carlos Ramírez Montalbeti  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Milciades Rafael Casabianca  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Hermes Chamorro Garcete  
Secretario Parlamentario

Artemio Castillo  
Secretario Parlamentario

Asunción, 29 de Mayo de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Carlos Facetti  
Ministro de Hacienda



**LEY N° 921/96**

**DE NEGOCIOS FIDUCIARIOS<sup>290</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I**  
**DISPOSICIONES GENERALES APLICABLES A LOS NEGOCIOS**  
**FIDUCIARIOS**

**Artículo 1° Concepto de negocio fiduciario:** Por el negocio fiduciario una persona llamada fiduciante, fideicomitente o constituyente, entrega a otra, llamada fiduciario, uno o más bienes especificados, transfiriéndole o no la propiedad de los mismos, con el propósito de que ésta los administre o enajene y cumpla con ellos una determinada finalidad, bien sea en provecho de aquélla misma o de un tercero llamado fideicomisario o beneficiario.

El negocio fiduciario que conlleve la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se denominará fideicomiso; en caso contrario, se denominará encargo fiduciario.

El negocio fiduciario por ningún motivo podrá servir de instrumento para realizar actos o contratos que no pueda celebrar directamente el fideicomitente de acuerdo con la Ley.

**Artículo 2° Bienes objeto del negocio fiduciario:** Pueden ser objeto del negocio fiduciario toda clase de bienes o derechos cuya entrega no esté prohibida por la Ley.

**Artículo 3° Constitución o celebración del negocio fiduciario:** El negocio fiduciario podrá constituirse o celebrarse por acto entre vivos con sujeción a las

---

<sup>290</sup> Complementa el Título II del Libro III del Código Civil.

reglas señaladas en el artículo siguiente, o por acto testamentario con sujeción a las reglas del derecho sucesorio consagradas en el Código Civil.<sup>291</sup>

**Artículo 4° Formalidades para la celebración y perfeccionamiento del negocio fiduciario:** La celebración y perfeccionamiento de los negocios fiduciarios de acuerdo con la naturaleza de los bienes fideicomitidos se sujetarán a las siguientes reglas:

1. Si el negocio fiduciario no conlleva la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos, su celebración y perfeccionamiento no estarán sujetas a la observancia de solemnidad o formalidad especial alguna, pero deberá efectuarse su entrega material, circunstancia de la cual quedará constancia escrita;

2. Si el negocio fiduciario tiene exclusivamente por objeto la transferencia de la propiedad de bienes muebles, se perfeccionará por el simple consentimiento de las partes contratantes expresado mediante contrato escrito y la tradición se efectuará mediante la entrega material de los mismos;

3. Si la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos se encuentra sujeta a registro, el respectivo negocio fiduciario deberá constar en instrumento público que se inscribirá en el registro público en el que aquellos se hallen inscriptos; y

4. Si dentro de los bienes cuya propiedad se transfiere existen inmuebles, el negocio fiduciario no se perfeccionará mientras no se haya otorgado la correspondiente escritura pública y efectuada la inscripción del título en la respectiva oficina de registro.<sup>292</sup>

**Artículo 5° De la inscripción:** La inscripción a que se refiere el artículo anterior se efectuará de acuerdo con lo que sobre el particular y en lo pertinente establezcan las disposiciones generales de registro.<sup>293</sup> A los efectos de tal inscripción, las respectivas oficinas de registro especificarán que el modo de adquisición del derecho de dominio corresponde a un negocio fiduciario traslativo.

---

<sup>291</sup> Código Civil, arts. 2618-2809

<sup>292</sup> Código de Organización Judicial, arts. 261-358.

<sup>293</sup> Idem.

**Artículo 6° Base para la liquidación de los costos y gastos que originen la celebración y ejecución del negocio fiduciario:** En los negocios fiduciarios traslaticios de dominio que consisten en escritura pública los derechos de escribanía se liquidarán con base en el valor de la comisión o remuneración que percibirá el fiduciario por su gestión. Esta misma regla se aplicará respecto de aquellos actos y contratos que deba celebrar el fiduciario para el cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo o cuando aquél deba restituir los bienes fideicomitados al fideicomitente, a sus herederos o al beneficiario, según el caso, una vez terminado el negocio fiduciario por cualquier causa.<sup>294</sup>

**Artículo 7° Efectos de la celebración del negocio fiduciario con relación a terceros:** El negocio fiduciario sólo producirá efectos con relación a terceros desde el momento en que se cumplan los requisitos establecidos en la Ley de acuerdo con la clase y naturaleza de los bienes fideicomitados.

**Artículo 8° Nulidad del negocio fiduciario:** Serán nulos los negocios fiduciarios en los siguientes casos:

1. Cuando en un mismo negocio fiduciario se reúna la calidad de fideicomitente y de fiduciario o de fiduciario y beneficiario;
2. Cuando contraríen una norma en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres;
3. Cuando recaigan sobre bienes o derechos cuya entrega esté prohibida por la Ley; y
4. Cuando el fideicomitente sea persona incapaz.

**Artículo 9° Anulabilidad del negocio fiduciario:** Serán anulables los negocios fiduciarios en los siguientes casos;

1. Cuando el beneficio se concede a diversas personas sucesivamente que deban sustituirse por muerte de la anterior, a menos que la sustitución se realice en favor de personas que estén vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente; y
2. Cuando su duración exceda de treinta años, pero únicamente en cuanto al término de duración pactado en exceso. Se exceptúan los negocios fiduciarios

---

<sup>294</sup> Ley N° 1307/87 de arancel del notario público

celebrados en favor de incapaces o de entidades de beneficencia o de utilidad común.

**Artículo 10 Autonomía de los bienes fideicomitidos.** Los bienes fideicomitidos y los que los sustituyan no pertenecen a la prenda común de los acreedores del fiduciario ni a la masa de bienes de su liquidación. Dichos bienes únicamente garantizan las obligaciones contraídas por el fiduciario para el cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente en el acto constitutivo; por consiguiente, en desarrollo de su actividad de gestión, el fiduciario deberá expresar siempre la calidad en la cual actúa.

**Artículo 11 Facultades especiales del Banco Central del Paraguay.** Corresponderá al Banco Central del Paraguay:

1. Reglamentar los negocios y operaciones fiduciarias que pueden realizarse en desarrollo de lo previsto en esta Ley, impartiendo las instrucciones necesarias sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones en ella contenidas, fijando los criterios técnicos y jurídicos que faciliten su cumplimiento y señalando los procedimientos para su correcta aplicación; y
2. Calificar, de oficio o a solicitud de parte interesada, determinadas actividades u operaciones particulares como fiduciarias en atención a su naturaleza y contenido y ordenar que las personas que las realicen se sometan a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentaciones, sin que para ello se requiera iniciar sumario administrativo alguno.

El Banco Central del Paraguay adoptará la correspondiente decisión mediante resolución que se motivará al menos sumariamente en sus aspectos fundamentales de hecho y de derecho y que será de inmediato cumplimiento, por lo que los recursos que por la vía administrativa procedan contra la misma no suspenderán su ejecutoriedad.

## **CAPÍTULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES APLICABLES A LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS**

**Artículo 12 Efectos de la celebración de fideicomisos.** Para todos los efectos legales, en el fideicomiso la transferencia de la propiedad de los bienes

fideicomitidos da lugar a la formación de un patrimonio autónomo o especial, el cual queda afectado al cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente en el acto constitutivo.

**Artículo 13 Acciones sobre los bienes que conforman el patrimonio autónomo o especial.** Los bienes que conforman el patrimonio autónomo o especial no podrán ser perseguidos judicialmente por los acreedores del fideicomitente. El fideicomiso celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados.

Los acreedores del beneficiario únicamente podrán perseguir los rendimientos que le reporten los bienes fideicomitidos.

**Artículo 14 Efectos de la celebración de encargos fiduciarios** Los encargos fiduciarios, por no conllevar la transferencia de la propiedad de los bienes fideicomitidos, no dan lugar a la formación de un patrimonio autónomo o especial. No obstante, dichos bienes deben destinarse al cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente en el acto constitutivo.

**Artículo 15. Normas aplicables a los encargos fiduciarios.** A los encargos fiduciarios se les aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones relativas al fideicomiso y, subsidiariamente, las disposiciones del Código Civil que regulan el contrato de mandato<sup>295</sup>, en cuanto unas y otras sean compatibles con la naturaleza propia de estos negocios y no se opongan a las disposiciones especiales previstas en esta Ley y su reglamentación.

### **CAPÍTULO III**

#### **DEL FIDEICOMITENTE, FIDUCIANTE O CONSTITUYENTE**

**Artículo 16 Fideicomitente, fiduciante o constituyente.** Sólo pueden tener la calidad de fideicomitentes, fiduciantes o constituyentes:

1. Las personas, físicas o jurídicas, que tengan la capacidad necesaria para hacer la afectación de bienes que implica la celebración del negocio fiduciario;

---

<sup>295</sup> Código Civil, arts. 880-921.

2. Las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando se trate de bienes cuya guarda, conservación, administración, liquidación, reparto o enajenación les corresponda a ellas o a las personas que designen para el efecto;

**Artículo 17 Derechos y facultades del fideicomitente, fiduciante o constituyente.** El fideicomitente, fiduciante o constituyente tendrá los siguientes derechos y facultades:

1. Los que se haya reservado para ejercerlos directamente sobre los bienes fideicomitados;

2. Incrementar o aprobar el incremento efectuado por un tercero de los bienes fideicomitados, incluyendo la ampliación del objeto y finalidad del negocio fiduciario. Todo incremento o modificación requerirá para su validez el cumplimiento de las formalidades exigidas para la celebración del negocio fiduciario;

3. Nombrar uno o más fideicomisarios o beneficiarios y designar uno o más sustitutos de éstos para la eventualidad de que no puedan tener la calidad de tales en el negocio fiduciario;

4. Designar uno o más fiduciarios para que de manera sucesiva ejecuten el negocio fiduciario, estableciendo el orden y las condiciones en que hayan de sustituirse;

5. Designar uno o más sustitutos del fiduciario para que lo reemplacen en caso de imposibilidad manifiesta;

6. Revocar el negocio fiduciario, cuando se haya reservado esta facultad al momento de su celebración;

7. Solicitar la remoción del fiduciario por las causales previstas en esta Ley;

8. Obtener la devolución de los bienes fideicomitados a la extinción del negocio fiduciario, si no hubieren de pasar a un tercer beneficiario o si cosa distinta no se hubiere previsto en el acto constitutivo;

9. Establecer las condiciones suspensivas o resolutorias a las cuales quedaría sometido el negocio fiduciario;

10. Exigirle al fiduciario que le rinda informes periódicos, detallados y documentados acerca de los resultados de la gestión encomendada;

11. Exigirle al fiduciario que, a la extinción del negocio fiduciario por cualquier causa, le rinda cuentas comprobadas de su gestión;

12. Exigirle al fiduciario que efectúe un inventario de los bienes fideicomitidos; y
13. En general, todos los derechos y facultades expresamente estipulados a su favor y que no sean incompatibles con los del fiduciario, los del beneficiario o con la naturaleza del negocio fiduciario.

**Artículo 18 Obligaciones del fideicomitente, fiduciante o constituyente.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el acto constitutivo del negocio fiduciario, son obligaciones del fideicomitente, fiduciante o constituyente las siguientes:

1. Entregar al fiduciario los bienes objeto del negocio fiduciario;
2. Señalar la finalidad a la cual deben destinarse los bienes fideicomitidos;
3. Pagarle al fiduciario la remuneración a que tiene derecho por su gestión, en la forma que se estipule en el respectivo negocio fiduciario;
4. Sanear los bienes fideicomitidos de vicios o defectos ocultos cuya causa sea anterior a la celebración del negocio fiduciario, de vicios de evicción o de hechos propios, que no permitan destinarlos al cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo; y
5. Las demás que le imponga la Ley.

#### **CAPÍTULO IV DEL FIDUCIARIO**

**Artículo 19 Fiduciario.** Solamente podrán tener la calidad de fiduciarios los bancos y empresas financieras y las empresas fiduciarias especialmente autorizadas por el Banco Central del Paraguay, conforme a lo dispuesto en esta Ley.

En ningún caso el fiduciario podrá reunir la calidad de fideicomitente o de beneficiario en un negocio fiduciario.

**Artículo 20 Negocios fiduciarios de los bancos y empresas financieras.** Los bancos y las empresas financieras podrán celebrar negocios fiduciarios con sujeción a la reglamentación al efecto expedida por el Banco Central del Paraguay.

El Banco Central del Paraguay podrá exigir la integración de un capital adicional como garantía de la correcta administración y manejo de los bienes

fideicomitidos, el cual estará representado en las inversiones o activos que éste autorice mediante normas de carácter general y que, además, deberá contabilizarse separadamente conforme a las instrucciones que imparta.

**Artículo 21 Supervisión y control de las empresas fiduciarias.** Las empresas fiduciarias cuya creación se autorice tendrán el carácter de instituciones financieras de servicios auxiliares de crédito y estarán sujetas a la supervisión y vigilancia de la Superintendencia de Bancos, las cuales se ejercerán, en lo pertinente, conforme a las normas de la Ley General de Bancos y Otras Entidades Financieras y sus modificaciones.

**Artículo 22 Requisitos para la autorización de empresas fiduciarias.** A los efectos de obtener la autorización para funcionar, las empresas fiduciarias deberán acreditar, como mínimo, el cumplimiento de los siguientes requisitos especiales:

1. Constituirse bajo la forma de sociedades anónimas que tengan por objeto social exclusivo la celebración, en calidad de fiduciarios, de negocios fiduciarios;
2. Disponer de un capital integrado igual, como mínimo, al exigido para la constitución de una empresa financiera; y
3. Disponer de una infraestructura técnica, administrativa y humana suficiente para cumplir adecuadamente con la administración y manejo de los bienes fideicomitidos, de acuerdo con lo que sobre el particular establezca el Banco Central del Paraguay mediante normas de carácter general.

**Artículo 23 Pluralidad de fiduciarios.** Cuando el fideicomitente designe uno o más fiduciarios para que de manera sucesiva ejecuten el negocio fiduciario, el fiduciario saliente le rendirá cuentas comprobadas de su gestión y le entregará copia de los documentos sustentatorios al fiduciario sustituto, quien deberá acusar recibo y emitir dictamen de su conformidad o inconformidad, sin perjuicio de la facultad del fideicomitente de objetar dicha rendición de cuentas.

Si el fideicomitente o el fiduciario sustituto, según el caso, objetan la rendición de cuentas presentada por el fiduciario saliente, éste continuará en el ejercicio de sus funciones hasta que la controversia se solucione judicial o extrajudicialmente.



Quien sea designado fiduciario sustituto deberá formalizar su aceptación mediante comunicación escrita dirigida al fideicomitente y al fiduciario inicial, con firma certificada por escribano público, que se adjuntará al documento de constitución del negocio fiduciario.

El fiduciario sustituto no responderá por las actuaciones del fiduciario saliente, salvo que las encubra de mala fe o que no adopte oportunamente las medidas correctivas que el caso amerite.

**Artículo 24 Facultades y derechos del fiduciario.** Sin perjuicio de lo dispuesto en el acto constitutivo del negocio fiduciario, el fiduciario tendrá las siguientes facultades y derechos:

1. Celebrar y ejecutar todos los actos y contratos que sean indispensables para el cumplimiento de la finalidad señalada por el fideicomitente en acto constitutivo;
2. Administrar, libremente y con sujeción a la finalidad señalada en el acto constitutivo, los bienes fideicomitidos, pudiendo mudar su forma aunque conservando su integridad y valor, salvo que el fideicomitente al momento de la celebración del negocio se haya reservado algunos derechos para ejercerlos directamente sobre los mismos;
3. Percibir la remuneración pactada con el fideicomitente, en las condiciones, monto y forma previstos en el acto constitutivo del negocio fiduciario;
4. Obtener el pago de las compensaciones estipuladas a su favor en el acto constitutivo del negocio fiduciario, así como el reembolso de los gastos razonables efectuados para el cumplimiento de la finalidad del mismo;
5. Renunciar a su gestión por los motivos expresamente señalados en el contrato y, en su defecto, en esta Ley; y,
6. Los demás que establezca la Ley.

**Artículo 25 Obligaciones y deberes indelegables del fiduciario.** Además de lo previsto en el acto constitutivo del negocio fiduciario, son obligaciones y deberes indelegables del fiduciario lo siguiente:

1. Realizar diligentemente todos los actos necesarios para la consecución de la finalidad señalada en el acto constitutivo, efectuando todos los actos de administración, enajenación y afectación de los bienes fideicomitidos indispensables para tales efectos;

2. Invertir o colocar los bienes fideicomitidos en la forma y con los requisitos previstos en el acto constitutivo, salvo que se le haya permitido obrar del modo que más conveniente le parezca;
3. Velar por la adecuada seguridad y liquidez de las inversiones o colocaciones efectuadas con los bienes fideicomitidos;
4. Cobrar oportunamente los intereses, dividendos y cualesquiera otros rendimientos generados por las inversiones y colocaciones efectuadas con los bienes fideicomitidos;
5. Procurar el mayor rendimiento de los bienes fideicomitidos, para lo cual todo acto de disposición que realice será siempre oneroso y con fines lucrativos, salvo estipulación contraria del acto constitutivo;
6. Mantener los bienes fideicomitidos y, en general, los activos derivados de la ejecución del negocio fiduciario, separados de los suyos y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, de manera que en todo momento pueda conocerse si un determinado bien o activo es propiedad del fiduciario o forma parte de los activos o bienes objeto del negocio fiduciario. Cuando los bienes fideicomitidos estén representados, total o parcialmente, en sumas de dinero, éstas podrán mantenerse depositadas en cuentas corrientes bancarias o en depósitos de ahorro constituidos a la vista, identificando claramente el negocio fiduciario al cual pertenece la cuenta corriente bancaria o el depósito de ahorro a la vista. La cuenta corriente bancaria o el depósito de ahorro a la vista, según el caso, podrá abrirse o constituirse en la propia entidad fiduciaria siempre que se encuentre debidamente autorizada por la Ley General de Bancos y Otras Entidades Financieras para captar recursos del público bajo cualquiera de tales modalidades. En todo caso, los depósitos en cuenta corriente bancaria o de ahorro a la vista tendrán un carácter eminentemente transitorio de acuerdo con la finalidad del respectivo negocio fiduciario;
7. Llevar una contabilidad separada que permita conocer la situación financiera y los resultados de cada negocio fiduciario en particular, de conformidad con las disposiciones legales y administrativas que regulan la materia. En todo caso, dicha contabilidad debe llevarse conforme a las normas y principios de contabilidad generalmente aceptados;
8. Mantener actualizada y en orden la información y documentación relacionada con las operaciones realizadas para el cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo del negocio fiduciario;

9. Ejercer los derechos y acciones legales necesarios para la protección y defensa de los bienes fideicomitidos;
10. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes fideicomitidos o por obligaciones que no los afecten;
11. Restituir los bienes fideicomitidos al fideicomitente o a sus herederos o al beneficiario, según el caso, una vez terminado el negocio fiduciario por cualquier causa y efectuada su liquidación conforme a la Ley. Toda estipulación contractual que, directa o indirectamente, disponga que el fiduciario adquirirá definitivamente, por causa del negocio fiduciario, el dominio de la totalidad o parte de los bienes fideicomitidos no producirá efecto alguno y se tendrá por no estipulada;
12. Pedir instrucciones al fideicomitente o al Superintendente de Bancos cuando tenga fundadas dudas acerca de la naturaleza y alcance de sus obligaciones o deba apartarse de las autorizaciones contenidas en el acto constitutivo, cuando las circunstancias así lo exijan. Si las instrucciones se le solicitan al Superintendente de Bancos, éste citará previamente al fideicomitente y al beneficiario;
13. Remitir al fideicomitente y al beneficiario, por lo menos cada tres meses, un informe detallado y documentado acerca de los resultados de la gestión encomendada;
14. Rendir cuentas comprobadas de su gestión al fideicomitente y al beneficiario, según el caso, una vez terminado el negocio fiduciario por cualquier causa;
15. Suministrar la información completa y fidedigna que le sea solicitada por el órgano de supervisión o por cualquiera otra autoridad competente en cumplimiento de sus funciones;
16. A solicitud del fideicomitente, del beneficiario o de sus ascendientes en caso de que aún ríe exista, efectuar el inventario de los bienes fideicomitidos;
- y,
17. Las demás que le imponga la Ley.

**Artículo 26 Naturaleza de las obligaciones del fiduciario.** Las obligaciones contraídas por el fiduciario tienen el carácter de obligaciones de medio. En tal virtud, es deber del fiduciario desplegar todo su esfuerzo, conocimiento y diligencia para la consecución de la finalidad señalada en el acto constitutivo del negocio fiduciario.

Los negocios fiduciarios no podrán tener por objeto la asunción, por parte del fiduciario, de obligaciones de resultado. Por consiguiente, las pérdidas originadas en cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo, no imputables a negligencia o imprudencia en la administración de los bienes fideicomitados, afectarán al fideicomitente o al beneficiario, según el caso.

**Artículo 27 Prohibiciones del fiduciario.** En desarrollo de sus actividades de gestión, el fiduciario se abstendrá de:

1. Celebrar operaciones de cualquier clase y naturaleza consigo mismo o para su propio provecho, o el de los miembros de su directorio, o el de sus presidentes, o el de sus gerentes o, en general, de las personas que tengan facultades de representación legal. El Banco Central del Paraguay podrá autorizar, mediante disposiciones de carácter general, la realización de determinadas operaciones cuando no impliquen conflictos de interés.
2. Celebrar con los bienes fideicomitados operaciones de cualquier clase y naturaleza por cuya virtud resulten o puedan resultar deudores los miembros de su directorio, sus presidentes, gerentes, administradores y, en general, sus empleados, los síndicos y auditores internos y externos, o su matriz, o las sociedades controladas por estas personas;
3. Conceder créditos a cualquier título con los bienes fideicomitados, excepto cuando éstos se originen en la celebración de operaciones activas de reporto o en la celebración de operaciones de descuento de documentos de deuda y efectos de comercio en general;
4. Dan en prenda, otorgan avales o establecer cualquier otro gravamen que comprometa los bienes fideicomitados y, en general, los activos derivados de la ejecución del negocio fiduciario, salvo cuando se trate de actos destinados a garantizar créditos obtenidos para la adquisición de los mismos o en desarrollo de procesos de privatización;
5. Celebrar con los bienes fideicomitados operaciones de cualquier clase y naturaleza que versen sobre títulos cuya emisión o colocación sea administrada o asesorada por el propio fiduciario;
6. Invertir los bienes fideicomitados en títulos o documentos emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por el propio fiduciario, excepto cuando la operación se realice a través de la Bolsa de Valores y siempre que no se trate de prácticas concertadas que, directa o

indirectamente, tengan por objeto o produzcan el efecto de impedir, restringir o falsear el juego de la libre y leal competencia dentro del mercado;

7. Delegar de cualquier manera en terceros el cumplimiento de la gestión encomendada, salvo que por la naturaleza de dicha gestión resulte indispensable hacerlo en personas especializadas en determinadas materias;

8. Aceptar los contratos fiduciarios o los derechos en ellos contenidos como garantía de créditos que hayan concedido al fideicomitente o al beneficiario; y

9. Invertir los bienes fideicomitidos en la financiación o ejecución de proyectos o emprendimientos de cualquier naturaleza cuya administración desarrolle el propio fiduciario.

**Artículo 28 Remuneración del fiduciario.** Salvo estipulación en contrario del acto constitutivo, el fiduciario percibirá por su gestión la remuneración expresamente pactada a su favor en el respectivo negocio fiduciario y, en su defecto, percibirá la remuneración usual en el comercio para este género de negocios o la que se determine por expertos o peritos atendiendo a la naturaleza y alcance de la gestión encomendada.

Cuando el negocio fiduciario se extinga o termine antes de que se haya cumplido su finalidad, el fiduciario tendrá derecho a una remuneración que se fijará teniendo en cuenta el valor de los servicios prestados y la remuneración total pactada por la gestión encomendada. Si la remuneración pactada contractualmente es manifiestamente desproporcionada, el fideicomitente podrá solicitar a un juez o a un árbitro, según el caso, que decrete su reducción, acreditando que la remuneración usual en el comercio para la clase de gestión encomendada es notoriamente inferior a la pactada en el negocio fiduciario, o acreditando mediante expertos o peritos la desproporción, a falta de remuneración usual en el comercio. La reducción no podrá solicitarse cuando la remuneración fue voluntariamente pagada por el fideicomitente después de la extinción o terminación del negocio fiduciario.

En cualquiera de los casos previstos en este artículo, no se podrán establecer formas de remuneración mediante las cuales se mimetice la garantía de un resultado o se desnaturalice la obligación del fiduciario de procurar el mayor rendimiento de los bienes fideicomitidos. La remuneración tampoco podrá consistir en todo o parte de las utilidades, ganancias o beneficios que eventualmente generen los bienes fideicomitidos.

**Artículo 29 Renuncia del fiduciario.** El fiduciario podrá solicitar al Superintendente de Bancos autorización para renunciar o excusarse del cumplimiento de la gestión encomendada por las causas estipuladas contractualmente. A falta de estipulación contractual, se presumen causas justificadas de renuncia las siguientes:

1. Que el beneficiario no pueda o se niegue a recibir las prestaciones establecidas a su favor de acuerdo con el acto constitutivo del negocio fiduciario;
2. Que los bienes fideicomitidos no rindan productos suficientes para cubrir las compensaciones estipuladas a favor del fiduciario; y,
3. Que el fideicomitente, sus causahabientes o el beneficiario, en su caso, se niegan a pagar dichas compensaciones.

**Artículo 30 Remoción del fiduciario.** A solicitud del fideicomitente o del beneficiario y por causa justificada a criterio del Superintendente de Bancos, éste podrá remover de su cargo al fiduciario y, si es el caso, ordenar como medida preventiva la designación de un fiduciario interino para que continúe con la ejecución del negocio fiduciario

El fiduciario también será removido de su cargo por el juez competente, a solicitud de parte interesada y cuando se presente alguna de estas causales:

1. Por incapacidad o inhabilidad;
2. Cuando tenga intereses incompatibles con los del fideicomitente o el beneficiario;
3. Cuando se le compruebe dolo o grave negligencia o descuido en el cumplimiento de sus funciones como fiduciario o en cualesquiera otros negocios propios o ajenos, de tal modo que se dude fundamentalmente del buen resultado de la gestión encomendada; y
4. Cuando rehusé a verificar el inventario de los bienes fideicomitidos, o a tomar las medidas de carácter conservatorio que le imponga el juez competente.

Las solicitudes de remoción judicial del fiduciario se tramitarán por un proceso sumario, previa citación del fideicomitente y el beneficiario.

**Artículo 31 Responsabilidad civil del fiduciario.** El fiduciario responderá civilmente hasta de la culpa leve por los daños y perjuicios que le ocasione al

fideicomitente o al beneficiario derivados de la falta de diligencia y cuidado en el cumplimiento de la gestión encomendada.

## **CAPÍTULO V DEL BENEFICIARIO O FIDEICOMISARIO**

**Artículo 32 Beneficiario o fideicomisario.** Pueden ser beneficiarios o fideicomisarios las personas físicas o jurídicas que tengan capacidad de goce para recibir las prestaciones económicas o beneficios que el fideicomiso implica.

La calidad de beneficiario o fideicomisario puede recaer en el propio fideicomitente o en un tercero; en este caso y mientras no medie su aceptación expresa o tácita el beneficio podrá ser revocado por la sola voluntad del fideicomitente.

El negocio fiduciario puede celebrarse en favor de uno o varios beneficiarios o fideicomisarios. Es válido el negocio fiduciario celebrado sin designar beneficiario o fideicomisario, siempre que su fin sea lícito y determinado. También es válido el negocio fiduciario cuando al momento de su celebración no exista el beneficiario o el fideicomisario, siempre que la existencia de éste sea posible y se realice dentro del término de su duración, de suerte que sus fines puedan tener plenos efectos.

**Artículo 33 Facultades y derechos del beneficiario o fideicomisario.** Además de las facultades y derechos que le confieren el acto constitutivo, el beneficiario o fideicomisario tendrá las siguientes facultades y derechos:

1. Exigir el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones a cargo del fideicomitente derivadas del negocio fiduciario y de la ley y hacer efectiva la responsabilidad por el incumplimiento de las mismas;
2. Impugnar los actos anulables realizados por el fiduciario, dentro de los cinco años contados desde el día en que el beneficiario haya tenido noticia del acto que origina la acción. Este término no empezará a correr para los menores e interdictos sino a partir de su mayoría de edad o desde la fecha en que cese la interdicción;

3. Oponerse a toda medida preventiva o de ejecución tomada contra los bienes fideicomitidos o por obligaciones que no los afecten, en caso de que el fiduciario no lo hiciera;
4. Solicitar al Superintendente de Bancos, por causa justificada, la remoción del fiduciario y, como medida preventiva, la designación de un fiduciario interino para que continúe ejerciendo el negocio fiduciario;
5. Exigirle al fiduciario que efectúe un inventario de los bienes fideicomitidos; y,
6. Las demás que le confiera la ley.

## **CAPÍTULO VI**

### **NORMAS CONTABLES BÁSICAS APLICABLES A LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS**

**Artículo 34 Separación económica y contable de los bienes fideicomitidos.** Por ninguna circunstancia los bienes fideicomitidos ni aun el efectivo, podrán mezclarse o confundirse con los propios del fiduciario ni con los que correspondan a otros negocios fiduciarios. El fiduciario no podrá registrar contable ni financieramente como propios los bienes que haya recibido en virtud de un negocio fiduciario.

**Artículo 35 Estados financieros básicos.** Con el fin de presentar razonablemente la situación financiera y el resultado de las operaciones realizadas para el cumplimiento de la finalidad, por cada negocio fiduciario celebrado el fiduciario deberá elaborar los siguientes estados financieros básicos:

1. Estado de situación o balance del negocio fiduciario; y,
2. Estado de pérdidas y ganancias o cuadro de resultados.

Los estados financieros básicos deberán acompañarse de las respectivas notas contables como parte integrante de los mismos. Las notas deberán ser claras y precisas y su contenido se limitará a revelar la información necesaria para una mejor interpretación de las cifras que aparecen en los estados financieros básicos o que, no teniendo relación directa con ellos, sea indispensable para su adecuada interpretación.



**Artículo 36 Facultades de la Superintendencia de Bancos.** Corresponderá a la Superintendencia de Bancos dictar las reglas generales a que debe sujetarse la contabilidad de los negocios fiduciarios, sin perjuicio de la autonomía reconocida al fiduciario para escoger y utilizar métodos accesorios, siempre que éstos no se opongan, directa o indirectamente, a las reglas generales dictadas por aquélla.

## **CAPÍTULO VII**

### **NORMAS FISCALES BÁSICAS APLICABLES A LOS NEGOCIOS FIDUCIARIOS**

**Artículo 37 Impuesto a la renta.** Se consideran comprendidas dentro del hecho generador del Impuesto a la Renta:

1. Las rentas percibidas por el fiduciario a título de remuneración o comisión por los servicios prestados en virtud de la celebración de negocios fiduciarios;
- y
2. Las rentas que, a la terminación o extinción del negocio fiduciario por cualquier causa, llegaren a producir los bienes fideicomitidos, ya provengan de rendimientos financieros, intereses, dividendos, valorizaciones técnicamente establecidas de los bienes y activos derivados de la ejecución del negocio fiduciario, o de cualquier otro ingreso. Estas rentas se gravarán con cargo al beneficiario o fideicomisario, excepto en los siguientes casos:
  - a. Cuando provengan de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan por objeto el otorgamiento de créditos y el fideicomitente o el beneficiario de los mismos sea una entidad estatal o cuando los créditos se otorguen para el cumplimiento de planes y programas de beneficio social o de utilidad pública;
  - b. Cuando provengan de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan por objeto la administración de fondos de pensiones de jubilación e invalidez voluntarios y complementarios de los sistemas obligatorios;
  - c. Cuando provengan de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan por objeto la vinculación a fondos comunes ordinarios de inversión o a fondos comunes especiales de inversión que tengan por objeto el desarrollo de planes y programas de beneficio social o de utilidad pública;

d. Cuando provengan de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan exclusivamente por objeto la inversión en títulos de deuda emitidos, avalados, aceptados o garantizados en cualquiera otra forma por el Tesoro de la Nación, otras entidades estatales o el Banco Central del Paraguay;

e. Cuando provengan de la celebración y ejecución de negocios fiduciarios que tengan por objeto adelantar procesos de titulización (securitización) estructurados a partir de títulos de deuda pública emitidos, aceptados, avalados o garantizados en cualquier otra forma por el Tesoro de la Nación, otras entidades estatales o el Banco Central del Paraguay, o estructurados con la finalidad de financiar el desarrollo de la actividad energética, obras de infraestructura, prestación de servicios y, en fin, de asegurar el cumplimiento de planes y programas de desarrollo económico, social, sanitario, educativo y materias conexas considerados de carácter prioritario para el Gobierno Nacional; y,

f. Cuando provengan de la inversión de títulos emitidos en desarrollo de negocios fiduciarios que tengan por objeto la estructuración de procesos de movilización de activos o titulización (securitización).

**Artículo 38 Impuesto al valor agregado.** Para todos los efectos tributarios a que haya lugar, los negocios y operaciones fiduciarias a que se refiere esta ley quedan excluidos del concepto de enajenación y, por consiguiente, estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado.

También estarán exentos de este impuesto los servicios fiduciarios que la ley le autoriza a prestar a los bancos, empresas financieras y empresas fiduciarias, incluyendo la remuneración que perciban por la gestión encomendada.

**Artículo 39 Impuesto a los actos y documentos.** Estarán exentos del Impuesto a los Actos y Documentos:

1. Los instrumentos públicos o privados en que se haga constar la constitución, modificación, extinción o liquidación de un negocio fiduciario;

2. Los documentos públicos o privados en que constan las operaciones y negocios jurídicos celebrados por el fiduciario en cumplimiento de la finalidad señalada en el acto constitutivo del negocio fiduciario; y,

3. Los títulos emitidos en desarrollo de negocios fiduciarios que tengan por objeto la estructuración de procesos de movilización de activos o titularización (securitización).

**Artículo 40 Otras exenciones.** Dada la naturaleza jurídica y función económica de las operaciones y negocios fiduciarios a que se refiere esta ley, los fiduciarios no estarán obligados a efectuar inversiones forzosas o a mantener depósitos en el Banco Central del Paraguay con el carácter de encajes legales. No obstante, con el fin de salvaguardar los intereses económicos de los fideicomitentes y de los beneficiarios designados por aquellos, el Banco Central del Paraguay podrá disponer en cualquier momento que los fiduciarios constituyan garantías o seguridades especiales para los casos que considere necesario y en las cuantías que determine mediante normas de carácter general.

### **CAPÍTULO VIII NORMAS COMPLEMENTARIAS**

**Artículo 41 Extinción o terminación del negocio fiduciario.** Además de las previstas en el acto constitutivo, el negocio fiduciario se extingue o termina por la ocurrencia de alguna de las siguientes causales:

1. Por haberse cumplido plenamente su finalidad;
2. Por la imposibilidad absoluta de cumplir la finalidad señalada en el acto constitutivo;
3. Por expiración del plazo o por haber transcurrido el término máximo de duración señalado en la ley;
4. Por el cumplimiento de la condición resolutoria a la cual esté sometido;
5. Por hacerse imposible o no cumplirse dentro del término sentado la condición suspensiva de cuyo acaecimiento depende su existencia.
6. Por la disolución y liquidación del fiduciario;
7. Por la remoción del fiduciario decretada judicialmente en los casos previstos en la ley;
8. Por mutuo acuerdo entre el fideicomitente y el fiduciario, sin perjuicio de los derechos del beneficiario;
9. Por la declaración de la nulidad absoluta del acto constitutivo;
10. Por la imposibilidad de sustituir al fiduciario, cuando en el acto constitutivo no se haya previsto la existencia de f fiduciario sustituto;
11. Por revocación del negocio fiduciario efectuada por el fideicomitente, cuando expresamente se haya reservado ese derecho en el acto constitutivo; y,

12. Por renuncia del fiduciario, sin perjuicio de los derechos del fideicomitente y del beneficiario.

Ocurrida cualquiera de las causales de extinción o terminación del negocio fiduciario, el fiduciario únicamente podrá realizar los actos necesarios para su inmediata liquidación.

**Artículo 42 Procedimiento para la liquidación del negocio fiduciario.** La liquidación del negocio fiduciario se sujetará al siguiente procedimiento:

1. El fiduciario elaborará un inventario de los bienes fideicomitados, que incluirá la relación pormenorizada de los activos y pasivos derivados de la ejecución del negocio fiduciario;

2. El fiduciario notificará al fideicomitente y al beneficiario, según el caso, del estado de liquidación en que se encuentra el negocio fiduciario, una vez extinguido o terminado;

3. El fiduciario procederá a cobrar los créditos derivados de la ejecución del negocio fiduciario, si los hay, y a realizar las diligencias necesarias para pagar los pasivos que afecten los bienes fideicomitados. Pagados los pasivos, el remanente de los bienes fideicomitados, si lo hubiere, se restituirá a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o la ley;

4. Mientras los pasivos no hayan sido cancelados en su totalidad, el fiduciario no podrá restituir parte alguna de los bienes fideicomitados a la persona a quien corresponda conforme al acto constitutivo o la ley. Pero podrá restituirse aquella parte de los bienes fideicomitados que exceda del doble del pasivo inventariado y no cancelado al momento de hacerse la restitución.

5. Verificado el procedimiento a que se refieren los numerales anteriores, el fiduciario inmediatamente citará al fideicomitente y al beneficiario, según el caso, para que aprueben las cuentas finales de la liquidación. Si efectuada la citación no concurre el fideicomitente o el beneficiario o ambos, el fiduciario los citará por segunda vez para dentro de los diez días siguientes y si tampoco concurre cualquiera de éstos, se tendrán por aprobadas las cuentas, las que no podrán ser posteriormente impugnadas; y

6. Aprobada la cuenta final de la liquidación, el fiduciario restituirá al fideicomitente o a sus herederos o al beneficiario, según el caso, lo que les corresponda. Para que la restitución surta efectos entre las partes y con relación a terceros, deberán cumplirse los mismos requisitos previstos en esta ley para la constitución del negocio fiduciario.

**Artículo 43 Juez competente.** Los litigios derivados de la celebración del negocio fiduciario serán de competencia del juez civil y comercial del domicilio del fiduciario.

**Artículo 44 Compromisos arbitrales.** En el acto constitutivo podrá estipularse que los conflictos surgidos entre el fideicomitente y el fiduciario o el beneficiario, según el caso, por razón de la existencia, interpretación, desarrollo o terminación del negocio fiduciario se sometan a la decisión de árbitros. A estos efectos, en el acto constitutivo del negocio fiduciario se determinarán expresamente las normas sustantivas y adjetivas a que se someterá la solución arbitral y, en su defecto, se aplicarán las normas que en materia arbitral establece la ley.

**Artículo 45 Comuníquese al Poder Ejecutivo.** Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores, el nueve de abril del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el 11 de julio del año un mil novecientos noventa y seis.

Atilio Martínez Casado Presidente H. Cámara de Diputados	Miguel Abdón Saguier Presidente H. Cámara de Senadores
Nelson Javier Vera Villar Secretario Parlamentario	Nilda Estigarribia Secretaria Parlamentaria

Asunción, 26 de agosto de 1996

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy  
Presidente de la República

Carlos Facetti M.  
Ministro de Hacienda.



**LEY N° 1016/97**

**QUE ESTABLECE EL RÉGIMEN JURÍDICO PARA LA  
EXPLOTACIÓN DE LOS JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR<sup>296</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I  
DISPOSICIONES GENERALES - DEFINICIÓN**

**Artículo 1°** Las disposiciones contenidas en la presente ley establecen las regulaciones a que deben ajustarse las personas físicas o jurídicas que deseen instalar y operar los juegos de azar permitidos por la presente ley.

A los efectos de esta ley se entiende por apuesta o juego de azar la adquisición de un bien o de un derecho como resultado de un acontecimiento futuro o de uno realizado, pero desconocido para las partes, por medios que no se decidan por la fuerza, la destreza o la inteligencia de los jugadores, o en la que estos atributos concurren en un porcentaje mínimo y no incidan decisivamente en el resultado.

**Artículo 2°** Toda modalidad de juego, apuesta o participación en los mismos, deberá realizarse de conformidad con un reglamento de juegos que será dictado por la Comisión Nacional de Juegos de Azar y que contendrá, además de las condiciones de los premios instituidos, los descuentos que incidirán sobre los mismos.

**TÍTULO II  
JUEGOS AUTORIZADOS**

**Artículo 3°** Los juegos autorizados por esta ley son:

---

<sup>296</sup> Código Civil, arts. 1448-1455.

1) Los de Casinos, que incluyen los juegos que operan, total o parcialmente, en sus instalaciones, tal la ruleta, punto y banca, dados, naipes, black jack, juegos electrónicos y/o similares a la actividad.

2) Loterías, que podrán ser diferidas o instantáneas:

a) Se consideran loterías diferidas aquellos juegos en los que se conceden premios en dinero, en bienes muebles e inmuebles y en servicios, en los casos en que el número o números expresados en el billete o boleto en poder del jugador coincida en todo o en parte con el que se determina a través de un sorteo, debidamente fiscalizado y celebrado en acto público, en la fecha indicada en el billete o boleto;

b) Serán también consideradas loterías diferidas las diversas variantes de juegos en los que se conceden premios en dinero, en bienes muebles e inmuebles y en servicios, en los casos en que el número o conjunto de números, expresados en un boleto o billete, coincida con los números premiados en uno o varios sorteos realizados por el procedimiento de extracción de bolillas o similares y que son publicados por medio de la radio, la televisión u otros medios de difusión pública: y

c) Las loterías instantáneas son modalidades de juego que consisten en la adquisición por un precio cierto de un boleto, cartón, tickets o similares, que contiene números, símbolos, figuras o textos expresivos del premio asignado, que puede ser dinero, bienes muebles, inmuebles o servicios, cuyo resultado se obtiene removiendo, raspando o arrancando la película o capa de látex u otro material que cubre los números o caracteres insertos en aquellos.

3) Rifas: son modalidades de juego que consisten en sorteos de sumas de dinero o de bienes muebles, inmuebles o servicios, celebrados entre los adquirentes de uno o varios boletos, tickets o similares, de un importe único y cierto, fraccionables o no, correlativamente numerados o de otra forma diferenciados entre sí. Tales instrumentos del juego deberán expresar la modalidad y la fecha del sorteo o premiación.

4) Bingo: se trata de una lotería que contiene noventa números, del 1 al 90 inclusive, siendo la unidad de juego cartones o tarjetas integradas por quince números distintos entre sí, distribuidos en tres líneas horizontales de cinco números cada una y nueve columnas verticales, en cualquiera de las cuales puede haber tres, dos o un número, pero sin que nunca haya una columna sin número, premiándose las siguientes combinaciones:



- 4.1 Línea: se da cuando se completan los cinco números colocados horizontalmente;
- 4.2 Cuadro: se da cuando se completan los cinco números de los cuadros; y,
- 4.3 Bingo: se da cuando se completan todos los números que integran el cartón o la tarjeta.
- 5) Quiniela: es un juego de apuestas directas, indirectas, combinaciones, terminaciones y/o invertidas, a números de tres, dos y una cifra, sin perjuicio de la cantidad de bolillas y extracción de premios que se usen en el sorteo y en virtud del cual el apostador, por un precio cierto, obtiene premios en dinero, con dividendos fijos, variables, mixtos y/o acumulados.
- 6) Combinaciones aleatorias o chance: es una modalidad de juego que consiste en el sorteo de dinero, muebles, inmuebles o servicios, realizado con fines publicitarios por una persona, entidad o empresa, entre los consumidores de los bienes o servicios objetos de la publicidad, al precio ordinario o menor, sin o con alguna contraprestación.
- 7) Juegos electrónicos de azar: son aparatos manuales o automáticos, eléctricos o electrónicos, que habilitan el juego con fichas o monedas adquiridas por un precio, que posibilita la obtención de un resultado, remunerado o no y al que se arriba en función del azar o de la habilidad del jugador.
- 8) Apuestas deportivas: son las actividades en las que se arriesga una cantidad de dinero sobre los resultados de un evento deportivo previamente determinado, de desenlace incierto y ajeno a las partes intervinientes.
- 9) Carreras de caballos: son juegos cuyos resultados son determinados por las posiciones de llegada de los animales, que intervienen en la disputa.
- 10) Telebingo: son sorteos que se realizan semanalmente por TV en directo. El juego consiste en un cartón con quince números sobre veinticinco posibles. El sorteo es semanal.

**Artículo 4°** La planificación, el control y la fiscalización de los juegos de azar, de las actividades de las personas físicas o jurídicas dedicadas a su explotación, al igual que las relaciones interjurisdiccionales emergentes de la actividad reglada por esta ley, serán ejercidos por la Comisión Nacional de Juegos de Azar, la que será integrada de la siguiente forma:

- Un representante del Ministerio de Hacienda;
- Un representante de las Gobernaciones, designado por mayoría simple de votos de los gobernadores;

- Un representante de las municipalidades, designado por mayoría simple de votos de los intendentes comisionados por sus pares, uno por cada departamento;
- Un representante del Ministerio del Interior; y
- Un representante de la DIBEN.

**Artículo 5°** La Comisión Nacional de Juegos de Azar funcionará bajo la dependencia administrativa del Ministerio de Hacienda, cuyo representante la presidirá. La misma dictará su propio reglamento de organización y sus recursos serán establecidos en el Presupuesto General de la Nación.

**Artículo 6°** Serán funciones y atribuciones de la Comisión Nacional de Juegos de Azar:

- a) Elaborar los pliegos de bases y condiciones para las licitaciones públicas y/o concursos de antecedentes, a los fines del otorgamiento de las concesiones para la explotación de los juegos de azar autorizados para operar en toda la República;
- b) Realizar los cálculos para la distribución de los cánones fiscales establecidos en los Artículos 40 y 41 de la Ley N° 426/94; y
- c) Proponer al Poder Ejecutivo la designación de los funcionarios de la Comisión, previo concurso de méritos y antecedentes.

**Artículo 7°** La concesión para la explotación de los juegos de azar de carácter nacional se realizará exclusivamente por licitación pública, por el plazo de cinco años contados desde la fecha de celebración del contrato, salvo las excepciones previstas en esta ley.

**Artículo 8°** Las concesiones serán otorgadas a la mejor oferta presentada y que se ajuste a las normas dictadas por la autoridad competente, entre las que se incluirá la facultad de incrementar el canon. Las decisiones de adjudicación de los juegos de azar de carácter nacional requieren la aprobación del Poder Ejecutivo.

**Artículo 9°** Los pliegos de bases y condiciones contemplarán, entre los requisitos que deberán cumplir los oferentes, lo siguiente:

- a) Fianza bancaria real o seguro de garantía que cubra el monto de la oferta por seis meses. La fianza deberá extenderse por todo el tiempo de la concesión; y
- b) Canon mínimo mensual ofrecido o porcentaje sobre las recaudaciones o utilidades o en forma combinada, según se determine; las modalidades de pago, los sistemas de actualización o reajuste del canon y cualquier otra circunstancia necesaria para precautelar el interés público y la transparencia de los contratos y servicios prestados.

**Artículo 10** La convocatoria para el otorgamiento de juegos de azar de carácter nacional se hará a través de la publicación de avisos, por diez veces, por lo menos, en dos periódicos de circulación nacional, con una anticipación mínima de treinta días a la fecha de apertura de las ofertas. Los avisos detallarán el objeto de la licitación, costo de adquisición de los pliegos, plazos de vencimiento de presentación de las ofertas y día y hora de apertura de los sobres respectivos.

**Artículo 11** La Comisión Nacional de Juegos de Azar examinará las ofertas y establecerá la mejor tomando en cuenta, entre otros, los siguientes parámetros:

- a) El monto del canon;
- b) La capacidad financiera;
- c) La capacidad jurídica;
- d) Los antecedentes y experiencia en la actividad licitada; y
- e) La garantía ofrecida.

**Artículo 12** Cuando el canon ofrecido se establezca en base a porcentajes sobre las recaudaciones o utilidades o en forma combinada, la Comisión Nacional de Juegos de Azar tendrá facultades de designar auditores para fiscalizar las cuentas de los concesionarios.

**Artículo 13** El concesionario abonará el importe del canon establecido dentro de los cinco primeros días hábiles del mes posterior al que correspondan los ingresos, depositando su importe en las cuentas bancarias habilitadas por la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

**Artículo 14** El canon debe ser abonado en el plazo estipulado. La falta de pago en término autoriza la percepción de una multa del **1%** (uno por ciento) del canon mensual por cada diez días de atraso.

Al cumplirse un mes de mora, la Comisión podrá hacer efectivo el canon adeudado descontando del depósito de garantía constituido e intimará al concesionario para que dentro de los diez días subsiguientes reponga dicha garantía, bajo apercibimiento de duplicar los intereses punitivos hasta un plazo máximo de noventa días, a cuyo vencimiento podrá revocar la concesión.

**Artículo 15** La Comisión Nacional de Juegos de Azar verificará el funcionamiento de los diversos establecimientos dedicados a la actividad y está facultada a disponer la clausura preventiva inmediata de todo local no autorizado. Se considerará clandestina toda explotación de juegos de azar que no cuente con la autorización de autoridad competente o no la exhiba a requerimiento de los funcionarios autorizados.

**Artículo 16** Verificado el carácter clandestino de un local de juego, la Comisión Nacional de Juegos de Azar solicitará la clausura del mismo al juez de primera instancia en lo criminal de turno o a la autoridad judicial competente de la jurisdicción. La resolución deberá dictarse dentro de las cuarenta y ocho horas de solicitada y será apelable al solo efecto devolutivo.

**Artículo 17** La explotación de juegos de azar no autorizados por la autoridad competente es delito económico contra el erario, equiparado al delito de estafa previsto en la legislación penal. La Comisión efectuará la denuncia ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Criminal de turno, acompañando los antecedentes del caso.

**Artículo 18 De los premios.** Los premios consistentes en bienes muebles deberán estar depositados o instalados en lugares donde el público pueda examinarlos y los consistentes en inmuebles en condiciones de libre disposición. Todos los premios deberán ser de propiedad del organizador o acreditar el mismo la facultad suficiente para transferir el dominio. En los casos de premios cuya transferencia de dominio debe efectuarse por escritura pública, deberá consignarse en el instrumento del juego la obligación de su organizador

de realizar la transferencia de la propiedad del premio dentro del plazo máximo de siete días de la fecha del sorteo, sin cargo para el beneficiario.

**Artículo 19** Los premios deberán ser reclamados por los beneficiarios dentro de los sesenta días posteriores al sorteo.

Los premios no entregados por no presentarse el ganador, serán destinados totalmente a instituciones de beneficencia debidamente reconocidas no pudiendo repetirse las donaciones a una misma entidad mientras no se haya asignado tal beneficio a las demás entidades de beneficencia reconocidas legalmente.

Las loterías nacionales se hallan exceptuadas de esta disposición.

**Artículo 20** Los juegos cuya explotación debe ser necesariamente concedida por licitación pública son los siguientes:

- a) Casinos de juegos de azar;
- b) Quiniela;
- c) Bingo;
- d) Lotería instantánea;
- e) Lotería diferida en sus diversas modalidades;
- f) Rifa de distribución general en todo el país;
- g) Telebingo;
- h) Hipódromo;
- i) Loto;
- j) Apuestas deportivas; y
- k) Quini seis.

**Artículo 21** Los tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con carácter de exclusividad en todo el país son:

- a) Quiniela;
- b) Lotería instantánea;
- c) Lotería diferida en sus diversas modalidades;
- d) Cuatro rifas (por un período igual, una por trimestre);
- e) Telebingo, uno por cada canal abierto;
- f) Apuestas deportivas; y
- g) Quini seis.

**Artículo 22** El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel departamental son:

- a) un local para bingo; y
- b) hipódromo.

**Artículo 23** El número y tipos de juegos de azar autorizados para su explotación con exclusividad a nivel municipal son:

- a) Un local para bingo;
- b) Locales para juegos electrónicos de azar;
- e) Rifas de entidades sociales, deportivas, educacionales y religiosas del ámbito de su jurisdicción;
- d) Un bingo radial;
- e) Rifas comerciales de carácter local; y
- f) Canchas de carreras de caballos.

**Artículo 24** De los casinos. Se consideran casinos a los establecimientos destinados a la realización de juegos de azar tales como ruleta, punto y banca, naipes, dados, juegos electrónicos de azar y similares que funcionen en un mismo local.

**Artículo 25** Se concederá la concesión para la explotación de casinos solamente en los siguientes lugares del país: Asunción y en los Departamentos de Alto Paraná, Itapúa, Amambay, Cordillera, Misiones y Central. Sólo podrán funcionar más de un casino en la ciudad de Asunción y en los departamentos con más de 250.000 (doscientos cincuenta mil) habitantes.

**Artículo 26 Hipódromos.** La explotación de las carreras de caballos en distritos de más de 100.000 (cien mil) habitantes sólo podrá efectuarse en hipódromos habilitados por la Comisión Nacional de Juegos de Azar, la que podrá, igualmente, autorizar el funcionamiento de oficinas de apuestas, dependientes de la administración del hipódromo, en las localidades que determine. El plazo de la concesión será determinado por la Comisión Nacional de Juegos de Azar.

**Artículo 27** Los departamentos y municipalidades que otorguen concesiones o permisos para la explotación de juegos de azar conforme a lo dispuesto en los

Artículos 22 y 23 de esta ley, establecerán sus respectivas estructuras administrativas a los fines del control y supervisión pertinentes, así como para la recaudación de cánones a su cargo y su redistribución.

**Artículo 28** Los recursos provenientes de los juegos de azar serán destinados en todos los niveles de la administración oficial a los sectores de la salud pública, educación escolar y bienestar social, preferentemente en inversiones de capital y equipamientos.

**Artículo 29** La contabilidad de las empresas concesionarias de casinos de juegos de azar que tengan por objeto otras actividades de carácter comercial, deberá ajustarse a las disposiciones legales vigentes y a aquellas que establezca la Subsecretaría de Estado de Tributación y/o la Dirección General de Grandes Contribuyentes, debiendo en forma obligatoria llevar contabilidad independiente para la actividad del casino o de los juegos de azar que explotaren.

**Artículo 30** Los cánones percibidos por mes vencido por la Administración Central, por las gobernaciones o las municipalidades, según los casos, serán distribuidos conforme se especifica seguidamente:

a) Juegos de azar de nivel nacional. El canon producido por los juegos a nivel nacional será distribuido conforme al porcentaje establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 4261 94, de la siguiente manera:

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos municipales incluido el de Asunción. Para el respectivo cálculo se sumarán los ingresos totales que correspondan a los juegos, debiendo dividirse esta suma global por el total de habitantes del país, obteniéndose así el cociente por cada habitante. Los municipios recibirán el 30% (treinta por ciento) de la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje se distribuirá en partes iguales entre todos los municipios y el otro 50% (cincuenta por ciento) lo recibirán multiplicando el número de habitantes de cada municipio por el cociente obtenido según datos proporcionados por la Dirección Nacional de Estadísticas y Censos.

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos departamentales. Para el respectivo cálculo también se tomará en cuenta el cociente por cada habitante. Los departamentos recibirán el 30% (treinta por ciento) que le corresponde de la siguiente manera: el 50% (cincuenta por ciento) del mismo se distribuirá en

partes iguales entre todos los departamentos y el otro 50% (cincuenta por ciento) multiplicando el número de habitantes del departamento por el cociente obtenido.

- 30% (treinta por ciento) y 10% (diez por ciento) a la DIBEN y al Tesoro Nacional, respectivamente. Para el cálculo se toma en cuenta el total recaudado dividido por el porcentaje asignado.

b) Juegos de azar de nivel departamental. El ingreso del canon producido por los juegos de nivel departamental será distribuido por el porcentaje establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 426/94, de la siguiente manera:

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos municipales afectados por los juegos. Para el cálculo respectivo se sumarán los ingresos totales que correspondan a los juegos de ese departamento, debiendo dividirse esta suma global por el total de habitantes del departamento, obteniéndose así el cociente por cada habitante del departamento. Los municipios recibirán el 30% (treinta por ciento) de la siguiente forma: el 50% (cincuenta por ciento) de este porcentaje se distribuirá en partes iguales entre todos los municipios del departamento y el otro 50% (cincuenta por ciento) lo recibirán multiplicando el número de habitantes de cada municipio por el cociente obtenido.

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos departamentales, 30% (treinta por ciento) a la DIBEN, 10% (diez por ciento) al Tesoro Nacional. Para su respectivo cálculo se tome en cuenta el total recaudado por el porcentaje asignado.

c) Juegos de azar explotado, por el Municipio de Asunción. El ingreso del canon producido por los juegos de azar en el Municipio de Asunción se distribuirá conforme al porcentaje establecido en el Artículo 41 de la Ley N° 426/94, de la siguiente manera:

- 25% (veinticinco por ciento) a la Municipalidad de la Capital de la República. Para el cálculo respectivo se sumarán los ingresos y este total se dividirá por el porcentaje asignado.

- 20% (veinte por ciento) a los gobiernos departamentales.

Para el respectivo cálculo también se tomará en cuenta el cociente por cada habitante. Los departamentos percibirán el 20% (veinte por ciento) de la siguiente manera: el 50% (cincuenta por ciento) del mismo se distribuirá en partes iguales entre todos los departamentos y el otro 50% (cincuenta por ciento) multiplicando el número de habitantes del país por el cociente determinado.



- 20% (veinte por ciento) a los gobiernos municipales de menores recursos. Los municipios de menores recursos serán previamente establecidos de acuerdo al Artículo 38 de la Ley N° 426/94. Una vez determinado tales municipios, se procederá como sigue: se tomará el 20% (veinte por ciento) de los ingresos totales que corresponden a los juegos, debiendo dividirse esta suma global por la suma de habitantes de todos los municipios de menores recursos obteniéndose así el cociente por habitante. Los municipios recibirán 20% (veinte por ciento) de la siguiente manera: el 50% (cincuenta por ciento) del mismo se distribuirá en partes iguales entre todos los municipios de menores recursos y el otro 50% (cincuenta por ciento) multiplicando el número de habitantes de cada municipio de menor recurso por el cociente así determinado.

- 25% (veinticinco por ciento) a la DIBEN.

- 10% (diez por ciento) a Rentas Generales.

Para el respectivo cálculo se toma en cuenta el total recaudado dividido por el porcentaje asignado.

d) Juegos de azar de nivel municipal. El ingreso del canon producido por los juegos de nivel municipal será distribuido conforme al porcentaje establecido en el Artículo 40 de la Ley N° 426/94 de la siguiente manera:

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos municipales afectados por los juegos. Para el cálculo respectivo se sumarán los ingresos totales que corresponden a los juegos de los que se retiene el 30% (treinta por ciento) para ese municipio.

- 30% (treinta por ciento) a los gobiernos departamentales donde se implementaron los juegos.

- 30% (treinta por ciento) a la DIBEN y 10% (diez por ciento) al Tesoro Nacional.

Para el respectivo cálculo se toma en cuenta el total recaudado dividido por el porcentaje asignado.

**Artículo 31** Deróganse todas las leyes, decretos y resoluciones administrativas que contengan disposiciones contrarias a las de esta ley.

**Artículo 32** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

**Artículo 33** Se considerarán canceladas todas las autorizaciones de explotación de cualquier tipo de juego de azar otorgada con anterioridad, salvo que las concesiones anteriores estén dentro de los seis meses finales de su explotación o prórroga.

**Artículo 34** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el uno de octubre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el tres de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis.

Aceptadas algunas objeciones, rechazadas otras y sancionada la parte no objetada, por la Honorable Cámara de Diputados, el trece de marzo del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, el veintidós de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 208 de la Constitución Nacional.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguié  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Nilda Estigarribia  
Secretario Parlamentario

Asunción, 30 de junio de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

Juan Carlos Wasmosy  
Presidente de la República

Miguel Ángel Maidana Zayas

**LEY N° 1036/97**

**QUE CREA Y REGULA LAS SOCIEDADES SECURITIZADORAS**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1°** La presente ley regula las sociedades securitizadoras, en adelante "la Sociedad".

Son sociedades securitizadoras las que tienen por objeto exclusivo la adquisición de carteras de créditos formadas con los títulos a que se refiere el artículo 8° de la presente ley y la emisión, sobre dichas carteras de créditos, de títulos de deuda de oferta pública, de corto, mediano o largo plazo.

**Artículo 2°** Las sociedades securitizadoras serán autorizadas y controladas por la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión".<sup>297</sup>

La Comisión llevará en su registro una sección denominada Registro de Sociedades Securitizadoras, en adelante y para los efectos de esta ley "el Registro".

**Artículo 3°** Las sociedades securitizadoras deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse como sociedad anónima;
- b) Desarrollar exclusivamente el giro que se indica en esta ley y no dedicarse a ninguna otra actividad;
- c) Emitir exclusivamente acciones nominativas. Toda negociación respecto de ellas será comunicada a la Comisión;
- d) Incluir en su denominación social la expresión "Securitizadora";
- e) Tener un capital integrado en dinero efectivo no menor a G. 1.000.000.000 (un mil millones de guaraníes). Esta suma tendrá un valor constante y para ello se actualizará anualmente, al cierre del ejercicio, en función al índice de precios al consumidor (IPC) calculado por el Banco Central del Paraguay. La

---

<sup>297</sup> Ley N° 1284/98 "De Mercado de Valores".

diferencia que se produzca con motivo de la corrección monetaria deberá integrarse en dinero efectivo, dentro del cuatrimestre siguiente al cierre del ejercicio correspondiente, sin necesidad de contar con el acuerdo de la asamblea, y la misma será deducible para el pago del Impuesto a la Renta;

f) Contar con una infraestructura adecuada; y,

g) Inscribirse en el registro correspondiente.

**Artículo 4°** Durante el tiempo de vigencia de la autorización prevista en el artículo 1° de la presente ley, el 50 % (Cincuenta por ciento) del capital mínimo integrado de las sociedades securitizadoras no podrá estar afectado por gravámenes, inhibiciones o embargos.

La Comisión podrá exigir un capital mínimo superior, mediante normas de carácter general.

**Artículo 5°** La Comisión, mediante normas de carácter general, determinará los activos diferentes a dinero, créditos y otros títulos de deuda que sean de oferta pública, en los que la sociedad podrá invertir su patrimonio, y establecerá la relación máxima de endeudamiento que podrá tener, la cual en ningún caso podrá ser superior a diez veces su capital integrado.

**Artículo 6°** La Sociedad responderá por los daños causados en la gestión del o de los patrimonios separados que administre. Esta responsabilidad podrá ser reclamada por cualquier tenedor de títulos securitizados ante la justicia ordinaria.

**Artículo 7°** El patrimonio de la Sociedad es diferente y no se confunde con los patrimonios separados que ella administra. Cada Sociedad podrá administrar más de un patrimonio separado.

**Artículo 8°** Para el cumplimiento de su objeto social, la Sociedad podrá adquirir carteras de créditos hipotecarios o los que constan de letras hipotecarias y mutuos hipotecarios endosables. Las carteras adquiridas darán origen a uno o más patrimonios separados.

Una vez transcurridos tres años de vigencia de la presente Ley y mediante normas de carácter general, la Comisión podrá determinar otras carteras de créditos conformadas por títulos homogéneos o susceptibles de ser

homogeneizados que puedan ser adquiridos por las sociedades securitizadoras. Estos títulos deberán constar por escrito y ser transferibles, y sólo podrán ser utilizados por sociedades securitizadoras con no menos de dos años de funcionamiento.

**Artículo 9°** Para los efectos de esta ley y únicamente entre la Sociedad y el originador o constituyente de la cartera se entenderá que los títulos que la constituyen son transferibles, incluso si fueran créditos nominativos, en cuyo caso su adquisición, transferencia o constitución en garantía podrá efectuarse por endoso colocado a continuación, al margen o al dorso del documento en que constaren, cualquiera fuera la naturaleza y la forma en que se hubieran extendido originalmente, aplicándose en lo que fueran compatibles las normas sobre el pagaré a la orden, previstas en el Código Civil.

**Artículo 10** Sobre las carteras adquiridas, la Sociedad emitirá títulos de deuda de vencimiento a corto, mediano y largo plazo, y los colocará por medio de oferta pública en las bolsas de valores, bajo la forma y conforme a las disposiciones contenidas en las normas que regulan el mercado de valores. Los títulos emitidos deberán ser calificados, por lo menos, por una Sociedad Calificadora de Riesgo.

**Artículo 11** La Sociedad deberá inscribir en el Registro de Valores los títulos de deuda que ella emita.

Sin embargo, cuando la emisión de títulos sea de corto plazo se hará bajo la forma y disposiciones contenidas en la ley que regula el Mercado de Valores<sup>298</sup>, sobre emisión de bonos de corto plazo.

**Artículo 12** Conjuntamente con la inscripción de la emisión de títulos de deuda, la Sociedad presentará a la Comisión la escritura pública en que conste el contrato de emisión de títulos de deuda otorgado con el representante de los futuros tenedores de títulos de deuda, el que será designado por la sociedad securitizadora en el mismo instrumento, sin perjuicio de que pueda ser sustituido en cualquier tiempo por la asamblea general de tenedores de los títulos de deuda.

---

<sup>298</sup> Ley N° 1284/98 “De Mercado de Valores”.

**Artículo 13** El costo de administración y custodia de los patrimonios separados, la remuneración del representante de los tenedores de títulos de deuda y los demás gastos necesarios que específicamente se indiquen en la escritura de emisión, serán con cargo a dichos patrimonios, debiendo constar los montos máximos a cobrar en el respectivo contrato.

**Artículo 14** Otorgado el contrato de emisión de títulos de deuda con formación de patrimonio separado, los bienes y obligaciones que se determinen en el mismo integrarán de pleno derecho el activo y pasivo de éste. Desde esa fecha, la Sociedad no podrá gravar ni enajenar los bienes que lo conformen.

Sólo se entenderá cumplida por la Sociedad la obligación de integración del activo del patrimonio separado cuando se adicione a la inscripción de la emisión de títulos de deuda en la Comisión, el certificado que al efecto debe otorgar el representante de los tenedores de títulos de deuda, en el que constará que los bienes que conforman el activo se encuentran debidamente aportados y en custodia, libres de gravámenes, inhibiciones o embargos y, en su caso, que se han constituido los aportes adicionales pactados.

**Artículo 15** Mientras el certificado a que se refiere el artículo anterior no hubiere sido adicionado, corresponderá al representante de los tenedores de títulos de deuda percibir el pago correspondiente a los créditos que conforman la cartera. Lo hará directamente, si fuere un banco o institución financiera, o por medio de alguna de estas instituciones si no tuviere tal carácter, ingresando estos recursos al respectivo patrimonio separado.

Una vez adicionado el certificado, corresponderá a la Sociedad percibir el pago de los créditos sobre los que emitió los títulos de deuda, partidas que integrarán el patrimonio separado respectivo.

**Artículo 16** Si dentro de los sesenta días contados desde el inicio del plazo de colocación de la emisión, el representante de los tenedores de títulos no otorgase el certificado por encontrarse los bienes del patrimonio separado afectados con gravámenes, inhibiciones o embargos o por no estar debidamente aportados o por no haberse otorgado los aportes adicionales pactados, este patrimonio entrará en liquidación, aplicándose a su respecto las normas sobre liquidación de patrimonios separados, salvo que la Comisión prorrogue dicho plazo por un máximo de sesenta días.

**Artículo 17** Los patrimonios separados constituidos por una sociedad tendrán las siguientes características:

a) Los acreedores de la Sociedad, cualquiera sea el origen o calidad de sus créditos, sólo podrán hacerlos efectivos en los bienes que conforman el activo del o de los patrimonios separados constituidos, o afectarlos con gravámenes, inhibiciones, medidas precautorias o embargos, cuando hubiesen pasado a integrar el patrimonio de la Sociedad;

b) Sobre los activos que integren un patrimonio separado, sólo puede perseguirse el pago de las obligaciones que provengan de los títulos de deuda emitidos con cargo al mismo, sin perjuicio de lo establecido en el último párrafo de este artículo;

c) Los títulos de deuda emitidos por las sociedades securitizadoras constituirán, a favor de los tenedores, derecho de prenda sobre el patrimonio separado respectivo, sin perjuicio de las cauciones reales o personales otorgadas por terceros o que graven el patrimonio social de la sociedad emisora;

d) Los acreedores del patrimonio separado están conformados exclusivamente por los tenedores de títulos de deuda que integran la emisión respectiva y, en su caso, por el custodio de los valores del patrimonio, el representante de los tenedores de títulos y el administrador de los activos del patrimonio, siempre que se les adeuden remuneraciones.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores, en el contrato de emisión se preverá que los acreedores del patrimonio separado puedan cobrar en cualquier circunstancia el saldo impago de sus créditos sobre el patrimonio social de la sociedad securitizadora, concurriendo con los demás acreedores. En tales circunstancias, y en caso de declararse la quiebra de la sociedad, los acreedores del patrimonio separado serán admitidos como acreedores quirografarios de la Sociedad.

**Artículo 18** La Sociedad llevará un registro especial por cada patrimonio separado que constituya; en él dejará constancia de los títulos de deuda que emita.

La contabilidad del patrimonio social de la Sociedad y las contabilidades de cada uno de los patrimonios separados que la Sociedad administre, serán llevadas en forma independiente.<sup>299</sup>

---

<sup>299</sup> Ley N° 1036/97 “Que crea y regula las Sociedades Securitizadoras”.

**Artículo 19** Con la aprobación del representante de los tenedores de títulos de deuda, la Sociedad podrá retirar bienes que conformen los activos del patrimonio separado para llevarlos a su patrimonio social, en la forma que se establezca en los respectivos contratos de emisión, siempre que existen activos que excedan los márgenes establecidos en dicho contrato.

Si el representante de los tenedores de títulos de deuda no diese su aprobación, la sociedad emisora podrá recurrir al arbitraje, siempre que el contrato de emisión lo previera.

**Artículo 20** El representante de los tenedores de títulos de deuda no podrá denegar el retiro de bienes y dinero del patrimonio separado respectivo, cuando ellos fueren necesarios para solventar los impuestos que tuvieren su origen en los resultados provenientes de la gestión de dicho patrimonio separado o que afectaren a los activos o títulos de deuda del mismo.<sup>300</sup>

**Artículo 21** Una vez pagados los títulos de deuda emitidos contra un patrimonio separado, los bienes y obligaciones que integren los activos y pasivos remanentes pasarán al patrimonio social de la sociedad emisora.

**Artículo 22** El representante de los tenedores de títulos de deuda deberá:

- a) Verificar el cumplimiento, por parte del emisor, de los términos, cláusulas y obligaciones del contrato de emisión, conforme a la información que éste le proporcione, e informar a los tenedores al respecto, con la periodicidad que determine la Comisión;
- b) Verificar periódicamente el uso de los fondos declarados por el emisor, conforme con lo establecido en el contrato de emisión;
- c) Velar por el pago de los correspondientes intereses, amortizaciones y reajustes de los bonos sorteados o vencidos, a todos los tenedores de títulos de deuda. Estos pagos deberán efectuarse a través de bancos o financieras;
- d) acordar con el emisor las reformas específicas al contrato de emisión que le hubiere autorizado la asamblea de tenedores de títulos de deuda, en materias para las cuales ésta tuviere competencia; y,

---

<sup>300</sup> Ley N° 1036/97 “Que crea y regula las Sociedades Securitizadoras”, art. 38.



e) ejercer las demás funciones y atribuciones que establezca el contrato de emisión.

En el cumplimiento de sus funciones el representante podrá pedir al juez competente la suspensión del directorio de la sociedad en caso de negativa de facilitar la documentación requerida o cuando no se hubiese efectivizado el pago del capital o de los intereses una vez transcurridos tres días hábiles de vencidos los plazos para el efecto.

**Artículo 23** Los representantes son siempre removibles y sus mandatos revocables sin expresión de causa, por la voluntad de la asamblea general de tenedores. Aquellos sólo podrán renunciar ante la asamblea de tenedores de títulos de deuda la que deberá elegir al reemplazante, quien desempeñará su cargo desde que exprese su conformidad. No será necesario modificar la escritura de emisión por la sustitución del representante de los tenedores, pero se informará al respecto a la Comisión y al emisor, al día siguiente hábil del nombramiento.

**Artículo 24** El cargo de representante de los tenedores de títulos de deuda tendrá las siguientes características:

- a) Sólo podrán ser representantes los bancos, sociedades financieras, casas de bolsa y otras personas jurídicas que autorice la Comisión;
- b) Las funciones de los representantes son indelegables sin que valga ninguna estipulación en contrario para suprimirlas, limitarlas o modificarlas. Sin embargo, podrán conferir poderes especiales a terceros con los fines y facultades que expresamente se determinen en el contrato de emisión o que establezca la asamblea de tenedores;
- c) En el desempeño de sus funciones el representante deberá actuar exclusivamente en el mejor interés de sus representados de conformidad con las reglas del mandato previstas en el Artículo 891 y concordantes del Código Civil;
- d) Si un representante dejase de cumplir con las funciones que se le asigna, la Comisión podrá suspenderlo en sus funciones o decidir su remoción, sin perjuicio de las sanciones administrativas y las responsabilidades civiles y penales, en su caso; y,
- e) El representante de los tenedores no podrá participar como intermediario en la colocación de los títulos de deuda que representa.

**Artículo 25** Los representantes no podrán ser personas relacionadas con la sociedad emisora. Si durante el desempeño de su cargo se produjere alguna inhabilidad, se abstendrán de seguir actuando en tal carácter y renunciarán al cargo. Deberán informar esta circunstancia a la Comisión, y se citará en el más breve plazo a asamblea de tenedores de títulos de deuda.

**Artículo 26** Para los efectos de esta ley, la función del representante será remunerada con cargo al patrimonio separado, según el monto y modalidades que se determinen en el contrato de emisión.

Cuando el representante actúe judicial o extrajudicialmente en cumplimiento del mandato y facultades que le otorgue la asamblea de tenedores de títulos de deuda, acreditará esta circunstancia ante terceros mediante el contrato de emisión, presumiéndose de pleno derecho la suficiencia de su actuación respecto de ellos, sin perjuicio del derecho de sus representados a hacer efectivas las responsabilidades correspondientes si excediera a sus atribuciones.

**Artículo 27** Al representante le corresponderá el ejercicio de todas las acciones judiciales que competan a la defensa del interés común o individual de sus representados, sin perjuicio del derecho de éstos, estando investido para ello de todas las facultades ordinarias que determina el artículo 63 del Código Procesal Civil y de las especiales que le otorgue la asamblea de tenedores de títulos.

Las actuaciones judiciales del representante no requerirán del acuerdo previo de una asamblea de tenedores de títulos de deuda, y siempre que en el contrato de emisión no se consigne una norma diferente, se entenderá que el mandato para actuar judicialmente incluye todas las facultades que las leyes procesales exijan.

**Artículo 28** Las sociedades securitizadoras administrarán directamente los bienes integrantes de los patrimonios separados que posean. No obstante, podrán encargar la gestión de cobro de las carteras adquiridas y la atención del servicio de pago de intereses a un banco, sociedad financiera u otras entidades que autorice la Comisión.

Los títulos de crédito y valores que integren el activo de los patrimonios separados serán entregados en custodia a bancos, sociedades financieras, o empresas de depósito y custodia de valores.

**Artículo 29** El contrato de emisión de títulos de deuda contendrá todas las características y modalidades de la emisión y colocación de los títulos de deuda; el procedimiento de elección, reemplazo y remoción del representante de los tenedores de títulos de deuda; sus derechos, deberes y responsabilidades; y las normas relativas al funcionamiento de las asambleas a celebrarse por los tenedores de títulos.

El contrato de emisión contendrá, además, normas sobre:

- a) La custodia de los títulos o valores que conforman los patrimonios separados;
- b) La administración de los excedentes a que se refiere el artículo 18;
- c) El rescate anticipado de los títulos de deuda de la emisión o la sustitución de los bienes que formen el activo del patrimonio separado, en el caso que los créditos que lo integren fueran pagados anticipadamente en forma voluntaria por el deudor, o porque el acreedor lo haya exigido por razones legales o contractuales que lo autoricen;
- d) Las formas y sistemas de comunicación de la Sociedad con los tenedores de títulos; y,
- e) El derecho del tenedor del título de deuda a cobrar el saldo impago de su crédito, del patrimonio social del emisor.

**Artículo 30** Corresponde a la Comisión regular mediante normas de aplicación general, materias relativas a:

- a) Calce de plazos, monedas, índices, sistemas de amortización y relación que debe existir entre los títulos de deuda que se emitan y los bienes que integren el patrimonio separado;
- b) Las cláusulas mínimas que deben contener los contratos de administración de los bienes que conformen el activo de los patrimonios separados;
- c) Las normas a que debe sujetarse la contabilidad de la Sociedad y de cada uno de los patrimonios separados; y,
- d) La información que obligatoriamente debe dar la Sociedad emisora o el representante de tenedores de títulos de deuda a los inversionistas, al público en general y a la Comisión.

**Artículo 31** La quiebra de las sociedades securitizadoras se someterá a las siguientes reglas:<sup>301</sup>

- a) La quiebra de la Sociedad emisora sólo afectará a su patrimonio social y no originará la quiebra de los patrimonios separados que haya constituido. Los patrimonios separados no podrán ser declarados en quiebra;
- b) La quiebra de la Sociedad emisora importará la liquidación del o de los patrimonios separados que haya constituido. La liquidación de uno o más de éstos no acarreará la quiebra de la sociedad, ni la liquidación de los otros patrimonios separados;
- c) Cuando la Sociedad fuere declarada en quiebra, el representante de los tenedores de títulos o quien designe la asamblea de tenedores de títulos de deuda, administrará y liquidará los patrimonios separados.
- d) La enajenación de cada patrimonio separado como unidad patrimonial sólo podrá efectuarse de conformidad a lo prescrito en el artículo 35. La enajenación deberá hacerse dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que quede ejecutoriada la resolución que declare la quiebra de la Sociedad, requiriéndose para ello el acuerdo conjunto del liquidador del patrimonio separado y del síndico a cargo de la liquidación de la Sociedad. A falta de acuerdo y sin otro trámite que la audiencia de las partes, decidirá el juez que conozca de la quiebra.

Si no fuere posible enajenar cada patrimonio separado como unidad patrimonial dentro del plazo indicado en el inciso anterior, el liquidador podrá proceder conforme a lo establecido en los artículos 32, 33 y siguientes de esta ley.

**Artículo 32** Declarado en liquidación un patrimonio separado, cualquiera sea la causa, el liquidador llamará de inmediato a asamblea extraordinaria de tenedores de títulos de deuda, la que deberá celebrarse dentro del plazo de treinta días contados desde la fecha en que se dispuso la liquidación, a fin de adoptar las medidas relativas a la administración y liquidación del patrimonio.

La Asamblea podrá decidir sobre lo siguiente:

- a) La transferencia del patrimonio separado como unidad patrimonial a otra sociedad de igual giro;

---

<sup>301</sup> Código Civil, arts. 1048-1052; Ley N° 388/94 “Que establece disposiciones sobre la constitución de Sociedades Anónimas y modifica artículos de la Ley N° 1183/85, Código Civil”.

- b) Las modificaciones al contrato de emisión, las que podrán comprender la remisión de parte de las deudas o la modificación de los plazos, modos o condiciones iniciales;
- c) La forma de enajenación de los activos del patrimonio separado;
- d) La continuación de la administración del patrimonio separado hasta la extinción de los activos que lo conforman; y,
- e) Cualquier otra materia relativa a la administración o liquidación del patrimonio separado.

**Artículo 33** Los acuerdos previstos en el artículo anterior deberán adoptarse con el voto favorable de los tenedores de títulos que representen la mayoría absoluta de los títulos emitidos y en circulación, salvo el caso de lo establecido en el inciso b), en el que se precisará el voto favorable de las dos terceras partes de los títulos emitidos y en circulación.

Si no hubiere quórum para adoptar acuerdos en primera citación, se deberá citar a una nueva asamblea, la cual deberá celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha fijada para la asamblea no efectuada y los acuerdos deberán adoptarse con el voto favorable de tenedores de títulos que representen por lo menos la mayoría absoluta de los títulos emitidos y en circulación, de los tenedores de títulos presentes en la asamblea, salvo el caso de lo establecido en el inciso a), en el que será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los tenedores de títulos presentes en la asamblea, y de lo establecido en el inciso b), en el que se precisará por lo menos, las dos terceras partes de los títulos emitidos y en circulación.

**Artículo 34** La liquidación de un patrimonio separado estará sujeta a las siguientes reglas:

- a) Será liquidador el representante de los tenedores de títulos de deuda o quien designe la asamblea de tenedores de títulos de deuda con las facultades y obligaciones que ésta le imponga. La Sociedad quedará inhibida de pleno derecho de toda facultad de administración y disposición de los bienes que lo integran, quedando radicadas dichas atribuciones en el liquidador. Esta limitación subsistirá hasta la extinción de los créditos que conforman su pasivo;
- b) El régimen de administración y de custodia de los bienes que integran los patrimonios separados continuarán aplicándose a los activos sujetos a ellos, mientras no sean liquidados. La liquidación de un patrimonio separado no

acarrea la terminación del correspondiente contrato de administración o de custodia, sin perjuicio de la facultad del liquidador para ponerle término;

c) Los gastos de liquidación de un patrimonio separado deben ser pagados con cargo a los bienes que lo integran o con los bienes del patrimonio social cuando ello se origine por quiebra de la sociedad securitizadora; y,

d) El liquidador ejercerá el giro hasta que se logre la liquidación del patrimonio, ya sea como unidad patrimonial o en parcialidades o hasta que se extingan los activos que conforman el patrimonio separado.

En todo lo relativo a la liquidación del patrimonio separado, cualquiera sea la forma en que se realice, serán aplicables las normas sobre liquidación de sociedades anónimas establecidas en el Código Civil, en lo que fueran compatibles con esta ley.

**Artículo 35** En la liquidación de un patrimonio separado, la enajenación como unidad patrimonial comprenderá todos los bienes y obligaciones que constituyen su activo y pasivo y sólo puede efectuarse en favor de otra sociedad regida por las disposiciones de la presente ley. En la sociedad adquirente, por el solo hecho de la adquisición, se entenderá constituido un patrimonio separado sujeto a las disposiciones de esta ley, al cual pertenecerán los activos adquiridos y este patrimonio se hará cargo del servicio de los títulos de deuda, en las condiciones vigentes en el contrato a la fecha del traspaso. De este cambio en la titularidad del patrimonio separado deberá tomarse razón en el Registro, al margen de la inscripción de la emisión de los títulos de que se trate.

**Artículo 36** La disolución de la Sociedad provocará la liquidación del o de los patrimonios separados, la que se efectuará conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y 33.

**Artículo 37** *La transferencia de cartera de créditos y la emisión de títulos de deuda a que se refiere esta ley estarán exentas y liberadas del Impuesto al Valor Agregado a que se refiere la Ley N° 125/91. Asimismo, las utilidades netas que obtengan los patrimonios separados no estarán gravadas con el Impuesto a la Renta establecido en el artículo 2° de la ley antes mencionada, siempre que el activo del patrimonio separado respectivo esté constituido por*

*mutuos hipotecarios endosables en un monto no menor al de la deuda por títulos correspondientes a dicho patrimonio.*<sup>302</sup>

**Artículo 38** El pago al Tesoro Nacional de las obligaciones tributarias de la Sociedad, cualesquiera fuese su naturaleza u origen, será de responsabilidad exclusiva de su patrimonio social y no de los patrimonios separados que hubiese constituido. Estos patrimonios aportarán los recursos necesarios al patrimonio social de la sociedad emisora, cuando ésta lo requiera para dar cumplimiento a lo prescrito en el párrafo final del artículo 20.

**Artículo 39** No se considerará renta la diferencia entre el valor de adquisición de la cartera de crédito a securitizar y el valor nominal de ésta, sino la diferencia resultante entre el costo de adquisición de la cartera y el monto de su recuperación parcial o final ya sea por su cobro efectivo o por el valor de su venta.

**Artículo 40** Para los efectos de lo dispuesto en la Ley 125/91, en lo relativo al Impuesto a la Renta, se considerarán gastos deducibles las provisiones y castigos de los créditos securitizados, incorporados o no a los patrimonios separados que se encuentren vencidos, así como las remisiones que de ellos se hagan, estén o no vencidos. Las características que deban reunir las provisiones, remisiones y castigos para que proceda lo dispuesto en esta norma, serán establecidas por el Ministerio de Hacienda a instancia de la Comisión.

**Artículo 41** Todos los actos y contratos efectuados por las sociedades securitizadoras a nombre propio y por las rentas que obtengan, tributarán los impuestos que prescribe la Ley N° 125/91 y sus reglamentaciones.

**Artículo 42** La Comisión podrá suspender o cancelar la autorización de funcionamiento de las sociedades securitizadoras, de lo cual se tomará razón en el registro correspondiente.

La cancelación de la autorización de las sociedades securitizadoras procederá por manifiesta falta de idoneidad para el ejercicio de su función o por haber

---

<sup>302</sup> Derogado por Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, art. 35 num. 2 inc. k).

incurrido en incumplimiento de las obligaciones contenidas en el contrato de emisión o de las normas legales. La suspensión procederá por la violación de normas reglamentarias que revistan gravedad.

**Artículo 43** A las personas jurídicas que hayan sido excluidas del Registro se les cancelará la autorización para seguir operando en plaza, debiendo procederse a su liquidación.

**Artículo 44** Regirán supletoriamente a las disposiciones contenidas en esta ley, la ley que rige el mercado de valores<sup>303</sup>, el Código Civil y la Ley de bancos y entidades financieras.<sup>304</sup>

**Artículo 45** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a cinco días del mes de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 1 de la Constitución Nacional, a veinte días del mes de marzo del año un mil novecientos noventa y siete.

El Presidente de la  
Cámara de Senadores  
Miguel Abdón Saguier

El Presidente de la  
Cámara de Diputados  
Atilio Martínez Casado

Secretario Parlamentario  
Francisco Díaz Calderara

Secretario Parlamentario  
Víctor Sánchez Villagra

---

<sup>303</sup> Ley N° 1284/98 “De Mercado de Valores”.

<sup>304</sup> Ley N° 861/96 “De Bancos, Financieras y otras Entidades de Crédito”.



Asunción, 23 de abril de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Ministro de Hacienda  
Ubaldo Scavone

Ministro de Industria y Comercio  
Carlos A. Facetti



**LEY N° 1056/97**

**QUE CREA Y REGULA A LAS SOCIEDADES CALIFICADORAS DE  
RIESGO**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**Artículo 1º** La presente ley regula las sociedades calificadoras de riesgo. Son sociedades calificadoras de riesgo las que tienen por objeto exclusivo la calificación del riesgo de las acciones o cualquier otro título valor, sujetos o no al régimen de la oferta pública, por medio de un proceso de análisis y evaluación de la solvencia del emisor y las posibilidades de recuperación de las inversiones. Estas sociedades serán autorizadas y controladas por la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión". La Comisión llevará en su registro una sección denominada Registro de Entidades Calificadoras de Riesgo, en adelante y para los efectos de esta ley "el Registro".

**Artículo 2º** Las sociedades calificadoras de riesgo deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Constituirse como sociedad anónima;
- b) Tener como objeto social exclusivo el de calificar acciones o cualquier otro título valor, sujetos o no al régimen de la oferta pública;
- c) Emitir únicamente acciones nominativas. Toda negociación respecto de ellas será comunicada a la Comisión;
- d) Incluir en su denominación la expresión "Calificadora de Riesgo";
- e) Tener un capital integrado en dinero efectivo de U\$S 125.000 (ciento veinticinco mil dólares americanos) o su equivalente en moneda nacional, que deberá mantenerse en forma permanente durante el término de vigencia de la autorización. La Comisión podrá exigir márgenes de capital superiores, mediante normas de carácter general;
- f) Contar con una infraestructura adecuada;

- g) Presentar ante la Comisión, para su aprobación, la metodología de calificación y el manual de procedimientos correspondiente, los que podrán ser modificados previa autorización de la Comisión; y
- h) Inscribirse en el registro correspondiente.

**Artículo 3º** En las sociedades calificadoras de riesgo funcionará permanentemente un Consejo de Calificación que tendrá a su cargo la emisión de los dictámenes de calificación, a cuyo fin deberá dar estricto cumplimiento a los procedimientos y metodologías aprobados por la Comisión.

Este Consejo de Calificación deberá estar integrado, como mínimo, por tres miembros, pudiendo la sociedad elevar dicho número si así lo considerara pertinente. El Consejo de Calificación tendrá quórum para las reuniones con la presencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los miembros del Consejo de Calificación deberán ser elegidos por la asamblea de accionistas, a propuesta del Directorio. Durarán dos años en sus cargos, pudiendo ser reelegidos. El estatuto social podrá prever, asimismo, la elección de consejeros suplentes.

Para ser elegidas integrantes del Consejo de Calificación, las personas propuestas deberán ser probas y contar con reconocida idoneidad técnica y experiencia en el campo económico, financiero, contable y/o jurídico. Una copia de los antecedentes que así lo acrediten, deberá encontrarse a disposición de todo aquel que los solicite en la sede de la respectiva sociedad calificadora y otra en la Comisión.

Los acuerdos del Consejo de Calificación se adoptarán por simple mayoría y obligarán a la sociedad, la que dará a publicidad la nómina de los consejeros que concurrieron específicamente a la calificación así como el sentido de sus votos. Las deliberaciones y decisiones adoptadas deberán transcribirse íntegramente en un libro de actas específico a llevarse de acuerdo a las formalidades que establezca a tal efecto la Comisión. El consejero que estimare que el acta adolece de inexactitudes u omisiones, tiene el derecho de asentar, antes de firmar, las salvedades correspondientes.

Las sesiones del Consejo de Calificación podrán ser ordinarias o extraordinarias. Las sesiones ordinarias deberán celebrarse por lo menos una vez al mes y las extraordinarias cuando lo solicite cualquiera de los miembros del Consejo. La Sociedad deberá informar a la Comisión la materia, lugar, día y hora de la sesión, con no menos de dos días hábiles de anticipación, debiendo acompañar la documentación relativa al proyecto de calificación, bajo pena de nulidad de lo

actuado. La Comisión y, en su caso, la Superintendencia de Bancos y/o la Superintendencia de Seguros podrán estar representadas en la sesión del Consejo de Calificación, con el objeto de verificar el debido cumplimiento de las normas que regulan el proceso de calificación.

**Artículo 4°** No podrán ser directores, gerentes, administradores, accionistas o integrantes del Consejo de Calificación de sociedades calificadoras de riesgo o estar en relación de dependencia con ellas:

- a) Las personas sujetas a las inhabilidades y prohibiciones establecidas para ser directores de sociedades anónimas;
- b) Los que hayan sido sancionados por la Comisión, por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros;
- c) Los que a la época de ocurrir los hechos que motivaron la aplicación de algunas de las sanciones referidas en el inciso anterior, durante los últimos diez años, eran administradores de las personas jurídicas a las cuales les hubieren aplicado las sanciones que en el inciso anterior se indican;
- d) Los funcionarios y empleados de la Comisión, del Banco Central del Paraguay, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros;
- e) Las bolsas de valores, intermediarios de valores, así como sus directores, administradores, gerentes o empleados;
- f) Los bancos e instituciones financieras, así como sus directores, administradores, gerentes o empleados;
- g) El Estado, los Departamentos, los Municipios y los entes públicos, así como sus funcionarios y empleados, exceptuados los que ejerzan la docencia; y
- h) Las sociedades administradoras de fondos, así como sus accionistas, directores, administradores, gerentes o empleados.

Los accionistas de las sociedades calificadoras de riesgo y los miembros titulares o suplentes del Consejo deben ser personas no vinculadas entre sí.

**Artículo 5°** Cuando, según las disposiciones del Artículo 6°, la sociedad calificadora de riesgo o alguno de sus socios, consejeros, o administradores sean personas con interés en un emisor determinado, ella no podrá calificar los valores de este último.

La Comisión podrá ordenar a la sociedad calificadora de riesgo mediante resolución fundada que se abstenga de calificar cuando estén comprendidas en las causales establecidas en el artículo siguiente.

**Artículo 6°** Se entenderá que son personas con interés en un emisor determinado:

- a) Las relacionadas con el emisor, conforme se define en esta ley y en las normas que la complementan;
- b) Quienes sean trabajadores o presten servicios o tengan algún vínculo de subordinación o dependencia con el emisor, sus filiales o las entidades del grupo empresarial del que forma parte;
- c) Las que posean títulos de deuda emitidos por el emisor, su matriz o filiales, en forma directa o a través de otras personas, por montos superiores al equivalente a cincuenta salarios mínimos mensuales para actividades no especificadas;
- d) Las que posean acciones del emisor, equivalentes a más del 0,3% del capital integrado del emisor;
- e) Los que por los montos mencionados en los incisos c) y d) tengan como garantía o promesa u opción de compra o venta dichos valores;
- f) También se considera para los efectos de los incisos c), d) y e) los valores que posea el cónyuge;
- g) Quienes tengan o hayan tenido durante los últimos seis meses, directamente o a través de otras personas, una relación profesional o de negocios importante con la entidad, filiales o con las entidades del grupo empresarial del que forma parte, distinta de la calificación misma;
- h) Los intermediarios de valores con contrato vigente de colocación de títulos del emisor, personas relacionadas con ellas y sus empleados;
- i) Los que sean acreedores o deudores por un monto igual o superior al 2% del capital integrado de la sociedad emisora, de la entidad que garantiza los títulos objetos de calificación, o de las empresas que integran el mismo grupo empresarial del emisor; y
- j) Las personas que determine la Comisión por norma de carácter general, en consideración a los vínculos que éstas tengan con el emisor y que pudieran comprometer en forma significativa su capacidad para expresar una opinión independiente sobre el riesgo de la entidad emisora, de sus valores o sobre la información financiera de ésta.

**Artículo 7°** A partir del tercer año de registrada la sociedad calificadora, el total de los ingresos obtenidos en concepto de servicio de calificación de valores de oferta pública provenientes de un mismo emisor o grupo empresarial no podrá exceder del equivalente al 30% (treinta por ciento) de sus ingresos del ejercicio fiscal anterior.

La Comisión podrá modificar por resolución fundada el porcentaje establecido en el párrafo anterior, en atención a las condiciones del mercado.

**Artículo 8°** Los emisores de valores de oferta pública que emitan títulos representativos de deuda deberán contratar, a su costo, la calificación permanente de los valores de deuda que emitan.

**Artículo 9°** Las entidades que proporcionen el servicio de calificación deberán actualizar y hacer públicas sus calificaciones en la forma y con la periodicidad que determine la Comisión.

**Artículo 10** La Comisión podrá designar una calificadora de riesgo a un emisor de valores determinado a fin de que efectúe una calificación de sus valores en forma adicional. La remuneración que corresponda por este servicio será a cargo del emisor.

**Artículo 11** La revisión de la documentación social por los calificadores de riesgo designados por el emisor o por la Comisión, podrá realizarse en las oficinas del emisor en cualquier tiempo.

**Artículo 12** Las entidades calificadoras deberán revisar en forma periódica las calificaciones que efectúen.

Toda aquella información provista por las emisoras a las sociedades calificadoras de riesgo o a la Comisión, que no sea considerada pública de acuerdo a la normativa vigente, tendrá el carácter de reservada.

La revelación de información reservada hará pasibles a los obligados de guardar reserva, de las sanciones administrativas y penales pertinentes, como así también del pago de los daños y perjuicios que originen por su actuación dolosa o culposa.

El emisor que estime excesiva la solicitud de información o el calificador que no hubiese recibido la que hubiera solicitado, podrá recurrir a la Comisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha del requerimiento, la que resolverá el conflicto suscitado, previa audiencia de la entidad calificadora y del emisor de valores.

**Artículo 13** Está especialmente prohibido a las sociedades calificadoras de riesgo realizar los siguientes actos:

- a) Invertir en títulos calificados por la propia sociedad;
- b) Utilizar información a la que acceda en razón de su actividad para beneficio de la sociedad, sociedades vinculadas, controladas, controlantes o de los directivos, socios, empleados de ellas o de terceros;
- c) Realizar tareas de auditoría; y
- d) Realizar tareas de asesoramiento no autorizadas expresamente por la Comisión. No se considerarán comprendidos en esta prohibición los estudios o informes técnicos provistos por la sociedad calificadora de riesgo respecto a las emisiones o sujetos sometidos a calificación.

**Artículo 14** Los miembros del Consejo de Calificación deberán abstenerse de participar en cualquier proceso de calificación en el que:

- a) Presten o hubieran prestado en los últimos dos años asesoramiento o servicios de auditoría a la emisora de los títulos sujetos a su calificación, a sus sociedades vinculadas, controladas, controlantes o pertenecientes al mismo grupo económico; y
- b) Tengan un interés directo o indirecto que pueda afectar la independencia de criterio necesaria para efectuar la calificación.

Los miembros del consejo de calificación que transgredieren esta disposición serán sancionados con una multa equivalente al valor calificado e inhabilitación para ejercer dicha función hasta por cinco años, sin perjuicio de las penas que les correspondieren si el hecho constituyere delito.

**Artículo 15** Para el desarrollo de sus actividades, las sociedades calificadoras de riesgo podrán celebrar convenios de representación, y todo otro contrato de colaboración con sociedades que tengan idéntico objeto social en el exterior. En tal caso, deberán presentar copia de los contratos e instrumentos que así lo acrediten ante la Comisión.



**Artículo 16** Los títulos representativos de deuda se calificarán en consideración a la solvencia del emisor, a la probabilidad de no pago del capital e intereses, a las características del instrumento y a toda otra información disponible para su calificación, en categorías que serán denominadas con las letras AAA, AA, A, BBB, BB, B, C, D y E, si se tratare de títulos de deuda de largo plazo. Si se tratare de títulos de deuda de corto plazo se calificarán en niveles N-1, N-2, N-3, N-4 y N-5.

Las categorías de calificación de títulos de deuda de largo plazo serán las siguientes:

- Categoría AAA: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Categoría AA: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una muy alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada en forma significativa ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Categoría A: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Categoría BBB: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.
- Categoría BB: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en retraso en el pago de intereses y del capital.
- Categoría B: Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con el mínimo de capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es muy variable y susceptible de deteriorarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía, pudiendo incurrirse en pérdida de intereses y capital.

- Categoría C: Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad de pago suficiente para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, existiendo alto riesgo de pérdida de capital e intereses, o requerimiento de convocatoria de acreedores en curso.

- Categoría D: Corresponde a aquellos instrumentos que no cuentan con una capacidad para el pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, y que presentan incumplimiento efectivo de pago de intereses o capital, o requerimiento de quiebra en curso.

- Categoría E: Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información suficiente o no tiene información representativa para el período mínimo exigido para la calificación, y además no existen garantías suficientes.

Las categorías de calificación de títulos de deuda de corto plazo serán las siguientes:

- Nivel 1 (N-1): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con la más alta capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, la cual no se vería afectada ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

- Nivel 2 (N-2): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con una buena capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de deteriorarse levemente ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

- Nivel 3 (N-3): Corresponde a aquellos instrumentos que cuentan con suficiente capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados, pero ésta es susceptible de debilitarse ante posibles cambios en el emisor, en la industria a que pertenece o en la economía.

- Nivel 4 (N-4): Corresponde a aquellos instrumentos cuya capacidad de pago del capital e intereses en los términos y plazos pactados no reúne los requisitos para calificar en los niveles N-1, N-2, N-3.

- Nivel 5 (N-5): Corresponde a aquellos instrumentos cuyo emisor no posee información representativa para el período mínimo exigido para la calificación, y además no existen garantías suficientes.

**Artículo 17** A solicitud de las emisoras, las sociedades calificadoras de riesgo podrán también calificar acciones o cualquier otro título valor, sujetos o no al régimen de la oferta pública. No obstante lo anterior, la Comisión podrá ordenar la calificación de acciones con causa justificada. Las emisoras que sin estar

obligadas califiquen sus títulos, sólo podrán suspender dichos procesos una vez transcurridos seis meses contados desde la comunicación de su decisión a la Comisión, y al público en general por medio de un aviso destacado que se publicará en un diario de circulación nacional determinado por la Comisión.

**Artículo 18** Los títulos accionarios se calificarán en acciones de primera clase, de segunda clase o sin información suficiente, en atención a la solvencia del emisor, a las características de las acciones, a la información del emisor y sus valores y a otros factores que se determinen en los procedimientos de calificación.

**Artículo 19** Las cuotas de fondos de inversión se calificarán en cuotas de primera clase, de segunda clase o sin información suficiente, en atención a la política de inversión del fondo, la pérdida esperada por no pago de los créditos en que invierta, la calificación técnica de la sociedad administradora y a otros factores que se determinen en los procedimientos de calificación.

**Artículo 20** A solicitud de una entidad calificadora, la Comisión podrá autorizar la utilización de subcategorías de calificación sin alterar los criterios dispuestos en los Artículos 16, 18 y 19. Tales subcategorías serán inscriptas en el registro respectivo de la Comisión antes de su utilización.

**Artículo 21** La Comisión y la Superintendencia de Bancos, cuando se trate de entidades que también estuvieren supervizadas por ésta, determinarán en forma conjunta los procedimientos de calificación, mediante el dictado de una norma de carácter general. Las entidades calificadoras deberán ajustar sus procedimientos específicos de calificación a dichos procedimientos e instrucciones que conjuntamente impartan la Comisión y la Superintendencia de Bancos.

**Artículo 22** Los socios, administradores, miembros titulares y suplentes del Consejo de Calificación y en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición tenga acceso a información reservada de las sociedades calificadas, no podrán valerse de dicha información para obtener para sí o para otros ventajas económicas o de cualquier otro tipo, so pena de ser castigados con penitenciaría de uno a tres años e inhabilitación para ejercer el comercio por hasta cinco años.

**Artículo 23** La Comisión aceptará, suspenderá o cancelará las inscripciones de entidades calificadoras de riesgo en consideración a su idoneidad y cumplimiento de sus labores y obligaciones legales. En los casos de suspensión o cancelación de inscripciones, la Comisión dictará una resolución fundada previa audiencia del afectado. La resolución que recaiga podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas, dentro de los diez días de su notificación.

**Artículo 24** Las personas y entidades que participen en las calificaciones de riesgo deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas utilizan ordinariamente en sus propios negocios y responderán solidariamente de los perjuicios causados a terceros por sus actuaciones dolosas o culpables.

**Artículo 25** Los valores de oferta pública emitidos por los bancos y entidades financieras quedarán sometidos a la calificación de riesgo que dispone esta ley en conformidad a los procedimientos que ella establece. La efectuarán las sociedades calificadoras con sujeción a las disposiciones y a las normas generales que imparta el organismo fiscalizador del sistema financiero.

**Artículo 26** Una misma sociedad calificadora podrá inscribirse, además, en el registro que habilite a ese efecto la Superintendencia de Bancos, una vez cumplidos los requisitos pertinentes.

La Superintendencia de Bancos fiscalizará a las calificadoras de riesgo y ejercerá las facultades y atribuciones contenidas en las normas mencionadas en el artículo anterior, en lo que se refiere a las calificaciones que se efectúen respecto de los valores emitidos por bancos y entidades financieras.

**Artículo 27** Los honorarios y aranceles por el servicio de calificación serán fijados libremente por las partes. Deberán, sin embargo, hacerse públicos y ser informados a la Comisión con la periodicidad que ella determine.

Corresponderá a la Comisión determinar el procedimiento a seguir en los supuestos en que no hubiera acuerdo respecto a los honorarios y aranceles a cobrar por el servicio de calificación.

**Artículo 28** La Comisión podrá suspender la inscripción de las sociedades calificadoras de riesgo del registro correspondiente cuando éstas transgredan las

normas legales y reglamentarias vigentes, o cuando pongan de manifiesto su falta de idoneidad para el ejercicio de su función.

**Artículo 29** La Comisión cancelará el registro de las sociedades calificadoras de riesgo en los siguientes casos:

- a) Por manifiesta falta de idoneidad para el ejercicio de su función, al haber incurrido en incumplimiento de las normas legales y reglamentarias vigentes que revistan gravedad, a juicio de la Comisión; y
- b) Por haber asumido la calificación de valores de un determinado emisor, estando relacionada o teniendo interés en él.

**Artículo 30** Las personas jurídicas que hayan sido excluidas del registro, no podrán seguir utilizando en su razón o denominación social la expresión "Calificadora de Riesgo", u otras que puedan dar a entender que se encuentran autorizadas para calificar títulos de oferta pública, así como para actuar como tales en el mercado de valores.

**Artículo 31** A los efectos de esta ley, serán consideradas personas vinculadas o relacionadas:

- a) Aquellas personas jurídicas que tengan, respecto de la sociedad, la calidad de matriz, filial o subsidiaria, controlada o controlante, o sobre la que se ejerce cierta influencia o pertenece al mismo grupo económico o empresarial o grupo de sociedades;
- b) Quienes sean directores, gerentes, administradores o principales ejecutivos de la sociedad y los cónyuges; y
- c) Toda persona que por sí sola o con otras del grupo, pueda designar al menos a un miembro en la dirección o administración de la sociedad o sin que la designe, pueda decidir o influir significativamente en la administración social.

**Artículo 32** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el doce de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el ocho de mayo del año un mil novecientos noventa y siete, de conformidad al Artículo 207, numeral 3, de la Constitución Nacional.

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

Atilio Martínez Casado  
Presidente H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López  
Secretaria Parlamentaria

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial

Asunción, de de 1997

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy Monti

Ubaldo Scavone  
Ministro de Industria y Comercio

Miguel Angel Maidana Zayas  
Ministro de Hacienda

**LEY N° 1064/97**

**DE LA INDUSTRIA MAQUILADORA DE EXPORTACIÓN**<sup>305</sup>

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I  
DE LA MAQUILA**

**Artículo 1°** Esta ley tiene por objeto promover el establecimiento y regular las operaciones de empresas industriales maquiladoras que se dediquen total o parcialmente a realizar procesos industriales o de servicios incorporando mano de obra y otros recursos nacionales, destinados a la transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías de procedencia extranjera importadas temporalmente a dicho efecto para su reexportación posterior, en ejecución de un contrato suscrito con una empresa domiciliada en el extranjero.

**Artículo 2°** Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

- a) Maquiladora: empresa establecida especialmente para llevar a cabo programas de maquila de exportación o aquella ya establecida y orientada al mercado nacional, que cuente con capacidad ociosa en sus instalaciones y que le sea aprobado un programa de maquila;
- b) Programa de maquila: el que en detalle contiene la descripción y características del proceso industrial o de servicio, cronograma de importaciones, de producción, de exportaciones, de generación de empleos, porcentaje de valor agregado, porcentaje de mermas y desperdicios, período de tiempo que abarcará el programa y otros datos que se podrán establecer en la reglamentación pertinente;
- c) Contrato de maquila de exportación: el acuerdo alcanzado entre la empresa maquiladora y una empresa domiciliada en el exterior, por el cual se contrata un proceso industrial o de servicio en apoyo a la misma destinado a la

---

<sup>305</sup> Decreto N° 9585/00 “Que reglamenta la Ley N° 1064/97 “De Maquila”.

transformación, elaboración, reparación o ensamblaje de mercancías extranjeras a ser importadas temporalmente para su reexportación posterior, pudiendo proveer las materias primas, insumos, maquinarias, equipos, herramientas, tecnología, dirección y asistencia técnica, de acuerdo con la modalidad que las partes libremente establezcan;

d) Importación-maquila: la entrada temporal al territorio nacional, con liberación de los tributos a la importación de maquinarias, equipos, herramientas y otros bienes de producción, así como de materias primas, insumos, partes y piezas para la realización de los programas de maquila y su posterior exportación o reexportación;

e) Exportación-maquila: la salida del territorio nacional de las mercancías o bienes elaborados por las industrias maquiladoras conforme al programa autorizado y con la utilización de las materias primas, insumos, partes y piezas importados temporalmente, cuyo valor ha sido incrementado con el aporte del trabajo, materias primas y otros recursos naturales nacionales;

f) Reexportación-maquila: la salida del territorio nacional de aquellos bienes de producción, tales como maquinarias, herramientas, equipos y otros que no han sufrido transformación ni incremento de su valor, que hayan sido importados temporalmente para cumplir con los programas de maquila de exportación;

g) Submaquila: cuando se trate de un complemento del proceso productivo de la actividad objeto del programa para posteriormente reintegrarlo a la maquiladora que contrató el servicio, para su posterior exportación;

h) Maquila por capacidad ociosa: aquella empresa, persona física o jurídica, que establecida y orientada a la producción para el mercado nacional, le sea aprobado, en los términos de esta ley, un programa de maquila;

i) Maquiladoras con programa albergue o shelter: empresas a las que se les aprueban programas maquiladores que sirvan para realizar proyectos de exportación por parte de empresas extranjeras que facilitan la tecnología y el material productivo, sin operar directamente los mismos; y,

j) C.U.T.: Centro Unico de Trámites, incorporado al Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación, en el que estarán representadas las distintas instituciones involucradas en el manejo de las maquiladoras: Ministerio de Hacienda, Ministerio de Industria y Comercio, Dirección General de Aduanas, Administración Nacional de Navegación y Puertos, Banco Central del Paraguay, Dirección de Estadística y Censo, Instituto de Previsión Social y



otros que sean precisos, a los efectos de un despacho unificado, ágil y rápido de las solicitudes presentadas por estas empresas.

**Artículo 3°** Podrán acogerse a los beneficios otorgados por esta ley, las personas físicas o jurídicas, nacionales o extranjeras domiciliadas en el país, que se encuentren habilitadas para realizar actos de comercio.

**Artículo 4°** La aprobación del programa de maquila de exportación y otros permisos correspondientes al sistema serán otorgados por resolución biministerial a ser suscripta conjuntamente por los Ministros de Industria y Comercio y de Hacienda, canalizados a través del Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación (CNIME). A los efectos de la ley, la frase, "aprobado por el CNIME", llevará implícita, la resolución biministerial de los Ministerios de Hacienda e Industria y Comercio.

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO NACIONAL DE LAS INDUSTRIAS MAQUILADORAS DE EXPORTACIÓN**

**Artículo 5°** Créase el Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación (CNIME), como organismo asesor de los Ministerios de Industria y Comercio y de Hacienda, que estará integrado por los siguientes miembros, nombrados por el Poder Ejecutivo a propuesta de las respectivas reparticiones:

- a) Un representante del Ministerio de Industria y Comercio;
- b) Un representante del Ministerio de Hacienda;
- c) Un representante del Banco Central del Paraguay;
- d) Un representante de la Secretaría Técnica de Planificación para el Desarrollo Económico y Social; y,
- e) Un representante del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El CNIME podrá invitar a sus sesiones a representantes de otras dependencias o entidades de la administración pública, así como a representantes departamentales o municipales o de instituciones u organismos del sector público o privado, cuando lo considere de interés para el mejor cumplimiento de sus objetivos.

El CNIME será presidido por el representante del Ministerio de Industria y Comercio. Asimismo, cada institución tendrá un representante titular y otro alterno.

Los miembros del Consejo deberán ser personas con idoneidad para ejercer dicho cargo y no recibirán remuneración por estas funciones.

**Artículo 6°** El CNIME tendrá las siguientes funciones:

a) Formular y evaluar los lineamientos generales y por ramas de políticas para el fomento y operación de las industrias maquiladoras y establecer las estrategias a seguir con el fin de lograr la máxima integración al sistema de las materias primas e insumos nacionales, a través de la subcontratación y apoyar el proceso de asimilación y adaptación de las tecnologías a ser incorporadas por estas empresas;

b) Evaluar, emitir opinión previa y comunicar a ambos Ministerios para que éstos otorguen su autorización por resolución en los siguientes casos:

1. Todos los permisos correspondientes a estas empresas:

a) Programa de actividades;

b) Permiso inicial para la importación de maquinarias y equipos;

c) Permiso para la importación de materias primas e insumos necesarios para la producción; y,

d) Permiso para modificar, ampliar, reducir, suspender o cancelar el Programa de Maquila.

2. Transferencia de maquinarias, herramientas y equipos entre empresas con programas debidamente autorizados.

3. Transferencia de maquinarias y equipos por parte de las empresas maquiladoras a los productores no maquiladores que sean sus proveedores.

c) Habilitar un registro de solicitudes y de los antecedentes de las autorizaciones otorgadas;

d) Dictaminar sobre los asuntos que tengan relación con las industrias maquiladoras de exportación que no estén previstos en los incisos precedentes; y,

e) Coordinar la acción de todas las instituciones involucradas en el manejo de las maquilas.

**Artículo 7°** El Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de Exportación se reunirá por lo menos una vez al mes, pudiendo el Presidente

convocar a sesión extraordinaria cuando lo estime pertinente o a petición por escrito de cualquiera de sus integrantes.

**Artículo 8°** La Secretaría Ejecutiva del CNIME será ejercida por un representante propuesto por el Ministerio de Hacienda y será la encargada de la aplicación de todo lo establecido en esta ley y sus reglamentos, así como de los manejos administrativos referentes a las industrias maquiladoras de exportación. Este será un profesional universitario, abogado o economista, idóneo para ejercer dicho cargo y recibirá la remuneración que se acuerde para el cargo en el Presupuesto General de la Nación.

### **CAPÍTULO III DE LOS PROGRAMAS DE MAQUILA**

**Artículo 9°** Establécese un centro único de trámites incorporado al CNIME, para el manejo ágil y rápido de las distintas solicitudes, permisos y registros relativos a estas empresas.

**Artículo 10** Los interesados en un programa de maquila deberán presentar al CNIME, la solicitud de aprobación del mismo, acompañado del contrato de maquila o de la carta de intención, en la forma que para el efecto establezca el reglamento.

**Artículo 11** Cuando se acompañe sólo una carta de intención de la maquiladora y de la empresa extranjera, los mismos dispondrán de un plazo de ciento veinte días para presentar el contrato de maquila, contados a partir de la fecha de la resolución que apruebe el programa, la que estará condicionada a la presentación del mismo y la verificación de la consistencia con la carta de intención. La falta de presentación del mismo dentro del plazo establecido producirá de pleno derecho la caducidad de la aprobación acordada.

## CAPÍTULO IV DE LAS IMPORTACIONES

**Artículo 12** A quien se le apruebe o amplíe un programa de maquila y que tenga registrado su respectivo contrato, podrá importar temporalmente en los términos del mismo y conforme a esta ley y su reglamento, las siguientes mercancías:

1. Materias primas e insumos necesarios para la producción y su exportación.
2. Maquinarias, aparatos, instrumentos y refacciones para el proceso productivo, equipos de laboratorio, de medición y de prueba de sus productos y los requeridos por el control de calidad, para capacitación de su personal, así como equipo para el desarrollo administrativo de la empresa.
3. Herramientas, equipos y accesorios de seguridad industrial y productos necesarios para la prevención y control de la contaminación ambiental de la planta productiva, manuales de trabajo y planos industriales, así como equipos de telecomunicación y cómputo, para uso exclusivo de la industria maquiladora.
4. Cajas de tráileres y contenedores.

Tratándose de materias primas e insumos, una vez importados, su permanencia en el país no deberá exceder de un plazo de seis meses, contados a partir de la fecha en que se importen. Dicho plazo podrá prorrogarse a pedido de parte y por motivo debidamente justificado por resolución biministerial y por un plazo que no excederá del anterior.

Los demás bienes a los que se refiere este artículo, podrán permanecer en el país en tanto continúen vigentes los programas para los que fueron autorizados, con excepción de las cajas de tráileres y contenedores cuya permanencia máxima en el país será de seis meses.

**Artículo 13** Las empresas deberán realizar sus importaciones temporales iniciales dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la resolución que aprueba el programa. Este plazo podrá ser ampliado una sola vez por tres meses, por resolución y previo dictamen del CNIME. En caso de que la empresa requiera de instalaciones especializadas, el plazo ampliado podrá ser superior a tres meses, siempre y cuando justifiquen tal petición a criterio del CNIME y no podrá exceder del plazo máximo fijado para la conclusión de las obras conforme al cronograma de trabajos.

Tanto las importaciones temporales iniciales como las importaciones subsiguientes previstas en el cronograma que contenga el programa aprobado, deberán ser autorizadas por el CNIME a través de un certificado. Para la expedición de este certificado el interesado deberá acompañar a su solicitud copias del programa aprobado y los despachos de importaciones realizadas.

## **CAPÍTULO V DE LAS EXPORTACIONES**

**Artículo 14** Para la exportación o reexportación, la maquiladora presentará el despacho sellado con la leyenda exportación-maquila o reexportación-maquila acompañado de las documentaciones correspondientes, en un formulario informativo habilitado para el efecto, copias autenticadas del despacho de importación temporal y de la resolución biministerial que aprueba el programa. Dichos documentos serán presentados ante la Dirección General de Aduanas, y se les imprimirá los mismos trámites de un despacho de exportación.

## **CAPÍTULO VI DE LAS OBLIGACIONES DE LAS EMPRESAS MAQUILADORAS**

**Artículo 15** Las empresas a las que se les apruebe un programa de maquila cumplirán los siguientes requisitos:

1. Registrar la resolución biministerial que aprueba el programa de maquila en la Dirección General de Aduanas, dependiente del Ministerio de Hacienda, que habilitará para el efecto una sección especial de Importación-Exportación Maquila en el CNIME;
2. Otorgar garantía suficiente a satisfacción de la Dirección General de Aduanas por el monto de los gravámenes eventualmente aplicables, con el fin de asegurar el cumplimiento de las obligaciones que este régimen impone. Esta garantía será cancelada y devuelta como consecuencia de la salida del país de las mercaderías importadas temporalmente, en las condiciones previstas y dentro del plazo establecido en la reglamentación;

3. Cumplir con los términos establecidos en el programa que le fuera autorizado, bajo pena de ser privado total o parcialmente de los beneficios que les fueron otorgados.

Las materias primas e insumos introducidos por este régimen serán destinados obligatoriamente a las operaciones autorizadas, las que tendrán por objeto aumentar su valor o modificar su estado original con el aporte del trabajo y otros recursos nacionales.

El incumplimiento de estos requisitos pondrá término inmediato a los beneficios del presente régimen y la autoridad aduanera exigirá el pago de la totalidad de los gravámenes y las correspondientes sanciones aplicables a las mercaderías, en el estado en que se encuentren al momento de comprobarse la irregularidad;

4. Capacitar al personal nacional necesario para la ejecución del programa;

5. Notificar a ambos Ministerios en el caso de suspensión debidamente justificada de las actividades, en un plazo que no excederá de diez días contados a partir de la fecha en que se suspendan sus operaciones;

6. Proporcionar toda la información que les soliciten el CNIME o, en su caso, el Ministerio de Industria y Comercio o el Ministerio de Hacienda, dentro del plazo que para tal efecto le señalen, y dar las facilidades que se requieran a los funcionarios de dichas instituciones para que efectúen las revisiones necesarias sobre el cumplimiento del programa;

7. Presentar mensualmente a la Dirección General de Aduanas por intermedio del CNIME una planilla de informaciones referentes al volumen, especie y valor de las importaciones, utilizaciones y exportaciones o reexportaciones realizadas; y,

8. Registrar sus operaciones en libros especialmente habilitados y debidamente rubricados conforme a la legislación vigente y cumplir con las obligaciones fiscales, municipales y laborales que les correspondan.

## **CAPÍTULO VII**

### **DE LAS VENTAS EN EL MERCADO INTERNO**

**Artículo 16** Las industrias maquiladoras que deseen vender en el mercado nacional las mercaderías provenientes de la transformación, elaboración y perfeccionamiento de las materias primas e insumos, así como los bienes de

producción importados temporalmente para el cumplimiento del programa, deberán solicitar la autorización correspondiente y tributar los gravámenes aplicables para su nacionalización, vigentes a la fecha de numeración del despacho de importación temporal, más todos los tributos internos que recaen sobre dichas ventas.

Las ventas no podrán exceder del 10% (diez por ciento) del volumen exportado en el último año y deberán mantener el mismo control y normas de calidad que aplican para sus productos de exportación.

Adicionalmente la autoridad tributaria establecerá el coeficiente de rentabilidad para el pago del impuesto a la renta sobre el porcentaje a ser vendido en el mercado nacional.

**Artículo 17** Los bienes de producción importados al amparo del presente régimen podrán excepcionalmente ser nacionalizados mediante despacho de importación definitiva, previo pago de todos los tributos que correspondan

## **CAPÍTULO VIII DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 18** El CNIME y los beneficiarios de esta ley llevarán un registro detallado de los bienes de capital y de las materias primas e insumos incorporados bajo el presente régimen.

**Artículo 19** Todo programa cumplirá con los requerimientos en materia de protección del medio ambiente conforme a las disposiciones vigentes.

**Artículo 20** Para los fines del programa, se entiende por mermas la porción de materias primas e insumos que se consumen en forma natural en el proceso productivo, y por desperdicios, los residuos que quedan luego del proceso a que sean sometidos. Ambos serán deducidos de las cantidades importadas en la forma que determine la reglamentación.

Dentro de los desperdicios podrá incluirse el material que ya manufacturado en el país sea rechazado por los controles de calidad de la empresa, siempre y cuando el Consejo determine que tales rechazos puedan estimarse como normales. Los desperdicios que no constituyan residuos peligrosos en los

términos de la legislación sobre protección del medio ambiente podrán ser retornados al país de origen o destruidos de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

**Artículo 21** En el caso de que la maquila desee donar o vender en el mercado nacional los desperdicios obtenidos en su proceso productivo, deberá solicitar la conformidad del CNIME especificando el tipo, cantidad, valor y destinatario, además de cumplir con los requisitos vigentes para su importación definitiva, previo pago de los tributos que correspondan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la presente ley para las mercaderías nacionalizadas.

**Artículo 22** Cuando del proceso productivo se deriven desperdicios que constituyan residuos peligrosos se procederá de acuerdo con lo que establece la legislación nacional sobre protección del medio ambiente.

**Artículo 23** Las operaciones de submaquila serán autorizadas cuando se trate de un complemento del proceso productivo de la actividad objeto del Programa, para posteriormente reintegrarlo a la maquiladora que contrató el servicio y que realizará el acabado del producto para su exportación. Esta operación puede ser llevada a cabo entre maquiladoras o también entre una de éstas y una empresa sin programa. La autorización para las operaciones señaladas será otorgada por el CNIME, previo dictamen del Consejo y no podrá concederse por un plazo mayor a un año.

**Artículo 24** A toda persona física o jurídica, con industria establecida y orientada al mercado nacional y que cuente con capacidad ociosa en sus instalaciones, que lo solicite, le será aprobado un programa de maquila de exportación, en los términos de esta ley.

**Artículo 25** A toda empresa instalada en los términos de la presente ley y sus reglamentos, se les autorizará programa albergue o shelter.

**Artículo 26** Cuando una empresa decida dar por terminada sus operaciones antes de concluir el plazo del Programa autorizado, deberá solicitar al CNIME, con treinta días de anticipación la cancelación del mismo y de su registro.



El CNIME autorizará la cancelación siempre que el interesado haya demostrado haber exportado toda su producción y estar al día en el cumplimiento de sus obligaciones laborales y tributarias.

**Artículo 27** En caso de incumplimiento de lo establecido en esta ley y de lo establecido en el programa autorizado, las empresas serán sancionadas, según la gravedad de la falta con la suspensión temporal de la vigencia del mismo o la cancelación definitiva de su registro, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme a las demás disposiciones legales aplicables.

La reincidencia en un acto u omisión que ya hubiese ocasionado una suspensión temporal, será motivo suficiente para la cancelación definitiva del registro. El CNIME comunicará a ambos Ministerios cualquier irregularidad detectada en el cumplimiento de esas obligaciones.

**Artículo 28** El Ministerio del Interior, a través de la Dirección General de Migraciones y de conformidad con las leyes aplicables en la materia, podrá autorizar la permanencia en el país del personal extranjero administrativo y técnico necesario para el funcionamiento de las empresas maquiladoras.

## **CAPÍTULO IX DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO**

**Artículo 29** El contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo, se encuentran gravados por un tributo único del 1% (uno por ciento) sobre el valor agregado en territorio nacional o sobre el valor de la factura emitida por orden y cuenta de la matriz, el que resultare mayor.

El contrato de sub-maquila por un tributo único del 1% (uno por ciento) en concepto de Impuesto a la Renta, también sobre el valor agregado en territorio nacional.

El valor agregado en territorio nacional, a los efectos de este tributo es igual a la suma de:

- a) Los bienes adquiridos para cumplir con el contrato de maquila y sub-maquila.
- b) Los servicios contratados y los salarios pagados en el país para el mismo propósito de lo dispuesto en el inciso anterior.

El impuesto se liquidará por declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

El contribuyente estará obligado al cumplimiento de las obligaciones formales aplicables a los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de actividades comerciales, industriales y de servicios en los términos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.<sup>306</sup>

**Artículo 30** Con excepción de lo dispuesto en el artículo anterior y en los artículos 16 y 21 de la presente ley para las situaciones en ellas contempladas, el contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo se encuentran exentos de todo otro tributo nacional, departamental o municipal.

Esta exoneración se extiende a:

- a) La importación de los bienes previstos en el contrato de maquila cuya autorización fuere acordada de conformidad a lo previsto en el artículo 12 de la presente ley;
- b) La reexportación de los bienes importados bajo dicho contrato; y,
- c) La exportación de los bienes transformados, elaborados, reparados o ensamblados bajo dicho contrato.

**Artículo 31** A los efectos del Impuesto al Valor Agregado, las exportaciones que realicen las maquiladoras tendrán el tratamiento establecido por la Ley N° 125/9 1 a los exportadores.

**Artículo 32** El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

**Artículo 33** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

---

<sup>306</sup> Modificado por la Ley N° 2421/04 “De Reordenamiento Administrativo y de Adecuación Fiscal”, art. 36 inc. 4. Texto anterior: “**Artículo 29** El contrato de maquila y las actividades realizadas en ejecución del mismo se encuentran gravados por un tributo único del 1% (uno por ciento) sobre el valor agregado en territorio nacional. El contrato de submaquila, por un tributo único del 1% (uno por ciento) en concepto de impuesto a la renta, también sobre el valor agregado en territorio nacional. El valor agregado en territorio nacional, a los efectos de este tributo, es igual a la suma de: a) Los bienes adquiridos en el país para cumplir con el contrato de maquila y submaquila; y, b) Los servicios contratados y los salarios pagados en el país para el mismo propósito que lo dispuesto en el inciso anterior. El impuesto se liquidará por declaración jurada en la forma, plazo y condiciones que establezca el Ministerio de Hacienda.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el veinte de diciembre del año un mil novecientos noventa y seis y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el trece de mayo del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Miguel Abdón Saguier  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Francisco Díaz Calderara  
Secretario Parlamentario

Antonia Núñez de López  
Secretaria Parlamentaria

Asunción, 3 de julio de 1997.

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Ubaldo Scavone  
Ministro de Industria y Comercio

Miguel Angel Maidana Zayas  
Ministro de Hacienda.



**LEY N° 1136/97**

**DE ADOPCIONES<sup>307</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACION PARAGUAYA SANCIONA CON  
FUERZA DE

LEY:

**CAPÍTULO I**  
**DE LAS DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1°** La adopción es la institución jurídica de protección al niño y al adolescente en el ámbito familiar y social por la que, bajo vigilancia del Estado, el adoptado entra a formar parte de la familia o crea una familia con el adoptante, en calidad de hijo, y deja de pertenecer a su familia consanguínea, salvo en el caso de la adopción del hijo del cónyuge o conviviente.

**Artículo 2°** La adopción se otorga como medida de carácter excepcional de protección al niño y se establece en función de su interés superior.<sup>308</sup>

**Artículo 3°** La adopción es plena, indivisible e irrevocable y confiere al adoptado una n que sustituye a la de origen y le otorga los mismos derechos y obligaciones de los hijos biológicos.

Con la adopción, cesan los vínculos del adoptado con la familia de origen, salvo los impedimentos dirimentes en el matrimonio derivados de la consanguinidad.<sup>309</sup> Cuando la adopción tiene lugar respecto del hijo del cónyuge o conviviente de otro sexo, cesan los vínculos sólo con relación al otro progenitor.

---

<sup>307</sup> Complementa el Título I Libro I del Código Civil.

<sup>308</sup> Constitución, art. 54.

Obras de la Corte Suprema de Justicia sobre el tema: “Interés Superior del Niño –Comentarios al Código de la Niñez y la Adolescencia”, Tomos: I, año 2009; II, año 2011; [www.pj.gov.py/en](http://www.pj.gov.py/en) el link Destacados: Biblioteca Virtual.

<sup>309</sup> Ley N° 1/92 “De Reforma Parcial del Código Civil”, art. 18 inc. 3).

**Artículo 4°** La falta o carencia de recursos materiales de la familia biológica del niño y del adolescente en ningún caso constituirá motivo suficiente para la pérdida del derecho a ser criado por ella.

**Artículo 5°** Los niños adoptados tienen derecho a:

- 1) Conocer su origen, de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, y
- 2) Ser inscripto con el o los apellidos de los padres adoptantes y mantener por lo menos uno de sus nombres de pila, pudiendo los adoptantes agregar nombres nuevos.

**Artículo 6°** Podrán adoptar las personas residentes en el extranjero, siempre que reúnan los requisitos exigidos por esta ley.

La adopción internacional se otorgará excepcionalmente y en forma subsidiaria a la adopción nacional. Se priorizará la adopción por nacionales o extranjeros con radicación definitiva en el país respecto de extranjeros y nacionales residentes en el exterior.

## **CAPÍTULO II LOS SUJETOS**

**Artículo 7°** Pueden ser adoptados niños y adolescentes:

- a) Huérfanos de padre y madre;
- b) Hijos de padres desconocidos;
- c) Hijos de padres biológicos que hayan sido declarados en estado de adopción;
- d) Hijos de uno de los cónyuges o conviviente que hayan prestado su consentimiento de acuerdo con el procedimiento establecido en esta ley, y
- e) Que se encuentran por más de dos años acogidos bajo tutela o guarda del adoptante, previo consentimiento de los padres biológicos o declaración judicial de estado de adopción, según el caso.

**Artículo 8°** Nadie puede ser adoptado por más de una persona, salvo la adopción que realicen ambos cónyuges o dos personas de sexo diferente convivientes durante cuatro años o más.

**Artículo 9°** Podrán ser adoptados los niños hasta la mayoría de edad, salvo aquellos casos donde se haya iniciado el proceso de declaración de estado de adopción antes de la misma.

Cuando dos o más hermanos sean declarados en estado de adopción, no se podrá separarlos, salvo razones justificadas.

**Artículo 10** Pueden adoptar personas de uno u otro sexo, independientemente de su estado civil. Tendrán preferencia en igualdad de condiciones los matrimonios, las uniones de hecho y las mujeres.

Los cónyuges deberán tener tres años de matrimonio y las uniones de hecho cuatro años de vida en común como mínimo.

**Artículo 11** Los adoptantes deberán tener:

a) Veinticinco años de edad como mínimo;

b) No deberán superar los cincuenta años de edad, salvo convivencia previa con el adoptable de por lo menos un año de duración, y

c) Una diferencia de edad con la persona que pretendan adoptar no menor de veinticinco años ni mayor de cincuenta años. En caso de una pareja, la diferencia se considerará respecto al adoptante más joven.

No regirán estas limitaciones de edad cuando se adopte al hijo o hija de otro cónyuge o conviviente de más de cuatro años de convivencia o de un pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad.

**Artículo 12** Los divorciados y los judicialmente separados podrán adoptar conjuntamente, siempre que la etapa de convivencia con el adoptado haya sido iniciada antes de la sentencia de divorcio o de separación judicial y siempre que acuerden la tenencia del adoptado y un régimen de visitas.

**Artículo 13** La adopción podrá ser concedida al adoptante que, después de inequívoca manifestación de voluntad, fallezca en el curso del procedimiento, antes de pronunciada la sentencia, o al cónyuge sobreviviente, si lo hubiere.

**Artículo 14** No podrán adoptar las personas que padezcan de enfermedades infectocontagiosas, trastornos sicóticos o deficiencia mental; los que hayan sido condenados o estén sometidos a proceso por delitos cometidos contra un niño.

**Artículo 15** El tutor no podrá adoptar al pupilo o pupila mientras se halle en ejercicio de la tutela y no haya rendido cuenta debidamente documentada de su administración y que ésta no haya sido aprobada judicialmente.

**Artículo 16** En caso de que el adoptado tuviera bienes, el adoptante estará sometido a los mismos derechos y obligaciones que el padre biológico con respecto a la administración de dichos bienes. Al cumplir el adoptado la mayoría de edad, el adoptante tendrá la obligación de rendir cuenta documentada y compensar los perjuicios que su administración hubiere producido al patrimonio del adoptado.

### CAPÍTULO III DEL CONSENTIMIENTO

**Artículo 17** El consentimiento es el acto formal por el cual las personas otorgan su conformidad para la adopción ante el juez competente.

**Artículo 18** Deberán prestar su consentimiento:

- a) Los padres biológicos cuando el adoptable es hijo del cónyuge o conviviente del adoptante;
- b) Los padres biológicos del niño que lleva más de dos años acogido bajo tutela o guarda del adoptante;
- c) El niño desde los doce años de edad, y
- d) Los adoptantes.

**Artículo 19** A partir de los doce años el adolescente deberá prestar su consentimiento para la adopción, previo período de convivencia con los adoptantes.

En todos los casos el juez tendrá en cuenta la opinión del niño respecto de la adopción. En caso de menores de doce años, el juez valorará la opinión del niño sobre la base de su desarrollo y madurez.

**Artículo 20** Los adoptantes deberán prestar su consentimiento a la adopción en forma personal ante el juez competente. La inobservancia de este requisito acarreará la nulidad del acto.



## CAPÍTULO IV DEL MANTENIMIENTO DEL VÍNCULO FAMILIAR

**Artículo 21** Los padres biológicos o sus familiares que manifiesten ante el juez competente su deseo de dar al niño o adolescente en adopción, deberán pasar obligatoriamente por un período durante el cual el juez impulsará todas las medidas necesarias para mantener el vínculo familiar con la familia nuclear o ampliada. Para este efecto podrá recurrir a las instituciones que considere pertinentes.

Este período durará cuarenta y cinco días, que podrá ser prorrogado a criterio del juez.

Al término de este período los padres o familiares podrán ratificarse personalmente en su decisión inicial. Producida esa ratificación, el juez, previa intervención del fiscal del menor y del defensor del niño, declarará en sentencia fundada, la pérdida de la patria potestad y declarará al niño en estado de adopción. Los trámites ulteriores para la adopción se tramitarán ante el mismo juez.

No se requerirá este trámite para la adopción cuando el niño sea hijo del cónyuge o conviviente, haya estado acogido en guarda o tutela por más de dos años, o cuando sea pariente hasta el cuarto grado de consanguinidad de el o los adoptantes.

**Artículo 22** Se consideran hijos de padres desconocidos a aquéllos cuya filiación se desconoce. Informado el juez competente de la existencia de niño cuyos progenitores sean desconocidos, previa vista al fiscal del menor y al defensor tutelar, ordenará la realización de una investigación exhaustiva para la localización de los padres o miembros de su familia biológica. Esta investigación durará como mínimo noventa días que serán prorrogables a criterio del juez.

En caso de que los progenitores o los familiares sean localizados, deberá iniciarse con ellos el período de mantenimiento del vínculo familiar. Vendido el plazo establecido sin que se pueda localizar a los padres biológicos o a los familiares, el juez procederá a declarar al niño en estado de adopción.

**Artículo 23** La declaración de estado de adopción será determinada por el juez en todos los casos antes de iniciar el juicio de adopción.

Los procesos por los cuales se declara a niños en estado de adopción son independientes de los juicios de adopción.

De la declaración de estado de adopción se remitirá copia al Centro de Adopciones, a sus efectos.

**Artículo 24** El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este capítulo, acarreará la nulidad del juicio de adopción.

## **CAPÍTULO V ADOPCIÓN INTERNACIONAL**

**Artículo 25** Por adopción internacional se entiende la efectuada por personas residentes en el exterior a favor de niños y adolescentes domiciliados en el Paraguay.

Sólo procederá la adopción internacional con aquellos países que hayan ratificado el Convenio de La Haya relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de adopción internacional.

**Artículo 26** El niño adoptado por personas no residentes en el Paraguay gozará de los mismos derechos que correspondan a la adopción realizada en el país de residencia de los adoptantes. El adoptado tendrá derecho a entrar y salir permanentemente en el país de recepción de la adopción internacional.

**Artículo 27** Podrá otorgarse la adopción de un niño a personas residentes fuera del país cuando el juez confirme la ausencia de familias nacionales para adoptarlo.

## **CAPÍTULO VI CENTRO DE ADOPCIONES**

**Artículo 28** Créase el Centro de Adopciones que será la autoridad administrativa central en materia de adopciones. La misma tendrá carácter autónomo.

Para la realización de sus funciones deberá contar con la cooperación de autoridades públicas y de otros organismos, sin fines de lucro, debidamente acreditados por ella.

**Artículo 29** Las funciones del Centro de Adopciones son:

- 1) Apoyar al juzgado competente, a través del Departamento Técnico, durante el período de mantenimiento del vínculo familiar; colaborar en las investigaciones para la identificación de los niños y sus familias biológicas así como en la localización de familias de hijos de padres desconocidos;
- 2) Asesorar e informar debidamente sobre las consecuencias y requerimientos legales de la adopción a las personas, instituciones y autoridades cuyo consentimiento se requiera para la adopción
- 3) Velar por el seguimiento de los procesos de adopción;
- 4) recibir de los juzgados las peticiones de adopciones nacionales, analizar las mismas y emitir los informes correspondientes;
- 5) Recibir de las autoridades centrales de otros países las peticiones de adopción internacional, analizar las mismas y emitir los informes circunstanciados correspondientes;
- 6) Llevar un registro actualizado sobre los niños declarados en estado de adopción;
- 7) Evaluar a las personas que se postulan para adoptar, asegurándose de que sean aptas, en base a los requisitos de esta ley;
- 8) Reunir, conservar e intercambiar información relativa a la situación del niño y de los futuros padres adoptivos, en la medida necesaria para realizar una buena adopción y garantizar que ésta no fracase;
- 9) Acreditar y supervisar las entidades de abrigo donde se alojen provisoriamente niños que serán ubicados en familias sustitutas;
- 10) Presentar al juez competente la propuesta de adopción para cada niño debidamente fundada, que servirá como inicio para el juicio de adopción;
- 11) Llevar el registro de adopciones nacionales e internacionales;
- 12) Realizar el seguimiento de las adopciones. Dentro del país podrá hacerlo con la colaboración de instituciones gubernamentales y no gubernamentales debidamente acreditadas para ese fin, y en el exterior, deberá hacerlo a través de las autoridades centrales de los países de recepción y sus organismos acreditados;

13) Tomar todas las medidas a su alcance necesarias para impedir el beneficio económico indebido en casos de adopción y para prevenir el secuestro, venta y comercio de niños;

14) Relacionarse con las autoridades centrales y organismos acreditados de otros países, estableciendo una comunicación permanente, brindando información pertinente referente a legislaciones, estadísticas y otras de carácter específico y general;

15) Promover y asistir las adopciones nacionales, brindando asesoramiento pre y post adopción a los adoptantes y adoptados;

16) Promover hogares sustitutos y otras formas adecuadas a los niños declarados en estado de adopción;

17) Realizar propuestas de modificación o ampliación de leyes con miras a garantizar la mejor protección de los niños y sus familias;

18) Velar por el cumplimiento de los convenios y acuerdos internacionales ratificados por Paraguay, relacionados con la adopción y los derechos del niño, y

19) Dictar su reglamento interno y su estructura orgánica y funcional para el adecuado cumplimiento de sus objetivos y designar a sus funcionarios profesionales y administrativos.

**Artículo 30** El Centro de Adopciones estará a cargo de un Director General y un Consejo Directivo, asesorado por un equipo técnico multidisciplinario. Contará también con una secretaría permanente nombrada por el Consejo Directivo.

Para ser Director General se requiere:

a) Ser paraguayo o paraguaya;

b) Ser graduado universitario con más de cinco años de experiencia en trabajos de protección a la infancia, y

c) Ser de reconocida idoneidad profesional.

El Consejo Directivo será integrado por cinco miembros o representantes de las siguientes entidades:

a) El Director del Centro de Adopciones;

b) Un representante del Sistema Nacional de la Infancia y la Adolescencia;

c) Un representante de la Secretaría de la Mujer;

d) Un representante del Ministerio Público, y

e) Un representante de organismos no gubernamentales.

Serán requisitos para ser miembro del Consejo, idoneidad y experiencia de al menos tres años en trabajos de protección a la infancia.

Los miembros del Consejo Directivo no percibirán honorarios.

El Departamento Técnico estará integrado por lo menos por los siguientes profesionales:

Dos abogados

Dos psicólogos

Un médico pediatra

Cuatro trabajadores sociales.

**Artículo 31** Para la designación del Director General del Centro de Adopciones, los interesados presentarán hasta tres currículas ante la Fiscalía General del Estado, la que decidirá, de acuerdo con el mérito y capacidad comprobados. Cuando existan postulantes con méritos equivalentes, la Fiscalía General podrá someter a los candidatos a un concurso de competencia.

Los miembros del Consejo serán designados por sus respectivas instituciones.

**Artículo 32** El Consejo Directivo del Centro de Adopciones, asesorado por el Departamento Técnico, además de poder presentar propuestas de adopción, dictaminará sobre las propuestas de adopción que se presentarán ante los juzgados competentes.

## **CAPÍTULO VII DEL PROCEDIMIENTO**

**Artículo 33** Las solicitudes de adopciones internacionales se presentarán únicamente en la sede central del Centro de Adopciones de la capital, a través de las autoridades centrales del país de los padres adoptantes. No se dará curso a ninguna petición de adopción internacional que no se ajuste al procedimiento establecido en este Artículo.

Las solicitudes de adopción nacional se presentarán ante el juzgado de turno, el cual dará traslado de ellas al Centro de Adopciones a sus efectos.

**Artículo 34** Las solicitudes de adopción deberán ser acompañadas de los documentos e informaciones sobre las condiciones personales, antecedentes judiciales, familiares, sociales y medios de vida del adoptante o adoptantes.

**Artículo 35** El Centro de Adopciones será responsable de la búsqueda de familias nacionales aptas para la adopción de cada niño declarado en estado de adopción, y justificará por escrito pormenorizadamente cuando no las encuentre.

**Artículo 36** El Centro de Adopciones reglamentará los siguientes aspectos del procedimiento administrativo:

- a) Condiciones y requisitos para el acompañamiento en el período de mantenimiento del vínculo familiar;
- b) La verificación de la identidad del niño y su historia de vida;
- c) La localización de sus padres biológicos y familiares;
- d) Documentos e informes que deberán integrar el legajo de los adoptantes y el legajo de los niños declarados en estado de adopción, y
- e) Las condiciones en que debe realizarse el procedimiento a utilizarse en relación a los niños y a los padres adoptantes, previo a la presentación de la propuesta de adopción el juez.

**Artículo 37** La declaración de adopción del niño o adolescente por el juez deberá ser comunicada al Centro de Adopciones, acompañando toda la documentación e información pertinente. Recibida esta comunicación, el Centro de Adopciones arbitrará las medidas necesarias para seleccionar a los posibles adoptantes.

**Artículo 38** Serán competentes para resolver los procesos de adopción los juzgados tutelares del domicilio del niño o del adolescente.

**Artículo 39** Son parte en el proceso de adopción:

- a) El niño;
- b) El defensor del niño;
- c) El o los adoptantes;
- d) El fiscal del menor; y

e) Los padres biológicos en casos de adopción por su cónyuge o compañero de hecho.

**Artículo 40** El juez iniciará el juicio de adopción con la pretensión de los adoptantes, acompañada de la propuesta de adopción del Centro de Adopciones, y correrá vista al agente fiscal de menores y al defensor del niño. Aceptada la propuesta presentada, el juez señalará audiencia a los adoptantes, a los efectos de oírlos. Se cerciorará a la vez:

a) De la identidad de los adoptantes;

b) Que los padres adoptantes sean aptos y hayan cumplido con los requisitos de idoneidad exigidos;

c) Que los adoptantes hayan tenido acceso a todos los antecedentes conocidos del niño a quien van a adoptar y cualquier otra información que hace a su identidad y a su historia personal;

d) Que han contado con asesoramiento previo al consentimiento sobre las implicancias y las responsabilidades de la adopción:

e) Que los adoptantes estén lo suficientemente informados sobre el seguimiento del que serán objeto en los tres años posteriores a la adopción.

El juez, a solicitud de parte o de oficio, podrá ordenar las investigaciones que considerare pertinente.

**Artículo 41** El juez señalará audiencia al niño en estado de adopción a los efectos de oírlo. Se cerciorará:

a) De la identidad del niño, pudiendo ordenar nuevas pruebas o testimonios cuando hubiera alguna duda.

b) Que el mismo haya pasado por el período de mantenimiento del vínculo familiar;

c) Que las informaciones sobre su identidad, origen e historia personal y de sus antecesores estén correctamente descriptos y detallados, según las posibilidades, en sus aspectos físicos, médicos y psíquicos;

d) Que su opinión haya sido y sea tenida en cuenta según su madurez, y

e) Que su consentimiento, cuando sea mayor de doce años, sea otorgado previo adecuado asesoramiento, libre de presiones y compensaciones de clase alguna.

**Artículo 42** El juez se asegurará que las personas cuyo consentimiento se requiere, lo hayan prestado en las condiciones establecidas por esta ley.

**Artículo 43** Evaluada la propuesta de adopción y si ya no existieran otras informaciones que recabar, el juez dispondrá la guarda provisoria del posible adoptado por un período no menor de treinta días con los adoptantes propuestos, salvo caso que el adoptado sea hijo del cónyuge o conviviente, o haya estado bajo la guarda o tutela del adoptante por más de dos años.

**Artículo 44** Durante el período de guarda provisoria, el Departamento Técnico del Centro de Adopciones acompañará y evaluará el proceso de adaptación y presentará un informe al juez. Si el informe fuera favorable, se dará por concluido el período de convivencia.

Si el informe fuere desfavorable, el juez resolverá inmediatamente si revoca el otorgamiento de la guarda provisoria y comunicará su decisión al Centro de Adopciones, el que ubicará al niño provisoriamente en una entidad de abrigo.

**Artículo 45** El juez remitirá lo actuado al fiscal y al defensor del niño, quienes dictaminarán en el perentorio término de tres días. Devuelto el expediente, el juez llamará a autos para sentencia si no hubiera pruebas a producir.

**Artículo 46** Si hubiera pruebas a producir, se abrirá la causa a prueba por un término perentorio de diez días, dentro de cual se agregarán los elementos de juicio que presentasen los interesados o que sean ordenados de oficio por el juzgado. Vencido este plazo, el juez llamará a autos para sentencia, la que dictará en el término de tres días.

**Artículo 47** En la misma sentencia que otorgue la adopción, el juez fijará el seguimiento, que durará tres años y será realizado por el Centro de Adopciones. En caso de adopciones internacionales, el seguimiento se realizará a través de las autoridades centrales de los respectivos países de recepción.

El juez se cerciorará en todos los casos que la adopción no sea utilizada con fines de lucro indebido.

**Artículo 48** La sentencia que resuelva la adopción será apelable ante la Cámara de Apelación en lo tutelar del Menor.

El término para apelar será de tres días.



**Artículo 49** Elevados los autos a la Cámara de Apelación en lo Tutelar del Menor<sup>310</sup>, el expediente se remitirá al fiscal del menor, al defensor del niño y al adoptante, por su orden, quienes deberán pronunciarse en el término de tres días.

**Artículo 50** Vencidos dichos plazos la Cámara llamará a autos para sentencia, la que será dictada dentro del plazo de cinco días. Esta sentencia causará ejecutoria.

**Artículo 51** La adopción se otorgará solamente por sentencia definitiva, la que no podrá ser revocada una vez que cause ejecutoria.

**Artículo 52** Ejecutoriada la sentencia definitiva, la adopción será inscripta como nacimiento, a cuyo efecto se remitirá un oficio judicial al Registro Civil, al cual se adjuntará testimonio de la parte dispositiva de dicha sentencia definitiva.<sup>311</sup>

De esta partida original con su nota al margen, no podrá expedirse copia, sino por orden judicial, salvo que lo solicite el adoptado cuando tenga más de dieciocho años o los padres adoptantes.

**Artículo 53** La adopción podrá ser anulada a petición del adoptado, de la madre o el padre biológicos, a través de un juicio específico ante el juzgado en lo tutelar.<sup>312</sup>

**Artículo 54** La demanda de nulidad debe ser interpuesta como máximo dentro de los tres años siguientes a la fecha de inscripción en el registro de la adopción.

**Artículo 55** Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción serán reservados. Sólo se podrá expedir testimonio o copia por solicitud de los adoptantes y del adoptado que hubiese llegado a la mayoría de edad.

---

<sup>310</sup> Actualmente “Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia”.

<sup>311</sup> Ley N° 1266/87 “Del Registro del Estado Civil”, art. 18.

<sup>312</sup> Actualmente “Juzgado de la Niñez y la Adolescencia”.

El adoptado, no obstante, podrá acudir ante el juez competente, mediante apoderado o asistido por el defensor del niño, para solicitar el levantamiento de la reserva y tener acceso a la información.

Para la protección del adoptado, de la familia de origen y de los adoptantes, el acceso a la información podrá ser acompañado por personal idóneo del Centro de Adopciones.

### **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Artículo 1°** Hasta tanto se promulgue el Código de la Infancia y de la Adolescencia, el Centro de Adopciones dependerá presupuestariamente del Ministerio Público.

**Artículo 2°** Los defensores de ausentes ejercerán las funciones de defensores del niño hasta tanto estos últimos sean nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

**Artículo 3°** Quedan exceptuados de la presente ley los juicios de adopción internacional iniciados antes de la vigencia de la Ley N° 678/95, cuyos trámites se encuentran pendientes de resolución en las instancias del Poder Judicial.

Se exceptúan también, los juicios de adopción internacional de niños que ya tienen un vínculo afectivo estrecho y comprobado con los padres adoptantes, establecido durante un juicio de adopción anterior anulado. Los nuevos juicios de adopción deberán iniciarse en el término de diez días a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

**Artículo 56** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Diputados, a siete días del mes de agosto del año un mil novecientos noventa y siete, y por la Honorable Cámara de Senadores, sancionándose la Ley, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 207, numeral 3 de la Constitución Nacional, a dieciocho días del mes de setiembre del año un mil novecientos noventa y siete.

El Presidente de la Cámara de  
Diputados  
Atilio Martínez Casado

El Presidente de la Cámara de  
Senadores  
Rodrigo Campos Cervera

Secretario Parlamentario  
Heinrich Ratzlaff Epp

Secretario Parlamentario  
Juan Manuel Peralta

Asunción, 22 de octubre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Ministro de Justicia y Trabajo:  
Sebastián González Insfrán



**LEY N° 1163/97**

**QUE REGULA EL ESTABLECIMIENTO DE BOLSAS DE PRODUCTOS<sup>313</sup>**

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

**TÍTULO I  
DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS Y DEFINICIONES**

**Artículo 1** Las Bolsas de Productos, en adelante «las Bolsas», son instituciones de servicio público constituidas como sociedades anónimas con características especiales, que tienen por exclusivo objeto proveer a sus miembros la estructura, mecanismos y servicios necesarios para que realicen eficientemente las transacciones sobre productos, títulos que representen tales productos, contratos que define esta ley y las demás actividades que puedan efectuar en conformidad a la presente ley, mediante mecanismos de subasta pública.

Serán también actividades esenciales de las Bolsas promover y fomentar en todos los casos el desarrollo de un mercado regular expedito, transparente, ordenado, competitivo y público de productos.

**Artículo 2** Son funciones de la Comisión Nacional de Valores, en adelante "la Comisión", velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, vigilar el funcionamiento y actuaciones de las Bolsas, de las Cámaras de Compensación de Productos, en adelante "la Cámara", y de los Corredores de Productos que se establezcan de acuerdo con las facultades y atribuciones que le confieren esta ley, la Ley de Mercado de Valores y las demás leyes.

---

<sup>313</sup> Complementa el Título II del Libro III del Código Civil.

La Comisión queda facultada a determinar otros activos subyacentes distintos a los productos físicos como base para los contratos derivados a ser negociados tanto en la Bolsa de Valores como en las Bolsas de Productos, debiendo entenderse comprendidas en ellos las tres categorías señaladas en el artículo 8° de esta ley.<sup>314</sup>

**Artículo 3** Las Bolsas deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Incluir en su denominación la expresión social «Bolsa de Productos»;
2. Tener por exclusivo objeto lo dispuesto en el Artículo 1° de esta ley;
3. Constituirse con un número de corredores no inferior a cinco;
4. Cada accionista solo podrá ser dueño de una acción nominativa en la Bolsa respectiva;
5. El capital mínimo integrado en guaraníes, en dinero efectivo, dividido en acciones nominativas, cuyo monto será establecido por la Comisión mediante norma de carácter general;
6. Las acciones tendrán igual valor y otorgarán los mismos derechos y no podrán establecerse series de acciones ni acciones privilegiadas; Sobre las nuevas emisiones de acciones que realice la Bolsa, los accionistas no tendrán derecho a la opción preferente de suscripción o compra de dicha acción; y,
7. El único beneficio o utilidad que la Bolsa podrá reportarle a sus accionistas será el de proveerles el lugar y los medios necesarios para que desarrollen sus actividades conforme a esta ley.

**Artículo 4** Las Bolsas podrán requerir de sus accionistas, en cualquier tiempo, el pago de cuotas para sufragar los gastos de la Bolsa y los costos de conservación, mantenimiento y reposición de sus bienes, así como los de expansión y mejoramiento de sus actividades. El monto de las cuotas se establecerá mediante resolución del directorio de la Bolsa.

---

<sup>314</sup> Modificado por Ley N° 5067/13 “Que modifica los artículos 2° y 31 de la Ley N° 1163/97 “Que regula el establecimiento de Bolsas de Productos”. Texto anterior: “**Artículo 2:** *Son funciones de la Comisión Nacional de Valores, en adelante «la Comisión», velar por el cumplimiento de la presente ley y de las normas que la complementen, vigilar el funcionamiento y actuaciones de las Bolsas, de las Cámaras de Compensación de Productos, en adelante «la Cámara», y de los Corredores de Productos que se establezcan de acuerdo a las facultades y atribuciones que le confieren esta ley, la Ley de Mercado de Valores y las demás leyes”.*

**Artículo 5** Corresponderá a las Bolsas reglamentar su organización y todas las materias que sean necesarias para su funcionamiento, en especial las siguientes:

1. Condiciones, requisitos, modalidades y registro de las operaciones de Bolsa, así como la oportunidad y forma de compensarlas y liquidarlas;
2. Garantías generales exigidas en forma permanente y aquellas especiales que puedan exigirse para operaciones en particular a quienes intervienen en las negociaciones y la forma de constituir las;
3. Condiciones, requisitos, estándares y forma que deben cumplir los productos físicos, contratos o títulos materia de negociación y responsabilidad de las partes que intervienen en ellos;
4. Sistemas de fiscalización y procedimientos de control de las operaciones de Bolsa, sin perjuicio de las facultades que le competen a la Comisión o a otros organismos de acuerdo a la legislación vigente;
5. Sistemas de resolución obligatoria de conflictos que se originen entre quienes participen en las operaciones de Bolsas;
6. Sistemas de información sobre las operaciones que se ejecutan en la Bolsa;
7. Sistemas y procedimientos de un código de conducta de sus miembros y las respectivas potestades sancionatorias;
8. Organización de la modalidad de venta de productos en pública subasta mediante las formas de ruedas, pregón, martillo, remate electrónico u otras; las condiciones para participar, las garantías de cumplimiento y, en general, todos los aspectos relacionados con cualesquiera de estas formas de venta; y,
9. Derechos y obligaciones de los corredores de productos y de las entidades que ejerzan sus funciones dentro del mercado de productos.

**Artículo 6** Las Bolsas requerirán autorización de la Comisión para operar, debiendo registrarse ante las mismas, acreditando haber cumplido con los requisitos exigidos legal y reglamentariamente.

**Artículo 7** Para los efectos de esta ley se entenderá por:

1. Producto Físico. Es el que proviene directamente de la agricultura, ganadería, silvicultura, agroindustria o de la minería, susceptibles de ser consumido en forma directa o a ser utilizado como materia prima para la elaboración de otros productos o sirva para su consumo final, así como los insumos que tales actividades requieren.

2. Contrato a Término de Productos. Es aquel por el cual un comprador y un vendedor acuerdan adquirir y entregar en una fecha futura prefijada un producto físico determinado, en un lugar autorizado por la Bolsa, de una calidad, cantidad, peso o volumen preestablecido y en un precio convenido al momento de celebrar el contrato.

3. Contrato a Futuro de Productos. Es aquel por el cual un comprador y un vendedor acuerdan adquirir y entregar en una fecha futura prefijada un producto físico determinado, de una calidad preestablecida y a un precio convenido al momento de celebrar el contrato; o la obligación de pagar o recibir las pérdidas o ganancias producidas por las diferencias de precios del producto negociado, en el caso de una liquidación anticipada del contrato que implique la no entrega o recibo del producto.

Mientras el contrato esté vigente, las partes deberán cubrir las pérdidas como consecuencia de las diferencias de precio del producto negociado.

4. Opción sobre un Contrato a Futuro de Productos. Es el contrato por el cual una persona llamada titular adquiere de otra llamada lanzador, por un precio llamado prima, un derecho alternativo que lo faculta para comprar al lanzador un Contrato a Futuro de Productos. El lanzador, por su parte, se obliga a vender un Contrato a Futuro de Productos al titular en los términos establecidos en la opción si este la ejerce o a liquidar la operación, mediante el pago en dinero de las diferencias de precio de la prima de dicha opción.

Vencido el plazo de vigencia de la opción, sin haberse esta ejercida, expira el derecho alternativo, conservando el lanzador el importe recibido en concepto de prima. Se reconocerán dos tipos de opciones sobre un Contrato a Futuro de Productos:

a) Opciones a la Suba (Opción Tomador o Demandante). opción que otorga al titular el derecho sobre un Contrato a Futuro de Productos en posición de compra; y,

b) Opciones a la Baja (Opción Colocador u Ofertante). opción que otorga al titular el derecho sobre un Contrato a Futuro de Productos en posición de venta.

**Artículo 8** Podrán ser objeto de negociación en el recinto de las Bolsas:

1. Los productos físicos que cumplan con la reglamentación que al respecto determinen las Bolsas;

2. Los contratos a Término, a Futuro y Opciones a la Baja o Suba sobre Contratos a Futuro de tales productos; y,



3. Los títulos que representen los productos referidos en el N° 1 de este Artículo, en términos tales de que estos no puedan ser enajenados o gravados sino mediante el endoso de dichos títulos. Cada vez que en esta ley se empleen los términos producto o productos, sin otra especificación, deben entenderse comprendidas en ellos las tres categorías señaladas precedentemente.

## **TÍTULO II DE LOS CORREDORES DE BOLSA**

**Artículo 9** Los Corredores de Bolsa de Productos, en adelante «Corredores», son las personas físicas o jurídicas que se dedican a las operaciones de intermediación en las Bolsas. Se prohíbe a los Corredores dedicarse a la compra o venta de productos en Bolsa por cuenta propia. No obstante, cuando un Corredor opere en representación de un comitente que desea mantener en reserva su identidad, se dejará constancia de esta circunstancia en la documentación pertinente y se consignarán únicamente los datos del referido intermediario. Esta reserva no será oponible a la Comisión.

**Artículo 10** Solo podrán ejercer el cargo de Corredor las personas que cuenten con inscripción vigente en el Registro de Corredores de Bolsa de Productos que llevará la Comisión. El interesado, una vez incorporado a una Bolsa, será inscripto como Corredor en el mencionado Registro de la Comisión, luego de acreditarle, a su satisfacción, que ha cumplido con todos los requisitos legales, estatutarios y reglamentarios pertinentes y solo podrá ejercer sus funciones desde la fecha de su inscripción.

**Artículo 11** Las personas que ejerzan el cargo de Corredor deberán incluir en su razón social la expresión «Corredores de Bolsa de Productos» y su objeto será la intermediación de productos y la ejecución de las demás actividades complementarias que le autorice expresamente la Comisión, mediante normas de carácter general. Los directores y administradores de personas jurídicas, individualmente considerados, deberán acreditar los siguientes requisitos:

1. No haber sido sancionado con la expulsión de una Bolsa de Productos o de una Bolsa de Valores, nacional o extranjera, o con la cancelación de su inscripción en los registros que al efecto lleva la Comisión;

2. No haber sido condenado por los delitos establecidos en la presente ley, y en general, por los delitos comunes que merezcan pena de penitenciaría mayores de dos años, con excepción de delitos ocurridos en accidentes de tránsito;
3. No estar en proceso de convocatoria de acreedores o haber sido declarado en quiebra; y,
4. No tener otros tipos de procesos en que se haya dictado contra el mismo medida cautelar preventiva o de interdicción.

**Artículo 12** Los Corredores deberán cumplir y mantener los márgenes de endeudamiento, de garantía y otras condiciones de liquidez que la Comisión haya establecido mediante normas de carácter general y previa en relación a la naturaleza de las operaciones, su cuantía y el tipo de instrumento que se negocien.

**Artículo 13** Los Corredores deberán constituir una garantía, previa al desempeño de su actividad, para asegurar a sus comitentes el cumplimiento de sus obligaciones como intermediarios de productos, que se será fijada por la Comisión, de manera general y obligatoria. La garantía podrá constituirse en cualesquiera de las formas que señala la Ley de Mercado de Valores. La garantía deberá mantenerse vigente hasta los seis meses posteriores a la pérdida de la calidad de Corredor y en todo caso hasta que se resuelvan, por sentencia firme y ejecutoriada, las acciones judiciales que se hayan deducido en su contra hasta haberse deducido acciones judiciales en el tiempo antedicho, se acreditará mediante la presentación de los antecedentes judiciales expedidos por el Poder Judicial.

**Artículo 14** La Bolsa representará legalmente a los beneficiarios de la garantía a que se refiere el Artículo anterior, la cual desempeñará las funciones que se señalan en los párrafos siguientes. Si la garantía consistiere en depósitos de dinero o prenda sobre valores, la entrega del dinero o de los bienes prendados se hará al representante de los beneficiarios. En las inscripciones de prenda, no será necesario individualizar a los beneficiarios, bastando expresar el nombre de su representante. Asimismo, las citaciones y notificaciones que de acuerdo a la ley deban practicarse a los acreedores prendarios, se entenderán cumplidas al hacerse a su representante. Las prendas sobre productos también se podrán constituir mediante el endoso al representante de los beneficiarios del Warrant

otorgado por un almacén general de depósito. Si la garantía consistiere en boleta de depósito bancario o póliza de seguro, el representante de los beneficiarios será el tenedor de los documentos justificativos de las mismas. El banco o la compañía de seguros otorgante deberá pagar el valor exigido por el representante a su simple requerimiento y hasta el monto garantizado. Para hacer efectivas las boletas de depósito bancario y las pólizas de seguro, bastará con acreditar el hecho de haberse notificado al representante de los beneficiarios una demanda judicial en contra del intermediario de los productos caucionados. Las sumas de dinero provenientes de la efectivización de la boleta de depósito bancario o de la póliza de seguros quedarán en prenda, de pleno derecho, subrogando a esas garantías, manteniéndose en depósito reajutable por el representante hasta la extinción de la contingencia caucionada.

**Artículo 15** Los Corredores estarán obligados a:

1. Contar con los libros y registros que prescribe la ley y los que determine la Comisión, los que deberán ser llevados conforme a sus instrucciones;
2. Proporcionar a la Comisión, con la periodicidad que establezca como norma general, información sobre las opciones que realicen;
3. Enviar a la Comisión los estados financieros que esta solicite, en la forma y periodicidad que determine y serán objeto de auditoría anualmente por auditores externos independientes;
4. Informar a la Comisión, por lo menos con un mes de anticipación, de la apertura o cierre de nuevas oficinas y sucursales; y,
5. Proporcionar los demás antecedentes que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para mantener actualizada la información del Registro de Corredores de Productos.

**Artículo 16** Las transacciones y operaciones de Bolsas en que participen Corredores deberán ajustarse a las normas y procedimientos establecidos en la ley, a los que determine la Comisión y a los estatutos y reglamentos internos de la Bolsa de Productos de que sean miembros. Los Corredores serán responsables del cumplimiento de los contratos que se pacten por su intermedio. Las Bolsas, en caso de incumplimiento de tales contratos, tendrán la obligación de utilizar los medios que la ley y los reglamentos pongan a su disposición para lograr la ejecución de esas obligaciones, incluyendo el ejercicio de todas las garantías constituidas para tales efectos. Les queda

prohibido a los Corredores compensar las sumas que reciban para comprar productos o el precio que les entregue, con las cantidades que pudieren adeudarles sus clientes. Las minutas que entreguen a sus clientes y las que se dan recíprocamente, en los casos en que dos o más intermediarios concurren a la celebración de un negocio por encargo de diversas personas, hacen prueba contra el Corredor que las suscriba y tendrán acción ejecutiva.

**Artículo 17** Los Corredores serán responsables de la identidad y capacidad legal de las personas que contraten por su intermedio, y de la conformidad con los estándares y de la legítima procedencia de los productos que negocien. Cuando se trate de títulos representativos de productos, los Corredores serán responsables de la autenticidad e integridad de dichos títulos, de la vigencia de la inscripción de su último titular en los registros correspondientes y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

**Artículo 18** La Comisión, mediante resolución fundada y previa audiencia del afectado, podrá suspender hasta por el plazo máximo de un año o cancelar la inscripción de un Corredor en el Registro de Corredores de Productos por haber este incurrido en alguna de las siguientes causales:

1. Dejar de cumplir algún requisito habilitante establecido para el ejercicio de la actividad. La Comisión, en casos calificados, podrá otorgar al interesado un plazo para subsanar la situación, el que no podrá exceder de ciento veinte días;
2. Incurrir en graves violaciones a las obligaciones que le impone esta ley, sus normas complementarias, las instrucciones que imparta la Comisión u otras disposiciones reglamentarias o estatutarias que los rijan;
3. Tomar parte en forma culpable o dolosa en transacciones que produzcan alteraciones artificiales de precios, o realizar conductas tendientes a restringir la competencia en el mercado de productos y cualquier otra participación no compatible con las sanas prácticas en los mercados de productos y de valores;
4. Dejar de desempeñar la función de Corredor activo por más de un año, sin causa justificada;
5. Participar en ofertas públicas o en transacciones de productos que de conformidad a la presente ley deben inscribirse y mantener vigente su inscripción en el Registro de Productos o respecto de los cuales se haya suspendido su transacción; y,

6. Dejar de cumplir obligaciones originadas en transacciones de productos en que haya tomado parte.

### TÍTULO III DEL REGISTRO DE PRODUCTOS

**Artículo 19** La Comisión llevará un Registro de Productos, el cual estará a disposición del público, en el que se inscribirán:

1. Los tipos homogéneos de bienes físicos que pueden transarse en la Bolsa, conjuntamente con los padrones que deban cumplir respecto a normas de calidad, cantidad, volumen, peso y estandarización;
2. Los títulos representativos de los tipos de productos; y,
3. Los modelos de contratos a Término, Futuros y Opciones sobre Futuros de Productos. La comisión establecerá los requisitos que deberán cumplir los títulos, las entidades emisoras y las demás modalidades necesarias para practicar las inscripciones a que se refiere el párrafo anterior. Solo podrán transarse en Bolsa los productos que correspondan a los padrones que se encuentren inscrita en el Registro de Productos.

**Artículo 20** Serán inoponibles a los adquirentes de productos en Bolsa, las prendas, embargos, prohibiciones de enajenar o cualquier otra medida cautelar que grave o afecte al producto transado. Se exceptúan de lo anterior las prendas que el adquirente haya conocido y expresamente aceptado, como asimismo aquellas garantías, embargos y prohibiciones que hayan sido notificados a la Bolsa.

### TÍTULO IV DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN

**Artículo 21** Las Cámaras de Compensación se constituirán y tendrán las mismas funciones y actividades a que al efecto se indican para ellas en la Ley de Mercado de Valores y en su razón social deberán incluir la expresión «Cámara de Compensación de Productos», en adelante, «la Cámara».

**Artículo 22** El Tribunal Arbitral de la Cámara podrá aplicar a los Corredores que operen en ella las sanciones de amonestación por escrito, multa de cincuenta a quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas para la capital, a beneficio fiscal, suspensión temporal de hasta por treinta días y expulsión, siempre que incurran en alguna de las siguientes infracciones:

1. Incumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos registrados en la Cámara que se transen por su intermedio;
2. No constituir oportunamente los márgenes generales o especiales que se exijan para los contratos registrados en la Cámara o no constituir en tiempo y forma las garantías particulares que esta establezca;
3. Proporcionar a la Cámara datos o informes incompletos o erróneos sobre los contratos que intermedian o sobre su situación financiera; y,
4. Infringir las normas de operación de la Cámara establecida en sus Estatutos o en el Reglamento interno. Quienes hubieren sido sancionados por el Tribunal Arbitral podrán solicitar, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la medida, revisión de la sanción ante el Directorio de la Bolsa de Productos que sea miembro de la Cámara.

## TÍTULO V DE LA SUPERVISIÓN Y FISCALIZACIÓN

**Artículo 23** Para establecer y operar una Bolsa o una Cámara, así como los reglamentos y normas que dicten para su funcionamiento, requerirá de la autorización previa de la Comisión.

**Artículo 24** En casos calificados, la Comisión podrá suspender la compra o venta de uno o más productos. La resolución adoptada por la Comisión podrá ser recurrida conforme a los procedimientos establecidos en la Ley de Mercado de Valores.

**Artículo 25** El Ministerio de Agricultura y Ganadería calificará y fiscalizará a las entidades idóneas que puedan certificar la conformidad de los productos que se transen en Bolsa con los padrones establecidos en el Registro de Productos y con las demás exigencias que establezcan las mismas Bolsas. El

Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá rechazar la solicitud de la entidad respectiva, mediante resolución fundada, la cual podrá ser recurrida ante el Tribunal de Cuentas.

**Artículo 26** Las entidades de certificación que emitan informes o certificados respecto de productos que se transen en Bolsa que no hayan sido inspeccionados o que notoriamente no correspondan a las características de estos, serán sancionadas con la pérdida de su calidad de entidad certificadora y con multa de cien a quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, a beneficio fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pueda afectarles.

**Artículo 27** Se sancionará con la suspensión de diez a noventa días y con multa de cincuenta a quinientos jornales mínimos diarios para actividades diversas no especificadas, a beneficio fiscal, a las entidades de certificación que incurran en alguna de las siguientes conductas:

- a) Emitir informes o certificados con errores graves imputables a negligencia o impericia;
- b) Dejar de cumplir, deliberadamente o por negligencia inexcusable, los procedimientos establecidos sobre inspección, toma de muestra o análisis;
- c) Realizar cualquier acción o incurrir en omisiones que tengan por objeto inducir a error respecto de la calidad o condición de un determinado producto; y,
- d) No subsanar las deficiencias que observe el Ministerio de Agricultura y Ganadería respecto de la actividad de certificación, dentro del plazo que este establezca.

**Artículo 28** La Comisión tendrá a su cargo la aplicación de las sanciones señaladas en los dos Artículos anteriores, conforme a las facultades sancionadoras y a los procedimientos que establece la Ley de Mercado de Valores. Las sanciones aplicadas conforme a lo previsto en esta ley se comunicarán al Ministerio de Agricultura y Ganadería a los fines pertinentes.

## TÍTULO VI DE LOS DELITOS

**Artículo 29** Se aplicarán las penas que correspondan para el delito de falsedad establecidas en el Código Penal al que emita cualquier certificación o información con perjuicio de tercero. El que maliciosamente hiciese uso de los instrumentos falsos a que se refiere este Artículo será castigado como si fuera autor del delito de falsedad.

**Artículo 30** Sufrirán pena de penitenciaría de seis meses a dos años los que formen Bolsas de Productos o Cámaras de Compensación de Productos sin someterse a las disposiciones de esta ley y los que actúen en Bolsa como Corredores sin estar inscriptos en el Registro correspondiente o cuya inscripción hubiera sido cancelada.

## TÍTULO FINAL DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 31** *Las expresiones "Bolsa de Productos", "Corredor de Bolsas de Productos" y "Cámara de Compensación de Productos" identificarán a las personas y entidades autorizadas, de conformidad con la presente ley.*

*La negociación de contratos derivados sobre subyacentes tales como valores, monedas extranjeras, u otros instrumentos financieros con liquidación por diferencial de precios o contra entrega del valor negociado, podrá ser realizada tanto por las Bolsas de Valores como por las Bolsas de Productos, previa autorización de la Comisión Nacional de Valores, debiendo las mismas reglamentar dichas operaciones, los mecanismos de negociación, y requisitos de admisión de participantes intervinientes.*

*Podrán ser autorizados como participantes intervinientes, además de los intermediarios de valores, y solo para operaciones por cuenta propia, las entidades financieras que cuenten con autorización del Banco Central del Paraguay, y otros participantes a ser determinados reglamentariamente, a través de las Bolsas de Valores y que cumplan con los requisitos de admisión.*

*Las Bolsas de Valores podrán efectuar, además, otras actividades que la Comisión les autorice o exija de acuerdo con sus facultades, actuando*



*inclusive como contraparte de todas las compras y ventas de contratos futuros y opciones, y de otros de similar naturaleza que los autorice la Comisión, que se efectúen en la bolsa, hasta tanto no se cuente con Cámaras de Compensación.*<sup>315</sup>

**Artículo 32** En lo no previsto en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria las normas contenidas en la Ley de Mercados de Valores.

**Artículo 33** Las Bolsas de Productos se registrarán por la presente ley y supletoriamente por las normas aplicables a las sociedades anónimas especiales y las de capital abierto.

**Artículo 34** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Aprobada por la Honorable Cámara de Senadores el catorce de agosto del año un mil novecientos noventa y siete y por la Honorable Cámara de Diputados, sancionándose la Ley, el dieciséis de octubre del año un mil novecientos noventa y siete.

Atilio Martínez Casado  
Presidente  
H. Cámara de Diputados

Rodrigo Campos Cervera  
Presidente  
H. Cámara de Senadores

Heinrich Ratzlaff Epp  
Secretario Parlamentario

Elba Recalde  
Secretaria Parlamentaria

---

<sup>315</sup> Modificado por Ley N° 5067/13 “Que modifica los artículos 2° y 31 de la Ley N° 1163/97 “Que regula el establecimiento de Bolsas de Productos”. Texto anterior: “**Artículo 31** Las expresiones «Bolsa de Productos», «Corredor de Bolsas de Productos» y «Cámara de Compensación de Productos» identificarán a las personas y entidades autorizadas, de conformidad con la presente ley.”

DIGESTO NORMATIVO MODIFICATORIO Y COMPLEMENTARIO  
DEL CÓDIGO CIVIL PARAGUAYO

---

Asunción, 28 de noviembre de 1997

Téngase por Ley de la República, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

El Presidente de la República  
Juan Carlos Wasmosy

Atilio R. Fernández  
Ministro de Industria y Comercio



**ÍNDICE ALFABÉTICO-  
TEMÁTICO SUMARIADO**



## ÍNDICE ALFABÉTICO-TEMÁTICO SUMARIADO

### A

#### **ADOPCIONES:**

- Adopción internacional: L 1136/97, art. 6
- Ausencia de familia nacional para adoptar: L 1136/97, art. 27
- Concepto: L 1136/97, art. 25
- Derechos del niño adoptado: L 1136/97, art. 26
- Adoptante que fallece: L 1136/97, art. 13
- Anulación: L 1136/97, arts. 53, 54
- Carácter: L 1136/97, art. 3
- Carencia de recursos de la familia biológica: L 1136/97, art. 4
- Caso del tutor: L 1136/97, art. 16
- Concepto: L 1136/97, art. 1º
- Consentimiento: L 1136/97, art. 18-20
- Declaración de estado de adopción: L 1136/97, art. 23
- Derechos del niño adoptado: L 1136/97, art. 5
- Divorciados y judicialmente separados: L 1136/97, art. 12
- Documentos y actuaciones reservadas: L 1136/97, art. 55
- Imposibilitados para adoptar: L 1136/97, art. 14
- Inscripción de la adopción como nacimiento: L 1136/97, art. 52
- Interés superior del niño: L 1136/97, art. 2
- Mantenimiento del vínculo familiar: L 1136/97, art. 21
- Hijos de padres desconocidos: L 1136/97, art. 22
- Medida de carácter excepcional: L 1136/97, art. 2
- Nulidad del juicio de adopción: L 1136/97, art. 24
- Procedimiento:
  - Audiencia para oír al niño: L 1136/97, art. 41
    - Consentimiento de niño menor de doce años: L 1136/97, art. 41
  - Autos para sentencia: L 1136/97, art. 45
  - Búsqueda de familias aptas: L 1136/97, art. 35
  - Consentimiento: L 1136/97, art. 42
  - Declaración de adopción del niño o adolescente: L 1136/97, art. 38
  - Documentos: L 1136/97, art. 34
  - Guarda provisoria: L 1136/97, art. 43

- Evaluación del Departamento Técnico: L 1136/97, art. 44
- Inicio del juicio: L 1136/97, art. 40
- Inscripción de la adopción como nacimiento: L 1136/97, art. 52
- Partes en el proceso de adopción: L 1136/97, art. 39
- Pruebas: L 1136/97, art. 46
- Reglamentación sobre procedimiento administrativo a cargo del Centro de Adopciones: L 1136/97, art. 36
- Sentencia de adopción: L 1136/97, art. 47, 51
  - Inscripción de la adopción como nacimiento: L 1136/97, art. 52
  - Recurso de apelación: L 1136/97, arts. 48, 50
  - Seguimiento: L 1136/97, art. 47
- Solicitud de adopción internacional: L 1136/97, art. 33
- Quiénes pueden ser adoptados: L 1136/97, art. 7
- Requisitos de los adoptantes: L 1136/97, 11

#### **ALIMENTOS:**

- Cónyuge declarado judicialmente culpable: L 1/92, art. 77
- Disolución de la comunidad conyugal: L 1/92, art. 76
- Divorcio: L 1/92, art. 76
- Nulidad de matrimonio: L 1/92, art. 78
- Pensión alimentaria: L 1/92, art. 81
- Reajuste de la pensión alimentaria: L 1/92, art. 80
- Separación personal: L 1/92, art. 76
- Substitución de la pensión alimentaria: L 1/92, art. 79

#### **ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO**

- Abandono de mercaderías: L 215/70, art. 41
- Capital: L 215/70, art. 6
- Constitución: L 215/70, art. 3; Dto. 222620/71, art. 1
- Derechos y obligaciones: L 215/70, arts. 9-21
- Expedición de nuevos certificados: Dto. 22620/71, art. 11
- Incompatibilidades: L 215/70, art. 53
- Inspección y Fiscalización: L 215/70, art. 7-8; Dto. 222620/71, art. 8
- Instalaciones: L 215/70, art. 2
- Muestras: Dto. 22620/71, art. 10
- Objeto: L 215/70, art. 5

Operaciones en depósito del depositante o terceros: L 215/70, art. 22  
Otorgamiento de personería jurídica: Dto. 22620/71, art. 5  
Prohibición a los almacenes generales: L 215/70, art. 55  
Protesto de título: L 215/70, art. 42  
Remate de mercaderías: L 215/70, arts. 43, 46; Dto. 22620/71, art. 12  
-Producto del remate: L 215/70, art. 47  
Responsabilidad: L 215/70, art. 27  
Retiro de autorización para funcionar: Dto. 22620/71, art. 13  
Sanciones: L 215/70, art. 57-64  
Títulos emitidos: L 215/70, art. 24; Dto. 22620/71, arts. 6, 7  
-Efectos legales del endoso: L 215/70, art. 40  
-Endoso del certificado: L 215/70, art. 29  
- Endoso del warrant: L 215/70, art. 30  
    -Primer endoso: L 215/70, art. 31  
-Formularios: L 215/70, art. 25  
-Libre y plena disposición: L 215/70, art.28  
-Pérdida o destrucción de los documentos: L 215/70, art. 43  
-Protesto en caso de deuda impaga: L 215/70, art. 44  
Warrants: Ley N° 215/70, art. 24; Dto. 22620/71, art. 9

### **ARBITRAJE:**

Acuerdo de arbitraje:  
-Demanda en cuanto al fondo ante el juez: L 1879/02, art. 11  
-Forma: L 1879/02, art. 10  
Ámbito de aplicación: L 1879/02, art. 1  
Autoridad para cumplimiento: L 1879/02, art. 9  
Cómputo de plazo: L 1879/02, art. 6  
Costas:  
-Acuerdo: L 1879/02, art. 49  
-Cuantía: L 1879/02, art. 50  
-Depósito de las costas: L 1879/02, art. 52  
-Oportunidad de la fijación: L 1879/02, art. 51  
Definiciones: L 1879/02, art. 3  
Improcedencia de la intervención del órgano judicial: L 1879/02, art. 8  
Normas aplicables al fondo del litigio: L 1879/02, art. 32.  
Objeto: L 1879/02, art. 2

- Reconocimiento y Ejecución de los laudos arbitrales: L 1879/02, arts. 44, 45  
-Aplazamiento de la resolución y requerimiento de garantías: L 1879/02, art. 47  
-Procedimiento: L 1879/02, art. 48  
Reglas de interpretación: L 1879/02, art. 4  
Tribunal arbitral:  
-Competencia: L 1879/02, art. 19  
    -Facultad para decidir sobre su competencia: L 1879/02, art. 19  
    -Facultad para ordenar medidas cautelares: L 1879/02, art. 20  
-Falta o imposibilidad ejercicio de las funciones: L 1879/02, art. 16  
-Motivos de recusación: L 1879/02, art. 15  
-Nombramientos de los árbitros: L 1879/02, art. 13  
-Número de Árbitros: L 1879/02, art. 12  
-Suplentes de árbitros: L 1879/02, art. 17  
-Sustanciación de las actuaciones arbitrales:  
    -Adopción de decisiones cuando hay más de un árbitro: L 1879/02, art.  
33  
    -Asistencia del juez para la práctica de la prueba: L 1879/02, art. 31  
    -Audiencias y actuaciones por escrito: L 1879/02, art. 27  
    -Conclusión de las actuaciones: L 1879/02, art. 37  
    -Demanda y contestación: L 1879/02, art. 26  
    -Determinación del procedimiento: L 1879/02, art. 22  
    -Idioma: L 1879/02, art. 25  
    -Iniciación de las actuaciones arbitrales: L 1879/02, art. 24  
    -Laudo o sentencia: L 1879/02, art. 36  
        -Recurso de nulidad: L 1879/02, art. 40  
            -Plazo: L 1879/02, art. 41  
            -Procedimiento: L 1879/02, art. 42  
            -Suspensión: L 1879/02, art. 43  
    -Nombramiento de peritos por el Tribunal: L 1879/02, art. 29  
    -Obligación del perito posterior al dictamen: L 1879/02, art. 30  
    -Rebeldía de una de las partes: L 1879/02, art. 28  
    -Suspensión de las actuaciones: L 1879/02, art. 35  
    -Transacción y acuerdo conciliatorio: L 1879/02, art. 34  
    -Trato equitativo a las partes: L 1879/02, art. 21



**ASESORES JURÍDICOS Y OTROS AUXILIARES DE JUSTICIA DE ENTES PÚBLICOS Y OTRAS ENTIDADES**

- Carácter de los créditos en concepto de honorarios: L. 2796/05, art. 3
- Cesión de derechos a favor de terceros: L. 2796/05, art. 2 in fine
- Conducta negligente o del abandono: L. 2796/05, art. 4
- Contrato nulo: L. 2796/05, art. 9
- Honorarios profesionales de los oficiales de justicia: L. 2796/05, art. 7
- Honorarios profesionales de los peritos, auxiliares de la justicia: L. 2796/05, art. 8
- Justiprecio de honorarios profesionales: L. 2796/05, art. 1
- Monto del beneficio: L. 2796/05, art. 6
- Poderes especiales: L. 2796/05, art. 5
- Prohibición de regulación judicial: L. 2796/05, art. 2
- Representación a la Administración Pública: L. 2796/05, art. 6
- Responsabilidad civil y penal: L. 2796/05, art. 4

**ASOCIACIONES RECONOCIDAS DE UTILIDAD PÚBLICA:**

- Asamblea: L. 4586/12, art. 1, modificación del art. 108 el Código Civil

**AUTOMOTOR:**

- Cédula del Automotor: L. 2405/04

**B**

**BANCO CENTRAL DEL PARAGUAY:**

- Aportes del gobierno en entidades financieras internacionales: L. 489/95, art. 79
- Asesor económico y agente: L. 489/95, arts. 71-82
- Atribuciones: L. 489/95, art. 21
- Atribuciones y deberes del Directorio: L. 489/95, art. 19
- Atribuciones y deberes del Gerente General: L. 489/95, art. 26
- Auditoría interna: L. 489/95, arts. 35-37
- Ausencia o acefalía: L. 489/95, art. 22
- Canje y circulación de billetes y monedas: L. 489/95, art. 40
- Capital, reservas y resultados: L. 489/95, arts. 108-119
- Cesantía: L. 489/95, art. 17

Créditos contratados por instituciones bancarias en moneda extranjera: L 489/95, art. 56  
Deberes de colaboración de entidades públicas y privadas: L 489/95, art. 80  
Deber del secreto: L 489/95, art. 6  
Dedicación exclusiva: L 489/95, art. 12  
Destrucción en billetes y monedas: L 489/95, art. 43  
Deudas externas y transacciones financieras internacionales de gobierno: L 489/95, art. 77  
Dirección y administración: L 489/95, art. 11  
Domicilio y jurisdicción: L 489/95, art. 2  
Excepciones al Secreto: L 489/95, art.7  
Estadísticas: L 489/95, art. 82  
Faltas y sanciones: L 489/95, art. 83  
Fondos públicos: L 489/95, art. 75  
Formas de pago de las obligaciones en moneda extranjera: L 489/95, art. 55  
Funciones: L 489/95, art. 4  
Gerente general: L 489/95, art. 23  
Garantía y avales: L 489/95, art. 59  
Incompatibilidades: L 489/95, arts. 14, 24  
Incompatibilidades e inhabilidades: L 489/95, arts. 24, 29  
Informaciones a entidades de supervisión extranjera: L 489/95, art. 8  
Informaciones proveídos por el Ministerio de Hacienda: L 489/95, art. 81  
Inhabilidades: L 489/95, art. 13  
Medidas cautelares: L 489/95, art. 54  
Naturaleza jurídica: L 489/95, art. 1  
Obligaciones de informar por escrito: L 489/95, art. 49  
Objetivos: L 489/95, art. 3  
Operaciones activas del Banco Central: L 489/95, art. 65  
Operaciones de crédito:  
    -Operaciones de crédito: L 489/95, art. 58  
Operaciones en moneda extranjera: L 489/95, art. 48  
Operaciones del mercado libre de cambios: L 489/95, art. 50  
Operaciones en moneda extranjera: L 489/95, art. 52  
Plazos para la desmonetización: L 489/95, art. 42  
Potestad reglamentaria y de decisión: L 489/95, art. 5  
Presidente: L 489/95, art. 20

- Atribuciones: L 489/95, art. 21
- Ausencia o acefalía: L 489/95, art. 22
- Reclamación judicial de los contratos y obligaciones en moneda extranjera: L 489/95, art. 53
- Régimen de cambio: L 489/95, art. 47
- Régimen monetario:
  - Emisión de billetes y monedas: L 489/95, art. 39
  - Unidad monetaria: L 489/95, art. 38
- Reemplazo de emisión: L 489/95, art. 41
- Régimen jurídico del patrimonio: L 489/95, art. 120-123h
- Relaciones con entidades internacionales: L 489/95, art. 78
- Responsabilidad de los directores: L 489/95, art. 16
- Servicios de recaudación de rentas públicas: L 489/95, art. 76
- Sesiones del directorio: L 489/95, art. 15
- Sistemas interno de pago: L 489/95, art. 45
- Superintendencia de Bancos: L 489/95, art. 30-34
- Suspensión: L 489/95, art. 18
- Tasas de interés: L 489/95, art. 44
- Vacancia: L 489/95, art. 25
- Valores a compensar: L 489/95, art. 46

### **BANCOS, FINANCIERAS OTRAS ENTIDADES DE CRÉDITO:**

- Asignación de recursos prestables: L 861/96, art. 9|
- Autorización de sucursales de bancos del exterior: L 861/96, art. 17
- Autorización y normas para el funcionamiento: L 861/96, art. 4
- Bancos:
  - Operaciones: L 861/96, arts. 40-42
- Bancos del estado: L 861/96, art. 8
- Bancos oficiales: L 861/96, art.77
- Capital mínimo de las entidades financieras: L 861/96, art. 11
- Capital mínimo de las filiales de las entidades del sistema financiero: L 861/96, art. 16
- Capital, reservas y dividendos: L 861/96, arts. 21-24
- Capital social: L 861/96, arts. 25, 26
- Reservas: L 861/96, arts. 27-29
- Control de entidades del sistema financiero:

- Auditoría externa: L 861/96, art. 108
- Ejercicio financiero: L 861/96, art. 109
- Inspección y vigilancia: L 861/96, art. 102
- Publicación de balances: L 861/96, art. 105
- Publicaciones de la Superintendencia de Bancos: L 861/96, art. 106
- Régimen contable: L 861/96, art. 103
- Transparencia informativa: L 861/96, art. 107
- Deber de secreto: L 861/96, arts. 84-88
- Disposiciones especiales: L 861/96, art. 92
- Cierre de cuenta corriente: L 861/96, art. 92
- Ejecución de las garantías: L 861/96, art. 94
- Exoneración de responsabilidad: L 861/96, art. 98
- Fianza en juicio ejecutivo: L 861/96, art. 96
- Hipotecas y prendas a favor de entidad financiera: L 861/96, art. 93
- Juicio en contra de entidad financiera: L 861/96, art. 97
- Juicios universales: L 861/96, art. 95
- Prescripción: L 861/96, art. 99
- Disolución y Liquidación voluntaria: L 861/96, arts. 153-154
- Distribución de utilidades: L 861/96, arts. 30-31
- Ejercicio de actividades y uso de denominaciones: L 861/96, art. 4
- Emisión de bonos: L 861/96, art. 78-83
- Filiales de bancos y financieras: L 861/96, art. 18
- Forma de constitución: L 861/96, art. 10
- Intervención de entidades financieras: L 861/96, arts. 117-121
- Inversión extranjera en entidades financieras: L 861/96, art. 7
- Limitación a las empresas filiales: L 861/96, art. 19
- Límites, pautas y criterios: L 861/96, arts. 43-69
- Objeto: L 861/96, art. 2
- Órganos de gobierno:
  - Asamblea General de accionistas: L 861/96, arts. 32, 33
  - Directorio: L 861/96, arts. 34-38
  - Gerencia general: L 861/96, art. 39
- Personas excluidas: L 861/96, art. 3
- Protección al sistema financiero: L 861/96, arts. 100-101
- Régimen de vigilancia: L 861/96, arts. 110-116
- Requisitos de autorización previa: L 861/96, art. 6

Responsables de la gestión de las sucursales: L 861/96, art. 17  
Sucursales de entidades financieras del exterior: L 861/96, art. 76  
Sujetos: L 861/96, art. 1  
Venta, disolución y liquidación: L 861/96, arts. 122-152

**BIEN DE FAMILIA:**

Beneficiarios: L 1/92, art. 95  
Constitución: L 1/92, art.96

**BIENES:**

Bienes del dominio público del Estado: L 2559/05

**BOLSAS DE PRODUCTOS:**

Autorización para operar: L 1163/97, art 6  
Cámara de Compensación: L 1163/97, art. 21  
-Tribunal Arbitral de la Cámara: L 1163/97, art. 22  
Comisión Nacional de Valores:  
-Funciones: L 1163/97, art. 2  
Corredores de bolsa: L 1163/97, arts. 9, 10  
-Constitución de garantía: L 1163/97, art. 13  
-Denominación: L 1163/97, art.11  
-Obligaciones: L 1163/97, arts. 12, 15  
-Responsabilidad: L 1163/97, art. 17  
-Suspensión o cancelación de la inscripción: L 1163/97, art. 18  
-Transacciones y operaciones: L 1163/97, art. 16  
Definiciones: L 1163/97, arts. 1, 7  
Delitos: L 1163/97, arts. 29-30  
Denominaciones: L 1163/97, arts. 31, 33  
Gastos y Costos: L 1163/97, art 4  
Ley supletoria: L 1163/97, arts. 32, 33  
Organización y funcionamiento: L 1163/97, art. 5  
Registro de productos: L 1163/97, arts. 19-20  
Representación de la garantía: L 1163/97, art. 14  
Requisitos: L 1163/97, art 3  
Supervisión y fiscalización: L 1163/97, arts. 23-28

**C**

**CASAS DE CAMBIO O ENTIDADES CAMBIARIAS:**

Accionistas: L 2794/05, art. 23

Asignación de recursos operativos: L 2794/05, art. 9

Atributo: L 2794/05, art. 1

Autorización: L 2794/05, arts. 5, 7

Autorización para sucursales de entidades de cambios extranjeras: L 2794/05, art. 19

Capital mínimo: L 2794/05, art. 11

Capital mínimo de sucursales extranjeras: L 2794/05, art. 20

Capital social: L 2794/05, art. 27

Constitución: L 2794/05, art. 10

Control de las entidades: L 2794/05, arts. 68-75

Corredores de cambios: L 2794/05, arts. 79-89

Deber del secreto: L 2794/05, arts. 60-64

Depósito y extracción: L 2794/05, art. 16

Disolución: L 2794/05, art. 76

-Liquidador: L 2794/05, art. 78

Ejercicio de actividades y uso de denominaciones: L 2794/05, art. 6

Composición: L 2794/05, art. 3

Inhabilidades e incompatibles: L 2794/05, art. 18

Inicio de las actividades cambiarias: L 2794/05, art. 17

Inversión extranjera: L 2794/05, art. 8

Juicio contra las entidades cambiarias: L 2794/05, art. 65

-Exoneración de responsabilidad: L 2794/05, art. 67

-Prescripción: L 2794/05, art. 66

Limitaciones: L 2794/05, art. 25

Requisitos: L 2794/05, art. 13

Responsables de la gestión de las sucursales: L 2794/05, art. 21

Revocación: L 2794/05, art. 15

Objeto: L 2794/05, art. 4

Operaciones: L 2794/05, arts. 41-42

Órganos de Gobierno: L 2794/05, arts. 34-40

Prohibiciones: L 2794/05, art. 43

Penalización: L 2794/05, art. 26

Prohibición: L 2794/05, art. 24  
Promotores: L 2794/05, art. 12  
Régimen contable: L 2794/05, arts. 50-54  
Régimen de cambios: L 2794/05, arts. 55-59  
Reservas: L 2794/05, arts. 29, 30, 31  
Sanciones: L 2794/05, art. 44  
Tipos de cambios y precios: L 2794/05, arts. 45-46  
Servicios: L 2794/05, arts. 47-49  
Sucursales, agencias, y cajas auxiliares de entidades de cambios: L 2794/05, art. 22  
Sujetos de la ley: L 2794/05, art. 2  
Utilidades: L 2794/05, arts. 32, 33

**CASAS DE EMPEÑO:**

Acceso a la Casa de Empeño: L 2183/03, art. 7  
Alcance: L 2283/03, art. 1  
Capital: L 2183/03, art. 3  
Deberes: L 2183/03, art. 8  
Definiciones: L 2183/03, art. 2  
Inspección y control: L 2183/03, art. 6  
Registros: L 2183/03, art. 5  
Pérdida del comprobante de empeño: L 2183/03, art. 10  
Tasas de interés: L 2183/03, art. 4  
Venta de prenda no redimida: L 2183/03, art. 9

**CÉDULA DE IDENTIDAD CIVIL:**

Expedición gratuita por primera vez: L 1284/98, art. 1  
Expedición gratuita de connacionales residentes en Argentina: L 2906/06, arts. 1-6; Dto. 7902/06

**CENTRO DE ADOPCIONES:**

Autoridad administrativa: L 1136/97, art. 28; L 1377/98, art. 1  
Consejo Directivo: L 1136/97, art. 32  
Director:  
-Requisitos: L 1136/97, arts. 30, 31  
Funciones: L 1136/97, art. 29

**CERTIFICADO DE MATRIMONIO:**

Exoneración de pago: Dto. L. 33/92

**CERTIFICADO DE NACIMIENTO:**

Expedición gratuita: L 1377/98, art. 1

Exoneración de pago: Dto. L. 33/92

Inscripción de nacimiento con testigos: Dto. 20396/03, art. 1

-Nota de observación en el Acta de inscripción de nacimiento: Dto. 20396/03, art. 4

-A falta de certificado de nacido vivo: Dto. 20396/03, art. 2

-Firma de los testigos: Dto. 20396/03, art. 5

-Identidad de los testigos hábiles: Dto. 20396/03, art. 3

-Responsabilidad civil y penal en falso testimonio: Dto. 20396/03, art. 6

Inscripción de nacimiento por declaración personal: Dto. 20398/03, art. 1

-Comparecencia de dos testigos hábiles: Dto. 20398/03, art. 3

-Deber de los testigos: Dto. 20398/03, art. 4

-Documentos requeridos: Dto. 20398/03, art. 2

-Firma del declarante: Dto. 20398/03, art. 6

-Nota de observación: los datos de los testigos: Dto. 20398/03, art. 5

-Objetivo es identidad de las personas: Dto. 20398/03, art.8

-Responsabilidades civiles y penales por falso testimonio: Dto. 20398/03, art. 7

**CÓDIGO PENAL: (relacionados con cuestiones civiles)**

Aborto: L 3440/08, art. 109

Abigeato: L 3440/08, art. 163

Abuso sexual en niños. L 3440/08, art. 135

Abuso sexual en personas internadas. L 3440/08, art. 131

Actos exhibicionistas. L 3440/08, art. 132

Actos que constituyen el inicio de la tentativa: L 3440/08, art. 26

Actos homosexuales con personas menores. L 3440/08, art. 138

Bases de la medición :L 3440/08,art. 65

Coacción sexual y violación., art. 127

Contaminación del aire y emisión de ruidos dañinos. 198

Daño. L 3440/08, art. 157

De la violación de los derechos de marca. L 3440/08, art. 184 b



De la violación de los derechos sobre dibujos y modelos industriales: L 3440/08, art. 184 c

Definiciones: L 3440/08,art. 14

Duración de la pena privativa de libertad: L 3440/08,art. 38

Difusión de objetos secretos. L 3440/08, art. 316

Efectos: L 3440/08, art. 101

Estado de necesidad: L 3440/08,art. 20

Estupro, L 3440/08, art. 137

Exacción. L 3440/08, art. 312

Extrañamiento de personas, art.125

Favorecimiento de acreedores. L 3440/08, art. 182

Hechos realizados en el territorio nacional: L 3440/08,art. 6.

Hechos realizados en el extranjero contra bienes jurídicos con protección universal: L 3440/08, art. 8

Homicidio doloso. :L 3440/08, 105

Hurto agravado: L 3440/08, art. 162

Hurto agravado en banda: L 3440/08, art. 165

Intervención en el suicidio., :L 3440/08,art. 108

Lavado de dinero. L 3440/08, art. 196

Lesión, :L 3440/08,art. 111

Lesión culposa: L 3440/08,art. 113

Lesión de confianza.; L 3440/08,,192

Lesión de la intimidad de la persona. L 3440/08, art. 143

Libertad condicional: L 3440/08, art. 51

Maltrato de niños y adolescentes bajo tutela. L 3440/08, art. 134

Maltrato físico. :L 3440/08,, art. 110

Medición de la pena en caso de varias lesiones de la ley: L 3440/08, art. 70

Orden posterior y orden autónoma: L 3440/08,art. 96

Otros hechos realizados en el extranjero: L 3440/08,art. 9

Penas adicionales a las previstas. L 3440/08, art. 154

Plazos:L 3440/08,art. 102

Principios de reprochabilidad y de proporcionalidad: L 3440/08, art. 2

Principio de prevención :L 3440/08,art. 3

Proxenetismo: L 3440/08, art. 139

Pornografía relativa a niños y adolescentes.: L 3440/08, art. 140

Responsabilidad penal de las personas menores de edad: L 3440/08,art. 21

Revelación de secretos privados por funcionarios o personas con obligación especial. L 3440/08, art. 148

Revocación: L 3440/08, art. 49

Rufianería: L 3440/08, art. 129 a

Secuestro: L 3440/08, art. 126

Suspensión: L 3440/08, art. 103

Suspensión a prueba de la ejecución de la condena: L 3440/08, art. 44

Trata de personas con fines de su explotación sexual: L 3440/08, art. 129 b

Trata de personas con fines de su explotación personal y laboral. L 3440/08, art. 129

Violación del deber de llevar libros de comercio: L 3440/08, art. 181

Violación del derecho de autor y derechos conexos. L 3440/08, art. 184 a

Violencia familiar. L 3440/08, art. 229

### **COMERCIANTE:**

Actos de comercio: L 1034/83, art. 71

-Presunción: L 1034/83, art. 72

Actos de comercio accidentales: L 1034/83, art. 5

Aptitud para ejercer el comercio: L 1034/83, art. 6

Auxiliar del Comerciante:

-Dependientes: L 1034/83, art. 63

-Autorización por el principal: L 1034/83, art. 67

-Prohibiciones: L 1034/83, art. 65, 66

-Recepción de mercaderías: L 1034/83, art. 69

-Responsabilidad del dependiente: L 1034/83, art. 68

-Factores: L 1034/83, arts. 53, 56

-Aplicaciones de reglas de registro de contabilidad y de las rendiciones de cuentas: L 1034/83, art. 54

-Clausulas generales: L 1034/83, art. 55

-Contratos concluidos: L 1034/83, arts. 58, 59

-Designación: L 1034/83, art. 54

-Muerte del instituyente: L 1034/83, art. 61

-Prohibiciones: L 1034/83, art. 60

-Representación del instituyente: L 1034/83, art. 55

Comerciantes: L 1034/83, art. 3

Competencia comercial: L 1034/83, arts. 105-107

- Competencia desleal: L 1034/83, arts. 108-111
- Corredores: L 1034/83, art. L 1034//83, art. 26
- Certificado: L 1034/83, arts. 31, 32, 33
- Cuaderno manual: L 1034/83, art. 30
- Deber de secreto: L 1034/83, art. 37
- Dolo o fraude: L 1034/83, art. 34
- Exención de responsabilidad de solvencia de los contratantes: L 1034/83, art. 34
- Indemnización de los perjuicios: L 1034/83, art. 43
- Intervención de de socio corredor: L 1034/83, art. 45
- Minuta: L 1034/83, art. 39
- Negociaciones de letras: L 1034/83, art. 29
- Obligación de matriculación: L 1034/83, art. 27
- Operaciones: L 1034/83, art. 28
- Presencia en los negocios: L 1034/83, art. 40
- Prohibición: L 1034//83, art. 42
- Proposición de los negocios: L 1034//83, art. 35
- Supuestos falsos: L 1034//83, art. 36
- Terminación de la actividad profesional: L 1034/83, art. 41
- Ventas: L 1034/83, art. 38
- Empresa individual de responsabilidad limitada: L 1034/83, arts. 15, 17
- Capital: L 1034/83, art. 21
- Constitución: L 1034/83, art. 16
- Inscripción en el Registro Público de Comercio: L 1034/83, art. 18
- Libros y documentaciones: L 1034/83, art. 20
- Quiebra: L 1034/83, art.
- Reserva legal: L 1034/83, art. 24
- Responsabilidad del instituyente: L 1034/83, 23
- Resumen del acto constitutivo: L 1034/83, art. 19
- Incompatibilidad para ejercer el comercio: L 1034/83, art. 9
- Celebración de contratos de préstamos:  
Legislación comercial aplicable: L 1034/83, art. 4
- Libros y documentación personal: L 1034/83, arts. 74-85
- Excibición de libros y prueba: L 1034/83, arts. 95-104
- Libros de sociedades: L 1034/83, arts. 86-94
- Matricula: L 1034/83, art. 12

- Inscripción: L 1034/83, art. 13
- Presunción: L 1034/83, art. 13.
- Menor de 18 años que ejerce el comercio: L 1034/83, art. 7
- Obligaciones: L 1034/83, art. 11
- Obligación de llevar libros de comercio: L 3440/08, art. 181
- Regulación de la actividad profesional del comerciante: L 1034/83, art. 1
- Rematadores:
  - Libros: L 1034/83, art. 48
  - Matrícula: L 1034/83, art. 50
  - Obligaciones: L 1034/83, art. 49
  - Prohibición: L 1034/83, arts. 51, 52
  - Requisitos: L 1034/83, art. 47
- Transferencia de establecimientos comerciales: L 1034/83, arts.112 -121
- Tutores o curadores: L 1034/83, art. 14

### **COMERCIO ELECTRÓNICO:**

- Autoridad de Aplicación:L 4868/13, art. 41
- Comercio Electrónico: L 4868/13, art. 2 a
- Consumidor o Usuario: L 4868/13, art. 2g
- Contratación por vía electrónica:
  - Validez y eficacia de los contratos celebrados por vía electrónica: L 4868/13, art. 24
  - No obligación de acuerdo previo: L 4868/13, art. 25
  - Materias excluidas: L 4868/13, art. 26
  - Intervención de terceros de confianza: 27
  - Obligaciones previas a la contratación: L 4868/13, art. 28
  - Lugar de celebración del contrato: L 4868/13, art. 29
  - Derechos de los Consumidores o Usuarios: L 4868/13, art. 30
- Comunicación Comercial: L 4868/13, art. 2h
- Comunicaciones comerciales por vía electrónica: L 4868/13, art. 20
- Comprobantes de pago de las transacciones con el Estado. L 4868/13, art. 34
- Deber de retención de datos de tráfico relativos a las comunicaciones electrónicas: L 4868/13, art. 10
- Definiciones. L 4868/13, art. 2
- Derechos de Propiedad Intelectual: L 4868/13, art. 16

- Derecho de Reembolso por variación entre lo ofertado y lo recibido: L 4868/13, art. 17
- Designación de Representante y procedimiento de notificación de alegaciones de infracciones o lesiones a derechos de terceros; L 4868/13, art. 19
- Factura Electrónica: L 4868/13, art. 32
- Error en las comunicaciones electrónicas: L 4868/13, art.8
- Excepciones al Derecho de Retracto del Consumidor o Usuario: L 4868/13, art. 31
- Identificación de las comunicaciones comerciales, ofertas promocionales y concursos por vía electrónica: L 4868/13, art. 21
- Información: L 4868/13, art. 7
- Infracciones: L 4868/13, art. 36
- Infracciones muy graves: L 4868/13, art. 36 1
  - Infracciones graves: L 4868/13, art. 36 2
  - Infracciones leves: L 4868/13, art. 36 3
  - Infracciones a la Ley de Defensa del Consumidor: L 4868/13, art. 37
- Medidas de carácter provisional: L 4868/13, art. 39
- Medidas tecnológicas de los Proveedores de Servicio de Intermediación: L 4868/13, art. 15
- No Registro: L 4868/13, art. 5
- Notificación de una infracción a derechos de terceros: L 4868/13, art. 18
- Obligaciones de los proveedores: L 4868/13, arts. 7-10
- Objeto: L 4868/13, art. 1
- Obligación de los Proveedores de Servicios de Intermediación: L 4868/13, art. 9
- Obligación de los Proveedores de Bienes y Servicios: L 4868/13, art. 22
- Prescripción: L 4868/13, art. 40
- Principio de libertad de concurrencia: L 4868/13, art. 5
- Proveedor de Bienes y Servicios por vía electrónica: L 4868/13, art. 2b
- Proveedor de Enlace: L 4868/13, art. 2c
- Proveedor de Servicios de Copia Temporal: L 4868/13, art. 2d
- Proveedor de Servicio de Alojamiento de datos: L 4868/13, art. 2e
- Proveedor de Servicio de Intermediación: L 4868/13, art. 2f
- Proveedores de Bienes y Servicios establecidos en la República del Paraguay. L 4868/13, art. 3

Proveedores de Bienes y Servicios establecidos fuera de la República: L 4868/13, art. 4

Proveedores por vía electrónica a distancia: L 4868/13, art. 5

Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Intermediación: L 4868/13, art. 11

Reglamentación de la Factura Electrónica y Comprobantes de Pago: L 4868/13, art. 35

Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Alojamiento de datos: L 4868/13, art. 12

Responsabilidad de los Proveedores de Enlace : L 4868/13, art. 13

Responsabilidad de los Proveedores de Servicio de Copia Temporal. L 4868/13, art. 14

Restricciones. L 4868/13, art. 6

Sanciones. L 4868/13, art. 38

Sistema de Información: L 4868/13, art. 2i

Servicios: L 4868/13, art. 2j

Validez. L 4868/13, art. 33

### **CÍRCULOS ADJUDICADORES:**

Operaciones en círculos o sistemas cerrados de aportantes: L 1334/98, art. 50

### **COMPRAVENTA:**

Prohibición de venta con pacto de retroventa de inmueble: L. 701/95, art. 1

### **CONTRATO DE ADHESIÓN:**

Cláusulas abusivas: L 1334/98, art. 28

Concepto: L 1334/98, art. 24

Formularios: L 1334/98, art. 25

Interpretación de las cláusulas contractuales: L 1334/98, art. 27

Retractación del consumidor: L 1334/98, art. 26

### **CONTRATO DE EDICIÓN:**

Acciones del editor: L 1328/98, art. 100

Concepto: L 1328/98, art. 92

Contenido: L 1328/98, art. 93

Contratos de coedición: L 1328/98, art. 101

Contrato de edición de obras musicales: L 1328/98, arts. 99, 100, 102,  
-Derecho irrenunciable del autor de rescindir el contrato: L 1328/98, art. 103  
Disposición total o parcial de la obra: L 1328/98, art. 97  
Falta de disposición expresa: L 1328/98, art. 94  
Obligaciones del autor: L 1328/98, art. 98  
Obligaciones del editor: L 1328/98, art. 95  
Quiebra o liquidación del editor: L 1328/98, art. 99

**CONTRATO DE INCLUSIÓN FONOGRÁFICA:**

Autorización: L 1328/98, art. 112  
Concepto: L 1328/98, art. 111  
Obligación del productor: L 1328/98, art. 113  
Obra literaria utilizada como texto musical: L 1328/98, art. 115  
Sistema de registro: L 1328/98, art. 114

**CONTRATO DE RADIODIFUSIÓN:**

Concepto: L 1328/98, art. 117  
Lista de obras difundidas: L 1328/98, art. 118  
Obligatoriedad: L 1328/98, art. 119

**CONTRATO DE REPRESENTACIÓN, AGENCIA Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS O SERVICIOS ENTRE FABRICANTES Y FIRMAS DEL EXTERIOR Y PERSONAS FÍSICAS O JURÍDICAS DOMICILIADA EN EL PARAGUAY:**

Agencia: Dto.L 7/91, art. 1 inc. b)  
Cancelación: Dto. L 7/91, art. 7 inc. a)  
Cancelación, revocación o modificación o negación de prórroga:  
-Con justa causa: Dto. L 7/91, art. 5  
    -Acreditación: Dto. L 7/91, art. 6  
-Sin expresión de causa: Dto. L 7/91, art. 3  
    -Opción de venta: Dto. L 7/91, art. 4  
Competencia: Dto. L 7/91, art. 10  
Costo de la mercadería vendida: Dto. L 7/91, art. 7 inc. e)  
Distribución: Dto.L 7/91, art. 1 inc. c)  
Forma contractual: Dto.L 7/91, art. 1 inc. 2  
Inscripción en el Registro Público de Comercio: Dto.L 7/91, art. 11

Representación: Dto. L 7/91, art. 1 inc. a)  
Modificación: Dto. L 7/91, art. 7 inc. b)  
Negativa o prórroga: Dto. L 7/91, art. 7 inc. c)  
Principio de autonomía de la voluntad: Dto. L 7/91, art. 8  
Principio de la fuerza obligatoria: Dto. L 7/91, art. 9  
Precio de venta neto: Dto. L 7/91, art. 7 inc. f)  
Prueba de la relación: Dto. L 7/91, art. 12  
Utilidades brutas: Dto. L 7/91, art. 7 inc. d)

### **CONTRATO DE REPRESENTACIÓN TEATRAL:**

Actos de comunicación pública: L 1328/98, art. 109  
Concepto: L 1328/98, art. 27, 105  
Inspección: L 1328/98, art. 107  
Remuneración: L 1328/98, art. 108  
Validez del contrato: L 1328/98, art. 106

### **CONTRATO DE RIESGO COMPARTIDO (JOINT VENTURE)**

Constitución de domicilio: L 117/92, art. 16  
Inversiones conjuntas: nacional y extranjera: L 117/92, arts. 14, 15  
Personalidad jurídica: L 117/92, art. 17

### **CONVOCACIÓN DE ACREEDORES: L 154/69, art. 9**

-Admisión: L 154/69, art. 11  
-Apertura del juicio: L 154/69, art. 18  
    -Publicación en edicto: L 154/69, art. 19  
    -Transcripción a los acreedores: L 154/69, art. 20  
-Concordato: L 154/69, art. 39-46  
    -Efectos jurídicos: 51-60  
    -Nulidad y rescisión: 61-62  
-Desistimiento del procedimiento: L 154/69, art. 17  
-Efectos jurídicos: L 154/69, art. 21-31  
-Medidas de seguridad: L 154/69, art. 1  
-Solicitud de informes y citación al deudor: L 154/69, art. 12  
-Verificación de los créditos: L 154/69, art. 32  
    -Admisión de los créditos: L 154/69, art. 36-37  
    -Junta de acreedores: - L 154/69, art. 38-



- Observación de los créditos: L 154/69, art. 36
- Presentación de los acreedores: L 154/69, art. 33-34

**CHEQUE:**

Cheque bancario de pago diferido:

- Adulteraciones del cheque: L 805/96, art. 14
- Aplicación: L 805/96, art.8
- Contenido: L 805/96, art. 1° (art. 1696 CC)
- Extinción la acción civil o penal: L 805/96, art. 15
- Giro de cheque de cuenta corriente cancelada: L 805/96, art. 1
- Insuficiencia de fondos: L 805/96, art. 10
- Negativa: L 805/96, art. 5
- Pago a la vista o de pago diferido: L 805/96, art. 1° (arts. 1725, 1726 CC)
- Sanciones al Banco: L 805/96, art. 12
- Suscripción: L 805/96, art. 1° (art. 1706)

**COOPERATIVA:**

- Acceso a documentos del INCOOP. Dto. 14052/96, art. 134
- Acción contencioso administrativa. Dto. 14052/96, art. 140
- Cobro compulsivo de las multas. Dto. 14052/96, art. 141
- Actividades: L 438/94, art. 11
- Acto cooperativo: L 438/94, art. 8; Dto. 14052/96, art. 3
- Aporte a organismos de integración. Dto. 14052/96, art. 38
- Aporte de las centrales cooperativas. Dto. 14052/96, art. 40
- Aporte a más de un organismo de integración. Dto. 14052/96, art. 42
- Apertura de sumarios administrativos. Dto. 14052/96, art. 69
- Aprobación del estatuto social. Dto. 14052/96, art. 113
- Asociación de personas jurídicas. Dto. 14052/96, art. 20
- Autonomía: L 438/94, art. 2
- Autoridad de aplicación: L 438/94, art. 115-123
- Comisión Investigadora. Dto. 14052/96, art. 70
- Bancos cooperativos: L 438/94, art. 103; Dto. 14052/96, art. 111
- Capitalización de retorno y de interés. Dto. 14052/96, art. 46
- Clases de cooperativas: L 438/94, arts. 100-102
- Caracteres: L 438/94, art. 5
- Características del boletín de voto Dto. 14052/96, art. 130

Compensación a los miembros del Consejo Asesor. Dto. 14052/96, art. 135  
Conteo de voto y firma del acta. Dto. 14052/96, art. 131

Constitución:

- Asamblea de constitución: L 438/94, art. 14
- Certificado de inscripción: L 438/94, art. 19
- Cooperación en formación: L 438/94, art. 20
- Constitución Legal: L 438/94, art. 18
- Estatuto Social: L 438/94, art. 16
- Formalidad: L 438/94, art. 15

Constitución y el reconocimiento:

- Comité organizador. Dto. 14052/96, art. 7
- Convocatoria a Asamblea de Constitución. Dto. 14052/96, art. 8
- Notificación del INCOOP. Dto. 14052/96, art. 9
- Inicio de la asamblea de constitución. Dto. 14052/96, art. 10
- Desarrollo de la asamblea de constitución. Dto. 14052/96, art. 11
- Depósito de garantía: Dto. 14052/96, art. 12

Plazo para solicitar el reconocimiento. Dto. 14052/96, art. 13

- Examen de la solicitud de reconocimiento Dto. 14052/96, art. 14
- Defectos en la solicitud de reconocimiento. Dto. 14052/96, art. 15
- Reforma del estatuto social. Dto. 14052/96, art. 16

Contenido del certificado de aportación. Dto. 14052/96, art. 32

Asamblea:

- Oportunidad de la asamblea ordinaria. Dto. 14052/96, art. 52
- Solicitud de convocatoria a asamblea ordinaria. Dto. 14052/96, art. 53
- Convocatoria a asamblea ordinaria por parte del INCOOP. Dto. 14052/96, art. 54
- Asamblea extraordinaria: Dto. 14052/96, art. 55
- Convocatoria a asamblea extraordinaria. Dto. 14052/96, art. 56
- Asamblea extraordinaria convocada por la junta de vigilancia. Dto. 14052/96, art. 57
- Asamblea extraordinaria convocada por el INCOOP. 58
- Orden del día de la asamblea. Dto. 14052/96, art. 59
- Contenido del orden del día. Dto. 14052/96, art. 60
- Disponibilidad de documentos a ser tratados en la asamblea. Dto. 14052/96, art. 61
- Órgano de administración provisional. Dto. 14052/96, art. 62

- Derecho a voz y voto en la asamblea. Dto. 14052/96, art. 63
- Consejo de administración:
  - Actos del Consejo de Administración: Dto. 14052/96, art. 71
  - Renuncia del Consejero: Dto. 14052/96, art. 72
  - Remoción de los consejeros: Dto. 14052/96, art. 73
  - Ausencia de privilegios e intereses opuestos: Dto. 14052/96, art. 74
  - Comité ejecutivo: Dto. 14052/96, art. 75
  - Gerentes: Dto. 14052/96, art. 76
  - Impedimentos para ser directivo: Dto. 14052/96, art. 77
  - Impugnaciones: Dto. 14052/96, art. 78
  - Deberes y atribuciones del Consejo de Administración. Dto. 14052/96, art. 79
- Cooperativas de fondos previsionales: L 438/94, art. 105
- Cooperativas de seguro: L 438/94, art. 104
- Cooperativas extranjeras: L 438/94, art. 23; Dto. 14052/96, art. 17
- Cooperativas multinacionales: Dto. 14052/96, art. 18
- Cooperativas multiactivas: Dto. 14052/96, art. 102
- Departamentalización de las operaciones de las cooperativas multiactivas: Dto. 14052/96, art. 103
- Cooperativas Especializadas: Dto. 14052/96, art. 104
- Cooperativas de Ahorro y Crédito: Dto. 14052/96, art. 105
- Cooperativas de producción: Dto. 14052/96, art. 106
- Cooperativas de consumo: Dto. 14052/96, art. 107
- Cooperativas de trabajo: Dto. 14052/96, art. 109
- Cooperativas de Servicios. Dto. 14052/96, art. 110
- Cooperativas de seguros. Dto. 14052/96, art. 112
- Definiciones: Dto. 14052/96, art. 1
- Denominación: L 438/94, art. 12
- Disolución y liquidación: L 438/94, arts. 95-99
- Ejercicio económico. Dto. 14052/96, art. 50
- Enjugamiento de pérdida. Dto. 14052/96, art. 43
- Enseñanza del cooperativismo: L 438/94, arts. 110-111
- Exclusión. Dto. 14052/96, art. 26
- Excedentes especiales: Dto. 14052/96, art. 47
- Exenciones tributarias: Dto. 14052/96, art. 116
- Excedente repartible: Dto. 14052/96, art. 35
- Denominación social: Dto. 14052/96, art. 5

Donaciones, legados y subsidios. Dto. 14052/96, art. 45

Emisión de bonos de Inversión. Dto. 14052/96, art. 31

Finalidad: L 438/94, art. 1

Fiscalización pública: Dto. 14052/96, art. 119

Impugnación de resoluciones de asamblea. Dto. 14052/96, art. 65

Instrumentación del capital suscrito. 22

Integración cooperativa:

-Integración horizontal

-Asociación entre cooperativas: L 438/94, art. 78

-Fusión: L 438/94, art. 79

-Incorporación: L 438/94, art. 80

-Socios disconformes: L 438/94, art. 82

-Trámites: L 438/94, art. 81

Plan de operaciones. Dto. 14052/96, art. 87

-Levantamiento y evaluación del inventario. Dto. 14052/96, art. 88k

-Trámites para la fusión. Dto. 14052/96, art. 89

-Socios disconformes. Dto. 14052/96, art. 90

-Integración vertical:

-Autonomía de las afiliadas: L 438/94, art. 86

-Centrales cooperativas: L 438/94, art. 83

-Contenido del Estatuto social: L 438/94, art. 85

-Funciones: L 438/94, art. 84

-Reconocimiento legal: L 438/94, art. 87

-Confederación de cooperativas: L 438/94, arts. 92-94

-Representación del Movimiento Cooperativo Paraguayo Dto. 14052/96, art. 95

-Representación proporcional del Movimiento. Dto. 14052/96, art. 96

f -Federaciones cooperativas

-Aplicación de normas: L 438/94, art. 90

-Contitución: L 438/94, art. 88

-Objeto social: L 438/94, art. 89

-Representación y voto: L 438/94, art. 91

-Naturaleza de las centrales cooperativas. Dto. 14052/96, art. 91

-Aplicación de normas. Dto. 14052/96, art. 92

Federaciones cooperativas

-Finalidad de las federaciones, Dto. 14052/96, art. 93

- Sostenimiento de la federación, Dto. 14052/96, art. 94
- Disolución resuelta por la asamblea. Dto. 14052/96, art. 97
- Disolución por disminución del total de socios. Dto. 14052/96, art. 98
- Disolución por causas establecidas en otras leyes. Dto. 14052/96, art. 99
- Plan de trabajos de la comisión liquidadora. Dto. 14052/96, art. 100
- Cancelación de la personería jurídica. Dto. 14052/96, art. 101
- Integración de capital en bienes que no sean dinero Dto. 14052/96, art. 34
- Liquidación de cuenta, Dto. 14052/96, art. 27
- Límite de socios. Dto. 14052/96, art. 21
- Mecanismo de aporte para el sostenimiento. Dto. 14052/96, art. 39
- Mecanismo de la enseñanza del cooperativismo. Dto. 14052/96, art. 115
- Medidas de fomento: L 438/94, arts. 112-114
- Medidas disciplinarias. Dto. 14052/96, art. 24
- Naturaleza: L 438/94, art. 3
- Operaciones de las cooperativas de seguros. Dto. 14052/96, art. 114
- Órganos de Gobierno:
  - Asamblea:
    - Adopción de resoluciones: L 438/94, art. 59
    - Asamblea extraordinaria: L 438/94, art. 54
    - Asamblea ordinaria: L 438/94, art. 53
    - Competencias: L 438/94, art. 7
    - Contralor: L 438/94, art. 62
    - Convocación: L 438/94, arts. 55, 56
    - Cuarto intermedio e impugnación: L 438/94, art. 60
    - Naturaleza y clases: L 438/94, art. 52
    - Quorúm: L 438/94, art. 58
    - Votación prohibida: L 438/94, art. 61
  - Junta de Vigilancia:
    - Arqueos de caja y de valores, Dto. 14052/96, art. 81
    - Aplicación de otras normas: L 438/94, art. 77
    - Funciones: L 438/94, art. 75, 76
    - Naturaleza: L 438/94, art. 74; Dto. 14052/96, art. 80
- Documentos solicitados al Consejo de Administración: Dto. 14052/96, art. 82
- Negativa de proporcionar documentos: Dto. 14052/96, art. 83
- Verificación periódica: Dto. 14052/96, art. 85
- Partes en el proceso judicial. Dto. 14052/96, art. 68

Período de mandato de los miembros del Consejo Asesor. Dto. 14052/96, art. 133

Personalidad jurídica: L 438/94, art. 6

Plan de cuentas. Dto. 14052/96, art. 49

Precooperativas: L 438/94, art. 22

Principios: L 438/94, art. 4

Prohibición: L 438/94, art. 13

Proclamación de los Representantes del Movimiento Dto. 14052/96, art. 132

Propiedad cooperativa. Dto. 14052/96, art. 4

Reconocimiento:

- Solicitud de reconocimiento legal: L 438/94, art. 17

Rechazo de la solicitud de impugnación. Dto. 14052/96, art. 66

Reintegro anticipado. , Dto. 14052/96, art. 28

Régimen legal aplicable: L 438/94, art. 7

Régimen patrimonial:

- Bonos de inversión: L 438/94, art. 37
- Capitalización de reservas e intereses: L 438/94, art. 45
- Certificados de aportación: L 438/94, art. 38
- Cobro compulsivo.: L 438/94, art. 48
- Constitución del patrimonio: L 438/94, art. 36
- Descuento de salarios: L 438/94, art. 47
- Destino de excedentes especiales: L 438/94, art. 46
- Distribución del excedente: L 438/94, art. 42
- Enjugamiento de pérdida: L 438/94, art. 43
- Integración del capital: L 438/94, art. 39
- Interés sobre el capital: L 438/94, art. 40
- Irrepartibilidad de reservas y fondos: L 438/94, art. 44
- Régimen contable: L 438/94, art. 49

Recursos del INCOOP. Dto. 14052/96, art. 118; Dto. 14052/96, art. 139

Régimen de sanciones: L 438/94, art. 124-129

Registros contables. Dto. 14052/96, art. 48

Reintegro del capital revaluado Dto. 14052/96, art. 30

Relaciones con el Estado: L 438/94, art. 109

Reserva legal: Dto. 14052/96, art. 37

Reservas sociales. Dto. 14052/96, art. 2

Reservas y fondos. Dto. 14052/96, art. 44

Revalúo del activo fijo: Dto. 14052/96, art. 51  
Saldo deudor de la liquidación. Dto. 14052/96, art. 29  
Sanciones aplicadas por el INCOOP. Dto. 14052/96, art. 137  
Servicios no capitalizables. Dto. 14052/96, art. 33  
Sistema de cálculo para distribuir el excedente. Dto. 14052/96, art. 36  
Sistema de elección de directivos. Dto. 14052/96, art. 64  
Sistema de votación. Dto. 14052/96, art. 129  
Socios:  
-Deberes: L 438/94, art. 29  
-Exclusión: L 438/94, art. 31  
-Formalización del ingreso: L 438/94, art. 28  
-Inembargabilidad del capital: L 438/94, art. 35  
-Liquidación de cuenta: L 438/94, art. 33  
-Monto del reintegro: L 438/94, art. 34  
-Personas jurídicas: L 438/94, art. 25  
-Pérdida de la calidad de socio: L 438/94, art. 30  
-Reingreso del socio. Dto. 14052/96, art. 25  
-Requisitos: L 438/94, art. 24; Dto. 14052/96, art. 19  
-Suspensión y Expulsión: L 438/94, art. 32  
Substanciación de la impugnación. Dto. 14052/96, art. 67  
Sustanciación del sumario. Dto. 14052/96, art. 138  
Transferencia del aporte a la confederación. Dto. 14052/96, art. 41  
Transformación. Dto. 14052/96, art. 6

**COOPERATIVA DE VIVIENDAS:**

Administración: L 2329/03, art. 1  
Características: L 2329/03, art. 2  
Exigencias: L 2329/03, art. 3  
Relación jurídica entre el beneficiario y la cooperativa: L 2329/03, art.5  
Tipos de aporte: L 2329/03, art. 4

**D**

**DEFENSA DE LA COMPETENCIA:**

Acuerdos restrictivos de la competencia: L 4956/13, art. 8  
Ámbito de aplicación: L 4956/13, art. 3

Comisión Nacional de la Competencia:

-Composición e integración: L 4956/13, art.17

-Directorio: L 4956/13, art. 18

-Dirección de Investigación: L 4956/13, art. 30

-Duración y Presidencia: L 4956/13, art. 20

-Facultades y atribuciones: L 4956/13, art. 29

-Finalización del mandato: L 4956/13, art. 21

-Incompatibilidades: L 4956/13, art. 19

-Reglamento del Directorio: L 4956/13, art. 24

-Remoción de miembros: L 4956/13, art. 22

-Retribución de los miembros: L 4956/13, art. 23

-Estructura administrativa básica: L 4956/13, art. 16

-Personal: L 4956/13, art. 25

-Recursos económicos: L 4956/13, art. 26

-Naturaleza y régimen jurídico: L 4956/13, art. 15

Concentración: L 4956/13, art. 12

-Evaluación de las operaciones: L 4956/13, art. 13

-Notificación y registro: L 4956/13, art. 14

Conductas abusivas:

-Abuso de posición dominante: L 4956/13, art. 9

-Abuso de posición dominante mediante precios predatorios: L 4956/13, art. 10

-Contrapartidas abusivas: L 4956/13, art. 12

Convenios internacionales: L 4956/13, art. 7

Corresponsabilidad de quien ejerce influencia dominante: L 4956/13, art. 5

Faltas: L 4956/13, art. 62

Libre competencia: L 4956/13, art. 4

Mercado relevante: L 4956/13, art. 6

Nulidad y responsabilidades: L 4956/13, art. 64

Objeto de la ley: L 4956/13, art. 1

Prescripciones de infracciones y acciones: L 4956/13, art. 65

Principios: L 4956/13, art. 2°

Principios de gestión:

-Principios jurídicos: L 4956/13, art. 31

-Principio de gratuidad: L 4956/13, art. 32

Procedimiento:

-Aplicación extensiva: L 4956/13, art. 35



- Auxiliares de instrucción: L 4956/13, art. 43
- Deber de secreto: L 4956/13, art. 41
- Etapa investigativa: L 4956/13, art.50
  - Actuaciones de la Dirección de Investigación: L 4956/13, art. 54, 55
  - Compromiso de cese: L 4956/13, art. 53
  - Intervención del investigado: L 4956/13, art. 51
  - Terminación convencional: L 4956/13, art. 52
- Excusación de funcionarios: L 4956/13, art. 39
- Inicio del procedimiento: L 4956/13, art. 45
  - Denuncia: L 4956/13, art. 46-48
  - Inicio de Oficio del sumario: L 4956/13, art. 49
- Notificaciones: L 4956/13, art. 44
- Plazos: L 4956/13, art. 38
- Reglamentación del procedimiento: L 4956/13, art. 36
- Tratamiento de información confidencial: L 4956/13, art. 42
- Recaudación y destino de las multas: L 4956/13, art. 66
- Recursos admisibles: L 4956/13, art. 67
- Acción contencioso administrativa: L 4956/13, art. 68
- Reglamentación: Dto. 1490/14.
- Relaciones con Administraciones Públicas y los Entes Reguladores:
  - Colaboración e información: L 4956/13, art. 61
- Sanciones: L 4956/13, art. 63
- Sumario disciplinario:
  - Aplicación de medidas cautelares: L 4956/13, art. 60
  - Auto para resolver y dictamen: L 4956/13, art. 59
  - Descargo y pruebas: L 4956/13, art. 57
  - Escrito de acusación: L 4956/13, art. 56
- Utilización de medios electrónicos: L 4956/13, art. 34

## **DEFENSA DEL CONSUMIDOR Y DEL USUARIO**

Asociaciones de consumidores: L 1334/98, art. 45

-Finalidades: L 1334/98, art. 47

-Requisitos: L 1334/98, art. 46

Círculos Adjudicadores: -véase CÍRCULOS ADJUDICADORES

Contrato de Adhesión: véase CONTRATO DE ADHESIÓN

Defensa en juicio:

- Acción: L 1334/98, art. 43
- Intereses difusos: véase INTERESES DIFUSOS
- Definiciones: L 1334/98, art. 4
- Actos de consumo: L 1334/98, art. 4
- Anunciante: L 1334/98, art. 4
- Consumidor y usuario: L 1334/98, art. 4
- Contrato de adhesión: L 1334/98, art. 4
- Consumo sustentable: L 1334/98, art. 4
- Intereses colectivos: L 1334/98, art. 4
- Productos: L 1334/98, art. 4
- Proveedor: L 1334/98, art. 4
- Servicios: L 1334/98, art. 4
- Derechos básicos del consumidor: L 1334/98, art. 6
- Derechos derivados de tratados internacionales, reglamentos o de principios generales del derecho: L 1334/98, art. 7
- Derechos irrenunciables, intransigibles o limitación convencional: L 1334/98, art. 2
- Educación del consumidor: L 1334/98, art. 48, 49
- Oferta:
  - Garantía ofrecida por el proveedor: L 1334/98, art. 11
  - Obligación: L 1334/98, art. 9
  - Precios e impuestos indicados: L 1334/98, art. 10
  - Presentación de productos y servicios: L 1334/98, art. 8
- 2do. Párrafo.
  - Productos con defecto, usado o reconstruido: L 1334/98, art. 12
- Información sobre el servicio: L 1334/98, art. 15
- Información veraz, eficaz y suficiente: L 1334/98, art. 8
- Ministerio de Industria y Comercio: L 1334/98, art. 40
- Facultades y atribuciones como autoridad de aplicación: L 1334/98, art. 41
- Solicitud a la justicia que ordene el auxilio de la fuerza pública: L 1334/98, art. 42
- Normas de protección y de defensa: L 1334/98, art. 1
- Operaciones de crédito: véase OPERACIONES DE CRÉDITO
- Prohibiciones al proveedor: L 1334/98, art. 14
- Protección a la salud y seguridad:
  - Bienes o servicios riesgosos: L 1334/98, art. 31

- Comunicación de peligrosidad: L 1334/98, art. 34
- Manual del usuario: L 1334/98, art. 33
- Obligación de los proveedores de bienes o servicios riesgosos: L 1334/98, art. 32
- Regulación de la publicidad:
  - Controversias sobre los mensajes publicitarios: L 1334/98, art. 39
  - Publicidad abusiva: L 1334/98, art. 37
  - Publicidad comparativa: L 1334/98, art. 36
  - Publicidad engañosa: L 1334/98, art. 35
  - Publicidad de tabaco, bebidas alcohólicas y bebidas estimulantes: L 1334/98, art. 38
- Servicio, tarea o empleo material o costo adicional: L 1334/98, art. 16
- Sanciones: L 1334/98, art. 51
- Medidas cautelares: L 1334/98, art. 52
- Secretaría de Defensa al Consumidor y Usuario:
  - Acción contenciosa y administrativa: L 4974/13, art. 19
  - Ámbito de Competencia: L 4974/13, art. 2
  - Auditorías interna y externa: L 4974/13, art. 18
  - Contrataciones: L 4974/13, art. 21
  - Creación y Naturaleza Jurídica: L 4974/13, art. 1
  - Direcciones: L 4974/13, art. 10
    - Designación: L 4974/13, art. 11
    - Requisitos: L 4974/13, art. 12
    - Patrimonio: L 4974/13, art. 13
  - Domicilio: L 4974/13, art. 3
  - Funciones.: L 4974/13, art. 6
  - Nexo: L 4974/13, art. 4
  - Objetivos: L 4974/13, art. 5
  - Secretario: L 4974/13, art. 7
    - Requisitos: L 4974/13, art. 8
    - Funciones del Secretario : L 4974/13, art. 9
  - Situación de los Expedientes en Trámite: L 4974/13, art. 20
  - Situación de los funcionarios.: L 4974/13, art. 16
  - Recursos.: L 4974/13, art. 14
  - Tasas: L 4974/13, art. 15
  - Vacancias: L 4974/13, art. 17

Servicios públicos:

- Condiciones de seguridad de instalaciones y de artefactos: L 1334/98, art. 20
- Constancia escrita de las condiciones de la prestación y derechos y obligaciones: L 1334/98, art. 17
- Interrupción o alteración del servicio: L 1334/98, art. 22
- Monto de factura, tasa o precio superior: L 1334/98, art. 23
- Registro de reclamos: L 1334/98, art. 19
- Reintegros o devoluciones: L 1334/98, art. 18
- Verificación de instrumentos de medición de energía, combustibles, comunicaciones, agua potable, etc: L 1334/98, art. 21
- Suministro de componentes, repuestos y servicios técnicos: L 1334/98, art. 13
- Transacción comercial de bienes o servicios: L 1334/98, art. 3

**DEFUNCIÓN:**

- Certificado médico de defunción: L 1266/87, art. 99
- Fallecimiento de criatura en vientre materno: L 1266/87, art. 104
- Permiso de inhumación: L 1266/87, art. 104
- Fallecimiento de persona desconocida: L 1266/87, art. 101
- Comprobación de la identidad de la persona: L 1266/87, art. 102
- Verificación de la inscripción del nacimiento: L 1266/87, art. 103
- Hallazgo de cadáver: L 1266/87, art. 101
- Inhumaciones: L 1266/87, art. 110
- Indicio de muerte violenta: L 1266/87, art. 100
- Inscripción: L 1266/87, art. 94, 108
- Obligación de declarar: L 1266/87, art. 94
- Partida de defunción: L 1266/87, art. 96, 98
- Permiso para la inhumación: L 1266/87, art. 105, 106
- Urgencia o imposibilidad para registro: L 1266/87, art. 109

**DERECHOS CONEXOS Y OTROS DERECHOS INTELECTUALES:**

- Alcance: L 1328/98, arts. 120, 121
- Aranceles: Dto. 5159/99, art. 44-45
- Artistas, Intérpretes o Ejecutantes: L 1328/98, art. 122
- Derecho de autorizar o prohibir: : L 1328/98, art. 123
- Duración: : L 1328/98, art. 126
- Orquestas, grupos vocales, etc.: L 1328/98, art. 125
- Remuneración: : L 1328/98, art. 124
- Organismos de Radiodifusión:
  - Derechos: L 1328/98, art. 131
  - Estaciones que transmiten programas al público: L 1328/98, art. 133
- Otros derechos intelectuales: L 1328/98, art. 134-135
- Productores de fonogramas:
  - Derechos: L 1328/98, art. 127
  - Duración: L 1328/98, art.. 130
  - Infracción a los derechos: L 1328/98, art. 129
  - Remuneración: L 1328/98, art. 128

**DERECHOS DE AUTOR:**

- Acciones judiciales y procedimientos:
  - Aplicación del Código Procesal Civil: L 1328/98, art. 158
  - Cese de actividad ilícita: L 1328/98, art. 159
  - Conciliación: Dto. 5159/99, art. 58
  - Decomiso: L 1328/98, art. 163
  - Dirección Nacional de Derecho de Autor : Dto. 5159/99, art. 56
  - Medidas cautelares: L 1328/98, arts. 160, 161, 162
  - Notificación: : Dto. 5159/99, art. 60
  - Poder o Carta Poder: Dto. 5159/99, art. 59
  - Procedimiento arbitral: Dto. 5159/99, art. 57
  - Protección administrativa: L 1328/98, art. 158
  - Quienes pueden accionar: L 1328/98, arts. 158, 165 : Dto. 5159/99, arts. 54, 55
  - Usuario moroso: L 1328/98, art. 164
- Artículos periodísticos: L 1328/98, art. 79
- Artículo cedido: L 1328/98, art. 81
- Firma del autor o seudónimo: L 1328/98, art. 80

- Ámbito de aplicación de la ley: L 1328/98, art. 180
- Aranceles: Dto. 5159/99, arts. 44-45
- Autor de obras de arquitecturas: L 1328/98, art. 75
- Contenido del derecho de autor: L 1328/98, art. 15
- Contrato de edición: véase –CONTRATO DE EDICIÓN-
- Control fronterizo: L 1328/98, art. 171-179
- Definiciones: L 1328/98, art. 2
- Derechos de remuneración compensatoria: L 1328/98, art.34
- Determinación a quien corresponda: L 1328/98, art. 37
- Exención: L 1328/98, art. 35
- Recaudación y distribución: L 1328/98, art. 36
- Derechos morales: L 1328/98, art. 17, 18
- Derecho de divulgación: L 1328/98, art. 19
- Derecho de integridad: L 1328/98, art. 21
- Derecho de paternidad: L 1328/98, art. 20
- Derecho de retiro de la obra del comercio: L 1328/98, art. 22
- Dominio público: L 1328/98, art. 23
- Derechos patrimoniales: L 1328/98, art. 24
- Autorización previa y expresa del autor: L 1328/98, art. 33
- Comunicación pública: L 1328/98, art. 27
- Contenido: L 1328/98, art. 25
- Distribución: L 1328/98, art. 28
- Ejemplar único o raro: L 1328/98, art. 31
- Ilicitud de publicación: L 1328/98, art. 32
- Importación: L 1328/98, art. 29
- Reproducción: L 1328/98, art. 26
- Dirección Nacional de Derecho de Autor: L 1328/98, art. 146
- Atribuciones: L 1328/98, art. 147
- Autoridad: Dto. 5159/99, arts. 2, 3
- Facultades: Dto. 5159/99, arts. 4-9
- Registro Nacional de Derecho de Autor: L 1328/98, art. 152, 153
- Sanciones: L 1328/98, art.
- Disposiciones transitorias: L 1328/98, arts. 181-184; : Dto. 5159/99, arts.61-65
- Dominio público: L 1328/98, arts. 54-56
- Duración:
- Derecho patrimonial: L 1328/98, art. 47

- Obras anónimas o seudónimas: L 1328/98, art. 48
- Obras colectivas: L 1328/98, art. 49
- Obras póstumas: L 1328/98, arts. 52, 53
- Plazos: L 1328/98, art. 51
- Excepciones: L 1328/98, a L 1328/98, art. 20
- Forma de expresión: L 1328/98, art. 7
- Gestión colectiva:
  - Autorización para funcionamiento: L 1328/98, arts. 139, 140, 141
  - Asamblea: Dto. 5159/99, art. 41
  - Cantidad mínima: Dto. 5159/99, art. 38
  - Concepto: Dto. 5159/99, art. 37
  - Defensa de derechos patrimoniales: L 1328/98, art. 136
  - Estatuto Social: Dto. 5159/99, arts. 42, 43
  - Información: L 1328/98, art. 144
  - Legitimación: L 1328/98, art. 138
  - Obligación de la entidades de gestión: L 1328/98, art. 142
  - Prohibición de fondos irrepantibles: L 1328/98, art. 143
  - Renovación de autoridades: Dto. 5159/99, art. 40
  - Representación de los titulares: L 1328/98, art. 137
- Licitud de la copia: L 1328/98, art. 44
  - Interpretación restrictiva: L 1328/98, art. 45
- Licitud de obra radiodifundida: L 1328/98, art. 43
- Límites al derecho de explotación: L 1328/98, art. 38
- Objeto del derecho de autor: L 1328/98, art. 3
- Obras audiovisuales y radiofónicas:
  - Acción por infracción de derechos: L 1328/98, art. 63
  - Disposición libre de coautor: L 1328/98, art. 60
  - Infracción de derechos: L 1328/98, art. 63
  - Imposibilidad de coautor de terminar su contribución: L 1328/98, art. 60
  - Mención de los coautores: L 1328/98, art. 58
  - Presunción de coautoría: L 1328/98, art.57
  - Presunción de publicación: L 1328/98, art. 65
  - Presunción de titularidad: L 1328/98, art. 64
  - Productor: L 1328/98, art. 62
- Obras protegidas: L 1328/98, art. 4
- Obras radiofónicas: L 1328/98, art. 66

Obras de artes plásticas:

- Contrato de enajenación: L 1328/98, art. 77
- Retrato o busto: L 1328/98, art. 78
- Reventa de obras de artes plásticas: L 1328/98, art. 77

Procedimiento para el registro:

- Libros de registro: Dto. 5159/99, arts. 11, 13
- Registro de la Dirección Nacional de Derecho de autor: Dto. 5159/99, art. 10
- Solicitud de registro: Dto. 5159/99, arts. 14, 15
- -Aceptación “prima facie”: Dto. 5159/99, art. 29
- -Cesión o transmisión de derechos: Dto. 5159/99, art. 17
- -Depósito de ejemplares de la obra: Dto. 5159/99, art. 25
- -Improcedencia: Dto. 5159/99, art. 16
- -Obras anónimas o seudónimas: Dto. 5159/99, art. 28
- -Obras audiovisuales: Dto. 5159/99, art. 19
- -Obras de arquitecturas, mapas, y obras plásticas: Dto. 5159/99, art. 20
- -Obras del dominio público: Dto. 5159/99, art. 30
- -Obras dramáticas o musicales: Dto. 5159/99, art. 22
- -Obra expresada en forma escrita: Dto. 5159/99, art. 18
- -Obras inéditas: Dto. 5159/99, arts. 26, 27
- -Oposiciones: Dto. 5159/99, arts. 34-35
- -Programas de ordenador, software, base datos: Dto. 5159/99, art. 23
- -Recursos contra la Resolución: Dto. 5159/99, art. 36
- -Traducciones: Dto. 5159/99, art. 24

Programas de ordenador: L 1328/98, art. 46, 67

- Cesión al productor: L 1328/98, art. 69
  - Interpretación: L 1328/98, art. 74
  - Productor: L 1328/98, art. 68
  - Reproducción ilegal: L 1328/98, art. 70
  - Transformación: L 1328/98, art. 82
  - Usuario ilícito: L 1328/98, art. 71
- Protección administrativa: Dto. 5159/99, art. 46
- Organizadores de espectáculos públicos: : Dto. 5159/99, art. 51
  - Pago de aranceles para utilización y/o explotación: : Dto. 5159/99, art. 48



- Planillas de músicas transmitidas: : Dto. 5159/99, arts. 49, 50
- Transmisión de obras extranjeras: : Dto. 5159/99, art. 47
- Utilización de programas de ordenador: Dto. 5159/99, art. 52
  - Licencias de uso de programas de ordenador: : Dto. 5159/99, art. 53
- Protección del folklore: L 1328/98, art. 83
- Base de obra derivada: L 1328/98, art. 84
- Protección de los derechos: L 1328/98, art. 1
- Titulares de derecho: L 1328/98, art. 9
- Autores de obra colectiva: L 1328/98, art. 13
- Autor de obra derivada: L 1328/98, art. 11
- Coautores de obra en colaboración: L 1328/98, art. 12
- Obras creadas bajo relación de dependencia: L 1328/98, art. 14
- Presunción iuris tantum: L 1328/98, art. 10
- Sanciones: L 1328/98, arts. 148,149
- Recursos: L 1328/98, art. 151
- Sanciones penales: L 1328/98, arts. 166-170
- Traducciones, adaptaciones, transformaciones:  
L 1328/98, arts. 5, 16
- Transmisión del derecho patrimonial: L 1328/98, art. 85
- Cesión a título oneroso: L 1328/98, art. 89
- Cesión entre vivos: L 1328/98, arts. 86, 87
  - Nulidad de la sesión: L 1328/98, art. 88
- Desproporción entre la cesión y la remuneración: L 1328/98, art. 90
- Formalidades: L 1328/98, art. 91 in fine
- Licencia de uso: L 1328/98, art. 91

### **DERECHOS CIVILES:**

Igualdad del hombre y la mujer: L 1/92, art. 1

### **DERECHO REAL DE SUPERFICIE FORESTAL:**

Acciones posesorias: L 4890/13, art. 14

Adquisición: L 4890/13, art. 6

Caracteres: L 4890/13, art. 2

Concepto: L 4890/13, art. 1

Extinción: L 4890/13, art. 9

Garantía de prenda con registro: L 4890/13, art. 7

Incentivos para plantaciones forestales o bosque naturales: L 4890/13, art. 3  
Propietario del inmueble sujeto a derecho real de superficie: L 4890/13, art. 4  
-Obligación del propietario: L 4890/13, art. 5

**DERECHOS DE AUTOR:**

Hechos punibles contra el derecho de autor y derechos conexos: L 3440/08, art. 184

**DERECHOS HEREDITARIOS:**

Igualdad de los hijos: L 204/93

**DIBUJOS Y MODELOS INDUSTRIALES**

Concepto: L 868/81, art. 1

Duración de la protección: L 868/81, art. 6

Independencia de los derechos de autor: L 868/81, art. 6

Inscripción en el Registro: L 868/81, art. 9

Novedad del dibujo o modelo industrial: L 868/81, art. 3

Protección legal: L 868/81, art. 4

Registro: L 868/81, art. 2

Registro en la Dirección de la Propiedad Industrial: L 868/81, art. 9

-Intimación: L 868/81, art. 13

-Prioridad: L 868/81, art. 12

-Solicitud: L 868/81, art. 10

Relación de dependencia: L 868/81, art. 5

**DIRECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL:**

Adaptación de nomenclatura. : L. 4798/12, art. 30

Adecuación de Dirección existente. : L. 4798/12, art. 33

Cooperación Interinstitucional : L. 4798/12, art. 5

Creación y naturaleza jurídica. L. 4798/12, art.24

Cuenta especial. : L. 4798/12, art. 23

Direcciones generales y demás direcciones.

-Constitución. : L. 4798/12, art. 13

-Designación. : L. 4798/12, art. 14

-Requisitos: L. 4798/12, art. 15

-Duración : L. 4798/12, art. 16

-Remoción de las autoridades. : L. 4798/12, art. 17  
-Estructura orgánica básica: L. 4798/12, art. 18  
Director Nacional: L. 4798/12, art.6  
Domicilio: L. 4798/12, art. 2  
Ejercicio del Cargo : L. 4798/12, art. 20  
Excepción. : L. 4798/12, art. 27  
Fines y Funciones: L. 4798/12, art. 4  
Funciones. : L. 4798/12, art. 10  
Incompatibilidades. : L. 4798/12, art. 12  
Limitaciones. : L. 4798/12, art. 11  
Modificación de nomenclaturas. : L. 4798/12, art. 36  
Modificación de varios artículos de la Ley N° 868/81: L. 4798/12, art. 37  
Nombramiento: L. 4798/12, art. 7  
Objetivo: L. 4798/12, art. 3  
Patrimonio: L. 4798/12, art. 21  
Requisitos : L. 4798/12, art. 8  
Responsabilidad personal : L. 4798/12, art. 9  
Requisitos : L. 4798/12, art. 19  
Recursos : L. 4798/12, art. 22  
Prohibición : L. 4798/12, art. 24  
Referencias : L. 4798/12, art. 34  
Situación de los funcionarios y contratados : L. 4798/12, art. 25  
Situación de los expedientes en trámite : L. 4798/12, art. 29  
Tasas en el área de derecho de autor y derechos conexos. : L. 4798/12, art. 28  
Transferencia de Recursos : L. 4798/12, art. 31  
Transferencia de otros Rubros. : L. 4798/12, art. 32  
Transferencia de Facultades. : L. 4798/12, art. 35  
Vacancias. : L. 4798/12, art. 26

**DIVORCIO VINCULAR:** L 45/91, art. 1°

Causales de divorcio: L 45/91, art. 4  
Contraer nuevas nupcias: L 45/91, art. 10  
Disolución del matrimonio: L 45/91, art. 22  
Disolución y liquidación de la comunidad de bienes de los esposos: L 45/91, art. 2  
Divorcio por mutuo consentimiento: L 45/91, art. 5 últ. párr.

Efectos del divorcio: L 45/91, art. 19  
-Cónyuge no declarado culpable: L 45/91, art. 20  
Enfermedad mental: L 45/91, arts. 6, 7  
Fallecimiento presunto: L 45/91, art.  
Juez competente: L 45/91, art. 17  
Ley del domicilio conyugal: L 45/91, art. 3  
Medios de Prueba: L 45/91, art. 21  
Medidas provisorias en caso de urgencia: L 45/91, art.18  
Menores: L 45/91, art. 11  
Menores emancipados: L 45/91, art. 5° 2do.párr.  
Ministerio Público: L 45/91, art. 15  
Perdón expreso o tácito: L 45/91, art.13  
Reconciliación: L 45/91, art. 14  
Sentencia ejecutoriada: L 45/91, art. 16  
Separación de cuerpos: Ley 45/91, art. 9  
Tiempo de solicitar el divorcio: L 45/91, art. 5  
Vivienda única: L 45/91, art. 12

## **E**

### **EMBARCACIONES:**

Hipoteca naval: : L 1448/99, art. 4  
Inscripción en el Registro Público: L 1448/99, art. 1  
Inscripción en el Registro de Buques: L 1448/99, art. 2

### **ESCRIBANÍA MAYOR DE GOBIERNO:**

Actos y contratos no previstos por ley: L 223/93, art. 12  
Aplicación del COJ: L 223/93, art. 11  
Competencia: L 223/93, art. 7  
Contratos en los que el Estado es parte: L 223/9, art. 8  
Designación: L 223/93, art. 2  
Duración: L 223/93, art. 1  
Funciones: L 223/93, art. 7  
Impedimentos legales: L 223/9, art. 10  
Incompatibilidades: L 223/93, art. 5  
Registro Notarial: L 223/9, art. 9

Requisitos: L 223/93, art. 4°

Sede: L 223/93, art. 3°

**ESCRIBANO PÚBLICO:** L 2335/03

## F

### **FIRMA ELECTRÓNICA, FIRMA DIGITAL, MENSAJE DE DATIS, EXPEDIENTE ELECTRÓNICO:**

Acuse de recibo. L. 4017/10, art. 13

Admisibilidad y fuerza probatoria de los mensajes de datos. L. 4017/10, art. 7

Autoridad de Aplicación. L. 4017/10, art. 38

Constituyen Infracciones Leves: L. 4017/10, art. 46

De la digitalización de los archivos públicos. L. 4017/10, art. 11

De la reproducción de documentos originales por medios electrónicos. L. 4017/10, art. 10

De la Resolución de habilitación de prestadores de servicios de certificación: L. 4017/10, art. 27

De la revocación de una firma digital. L. 4017/10, art. 24

De la revocación de una firma electrónica. L. 4017/10, art. 19

De las prestadoras de servicios de certificación aprobadas por leyes anteriores. L. 4017/10, art. 31

De los aranceles. L. 4017/10, art. 35

Definiciones. L. 4017/10, art. 2

Del prestador de servicios de certificación.: L. 4017/10, art. 24

Del procedimiento de habilitación de prestadores de servicios de certificación: L. 4017/10, art. 25

Efectos del empleo de una firma digital: L. 4017/10, art. 23

Efectos del empleo de una firma electrónica. L. 4017/10, art. 17

Empleo de mensajes de datos en la formación de los contratos. L. 4017/10, art. 5

Exclusiones. L. 4017/10, art. 21

Expediente electrónico. L. 4017/10, art. 37

Funciones. L. 4017/10, art. 39

Infracciones. L. 4017/10, art. 43

Integridad del documento digital o mensaje de datos L. 4017/10, art. 9

Los datos de creación de firma digital L. 4017/10, art. 48  
Objeto y ámbito de aplicación: L. 4017/10, art. 1  
Obligaciones de los titulares de firmas electrónicas. a) Actuar con diligencia razonable para evitar la utilización no autorizada de sus datos de creación de la firma; L. 4017/10, art. 16  
Obligaciones del prestador de servicios de certificación. L. 4017/10, art. 32  
Obligaciones. L. 4017/10, art. 40  
Original. L. 4017/10, art. 49  
Políticas de Certificación L. 4017/10, art. 30  
Principios Generales. L. 4017/10, art. 3  
Protección de datos personales L. 4017/10, art. 34  
Reconocimiento de certificados extranjeros. L. 4017/10, art. 36  
Recursos. L. 4017/10, art. 41  
Reglamentación: Dto. 7369/11  
Requisitos básicos que deben cumplir los habilitados. L. 4017/10, art. 28  
Requisitos de validez de la firma digital. L. 4017/10, art. 22  
Requisitos de validez de los certificados digitales. L. 4017/10, art. 29  
Responsabilidades de los prestadores de servicios de certificación. L. 4017/10, art. 33  
Sanciones. L. 4017/10, art. 47  
Sistema de Auditorías. L. 4017/10, art. 42  
Son Infracciones Graves: L. 4017/10, art. 44  
Son infracciones moderadas: L. 4017/10, art. 45  
Tiempo y lugar del envío y la recepción de un mensaje de datos. L. 4017/10, art. 14  
Titulares de una firma electrónica. 15  
Validez jurídica de la firma digital. L. 4017/10, art. 20  
Validez jurídica de la firma electrónica. L. 4017/10, art. 18  
Valor jurídico de los mensajes de datos. L. 4017/10, art. 4

### **FONDOS PATRIMONIALES DE INVERSIÓN:**

Administración: L 811/96, art. 12  
Aplicación supletoria del Código Civil: L 811/96, art. 79  
Asambleas ordinarias y extraordinarias: L 811/96, art. 41-51  
Autorización: L 811/96, art. 16  
Beneficios y franquicias:

- Administración de fondos: L 811/96, art. 65
- Fondos de inversión: L 811/96, arts. 59-60
- Fondos de inversión de capital extranjero: L 811/96, art. 61-63
- Fondos en general: L 811/96, art. 64
- Fondos mutuos: L 811/96, art. 55-58
- Capital: L 811/96, art. 14
- Concepto: L 811/96, art. 1
- Controlador: L 811/96, art. 75
- De los aportes y partícipes: L 811/96, arts. 37-40
- Examen de la Comisión: L 811/96, art. 11
- Fondos de inversión de capital extranjero: L 811/96, arts. 52-54
- Grupo económico o empresarial: L 811/96, art. 74
- Lista actualizada: L 811/96, art. 10
- Normas especiales:
  - Fondos de inversión: L 811/96, art. 36
  - Fondos mutuos: L 811/96, arts. 32-34
- Normas sobre valorización de inversiones: L 811/96, art. 6
- Operaciones del fondo: L 811/96, art. 5
- Patrimonio: L 811/96, art. 9
- Publicidad y anuncios: L 811/96, arts. 69-71
- Reglamentación: L 811/96, art. 2, 72
- Reglamento interno: L 811/96, art. 3, 4
- Responsabilidad de las sociedades administradoras: L 811/96, arts. 66-68
- Sociedades vinculadas o relacionadas: L 811/96, art. 73
- Valores y activos de inversión: L 811/96, art. 17
- Formas de inversión: L 811/96, art. 18
- Límites de inversión en particular:
  - Capital extranjero en el Paraguay: L 811/96, arts. 29-31
  - Fondos mutuos: L 811/96, arts. 21-28
- Márgenes y límites de inversión: L 811/96, art. 19
- Regularización de las inversiones: L 811/96, art. 20

### **GARANTÍAS DE DEPÓSITOS:**

- Absorción del Impacto en balance: L 2334/03, art. 24
- Administración de los recursos del FGD. L 2334/03, art. 4°
- Balance de exclusión. L 2334/03, art. 19

Causales de Resolución. L 2334/03, art. 13  
Conclusión de la regularización. L 2334/03, art. 11  
contribuciones de las entidades L 2334/03, art financieras al FGD L 2334/03,  
art. 34  
Criterios de Elegibilidad. L 2334/03, art. 33  
Declaración de riesgo sistémico. L 2334/03, art 29  
Efectos de la publicación de la resolución. L 2334/03, art. 16  
Extinción de las Entidades Financieras. L 2334/03, art. 12  
Facultad de la Superintendencia de Bancos. L 2334/03, art. 9  
Fijación de la situación patrimonial. L 2334/03, art. 17  
Finalización del Proceso de Resolución y formación del balance residual: L  
2334/03, art. 26°  
Fondo de Garantía de Depósitos: L 2334/03, art. 2  
Fondo temporal de fortalecimiento bancario L 2334/03, art. 31  
Garantías del cumplimiento del Plan de Regularización. L 2334/03, art. 8  
Garantía Legal de los Depósitos del Sistema Financiero: L 2334/03, art. 1  
Implementación.. L 2334/03, art. 5°  
Informe al Banco Central del Paraguay. L 2334/03, art. 10  
Iniciación del proceso y procedimiento. L 2334/03, art. 7  
Inicio del procedimiento de resolución. L 2334/03, art. 14  
Instrumentación del mecanismo de titularización. L 2334/03, art. 23  
Irrevindicabilidad: L 2334/03, art. 25  
Liquidación extrajudicial L 2334/03, art 35  
Mecanismos para Implementar el proceso de Resolución. L 2334/03, art. 18  
Medidas Temporales L 2334/03, art. 30  
Objetivos. L 2334/03, art. 32  
Ocupación y Suspensión de Actividades. L 2334/03, art. 15  
Plan de Regularización. L 2334/03, art. 6  
Potestad Reglamentaria, art. 28  
Prejudicialidad administrativa. L 2334/03, art. 27  
Recursos: L 2334/03, art. 3  
Régimen de las participaciones en mecanismos de titularización: art. 22  
Régimen jurídico de los mecanismos de titularización. L 2334/03, art. 21  
Reglas de formación del pasivo en el balance de exclusión.: art. 20



## H

### **HONORARIOS DE ARQUITECTOS:**

Ampliación de honorarios: L 1012/83, art. 20

Arquitecto contratado como empleado: 22

Estimación de los honorarios:

- Avaluaciones, informes periciales y arbitraje: L 1012/83, art.6, 7
- Consultas: L 1012/83, art. 5

Honorarios adicionales: L 1012/83, art. 19

Proyecto, dirección, servicio parciales, administración y fiscalización de obras:  
L 1012/83, arts. 8- 14

Profesión liberal: L 1012/83, art. 1

Reducción de los honorarios por motivos de interés nacional y social: L  
1012/83, arts. 15, 16

Retribución: L 1012/83, art. 2

Servicios: L 1012/83, art. 4

## I

### **INDICACIONES GEOGRÁFICAS Y DENOMINACIONES DE ORIGEN:**

Autoridad de aplicación: L 4923/13, art. 34

Comités reguladores:

-Composición: L 4923/13, art. 9

-Exclusividad: L 4923/13, art. 8

-Funciones: L 4923/13, art. 13

-Recursos: L 4923/13, art. 14

Comunicación: L 4923/13, art. 31

Delimitación del área de producción: L 4923/13, art. 4

Denegación de admisión, recursos: L 4923/13, art. 12

Derechos conferidos: L 4923/13, art. 26

Disposiciones específicas: L 4923/13, art. 11

Extinción de la autorización de uso a los asociados: L 4923/13, art. 31

Extinción del registro: L 4923/13, art. 30

Legitimación a solicitar reconocimiento y registro: L 4923/13, art. 3

Modificación del registro: L 4923/13, art. 28  
Modificación solicitada por terceros: L 4923/13, art. 29  
Organización financiera: L 4923/13, art. 10  
Prohibiciones: L 4923/13, art. 27  
Protección jurídica: L 4923/13, art. 1  
Reconocimiento de indicaciones geográficas: L 4923/13, art. 23  
Registro en el exterior: L 4923/13, art. 24  
Solicitud preliminar de reconocimiento:  
-Comités: L 4923/13, art. 6  
-Presentación de la solicitud preliminar: L 4923/13, art. 7  
-Propuesta de reconocimiento: L 4923/13, art. 5  
Registro: L 4923/13, art. 16  
-Oposición: L 4923/13, art. 19  
-Presentación: L 4923/13, art. 18  
-Publicación de la obtención del registro: L 4923/13, art. 22  
-Solicitud: L 4923/13, art. 17  
-Subsanación de la solicitud: L 4923/13, art. 21  
-Tramitación de oposición: L 4923/13, art. 20

### **INTERESES DIFUSOS:**

Concepto: C, art. 38; L 1334/98, art. 4 inc. i), 44

### **INFORMACIÓN DE CARÁCTER PRIVADO:**

Derecho de la persona: L 1682/01, arts. 1º, 8  
Fuente pública de información: L 1682/01, art. 2  
Datos o características personales: L 1682/01, art. 3  
Publicación o difusión de datos sensibles: L 1682/01, art. 4  
Datos que pueden ser publicados y difundidos: L 1682/01, art. 6  
Datos que revelen situación patrimonial, solvencia económica o cumplimiento de obligaciones comerciales: L 1682/01, art. 5  
-Actualización: L 1682/01, art. 7  
-Empresas, personas o entidades que divulguen: L 1682/01, art. 9  
Sanciones: L 1682/01, art. 10

### **INVERSIÓN NACIONAL Y EXTRANJERA:**

Actividades beneficiadas: Dto. 22031/03, arts. 13, 14

- Antigüedad de la inversión: Dto. 22031/03, art. 16
- Autorización: Dto. 3843/99, art. 3
- Beneficios: L 60/91, art. 5-9, 20; Dto. 22031/03, art. 1
- Beneficios fiscales exclusivos para el inversionista: Dto. 12301/92, arts. 2, 15, 22, 23
- Bienes de capital importados o de producción nacional: Dto. 22031/03, art. 8
- Bienes: Dto. 22031/03, art. 21
- Bienes fabricados en el país: Dto. 22031/03, arts. 12, 29
- Cálculo de cuantías de inversiones: Dto. 22031/03, art. 30
- Clasificación Industrial Internacional Uniforme para todas las actividades económicas (CIIU) de las Naciones Unidas: Dto. 22031/03, art. 31
- Complementación del Proyecto de inversión: Dto. 22031/03, art. 28
- Consejo de Inversiones: L 60/91, art. 17; Dto. 3343/99, art. 2
- Crontratos de Riesgo Compartido (Joint Venture): L 117/92, arts. 14-17.
- Cronograma de inversiones: L 60/91, art. 16
- Cumplimiento de normativa: Dto. 3843/99, art. 4
- Defraudación u omisión: Dto. 22031/03, art. 18
- Dictamen negativo: Dto. 22031/03, art. 10
- Empresas no amparadas: Dto. 22031/03, art. 27
- Evaluación: Dto. 22031/03, art. 24
- Garantías, obligaciones y derechos: L 117/92, art. 2
- Créditos: L 117/92, art. 13
- Garantías: L 117/92, arts. 5-9
- Obligaciones: L 117/92, arts. 10-12
- Informe de las inversiones realizadas: Dto. 22031/03, art. 25
- Informaciones complementarias: Dto. 22031/03, art. 9
- Leasing o arrendamiento de bienes de capital: L 60/91, arts. 10-14; Dto. 22031/03, arts. 19, 20
- Nómina de inversiones: Dto. 12301/92, art. 1; Dto. 3843/99, art. 1
- Objeto: L 60/91, art. 1; L 117/91, art. 1
- Prohibición de venta, permuta o transferencia: Dto. 22031/03, art. 26
- Proyecto de inversiones: L 60/91, art. 22
- Solicitud y Proyecto de Inversión: Dto. 22031/03, art. 2
- Declaración jurada: Dto. 22031/03, art. 4
- Inversionistas en el extranjero: Dto. 22031/03, art. 6
- Sociedades en formación: Dto. 22031/03, art. 4

-Suscripción: Dto. 22031/03, art. 7  
Sujetos y formas de inversión: L 60/91, art. 2-4

## **J**

### **JUEGOS DE SUERTE O DE AZAR:**

Casinos: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art.24, 25

Canon: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 30

Comisión Nacional de Juegos de Azar: L 1016/97, art. 5

-Funciones y atribuciones: L 1016/97, art. 6

Concepto: L 1016/97, art. 1

Concesión para explotación: L 1016/97, art. 7

-Canon: L 1016/97, art. 12, 13

-Convocatoria: L 1016/97, art. 10

-Examen de las ofertas: L 1016/97, art. 11

-Otorgamiento a mejor oferta: L 1016/97, art. 8

-Pliego de bases y condiciones: L 1016/97, art. 9

Contabilidad de las empresas: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 29

Delito económico contra el erario: L 1016/97, art. 17

Destino de los recursos provenientes: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 28

Funcionamiento: L 1016/97, art. 2

Hipódromos: Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 26

Juegos autorizados: L 1016/97, art. 3

-Explotación por licitación pública: L 1016/97, art.20

-Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva en todo el país: L 1016/97, art. 21

-Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva a nivel departamental: L 1016/97, art. 22, 27

-Juegos de azar autorizados para su explotación exclusiva a nivel municipal: L 1016/97, art. 23, 27

-Juegos de azar no autorizados: L 1016/97, art. 17

Planificación, control y fiscalización: L 1016/97, art. 4

Premios: L 1016/97, art. 18, 19

## L

### **LEASING:**

Adecuación de empresas que actualmente realizan Leasing: L 1295/98, art. 81

Atribuciones especiales de las entidades: Dto. 6060/05, 5

Autorización a los bancos oficiales: L 1295/98, art. 79

Disposiciones especiales aplicables: Dto. 6060/05, art. 6

Celebración y ejecución: Dto. 6060/05, art. 1

Cobro de cuentas y desalojo: L 1295/98, art. 64

Cobro de las cuotas vencidas: L 1295/98, art. 58

Constitución de filiales: Dto. 6060/05, Título 3

Contrato de leasing financiero: L 1295/98, art. 77

-Condiciones del tomador: L 1295/98, art. 79

Convocatoria del dador o del tomador: L 1295/98, art. 65

Daños e intereses: L 1295/98, art. 59

Efectos de la promoción de excepciones: L 1295/98, art. 63

Entidades de arrendamiento: Dto. 6060/05, Título 2

Excepciones admisibles: L 1295/98, art. 61

Gastos del contrato: L 1295/98, art. 83

Honorarios de los escribano públicos: L 1295/98, art. 82

Normas penales:

Destrucción: L 1295/98, art. 68

Marco normativo: L 1295/98, art. 5

Quiebra del tomador: L 1295/98, art. 67

Fianza: L 1295/98, art. 62

Régimen tributario: L 1295/98, art. 69

-Agente de retención: L 1295/98, art. 72

-Base imponible: L 1295/98, art. 70

-Bienes importados: L 1295/98, art. 71

-Determinación de renta neta: L 1295/98, art. 74

-Impuestos a los actos y documentos: L 1295/98, art. 76

-Régimen de exoneración: L 1295/98, art. 75

Reglas de funcionamiento de las filiales: Dto. 6060/05, 4

Reinversión: L 1295/98, art. 84

Restitución de la cosa mueble: L 1295/98, art. 60

**LEASING FINANCIERO:**

Conceptos: L 1295/98, art. 1

Cuotas: L 1295/98, art. 13

Leasing financiero:

-Acción de terceros sobre la cosa: L 1295/98, art. 31

-Capital mínimo: L 1295/98, art. 4

-Contrato de locación financiero, arrendamiento o leasing financiero: L 1295/98, art. 8

-Bienes del Contrato: L 1295/98, art. 11, Dto. 6060/05, art. 7

-Cuotas: L 1295/98, art. 13

-Demora en la inscripción: L 1295/98, art. 16

-Derechos que confiere: L 1295/98, art. 19

-Derechos de los acreedores del tomador: L 1295/98, art. 20

-Duración: L 1295/98, art. 10

-Efectos del juicio: L 1295/98, art. 33

-Formalidades: L 1295/98, art. 9; Dto. 6060/05, art. 8

-Inscripción: L 1295/98, art. 14

-Irrevocabilidad: L 1295/98, art. 11

-Normas especiales: Dto. 6060/05, 9

Dador: L 1163/97, art. 2

-Derechos del dador: Dto. 6060/05, art.11

-Obligaciones del dador: Dto. 6060/05, art. 12

Efectos del contrato entre las partes: Dto. 6060/05, 10

Enajenación de la cosa: L 1295/98, art. 23

Endeudamiento: máximo: L 1295/98, art. 6

Formalidades: Efectos del contrato entre las partes: Dto. 6060/05, 8

Modificaciones a la cosa, reparaciones: L 1295/98, art. 30

Prohibición: L 1295/98, art. 21

Normas complementarias: Dto. 6060/05, art. 2

Obligaciones del dador: L 1295/98, art. 25

-Adquisición de la cosa: L 1295/98, art. 25

-Extinción del contrato: L 1295/98, art. 26

-No responsabilidad por el dador: L 1295/98, art. 28

-Obligaciones del tomador: L 1295/98, art. 35

- Comunicación de siniestro: L 1295/98, art. 43
- Compraventa: L 1295/98, art. 49
- Destino de la cosa: L 1295/98, art. 40
- Destrucción: L 1295/98, art. 42
- Consecuencias: L 1295/98, art. 38
- Destino de la cosa: L 1295/98, art. 36
- Destrucción de la cosa: L 1295/98, art. 41
- Devolución en buen estado: L 1295/98, art. 47
- Ejercicio de opciones: L 1295/98, art. 48
- Mantenimiento y reparaciones: L 1295/98, art. 39
- Mejoras: L 1295/98, art. 41
- Rescisión por culpa del tomador: L 1295/98, art. 44
- Restitución por mora: L 1295/98, art. 46
- Uso debido de la cosa: L 1295/98, art. 37
- Operaciones autorizadas: L 1295/98, art. 7
- Prohibición de retirar o devolver la cosa anicipadamente; L 1295/98, art. 24
- Requisitos para la cesión por el tomador: L 1295/98, art. 22
- Seguros: L 1295/98, art. 34
- Sociedades de Locación: L 1295/98, art. 3º
- Turbaciones en el uso: L 1295/98, art. 29
- Vías de hecho de terceros: L 1295/98, art. 31
- Reglas especiales: Dto. 6060/05, 9
- Tomador:
  - Obligaciones: Dto. 6060/05, art. 13, 14
- LEASING OPERATIVO:** L 1295/98, art. 50
- Bienes del contrato: L 1295/98, art. 53
- Conservación, reparaciones: L 1295/98, art. 55
- Formalidades e inscripción: L 1295/98, art. 51
- Operaciones: Dto. 6060/05, 15
- Normas contables: Dto. 6060/05, art. 17
- Resolución: L 1295/98, art. 52
- Sustitución del dador: L 1295/98, art. 54
- Vicios o defectos: L 1295/98, art. 56

## **LESIÓN:**

Lesión a la intimidad de las personas: L 3440/08, art. 143

## **M**

### **MAQUILA:**

Activos fijos:

-Cambio de Régimen Aduanero: Dto. 9585/00, art. 83

-Valoración: Dto. 9585/00, art. 84

-Liquidación: Dto. 9585/00, art. 85

-Regímenes especiales: Dto. 9585/00, art. 86

Aplicación de las Disposiciones Legales: Dto. 9585/00, arts. 1, 4

Aplicación Supletoria: Dto. 9585/00, art. 139

Base de Datos Informatizada, Dto. 9585/00, art. 21

Consejo Nacional de las Industrias Maquiladoras de

Exportación: L 1064/97, arts. 5-7, 14

Declaración Jurada de Valor:, Dto. 9585/00, art. 22

Donaciones:

-Procedimiento: Dto. 9585/00, art. 115

-Justificación ante el CNIME: Dto. 9585/00, art. 116

-Limitaciones: Dto. 9585/00, art. 117

Constancia de Inscripción: Dto. 9585/00, art. 7

Definiciones: L 1064/97, art. 2: Dto. 9585/00, art. 2

Disposiciones Laborales: Dto. 9585/00, art. 5

Empresas maquiladoras:

-Capacidad Jurídica: Dto. 9585/00, art. 23

Estructura Jurídica: Dto. 9585/00, art. 3

Estructura administrativa y fiscalizadora:

-Posición Jurídica: Dto. 9585/00, art. 146

-Organización del CNIME., Dto. 9585/00, art. 147

-Secretaría Ejecutiva: Dto. 9585/00, art. 148

-Organización de la Estructura Interna de la Secretaría Ejecutiva: Dto. 9585/00, art. 149

-Centro Único de Trámites: Dto. 9585/00, art. 150

-Obligación de la DGA: Dto. 9585/00, art. 151

-Sección Especial Importación/Exportación Maquila: Dto. 9585/00, art. 152



-Facultades de la DGA; Dto. 9585/00, art. 153

Exportación:

-Retorno al Extranjero de Bienes de Importación:

-Temporal Maquila: Dto. 9585/00, art. 67

-Prórroga del Plazo de Permanencia: Dto. 9585/00, art. 68

-Comunicación a la DGA: Dto. 9585/00, art. 69

-Trámites para la Exportación: Dto. 9585/00, art. 70

-Especificación del Despacho: Dto. 9585/00, art.. 71.

-Cancelación de Despachos de Importación: Dto. 9585/00, art. 72

-Exportación por Terceras Personas: Dto. 9585/00, art. 73

-Exportación de Servicios: Dto. 9585/00, art. 74

-Exportación de Bienes ingresados para Perfeccionamiento Pasivo: Dto. 9585/00, art. 75

Exportación temporal maquila:

-Exportación Temporal Maquila: Dto. 9585/00, art.art. 59

-Garantía; Dto. 9585/00, art.art. 60

-Plazos; Dto. 9585/00, art.art. 61

-Cómputo del Plazo., Dto. 9585/00, art.art. 62

-Condiciones para la Prórroga del Plazo: Dto. 9585/00, art. 63

-Comunicación a la DGA: Dto. 9585/00, art.. 64

-Reimportación Temporal Maquila: Dto. 9585/00, art.art. 65

-Reimportación Temporal Maquila fuera del plazo: Dto. 9585/00, art. 66

Forma y Plazo de Liquidación: Dto. 9585/00, art.132

Formalidades para la Presentación de Documentos: Dto. 9585/00, art. 9

Guías de Presentación, Dto. 9585/00, art. 10

Importaciones: L 1064/97, arts. 12-13

Insumos no utilizados:

-Sustitución del Régimen: Dto. 9585/00, art.95

-Valoración: Dto. 9585/00, art.96.

-Liquidación y Pago: Dto. 9585/00, art.97

Licencias: Dto. 9585/00, art. 18º

Limitaciones: Dto. 9585/00, art. 15

Localización: Dto. 9585/00, art. 16

Maquiladora con programa albergue o shelter:

-Programa Albergue o Shelter: Dto. 9585/00, art. 37

-Capacidad jurídica de las Empresas Extranjeras: Dto. 9585/00, art. 38

- Modalidades: Dto. 9585/00, art. 39
- Tipos de Operaciones: Dto. 9585/00, art. 40
- Maquila de servicio intangible:
  - Modalidades, Dto. 9585/00, art. 33
  - Importación de Bienes Tangibles y su Reexportación: Dto. 9585/00, art. 34
  - Importación de Bienes Intangibles, Reexportación y Nacionalización: Dto. 9585/00, art. 35
  - Valoración: Dto. 9585/00, art. 36
- Maquila por capacidad ociosa:
  - Capacidad Jurídica: Dto. 9585/00, art. 24
  - Derechos y Obligaciones: Dto. 9585/00, art. 25
  - Requisitos y Trámites de Aprobación: Dto. 9585/00, art. art. 26
  - Trámites de Aprobación: Dto. 9585/00, art. 27
- Materias primas no utilizadas:
  - Sustitución del Régimen: Dto. 9585/00, art.92
  - Valoración: Dto. 9585/00, art.93
  - Liquidación y Pago: Dto. 9585/00, art.94
- Obligaciones de las empresas: L 1064/97, art. 15
- Objeto: L 1064/97, art. 1
- Personas extranjeras afectadas a la operativa maquiladora:
  - Permanencia en el País: Dto. 9585/00, art.164.
  - Visa Maquila: Dto. 9585/00, art.165
  - Régimen del Personal Extranjero: Dto. 9585/00, art.166
  - Cargos Directivos. Dto. 9585/00, art.167
  - Gestión de Trámites Bancarios, Dto. 9585/00, art.168
- Procedimiento de aprobación de trámites y recursos correspondientes: Dto. 9585/00, art. 118
  - Presentación y Evaluación de la Solicitud: Dto. 9585/00, art. 119
  - Rechazo de la Solicitud: Dto. 9585/00, art.120
  - Modificación de la Solicitud: Dto. 9585/00, art. 121
  - Resolución Biministerial: Dto. 9585/00, art. 122
  - Registro de la Resolución Biministerial: Dto. 9585/00, art. 123
  - Cómputo de Plazos: Dto. 9585/00, art.124
  - Notificación: Dto. 9585/00, art. 125
- Proceso Informatizado: Dto. 9585/00, art. 20
- Productos resultantes:

- Cambio de Régimen: Dto. 9585/00, art.. 87
- Valoración del Producto Resultante: Dto. 9585/00, art.88.
- Liquidación y Pago: Dto. 9585/00, art.89
- Programas de Maquila: L 1064/97, arts. 9-11
- Personas que podrán Solicitarlo: Dto. 9585/00, art. 41.
- Requisitos para su Presentación. Dto. 9585/00, art. 42
- Cumplimiento Posterior de Requisitos., Dto. 9585/00, art. 43
- Trámites para su Aprobación: Dto. 9585/00, art. 44
- Asignación de Clave y Descripción: Dto. 9585/00, art. art. 45.
- Trámites para Importación Temporal Maquila, art. 46
- Personas que podrán acogerse al Régimen Importación Temporal Maquila: Dto. 9585/00, art. 47
- Trámites de la DGA., Dto. 9585/00, art. 48
- Importación Temporal Maquila para el Perfeccionamiento Pasivo: Dto. 9585/00, art. 49
- Plazos: Dto. 9585/00, art. 50
- Cómputo de los plazos de permanencia: Dto. 9585/00, art. 51
- Instrumentos de Garantía: Dto. 9585/00, art. 52
- Artículo 53° Garantía Global o Flotante: Dto. 9585/00, art.53
- Intereses. , Dto. 9585/00, art. 54
- Sistema Informático de Gestión Aduanera Sofía. :, Dto. 9585/00, art. 55
- Control y Verificación de Bienes., Dto. 9585/00, art. art. 56
- Destino de los Bienes., Dto. 9585/00, art. 57
- Depositario de los Bienes. , Dto. 9585/00, art. 58
- Régimen contable:
- Registro de las Operaciones de Maquila por Capacidad Ociosa: Dto. 9585/00, art.140
- Forma de Registro de las Operaciones de Submaquila: Dto. 9585/00, art.141
- Libros de Régimen Maquila: Dto. 9585/00, art.142
- Cuentas de Orden.: Dto. 9585/00, art.143
- Principios de Contabilidad., Dto. 9585/00, art.144
- Obligación de Presentar Información. Dto. 9585/00, art.145
- Régimen tributario: L 1064/97, art. 29
- Requisitos Previos: Dto. 9585/00, art. 6
- Revocación de Autorizaciones, Dto. 9585/00, art. 14.
- Sanciones:

- Infracciones a las Leyes Aduaneras: Dto. 9585/00, art.154
- Infracciones relacionadas con los Tributos Internos: Dto. 9585/00, art. 155
- Infracciones Civiles y Penales: Dto. 9585/00, art.156
- Infracciones a la Ley de Maquila: Dto. 9585/00, art.157
- Criterio de Selectividad: Dto. 9585/00, art.158
- Suspensión Temporal de la Vigencia del Programa.:Dto. 9585/00, art 159
- Cancelación de la Vigencia del Programa: Dto. 9585/00, art 160
- Cancelación del Registro: Dto. 9585/00, art.161
- Obligación del CNIME: Dto. 9585/00, art.162
- Ejecución de la Garantía: Dto. 9585/00, art.163
- Sistema de Cuenta Corriente Maquila: Dto. 9585/00, art. 19
- Solicitudes que requerirán Aprobación del CNIME. , Dto. 9585/00, art. 8
- Reexportación:
  - Reexportación de Maquinarias y Equipos:Dto. 9585/00, art.98
  - Reexportación de Materias Primas e Insumos: Dto. 9585/00, art.99
  - Cancelación de Despachos de Importación: Dto. 9585/00, art.100
- Submaquila:
  - Capacidad Jurídica: Dto. 9585/00, art. 28
  - Requisitos y Trámites de Aprobación: Dto. 9585/00, art. art. 29
  - Utilización de las Materias Primas, Insumos y Productos Resultantes y Subproductos: Dto. 9585/00, art. 30º
  - Responsabilidades : Dto. 9585/00, art. 31
  - Desperdicios: Dto. 9585/00, art. 32.
- Subproductos:
  - Sustitución del Régimen, Dto. 9585/00, art. 90
  - Valoración, Liquidación y Pago, Dto. 9585/00, art.91
- Suscripción de las Solicitudes, Dto. 9585/00, art. 11
- Trámites de Aprobación. Dto. 9585/00, art. 13
- Tratamiento de los desperdicios:
  - Inclusión como Desperdicios: Dto. 9585/00, art. 107
  - Exportación: Dto. 9585/00, art. 108
  - Transferencia de Desperdicios a Empresas Nacionales. Dto. 9585/00, art.109
  - Certificación. Dto. 9585/00, art. 110
  - Autorización. Dto. 9585/00, art.111
  - Destrucción. Dto. 9585/00, art.112
- Tratamiento de los insumos:

- Tratamiento: Dto. 9585/00, art.113
- Destrucción de Insumos: Dto. 9585/00, art.114
- Tratamiento de las mermas:
  - Certificación de Mermas: Dto. 9585/00, art.106
- Tratamiento de los sub productos:
  - Exportación de Subproductos: Dto. 9585/00, art.101
  - Transferencia de Subproductos a otras Maquiladoras para su incorporación a Productos Resultantes destinados a la exportación: Dto. 9585/00, art.102
  - Transferencia de Subproductos a otras Maquiladoras para su Exportación: Dto. 9585/00, art.103
  - Transferencia de Subproductos a Empresas Nacionales exportadoras: Dto. 9585/00, art.104.
  - Transferencia de Subproductos a Empresas Nacionales: Dto. 9585/00, art.105
- Ventas en el mercado interno: L 1064/97, art. 16-17
- Cambio de Régimen: Dto. 9585/00, art. 76
- Solicitud: Dto. 9585/00, art. 77
- Criterio de aprobación, Dto. 9585/00, art. 78.
- Justificación del Porcentaje de Ventas: Dto. 9585/00, art. 79
- Trámites de importación, Dto. 9585/00, art. 80.
- Cuenta Corriente: Dto. 9585/00, art. 81
- Impuesto a la Renta: Dto. 9585/00, art. 82
- Uso de Bienes: Dto. 9585/00, art. 17

### **MARCAS:**

- Abandono: Dto. 22365/98, art. 34
- Acciones civiles y penales por infracción: L 1284/98, art. 84-94
- Agentes de la propiedad industrial: L 1284/98, arts. 112-119; Dto. 22365/98, arts. 35.
- Caducidad de la instancia administrativa: L 1284/98, art. 56
- Cesión y transmisión de los derechos sobre las marcas: L 1284/98, art. 39-41
- Dentro del territorio nacional: L 1284/98, art. 43
- Efectos legales: L 1284/98, arts. 44, 45.
- Nulidad: L 1284/98, art. 42
- Competencia desleal: L 1284/98, arts. 80-83
- Conceptos: L 1294/98, art. 1°
- Dirección de la Propiedad:

- Director: L 1284/98, arts. 121, 123
- Entidad competente: L 1284/98, art. 120
- Publicidad: L 1284/98, art. 122
- Clasificación internacional de productos y servicios: Dto. 22365/98, art. 5
- Extinción del derecho: L 1284/98, arts. 53-55
- Hechos punibles contra los derechos de propiedad marcaria e industrial: L 3440/08, art. 184b
- Indicación geográfica: L 1284/98, arts. 57-60
- Marca colectiva: L 1284/98, arts. 61-66
- Marca de certificación: L 1284/98, art.s 67-71
- Medidas en la frontera: L 1284/98, arts. 100-111; Dto. 22365/98, art. 6
- Medidas precautorias: L 1284/98, arts.95-99
- Modificación, reducción, limitación: Dto. 22365/98,art. 10
- Nombre comercial: L 1284/98, arts. 72-79
- Organismos de aplicación: Dto. 22365/98, arts. 2º, 3º, 4º
- Presentación, Dto. 22365/98, art. 7
- Prioridad: Dto. 22365/98,arts. 26-28
- Procedimiento: Dto. 22365/98,arts. 14- 25
- Publicaciones: Dto. 22365/98,arts. 29-33
- Recursos: L 1284/98, arts. 124-132
- Registro de marcas:
  - Abandono de la solicitud: L 1284/98, arts. 22-26
  - Alcance del registro: L 1284/98, art. 15
  - Certificado de registro de marca: L 1284/98, art. 14
  - Concesión por una sola clase: L 1284/98, art. 7
  - Denegación: L 1284/98, art. 6
  - Denominación una etiqueta o dibujo: L 1284/98, art. 10
  - Especificación de los productos: L 1284/98, art. 8
  - Fecha de presentación de la solicitud: L 1284/98, art. 11
  - Inscripción de la marca, previo pago de impuestos y tasas: L 1284/98, art. 13
  - Libre circulación de productos de cualquier país: L 1284/98, art. 17
  - Oposición al registro : L 1284/98, arts. 46-52
  - Prelación en obtención del registro: L 1284/98, art. 12
  - Producto o servicio inscripto en el extranjero: L 1284/98, art. 18
  - Prohibiciones: L 1284/98, art. 2
  - Protección de exclusividad: L 1284/98, art.16

- Publicidad de la solicitud y renovación de la marca: L 1284/98, arts. 20, 21
- Reducción de la lista de productos: L 1284/98, art. 9
- Solicitud: L 1284/98, arts. 4, 5
- Tiempo de validez del registro: L 1284/98, art. 19
- Uso de la marca registrada: L 1284/98, arts. 27, 29
  - Licencias de uso de marca: L 1284/98, arts. 31-38
  - Prueba: L 1284/98, art. 28
- Solicitud de inscripción de la licencia de uso de marca: Dto. 22365/98, art. 12
- Solicitud de Registro de marcas: Dto. 22365/98, art. 8
- Formularios habilitados: Dto. 22365/98, art. 13
- Solicitud de renovación: Dto. 22365/98, art. 9
- Representación en los juicios contencioso-administrativos: Dto. 22365/98, art. 4º

**MALTRATO FÍSICO:** L 3440/08, art. 110

**MATRIMONIO:**

- Atención y cuidado del hogar: L 1/92, art. 9
- Cantidad de hijos: L 1/92, 13
- Capacidad para contraer matrimonio: L 1/92, art. 17; Dto. 20397/03, art. 2
- Concepto: L 1/92, art. 4
- Consentimiento libremente expresado: L 1/92, art. 5
- Celebración: Dto. 20397/03, art. 2
  - Acta de celebración: L 1266/87, art. 80
    - Con impedimentos legales: L 1266/87, art. 78
    - Participación de intérprete: L 1266/87, art. 79
- Celebración: L 1266/87, art. 81; Dto. 20397/03, art. 1
- Acta matrimonial:
- Acto público: Dto. 20397/03, art. 8
- Entrega de Certificado del Acta de matrimonio y libreta de familia: Dto. 20397/03, art. 9
- Horario de celebración: Dto. 20397/03, art. 11
- Inicio: L 1266/87, art. 83
- Lectura: Dto. 20397/03, art. 8
- Departamento de Identificaciones de la Policía Nacional: Dto. 20397/03, art. 10
- Presencia de testigos: Dto. 20397/03, art. 8

- Deberes, derechos y responsabilidades: L 1/92, art. 6
- Definiciones: Dto. 20397/03, art. 3
- Certificados de Registros (Actas) de Matrimonio: i)
- Contrayentes: b)
- Diligencias previas: c)
- Libreta de familia: g)
- Libros de registros: Dto. 20397/03, art. h)
- Matrimonio: a)
- Oficial del Registro del Estado Civil: j)
- Solicitud y declaración jurada: Dto. 20397/03, art. d)
- Tasas: Dto. 20397/03, art. 12
- Testigos honoríficos o presenciales: Dto. 20397/03, art. f)
- Testigos oficiales: Dto. 20397/03, art. e)
- Diligencias preparatorias: Dto. 20397/03, art. 4
- Domicilio conyugal: L 1/92, art. 14
- Esponsales:
  - Promesa recíproca de matrimonio: L 1/92, art. 3
- Inscripción:
  - De matrimonios celebrados en el territorio: L 1266/87, art. 77
  - Nulidad de matrimonio: L 1266/87, art. 77
  - Separación personal: L 1266/87, art. 77
  - Reconciliación: L 1266/87, art. 77
  - Reconocimiento de hijos comunes: L 1266/87, art. 89
- Celebración del matrimonio con impedimento: L 1266/87, art. 8188
- Celebración del matrimonio religioso: L 1266/87, art. 87
- Derechos personales en las relaciones de familia:
  - Principios fundamentales: L 1/92, art. 2
- Legitimación de hijos extramatrimoniales: L 1266/87, art. 93
- Menores de edad: L 1266/87, art. 90
  - Exhibición de partida de nacimiento: L 1266/87, art. 92
- Matrimonio por poder: L 1266/87, art. 80 inc. i)
- Matrimonio in articulo mortis: L 1266/87, art. 85
- Firma a ruego: L 1266/87, art. 85 párr. 4°
- Menores de 16 hasta 20 años: L 1/92, art. 20
- Matrimonio sin autorización: L 1/92, art. 21



- Mudos o sordomudos: L 1266/87, art. 84
- Oposición: L 1266/87, art. 71
- Prohibición de contraer matrimonio: L 1/92, art. 19
- Solicitud y declaración jurada: Dto. 20397/03, art. 6
- Documentos adjuntos: Dto. 20397/03, art. 7
- Régimen patrimonial: L 1266/87, art. 16; L 1/92, art. 22
- Capitulaciones matrimoniales: L 1/92, art. 27
  - Capitulaciones nulas: L 1/92, art. 28
- Estipulación: L 1/92, art. 23
- Régimen de comunidad de gananciales: L 1/92, art. 30
  - Administración de la comunidad: L 1/92, arts. 40-49
  - Bienes propios: L 1/92, art. 31, 37
  - Bienes gananciales o comunes: L 1/92, art. 32, 34
  - Bienes recibidos por testamento: L 1/92, art. 35
  - Cargas de la comunidad: L 1/92, arts. 50-52
  - Disolución y liquidación de la comunidad de gananciales: L 1/92, art. 53-59
- Presunción: L 1/92, art. 36
- Representación de la comunidad conyugal: L 1/92, art. 38, 39
- Régimen de participación diferida: L 1/92, art. 60-66
- Régimen de separación de bienes: L 1/92, art. 70-74
  - Bienes reservados: L 1/92, art. 75
- Término o cambio de régimen: L 1/92, art. 29
- Regularización de unión concubinaria: L 1266/87, art. 86
- Suspensión: L 1266/87, art. 83
- Utilización de apellido del marido: L 1/92, art. 10
- Apellido de los hijos extramatrimoniales: L 1/92, art. 12
- No utilización del apellido marital: L 1/92, art. 11
- Viudos: L 1266/87, art. 91

### **MAYORÍA DE EDAD:**

- Aplicación e interpretación de normas de la niñez y adolescencia: L 2169/03, art. 3
- Capacidad de hecho: L 2169/03, art. 1
- Caso de duda sobre la edad: L 2169/03, art. 4

### **MEDIACIÓN:**

Acuerdos: L 1879/02, art. 60

Asuntos mediables: L 1879/02, art. 54

Centros de Mediación: L 1879/02, arts. 63, 64.

Confidencialidad: L 1879/02, art. 57

Definición: L 1879/02, art. 53

Efectos del Acuerdo: L 1879/02, art. 61

Efectos de la audiencia de mediación: L 1879/02, art. 55

Mediador:

-Excusación y recusación: L 1879/02, art. 67

-Inhabilidades: L 1879/02, art. 66

-Requisitos: L 1879/02, art. 65

Momento: L 1879/02, art. 56

Solicitud: L 1879/02, art. 58

Terminación: L 1879/02, art. 62

Trámite: L 1879/02, art. 59

### **MEDIO AMBIENTE:**

Contaminación del aire y emisión de ruidos dañinos: L 3440/08, art. 198

### **MENOR DE EDAD:**

Hechos punibles contra niños y adolescentes: L 3440, arts. 134-139

Responsabilidad penal: L 3440/08, art. 21

### **MERCADO DE VALORES:**

Acción contencioso administrativa: L 1284/98, arts. 216, 217

Acciones:

-Certificado global de acciones: L 1284/98, art. 137

-Cesión de acciones nominativas: L 1284/98, art. 134

-Con o sin valor nominal: L 1284/98, art. 132

-Con valor nominal: L 1284/98, art. 133

-Ordinarias: L 1284/98, art. 129

-Preferencias de los accionistas: L 1284/98, art. 143

-Preferidas: L 1284/98, arts. 130-131

-Registro de acciones escriturales: L 1284/98, art. 136

-Simplificación de transferencias de acciones: L 1284/98, art. 135

Bolsas de valores:

- Accionistas: L 1284/98, art. 77, 76
- Arancel de inscripción: L 1284/98, art. 86
- Bienes en prenda: L 1284/98, art. 101, 102, 103
- Casas de Bolsa:
  - Asamblea de accionistas: L 1284/98, art. 148-151
  - Directorio: L 1284/98, art. 144-147
  - Facultades: L 1284/98, art. 104, 105
  - Fiscalización externa: L 1284/98, art. 152-153
  - Memoria y distribución de utilidades : L 1284/98, art. 154-157
  - Participación de bancos y entidades financieras: L 1284/98, art. 111
  
- Retiro del régimen de la oferta pública: L 1284/98, art. 158-163
- Caución: L 1284/98, art. 100
- Constitución: L 1284/98, art. 72, 79
- Denominación: L 1284/98, art. 73
- Derecho de opción: L 1284/98, art. 78
- Director: L 1284/98, art. 89
- Enajenación de la acción: L 1284/98, art. 80
- Fondo de garantía: L 1284/98, art.96, 97
- Fuerza ejecutiva de los documentos: L 1284/98, art. 88
- Gastos de manutención y reposición de bienes: L 1284/98, art. 85
- Inscripción: L 1284/98, art. 81
  - Negativa: L 1284/98, art. 87
- Inversión de los recursos del fondo: L 1284/98, art. 98
- Objeto: L 1284/98, art. 75
- Reglamentación: L 1284/98, art.72
- Retribución: L 1284/98, art. 100
- Ruedas de bolsa:
  - Irreinducibilidad: L 1284/98, art.92
  - Operaciones: L 1284/98, art. 90
  - Suspensión de las operaciones: L 1284/98, art. 91
- Capital social: L 1284/98, art. 123-128
- Cobro de multas: L 1284/98, art. 218-225
- Comisión Nacional de Valores:
  - Empresas bancarias financieras y de seguros: L 1284/98, art. 169

- Financiamiento: L 1284/98, art. 180
- Funcionarios de la Comisión: L 1284/98, art. 177-179
- Funciones: L 1284/98, art. 165
- Infracciones: L 1284/98, arts. 181-193
- Incompatibilidades: L 1284/98, art. 171
- Naturaleza jurídica: L 1284/98, art. 164
- Presidente: L 1284/98, arts. 172, 173, 176
- Resoluciones reglamentarias: L 1284/98, art. 166, 175
- Sanciones: L 1284/98, arts. 194-200
- Sesiones del Directorio: L 1284/98, art. 174
- Delitos: L 1284/98, arts. 226-231
- Disposiciones transitorias: L 1284/98, arts. 232-240
- Emisión de bonos sin información: L 1284/98, arts. 70-71
- Emisión de valores extranjeros: L 1284/98, art. 11
- Emisión de títulos representativos de deuda: L 1284/98, arts. 49-69
- Inscripción de la emisión de valores en el Registro: L 1284/98, arts. 16, 17
- Inscripción en la Bolsa de Valores: L 1284/98, art. 18
- Mercados primarios y secundarios: L 1284/98, arts. 31-33
- Negociación de los valores: L 1284/98, art. 7
- Obligación de informar: L 1284/98, arts. 19-24
- Información reservada y privilegiada: L 1284/98, arts. 25-30
- Oferta pública de valores y sus emisores: L 1284/98, arts. 1, 5, 15
- Operaciones de intermediación: L 1284/98, arts. 112-119
- Personas jurídicas extranjeras: L 1284/98, art. 10
- Personas vinculadas: L 1284/98, arts. 34- 48
- Procedimiento sumario: L 1284/98, arts. 201-212
- Recurso de reconsideración: L 1284/98, arts. 213-215
- Registro del Mercado de Valores:
  - Inscripción: L 1284/98, art. 14
  - Reglamentación: L 1284/98, art. 13
- Valores: L 1284/98, art. 8
- Valores de oferta pública emitidos por el Estado: L 1284/98, art. 9
- Usos y costumbres: L 1284/98, art. 2

## **MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (MIPYMES)**

Alcance: L 4557/12, art. 7; Dto. 11453/13, art. 1, 5

Apoyo financiero: L 4557/12, arts. 34-37; Dto. 11453/13, art. 27

- Acceso al crédito: Dto. 11453/13, art. 27
- Créditos preferenciales: Dto. 11453/13, art. 28
- Fondo Operativo (PONAMYPE): Dto. 11453/13, art. 30
- Presupuesto básico: Dto. 11453/13, art. 29

Autoridad de aplicación: Dto. 11453/13, arts. 10-12

Cancelación de la inscripción: L 4557/12, art. 51

Capacitación y asistencia técnica: L 4557/12, art. 16; Dto. 11453/13, art. 13

-Promoción de la iniciativa privada: L 4557/12, art. 17

Categorías: L 4557/12, art. 4

Certificado de inscripción, Cédula MIPYMES: L 4557/12, art. 27

Clasificación: L 4557/12, art. 5; Dto. 11453/13, art. 3

-Excepciones: L 4557/12, art. 6

Constitución de mesas temáticas: Dto. 11453/13, art. 9

Definición: L 4557/12, art. 1

Empresas nuevas o sin actividad: Dto. 11453/13, art. 4

Gratuidad de la inscripción y apertura: L 4557/12, art. 24

Grupo de MIPYMES: L 4557/12, art. 3°

Informes de los municipios: L 4557/12, art. 29

Investigación, innovación y servicios tecnológicos: Dto. 11453/13, arts. 16, 17

Oferta de servicios tecnológicos: L 4557/12, art. 19

Migración de categoría: L 4557/12, art. 25

Modernización tecnológica: L 4557/12, art. 18

Objeto: L 4557/12, art. 1

Oferta de servicios tecnológicos: L 4557/12, art. 20

Órganos públicos y dependencias afectadas: Dto. 11453/13, art. 8

Promoción de la iniciativa privada: Dto. 11453/13, art. 14

-Medidas de promoción: Dto. 11453/13, art. 15

Régimen laboral: L 4557/12, art. 44

-Contrato de trabajo de tiempo determinado: L 4557/12, art. 45; Dto. 11453/13, art. 39

-Falta de comunicación: Dto. 11453/13, art. 41

-Plazo para presentar Contrato de trabajo: Dto. 11453/13, art. 40

-Relaciones laborales: L 4557/12, art. 44; Dto. 11453/13, art. 38

Régimen jurídico: Dto. 11453/13, art. 2  
Régimen tributario: L 4557/12, arts. 38-43; Dto. 11453/13, arts. 31-37  
Registro Nacional: L 4557/12, art. 21; Dto. 11453/13, art. 18  
-Base de datos y página web: Dto. 11453/13, art. 19  
-Gratuidad de la inscripción y apertura: Dto. 11453/13, art. 21  
-Migración de categoría: Dto. 11453/13, art. 22  
-Registro y Patente municipal: Dto. 11453/13, art. 20  
-Sistema Unificado de Apertura de Empresas (SUAE): Dto. 11453/13, art. 23  
Registro Único del Personal: L 4557/12, art. 46  
Requisitos: L 4557, art. 26  
-Base de datos y pagina web: L 4557/12, art. 22  
Sanciones: L 4557/12, arts. 48-50  
Seguro social:  
-Seguro social obligatorio de salud: L 4557/12, art. 46; Dto. 11453/13, art. 42  
Servicios tecnológicos: L 4557/12, art. 19  
Sistema empresarial del Estado: L 4457/12, art. 13  
-Creación del Viceministerio: L 4457/12, art. 14  
-Facultad de crear direcciones: L 4557/12, art. 15  
Sistema Nacional de MIPYMES: Dto. 11453/13, arts. 7, 8  
Simplificación de trámites: L 4557/12, art. 31; Dto. 11453/13, arts. 24-26  
-Libros y documentos: L 4557/12, art. 33  
-Procedimientos de apertura y cierre: L 4557/12, art. 32  
Sistema Nacional de Mipymes: L 4557/12, art. 8  
-Articulación de Sectores: L 4557/12, art. 10  
-Constitución de mesas temáticas: L 4557/12, art. 11  
-Finalidad del sistema: L 4557/12, art. 12  
-Objetivo: L 4557/12, art. 9  
Sistema Unificado de apertura de empresas (SUAE)  
**Terminología:** Dto. 11453/13, art. 6

### **MINAS:**

Ámbito de aplicación: L 3180/07, art. 4  
Derechos mineros: L 3180/07, arts. 8-10  
Cánones: L 3180/07, arts. 42-47  
Concesión: L 3180/07, arts. 33, 34  
Derechos: L 3180/07, arts. 37-40

- Exploración: L 3180/07, art.32
- Explotación: L 3180/07, art. 35
- Expropiación: L 3180/07, art. 53
- Extinción de los permisos/concesiones: L 3180/07, arts. 61-64
- Fases de la actividad minera: L 3180/07, art. 2
- Fiscalización de las fases de la actividad minera: L 3180/07, art. 7
- Fondos de los cánones: L 3180/07, art. 72
- Minerales radioactivos. L 3180/07, art. 5
- Normas supletoria: L 3180/07, art. 6
- Obligaciones: L 3180/07, art. 41
- Pequeña minería y minería artesanal: L 3180/07, arts. 15- 29
- Principios generales del dominio: L 3180/07, art. 1
- Procedimiento para obtención de permisos y concesiones: L 3180/07, arts. 55, 56
- Concesiones en general: L 3180/07, arts. 59-60
- Permiso de la prospección y exploración: L 3180/07, art. 57
- Prospección: L 3180/07, arts. 30, 31
- Protección del medioambiente: L 3180/07, art. 50
- Recursos administrativos: L 3180/07, arts. 65, 66
- Registro de Minas: L 3180/07, art. 67
- Dependencia de la Dirección de Recursos Minerales: Dto. 6613/11, art. 1
- Documentos procedentes del extranjero: Dto. 6613/11, art. 3
- Examen, copia certificada de inscripciones y documentos: Dto. 6613/11, art. 5
- Inscripciones: Dto. 6613/11, art. 2
- Inscripciones de oficio: Dto. 6613/11, art. 7
- Libros: Dto. 6613/11, art. 6
- Organización y funcionamiento: Dto. 6613/11, art. 2
- Rechazo: Dto. 6613/11, art. 3
- Relación entre los titulares y con los propietarios del suelo: L 3180/07, art.51
- Servidumbres mineras: L 3180/07, art. 53
- Sujetos del derecho minero: L 3180/07, arts. 11, 12
- Sustancias pétreas, terrosas y calcáreas: L 3180/07, art. 36
- Transmisión de derechos mineros: L 3180/07, arts. 13, 14
- Tributo: L 3180/07, arts. 48, 49
- Utilidad pública: L 3180/07, art. 3

**N**

**NACIONALIDAD:**

Declaración de nacionalidad paraguaya natural:

- Anotación marginal: L 582/95, art. 6°
- Declaración del representante del menor: L 582/95, art. 5
- Formalización: L 582/95, art. 2
- Resolución: L 582/95, art. 4
- Simple declaración: L 582/95, art. 3

**NACIMIENTOS:**

Ausencia del obligado a declarar el nacimiento: L 1266/87, art. 62

Declaración de nacimiento de extramatrimonial: L 1266/87, artS. 61, 63

Inscripción: L 1266/87, art. 50

-Requisitos: L 1266/87, art. 51

Obligación de denunciar: L 1266/87, art. 52

Obligación de hacer declaración de nacimiento: L 1266/87, art. 53

-Declaraciones oportunas y tardías: L 1266/87, art. 54

Reconocimientos y adopciones: L 1266/87, artS. 64, 67

- Reconocimiento del padre o madre: L 1266/87, artS. 65, 66
- Reconocimientos de hijos extramatrimoniales : L 1266/87, art. 68
- Reconocimiento de hijos extramatrimoniales fallecidos: L 1266/87, art.

69

- Reconocimiento por más de un presunto padre o madre: L 1266/87, art. 70

**NEGOCIOS FIDUCIARIOS:**

Acciones sobre los bienes del patrimonio autónomo o especial: L 921/96, art.13

Anulabilidad: L 921/96, art. 9

Autonomía de los bienes fideicomitidos: L 921/96, art. 10

Autorización para empresas fiduciarias: L 921/96, art. 22

Beneficiario o fideicomisario: L 921/96, art.32

-Facultades y derechos: L 921/96, art.33

-Facultades de la Superintendencia de Bancos: L 921/96, art. 36

Bienes objeto del negocio fiduciario: L 921/96, art. 2

Concepto: L 921/96, art. 1



- Constitución o celebración: L 921/96, art. 3
- Efectos de la celebración de encargos fiduciarios: L 921/96, art. 14
- Efectos de la celebración frente a terceros: L 921/96, art. 7
- Efectos de la celebración de fideicomisos: L 921/96, art. 12
- Estados financieros básicos: L 921/96, art.35
- Extinción o terminación de los negocios: L 921/96, art. 41
- Compromisos arbitrales: L 921/96, art. 44
- Juez competente: L 921/96, art. 43
- Procedimiento para la liquidación: L 921/96, art. 42
- Facultades especiales del Banco Central del Paraguay: L 921/96, art. 11
- Fideicomitente, fiduciante o constituyente: L 921/96, art. 16
- Derechos y facultades : L 921/96, art. 17
- Obligaciones: L 921/96, art. 18
- Fiduciarios: L 921/96, art. 19
- Facultades y derechos del fiduciario: L 921/96, art. 24
- Obligaciones y deberes indelegables: L 921/96, art. 25
  - Naturaleza de las obligaciones: L 921/96, art. 26
- Pluralidad de fiduciarios: L 921/96, art. 23
- Prohibiciones: L 921/96, art. 27
- Remoción: L 921/96, art.30
- Remuneración: L 921/96, art. 28
- Renuncia: L 921/96, art. 29
- Responsabilidad civil: L 921/96, art.
- Formalidades y perfeccionamiento: L 921/96, art. 4
- Inscripción: L 921/96, art. 5
- Negocios fiduciarios de bancos y empresas financieras: L 921/96, art. 20
- Normas aplicables a los encargos fiduciarios: L 921/96, art. 15
- Normas fiscales:
  - Impuesto a la renta: L 921/96, art.37
  - Impuesto al valor agregado: L 921/96, art. 38
  - Impuesto a los actos y documentos: L 921/96, art. 39
- Nulidad: L 921/96, art. 8
- Supervisión y control de las empresas fiduciarias: L 921/96, art. 21

**NOTARIO PÚBLICO:**

-Honorarios: L 1307/87

**O**

**OBLIGACIONES EN MONEDA EXTRANJERA:**

Créditos contratados por instituciones bancarias: L 434/94, art. 6

Formas de pago: L 434/94, art. 5

Inscripción de las obligaciones en moneda extranjera: L 434/94, art. 2

Medidas cautelares: L 434/94, art. 4

Obligaciones y contratos: L 434/94, art. 1

Reclamación judicial: L 434/94, art.

**OPERACIONES DE CRÉDITO:**

Requisitos esenciales para adquisición de bienes o servicios: L 1334/98, art. 29

**P**

**PATENTES DE INVENCIONES:**

Acciones por infracción:

-Acción civil de reivindicación del derecho a la patente: L 1630/00, art. 73

\_Acción civil por violación de derecho de patente: L 1630/00, art. 74

-Acción penal por violación de derechos de patente: L 1630/00, art. 75

-Cálculo de la indemnización: L 1630/00, art. 79

-Carga de la prueba: L 1630/00, art. 76

-Medidas precautorias: L 1630/00, art. 80

-Competencia de las aduanas: L 1630/00, art. 84

-Caducidad de la medida: L 1630/00, art. 82

-Garantía y condiciones: L 1630/00, art. 81

-Medidas “inaudita altera parte”: L 1630/00, art. 83

-Prescripción de la acción por infracción: L 1630/00, art. 77

-Sentencia definitiva: L 1630/00, art. 78

Acreditación de la titularidad: L 1630/00, art. 2

Alcance y limitaciones de la patente: Dto. 14201/01, artS 23, 24

Ámbito de aplicación: L 1630/00, art. 1

Aplicación industrial: L 1630/00, art. 6

- Aplicación supletoria: L 1630/00, art. 88
- Ampliación y modificación de la Ley: Dto. 8069/11
- Condiciones básicas de la licencia: L 1630/00, art. 37
- Concesión de patentes: L 1630/00, art. 28, Dto. 14201/01, art. 3
- Solicitud: Dto. 14201/01, art. 8
  - Examen de forma: Dto. 14201/01, art. 13
  - Instituciones de depósito de materiales biológicos: Dto. 14201/01, art.
- 10
  - Más de una invención: Dto. 14201/01, art. 12
  - Novedad: Dto. 14201/01, art. 19
  - Observaciones: Dto. 14201/01, art. 15
  - Procedimiento: Dto. 14201/01, art. 35
  - Publicación: Dto. 14201/01, art. 14
  - Reivindicaciones: Dto. 14201/01, art. 11
  - Solicitud de ampliación: Dto. 14201/01, art. 21
  - Solicitud por varias personas: Dto. 14201/01, art. 9
  - Vigencia de la solicitud: Dto. 14201/01, art. 20
- Consulta de registro: L 1630/00, art. 72
- Derecho a la patente: L 1630/00, art. 8
- Derechos conferidos por el otorgamiento de la patente: L 1630/00, art. 33
  - Limitaciones : L 1630/00, art. 34
- Derecho de prioridad: L 1630/00, art. 57; Dto. 14201/01, art. 33
- Formalidades: L 1630/00, art. 58
- Reducción de tasas: L 1630/00, art. 59
- Derechos y obligaciones: Dto. 14201/01, art. 2
- Descripción: L 1630/00, art. 15
- Descripción del material biológico: L 1630/00, art. 16
- División de la patente: L 1630/00, art. 32
- Divulgación de invención antes de su solicitud: Dto. 14201/01, art. 6
- Duración de la patente: L 1630/00, art. 29
- Examen de forma: L 1630/00, art. 22
- Inventiones efectuadas en ejecución de un contrato: L 1630/00, art. 10
- Inventiones efectuadas por empleado no inventor: L 1630/00, art. 11
- Invención realizada por dos o más personas: Dto. 14201/01, art. 7
- Licencia convencional de patentes: L 1630/00, art. 36
- Licencias por dependencia de patentes: L 1630/00, art. 46

Licencias obligatorias:

- Concesión: L 1630/00, art. 49; Dto. 14201/01, art. 27
- Condiciones: L 1630/00, art. 48
- Notificación: Dto. 14201/01, art. 29
- Plazo: Dto. 14201/01, art. 28, 30
- Por prácticas competitivas: L 1630/00, art. 45
- Procedimiento y requisitos: L 1630/00, art. 47
- Revocación y modificación: Dto. 14201/01, art. 31
- Uso por falta de explotación: L 1630/00, art. 43
- Uso sin autorización del titular: L 1630/00, art. 42
- Uso sin autorización del titular por interés público: L 1630/00, art. 44

Materia patentable: L 1630/00, art. 3

-Materias excluidas: L 1630/00, arts. 4, 5

Modelos de utilidad: L 1630/00, art. 51; Dto. 14201/01, art. 32

-Plazo de la patente: L 1630/00, art. 56

-Requisitos de patentabilidad: L 1630/00, art. 53

-Unidad de la solicitud: L 1630/00, art. 55

Modificación de la patente: L 1630/00, art. 31

Novedad: L 1630/00, art. 7

Plazo de las patentes: L 1630/00, art. 87

Procedimientos:

- Aplicación de los plazos: L 1630/00, art. 68
- Archivo de expedientes: L 1630/00, art. 67
- Ausencia de legalización: L 1630/00, art. 69
- Recursos: L 1630/00, art. 61
- Recurso de apelación: L 1630/00, art. 63, 64; Dto. 14201/01, art. 37
- Recurso de reposición: L 1630/00, art. 62
- Representación: L 1630/00, art. 60
- Resolución: L 1630/00, art. 65
- Resolución ficta: L 1630/00, art. 66
- Programas de computación: L 1630/00, art. 4; Dto. 14201/01, art. 4
- Prohibición o suspensión de patente: Dto. 14201/01, art. 5
- Reducción de tasas: Dto. 14201/01, art. 34
- Registros y publicidad: L 1630/00, art. 70; Dto. 14201/01, art. 39-40
- Reivindicación: L 1630/00, art. 17
- Resumen: L 1630/00, art. 18

Solicitud de patente: L 1630/00, art. 13  
-Conversión de la solicitud: L 1630/00, art. 27  
-Desistimiento: L 1630/00, art. 10  
-División de la solicitud: L 1630/00, art. 20  
-Examen de fondo: L 1630/00, art. 25  
-Modificación: L 1630/00, art. 21  
-Observaciones de terceros: L 1630/00, art. 24  
-Publicidad de la solicitud: L 1630/00, art. 23  
-Solicitud extranjera: L 1630/00, art. 26  
Tasas: L 1630/00, art. 85  
-Destino de los ingresos: L 1630/00, art. 86  
Tasas anuales: L 1630/00, art. 30  
Terminación de la patente:  
-Acción de nulidad: L 1630/00, art. 39; Dto. 14201/01, art. 25  
-Efectos de la nulidad: L 1630/00, art. 40  
-Nulidad de la patente: L 1630/00, art. 38  
-Renuncia de la patente: L 1630/00, art. 41; Dto. 14201/01, art. 26  
Unidad de la invención: L 1630/00, art. 19

### **PERSONAS ADULTAS:**

Derecho a trato digno, sin discriminación: L 1885/02, art. 3  
Eliminación de barreras arquitectónicas: L 1885/02, art. 11  
Garantía del Estado: L 1885/02, art. 4  
Interpretación: L 1885/02, art. 2  
Ley de orden público: L 1885/02, art. 2  
Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social: L 1885/02, art. 5  
-Educación formal: L 1885/02, art. 6  
Prestación de alimentos de parentesco: L 1885/02, art. 8  
-Competencia: L 1885/02, art. 10  
Presupuesto del Estado: L 1885/02, art. 7  
Reglamentación: Dto. 10068/07  
Tutela de derechos e intereses: L 1885/02, art. 1°

### **PETROLEO E HIDROCARBUROS:**

Acciones principales: Dto. 6597/05, art. 41  
-Medidas precautorias: Dto. 6597/05, art. 42

Actuaciones y aplicación del reglamento: Dto. 6209/03, art 54-57  
Canon, regalías e impuestos: L 779/95, arts. 41-55  
Cesión o transferencia del permiso: L 779/95, art. 6  
Comunicación: Dto. 6597/05, arts. 14, 15  
Concesiones: L 779/95, art. 13  
Control, supervisión y fiscalización: Dto. 6209/03, arts. 40-45  
-Supervisión: Dto. 6597/05, art. 46  
Definiciones: Dto. 6597/05, art. 3  
Denegación del permiso: Dto. 6597/05, art. 13  
Derechos del concesionario: L 779/95, arts. 56-57  
Entrenamiento, capacitación, promoción: Dto. 6209/03, art. 47  
Exploración: L 779/95, art.14-27; Dto. 6597/05, arts. 16-17  
Explotación: L 779/95, art. 28-36; Dto. 6209/03, arts. 27-37  
Fiscalización y regulación del sector de hidrocarburos: L 779/95, art. 40  
Informe de descubrimiento de hidrocarburos: Dto. 6597/03, art. 24  
Mano de obra nacional: Dto. 6597/03, arts. 38-39  
Manufactura, Refinación, Transporte, Almacenamiento, y Comercialización: L 779/95, art. 37  
Multas: L 779/95, L 779/95, arts. 68-71  
Nulidad, caducidad y extinción: L 779/95, art. 61  
Objeto: Dto. 6597/05, art. 1  
Obligaciones del concesionario: L 779/95, arts. 58-67  
Operaciones de perforación: Dto. 6597/03, art. 25  
Pago de canon: Dto. 6597/03, art. 53  
Permisos y concesiones: L 779/95, art. 4, 5  
Pozos de producción: Dto. 6597/03, art. 26  
Procedimientos: Dto. 6209/03, arts. 4-7  
Prospección, exploración y explotación: L 779/95, art. 3  
Reglamento: Dto. 6597/05, arts. 54  
Reconocimiento superficial o prospección: L 779/95, art. 7-12  
Servidumbres y expropiación: L 779/95, arts. 72-75  
Sociedades mixtas y agrupaciones de concesiones:  
Protección del medioambiente: L 779/95, arts. 77-78  
Solicitud: Dto. 6597/03, art. 8  
Sondeo: Dto. 62597/03, arts. 22, 23  
Transferencia de tecnología: Dto. 6597/05, art. 47

Tributos: Dto. 6209/03, arts. 48-51; Dto. 6597/05, arts. 48-52

Yacimientos de hidrocarburos: L 779/95, art. 2

Protección del medioambiente: L 779/95, art. 76

### **PROPIEDAD HORIZONTAL:**

Administrador del edificio: L 677/60, art. 10 in fine

Condominio: L 677/60, art. 2

Constitución de la propiedad por piso o departamento: L 677/60, art. 13

Cosas comunes: L 677/60, art. 3

Derecho de dominio: L 677/60, art. 2

Derechos del propietario: L 677/60, arts. 3,6

Derechos del propietario sobre cosas comunes: L 677/60, arts. 4, 5, 7

Destrucción total o parcial del edificio: L 677/60, art. 16

Gastos de conservación y reparación del piso o departamento: L 677/60, art. 8

Impuestos y tasas municipales: L 677/60, arts. 12, 20

Obligación de los propietarios: L 677/60, art. 11

Pago de expensas y primas del edificio: L 677/60, art. 18

Pisos o departamentos: L 677/60, art. 1

Prohibiciones a propietario, inquilino u ocupante: L 677/60, arts. 9, 10

Registro de la Propiedad por piso o departamento: L 677/60, art. 19

Reglamento de copropiedad: L 677/60, arts. 13, 14

Reunión de propietarios en Asamblea: L 677/60, art. 15

Vetustez del edificio: L 677/60, art. 17

## **Q**

### **QUIEBRA:**

Calificación de la conducta patrimonial del deudor fallido: L 154/69, arts. 160-167

Clausura por insuficiencia del activo: L 154/69, arts. 155-157

Clausura por liquidación del activo: L 154/69, arts. 158-159

Convocatoria de acreedores de asociaciones: L 154/69, art. 15

Declaración de quiebra: L 154/69, art. 1

Derecho de retención: L 154/69, arts. 243-249

Deudor no comerciante: L 154/69, art. 13

Desistimiento y revocación del auto declarativo:

Distribución del activo: L 154/69, arts. 148-154

Efectos jurídicos de la quiebra

- Efectos con relación al fallido: L 154/69, art. 79
- Efectos referentes al patrimonio: L 154/69, arts.75-78
- Efectos jurídicos sobre relaciones jurídicas preexistentes: L 154/69 arts. 85-123
- Efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores: L 154/69, arts. 124-132

Estado de insolvencia del deudor comerciante: L 154/69, arts. 9, 14

-Solicitud: L 154/69, art. 10

Objeto: L 154/69, art. 2

Liquidación del activo: L 154/69, arts. 138-147

Medidas consiguientes a la declaración de quiebra:

-Medidas conservatorias de los bienes de la masa: L 154/69, arts. 133-137

Muerte del deudor insolvente: L 154/69, art. 4

Pedido de quiebra: L 154/69, arts. 63-70

Pequeñas quiebras: L 154/69,arts. 226-227

Procedimiento:

-Competencia fiscal: L 154/69, arts. 176-178

-Incidentes y recursos: L 154/69, arts. 187-194

-Notificaciones: L 154/69, arts. 179-181

-Publicidad: L 154/69, arts.182

-Plazos: L 154/69, art. 186.

-Recurso de apelación: L 154/69, arts. 195-200

-Recurso de queja por retardo de justicia: L 154/69, arts. 208-209

-Recurso de nulidad: L 154/69, arts. 201-203

Quiebra de empresa de servicio público: L 154/69, arts. 228-231

Quiebra de Sociedad Anónima o de Responsabilidad Limitada: L 154/69, art. 5

Quiebra de socio: L 154/69, art. 7

Quiebra pronunciada en el extranjero: L 154/69, art. 8

Rehabilitación: L 154/69, arts. 168-175

Registro General de Quiebras: L 154/69, arts. 183

Sociedades en liquidación: L 154/69, art. 6

Sociedades irregulares: L 154/69, art. 6

Solicitud: L 154/69, art. 3

Verificación de créditos: L 154/69, art. 74



**R**

**RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:**

Plazo para la interposición: Ley N° 4046/10, art. 1

**REGISTRO CÍVICO PERMANENTE:**

Inscripción automática: L 4559/12, art. 1

-Acto administrativo o judicial de modificación de domicilio: L 4559/12, art. 7

-Actualización del domicilio: L 4559/12, art. 5°

-Caso de duda sobre domicilio: L 4559/12, art. 8

-Datos para la inscripción: L 4559/12, art. 2

-Publicidad: L 4559/12, art. 3

**REGISTRO DE PRESTADORES DE SERVICIOS:** Dto. 675/03, arts. 2-6

**REGISTRO DEL ESTADO CIVIL:**

Cómputo en días hábiles: L 1266/87, art. 6

Capitanes de barcos y comandantes de aeronaves: L 1266/87, arts. 43, 44

Certificados o copias de inscripciones: L 1266/87, arts. 111, 112, 113.

Cónsules:

- Funciones de los Cónsules: L 1266/87, arts. 41-42

Convalidación de actas: L 1266/87, arts. 122

Dependencia del Ministerio de Justicia y Trabajo: L 1266/87, art. 1

Dirección General del Registro del Estado Civil:

-Archivo Central: Dto. 19102/02, arts. 38-39

-Asesoría Jurídica: Dto. 19102/02, arts. 18-21

-Autoridad especializada: Dto. 19102/02, art. 1

-Departamento de Administración y Finanzas: Dto. 19102/02, arts. 22-23

-Departamento de Auditoría Interna: Dto. 19102/02, arts. 24-25

-Departamento de Capacitación: Dto. 19102/02, arts. 36-37

-Departamento de Estadísticas Vitales: Dto. 19102/02, arts. 34-35

-Departamento de Fiscalización: Dto. 19102/02, arts. 20-31

-Departamento de Informática: Dto. 19102/02, arts. 28-29

-Departamento de Organización y Métodos: Dto. 19102/02, arts. 32-33

-Direcciones departamentales: Dto. 19102/02, arts. 42, 44-46

- Director Departamental: Normas generales: Dto. 19102/02, arts. 43-46
- Funcionario con firma autorizada y del registro de firmas: Dto. 19102/02, arts. 59-61
- Oficina de Atención a los Oficiales del Registro del Estado Civil: Dto. 19102/02, arts. 40-41
- Oficial del Registro del Estado Civil: Dto. 19102/02, arts. 50-58
- Oficina del Registro del Estado Civil: Dto. 19102/02, arts. 46, 47
- Normas generales: Dto. 19102/02, art. 3
- Organización: Dto. 19102/02, art. 4
- Recursos: Dto. 19102/02, art. 2
- Secretaría general: Dto. 19102/02, arts. 10-15
- Secretaría privada: Dto. 19102/02, arts. 16-17
- Sede y domicilio: Dto. 19102/02, art. 6
- Estadísticas vitales: L 1266/87, arts.125-128
- Instrumentos públicos: L 1266/87, art. 31
- Inscripciones: L 1266/87, art. 26
- Archivo: L 1266/87, art. 48
- Comparecencia: L 1266/87, art.36
- Documentos expedidos en el extranjero: L 1266/87, art. 39
- Examen de las partidas: L 1266/87, art. 37
- Expedición gratuita: L 1377/98, art. 1
- Firma a ruego: L 1266/87, art. 28
- Identificación con documentos legales: L 1266/87, art. 29
- Indicaciones no autorizadas: L 1266/87, art. 34
- Negativa de inscripción: L 1266/87, art. 33
- Orden: L 1266/87, arts. 46, 47
- Omisión de la firma del Oficial: L 1266/87, art.35
- Presencia de las personas que deben suscribirlas: L 1266/87, art. 45
- Prohibición de autorización de inscripciones: L 1266/87, art. 30
- Requisitos: L 1266/87, art. 27
- Resolución Judicial: L 1266/87, art. 40
- Suspensión de una inscripción: L 1266/87, art. 32
- Libros: L 1266/87, arts. 18-25
- Memoria anual: L 1266/87, art. 5
- Oficinas: L 1266/87, art. 3
- Órdenes judiciales: L 1266/87, art. 49

Organización:

-Cooperación con instituciones: L 1266/87, art. 8

- Director: L 1266/87, art. 9

-Requisitos para ser Director: L 1266/87, art. 7

Oficial de Registro: L 1266/87, art. 11-13.

Procedimientos de carácter especial y transitorio para inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones: L 4623/12, art. 1

Reconstitución de libros o partidas: L 1266/87, arts. 114-116

Rectificación y cancelación de inscripciones: L 1266/87, arts. 117-121

Registro de hechos y actos jurídicos: L 1266/87, art. 2

Sanciones: L 1266/87, arts. 129-132

Servicio y conservación de documentos: L 1266/87, art. 4

Tasas: L 1266/87, arts. 14-19; Dto. 6209/03, art. 1

-Definiciones: Dto. 6209/03, art. 2

-Destino de recursos:

-Exoneración: L 33/92, art. 1

-Percepción:

-Celebraciones e inscripciones en libros de registros de matrimonios

-Destino de los recursos: Dto. 6209/03, art. 10

-Expedición de copias: Dto. 6209/03, art. 9

-Inscripciones: Dto. 19102/02, art. 4, 5

-Legalizaciones:

-Montos en guaraníes: Dto. 6209/05, art. 3.

-Régimen transitorio y especial: L 3140/07

-Carácter gratuito: L 3140/07, art. 4°

-Inscripciones de nacimientos: Dto. 6209/05, arts. 4, 7

-Legalizaciones: Dto. 6209/03, art. 8

- Matrimonio y defunciones: L 3140/07, art. 1; Dto. 6209/03, arts. 5, 6

-Formalidades: L 3140/07, art. 2

Tasas, aranceles y viáticos: Dto. 8348/06, art. 1°

-Destino: Dto. 8348/06, art. 10

-Expedición de copias: Dto. 8348/06, art. 9

-Inscripciones en Libros de Registros de Nacimientos: Dto. 8348/06, art. 4

-Inscripciones por orden judicial: Dto. 8348/06, art. 7

-Legalizaciones: Dto. 8348/06, art. 8

-Libros de Registros de Matrimonio: Dto. 8348/06, arts. 5, 6

- Inscripciones en Libros de Registros de Defunciones: Dto. 8348/06, art. 5
- Percepción: Dto. 8348/06, art. 3

## S

### **SEGURIDAD FRONTERIZA:**

- Acciones o títulos de las sociedades por acciones y los certificados de aportación de las cooperativas: L. 2532/05, art. 3
- Certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Catastro, L. 2532/05, art. 6
- Derechos adquiridos: : L. 2532/05, art. 1
- Extranjeros: L. 2532/05, art. 2
- Inventario de condiciones de los inmuebles rurales: L. 2532/05, art. 5
- Nulidad de actos jurídicos: L. 2532/05, art. 7
- Prohibición: a notarios públicos: L. 2532/05, art. 4.
- Reglamentación: Dto. 7525/11
- Zona de seguridad fronteriza del Paraguay: L. 2532/05, art. 1

### **SEGURO:** L. 827/96, art. 1

- Allanamiento y auxilio de la fuerza pública: L. 827/96, art. 67
- Aseguradores y reaseguradores: L. 827/96, art. 1
- Autorización para operar: L. 827/96, art. 8
- Auxiliares del seguro:
  - Agentes y corredores de seguro: L. 827/96, art. 70
    - Derecho a percibir la comisión: L. 827/96, arts. 79, 80
    - Incompatibilidades: L. 827/96, art. 74
    - Matriculación: L. 827/96, arts. 70-73
    - Nómina de agentes y corredores de seguros: L. 827/96, arts. 81-82
    - Prohibiciones: L. 827/96, art. 75
    - Propuesta por escrito: L. 827/96, art. 76
    - Remuneraciones: L. 827/96, art. 78
    - Responsabilidad por la solvencia de los contratantes: L. 827/96, art. 77
- Bienes: L. 827/96, art. 23
- Capital de las empresas: L. 827/96, art. 16-19
- Consejo Consultivo del Seguro: L. 827/96, arts. 62-66

Contratación de seguros en el exterior:  
Contrato de reaseguro: L 827/96, arts. 93-95  
Corretaje de reaseguros: L 827/96, arts. 96-99  
Definiciones: L 827/96, Cap. Único.  
Denominación de empresas: L 827/96, art. 126  
Empresas autorizadas: L 827/96, art. 3  
-Autorización previa: L 827/96, art. 4  
-Inclusión dentro del régimen de la ley: L 827/96, art. 5  
-Sociedades extranjeras: L 827/96, art. 6  
-Sucursales en el país y en el exterior: L 827/96, art.7  
Empresas reaseguradoras: L 827/96, arts. 91, 92  
Fondo de garantía: L 827/96, art. 26  
Fusión: L 827/96, arts. 36-38  
Gastos de instalación u organización: L 827/96, art. 21  
Impuestos sobre pólizas de vida: L 827/96, art. 132  
Información al público: L 827/96, art. 129  
Informaciones periódicas: L 827/96, art. 68  
Informe sobre el estado del asegurador: L 827/96, art. 28  
Informes a la autoridad de control: L 827/96, art. 130  
Intervención: L 827/96, art. 43  
Inversiones: L 827/96, art. 22  
Liquidación forzosa: L 827/96, arts. 48-55  
Liquidación voluntaria: L 827/96, arts. 44-47  
Liquidadores de siniestros:  
-Derechos, obligaciones y prohibiciones: L 827/96, arts. 83-90  
-Requisitos para inscripción: L 827/96, art. 84  
Margen de solvencia: L 827/96, art.25  
Normas generales: L 827/96, art. 11  
Operaciones prohibidas: L 827/96, art. 20  
Planes y elementos técnicos contractuales: L 827/96, art. 10  
Planes prohibidos: L 827/96, art. 13  
Plazo de ajuste de operaciones: L 827/96, art. 133  
Plazos: L 827/96, art. 128  
Plazo para la acreditación del capital mínimo: 134  
Pólizas: L 827/96, art. 14  
Pólizas en moneda extranjera: L 827/96, art. 15

Recursos procesales: L 827/96, art. 127  
Régimen de contabilidad: L 827/96, arta 30-35  
Reglas especiales para la rama vida: L 827/96, art. 12  
Ramas de seguros: L 827/96, art. 9  
Sanciones a inspector de riesgo, tarifador de riesgos, médico, intermediarios, otros: L 827/96, arta. 123-124  
Sanciones a los Agentes y Corredores de Seguros y Liquidadores de Siniestros: L 827/96, arta. 120  
Sanciones a las Entidades de Seguro: L 827/96, arts. 109-115  
-Penas: L 827/96, arts. 116-119  
Secreto de las actuaciones: L 827/96, art. 69  
Sumario:  
-Alegatos: L 827/96, art. 105  
-Contestación: L 827/96, art. 103  
-Instrucción: L 827/96, art.100, 101  
-Notificación: L 827/96, art. 102  
-Prueba: L 827/96, art. 104  
-Resolución: L 827/96, art. 106  
-Sobreseimiento tácito: L 827/96, art. 107  
Superintendencia de Seguros: L 827/96, arts. 56-58  
-Cesantía: L 827/96, art. 59  
-Incompatibilidades: L 827/96, art. 60  
-Obligaciones y atribuciones: L 827/96, art. 61  
Tarifas de prima: L 827/96, art. 15  
Tasa de interés: L 827/96, art. 27  
Transferencia de cartera: L 827/96, arts. 40-42  
Transferencia de archivos: L 827/96, art. 135

**SEGURO OBLIGATORIO CONTRA ACCIDENTES DE PASAJEROS:**

Beneficiarios: L 750/61, art. 2; Dto 25323/62  
Obligatoriedad para los empresarios de transportes terrestres automotores de servicio público: L 750/61, art. 1

**SINDICATURA GENERAL DE QUIEBRAS:** L 4870/12, art. 1

-Abogados: L 4870/13, art. 6

-Atribuciones del Síndico General de Quiebras: L 4870/13, art. 9

-Caso de ausencia, incapacidad o impedimento: L. 4870/13, art. 11

-Composición: L 4870/13, art. 3

-Designación de Síndico: L 4870/13, art. 8

-Expertos en contabilidad: L 4870/13, art. 5

-Facultades: L 4870/13, art. 2

-Falta o mal desempeño de los Agentes: L 4870/13, art. 12

-Remuneración: L 4870/13, art. 7

- Requisitos para ser Síndicos: L 4870/13, art. 4

-Síndico parte esencial del juicio de quiebra y convocatoria: L 4870/13, art. 13

-Excusación: L 4870/13, art. 14

-Renovación e integración: L 4870/13, art. 18

**SISTEMA DE PAGOS Y LIQUIDACIÓN DE VALORES**

Autoridad de aplicación: L 4595/12, art. 2

Competencias del Banco Central del Paraguay: L. 4595/12, arts. 24-28

Definiciones: L 4595/12, art. 4

Depositaria de valores: L 4595/12, arts. 20-22

Firmeza de las liquidaciones: L 4595/12, art. 10

Firmeza de las órdenes de transferencia: L 4595/12, art. 11

Legislación aplicable: L 4595, art. 3

Objeto: L 4595/12, art. 1

Reconocimiento de los sistemas: L 4595/12, art. 6-9

Utilización de los medios electrónicos: L 4595/12, arts. 16-19

**SOCIEDADES CALIFICADORAS DE RIESGO:**

Aceptación, cancelación o suspensión de inscripciones: L 1056/97, art. 23

Cancelación del registro: L 1056/97, art. 30

Concepto: L 1056/97, art. 1

Consejo de Calificación: L 1056/97, art. 3

Calificación de valores: L 1056/97, art. 10

Calificación de los títulos accionarios: L 1056/97, art. 18

Calificación de los títulos representativos de deudas: L 1056/97, art. 16

Deber de secreto: L 1056/97, art. 22

Documentación social: L 1056/97, arts. 11, 12  
Emisores de valores de oferta pública: L 1056/97, art. 8  
Estándar jurídico: L 1056/97, art. 24  
Honorarios y aranceles por calificación: L 1056/97, art. 27  
Incompatibilidades: L 1056/97, art. 4°  
Ingresos: L 1056/97, art. 7  
Personas con interés: L 1056/97, art. 6  
Personas excluidas del registro: L 1056/97, art. 28  
Personas vinculadas o relacionadas: L 1056/97, art. 31  
Proceso de calificación: L 1056/97, arts. 13, 14  
Prohibición: L 1056/97, art. 13  
Requisitos: L 1056/97, art. 2  
Suspensión de la inscripción: L 1056/97, art. 28  
Utilización de subcategorías: L 1056/97, art. 20

#### **SOCIEDADES DE CAPITAL E INDUSTRIAL:**

Aplicación del C. Civil, Libro III Título II, Capítulo XI, Sección I: L 117/93, art. 20.  
Contrato: L 117/93, art. 2, 3  
Decisiones: L 117/93, art. 16  
Derecho de los socios: L 117/93, art. 15  
Industria de los socios: L 117/93, art.5  
Inscripción en el Registro: L 117/93, art. 10  
-Falta de inscripción: L 117/93, art. 11  
Instrumento del acto constitutivo: L 117/93, art. 9  
Pérdidas: L 117/93, art. 19  
Remuneración: L 117/93, art. 17  
Responsabilidad de los socios: L 117/93, art. 6, 12, 13  
Sociedad comercial: L 117/93, art. 9  
Socios capitalistas: L 117/93, art. 4  
Socios industriales: L 117/93, art. 14  
Utilidades: L 117/93, art. 18

#### **SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA:**

Acto constitutivo: Dto. L 10268/41, art. 4°  
Capital: Dto. L 10268/41, art. 7



Cantidad de socios: Dto. L 10268/41, art. 11  
Carácter comercial: Dto. L 10268/41, art. 3  
Cesión de cuotas: Dto. L 10268/41, art. 10  
Constitución definitiva: Dto. L 10268/41, art. 8  
Contrato social: Dto. L 10268/41, art. 16  
Denominación: Dto. L 10268/41, art. 2  
Derechos del socio: Dto. L 10268/41, arts. 17-20  
Dirección: Dto. L 10268/41, art. 12  
-Actos del Gerente: Dto. L 10268/41, art. 14  
-Prohibición a los gerentes: Dto. L 10268/41, art. 13  
-Responsabilidad del Gerente: Dto. L 10268/41, art. 15  
Disolución: Dto. L 10268/41, art. 21  
Formación: Dto. L 10268/41, art. 1  
Inscripción en el Registro Público de Comercio: Dto. L 10268/41, art. 5  
Incumplimiento de formalidades: Dto. L 10268/41, art. 6  
Prohibición de suscripción pública: Dto. L 10268/41, art. 9

**SOCIEDADES SECURITIZADORAS:**

Acuerdos: L 1036/97, art. 33  
Administración y custodia de los patrimonios: L 1036/97, art. 13  
Administradores: L 1036/97, art. 28  
Autorización y control: L 1036/97, art. 2  
Capital: L 1036/97, art. 4  
Concepto: L 1036/97, art. 1  
Contrato de emisión de títulos: L 1036/97, arts. 12, 14, 29  
Cumplimiento del objeto social: L 1036/97, art. 8  
Disolución de la sociedad: L 1036/97, art. 36  
Impuesto a la renta: L 1036/97, arts. 40, 41  
Inscripción en el Registro de Valores: L 1036/97, art. 11  
Inversión y endeudamiento: L 1036/97, art. 5  
Liquidación: L 1036/97, art. 32, 34  
Obligaciones del representante de los tenedores de los títulos de la deuda: L 1036/97, arts. 22, 23, 24  
Quiebra: L 1036/97, art. 31  
Patrimonio: L 1036/97, art. 7  
Registro especial: L 1036/97, art. 18

Requisitos: L 1036/97, art. 3

Responsabilidad de la Sociedad: L 1036/97, art. 6

Retiro de bienes: L 1036/97, art. 19-20

Suspensión o cancelación de autorización: L 1036/97, art. 42

Títulos: L 1036/97, art. 9

Títulos de la deuda: L 1036/97, art. 10

Transferencia de cartera de créditos: L 1036/97, art. 37

## T

### **TARJETA DE CRÉDITO:**

Sanciones: L 1940/03, art. 4

Tasas de interés: L 1940/03, art. 1°

-Límite de los intereses compensatorios o financieros: L 1940/03, art. 2

- Interés moratorio: L 1940/03, art. 3

-Interés punitivo: L 1940/03, art. 3

### **TESTAMENTOS:**

Registro de los testamentos: L 105/90, arts. 1-5

## U

### **UNION DE HECHO O CONCUBINATO:**

Bienes comunes adquiridos: L 1/92, art. 87

Comunidad de gananciales: L 1/92, art. 84

Concepto: L 1/92, art. 83

Concubino sobreviviente: L 1/92, arts. 92, 93, 94

Ex concubinos: L 1/92, art. 90

Gastos: L 1/92, art. 88

Inscripción de la unión: L 1/92, art. 86

Nacimiento de hijos comunes: L 1/92, art. 85

Presunción de hijo durante la unión: L 1/92, art.89

**V**

**VEHÍCULOS:**

Importación: L 2018/02, art. 1-2.

**VIOLENCIA DOMÉSTICA:**

Alcance y bienes protegidos: L 1600/00, art. 1

Medidas de protección urgentes: L 1448/99, art. 2

Asistencia complementaria a las víctimas, L 1600/00, art. 3

Audiencia: L 1600/00, art. 4

Resolución: L 1600/00, art. 5

De la apelación: L 1600/00, art. 6

Resolución: L 1600/00, art. art. 7

Procedimiento supletorio: L 1600/00, art. 8

Obligaciones del Estado: L 1600/00, art. 9

Procedimiento especial de protección: L 1600/00, art. 10

Violencia familiar: L 3440/08 art. 22: L 1600/00, art. 9

